COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

INFORME

DE ACTIVIDADES

enero-diciembre

1998

COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

INFORME DE ACTIVIDADES

ENERO-DICIEMBRE 1998

BIBLIOTECA
COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

MÉXICO, 1999

582°
98
v.1
ej. 2

No. Fact:
Fecha de Ingreso: 5-VII-99
Ed. ó Librería:
Precio: DONACION
Procedencia: CNDH. Secretaría Ejecutiva
No. Adq: 15840

ISBN 970-644-171-9 (Obra completa)
ISBN 970-644-172-7

© **Comisión Nacional de Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469,
Colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C.P. 10200, México, D.F.

Abril de 1999
Impreso en México

PRESENTACIÓN

México, D.F., junio de 1999

Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León,
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;

Lic. María de los Ángeles Moreno,
Presidenta de la Gran Comisión de la Cámara de Senadores;

Lic. Auldárico Hernández Gerónimo,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
de la Cámara de Senadores;

Lic. Benito Mirón Lince,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
de la Cámara de Diputados;

Presentes:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en observancia de las disposiciones contenidas en la Ley que rige su actuación, informa a los poderes públicos y a la sociedad mexicana los resultados de las actividades realizadas en la esfera de su competencia.

En el cumplimiento de èste cometido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me permito entregar a usted, señor Presidente de la República, y a ustedes, distinguidos integrantes del H. Congreso de la Unión, el Informe de Actividades correspondiente al ejercicio enero-diciembre de 1998, en el que se describen las acciones realizadas conforme al Programa General de Trabajo, así como aquellas que, motivadas por circunstancias imprevistas, fueron ejecutadas con base en las atribuciones que le atañen a esta Institución.

El Consejo de esta Comisión, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de febrero del presente año, acordó que es necesario que el Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en lo sucesivo, comprenda las actividades realizadas conforme al ejercicio del calendario fiscal, es decir, de enero a diciembre de cada año; esto tomando en consideración que la Partida de Egresos que es asignada para el desempeño de las funciones de esta Comisión se ejerce por años naturales, lo que facilitará la programación del Plan General de Trabajo anual para que sea congruente con la disponibilidad financiera otorgada; aunado a lo anterior, el manejo de la información que proporciona la Comisión a las instancias nacionales e internacionales será más oportuno al estar en la posibilidad de emitir los informes anuales en los primeros meses del año subsecuente.

Por esa razón, las actividades que ahora se informan se refieren a las 276 metas que contiene el Programa General de Trabajo, con las que se amplió notoriamente la intervención de la Institución en la defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos en el país.

Este Informe se integra con las cifras, datos y estadísticas contenidos en 11 anexos; asimismo, éste se presenta en un CD-ROM que incluye, además del texto del Informe y los anexos mencionados, un apéndice con la descripción de los expedientes tramitados por la Comisión Nacional en ese periodo.

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue informado mensualmente de las actividades que de manera cotidiana se realizaron; asimismo, en términos de la Ley, conoció del texto de este Informe de Actividades, hizo las observaciones y emitió las opiniones que consideró convenientes.

De manera oportuna, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha informado a la sociedad respecto de las actividades realizadas. En esta ocasión, y en cumplimiento a su mandato legal, el presente Informe será difundido ampliamente para conocimiento de todos los sectores sociales, esperando contar para ello, como siempre, con el apoyo y la colaboración de los medios de comunicación masiva.

Es de justicia reconocer que la realización de las múltiples acciones que se contienen en el presente Informe no hubiera sido posible sin la participación y la ayuda de los poderes públicos federales, estatales y municipales, así como de las instituciones académicas, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y la sociedad en general, que coadyuvaron tanto en el combate a la impunidad al aceptar y cumplir las Recomendaciones como en las actividades de difusión y promoción para el fortalecimiento de la cultura por el respeto a los Derechos Humanos, lo que representa uno de los retos más difíciles que enfrenta nuestra sociedad y, junto con ella, las instituciones de Derechos Humanos: el pleno cono-

cimiento de nuestros derechos y de nuestros deberes y responsabilidades, en cuyo ejercicio se sustenta la base fundamental de toda convivencia humana.

Continuaremos luchando porque la cultura de los Derechos Humanos siga permeando en la conciencia social, a fin de lograr el respeto integral de estos derechos como el camino más seguro para estrechar y fomentar relaciones más sólidas de colaboración entre el gobierno y la sociedad, bajo los principios del diálogo, la conciliación, la tolerancia, la paz y el desarrollo integral del ser humano.

Mireille Roccatti,
Presidenta de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

I. DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN NACIONAL

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, el órgano colegiado consultivo de esta Institución se reunió en 15 ocasiones a fin de celebrar 13 sesiones ordinarias y dos sesiones extraordinarias. En ellas, los miembros del Consejo mostraron su plena convicción por la causa de los Derechos Humanos, y sus propuestas determinaron el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Institución.

El 6 de abril de 1998, a propuesta del Ejecutivo Federal, el Senado de la República aprobó los nombramientos de la maestra Griselda Álvarez Ponce de León, del doctor Héctor Fix-Zamudio y del licenciado Federico Reyes Heroles, como nuevos integrantes del Consejo de esta Comisión Nacional.

Los asuntos más relevantes que el Consejo llevó a cabo durante el ejercicio sobre el que se informa fueron:

—Con motivo de la situación que prevalecía en el Estado de Chiapas, realizó una serie de actividades en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, entre las cuales destacaron tres reuniones de trabajo sostenidas con el Gobernador del Estado, los representantes de la Comisión Nacional de Intermediación (Conai) y los Organismos No Gubernamentales pro Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas y Cáritas, en un ambiente de diálogo cordial que permitió intercambiar impresiones y hacer propuestas para lograr una mayor protección y defensa de los Derechos Humanos en la Entidad. Además, los señores consejeros recorrieron el Municipio de Chenalhó, intercambiaron impresiones con los vecinos del lugar y concedieron diversas entrevistas de prensa a los medios informativos, y visitaron las comunidades de Polhó y Acteal, así como el campamento que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenía instalado en la comunidad de X'oyep.

—Conoció mensualmente de los informes de actividades realizadas por esta Comisión Nacional.

—En sesión extraordinaria celebrada el 14 de julio de 1998, conoció la situación prevaleciente en el Estado de Chiapas, en particular los hechos suscitados en el Municipio de El Bosque, donde perdieron la vida 10 personas con motivo de un enfrentamiento entre policías y particulares. Al ser informado de las agresiones físicas de que fue objeto personal de esta Comisión

Nacional, el Consejo determinó emitir un comunicado a la opinión pública, del siguiente tenor:

Desde que estalló el conflicto armado en Chiapas en enero de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha hecho presente en la región para cumplir con su mandato de proteger los derechos humanos de la población. Se estableció una oficina coordinadora en San Cristóbal de Las Casas, y en febrero de 1998, se creó la Cuarta Visitaduría General encargada de dar atención a la población indígena del país. El responsable de esta área es el licenciado Adolfo Hernández Figueroa, quien ha venido desempeñando su cargo con elevado grado de compromiso y profesionalismo.

A lo largo de ese periodo y ante los graves incidentes que han tenido lugar en el Estado de Chiapas, la CNDH emitió diversas Recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes. En lo que va del año de 1998, la CNDH emitió las Recomendaciones números 1/98, 20/98, 34/98, 41/98, 45/98, 48/98 y 49/98 y ha iniciado un expediente sobre los eventos en el municipio de El Bosque, ocurridos el día 10 de junio próximo pasado.

En todo momento, la labor del personal de la CNDH se ha ceñido estrictamente, de manera neutral, a desempeñar su función jurídica de protección y defensa de los derechos humanos y, cuando los afectados lo han solicitado, también de ayuda humanitaria, sin intervenir en controversias de tipo político o ideológico. De allí que el Consejo de la CNDH expresa su mayor preocupación por las acusaciones y agresiones infundadas de que ha sido objeto en el ejercicio de su trabajo el personal de la CNDH, cualquiera que sea su procedencia, mismas que no tienen más efecto que obstaculizar la labor de la misma Comisión a favor de los derechos humanos. Consecuentemente, el Consejo de la CNDH manifiesta lo siguiente:

1. A petición de la población de las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, así como de diversas organizaciones no gubernamentales presentes en la región, el Cuarto Visitador General de la CNDH, aceptó constituirse en enlace neutral para entregar al pueblo los cuerpos de las personas que perdieron la vida en los hechos ocurridos el 10 de junio de este año. A pesar de los obstáculos y dificultades que las autoridades del Gobierno del Estado interpusieron a esta delicada misión el Visitador General cumplió plenamente con su tarea humanitaria. Es decir, hizo entrega de ocho cuerpos, con más de ochenta horas desde su fallecimiento, en avanzado estado de descomposición debido al tiempo transcurrido y a la práctica de la necropsia. Todo esto en un clima ambiental cálido-húmedo de al menos 37°. Los cadáveres, dentro de su ataúd, fueron trasladados en un camión Torton proporcionado por las autoridades de ese Estado que, a decir de los pobladores de las comunidades mencionadas, había sido utilizado en anteriores operativos policiales para transportar detenidos. En consecuencia, al llegar a la comunidad de Unión Progreso, el Visitador fue agredido verbal y físicamente por una multitud enardecida, la que cuestionó en forma insultante su labor. En un ambiente de linchamiento, entendible pero nunca justificable, corrió peligro su integridad física y la de sus acompañantes.

   Los miembros del Consejo, abajo firmantes, repudiamos todo acto de violencia y expresamos al Cuarto Visitador General, licenciado Adolfo Hernández Figueroa, nuestro decidido apoyo y solidaridad en las tareas que viene desempeñando con seriedad y serenidad.

2. El Consejo reitera que la labor de la CNDH consiste en defender los derechos humanos de la población contra actos violatorios atribuidos a la autoridad, independientemente de las características políticas o ideológicas de quienes resulten afectados. De la misma manera, rechaza acusaciones de que la CNDH está supeditada a los intereses del gobierno, ya que se trata de un Organismo público, que pugna por mantener en todo momento su independencia e imparcialidad.
3. La legitimidad de la CNDH se finca fundamentalmente en la Ley que le dio origen, así como en la confianza que le brinda la opinión pública y la sociedad mexicana en su conjunto. En el caso del conflicto de Chiapas, con su secuela de violencia y abusos de los derechos humanos, la CNDH, al igual que los demás *Ombudsman* del mundo, no puede acabar por sí misma, con las violaciones de los derechos humanos. Su objetivo es investigar y denunciar abusos, señalar responsabilidades y luchar contra la impunidad. Para ello necesita la comprensión, el respeto y el apoyo de la población, de las organizaciones civiles y de las autoridades gubernamentales en todos los niveles.

Atentamente,

Presidenta y Miembros del Consejo de la CNDH.

Mireille Roccatti V.	Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León	Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa V.	Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez	Héctor Aguilar Camín
Federico Reyes Heroles	Rodolfo Stavenhagen

México, D.F., 14 de julio de 1998

—Aprobó en la Sesión Ordinaria Número 117, realizada el 4 de agosto de 1998, el Programa Anual de Trabajo de la Comisión Nacional.

—Realizó reuniones con los miembros de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión e intercambió impresiones y puntos de vista sobre las diversas iniciativas para reformar el estatuto jurídico de esta Comisión Nacional.

—Hizo un reconocimiento público al doctor Héctor Fix-Zamudio, con motivo del homenaje que le rindiera la Corte Interamericana de Derechos Humanos; mismo que se reproduce a continuación:

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos expresa su más franca y cordial felicitación al doctor Héctor Fix-Zamudio, por el merecido Homenaje que le rendirá la Corte Interamericana de Derechos Humanos el próximo 13 de octubre, en la sede de la Organización de Estados Americanos.

Su relevante trayectoria como jurista le ha llevado a ocupar posiciones tan importantes como la de Juez y Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin duda, este Órgano Interamericano Jurisdiccional le otorga el merecido testimonio de reconocimiento con la compilación, en una magna obra, de diversos ensayos en su honor, elaborados por especialistas del Derecho y las Ciencias Sociales de diversos países del mundo.

El reconocimiento en honor al Doctor Fix-Zamudio se sumará a los innumerables logros que ha alcanzado en la academia y en la judicatura, los cuales lo mantienen como sobresaliente en el estudio, la investigación y la enseñanza del Derecho; así como en la notable tarea de la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

octubre de 1998

II. PROGRAMA DE QUEJAS

En el desarrollo de este Programa se manifiesta la esencia de las tareas del *Ombudsman*. Comprende la recepción, calificación, investigación y conclusión de las quejas por presuntas violaciones de los derechos fundamentales. Para esto último se emiten, entre otros, las Recomendaciones, los Documentos de No Responsabilidad y sus respectivos acuerdos.

1. Quejas atendidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998

En este Programa se atendieron las quejas que se describen en el siguiente cuadro:

Quejas	Número
a) En trámite al 31 de diciembre de 1997	1,749
b) Pendientes de calificar hasta esa fecha por falta de información del quejoso	58
Subtotal	**1,807**
c) Recibidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998	6,523
Total	**8,330**

El estado de las quejas referidas al cierre del periodo sobre el que se informa se presenta a continuación:

Quejas	Número
a) En trámite	927
b) Pendientes de calificar por falta de información del quejoso	79
Subtotal	**1,006**
c) Quejas concluidas*	7,324
Total	**8,330**

Los conceptos con los cuales se calificaron las 6,523 quejas recibidas entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1998 fueron:

Calificación	Número de quejas
a) Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	1,918
b) Orientación	4,242
c) No competencia de la Comisión Nacional	294
d) Pendientes de calificar por falta de información del quejoso	67
e) Haberse recibido durante los últimos tres días hábiles	2

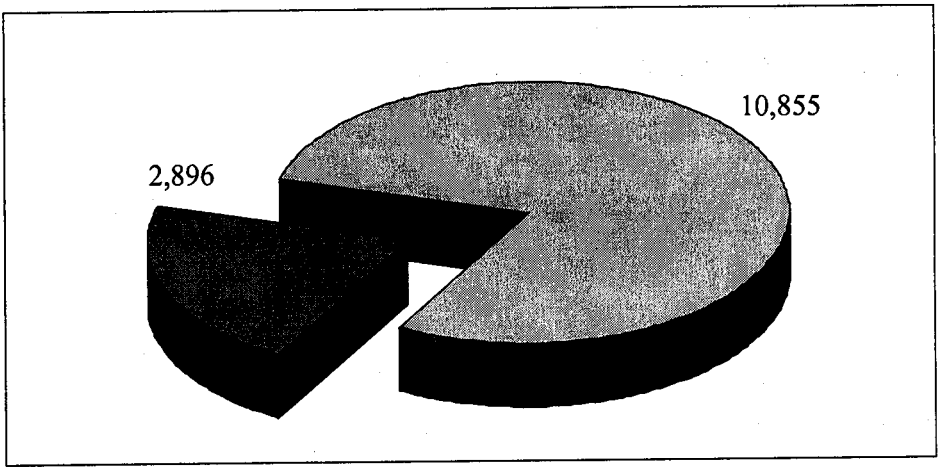
En sus ocho años de existencia, la Comisión Nacional ha recibido 66,085 quejas, de las cuales 13,751 se han referido a asuntos de naturaleza penal. De estas últimas, 2,896 (21.1%) correspondieron a quejas presentadas en cada caso por el

* En párrafos posteriores se precisan los conceptos de conclusión.

BIBLIOTECA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

presunto responsable de un delito y 10,855 (78.9 %), a aquéllas interpuestas por la víctima u ofendido durante la ejecución de conductas delictuosas.

Por lo anterior, es posible concluir que, en materia penal, las quejas de los ofendidos o víctimas de los delitos predominan.



Este Organismo Nacional considera necesario dar mayor impulso a lo que se conoce como "derecho de las víctimas", promoviendo programas específicos con diversas instituciones públicas y privadas, pues como se aprecia en la información señalada, la mayor parte del trabajo de este Organismo Nacional incide en quienes han resultado ofendidos por diversos delitos.

Cabe señalar que de las quejas recibidas entre el 1 de enero y el 31 diciembre de 1998 sólo el 1.02% de ellas quedó pendiente de calificar, en virtud de la falta de información suficiente del quejoso.

Por otro lado, 599 expedientes, de un total de 4,536 quejas calificadas como de orientación y no competencia, fueron turnados a las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de las Entidades Federativas, por ser a éstas a las que constitucionalmente correspondía conocer de las probables violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades del fuero local. En consecuencia, se notificó a los quejosos por escrito a fin de que hicieran el seguimiento de sus respectivas reclamaciones ante esos Organismos, señalándoles la razón constitucional de tal medida.

Ahora bien, durante el periodo sobre el que se informa la Comisión Nacional ejerció su facultad de atracción, prevista en los artículos 60 de su Ley y 156 de su Reglamento Interno, en 22 casos, los cuales habían correspondido a los Estados: Oaxaca, cinco; Michoacán, tres; Morelos, tres; Hidalgo, dos; Puebla, dos; Campeche, uno; Chiapas, uno; Distrito Federal, uno; Guanajuato, uno; Guerrero, uno; Quintana Roo, uno, y Tabasco, uno; al considerar que la importancia del problema planteado trascendía el interés de dichas Entidades Federativas e incidía en la opinión pública nacional. Ésa fue la razón jurídica para que, a pesar de tratarse de un asunto local, se radicaran en esta Institución los expedientes respectivos.

Es importante señalar que esta Comisión Nacional también puede ejercitar esta facultad de atracción en el supuesto de que las legislaciones de las Comisiones o Procuradurías Locales de Derechos Humanos no establezcan su competencia para conocer de casos relacionados con presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas por servidores públicos pertenecientes a los Tribunales Superiores de Justicia. Las Comisiones Locales de Chiapas, Nuevo León y Puebla se encontraron en dicha situación.

Asimismo, resulta pertinente mencionar que de las 6,523 quejas recibidas durante el lapso sobre el que se informa, 5,068 fueron de carácter individual y 1,455, de carácter colectivo; esto último cuando los presuntos agraviados resultaron ser dos o más personas. Lo anterior explica el hecho de que en las 6,523 quejas se señalaran a 9,318 supuestos agraviados.

En las gráficas A y B, que aparecen en el *Anexo 1* de este Informe, se indica el número de quejas recibidas en cada uno de los años de trabajo de la Comisión Nacional y el número de expedientes concluidos en los mismos periodos anuales. En la gráfica C se muestra una comparación de las quejas recibidas y concluidas en los ocho años de trabajo. En la gráfica D se presenta el análisis comparativo, mes por mes, de las quejas recibidas y concluidas durante el ejercicio sobre el que se informa.

Entre los objetivos de esta Institución destaca el propósito de concluir en un término máximo de seis meses todos los expedientes de queja que se reciban, salvo aquéllos cuya complejidad lo hiciera excepcionalmente imposible; supuesto en el cual será necesaria la autorización correspondiente.

En la última condición mencionada estuvieron 279 de los 8,330 expedientes tramitados al 31 de diciembre de 1998, lo cual equivale al 3.3% del total.

El retraso de algunas autoridades para atender oportunamente las solicitudes de información requerida por la Comisión Nacional fue una de las razones que

impidieron ajustarse estrictamente al plazo de seis meses para la conclusión de los expedientes de queja. Las autoridades que incurrieron en esta omisión fueron, entre otras: la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Al cierre del presente Informe, 117 expedientes no se habían concluido debido a su especial complejidad. Éstos estaban comprendidos dentro de los 1,807 asuntos que se encontraban en trámite antes del 31 de diciembre de 1997, en los cuales se aprobó una prórroga para su conclusión.

Durante el lapso sobre el que se informa fueron concluidas 7,324 quejas por los siguientes conceptos:

Causas de conclusión	Número de quejas
1. Se solucionó durante su tramitación y/o conciliación	1,663
2. Orientación al quejoso y/o remisión de la queja a la autoridad, servidor público o instancia competente	4,855
3. No competencia de la Comisión Nacional	301
4. Desistimiento del quejoso	46
5. Falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento	67
6. Recomendación derivada del Programa General de Quejas	49
7. Recomendación derivada del Programa Penitenciario	21
8. No responsabilidad de la autoridad	4
9. Acumulación de expedientes de queja	318

Las razones que determinaron la conclusión de los 4,855 asuntos en los cuales se proporcionó orientación al quejoso fueron:

Causas de orientación	Número de quejas
1. Para acudir a la autoridad competente	3,494
2. Remisión al Organismo Local de Derechos Humanos	599
3. Procuraduría de Defensa del Trabajo	429
4. Comisión Nacional de Arbitraje Médico	215
5. Procuraduría Agraria	74
6. Poder Judicial Federal	2
7. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	5
8. Asunto entre particulares	37

Las causas de conclusión de los 301 asuntos en los que no se surtió la competencia de esta Institución se refieren en el siguiente cuadro.

Causas de no competencia	Número de quejas
1. Asunto jurisdiccional de fondo	256
2. Conflictos laborales	11
3. Quejas extemporáneas	19
4. Sentencia definitiva	15

La Comisión Nacional ha recibido un total de 66,085 quejas a lo largo de más de ocho años de trabajo; de ellas 65,079 han sido concluidas y 1,006 están en trámite. Esto significa que el 98.4% de los asuntos radicados fueron resueltos.

2. Aspectos relacionados con las quejas atendidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998

A. Composición de las quejas

A continuación se precisan las fuentes de acceso que tuvieron las 6,523 quejas recibidas en esta Comisión Nacional durante el presente periodo.

Fuentes de acceso	Número de quejas
1. Carta o fax	4,565
2. De manera personal	1,509
3. Vía telefónica	245
4. Acta circunstanciada	80
5. Comisiones Estatales	75
6. Mediante su publicación en la prensa	40
7. Medios electrónicos (Internet)	5
8. Otras	4

Al analizar las 1,918 quejas calificadas como presuntamente violatorias de Derechos Humanos se determinó lo siguiente:

Carácter de las autoridades presuntas responsables	Número de quejas
1. Federal	1,559
2. Estatal (de éstas, en 99 casos el área penitenciaria ejercitó la facultad concurrente entre los Organismos Locales y la Comisión Nacional)	189
3. Concurrencia federal y local	138
4. No ha sido posible definirlo	32

Los 20 principales motivos de violación presentados a lo largo del ejercicio sobre el que se informa fueron:

Violaciones a Derechos Humanos	Número de quejas
1. Negativa al derecho de petición	172

2. Dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional	144
3. Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación	143
4. Negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud	138
5. Retención ilegal	114
6. Negligencia médica	95
7. Trato cruel y/o degradante	95
8. Aseguramiento indebido de bienes	86
9. Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia	78
10. Ejercicio indebido de la función pública	70
11. Cateos y visitas domiciliarias ilegales	68
12. Amenazas	66
13. Dilación en la procuración de justicia	61
14. Violación a los derechos de los reclusos o internos	51
15. Negativa injustificada de beneficios de ley	46
16. Detención arbitraria	44
17. Imputación indebida de hechos	43
18. Intimidación	43
19. Robo	43
20. Irregular integración de averiguación previa	42

Además, existieron otros 94 motivos de violación señalados por los quejosos, mismos que se mencionan en el *Anexo 2* de este Informe.

B. Consideración sobre las quejas por tortura

De conformidad con los registros de la Comisión Nacional, el cuadro que aparece a continuación expresa la evolución que han tenido las quejas por tortura.

Semestre o ejercicio anual	Total de quejas recibidas	Quejas por tortura	Porcentaje	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Primer semestre junio-diciembre 1990	1,343	150	11.1	2o.
Segundo semestre diciembre-1990 junio 1991	1,913	225	11.7	1o.
Tercer semestre junio-diciembre 1991	2,485	119	4.7	3o.
Cuarto semestre diciembre 1991-mayo 1992	4,503	52	1.2	7o.
Mayo 1992-mayo 1993	8,793	113	1.2	7o.
Mayo 1993-mayo 1994	8,804	79	0.8	10o.
Mayo 1994-mayo 1995	8,912	31	0.3	15o.
Mayo 1995-mayo 1996	8,357	40	0.4	17o.
Mayo 1996-mayo 1997	8,509	35	0.4	24o.
Mayo-diciembre 1997	5,943	39	0.6	18o.
Enero-diciembre 1998	6,523	21	0.3	32o.

En el periodo sobre el que se informa se calificaron 21 quejas por tortura, en las cuales se señalaron como probables responsables a servidores públicos pertenecientes a las dependencias que se mencionan a continuación.

Dependencias	Número de quejas
Procuraduría General de la República	14
Secretaría de la Defensa Nacional	8
Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz	2
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero	2
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1
Dirección General de la Policía Federal de Caminos	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla	1
Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz	1
Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz	1
Dirección del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche	1
Gobierno del Estado de Oaxaca	1
H. Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz	1
Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz	1
Total	**41***

De los 21 casos referidos, conviene mencionar que 14 ocurrieron en 1998; cinco en 1997; y uno, tanto en 1996 como en 1995.

* Este número difiere del de las quejas, pues en ellas se imputan violaciones a Derechos Humanos a uno o más servidores públicos de diversas dependencias.

Respecto a los asuntos correspondientes al periodo sobre el que se informa, seis Recomendaciones emitidas por este Organismo Nacional tuvieron como violaciones principales hechos de tortura, a saber, la 14/98, 17/98, 29/98, 30/98, 88/98 y la 112/98. El Programa de Recomendaciones reporta la situación y el seguimiento de cada una de ellas.

Las Entidades Federativas han legislado para combatir la tortura, estableciendo el tipo penal respectivo y la manera tanto de prevenirla como de sancionarla, contribuyendo así en la incansable lucha por lograr su completa erradicación.

C. Autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos

El cálculo de las autoridades que fueron señaladas como presuntas responsables de violación a Derechos Humanos en los casos recibidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 arrojó un total de 480. Esta cifra se integró únicamente por lo establecido en los escritos iniciales de los quejosos, y muchas de ellas aún siguen sujetas a investigación. Las 10 dependencias e instituciones mencionadas a continuación corresponden a aquellas a las cuales pertenecían dichos servidores públicos, con la frecuencia que se indica:

Instituciones	Número de quejas
Procuraduría General de la República	899
Instituto Mexicano del Seguro Social	747
Secretaría de la Defensa Nacional	275
Secretaría de Educación Pública	261
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	235
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	232
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	202
Dirección General de Reclusiorios y Centros de Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal	113

Secretaría de Comunicaciones y Transportes	103
Procuraduría Federal del Consumidor	89

Las 331 autoridades restantes se detallan en el *Anexo 3* de este Informe.

D. Acciones para agilizar el trámite de las quejas

Esta Comisión Nacional continuó con una serie de acciones a fin de agilizar la tramitación de los expedientes de queja y reducir significativamente su tiempo de integración. Entre ellas destacan las siguientes:

- Los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, encargados del análisis y tramitación de los casos graves, urgentes o del interior de la República, establecieron contacto inmediato con los quejosos, lo cual les permitió obtener la información necesaria para facilitar el proceso de integración de 17 casos urgentes y 37 de atención inmediata, es decir, un total de 54 quejas. A fin de eficientar el proceso de registro y calificación de las quejas que esta Comisión Nacional recibió cotidianamente, se puso en práctica la utilización de un nuevo formato, con el cual se solicitaron, además de los datos para la identificación de los quejosos, los relativos a edad, sexo, estado civil, escolaridad y ocupación de los mismos. Información que en los cuadros estadísticos permitirá apreciar mejor el universo de la población atendida.
- Para brindar una atención integral a las quejas que presentan un carácter médico, fue celebrado un convenio entre esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Secretaría de Salud y la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

E. Solicitudes de información a autoridades

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 se formularon 9,355 peticiones de información a las autoridades correspondientes. Este número incluye los recordatorios que en algunos casos fue necesario enviar. El porcentaje de respuestas recibidas por esta Comisión Nacional representó el 85.5%

BIBLIOTECA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Al respecto, resulta conveniente reiterar que todas las autoridades están obligadas a cumplir, en los plazos legalmente establecidos, las peticiones de este Organismo Nacional, para que éste pueda agilizar la atención de las quejas que le son presentadas.

En el *Anexo 4* se especifican las autoridades a las cuales se solicitó información, el número de ocasiones en que esto se hizo y el número de respuestas que cada una de ellas ha presentado.

3. Amigable composición y mediación

A) Al fin del periodo sobre el que se informa la situación de los casos sometidos a conciliación, y que se encontraban en trámite al término de 1997, es la que a continuación se señala:

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Procuraduría General de la República	1	1	0	0
Secretaría de la Defensa Nacional	2	2	0	0
Secretaría de la Reforma Agraria	1	1	0	0
Total	**4**	**4**	**0**	**0**

B) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 se llevaron a cabo 401 brigadas de amigable composición. Las instancias con las que se realizaron trabajos conciliatorios fueron las siguientes:

Instancia	Casos			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Banco Nacional de Obras Públicas	1	1	0	0

Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida	1	1	0	0
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	3	3	0	0
Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	7	6	0	1
Delegación Regional de la Secretaría de Salud en el Estado de Chiapas	1	1	0	0
Delegación Regional de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz	1	1	0	0
Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	1	1	0	0
Ferrocarriles Nacionales de México	1	1	0	0
Fondo Nacional de Habitaciones Populares	1	1	0	0
Gobierno de Tamaulipas	1	1	0	0
Gobierno del Estado de Veracruz	1	1	0	0
Hospital General de México	1	1	0	0
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	16	16	0	0
Instituto Mexicano del Seguro Social	31	27	2	2
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	5	5	0	0
Instituto Nacional de Migración	3	3	0	0
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	105	105	0	0
Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Sonora	1	1	0	0
Liconsa	1	1	0	0
Presidencia Municipal de San Miguel de Allende Guanajuato	1	1	0	0

Procuraduría Federal del Consumidor	2	2	0	0
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	1	1	0	0
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1	0	0	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California	1	0	0	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	4	4	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango	2	2	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco	3	3	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí	1	1	0	0
Procuraduría General de la República	127	118	8	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	3	3	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro	2	2	0	0
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	8	8	0	0
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	3	2	0	1

Secretaría de Educación Pública	11	11	0	0
Secretaría de Gobernación	8	8	0	0
Secretaría de Marina	2	2	0	0
Secretaría de la Defensa Nacional	17	15	2	0
Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	1	1	0	0
Secretaría de Protección Civil de Oaxaca	1	1	0	0
Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán	1	1	0	0
Secretaría de Salud	3	3	0	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur	1	1	0	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Estado de Chiapas	2	2	0	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Hidalgo	1	1	0	0
Secretaría de la Reforma Agraria	4	4	0	0
Secretaría de Relaciones Exteriores	1	1	0	0
Tribunal Superior Agrario	2	1	1	0
Total	**401**	**381**	**13**	**7**

En consecuencia, durante el periodo sobre el que se informa se tramitaron 405 amigables composiciones: 401 recibidas en el periodo que se reporta y cuatro en el anterior. De ellas, 385 fueron concluidas, entre las cuales quedaron comprendidas las cuatro mencionadas.

4. Orientación jurídica sin apertura de expediente

Dentro del Programa de Quejas se atendieron a las 5,027 personas que acudieron a las oficinas de la Comisión Nacional para recibir orientación jurídica sobre

la forma de solucionar sus problemas particulares. Además, se brindaron los siguientes servicios: 1,824 revisiones de escritos de queja a fin de que los interesados los presentaran en la Oficialía de Partes de esta Institución; 84 revisiones de documentos de quejas integradas o para conocimiento de la Comisión Nacional; 112 suplencias de queja, y 180 asesorías a efecto de formular escritos de queja que los interesados presentarían posteriormente.

Asimismo, esta Comisión Nacional atendió a 73 organizaciones de diversa naturaleza, a saber: 29 Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos; 32 Comisiones o Procuradurías Locales de Derechos Humanos; cuatro organizaciones indígenas; tres instituciones públicas; dos organizaciones partidarias o ciudadanas; dos organizaciones campesinas, y una asociación diversa. Esta información aparece particularizada en el *Anexo* 5.

Es importante señalar que la orientación jurídica se proporcionó en los casos en que esta Comisión Nacional carecía de competencia para conocer de las cuestiones jurídicas planteadas, y como está legalmente obligada a indicar a los quejosos ante qué servidores públicos o autoridades deben presentarse a fin de resolver sus problemas, la siguiente tabla presenta las instancias a las que éstos fueron remitidos y la frecuencia con la cual esto se realizó.

Instancias	**Número de personas**
Defensoría de Oficio Civil, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal	87
Procuraduría General para la Defensa del Trabajo del Distrito Federal	51
Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	32
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	5
Dirección General de la Defensoría de Oficio en el Estado de México	5
Instituto Mexicano del Seguro Social	2
Secretaría de Relaciones Exteriores	2
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	1

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	1
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	1
Total	**187**

También, cabe aclarar que la Comisión Nacional realizó una minuciosa revisión de los escritos de queja que recibió para determinar si, por razones de competencia, debía remitirlos a otras instituciones. En tal virtud, envió 953 a Organismos Estatales de Derechos Humanos, 328 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 151 a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

5. Información a los quejosos sobre la situación de su expediente

La Unidad de Atención al Quejoso está encargada exclusivamente de informar a los usuarios sobre el estado que guardan sus expedientes.

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, dicha unidad atendió un total de 2,989 solicitudes: 2,759 vía telefónica y 230 mediante entrevistas personales realizadas con los interesados que acudieron a las oficinas de esta Comisión Nacional.

Por su parte, la Coordinación de Archivo y Correspondencia remitió, a sus destinatarios, los acuerdos de admisión, los de radicación, los recordatorios, las solicitudes de información adicional y demás oficios elaborados en las Visitadurías Generales respecto de todos y cada uno de los expedientes radicados en la Comisión Nacional. Durante este periodo, dicha coordinación envió 34,504 documentos en total.

6. Otros aspectos del Programa de Quejas

A. Medidas cautelares

El registro que maneja la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión Nacional permitió dar un seguimiento pormenorizado a los casos en los que se solicitó la adopción de medidas precautorias o cautelares.

Durante el periodo sobre el que se informa se atendieron 33 asuntos, nueve de los cuales se refirieron al área penitenciaria, en tanto que 24 a la integridad personal. Las autoridades a las que se les solicitaron estas medidas fueron:

Autoridades	Número de solicitudes
Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco	1
Director de la Penitenciaría de Apodaca, Nuevo León	1
Director de la Penitenciaría de Topo Chico en Monterrey, Nuevo León	1
Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán	2
Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas	2
Gobernador del Estado de Guerrero	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	1
Secretario General de Gobierno del Estado Chiapas	16
Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero	1
Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Cautelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas	1
Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional	1
Gobernador del Estado de Oaxaca	1
Gobernador del Estado de Chiapas	2

B. Oficialía de Partes y atención al público

La Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional procesó 47,790 documentos, en los cuales identificó: fecha de recepción, tipo de documento, persona remitente, número de fojas, destinatario, expediente de este Organismo Nacional con el que se relaciona y los nombres de las personas mencionadas.

La unidad de atención al público brindó asistencia en la elaboración de los escritos de queja a quienes por vez primera acudieron a la Comisión Nacional. Para ello se proporcionó capacitación adecuada a los servidores públicos de esta Institución, encargados de esas tareas, a fin de que atendieran a los usuarios de una manera más profesional, oportuna y eficiente.

C. Servicio de guardias

La obligación prevista en el artículo 28 de la Ley de la Comisión Nacional, consistente en asignar personal de guardia para recibir y atender quejas en cualquier momento, brindar una mejor atención y dar continuidad a los casos que se reciben a través de este servicio, continuó cumpliéndose en turnos de 24 por 48 horas. Durante el periodo sobre el que se informa fueron programadas un total de 594 guardias (365 nocturnas, 116 matutinas y 113 vespertinas), incluyendo sábados, domingos y días festivos, por medio de las cuales se recibieron 2,563 documentos. De éstos, 514 fueron quejas (24 urgentes y 490 de trámite normal). Además, se brindaron 388 orientaciones, se dieron 22 informaciones y se recibieron 1,639 documentos diversos.

D. Archivo y digitalización de expedientes concluidos

El proceso de digitalización o de archivo electrónico de cada expediente que se va concluyendo siguió realizándose. Éste consiste en que, una vez firmado el acuerdo de conclusión del mismo por el Visitador General y registrado en la base de datos, se eligen y capturan todos aquellos documentos que reflejan la correcta integración del expediente, así como la forma de su conclusión, para después enviarlo al archivo. En tal virtud, fueron digitalizados 7,272 expedientes concluidos, los que sumados a los 56,572 procesados hasta el 31 de diciembre de 1997 arrojaron un total de 63,844.

Aunado a lo anterior fue remitido el proyecto denominado Reglamento catálogo de vida útil de los expedientes de queja y recursos de inconformidad al Archivo General de la Nación, a fin de sistematizar el Archivo de este Organismo Comisión Nacional y mejorar tanto la clasificación como el control del material histórico del mismo. Con esta acción se dio cumplimiento al objetivo de preservar la memoria documental de la Comisión Nacional y facilitar la posible consulta de los documentos relevantes.

III. PROGRAMA DE RECOMENDACIONES

1. Relación de Recomendaciones enviadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998

Las autoridades e instituciones a las cuales se dirigieron las 114 Recomendaciones emitidas durante el periodo referido se mencionan a continuación, junto con la frecuencia en la que cada una de ellas fue destinataria:

DESTINATARIO	RECOMENDACIONES	FRECUENCIA
Gobernador del Estado de Chiapas	1/98, 20/98, 34/98, 41/98, 45/98, 48/98, 49/98, 52/98, 70/98, 74/98, 114/98	11
Procurador General de la República	1/98, 17/98, 24/98, 37/98, 69/98, 79/98, 88/98, 113/98	8
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	2/98, 20/98, 42/98, 46/98, 50/98, 51/98, 60/98, 71/98	8
Secretario de Salud	16/98, 32/98, 46/98, 86/98, 106/98	5
Gobernador del Estado de Oaxaca	33/98, 72/98, 73/98, 102/98, 107/98	5
Gobernador del Estado de Sinaloa	6/98, 61/98, 95/98, 104/98	4
Gobernador del Estado de Tabasco	47/98, 58/98, 64/98, 111/98	4

Gobernador del Estado de Tamaulipas	4/98, 18/98, 76/98, 92/98	4
Jefe de Gobierno del Distrito Federal	3/98, 11/98, 46/98, 86/98	4
Secretario de Comunicaciones y Transportes	78/98, 81/98 85/98	3
Gobernador del Estado de Chihuahua	35/98, 44/98, 103/98	3
Gobernador del Estado de Guerrero	30/98, 97/98, 109/98	3
Gobernador del Estado de Michoacán	2/98, 13/98, 87/98	3
Gobernador del Estado de Morelos	55/98, 75/98, 106/98	3
Gobernador del Estado de Nayarit	28/98, 37/98, 80/98	3
Gobernador del Estado de Sonora	29/98, 31/98, 89/98	3
Gobernador del Estado de Veracruz	8/98, 96/98, 112/98	3
Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	11/98, 86/98	2
Comisionado del Instituto Nacional de Migración	48/98, 89/98	2

BIBLIOTECA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Gobernador del Estado de Campeche	66/98, 94/98	2
Gobernador del Estado de Coahuila	9/98, 40/98	2
Gobernador del Estado de Hidalgo	22/98, 59/98	2
Gobernador del Estado de Puebla	7/98, 14/98	2
Gobernador del Estado de Querétaro	91/98, 100/98	2
Gobernador del Estado de Yucatán	99/98, 105/98	2
Procurador de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	56/98, 77/98	2
Presidente del Congreso del Estado de Guerrero	26/98, 62/98	2
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero	10/98, 59/98	2
H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero	26/98, 62/98	2
Secretario de Hacienda y Crédito Público	113/98	1
Secretario del Trabajo y Previsión Social	27/98	1

Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	18/98	1
Procurador Federal de Protección del Ambiente	93/98	1
Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	108/98	1
Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	65/98	1
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	110/98	1
Gobernador del Estado de Baja California	68/98	1
Gobernador del Estado de Baja California Sur	38/98	1
Gobernador del Estado de Colima	101/98	1
Gobernador del Estado de Durango	90/98	1
Gobernador del Estado de México	86/98	1

Gobernador del Estado de Nuevo León	23/98	1
Procurador General de Justicia del Distrito Federal	82/98	1
Gobernador del Estado de Zacatecas	39/98	1
Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Morelos	25/98	1
Presidente de la H. LVII Legislatura del Estado de Veracruz	15/98	1
Presidente del Congreso del Estado de Sonora	67/98	1
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas	114/98	1
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco	21/98	1
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz	36/98	1
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán	105/98	1
Presidente del Consejo de la Judicatura	75/98	1

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	83/98	1
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	54/98	1
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	6/98	1
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora	29/98	1
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado del Distrito Federal	3/98	1
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	5/98	1
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	57/98	1
Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Zacatecas	39/98	1
H. Ayuntamiento de la Ciudad de Juárez, Chihuahua	44/98	1
H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla,	15/98	1

H. Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero	98/98	1
H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo, Guerrero	84/98	1
H. Ayuntamiento del Municipio de Coatepec, Veracruz	19/98	1
H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz	112/98	1
H. Ayuntamiento del Municipio de Juxtlahuaca, Oaxaca	72/98	1
H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila	40/98	1
Presidenta Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León	12/98	1
Presidente Municipal de Aguascalientes	43/98	1
Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla	53/98	1
Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua	35/98	1

Presidente Municipal de Puebla, Puebla	63/98	1
Total		**145***

Los quejas que dieron lugar a las 114 Recomendaciones, expedidas durante el ejercicio sobre el que se informa, fueron calificadas como sigue:

1. Resoluciones sobre inconformidades (Comisiones y Procuradurías Locales de Derechos Humanos)	43
2. Violación a los derechos de los reclusos o internos	21
3. Irregular integración de la averiguación previa	12
4. Detención arbitraria	9
5. Negligencia médica	9
6. Lesiones	6
7. Tortura	6
8. Dilación en el procedimiento administrativo	5
9. Ejercicio indebido de la función pública	5
10. Ejercicio ilegal del cargo	4
11. Empleo arbitrario de la fuerza pública	4
12. Dilación en la procuración de justicia	3
13. Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia	3
14. Violación al derecho a la libertad de expresión	3
15. Abuso de autoridad	2
16. Amenazas	2
17. Ataque a la propiedad privada	2
18. Cobro indebido a reclusos o internos	2
19. Imposición de castigo indebido a recursos o internos	2
20. Intimidación	2
21. Negativa de derecho de petición	2
22. Prestación indebida de servicio público	2

* Este número difiere del de Recomendaciones emitidas durante 1998 porque 26 de ellas fueron giradas a dos autoridades (1/98, 2/98, 3/98, 6/98, 11/98, 15/98, 18/98, 20/98, 26/98, 29/98, 35/98, 37/98, 39/98, 40/98, 44/98, 48/98, 59/98, 62/98, 72/98, 75/98, 89/98; 105/98, 106/98, 112/98, 113/98 y 114/98); una, a tres autoridades (46/98), y otra, a cuatro (86/96).

23. Retención ilegal	2
24. Violación a los derechos de personas con algún tipo de discapacidad	2
25. Actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública	1
26. Allanamiento de morada	1
27. Cateos y visitas domiciliarias ilegales	1
28. Desaparición forzada o involuntaria de personas	1
29. Dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional	1
30. Falta de fundamentación o motivación legal	1
31. Impericia y inadecuada prestación del servicio publico ofrecido por dependencias del sector salud	1
32. Inadecuado manejo de bienes	1
33. Incomunicación	1
34. Negativa a la reparación de daño por parte del Estado	1
35. Negativa o inadecuada prestación de servicio público ofrecida por dependencia del sector salud	1
36. Negativa o inadecuada prestación del servicio público	1
37. Robo	1
38. Solicitud de traslado penitenciario	1
39. Violación a los derechos del niño	1
40. Violación al derecho de la libertad	1
41. Violaciones del derecho a la propiedad y a la posesión	1
Total	**170***

2. Síntesis y seguimiento de las Recomendaciones enviadas en el periodo enero-diciembre de 1998

Al cierre del presente Informe, la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones informó que el estado que guardan las 114 recomendaciones era el siguiente:

* El total referido es mayor que el número de Recomendaciones emitidas en dicho periodo porque en algunos casos se reportaron dos o más hechos violatorios.

No aceptadas	3
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento total	22
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial	77
Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento	1
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	0
Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	6
En tiempo de ser contestadas	36
Total	**145***

• La *Recomendación 1/98, del 8 de enero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de la masacre en Acteal, Municipio de Chenalhó, en el Estado de Chiapas.

El 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, entre las 10:30 y las 18:00 horas, 45 personas fueron acribilladas con armas de fuego de grueso calibre, y más de 20 resultaron lesionadas; hechos oprobiosos de los cuales se realizaron las diligencias e investigaciones que enseguida se detallan: el 24 de diciembre de 1997, en la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, el vicario Gonzalo Ituarte, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Intermediación (Conai), informó a personal de este Organismo Nacional que, entre las 11:00 y las 12:00 horas del 22 de diciembre de 1997, habitantes de Acteal hicieron de su conocimiento que en esa zona se escuchaban detonaciones de armas de fuego, sin tener ningún dato preciso, y que habían resultado algunas personas muertas y otras lesionadas. Asimismo, señaló que se comunicó inmediatamente por teléfono con el licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de manifestarle esa situación, y que dicho funcionario le indicó que no tenía conocimiento de lo ocurrido, comprometiéndose a girar sus instrucciones para que se investigaran tales hechos. Posteriormente, el licenciado Tovilla Cristiani le informó al vicario que sólo tuvo conocimiento de que se habían escuchado cuatro o cinco disparos en la zona y

* Recuérdese que de las 114 Recomendaciones emitidas en 1998, 26 se dirigieron a dos autoridades; una, a tres autoridades, y una, a cuatro autoridades.

que hasta ese momento no se tenía reportada ninguna víctima. El vicario agregó que aproximadamente a las 16:00 horas del mismo 22 de diciembre de 1997 recibió otra llamada de los habitantes de la misma comunidad, quienes le informaron que continuaban los disparos de armas de fuego, resultando varias personas muertas y otras heridas, situación que comunicó telefónicamente al Secretario de Gobierno, y personalmente al obispo Samuel Ruiz; aclaró que posteriormente el propio obispo se comunicó con el licenciado Homero Tovilla Cristiani, quien minutos después informó que sólo hubo disparos. De igual manera, el vicario agregó que esa noche llegaron a la Diócesis algunos habitantes de Acteal, quienes narraron que aproximadamente a las 11:00 horas del mismo día, en los cafetales aledaños a la comunidad, se escucharon disparos de armas de fuego, por lo que varios de ellos, para protegerse, se refugiaron en la ermita; no obstante, en ese lugar fueron agredidos por un grupo numeroso de personas, entre las cuales identificaron a algunas originarias de las comunidades Los Chorros, La Esperanza y Quextic.

Del análisis de los hechos, de las evidencias y de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por la Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 1o.; 19; 23, fracciones II, III y IV, y 36, fracciones I, II, III y VII, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas; 4o., fracciones I, II, III y V; 5o.; 6o.; 7o., fracción I; 13, apartado a), fracciones I, II, III y IV; 15, fracciones I y II; 19; 20; 22 y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas; 7o., segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia Federal, y 7 al 15, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, esta Comisión Nacional emitió, el 8 de enero de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador General de la República. Al primero, para que a efecto de contribuir de manera expedita con el desarrollo de las investigaciones para determinar las responsabilidades administrativas y/o penales que por los actos u omisiones señalados pudieran resultar, solicite de inmediato la renuncia al cargo que tienen los señores: licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario General de Gobierno; doctor Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado; licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; licenciado Antonio Pérez Hernández, Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas; licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Sub-

secretario General de Gobierno; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y general de Brigada DEM retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado. De igual forma, y para los mismos efectos, solicite de inmediato las renuncias del militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública del Estado; del comandante Roberto García Rivas, Primer Oficial de Seguridad Pública del Estado; de Julio César Santiago Díaz, jefe de asesores de la Coordinación General de la Policía del Estado; del comandante Antonio López Nuricumbo, segundo oficial de la Policía de Seguridad Pública del Estado, y de Roberto Martín Méndez, encargado de la base de operaciones de Seguridad Pública en Majomut el día de los hechos. Que ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los siguientes servidores públicos: licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario General de Gobierno; licenciado Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado; licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; licenciado Antonio Pérez Hernández, Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas; licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena; general de Brigada DEM retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado; licenciado Ramiro Sánchez Vega, Subprocurador General de Averiguaciones Previas; militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública del Estado; comandante Roberto García Rivas; señor Roberto Martín Méndez; comandante Alvarado Gutiérrez, adscrito a la Procuraduría de Justicia en Chenalhó; señor Iturbides Rincón Luna, segundo oficial responsable de la base de operación de Seguridad Pública en Chimix, y señor Antonio Jiménez Espinoza, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena, y si en Derecho procede, se les impongan las medidas disciplinarias correspondientes. Que instruya a quien corresponda para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a hacer efectivo, en términos de equidad, la indemnización a cargo del Estado para los deudos de las personas que perdieron la vida, así como para los lesionados, sin perjuicio del pago por la reparación del daño a que tienen derecho dentro del juicio penal que se sigue a los responsables. Instruya usted al Secretario de Salud en el Estado para que se continúe con la atención médica especializada, oportuna y adecuada a cada uno de los lesionados con motivo de los hechos ocurridos el 22 de diciembre. Igualmente, que a los lesionados se les brinde rehabilitación y, en los casos que procedan, se les proporcione prótesis y apoyos que les

permitan su recuperación. Que con objeto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, a la brevedad y dentro de un esquema de concertación, instruya a quien corresponda para que se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, salubridad, educación, seguridad pública y procuración y administración de justicia, prioritariamente en Los Altos, la Selva y el norte del Estado de Chiapas. Al efecto, será preciso revertir el decremento en los índices de servidores públicos destinados a prestar servicios en las áreas de atención básica a la población, tales como salud, educación y atención a los pueblos indígenas.

Igualmente, establecer los mecanismos que permitan, con la participación que corresponde a la administración pública federal, mejorar los apoyos relativos a la infraestructura carretera, comunicaciones de telefonía, abasto y producción agropecuaria, con especial atención a las zonas indígenas de la Entidad. Iniciar las reformas legislativas necesarias, a efecto de que cada una de las secretarías del ramo ejecutivo cuente con un reglamento interno que norme las funciones y actuaciones de todos y cada uno de los servidores públicos de la administración pública central de ese Estado, para que sean sometidas a la consideración del H. Congreso del Estado, con objeto de brindar a la población chiapaneca un marco jurídico de certidumbre y congruencia. Que se sirva promover a la brevedad la práctica de una auditoría administrativa a la Procuraduría de Justicia del Estado, a efecto de determinar con precisión los niveles de eficiencia e imparcialidad en la procuración de la justicia indígena y determinar las responsabilidades que en su caso pudieren resultar con motivo de las dilaciones y omisiones que se evidencian en esta Recomendación. Del mismo modo, se sirva ordenar una revisión integral del sistema de procuración de justicia indígena que se concrete en el establecimiento de oficinas regionales en las zonas del Estado con mayor presencia indígena que garanticen una efectiva, pronta e imparcial procuración de justicia. Asimismo, se les dote de los recursos materiales, técnicos y humanos suficientes para lograr el mismo fin. Que se ordene la realización de programas específicos, a fin de llevar a cabo una permanente y adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y de la Coordinación General de Policía del Estado a efecto de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chiapas, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de investigación y persecución de los delitos y de seguridad de los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales. Que se sirva analizar,

adecuar y enviar al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, la propuesta de iniciativa de ley que pone a su consideración esta Comisión Nacional, la cual sugiere la creación de un Centro de Atención Integral a las Víctimas del Delito que regule, entre otros aspectos, la atención, tratamiento y satisfacción económica y moral que deberán recibir quienes sean, como en el presente caso, víctimas del delito.

Al Procurador General de la República, que con el ánimo de fortalecer el Estado constitucional de Derecho mediante un eficaz combate a la impunidad, el Ministerio Público Federal, en ejercicio de la autonomía técnica que le caracteriza, amplíe las líneas de investigación que actualmente sigue, a fin de que esté en aptitud de deslindar y determinar la responsabilidad penal por acción, omisión, o comisión por omisión de todos y cada uno de los servidores públicos del Gobierno de esa Entidad Federativa a que se refiere este documento, que a consecuencia de su proceder hubieran incurrido en conductas típicas relacionadas con los hechos que motivan la presente Recomendación.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por el Gobernador del Estado de Chiapas, en virtud de que se encuentra pendiente que ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los siguientes servidores públicos: licenciado Homero Tovilla Cristiani, Secretario General de Gobierno; licenciado Marco Antonio Besares Escobar, Procurador General de Justicia del Estado; licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; licenciado Antonio Pérez Hernández, Secretario para la Atención de los Pueblos Indígenas; licenciado Uriel Jarquín Gálvez, Subsecretario General de Gobierno; licenciado David Gómez Hernández, Subprocurador de Justicia Indígena; general de Brigada DEM retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado; licenciado Ramiro Sánchez Vega, Subprocurador General de Averiguaciones Previas; militar retirado José Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública del Estado; comandante Roberto García Rivas; Roberto Martín Méndez; comandante Alvarado Gutiérrez, adscrito a la Procuraduría de Justicia en Chenalhó; Iturbides Rincón Luna, segundo oficial responsable de la base de operación de Seguridad Pública en Chimix, y Antonio Jiménez Espinoza, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena y, si en Derecho procede, se les impongan las medidas disciplinarias correspondientes; que instruya a quien corresponda para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a hacer efectivo, en términos de equidad, la indemnización a cargo del Estado para los deudos de las personas que perdieron la vida, y para los lesionados, sin perjuicio del pago por la reparación del daño a que tienen derecho dentro del juicio penal que se

sigue a los responsables. También está pendiente que instruya al Secretario de Salud en el Estado para que se continúe con la atención médica especializada, oportuna y adecuada a cada uno de los lesionados con motivo de los hechos ocurridos el 22 de diciembre. Igualmente, que a los lesionados se les brinde rehabilitación, y en los casos que proceda se les proporcione prótesis y apoyos que les permitan su recuperación; que con objeto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, a la brevedad y dentro de un esquema de concertación, instruya a quien corresponda para que se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, salubridad, educación, seguridad pública, procuración y administración de justicia, prioritariamente en los Altos, la Selva y el norte del Estado de Chiapas.

Al efecto, será preciso revertir el decremento de los índices de servidores públicos destinados a prestar servicios en las áreas de atención básica a la población, tales como salud, educación y atención a los pueblos indígenas.

Igualmente, establecer los mecanismos que permitan, con la participación que corresponde a la administración pública federal, mejorar los apoyos relativos a la infraestructura carretera, comunicaciones de telefonía, abasto y producción agropecuaria, con especial atención a las zonas indígenas de la Entidad.

También será prioritario iniciar las reformas legislativas necesarias, a efecto de que cada una de las secretarías del ramo ejecutivo cuente con un reglamento interno que norme las funciones y actuaciones de todos y cada uno de los servidores públicos de la administración pública central de ese Estado, para que sean sometidas a la consideración del H. Congreso del Estado, con objeto de brindar a la población chiapaneca un marco jurídico de certidumbre y congruencia.

Que se sirva promover a la brevedad la práctica de una auditoría administrativa a la Procuraduría de Justicia del Estado, a efecto de determinar con precisión los niveles de eficiencia, imparcialidad y expeditez en la procuración de justicia indígena y determinar las responsabilidades que en su caso pudieren resultar con motivo de las dilaciones y omisiones que se evidencian en esta Recomendación.

Del mismo modo, que se sirva ordenar una revisión integral del sistema de procuración de justicia indígena que se concrete en el establecimiento de oficinas regionales en las zonas del Estado con mayor presencia indígena que garanticen una efectiva, pronta e imparcial procuración de justicia. Asimismo, que se les dote de los recursos materiales, técnicos y humanos suficientes para lograr el mismo fin.

Que se ordene la realización de programas específicos, a fin de llevar a cabo una permanente y adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y de la Coordinación General de la Policía del Estado a efecto de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto por

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chiapas, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de investigación y persecución de los delitos y de seguridad de los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano y en los tratados internacionales.

Que se sirva analizar, adecuar y enviar al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, la propuesta de iniciativa de ley que pone a su consideración esta Comisión Nacional, la cual sugiere la creación de un Centro de Atención Integral a las Víctimas del Delito que regule, entre otros aspectos, la atención, tratamiento y satisfacción económica y moral que deberán recibir quienes sean, como en el presente caso, víctimas del delito.

Por lo que se refiere al Procurador General de la República se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que con el ánimo de fortalecer el Estado constitucional de derecho mediante un eficaz combate a la impunidad, el Ministerio Público Federal, en ejercicio de la autonomía técnica que le caracteriza, amplíe las líneas de investigación que actualmente sigue, a fin de que esté en aptitud de deslindar y determinar la responsabilidad penal por acción, omisión, o comisión por omisión de todos y cada uno de los servidores públicos del Gobierno de esa Entidad Federativa a que se refiere este documento, que a consecuencia de su proceder hubieran incurrido en conductas típicas relacionadas con los hechos que motivan esta Recomendación.

• La *Recomendación 2/98, del 13 de enero de 1998*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al caso del señor Jorge Hernández Castillo.

El 8 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Blanca América Rodríguez Oliva, quien denunció probables violaciones a los Derechos Humanos de su cónyuge, el señor Jorge Hernández Castillo, por omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán. Por tales hechos, el 29 de febrero de 1996, la quejosa Blanca América Rodríguez Oliva presentó una denuncia penal ante el agente segundo del Ministerio Público Investigador en Zamora, Michoacán, que se radicó con el número de averiguación previa 076/96-II, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/121/96/MICH/6496.

En la queja de referencia, la quejosa argumentó como agravio la muerte de su cónyuge, derivada de la negligencia médica con que fue atendido, así como por la irregular integración de la averiguación previa por parte del representante social de esa Entidad Federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1o., 2o., 5o., 6o., 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 1o., 7o., 8o., 9o., 18, 19, 21, 48 y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2o. y 303, de la Ley del Seguro Social; 1615, 1915, 1916 y 1927, del Código Civil de aplicación para toda la República en Materia Federal; 1o., 97 y 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 3o., 4o., 5o. y 6o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán de Ocampo, y 44 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión Nacional emitió, el 13 de enero de 1998, una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Al primero de ellos se le recomendó que se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la negligencia e impericia en la que posiblemente incurrieron los servidores públicos de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán, que intervinieron en la atención del señor Jorge Hernández Castillo y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la quejosa, señora Blanca América Rodríguez Oliva, como consecuencia de la muerte de su cónyuge por la deficiente atención médica que le fue proporcionada por los servidores públicos de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán. Al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públi-

cos que pudieron haber incurrido en dilación en la integración y remisión al agente del Ministerio Público de la Federación, de la indagatoria 076/96-II, y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho; de desprenderse la probable comisión de un ilícito, iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, por lo que refiere al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que la autoridad responsable procedió a girar instrucciones para que a la brevedad se integrara el expediente clínico del señor Jorge Hernández Castillo, remitiendo el mismo a la Unidad de Contraloría Interna en el IMSS, a efecto de que este órgano de control iniciara, en caso de considerarlo procedente, un procedimiento administrativo de investigación por la negligencia e impericia en la que posiblemente incurrieron los servidores públicos de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Zamora, Michoacán, que intervinieron en la atención del señor Jorge Hernández Castillo, hechos que fueron del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual depende la Contraloría Interna del IMSS, la que en forma inmediata solicitó le fueran remitidas todas las constancias inherentes a los hechos sobre los cuales versa esta Recomendación y proceder a la investigación de los mismos, quedando dicho procedimiento administrativo fuera de las atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, por competerle exclusivamente a la Secodam; en dicho orden de ideas es admisible el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que no le es posible continuar conociendo de la investigación que en su momento iniciara la Contraloría, sin embargo y sin deslindarse de ningún modo de las obligaciones contraídas al aceptar la Recomendación en comento, el IMSS se comprometió a conocer de este caso hasta la conclusión del mismo. Así también se efectúo el pago correspondiente que por concepto de reparación de daños y perjuicios recomendara esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, habiendo sido autorizado el mismo por el Consejo Técnico del citado Instituto, en razón de lo cual se le hizo entrega a la quejosa Blanca América Rodríguez Oliva del cheque número 065098 a cargo de Inverlat, documento que ampara la suma de $49,640.00 (Cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos), pago que fue realizado en presencia de personal adscrito a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión Nacional, quienes corroboraron la veracidad de los documentos entregados.

También se considera **totalmente cumplida** por cuanto hace al Gobernador del Estado de Michoacán, en razón de que en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se inició el procedimiento administrativo interno número 2/98, en el cual, el 5 de marzo de 1998, se resolvió: no imponer sanción

alguna a las licenciadas Irma García Galán y Luz María Martínez Sosa; la destitución del cargo al licenciado Francisco Javier Ayala López, ordenando dar vista al agente del Ministerio Público investigador del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, a fin de que una vez acreditada la existencia de los elementos del tipo penal denunciados, en contra de los licenciados Luz María Martínez Sosa y Francisco Javier Ayala López, se ejercitara la acción penal correspondiente, con oficio 1057, del 14 de 1998, el agente del Ministerio Público primero investigador de la ciudad de Zamora, Michoacán, consignó la averiguación previa 094/98-I, instruida contra Luz María Martínez Sosa y Francisco Javier Ayala López, por el delito de prevaricación, en agravio de la sociedad; al oficio 268/98, del 12 de agosto de 1998, signado por el Director Jurídico Consultivo de esa Procuraduría, con el cual adjuntó copia del acuerdo de consignación del 15 de mayo de 1998, respecto de la averiguación previa 094/98-I, contra Luz María Martínez Sosa y Francisco Javier Ayala López, por el delito de prevaricación; copia del oficio 1432, sin fecha, signado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal de Zamora, en el que comunicó el inicio del proceso 136/998; copia de la negativa de librar orden de comparecencia contra dichos indiciados, así como de la apelación interpuesta por esa Representación Social, y copia del acuerdo del 11 de junio de 1998, mediante el cual se admitió el recurso planteado y copia del auto de avocamiento del 26 de junio de 1998, por parte de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad.

• La *Recomendación 3/98, del 15 de enero de 1998*, se envió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Roberto Cabrera Zavala.

El 17 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de inconformidad mediante el cual el señor Roberto Cabrera Zavala interpuso un recurso de impugnación en contra de la resolución del 19 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dentro del expediente de queja CDHDF/121/95/GAM/N3870.000.

En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio el hecho de que el Organismo Local no llevó a cabo una investigación exhaustiva de los actos motivo de su escrito de queja, ya que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que conocieron de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 16a./01244/ 95-03-A y 13a./ 2710/95-04, actuaron en forma irregular.

Una vez valorados los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, éste fue admitido el 23 de noviembre de 1995 y radicado con el expediente CNDH/122/95/DF/I.445.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en este caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, fracciones VII, VIII y IX, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió, el 15 de enero de 1998, una Recomendación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; al primero de ellos para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido los licenciados Luis Felipe García Reyes, Alejandro Mendoza López y Juan Manuel Díaz Grimaldo, agentes del Ministerio Público de la Decimotercera Agencia Investigadora y titular de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Relevantes, respectivamente, quienes en 1995 se encontraban adscritos a la Delegación Regional Gustavo A. Madero de dicha dependencia, en virtud de que en la integración de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 13a./2710/95-04 y 16a./01244/95-03-A, aparecen diversas irregularidades, las cuales se han precisado en el cuerpo del presente documento. En caso de resultar alguna responsabilidad penal para los citados servidores públicos, iniciar la averiguación previa correspondiente y proceder al ejercicio de la acción penal, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a obsequiarse. También se le recomendó que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Policía Judicial, por la probable responsabilidad de quienes, debiendo atender y cumplimentar la orden de aprehensión emitida por la autoridad competente en contra del señor Juan Carlos Salazar González, no procedieron a su ejecución, toda vez que a 10 meses de que se libró la misma por el delito de homicidio calificado, no fue sino hasta el 26 de julio de 1996 cuando la Dirección General de la Policía Judicial envió instrucciones para proceder a la aprehensión del indiciado, lo cual demuestra, evidentemente, una notoria dilación en la procuración de justicia; que se ordene al Director General de la Policía Judicial el debido cumplimiento de las órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar en contra de los probables responsables, para que éstos sean puestos a disposición de la autoridad judicial competente. Al Presidente de la Comisión de

Derechos Humanos del Distrito Federal se le recomendó que se sirva llevar a cabo una supervisión conveniente y adecuada respecto del cumplimiento de las obligaciones, previstas en la ley, que tienen los visitadores adjuntos adscritos a ese Organismo, a fin de que en casos como éste realicen efectivamente una investigación y análisis exhaustivo de las actuaciones de las autoridades a las que se imputan presuntas violaciones a los Derechos Humanos, resolviendo conforme a Derecho los expedientes de las quejas a ellos encomendados y no se circunscriban a ser únicamente gestores en dichos asuntos.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal remita el inicio del procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido los licenciados Luis Felipe García Reyes, Alejandro Mendoza López y Juan Manuel Díaz Grimaldo, agentes del Ministerio Público adscritos a la 13a. Agencia Investigadora y titular de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Relevantes, respectivamente, quienes en 1995 se encontraban adscritos a la Delegación Regional Gustavo A. Madero de dicha dependencia, en virtud que en la integración de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 13a./2710/95-04 y la 16a./01244/95-03-A, aparecen diversas irregularidades, las cuales han quedado precisadas en el cuerpo de esta Recomendación, y en caso de resultar alguna responsabilidad penal para los citados servidores públicos, se inicie la averiguación previa correspondiente y se proceda a ejercitar la acción penal, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a obsequiarse; también que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal remita el inicio del procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Policía Judicial por la probable responsabilidad de quienes debiendo atender y cumplimentar la orden de aprehensión emitida por la autoridad competente, en contra del señor Juan Carlos Salazar González, no procedieron a su ejecución, toda vez que a 10 meses de que se libró la misma por el delito de homicidio calificado, no fue sino hasta el 26 de julio de 1996 cuando la Dirección General de la Policía Judicial envió instrucciones para poder proceder a la aprehensión del indiciado, lo cual demuestra, evidentemente, una notoria dilación en la procuración de justicia; de igual modo, que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal ordene al Director General de la Policía Judicial el debido cumplimiento de las órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar en contra de los probables responsables señalados en el cuerpo de esta Recomendación y que éstos sean puestos a disposición de la autoridad judicial competente.

Por lo que respecta al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que, el 21 de enero de 1998, se recibió el oficio 9/97, del 20 del mes y año citados, signado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio del cual da respuesta a la aceptación de la Recomendación 3/98, emitida por la Presidenta de esta Comisión Nacional, además manifiesta que esa Comisión Local ejerce una minuciosa supervisión sobre sus visitadores adjuntos y que ha reiterado a los titulares de las Visitadurías esas instrucciones.

• La *Recomendación 4/98, del 28 de enero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y se refirió al caso de los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y Román Martín Dávila.

Mediante escritos presentados en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de abril, 2, 8 y 15 de mayo de 1997, por los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y María de los Ángeles Muñoz Valencia, en los que el primero de los mencionados manifestó que se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas (Cereso II), ya que diversas autoridades han violado sus Derechos Humanos, por lo que al efecto se abrió el expediente CNDH/122/97/TAMPS/2960.

En la queja de referencia argumentaron como agravios la violación a los Derechos Humanos durante su detención y proceso, por parte de las siguientes autoridades: el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Toluca, Estado de México; los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; los agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Tamaulipas, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabili-

dad en que incurrieron el Primer Subprocurador General de Justicia y el agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al haber solicitado que les remitieran a los agraviados Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija sin existir orden de aprehensión alguna. Dar vista al agente del Ministerio Público en turno para que dé inicio a la averiguación previa respectiva, a efecto de determinar la probable responsabilidad penal en que hayan incurrido los servidores públicos citados y, de reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercitar la acción penal correspondiente por los delitos que resulten, y en su caso, dar cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.

En el presente Informe se encuentra **no aceptada** (ver p. 268).

• La *Recomendación 5/98, del 28 de enero de 1998*, se envió a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Luz María Vázquez Villaseñor.

El 5 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito por medio del cual la señora Luz María Vázquez Villaseñor interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida, el 30 de septiembre de 1996, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco al C. Secretario de Salud en el Estado. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/JAL/I.85.

En la queja de referencia, la señora Vázquez Villaseñor argumentó como agravio que el C. Secretario de Salud del Estado de Jalisco no aceptó la Recomendación emitida en el expediente CDHJ/95/0812/JAL, y que las causas que dieron origen a su queja subsisten, ya que continúan hostigándola y aislándola.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para que se sirva dejar insubsistente la Recomendación del 30 de septiembre de 1996, dictada por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y lo haga del conocimiento a la autoridad destinataria, así como a la señora Luz María Vázquez Villaseñor.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio P/CEDHJ/78/98, del 3 de febrero de 1998, la Presidenta de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos en Jalisco manifestó la aceptación de la Recomendación; asimismo, ordenó dejar insubsistente la resolución del 30 de septiembre de 1996, que fuera dirigida al Secretario de Salud en el Estado de Jalisco, bajo el expediente CEDHJ/812/95/JAL, notificando a la señora Luz María Vázquez Villaseñor y al Secretario General de Salud en el Estado de Jalisco, con similares RS.057/98 y RS.058/98, respectivamente, del 4 de febrero de 1998.

• La *Recomendación 6/98, del 28 de enero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa, y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas.

El 20 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH/P/DF/0162, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito del 10 de marzo de 1997, signado por la señora Clara Minerva Pérez Cárdenas, por medio del cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 01/97, del 24 de enero de 1997, emitida por dicho Organismo Local.

En su escrito de inconformidad, la recurrente expresó como agravio la negativa del Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres en el Estado de Sinaloa para aceptar la Recomendación 01/97, emitida el 24 de enero de 1997 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que en lo conducente señaló: "[...] Ordene a la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado, así como en general a los servidores públicos con función de administración de personal [...], se abstengan de todo acto u omisión que transgreda los Derechos Humanos de la agraviada..." Al efecto, se abrió el expediente CNDH/121/97/SIN/I.105.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de la recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 65 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa para que se sirva dejar insubsistente la Recomendación 01/97, en razón de carecer de competencia para conocer de los hechos materia de la queja, manteniendo a salvo los derechos de la agraviada para que, en su caso, los haga

valer ante la autoridad competente. Asimismo, deberá hacer saber su determinación tanto a la autoridad como a la recurrente. Y que proceda en este caso y en los subsiguientes a brindar a los quejosos la orientación idónea y puntual que resulte conducente. Al Gobernador del Estado de Sinaloa, para que se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda, con el fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, conforme a las disposiciones que para el efecto establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, imponiéndole las sanciones que en Derecho procedan. Y que instruya a los titulares de las diferentes entidades que conforman la administración pública estatal para que atiendan puntualmente las peticiones que se les formulen los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por el Gobierno del Estado de Sinaloa, en virtud de que de conformidad con el oficio DCC037/98, del 13 de marzo de 1998, de la titular de la Contraloría General y Desarrollo Administrativo del Estado de Sinaloa, ésta envió la resolución recaída en el procedimiento administrativo 02/98, instaurado en contra del licenciado Gerónimo Martínez García, Presidente de la H. Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado, en el que se encontró que en el desempeño de sus funciones incurrió en irregularidades violatorias del artículo 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, recomendando que se le imponga la sanción administrativa que corresponda, pero considerando lo dispuesto en los artículos 53 y 61 de la ley invocada, que la infracción cometida no es grave, su trayectoria personal de servidor público y el nivel jerárquico ocupado dentro del Colegio de Bachilleres del Estado y su destacado desempeño como Secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno; además que se considerara que la infracción consistió en una simple omisión sin beneficio económico alguno, ni causó perjuicio patrimonial a diversa persona, así como su antigüedad de 37 años en el servicio público, se le hace saber que por esta ocasión el Ejecutivo, titular y máxima autoridad de la administración pública estatal, se abstiene de sancionarlo con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conminándolo a que, dada su investidura, en lo sucesivo atienda de manera puntual y en los términos procedentes, los asuntos que le son propios; asimismo, de conformidad con la circular 708, del 16 de febrero de 1998, con la que el Gobernador del Estado de Sinaloa se dirigió a los servidores públicos de la administración estatal y paraestatal, con indicación expresa de la atención puntual a los asuntos que plantee la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su correspondiente Estatal, a cualquier área de Gobierno, documento del que se obtuvo el acuse de recibo correspondiente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, por parte del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en virtud de que por los oficios 53 y 54, del 3 de febrero de 1998, del Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, se comunicó haber dejado insubsistente la Recomendación 01/97 local, de conformidad con los términos de la Recomendación 06/98 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; dicha situación se hizo del conocimiento de la quejosa Clara Minerva Pérez Cárdenas.

• La *Recomendación 7/98, del 28 de enero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso de los internos del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Estado de Puebla.

El 12 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por varios internos del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla (que no proporcionaron sus nombres), en el cual expresaron que el Director de ese establecimiento había otorgado privilegios al recluso Guillermo Reyes, quien anteriormente desempeñó el cargo de Subdirector Jurídico de esa institución, y que estaba ocupando el área administrativa como si fuera su casa particular, ya que en ese sitio dormía, ingería sus alimentos y recibía a su familia, misma que se retiraba muy tarde, además de que en ocasiones le eran entregadas las llaves de las rejas; con motivo de dicha queja al efecto se asignó el número de expediente CNDH/122/95/PUE/7603.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se concluye que en este caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que transgreden ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de las personas que se encuentran recluidas en el Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla es contraria a lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero; 19, *in fine*; 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b; 57; 67; 68; 79; 84 y 85, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 16, 17, 41, 135, 100, 101, 105, 152, 154 y 163, del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla; 2o., párrafo primero; 4o., y 14, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador

del Estado de Puebla, con la finalidad de que se suministre a la totalidad de la población interna alimentos tres veces al día, balanceados e higiénicos, en buen estado, con sabor y aspecto agradables, así como en cantidad suficiente para garantizar su nutrición; que se realicen los trámites necesarios que agoten las formalidades legislativas correspondientes a efecto de que se modifique el Reglamento Interior de los Centros de Rehabilitación Social del Estado de Puebla para que las sanciones sean impuestas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, respetando las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisabilidad, y que se evite que cualquier integrante del personal de seguridad y custodia participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que el Consejo Técnico Interdisciplinario, apoyado por el personal técnico y profesional, asuma las funciones que le corresponden en la organización de toda la vida dentro del Centro; que se fijen las medidas de alcance general para la buena marcha del establecimiento, y que se emitan los dictámenes periódicos en los que se pueda basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas; que se aloje en áreas exclusivas, completamente separadas de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionadas, a las personas que se encuentren dentro del término constitucional de 72 horas, a las de reciente ingreso, a las que necesiten cuidados especiales, a las sancionadas con aislamiento temporal y a las que requieran protección; que el área de visita íntima se destine a los fines exclusivos para los que fue creada, y que cesen las revisiones denigrantes a los visitantes y que sólo se realicen aquellas que no afecten su intimidad o que sean practicadas con el auxilio de aparatos detectores de objetos prohibidos, como metales o sustancias psicotrópicas, así como con el apoyo de animales especialmente adiestrados para tal fin.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se suministren, a la totalidad de la población interna, alimentos tres veces al día, balanceados e higiénicos, en buen estado, con sabor y aspecto agradables, así como en cantidad suficiente para garantizar su nutrición; que se realicen los trámites necesarios que agoten las formalidades legislativas correspondientes a efecto de que se modifique el Reglamento Interior de los Centros de Rehabilitación Social del Estado de Puebla, para que las sanciones sean impuestas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, respetando las garantías de legalidad, proporcionalidad contradicción y revisabilidad, y que se evite que cualquier integrante del personal de seguridad y custodia participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que el Consejo Técnico Interdisciplinario, apoyado en el personal técnico y profesional, asuma las funciones que le correspondan en la organización de toda la vida

dentro del Centro; que se fijen las medidas de alcance general para la buena marcha del establecimiento, y que se emitan los dictámenes periódicos en los que se pueda basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas; que se aloje en áreas exclusivas, completamente separadas de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionadas, a las personas que se encuentren dentro del término constitucional de 72 horas; a las de reciente ingreso, a las que necesiten cuidados especiales, a las sancionadas con aislamiento temporal de las que requieran protección; que el área de visita íntima se destine a los fines exclusivos para los que fue creada; que cesen las revisiones denigrantes a los visitantes y que sólo se realicen aquellas que no afecten su intimidad o que sean practicadas con el auxilio de aparatos detectores de objetos prohibidos, como metales o sustancias psicotrópicas, así como con el apoyo de animales especialmente adiestrados para tal fin.

• La *Recomendación 8/98, del 28 de enero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso de gobernabilidad y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

El 14 de octubre de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por varios internos del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el cual manifestaron que el Subdirector de este establecimiento introducía bebidas alcohólicas y marihuana al Centro, y amenazaba con mandar a golpear a los reclusos que no la consumieran o que se atrevieran a denunciar dicha anomalía, por lo que se inició el expediente CNDH/121/96/VER/6688.

De la visita efectuada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social señalado, y de los informes remitidos por las autoridades de la institución, así como por el entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación citado, por lo que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales, en contra de las personas recluidas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social de Veracruz es contraria a lo dispuesto por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 7o., 36, fracción VI, y 55, fracción III, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Senten-

ciados, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Veracruz, con el fin de que se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para cubrir el mínimo de necesidades de vigilancia, tanto en el interior del establecimiento como en sus accesos. Que se elimine definitivamente la figura de "coordinador" o cualquier otra que implique que internos tengan funciones de control, disciplina y mando; que se prohíban cobros de cualquier índole a la población reclusa, y que se brinde mantenimiento y se adecue, de manera digna, el área de visita íntima.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se incremente la plantilla de personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, para cubrir el mínimo de necesidades de vigilancia, tanto en el interior del establecimiento como en sus accesos; que se elimine definitivamente la figura de "coordinador" o cualquier otra que represente funciones de disciplina y mando para los internos, y que se prohíban cobros de cualquier índole a la población reclusa; que se brinde mantenimiento y se adecue de manera digna el área de visita íntima.

• La *Recomendación 9/98, del 28 de enero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Coahuila, y se refirió al caso del autogobierno, el alojamiento de internos y a los servicios médicos en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Estado de Coahuila.

El 14 de julio de 1997, en este Organismo Nacional se recibió una queja suscrita por la esposa de un interno, que pidió que su nombre se mantuviera en reserva, en la cual señaló la existencia de un grupo de internos que ejercía el autogobierno en el Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, que mandaba golpear a los internos que se negaban a pagar las cuotas que les eran impuestas; agregó que ese grupo también desempeñaba, indebidamente, funciones de autoridad dentro del establecimiento. La queja fue radicada en esta Comisión Nacional con el número de expediente CNDH/121/97/COAH/4226.

De la visita efectuada al Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, y de los informes remitidos por las autoridades del mismo Centro, así como por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del citado Centro Distrital de Readaptación Social, así como la transgresión de ordenamientos legales e instrumentos internacionales.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila es contraria a lo

dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 18, *in fine*; 19, *in fine*, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b; 10 y 12, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 160, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 6o., 22, 47, 56, 62, 71, 109, 113 y 116, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila; 3; 22, fracción I; 28, fracción III; 31, fracción I; 34, fracción VII; 35, fracción I; 39, fracciones III y X; 47; 116; 166, fracciones VII y XIII, y 168, fracción IV, del Reglamento Interior del Centro Distrital de Readaptación Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila; 3o., fracción VI; 7o., fracción III; 10, fracción III; 11; 26; 27, fracción VI; 74; 125; 126, y 129, de la Ley General de Salud; 25 de la Ley Estatal de Salud; 134 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 52, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Coahuila, con el fin de que instruya a las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a las del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, para que, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, los trabajadores técnicos y de seguridad y custodia asuman plenamente el control de la vida institucional del establecimiento y realicen con eficacia las funciones que legalmente les corresponden. Que todas y cada una de las acciones que se realicen para desactivar el autogobierno sean respetuosas de los procedimientos legalmente establecidos en la legislación de la materia, así como de los Derechos Humanos y la dignidad de los internos. Que únicamente las autoridades del Centro sean las que, en ejercicio de las facultades que la ley les confiere y previo procedimiento respectivo, determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina, y la ubicación de los reclusos en los diferentes dormitorios. Que se realicen las acciones necesarias para suprimir, en el presente, e impedir, en el futuro, los cobros indebidos a los internos —ya sea por parte de reclusos o del personal del Centro— por los servicios que la institución debe prestar gratuitamente. Que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma equitativa y sin costo alguno, a las instalaciones correspondientes. Que los reclusos que sufren de enfermedades mentales sean alojados en áreas separadas de las del resto de la población interna, en las que se proporcionen los servicios mínimos de habitabilidad. Que se realicen los trámites necesarios a fin de solicitar apoyo de instituciones públicas o privadas para brindar una atención adecuada a los internos que requieren servicio médico

general, a los pacientes psiquiátricos y a los que sufren enfermedades infectocontagiosas o crónicodegenerativas y, en su caso, se les ofrezca rehabilitación, de acuerdo con la legislación y las normas técnicas vigentes en la materia. Que se dote al servicio médico del Centro del equipo e instrumental necesarios para proporcionar a la población reclusa una eficiente atención en materia de salud; que se repare el equipo existente y que se dé mantenimiento y supervisión constante a dicho instrumental; que se provea al Centro, en forma periódica, de los medicamentos suficientes y apropiados, tanto generales como psicotrópicos, para que se puedan aplicar los tratamientos prescritos. Que se realicen los trabajos arquitectónicos requeridos para separar el Área Femenil de la Varonil, y para dotar a la primera de espacios suficientes, necesarios para desarrollar actividades de educación, trabajo, deportes, esparcimiento y visita. Que la custodia del Área Femenil esté a cargo de personal femenino, y que se tomen medidas estrictas para que ningún interno o custodio varón tenga acceso a dicho sector, salvo en los casos que la ley previene. Que instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación de carácter administrativo a fin de determinar la responsabilidad en que hayan incurrido servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y de la Dirección del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, por los actos y omisiones violatorios de Derechos Humanos que se evidenciaron en la presente Recomendación, específicamente por permitir que reclusos de ese establecimiento ejerzan funciones de autoridad y cometan diversos abusos y actos de corrupción en contra de la población interna; que, consecuentemente, se apliquen las sanciones disciplinarias que conforme a Derecho sean procedentes y, en caso de que se estime que existieron hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se dé vista al Ministerio Público. A fin de garantizar la imparcialidad y la prontitud de la referida investigación, instruya a quien corresponda para que realice los trámites y acciones necesarios, tendentes a separar de su cargo al Director del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en razón que se encuentra pendiente que las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como las del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario y de los trabajadores técnicos y de seguridad y custodia, asuman plenamente el control de la vida institucional del establecimiento y realicen con eficacia las funciones que legalmente les corresponden. Que todas y cada una de las acciones que se realicen para desactivar el autogobierno, sean respetuosas de los procedimientos legalmente establecidos en la legislación de la materia, así como de los Derechos

Humanos y la dignidad de los internos. Que únicamente las autoridades del Centro sean las que, en ejercicio de las facultades que la ley les confiere, y previo procedimiento respectivo, determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina, y la ubicación de los reclusos en los diferentes dormitorios. Realizar las acciones necesarias para suprimir, en el presente, e impedir, en el futuro, los cobros indebidos a los internos —ya sea por parte de reclusos o del personal del Centro— por los servicios que debe prestar gratuitamente la institución. Que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma equitativa y sin costo alguno, a las instalaciones correspondientes. Que los reclusos que sufren de enfermedades mentales sean alojados en áreas separadas de las del resto de la población interna, en las que se proporcionen los servicios mínimos de habitabilidad. Realizar los trámites necesarios a fin de solicitar apoyo de instituciones públicas o privadas para brindar una atención adecuada a los internos que requieren servicio médico general, a los pacientes psiquiátricos y a los que sufren enfermedades infectocontagiosas o crónicodegenerativas y, en su caso, se les ofrezca rehabilitación, de acuerdo con la legislación y las normas técnicas vigentes en la materia. Dotar al Servicio Médico del Centro del equipo e instrumental médico necesarios para proporcionar a la población reclusa una eficiente atención en materia de salud; reparar el equipo existente y dar mantenimiento y supervisión constante a dicho instrumental. Proveer al Centro, en forma periódica, de los medicamentos suficientes y apropiados, tanto generales como psicotrópicos, para que se puedan aplicar los tratamientos prescritos. Realizar los trabajos arquitectónicos requeridos para separar el área femenil de la varonil, y para dotar a la primera de espacios suficientes, necesarios para desarrollar actividades de educación, trabajo, deportes, esparcimiento y visita. Que la custodia del área femenil esté a cargo de personal femenino, y que se tomen medidas estrictas para que ningún interno o custodio masculino tenga acceso a dicho sector, salvo en los casos que la ley previene. Instruir a quien corresponda para iniciar una investigación de carácter administrativo a fin de determinar la responsabilidad en que hayan incurrido servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y de la Dirección del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Coahuila, por los actos y omisiones violatorios de Derechos Humanos, específicamente por permitir que reclusos de ese establecimiento ejerzan funciones de autoridad y cometan diversos abusos y actos de corrupción en contra de la población, se apliquen las sanciones disciplinarias que conforme a Derecho sean procedentes y, en caso de que se estime que existieron hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se dé vista al Ministerio Público. Instruir a quien corresponda para que realice los trámi-

tes y acciones necesarias tendentes a separar del cargo al Director del Centro Distrital de Readaptación Social Femenil y Varonil de Torreón, Estado de Coahuila.

• La *Recomendación 10/98, del 29 de enero de 1998*, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora María Elena Bulos de Aceff.

El 28 de enero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 210, remitido por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al que anexó el expediente CDHEH/752/96, así como el escrito presentado ante esa Comisión por la señora María Elena Bulos de Aceff, mediante el cual se inconformó por la no aceptación de la Recomendación 46, del 19 de noviembre de 1996, dirigida al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

La recurrente expresó como agravios la negativa infundada del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado para aceptar la Recomendación 46, del 19 de noviembre de 1996, por medio de la cual se le pidió suspender de su cargo, por un término no menor a un mes, al comandante Jorge Villaseñor Gutiérrez, tiempo durante el cual no podría desempeñar ningún empleo, cargo o comisión al servicio de esa Dirección; a más de reintegrar a la agraviada la cantidad cobrada por concepto de multa, abriéndose al efecto el expediente CNDH/121/97/HGO/I.47.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que los agravios esgrimidos por la señora María Elena Bulos de Aceff son infundados.

De conformidad con los artículos 7o., 12, 195, 197 y 198, de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, y 199 y 200, de la Ley de Tránsito del Estado de Hidalgo, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de enero de 1998, una Recomendación al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que se sirva dejar insubsistente la Recomendación 46, del 19 de noviembre de 1996, dirigida al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y proceda a emitir un acuerdo de no responsabilidad en favor del Director General de Seguridad Pública y Tránsito de esa Entidad Federativa.

En el presente Informe se encuentra **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 11/98, del 29 de enero de 1998*, se envió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y se refirió al caso de la señora Rosario González José y de su menor hijo Iván González José.

El 24 de octubre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja interpuesto por la señora Rosario González José, mediante el

cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en agravio de ella y de su menor hijo Iván González José.

En el escrito de referencia, la quejosa argumentó como agravios que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se negaron infundadamente a entregarle a su hijo, y los del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ejercieron la tutela sobre el menor sin que ni unos ni otros contaran con la resolución judicial que los facultara para ello, por lo que se inició el expediente CNDH/121/95/DF/6627.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, incisos 1 y 2; 8, incisos 1 y 2, y 9, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 225, fracciones VI, VII y VIII del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2o., fracciones II y III; 3o., fracciones II y III; 23, fracción XI, y 24, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 18, fracciones II y VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5o.; 58, fracciones II y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia; 444, fracción IV; 449; 482; 492 y 493, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 15, fracción XIII, de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; 2o., fracción XIV, y 22, fracciones III y VIII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió, el 29 de enero de 1998, una Recomendación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; al primero a fin de que se sirva ordenar al órgano de control competente que inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a esa dependencia, por su probable responsabilidad en las irregularidades que cometieron, las cuales se mencionan

en el capítulo Observaciones de este documento, e inicie una averiguación previa para que se investiguen los hechos ilícitos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados y se dicte la determinación que legalmente proceda; que supervise adecuadamente la actuación del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, para evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el que hoy se resuelve. Al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control competente inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al DIF, por la probable responsabilidad en que incurrieron, con el fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; que se dé vista de los hechos ocurridos a la Representación Social competente para que investiguen y resuelvan conforme a Derecho las irregularidades en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados, y que se dé cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el toca 1592/96, del 12 de julio de 1996, dictada por los Magistrados que integran la Decimotercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal remita las determinaciones de los procedimientos administrativos incoados en contra de los licenciados Edith Senderovich Ramírez, Elizabeth Villanueva Medina, Érika Jiménez Mendoza, Andrés Linares Carranza y Nelly D. Juárez Ocampos, adscritos a esa dependencia; asimismo, se encuentra pendiente que se determine conforme a Derecho la averiguación previa A/HPSP/082/98.03 en la investigación de los hechos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados; por último, que indique la manera en la que supervisará la actuación del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y de la Dirección General en Asuntos de Menores e Incapaces, para evitar que en lo sucesivo se repitan casos como éste.

Por lo que se refiere al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se encuentra **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el órgano de control competente inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación, de los servidores públicos adscritos a ese sistema, por la probable responsabilidad de los actos señalados en el capítulo de Observaciones, con el fin de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; que se dé vista de los hechos ocurridos a la Repre-

sentación Social competente, para que se investigue y resuelva conforme a Derecho las irregularidades en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados, y que se dé cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el toca 1592/96, del 12 de julio de 1996, dictada por los CC. Magistrados que integran la Décimo Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

• La *Recomendación 12/98, del 29 de enero de 1998*, se envió a la Presidenta Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Margarita Reyes de Alba.

El 24 de julio de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio remitido por el Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al que anexó el expediente C.E.D.H./068/96, así como el escrito presentado ante ese Organismo el día 10 del mes y año citados, por la señora Margarita Reyes de Alba, mediante el cual se inconformó en contra del entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, en esa Entidad Federativa, por el incumplimiento de la Recomendación 017/97, del 9 de junio de 1997, que le dirigiera el Organismo Local de Derechos Humanos.

En el escrito de inconformidad, la recurrente expresó como agravios el incumplimiento de la Recomendación citada, por parte del entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, al negarse a adoptar las medidas de seguridad recomendadas por el Organismo Estatal, a fin de garantizar que no se derrumbe un edificio cuya construcción fue autorizada por la Dirección de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dependiente del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, "por lo que la colonia Valle San Ángel corre un grave peligro", abriendo al efecto el expediente CNDH/122/97/NL/I.337.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en este caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que transgreden ordenamientos legales en perjuicio de la recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. y 143, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de enero de 1998, una Recomendación a la Presidenta Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, a fin de que se sirva instruir al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Honorable Ayuntamiento para efecto de que se continúe con el expediente administrativo motivo de la presente inconformidad y verificar el seguimiento del mismo hasta sus últimas consecuencias, adoptando las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento de

la Recomendación 017/97, emitida el 9 de junio de 1997 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

En el presente Informe se considera **no aceptada** (ver pp. 268-277).

• La *Recomendación 13/98, del 11 de febrero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al caso del señor Enrique Ramírez Miguel.

El 11 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Enrique, Marco Antonio, Eduardo Florentino y Jaime, todos de apellidos Ramírez Villalón, por medio del cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, tanto de ellos como de otros miembros de su familia y del personal a su servicio, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. En la queja de referencia, argumentaron como agravios la deficiente integración de la averiguación previa 297/96-V, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, así como la intimidación, por parte de elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, a que se vieron sometidas diversas personas que laboran con ellos. Con dicha queja se integró el expediente CNDH/121/97/MICH/3571.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 12, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán; 95 y 282, del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán; 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; y 25 y 28, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 11 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, no como autoridad responsable, sino en su calidad de superior jerárquico, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los peritos médicos adscritos a la citada institución, por la inadecuada realización de la necropsia efectuada al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Enrique Ramírez Miguel, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial que intimidaron a las señoras María de la Luz Pérez Martínez y Catalina Palmeño Gómez. De igual forma, determinar la responsabilidad penal que pudiera ser atribuible a algún servidor público, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la respectiva indagatoria, la cual deberá resolverse conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación R/CNDH/03/98, iniciado en contra los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por la inadecuada realización de la necropsia efectuada al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Enrique Ramírez Miguel, así como de los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en la intimidación de las señoras María de la Luz Pérez Martínez y Catalina Palmeño Gómez, consistente en haberlas trasladado de las instalaciones de la Procuraduría del Estado para llevarlas a la penitenciaría, lugar en el que les dijeron que se quedarían si no declaraban en contra de la señora María Villalón Verduzco; que también instruya a quien corresponda a fin de determinar la responsabilidad penal que pudiera ser atribuible a algún servidor público, y se dé vista al Ministerio Público para el inicio de la respectiva indagatoria, la cual deberá resolverse conforme a Derecho.

• La *Recomendación 14/98, del 11 de febrero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso del señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, reportero del periódico *Confederación Internacional de Prensa Mexicana*, en la ciudad de Puebla, Puebla.

El 17 de noviembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, en forma directa, fotocopia de la carta dirigida al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los señores Edmundo Reynaldo Gayosso Licona y Arturo Bonilla Avendaño, este último en su calidad de Supervisor General de la Confederación Internacional de Prensa Mexicana. En el documento expresaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio del quejoso Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras, así como a la agencia ubicada en Villa Lázaro Cárdenas, dando origen al expediente CNDH/121/97/PUE/7570.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos de violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos que intervinieron en los hechos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o De-

gradantes, que entró en vigor para México el 26 de junio de 1987; 419, fracción IV, y 449, del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla; 67; 68, y 70, fracciones III, y IV a IX, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 50, fracciones I y IV, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Puebla, y 3o. y 50, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 11 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Puebla a fin de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa número 520/997, continuando con las investigaciones hasta el esclarecimiento de los hechos, en los cuales fue privado ilegalmente de su libertad el señor Edmundo Reynaldo Gayosso Licona, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia adscritos a la Agencia de Villa Lázaro Cárdenas, quien presumiblemente también fue torturado y privado de su libertad indebidamente por servidores públicos de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto en Carreteras, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar. Asimismo, que el licenciado Fidel Sánchez Rueda deje de conocer del expediente de la averiguación previa número 322/997/VLC/ERVT, y que éste sea reasignado a fin de que se esté en aptitud de integrar la indagatoria 520/997, iniciada por el quejoso, quien señala a este servidor público como una de las personas que le infligieron los actos de tortura, así como para evitar la parcialidad en la integración de la referida indagatoria por considerarse que el quejoso tuvo alguna participación en los hechos que se investigan. De igual manera, para que ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos que participaron en las diligencias para la integración de las indagatorias números 322/997/VLC y 322/997/VLC/ERVT, por las irregularidades evidenciadas en el cuerpo de esta Recomendación. Que se investigue la participación del señor Eleuterio Tolentino González, identificado como "agente subalterno del Ministerio Público", y de otra persona identificada como "madrina" de la Policía Judicial, de sobrenombre "el Gato", en la integración de la indagatoria 322/997/VLC, puesto que tanto en documentos de la Procuraduría General de Justicia del Estado como en testimonios del Presidente Municipal Auxiliar de Villa Lázaro Cárdenas, se establece que ambas personas participaron en algunas diligencias sin estar legalmente investidos para ello, y, de ser procedente, que se realicen las actuaciones necesarias para ejercitar acción penal en su contra por el delito que resulte. Que se dote de infraestructura material y de recursos humanos, adecuados y suficientes, para que la Agencia del Minis-

terio Público de Villa Lázaro Cárdenas cumpla con sus obligaciones constitucionales en estricto apego al marco jurídico que nos rige, ya que actualmente no cuenta con personal calificado para desarrollar sus funciones, según lo dispone la propia Ley Orgánica de la institución de procuración de justicia de esa Entidad Federativa.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado remita la resolución de la averiguación previa iniciada con motivo de la participación del señor Eleuterio Tolentino González, identificado en el cuerpo de la Recomendación como "agente subalterno del Ministerio Público", y de la otra persona identificada como "madrina" de la Policía Judicial, de sobrenombre "el Gato", en la integración de la indagatoria 322/997/VLC.

• La *Recomendación 15/98, del 11 de febrero de 1998*, se envió al Presidente de la H. LVII Legislatura del Estado de Veracruz, y al H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y se refirió al caso de los locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero, en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

El 21 de febrero de 1996, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por el señor Roberto González Baltazar y otros locatarios del Mercado Municipal 5 de Febrero en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el que expresaron que los medidores y las cajas de *switchs* del mercado mencionado están completamente deteriorados y presentan graves fallas técnicas en toda la instalación eléctrica, lo cual consideran peligroso por encontrarse el cableado revuelto y sin protección; además, existen fugas de gas de los tanques propios del mercado; los hechos que se mencionan dieron lugar a la apertura del expediente CNDH/122/96/VER/1066. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional propuso una amigable conciliación a la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla. No obstante, al haberse observado la disposición de las autoridades señaladas como responsables para solucionar el conflicto, el 30 de abril de 1997 este Organismo Nacional concluyó el expediente CNDH/122/97/VER/0868, como asunto resuelto durante el proceso.

El 2 de julio 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito sin fecha, firmado por un grupo de los locatarios del mercado en comento, en el cual manifestaron que han transcurrido más de dos meses sin que el Ayuntamiento cumpla con el convenio celebrado en abril; por lo anterior, reiteraron la solicitud de ayuda por parte de este Organismo Nacional. Ante la falta de voluntad del entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para solucionar el problema, no obstante que se comprometió a ello, y por la gravedad del asunto, el 23 de julio de 1997, este Organismo Nacional emitió el acuerdo de reapertura del caso, dando origen al expediente CNDH/122/97/VER/4658.

BIBLIOTECA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

De la visita efectuada por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al Mercado Municipal 5 de Febrero en San Andrés Tuxtla, Veracruz, y de los informes remitidos por las autoridades, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos, por haberse transgredido ordenamientos legales.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 108, y 115, fracción III, incisos d) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracciones VII y X, inciso ch); 122 y 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz ; 31, fracciones III y XI; 34, fracciones X y XV; 36, fracciones III, IV y VIII; 37, fracción II; 44, fracción IV; 47, fracciones II y IX; 48, fracciones I y II; 49, fracciones IV y X; 50, fracción III; 55, fracción II; 92, fracción IV; 93, fracción II; 95; 108; 112; 113, fracción I, incisos c) y f); 119; 121; 123; 138 y 140, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y 5; 6, fracciones I y II; 7, fracción IV; 8; 16, fracción II; 17; 35, fracciones IV, VI y X; 37; 43; 44; 63 y 64, del Reglamento de Mercados para el Estado de Veracruz, esta Comisión Nacional emitió, el 11 de febrero de 1998, una Recomendación al Presidente de la H. LVII Legislatura del Estado de Veracruz para que inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal en que incurrió el contador público Enrique Huber Fonseca, entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por haber omitido rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional en seis ocasiones; asimismo, por omitir realizar las gestiones necesarias para combatir el grave riesgo de que ocurra un siniestro, la insalubridad y baja calidad de vida, por diferentes problemas que se mencionan en este documento, para locatarios y vecinos del Mercado Municipal 5 de Febrero, además de haber omitido cumplir las Leyes, Reglamentos y Bandos Municipales del Estado Libre y Soberano de Veracruz. Al H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se le recomendó que se sirva ordenar a quien corresponda que se lleven a cabo las acciones necesarias para solucionar los problemas que se indicaron en el cuerpo de la presente Recomendación y se tomen las medidas necesarias para el mantenimiento, prevención y, en su caso, de apremio, que eviten a los afectados los riesgos que subsisten en el mencionado mercado municipal.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, por cuanto hace al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal en que incurrió el contador público

Enrique Huber Fonseca, entonces Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por haber omitido rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional en seis ocasiones, asimismo, por omitir realizar las gestiones necesarias para combatir el grave riesgo de que ocurra un siniestro, la insalubridad y baja calidad de vida por diferentes problemas que se mencionan para locatarios y vecinos del Mercado Municipal 5 de Febrero, además de haber omitido cumplir las Leyes, Reglamentos y Bandos Municipales del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Por cuanto hace al Presidente de la LVII Legislatura del Estado de Veracruz, se encuentra **en tiempo de ser contestada.**

• La *Recomendación 16/98, del 13 de febrero de 1998*, se envió al Secretario de Salud, y se refirió al caso de la señora Jacqueline Torres Muñoz y de su menor hija.

El 14 de julio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 17307, signado por la Directora General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio del cual remitió, por incompetencia, el escrito de queja del mismo día, suscrito por el señor José de Jesús Celis Escobar, quien denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su menor hija, consistentes en la cremación de su cadáver sin la autorización de él y de su esposa, la señora Jacqueline Torres Muñoz, en el Hospital General de México.

En el escrito de referencia, el quejoso hace imputaciones a servidores públicos federales, como son los médicos adscritos al Área de Patología del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, donde le informaron que, por error, su hija fue cremada, sin que le mostraran documento alguno que acreditara su fallecimiento. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/DF/4267.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, fracciones I y II, y 280, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 117, 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 51, 338, 342, 416 y 470, de la Ley General de Salud; 44, párrafo

segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 9 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica Nacional, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 13 de febrero de 1998, una Recomendación al Secretario de Salud para que se sirva instruir al Contralor Interno del Hospital General de México, a efecto de que se continúe y determine, a la brevedad posible, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos que atendieron a la señora Jacqueline Torres Muñoz en el trabajo de parto, así como de aquellos que brindaron la atención a la recién nacida de apellidos Celis Torres, por la probable responsabilidad en que incurrieron durante el desempeño de sus actividades; debiendo proceder de igual manera por lo que hace a los servidores públicos encargados del Área de Patología, por llevar a cabo la cremación del cuerpo de la menor sin la debida autorización de sus padres. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres de la menor de apellidos Celis Torres, de acuerdo con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de este documento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se continúe y determine a la brevedad posible el procedimiento administrativo de investigación de los médicos que atendieron a la señora Jacqueline Torres Muñoz en el trabajo de parto, así como de aquellos que brindaron la atención a la recién nacida Celis Torres, por probable responsabilidad durante el desempeño de sus actividades; debiendo proceder de igual manera por lo que hace a los servidores públicos encargados del Área de Patología por llevar a cabo la cremación del cuerpo de la menor Celis Torres, sin la debida autorización de sus padres; y que se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres de la menor Celis Torres.

• La *Recomendación 17/98, del 13 de febrero de 1998*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio.

El 1 de abril de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, mediante el oficio PDH/TIJ/450/96, signado por el titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, la queja de los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, por la violación a sus Derechos Humanos relacionada con los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1996 en la ciudad de Tijuana, Baja California.

En la queja de referencia argumentaron como agravios la detención arbitraria, las lesiones, el robo, el abuso de autoridad y la tortura que sufrieron por parte de

agentes de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría General de República. De igual modo, con la entrevista efectuada a los agraviados en la ciudad de Tijuana, Baja California, los días 13 y 14 de diciembre de 1997, por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, y dada la aportación de nuevos datos, se determinó la reapertura del expediente inicial, y el 10 de diciembre de 1997 se le asignó el nuevo número de expediente CNDH/122/97/BC/8474.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, fracción X; 288; 289, párrafo I; 298; 315; 367; 372; 381, fracción IX, y 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 47, fracciones I y V, y 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 13 de febrero de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República, a fin de que instruya al titular del órgano competente para que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, y resolverlo conforme a Derecho. Que se inicie la averiguación previa respectiva en contra de Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, quienes durante su desempeño como elementos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Tijuana cometieron, en contra de los agraviados, actos ilícitos, tales como la presunta detención arbitraria, el robo, las lesiones, el abuso de autoridad y la tortura, hechos que pueden ser constitutivos de delito; que se integre debidamente la indagatoria y, en su momento, se resuelva conforme a Derecho; y que, de ser procedente, se ejercite la acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se instruya al titular del órgano competente para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, y resolverlo conforme a Derecho. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que integre y determine conforme a Derecho proceda la

averiguación previa número 3176/DGPDH/98, iniciada en contra de Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, por la presunta detención arbitraria, robo, lesiones, abuso de autoridad y tortura, de que hicieron objeto a los agraviados durante su desempeño como elementos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Tijuana, Baja California, y que pueden ser constitutivos de delito, y de ser procedente, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a decretarse.

• La *Recomendación 18/98, del 27 de febrero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y al Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

El 27 de abril de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió una llamada telefónica de la señorita Cecilia Magdalena Blanco, quien expresó que a su madre, señora Magdalena Pineda Trinidad, la trasladaron del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, al parecer porque confundieron su nombre con el de Magdalena Ruiz Pelayo, abriéndose para tal efecto el expediente CNDH/121/97/TAMPS/2490.

En la llamada de referencia, la quejosa señaló que a pesar de que se aclaró esta confusión, su señora madre sigue internada en el Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, por lo que las autoridades de la Secretaría de Gobernación continúan violando sus Derechos Humanos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8; 12, fracción III; 98, y 102, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Tamaulipas para que se sirva enviar sus instrucciones tanto al Secretario de Gobierno de esa Entidad como al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, para que en lo sucesivo, cuando soliciten el traslado e ingreso de un interno a los Centros Federales de Readaptación Social dependientes de la Secretaría de Gobernación, dicha petición se encuentre debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación. Al Subsecretario de Seguridad Pública y

Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación se le recomendó que instruya al titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la misma dependencia, para que efectúe los trámites y acciones necesarios, tendentes a realizar el estudio de personalidad de la señora Magdalena Pineda Trinidad, interna en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, y una vez que se cuente con los resultados del mencionado estudio, de acuerdo con la normativa establecida, así como con el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, determine si dicha persona debe permanecer en el Centro de Readaptación citado, y de no ser así, se sirva ordenar su traslado al Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Que también instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social, así como a los Directores de los Centros Federales de Readaptación Social, para que le den debido cumplimiento a lo que establece el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Que en lo sucesivo, únicamente se autorice el ingreso a los Centros Federales de Readaptación Social a aquellos internos que reúnan los requisitos legalmente establecidos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 000949, del 11 de marzo de 1998, el Gobernador del Estado de Tamaulipas aceptó la Recomendación de mérito, dando instrucciones al Secretario General de Gobierno, mediante similar 000948, del 11 de marzo de 1998, así como al Director de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, mediante similar 000947, del 11 de marzo de 1998, para los efectos de dar cumplimiento a lo recomendado adjuntando la Recomendación de mérito.

Asimismo, se considera **totalmente cumplida** por el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en virtud de que se recibió, vía fax, el oficio 310 207/98, del 11 de mayo de 1998, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que el 8 de mayo de 1998 se verificó el traslado de la señora Magdalena Pineda Trinidad del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, en Almoloya de Juárez, Estado de México, al Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal. Lo anterior en razón de la solicitud de la señora Pineda; del estudio de personalidad practicado a la misma el 2 de marzo de 1998, que concluyó que la interna ha evolucionado adecuadamente ante el tratamiento instaurado; a la opinión positiva de traslado cercano a su núcleo de apoyo, así como autorización del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, para su ingreso al Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal, dada el 6 de marzo de 1998.

• La *Recomendación 19/98, del 27 de febrero de 1998*, se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Coatepec, Veracruz, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez.

El 6 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 268/97, del 25 de abril de 1997, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió los escritos de inconformidad presentados por los señores Édgar Mendoza León y Francisco Rosales Sánchez, por la no aceptación de la Recomendación 61/1/96, emitida por ese Organismo Estatal el 25 de noviembre de 1996, dirigida a la Presidenta Municipal de Coatepec, Veracruz.

En su escrito de referencia, los recurrentes manifestaron violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía Municipal de Coatepec, Veracruz, al haber sido detenidos y golpeados ilegalmente, así como por la no aceptación de la Recomendación 61/1/96, dirigida a la autoridad señalada con anterioridad, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/122/97/VER/I.180.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los recurrentes.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y 108; 138, fracciones I y XXI; 140, fracciones I y II, y 147, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al H. Ayuntamiento del Municipio de Coatepec, Veracruz, a fin de que se sirva acordar, en sesión de Cabildo, lo necesario para que el Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, inicie un procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados en el capítulo Observaciones de este documento, y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes. De igual manera, si de la investigación administrativa se advirtiera la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público respectivo para que se integre la correspondiente averiguación previa y se determine conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se sirvan acordar en sesión de cabildo lo necesario para

que el Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, inicie procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados en el capítulo de Observaciones, y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes. De igual manera, sí de investigación administrativa se advirtiera la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público respectivo para que sean determinadas las sanciones correspondientes conforme a Derecho.

• La *Recomendación 20/98, del 27 de febrero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

El 1 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora, menor de edad, Luisa Margareth Castillo Mora, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella y de su hijo, cometidas por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en la negligencia médica con que fueron atendidos en el hospital de Motozintla, Chiapas, dependiente de ese Instituto, así como por la actuación del Ministerio Público que llevó a cabo la integración de la averiguación previa tramitada con motivo del delito de violación cometido en su agravio. Al efecto se integró el expediente CNDH/121/96/CHIS/4401.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción II; 3o., fracción I; 95 bis A, fracciones I, II y III, y 95 bis B, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 13, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas; 273, fracción X, del Código Penal del Estado de Chiapas; 50, fracción I, inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 23, 32, 33, 51, 416 y 470, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2o. y 303, de la Ley del Seguro Social; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de

que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa AL40/0303/996, por las irregularidades cometidas durante la tramitación de la misma. Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que resuelva, a la brevedad, el procedimiento de investigación que inició la Contraloría Interna de esa institución de salud en contra de los médicos que atendieron a la señora Luisa Margareth Castillo Mora en su parto. De encontrarse responsabilidad administrativa, que se les sancione conforme a Derecho, y que se tramite el pago de la indemnización correspondiente en favor de la quejosa, de conformidad con los ordenamientos citados.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, por el Gobierno del Estado de Chiapas, en virtud de que de las actividades realizadas por la autoridad recomendada se acredita que el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió, a esta Coordinación de Seguimiento, copia del oficio CGE/SCG/DISPJ/0245/98, del 23 de marzo, por el cual el Contralor Interno del Sector Procuración de Justicia pone en conocimiento del Contralor General del Estado el inicio del procedimiento administrativo, en contra de los servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa número AL40/0303/996, recayéndole el número RN/099/998. Y por el oficio número CGE/DRRP/1027/98, del 28 de julio de 1998, el Subcontralor General del Estado de Chiapas remite copia de la resolución del procedimiento administrativo número RN/099/998, instaurado en contra de los licenciados Walter Culebro González, Marina C. Herrera Aguilar y Jesús Antonio Hernández Pastor, agentes del Ministerio Público del fuero común del Estado de Chiapas, por presuntas irregularidades en la integración de la averiguación previa número AL40/0303/996, incurriendo en presuntas violaciones al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, mediante el cual se resuelve que "...en virtud de que en el caso concreto la facultad de esta Contraloría General del Estado para imponer sanciones administrativas se encuentra prescrita, se absuelve a los licenciados Walter Culebro González, Marina C. Herrera Aguilar y Jesús Antonio Hernández Pastor, de la responsabilidad administrativa que les resulta por las omisiones en la integración de la averiguación previa número AL40/0303/996, instruida en contra del doctor Juan Carlos Figueroa "N", como probable responsable del delito de violación. Por tal motivo, la presente Recomendación, se considera cumplida en su totalidad.

Asimismo, en el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por lo que hace al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que en su momento remitió el expediente a la Contraloría Interna del citado Instituto,

misma que depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de que sea ésta la que de acuerdo a sus facultades y, previo procedimiento administrativo de investigación, determine la responsabilidad en que presuntamente incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso, máxime que como lo precisó dicho Instituto, la facultad de determinar el procedimiento administrativo a que se refiere la específica escapa completamente a sus atribuciones, pues como se señaló es facultad de una autoridad autónoma y completamente ajena al IMSS, el cual no obstante lo anterior, señaló que, dentro de sus posibilidades y limitaciones, seguirá coadyuvando con esta Comisión Nacional para conocer el trámite que Contraloría le dé a lo solicitado. Así también, por oficio 008543 de julio de 1998, el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que, el 28 de julio de 1998, dicho Instituto efectuó a la madre de la menor Luisa Margareth Castillo Mora, en su nombre y representación, el pago equiparable a la reparación del daño, por la suma de $55,626.00, cantidad que recibió a su entera satisfacción y otorgando al IMSS el más amplio finiquito que en derecho proceda; situación que acreditó con la copia del citado finiquito en el que se aprecia firma de recibido por Gloria Mora García, quien se identificó plenamente ante la autoridad responsable, como representante de la menor agraviada, documento en que se detalla la suma entregada, así como con el convenio por el cual se efectúo el pago correspondiente.

• La *Recomendación 21/98, del 27 de febrero de 1998*, se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, y se refirió al caso del señor Isabel Jiménez Félix.

El 3 de enero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/PV-490/996, suscrito por el entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito de impugnación, del 2 de diciembre de 1996, presentado por el señor Isabel Jiménez Félix, en contra del acuerdo de no responsabilidad con exhortación 094/996, emitido por ese Organismo Local de Derechos Humanos el 30 de octubre del año citado, dentro del expediente de queja CEDH/01/106/996, en favor del Presidente Municipal y del Director de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco.

El recurrente expresó como agravios que la resolución con exhortación dictada por el Organismo Local de ninguna manera subsanó la negativa de apoyo por parte del Presidente Municipal y del Director de Seguridad Pública de esa localidad, para ejecutar la sentencia dictada en su favor dentro del juicio civil reivindicatorio 342/991, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, lo que originó el expediente CNDH/121/97/TAB/I.3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción III; 66, y 67, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 73, fracciones I, II, III y IV, y 479, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco; 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; 2; 3, fracción II; 46, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Tabasco; 4, 8 y 42, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 19 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el fin de que se sirva enviar sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, por la probable responsabilidad en que incurrió al omitir hacer uso de las vías de apremio necesarias para la ejecución de la sentencia relativa al juicio ordinario civil reivindicatorio 342/991, radicado en ese órgano de administración e impartición de justicia. Asimismo, que instruya a la licenciada María del Rocío Vidal Vidal, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, para que haga uso de las vías de apremio que se establecen en el Código Adjetivo Civil, a fin de que se le restituya al señor Isabel Jiménez Félix en el goce y disfrute del bien inmueble materia del juicio ordinario civil reivindicatorio de mérito.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada.**

• La *Recomendación 22/98, del 27 de febrero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Virgilio Antonio Hernández López.

El 24 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1719, del 20 del mes y año citados, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Ramiro de Jesús Hernández López el 17 de mayo de 1996, por medio del cual impugnó la resolución definitiva del 6 de mayo del año citado, emitida por este Organismo Local dentro del expediente CDHEH/33/96, al considerar que su queja, no se valoró adecuadamente a pesar de haber señalado diversas irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95.

En su escrito de impugnación, el recurrente manifestó que dicha resolución definitiva resultaba inconstitucional y violatoria de los Derechos Humanos, y toda vez que en la misma se establecía que, de conformidad con el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Hidalgo, no existía disposición legal que obligara al Ministerio Público a hacer del conocimiento del indiciado la instauración de una averiguación previa en su contra. Esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/96/HGO/I.237.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, tanto de orden médico como jurídico, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14; 16, y 20, fracciones I, II, V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales, y 10; 13, y 367, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Hidalgo, a fin de que ordene al órgano de control competente que lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación que determine la probable responsabilidad en que incurrió el entonces agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, con motivo de su deficiente e inadecuada actuación, así como de la Directora General de Averiguaciones Previas y, de ser procedente, que se dé inicio a la averiguación ministerial correspondiente para que siga su tramitación conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que de acuerdo con el oficio UCG/DGR/118/98, del 3 de junio de 1998, del Contralor del Gobierno del Estado de Hidalgo remitiendo copia certificada en 41 fojas de las actuaciones relativas al procedimiento administrativo de responsabilidades DGR/03/98, instruido en contra de los licenciados Martha C. Martínez Guarneros y Nicolás Ramírez Gómez, ex Directora General de Averiguaciones Previas y ex agente del Ministerio Público, respectivamente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, de cuyo considerando III se desprende que, el 22 de marzo de 1995, se consignó ante el juez competente la indagatoria 12/DAP/151-95, ejercitando acción penal en contra de Virgilio Hernández López por la presunta comisión del delito de fraude; agregando que el artículo 78, fracción I, de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos en el Estado, se señala la prescripción de la presunta responsabilidad, ya que los hechos que originaron

el procedimiento se suscitaron hace más de tres años, por lo que es evidente que en el presente asunto prescribió la facultad sancionadora de la Unidad de Contraloría Gubernamental; además con la opinión, en el oficio 187/98 DG/PVG, del 4 de mayo de 1998, del Director General de la Primera Visitaduría General, según la cual señala que la Recomendación 22/98 debe considerarse de aceptación en su totalidad y que únicamente es conducente el procedimiento administrativo.

• La *Recomendación 23/98, del 27 de febrero de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social Nuevo León, en el Estado de Nuevo León.

El 22 de abril de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por el Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mediante el cual señalaron que en el Centro de Readaptación Social (Cereso) Nuevo León, en el Estado de Nuevo León, las condiciones de vida en el interior eran deplorables, además de que existe sobrepoblación, que muchos internos estaban en tiempo de recibir los beneficios de libertad, que no existe un procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones disciplinarias y que a los internos sancionados se les prohíbe la visita conyugal y familiar, así como el uso del teléfono, señalando también que a los internos sancionados con aislamiento temporal se les sujeta con esposas y grilletes. Asimismo, se denunció la carencia de medicamentos, la ausencia de un reglamento interno, la falta de audiencias con las autoridades penitenciarias y la prohibición de actividades laborales para internos del dormitorio Delta, lo que dio origen al expediente CNDH/122/97/NL/2339.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Cereso Nuevo León.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 18, párrafo primero, y 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 13; 14, párrafo primero, y 28, párrafo primero, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, y 13, párrafo primero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, esta Comisión Nacional emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Nuevo León, a fin de que, previos los requisitos necesarios y las formalidades legislativas esenciales, se expida el Reglamento Interno

del Centro de Readaptación Social Nuevo León, acorde a las normas locales, nacionales e internacionales vigentes en la materia; que dicho ordenamiento se difunda entre el personal del Centro, los visitantes y los internos; que se lleve a cabo un programa permanente para efectuar una correcta ubicación de la población interna, en particular respecto de los internos en riesgo de agredir o ser agredidos, de los sancionados con aislamiento temporal y de los procesados, para que dichos grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas y conforme a criterios objetivos; que esta separación incluya todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para lo cual pueden establecerse horarios que tengan como fin lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro; que los internos procesados que están actualmente en el Centro de Readaptación Social Nuevo León sean reubicados en el centro de reclusión que corresponda, según proceda jurídicamente; que cesen de inmediato las revisiones vaginales y rectales que se practican a las visitantes; que se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión corporal y de objetos, tanto de los internos como de los familiares y del personal, en el que se armonice la seguridad de todos con el respeto a sus Derechos Humanos; que se dote al Centro del equipo técnico necesario para practicar las revisiones, de manera que disminuyan las molestias que conllevan las mismas; que se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los internos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común; que se proporcione capacitación especializada al personal de seguridad y custodia, con el propósito de que éste realice un adecuado desempeño de sus funciones, y que dicha formación incluya un apartado en materia de Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones; que todas las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisibilidad, y que se evite que cualquier otro integrante del personal del Centro participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que se evite que las sanciones de aislamiento temporal excedan los tiempos establecidos en la legislación de la materia; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no delegue indebidamente atribuciones que legalmente le corresponden y que asuma el control de las tiendas en el interior de los establecimientos penitenciarios, llevando a cabo las actividades que actualmente realiza el Fomento Laboral Penitenciario, A.C.; que de inmediato se garantice que los precios de los productos al interno consumidor sean similares a los que prevalecen en el mercado exterior; que instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación de carácter administrativo, con objeto de deslindar responsabilidades sobre los

hechos materia de la presente Recomendación, y que se realicen los trámites y acciones necesarios, tendentes a separar de su cargo al licenciado Fernando José Torre y Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, por lo que se encuentra pendiente: que previos los requisitos necesarios y las formalidades legislativas esenciales, se expida el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Nuevo León, acorde a las normas locales, nacionales e internacionales vigentes en la materia, y que dicho ordenamiento se difunda entre el personal del Centro, los visitantes y los internos. Que se lleve a cabo un programa permanente para efectuar una correcta ubicación de la población interna, en particular, respecto de los internos en riesgo de agredir o ser agredidos (en protección), de los sancionados con aislamiento temporal y de los procesados, para que dichos grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas, conforme a criterios objetivos. Además, que esta separación incluya todos los espacios comunes en los que los reclusos desarrollen sus actividades, para lo cual pueden establecerse horarios diferenciados, a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro. Que los internos procesados que están actualmente en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, sean reubicados en el Centro de reclusión que corresponda, según proceda jurídicamente. Que cesen de inmediato las revisiones vaginales y rectales que se practican a las visitantes. Además, que se diseñe y apliquen un procedimiento eficiente para la revisión corporal y de objetos, tanto de los internos como de los familiares y del personal, en el que se armonice la seguridad de todos con el respeto a sus Derechos Humanos. Asimismo, que se dote al Centro de equipo técnico necesario para practicar las revisiones de manera que disminuyan al mínimo las molestias que conllevan las mismas y que se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los internos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común. Que se proporcione capacitación especializada al personal de seguridad y custodia, con el propósito de que éste realice un adecuado desempeño de sus funciones, y que dicha formación incluya un apartado en materia Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones. Que todas las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisibilidad, y se evite que cualquier otro integrante del personal del Centro participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos. Asimismo que se evite que las sanciones de aislamiento temporal excedan los tiempos establecidos en la legislación de la materia. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no delegue indebidamente atribuciones que

legalmente le corresponden y que asuma el control de las tiendas en el interior de los establecimientos penitenciarios, llevando a cabo las actividades que actualmente realiza Folapac. Asimismo, que de inmediato se garantice que los precios de los productos al interno consumidor sean similares a los que prevalecen en el mercado exterior. Que se instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación de carácter administrativo, con objeto de deslindar responsabilidades sobre los hechos materia de la presente Recomendación, y al tiempo de iniciar la referida investigación, se realicen los trámites y acciones necesarios tendentes a separar del cargo al licenciado Fernando José Torre y Cuevas, Director del Centro de Readaptación Social Nuevo León.

• La *Recomendación 24/98, del 3 de marzo de 1998*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Juvenal Rivas Zacarías.

El 30 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Juvenal Rivas Zacarías, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en su agravio, consistentes en que a partir del 20 de octubre de 1992 ha realizado diversas gestiones ante la Procuraduría General de la República sin obtener resultados positivos respecto de la recuperación de su vehículo marca Chevrolet Chevette, modelo 1981, relacionado con la averiguación previa 3489/FFB/92.

En el escrito de referencia, el quejoso también expresó que en la actualidad su vehículo se encuentra "bastante deteriorado", responsabilizando de ello a la Procuraduría General de la República, por lo cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional, a fin de que intercediera ante la autoridad citada, lo que originó el expediente CNDH/121/96/DF/7971.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Juvenal Rivas Zacarías, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 16; 20, fracciones II, VII y IX, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 7o.; 13; 212, y 214, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 2o., fracción II, y 6o., fracción I, de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 44, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 3 de marzo de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de esa dependencia realicen las gestiones necesarias para que una vez acreditada fehacientemente la propiedad del vehículo marca Chevrolet Chevette, modelo 1981, tipo vagoneta, placas de circulación 103167, del Servicio de Transporte Público del Distrito Federal, con número de serie 1G1AB6894BA190458, se proceda a devolverlo al señor Juvenal Rivas Zacarías; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que propiciaron la dilación y que posiblemente incurrieron en responsabilidad al no devolver oportunamente el vehículo que reclama el quejoso, y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente a obtener el pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo señalado, propiedad del señor Juvenal Rivas Zacarías, y que en lo sucesivo se dé respuesta a las propuestas de conciliación que se formalicen con dicha institución dentro del término establecido por el artículo 119 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República realicen las gestiones necesarias, para que una vez acreditada fehacientemente la propiedad del vehículo marca Chevrolet Chevette, modelo 1981, tipo vagoneta, placas de circulación 103167 del Servicio del Transporte Público del Distrito Federal, con número de serie 1G1AB6894BA190458, se proceda a su devolución en favor del señor Juvenal Rivas Zacarías. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el correspondiente trámite administrativo, tendente a obtener el pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de características señaladas, propiedad del señor Juvenal Rivas Zacarías.

• La *Recomendación 25/98, del 11 de marzo de 1998*, se envió a la Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Morelos, y se refirió a los casos presentados por los señores José Ortiz Martínez, Juan Ignacio Suárez Huape y otros.

En la presente Recomendación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acumuló seis expedientes derivados de quejas presentadas contra diversas autoridades del Estado de Morelos, en las que se acreditaron actos violatorios a Derechos Humanos de los agraviados.

El 12 de febrero de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja del señor José Ortiz Martínez, radicada con el número de expediente CNDH/122/97/MOR/1151, en la que señaló hechos violatorios a los Derechos Humanos, consistentes en el secuestro y homicidio de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo Cristino y Fidencio Quintanilla Bravo; el recurrente manifestó que en tales hechos participaron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y que además el entonces Procurador General de Justicia incurrió en encubrimiento, faltas y omisiones respecto de los principios de legalidad y seguridad jurídica vigentes en dicha Entidad Federativa.

El 30 de enero de 1998, el Diputado y Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional, en el que denunció violaciones a Derechos Humanos en perjuicio de los señores Jorge Nava Avilés, Natanael Hernández Villa y Alejandro Pliego Canizal, por lo que se dio inicio a los expedientes CNDH/121/98/MOR/0649, CNDH/122/98/MOR/0651 y CNDH/121/98/MOR/0653, respectivamente, por faltas atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, entre los que señaló al ex comandante del Grupo Antisecuestros, así como a agentes de la Policía Judicial.

De igual forma, el señor Juan Ignacio Suárez Huape expresó "la inconformidad de diversas Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos del Estado de Morelos y de la ciudadanía en general, por el uso de cárceles clandestinas de tortura, de los constantes secuestros y de la ejecución sumaria, por parte del entonces Coordinador General de la Policía Judicial" de esa Entidad Federativa.

El 10 de febrero del presente año, el señor Alejandro Almeida Avilés presentó una queja ante esta Comisión Nacional, a la cual se le asignó el número CNDH/122/98/MOR/0721. En su escrito, el quejoso señaló violaciones a Derechos Humanos que lo afectaron a él y a su media hermana Silvia Muciño Avilés, consistentes en tortura, robo y privación de la libertad, y específicamente en contra de la señora Silvia Muciño, por el delito de violación, perpetrado por elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

El 16 de febrero de 1998, el señor Graciano Nájera Escamilla presentó una queja ante este Organismo Nacional, a la que se le asignó el número CNDH/121/98/MOR/0831, en la que denunció violaciones a los Derechos Humanos, consis-

tentes en el secuestro de su hijo Ramiro Nájera Medina, por elementos de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 1o.; 16; 17; 19, último párrafo; 20, fracciones II y VII; 21, y 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 19 y 21, de los Principios de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 2, 2.1 y 5, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas; 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2; 34; 53; 56, fracción V; 62; 70, fracciones XIII, XVII, XX y XXVII; 79 A, fracción I; 79 B; 133; 134, y 135, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4 y 8, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 19, fracciones I, II, III y IV, de su Reglamento Interno; 2, fracciones I, II, IV y VI, y 29, de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; 1; 2, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 4; 7, y 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; 3; 6; 8; 11; 18, y 22, fracciones II, IV y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 y 7, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 2, 5 y 6, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; 27, fracciones I, III, V y XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; 5, fracciones I, II y V; 34; 35, fracción VIII; 180; 181, y 183, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 11 de marzo de 1998, una Recomendación al H. Congreso del Estado de Morelos, a fin de que conforme a las atribuciones de la Diputación Permanente, establecidas en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se convoque a sesión extraordinaria a los miembros del H. Congreso Local de esa Entidad Federativa, a fin de que previo análisis del presente documento y con los elementos adicionales de juicio con que se cuente o que se llegaren a recabar, examine la gravedad de los actos y omisiones señalados, y que dicho órgano colegiado determine las acciones que procedan y que permitan que las investigaciones de los hechos materia de la presente Recomendación se efectúen de manera expedita e imparcial, actuando en consecuencia. En el caso de instalarse el Con-

greso Local en sesión extraordinaria, incluir en el orden del día correspondiente la necesidad de exhortar, bajo un principio de colaboración de Poderes, al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que esos órganos, en el ejercicio de sus facultades, procedan a investigar las quejas que actualmente son del conocimiento de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ese Congreso Local, mismas que pueden ser constitutivas de faltas o responsabilidades oficiales de magistrados, jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia, y se detecten las posibles irregularidades de aquellos juicios en los que se involucren asuntos sobre secuestros, mismos que deberán ser resueltos conforme a Derecho. Lo anterior con base en lo establecido por el artículo 99, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el artículo 117, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De instalarse el Congreso de esa Entidad en sesión extraordinaria, se requiera al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que investigue y, en el momento oportuno, resuelva la situación jurídica de los distintos casos incluidos en el presente documento, y que proceda a informar a ese H. Congreso. Valorar en el seno del Congreso Local si la legislación actual en materia de seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia resulta adecuada. En caso contrario, impulsar una serie de reformas legales en los rubros señalados.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que: el H. Congreso Local del Estado de Morelos, previo análisis del presente documento y con los elementos adicionales de juicio con que cuente o llegare a recabar, examine la gravedad de los actos y omisiones señalados, y dicho órgano colegiado determine sobre las acciones que procedan, y permita que las investigaciones de los hechos materia de la presente Recomendación se efectúen de manera pronta, expedita e imparcial, actuando en consecuencia; el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el ejercicio de sus facultades, procedan a investigar las quejas que actualmente son del conocimiento de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ese Congreso Local, mismas que pueden ser constitutivas de faltas o responsabilidades oficiales de magistrados, jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia, y se detecten las posibles irregularidades de aquellos juicios en los que se involucren asuntos sobre secuestros, mismos que deberán ser resueltos conforme a Derecho. Lo anterior, con base en lo establecido por el artículo 99, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el artículo 117, fracción XI, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial; y que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, investigue y en su momento oportuno resuelva la situación jurídica de los distintos casos contemplados en el presente documento, y finalmente, conforme a derecho proceda a informar a ese H. Congreso. Valorar en el seno del Congreso Local, si la legislación actual en materia de seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia resulta adecuada. En caso contrario, impulsar una serie de reformas legales en los rubros señalados.

• La *Recomendación 26/98, del 30 de marzo de 1998*, se envió al presidente del Congreso del Estado de Guerrero, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Felícito Viterbo Álvarez.

El 9 de junio de 1997, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el oficio 811/97, remitió el escrito de inconformidad del 29 de mayo del año citado, suscrito por el señor Felícito Viterbo Álvarez, quien impugnó el incumplimiento de la Recomendación 100/93, del 14 de octubre de 1993, por parte del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, emitida por ese Organismo Local dentro de los expedientes CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I (acumulados).

En su escrito, el recurrente expresó como agravios el incumplimiento al compromiso contraído por el Presidente Municipal para la ampliación y pavimentación de la calle principal y anexas, así como la ayuda material, económica y mano de obra para la reconstrucción de sus viviendas, dotando de lotes de terrenos a los afectados, lo que originó el expediente CNDH/122/97/GRO/I.278.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos de que fueron objeto los agraviados por el daño causado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 102, *in fine*, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXXVII; 110, párrafo primero, y 115, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 61, fracciones I y XXVI, y 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 3o., párrafo segundo, y 67, de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, este Organismo Nacional emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Presidente del Congreso del Estado de Guerrero y al H. Ayuntamiento del Municipio

de Metlatónoc, de la misma Entidad Federativa; al primero para que se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por las omisiones en que incurrió en el ejercicio de sus funciones; y a los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, a fin de que se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que el Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, realice las acciones que conforme a Derecho procedan para que se restituya a los agraviados en los daños causados por la ampliación y pavimentación de la calle principal y anexas, a fin de garantizar sus derechos de posesión y vivienda de los que se les privó. También se recomendó que en lo subsecuente se deberán agotar los procedimientos legales para llevar a cabo cualquier expropiación, respetando las garantías de propiedad.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada** por ambas autoridades.

• La *Recomendación 27/98, del 30 de marzo de 1998*, se envió al Secretario del Trabajo y Previsión Social, y se refirió a los casos de las Juntas Especiales 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que originó el expediente CNDH/121/97/DF/6236.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, durante 1997 y los meses transcurridos de 1998, diversas quejas mediante las cuales se denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores que presentaron demanda laboral ante las Juntas 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los quejosos expresaron ser los apoderados jurídicos de diversas personas, quienes dirimen diferentes controversias laborales en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social en las Juntas Especiales 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, señalando que en virtud de la dilación que existe en la integración y resolución de los expedientes de sus demandas, solicitan la intervención de este Organismo Nacional, ya que la fecha de audiencia para efectos de que tenga verificativo el desahogo de la pericial médica excede el término de 30 días que establece la Ley Federal del Trabajo.

En atención a que la presente Recomendación comprende diversas quejas, éstas se agruparon en tres rubros diferentes, atendiendo en cada caso a las características de los hechos expuestos por los quejosos, e investigados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De esta forma, los hechos de referencia encuadran en dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, en las Juntas 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por las siguientes causas: a) no se ha dictado el laudo correspondiente dentro del término que señala el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo; b) la fecha de audiencia señalada para

que tenga verificativo el desahogo de la pericial médica excede notablemente del término que establece el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, y c) no se señala la fecha para que se realice la audiencia de liquidación dentro del término que establece la ley.

Cabe precisar que la presente Recomendación alude exclusivamente a los expedientes enumerados en el inciso B) de antecedentes, esto es, los relativos a los casos en que se ha señalado para que tenga verificativo el desahogo de la pericial médica un término que excede notablemente al de 30 días, previsto en la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior debido a que en una reunión de trabajo celebrada entre personal de esta Comisión y funcionarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 6 de marzo del año en curso, se acordó establecer un plazo de 90 días para que la citada Junta Federal dé cabal cumplimiento a las acciones tendentes a abatir el rezago de las Juntas 9 y 9 bis.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a Derechos Humanos de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 17, y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 685, 821, 822, 823, 824, 825 y 826, de la Ley Federal del Trabajo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Secretario del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que con la finalidad de lograr una impartición de justicia expedita, previo estudio de factibilidad, instruya a quien corresponda para que a la brevedad realice los trámites y gestiones necesarios tendentes a elevar la Unidad de Peritajes Médicos al nivel de Secretaría Auxiliar de Peritajes Médicos, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y que al mismo tiempo se amplíe la plantilla de personal en la cantidad que se estime suficiente; asimismo, que se incremente de manera proporcional el equipo para el trabajo físico e intelectual de esa unidad administrativa, todo ello para evitar dilaciones como las señaladas en esta Recomendación.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que, con la finalidad de lograr la impartición de justicia pronta y expedita, previo estudio de factibilidad, se instruya a quien corresponda para que a la brevedad se realicen los trámites y gestiones necesarios tendentes a elevar a la Unidad de Peritajes Médicos al nivel de la Secretaría Auxiliar de Peritajes Médicos, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de la Junta

Federal de Conciliación y Arbitraje, y al mismo tiempo se amplíe la plantilla de personal en la cantidad que se estime suficiente; asimismo se incremente de manera proporcional el equipo para el trabajo físico e intelectual.

• La *Recomendación 28/98, del 30 de marzo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Ignacio Aguayo Peña.

El 6 de octubre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito signado por el señor Ignacio Aguayo Peña, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 05/97, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit envió a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad.

En su escrito, el recurrente expresó como agravio que el licenciado Roberto G. López Álvarez, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, mediante el ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad, lo obligó a que su hijo Paúl Ignacio Aguayo Díaz fuera entregado a la señora Graciela Díaz Morales, sin la existencia de un mandato legal, violando los Derechos Humanos de ambos, lo que originó el expediente CNDH/122/97/NAY/I.468.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos que violan los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta del servidor público involucrado es contraria a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 122, 123 y 127, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2o., fracción XI, y 7o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; 462, 463 y 464, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit; 414, 415 y 436, del Código Civil del Estado de Nayarit, y 1o., 2o., 3o., 4o., 53 y 54, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Nayarit para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, por su probable responsabilidad en la entrega del menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz, y, en su caso, que se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Asimismo, de resultar la existencia de algún delito por la actuación del referido servidor público, que se proceda conforme a la legislación penal de esa Entidad Federativa.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, encontrándose pendiente iniciar el procedimiento administrativo de investigación al licenciado Roberto G. López Álvarez, por su probable responsabilidad en la entrega del menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz, misma que fue señalada en el cuerpo de la propia Recomendación y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Asimismo, que de resultar la existencia de algún delito por la actuación del mencionado servidor público, se proceda conforme a la legislación penal de esa Entidad Federativa.

• La *Recomendación 29/98, del 30 de marzo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Antonio Chávez Vega.

El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 29 de julio del año citado, firmado por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió la inconformidad interpuesta por el señor Jesús Armenta Vega, en contra del acuerdo de no responsabilidad número 11/97, emitido el 10 junio de 1997, en el expediente CEDH/II/22/1/118/96.

En su escrito de inconformidad, el señor Jesús Armenta Vega consideró que el Organismo Estatal no valoró todas las probanzas que se ofrecieron en el expediente de queja CEDH/II/22/1/118/96, que se acumuló al CEDH/I/33/1/079/96, con motivo de la detención arbitraria, el incumplimiento del arraigo domiciliario y la tortura cometidos en agravio del señor Antonio Chávez Vega, por parte del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado de Sonora, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/121/97/SON/I.352.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 4 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1, 4.1, 4.2 y 14.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes; 2, 3 y 9, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 115; 118, y 129 bis, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 40, 42 y 45, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora; 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y sus Municipios; 179; 180, fracciones II y IV, y 181, del Código Penal del Estado de Sonora; 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 63, fracciones IX y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad; al primero para que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la etapa de averiguación previa, por la probable responsabilidad en que incurrieron, y si del mismo se desprende responsabilidad penal, que el agente del Ministerio Público proceda a integrar la averiguación correspondiente; que de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal por el delito de tortura, el de lesiones y los que resulten, y, en su caso, que se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar. Que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, por omitir realizar las acciones necesarias para la investigación de los posibles ilícitos en que incurrieron los licenciados José Luis Aguirre, Emiliano Héctor Ramos López y demás involucrados en el presente caso. Asimismo, que dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente para que inicie una averiguación previa en su contra por los delitos que resulten. De reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, que se ejercite la acción penal que proceda y, en su caso, que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegue a dictar. Instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, por la probable complicidad en que incurrió al emitir su dictamen médico, sin hacer constar todas las lesiones que presentaba el agraviado, señor Antonio Chávez Vega y, en su caso, que se inicie la averiguación previa por los delitos que resulten. Igualmente, que se dé vista al agente del Ministerio Público para que se investigue al doctor Manuel Bernal Durán, perito médico particular designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por su probable responsabilidad profesional. Que a fin

de prevenir futuras violaciones a los derechos de libertad y de integridad física y moral de las personas, se notifique el texto íntegro de esta Recomendación a todos los agentes del Ministerio Público y a las autoridades de la Policía Judicial del Estado, que se recabe la constancia correspondiente y que se haga del conocimiento de esta Comisión Nacional. Al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora se le recomendó que en casos similares posteriores, el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo sobre los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local se funden y motiven adecuadamente para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso que se analiza.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, por lo que respecta al Gobernador del Estado de Sonora, toda vez que se encuentra pendiente que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie procedimiento administrativo de investigación, por la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos señalados en el cuerpo de esta Recomendación, quienes participaron en la etapa de averiguación previa, y si de las mismas se desprende responsabilidad penal, que el agente del Ministerio Público proceda a integrar la averiguación previa correspondiente, para que de reunirse los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se ejercite acción penal por el delito de tortura, lesiones y los demás que resulten y, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que conforme a Derecho se inicie el procedimiento administrativo de investigación al licenciado Francisco Javier Salcido Armenta, agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, por no realizar las acciones necesarias para la investigación de los posibles ilícitos en que incurrieron los licenciados José Luis Aguirre y Emiliano Héctor Ramos López y demás involucrados en el presente caso. Asimismo, se integre y determine conforme a derecho la averiguación previa 21/98, de reunirse los requisitos estipulados en el artículo 16 constitucional, se ejercite acción penal que proceda y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegue a dictar. Instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación al doctor J. Federico Uribe de León, perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, por la probable complicidad en que incurrió al emitir su dictamen médico, sin hacer constar todas las lesiones que presentaba el agraviado, señor Antonio Chávez Vega y, en su caso, se inicie la averiguación previa por los delitos que resulten.

Por lo que se refiere al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora se encuentra **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio AD 036/98, del 3 de abril de 1998, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora aceptó la Recomendación de mérito, asimismo emitió circular al Primero y Segundo Visitadores Generales y Visitador Adjunto, exhortándolos para que realicen un análisis exhaustivo sobre los hechos materia de las quejas presentadas ante ese Organismo Local, fundándose y motivándose adecuadamente, para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos. Lo anterior de conformidad con lo recomendado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

• La *Recomendación 30/98, del 30 de marzo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso de los señores Luis Ayala Mendoza y otros.

El 30 de junio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual manifestó que la compleja problemática que vive el Estado de Guerrero se debe a las diversas violaciones a Derechos Humanos en las que incurrieron tanto el Gobernador con licencia de esa Entidad Federativa, como el entonces alcalde de Cutzamala de Pinzón, mismas que consisten en que no se han logrado esclarecer los atentados y asesinatos cometidos en agravio de ciudadanos perredistas, tales como el sucedido el 21 de marzo de 1995 en contra del señor Andrés Rosales Aguirre, en el Municipio de Cutzamala de Pinzón, donde dicha persona resultó lesionada por disparo de arma de fuego. Así como tampoco se han aclarado los homicidios de las siguientes personas: Celestino Hernández Gutiérrez, Lino Ayala, Camilo Francisco Bautista, Rufino Valentino Monroy, Rubén Hernández Benítez, Daniel Benítez y Víctor Duarte, todos perpetrados en 1995. El quejoso agregó que durante el Gobierno del ingeniero Rubén Figueroa Alcocer fueron desaparecidos los señores Florentino y Miguel Regino Benigno, Pablo Rentería Liborio, de Azoyú; Gertrudis Castañeda Sánchez, de Las Querendas, y Tayde Vega Cabrera, de Santa Rosa. También añadió que el entonces Gobernador del Estado de Guerrero no había dado cumplimiento a los acuerdos firmados con militantes perredistas, consistentes en promover el desistimiento de la acción penal en favor de los señores José Bibiano Vargas, dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Teloloapan; Arturo Hernández Cardona, Regidor de la ciudad de Iguala; Higinio Torres Lucena, del Municipio de San Marcos; Bertoldo Martínez Cruz, del Municipio Florencio Villarreal; Agustín Loreto Armenta, de "Cuautepec"; Hilario del Carmen Medina,

Regidor de Igualapa; Lino Hernández López, de "Apango", y René Lobato Ramírez y Juan Espíritu, de Ceteg. El quejoso refirió que el ingeniero Rubén Figueroa Alcocer se comprometió ante la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática a destituir al alcalde de Cutzamala de Pinzón, en el caso de que a dicho servidor público municipal se le comprobaran malos manejos de fondos y el hecho de actuar como promotor de la violencia política, situaciones que a pesar de haber sido acreditadas no llevaron a la destitución de dicha persona por parte del Jefe del Ejecutivo Local como éste había prometido. El quejoso manifestó que en el ejido El Terrero, Municipio de Zirándaro, Guerrero, se vive un acentuado hostigamiento militar en contra de dirigentes y militantes del Partido de la Revolución Democrática, ya que el 31 de mayo de 1995 fueron detenidas y torturadas 11 personas. Añadió que solicitaba la libertad de los presos políticos del Municipio de Cualác, recluidos en Huamuxtitlán, señores Melesio Benigno Sierra, Antonio Moreno Ventura, Florencio Celedonio y Samuel Ibarra, así como del campesino Hugo García Reyes, originario de Agua Fría, Municipio de Azoyú, preso desde el 3 de abril —sin precisar el año—, en San Luis Acatlán, acusado de un delito que no cometió; así como de Celestino Blanco Romero y Bartolomé Valdovinos González, presos en la cárcel de Iguala, Guerrero, también por delitos que no cometieron. Por otra parte, en su escrito de queja señaló que los indígenas de los Municipios de Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca y Metlatónoc, al poner en marcha el Plan Regional de Desarrollo, han sido hostigados y amenazados por el Presidente Municipal Amando Ramos. Finalmente, precisó que "el ejido de Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero, ha sido despojado de sus tierras con la complacencia de autoridades federales y estatales", quienes han protegido a empresas fraccionadoras, tales como la Inmobiliaria Papagayo, lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/95/GRO/4077.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos de que fueron objeto los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, inciso b); 11, y 12, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales; 3o., fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero para que se sirva enviar sus

instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendentes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas CUAU/02/140/95, ALT/215/93, ALT/216/93, ALT/217/93, MIN/304/94, GALE/IV/40/94, ALLE/II/34/95 y ALLE/II/028/95; que ordene a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas enunciadas en el punto que antecede; que de resultarles alguna responsabilidad penal se inicie la averiguación previa correspondiente y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero vigile que se cumplan las instrucciones que giró, a fin de que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendentes a lograr la integración , perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas CUAU/02/140/95, ALT/215/93, ALT/216/93, ALT/217/93, ALLE/II/34/95 y ALLE/II/028/95. También se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero ordene a quien corresponda se inicie el procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas enunciadas en el punto que antecede. De resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento.

• La *Recomendación 31/98, del 31 de marzo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Evangelina Mendoza Mendoza.

El 17 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD021/97, del 11 de febrero del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió el escrito del 10 de febrero de 1997, por el que la señora Evangelina Mendoza Mendoza interpuso un recurso de impugnación en contra de la Recomendación 01/97, del 29 de enero de 1997, que esa Comisión Estatal dirigió al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad, y al Director del Centro de Readaptación Social (Cereso) de Hermosillo, Sonora.

En su escrito, la recurrente señaló como agravio que la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora no atendió debidamente la queja presentada, en relación con los golpes y el maltrato que recibió al ser trasladada a diferentes centros de readaptación social de esa Entidad Federativa, lo que dio origen al expediente CNDH/121/97/SON/I.66.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades legales, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la recurrente, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Sonora y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del mencionado Estado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo II, y 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o.; 4o.; 16; 54; 88, inciso a, y 89, inciso d, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Sonora; 4o.; 8o., fracciones I y X; 9o., fracción II; 30; 31; 40; 41, fracción X, y 56, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora; 25, fracciones IV y V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora; 23 y 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Sonora, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora para que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicite al señor Procurador General que en ejercicio de sus facultades legales se sirva ordenar a quien corresponda que sea recuperado del archivo el expediente de la averiguación previa 1002/96, y se reabra la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; que se haga una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, que se determine conforme a Derecho proceda; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Hermosillo, por las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa 1002/96, y de encontrársele responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho; que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado que autorizaron y participaron en el traslado de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, y, en caso de resultar alguna responsabilidad penal, se denuncie ante la autoridad competente.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que en la integración de la averiguación previa 1002/96 se efectúe una valoración efectiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, se determine conforme a Derecho proceda. Que la Contraloría General del Estado inicie procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Hermosillo, por las irregularidades cometidas durante la integración en la averiguación previa 1002/96 y, de encontrársele responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho. Se inicie procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado que autorizaron, así como de los que participaron, en el traslado de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, por las diversas irregularidades, las cuales han quedado precisadas en el cuerpo del presente documento. En caso de resultar alguna responsabilidad penal, se denuncie ante la autoridad competente.

• La *Recomendación 32/98, del 24 de abril de 1998*, se envió al Secretario de Salud, y se refirió al caso de la señora Maribel Díaz Luna.

El 26 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Maribel Díaz Luna, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hija recién nacida, de apellidos Monroy Díaz, lo que dio origen al expediente CNDH/122/96/DF/7621.

En su escrito, la quejosa hizo imputaciones a servidores públicos adscritos al Hospital Juárez del Centro, dependiente de la Secretaría de Salud, en el Distrito Federal, consistentes en la deficiente atención médica que recibió su hija por parte de personal adscrito al mismo, lo que provocó que la menor sufriera quemaduras de segundo grado.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades en la atención médica de la menor, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la hija de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., 288 y 289, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 47, fracciones I y XXII,

y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 51, 416 y 470, de la Ley General de Salud, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 24 de abril de 1998, una Recomendación al Secretario de Salud para que se sirva enviar sus instrucciones al Comité de Ética del Hospital Juárez del Centro, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a un enfermero adscrito a ese nosocomio, por la responsabilidad en que incurrió durante la atención negligente y omisa proporcionada a la recién nacida de apellidos Monroy Díaz, lo que contribuyó a las quemaduras de segundo grado sufridas por ésta; que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres de la menor Monroy Díaz, de conformidad con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de este documento. También se recomendó que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se lleve a cabo una inspección en el Área de Ginecoobstetricia del Hospital Juárez del Centro, dependiente de la Secretaría de Salud, con objeto de verificar las condiciones en las cuales está funcionando actualmente durante sus diferentes turnos, especialmente respecto de su personal y, con base en ello, se subsanen a la brevedad posible las deficiencias que se detecten en la prestación de sus servicios, a fin de que en lo sucesivo no se presenten casos como el de la menor Monroy Díaz.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 bis, párrafo *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres de la menor Monroy Díaz, de acuerdo con los ordenamientos citados en el capítulo de Observaciones de este documento; y que se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se lleve a cabo una inspección en el Área de Ginecoobstetricia del Hospital Juárez del Centro, dependiente de la Secretaría de Salud, con objeto de verificar las condiciones en las cuales está operando actualmente durante sus diferentes turnos, especialmente, respecto de su personal y, con base en ello, se subsanen a la brevedad posible las deficiencias que se detecten en la prestación de sus servicios, a fin de que en lo sucesivo no se presenten casos como el de la menor Monroy Díaz.

• La *Recomendación 33/98, del 24 de abril de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso del señor Razhy Kriyan González Rodríguez.

El 20 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito del entonces Diputado Federal Flavio Sosa Villavicencio, en el cual señaló que el 17 de septiembre de 1996, a las 23:00 horas aproximadamente, sobre la calle Bustamante, en la ciudad de Oaxaca, fue secuestrado violentamente el periodista oaxaqueño Razhy Kriyan González Rodríguez, Director del semanario *Contrapunto*, lo que dio origen al expediente CNDH/122/96/OAX/6125. El diputado Sosa Villavicencio manifestó que al mencionado periodista le causó agravio el hecho de ser secuestrado por tres individuos no identificados, con maneras y actitudes policiacas, quienes lo obligaron a abordar un vehículo Ford de modelo reciente, color metálico, escoltado por dos motociclistas.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1o.; 2o., fracciones II y VIII, y 59, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca; 208, fracción XXXV, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del mencionado Estado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 24 de abril de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca para que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido la agente del Ministerio Público de la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas, el comandante del Grupo de Investigación de Homicidios y el elemento de la Policía Judicial con placa número 212, adscrito a ese Grupo, a quienes se encargó parte de la investigación de los hechos motivo de la averiguación previa número 7079(S.C.)/996, por haber omitido realizar las actuaciones necesarias tendentes al esclarecimiento de los actos que motivaron la referida indagatoria, imponiendo las sanciones que resulten procedentes conforme a Derecho. Asimismo, que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento, con estricto apego a Derecho, de la mencionada averiguación previa, radicada en la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas, continuando con las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos relativos al secuestro del señor Razhy Kriyan González Rodríguez, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa número 7079(S.C.)/996, radicada en la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas, con estricto apego a Derecho, continuando con las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos por los cuales fue secuestrado el señor Razhy Kriyan González Rodríguez; dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

• La *Recomendación 34/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de autogobierno y traslado de internos, en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco, Chiapas.

El 4 de junio de 1997, la Coordinación General para la Los Altos y Selva de Chiapas de esta Comisión Nacional recibió un escrito del señor Salvador López González, mediante el cual manifestó que el señor Domingo González Hernández, indígena originario de San Juan Chamula, fue trasladado, sin justificación, del Centro de Readaptación Social(Cereso) Número 2 de Cerro Hueco en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Cereso Número 3 de Tapachula, en el mismo Estado. Esta queja se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/121/97/TAPAC/2967.

A su vez, el 1 de julio de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja, del 15 de junio del año citado, suscrito por los señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández, Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario, Salvador Hernández López y Domingo González Hernández —todos ellos sentenciados, cinco del fuero federal y cuatro del fuero común—, mediante el cual manifestaron que los trasladaron injustificadamente del Cereso Número 2 de Cerro Hueco al Cereso Número 3 de Tapachula. La queja de referencia se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/122/97/CHIS/3954.

En el escrito de referencia, los quejosos hacen imputaciones al Director del Cereso Número 2 de Cerro Hueco, al señalar que la verdadera razón de su traslado fue evitar que denunciaran al nuevo titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, las anomalías existentes en el citado Cereso, entre las que señalaron la venta de "cantones" (celdas) y la imposición de sanciones a los internos de nuevo ingreso que durante los primeros tres meses de su internamiento no aceptaban consumir los alimentos que se venden en el comedor.

La Comisión Nacional dictó un acuerdo de acumulación de los expedientes mencionados dada la conexión de los casos planteados.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en los casos analizados se acre-

ditaron actos que violan los Derechos Humanos de los quejosos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los internos del Centro de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco, Chiapas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14; 16, párrafo primero, y 19, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU; 11, 13 y 14, de la Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 46, 66 y 107, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 12 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Número 2 de Cerro Hueco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas a fin de que se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que los internos indebidamente trasladados sean reubicados en el Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, con el propósito de que se favorezca la convivencia con sus familiares; asimismo, que para tal efecto se tomen las medidas necesarias a fin de garantizar la integridad física de los mismos cuando regresen a ese Centro. Que los traslados de internos a otros establecimientos de reclusión se realicen exclusivamente a petición de parte o por causas que pongan en verdadero riesgo la seguridad de la institución, mediante una determinación debidamente fundada y motivada, respetando siempre las garantías de audiencia y de legalidad de los internos. Que ordene al Director del Cereso Número 2 de Cerro Hueco asumir la administración, organización y disciplina de la institución. Asimismo, que prohíba que los internos desempeñen funciones de autoridad, así como cualquier tipo de control. Que la asignación de las estancias a los internos sea realizada de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en la Entidad Federativa, con la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario, y, que de acuerdo con las condiciones físicas de los dormitorios, se lleve a cabo una reubicación sistemática, de tal forma que las estancias alberguen a un número proporcional de internos en igualdad de circunstancias.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que los señores Miguel Ángel Rodríguez Aguilar, Domingo González Hernández, Remberto Rivera Rodríguez, José Luis Barrera Fernández,

Sergio Contreras Domínguez, Alfredo Ramírez Hernández, Omar Pérez Peña, Fernando Villagrán Macario y Salvador Hernández López sean reubicados en el Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, con el propósito de que se favorezca la convivencia con sus familiares; asimismo, que para el efecto, se tomen las medidas necesarias a fin de garantizar la integridad física de los internos a su regreso a este Centro. Así como instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que los traslados de internos a otros centros de reclusión se realicen exclusivamente a petición de parte o causas que pongan en verdadero riesgo la seguridad de la institución, mediante resolución debidamente fundada y motivada, respetando siempre las garantías de audiencia y legalidad de los internos. Instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que ordene al Director del Cereso Número 2 de Cerro Hueco, con objeto de que asuma la administración, organización y disciplina de la institución. Asimismo prohíba que los internos desempeñen funciones de autoridad, así como de cualquier tipo de control. De igual forma se encuentra pendiente ordenar al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado a fin de que la designación de las estancias a los internos sea realizada de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en la Entidad Federativa, con la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario y que, de acuerdo con las condiciones físicas de los dormitorios, se implemente una reubicación sistemática, de tal forma que las estancias alberguen a un número proporcional de internos en igualdad de circunstancias.

• La *Recomendación 35/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y al Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de las condiciones de vida de los enfermos mentales internos en centros de reclusión, el 18 de julio de 1996 una visitadora adjunta —médico con especialidad en psiquiatría— se presentó en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, con objeto de comprobar el respeto a los Derechos Humanos de dichos reclusos, verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de las Áreas Médica, Técnica y Jurídica del establecimiento referido, así como realizar una revisión de los expedientes de los enfermos mentales, lo que dio origen al expediente CNDH/122/96/CHIH/6025.

De las visitas de supervisión realizadas al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez y del análisis de la información proporcionada por los directores del mismo, se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los enfermos mentales recluidos en esa institución penitenciaria, y se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los internos del mencionado Centro de Readaptación Social.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 79 y 68, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU; Principio 1, incisos 2, 3 y 4, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la ONU; artículos 2o., fracción I; 3o., fracción VI; 74, fracción I, y 75, de la Ley General de Salud; 121, 126 y 127, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e inciso 8.17 de la Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica (NOM-025-SSA2-1994), esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chihuahua para que proporcione al Ayuntamiento de Ciudad Juárez los recursos económicos necesarios para que dicha autoridad municipal pueda atender —en la forma que se señala en los puntos específicos segundo y tercero de esta Recomendación— a los enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación Social de esa ciudad. Al Presidente Municipal de Ciudad Juárez, se le recomendó que en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez se acondicione un área para albergar exclusivamente a los enfermos mentales, realizando al efecto las obras que se requieran. Que se asegure el abasto de medicamentos para los enfermos mentales internos en el Centro de que se trata y que se contrate personal suficiente para complementar el tratamiento farmacológico con actividades de terapia ocupacional, así como actividades recreativas, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, coordinadas por el Área de Psiquiatría, a fin de que se cumpla con las normas mínimas de tratamiento médico y psiquiátrico y se logre el objetivo de rehabilitación que determina la ley.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua, ya que se encuentra pendiente que el Ejecutivo del Estado proporcione al Ayuntamiento de Ciudad Juárez los recursos económicos necesarios para que dicha autoridad municipal pueda atender —en la forma que se señala en los puntos específicos segundo y tercero del presente documento— a los enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación Social de esa ciudad.

Por lo que hace al Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, se considera **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez se acondicione un área para albergar ex-

clusivamente a los enfermos mentales, realizando al efecto las obras que se requieran. Que se asegure el abasto de medicamentos para los enfermos mentales internos en el Centro de que se trata y que se contrate personal suficiente para complementar el tratamiento farmacológico con actividades de terapia ocupacional, recreativas, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, coordinadas por el área de psiquiatría, a fin de que se cumpla con las normas mínimas de tratamiento y se logre el objetivo de rehabilitación.

• La *Recomendación 36/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y se refirió al caso del señor Ignacio Flores Hernández, interno en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, Jalapa.

El 22 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por el señor Ignacio Flores Hernández, interno en el Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en Jalapa, Veracruz, mediante el cual manifestó que ha permanecido en prisión poco más de siete años y hasta la fecha desconoce su sentencia, así como el tiempo que debe compurgar para obtener su libertad, lo que dio origen al expediente CNDH/121/97/VER/3116.

En su escrito, el quejoso señaló que le han dicho que no lo liberan porque está enfermo y según su parecer eso no es cierto, por lo que este Organismo Nacional solicitó informes a las autoridades competentes respecto de los hechos que motivan la presente Recomendación.

De las visitas de supervisión realizadas al Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en Jalapa, Veracruz, así como del análisis de la información proporcionada, se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, ya que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VIII, y 57, del Código Penal para el Estado de Veracruz; 214, 391, 394, 418, 419 y 420, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 19, fracción III, de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz para que se sirva enviar sus indicaciones al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, a fin de que agote el procedimiento especial en la causa penal número 118/990, y dicte la resolución conducente, a efecto de garantizar la seguridad jurídica del señor Ignacio Flores Hernández. Que el órgano competente de ese H. Tribunal Superior de Justicia instruya el procedimiento administrativo de investigación a el o a los

defensores de oficio que representaron al señor Ignacio Flores Hernández en la causa penal antes referida, a fin de determinar si incurrieron en responsabilidad, en virtud de haber dejado en estado de indefensión al quejoso.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en virtud de que como lo acreditó la destinataria mediante el oficio número 7437, del 22 de mayo de 1998, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado remitió copia del oficio número 2037, del 18 de mayo de 1998, signado por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, así como copia al carbón certificada de la resolución dictada en el procedimiento especial relativo a la causa penal número 118/990, instruida en contra del señor Ignacio Flores Hernández; resolución en la cual se declara inimputable al señor mencionado, ordenándose su absoluta e inmediata libertad respecto al proceso penal mencionado. De igual forma, mediante el oficio número 8520, del 4 de junio de 1998, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura hace constar que el Pleno de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria celebrada en la misma fecha del oficio, emitió resolución en el expediente de queja número 53/98, en la que se impuso como sanción administrativa una amonestación al defensor de oficio que representó al señor Ignacio Flores Hernández en la causa penal 118/990, remitiendo la copia respectiva de dicha resolución. Situación que fue corroborada por la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por oficio número TVG/216/98, del 17 de junio de 1998, por el cual se señala que la autoridad recomendada acreditó el cumplimiento del segundo punto específico de la presente Recomendación.

• La *Recomendación 37/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Procurador General de la República, y al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del señor Rubén Correa Jiménez.

El 24 de marzo de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por la señora María del Rosario Correa Jiménez, en el que manifestó que su hermano Rubén Correa Jiménez fue asesinado por supuestos elementos del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en la Delegación de Tepic, Nayarit, de la Procuraduría General de la República; además, mencionó que tenía aproximadamente dos años de trabajar en el mismo, pero en virtud de que no percibía sueldo alguno, en enero de 1997 dejó de asistir a dicha dependencia, lo que dio origen al expediente CNDH/122/97/NAY/1813.

Por lo anterior, este Organismo Nacional solicitó informes a las autoridades competentes, y del análisis de la información proporcionada se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, ya que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de Rubén Correa Jiménez.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14; 16; 21, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado en la Asamblea General de la ONU; 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o.; 8o., y 51, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3o., fracción VI, y 13, del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial de la Procuraduría General de la República; 47, fracción I, y 64, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 101 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; 158 y 159, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit, y 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República a fin de que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones tendentes a erradicar definitivamente de esa dependencia la intervención de particulares denominados "madrinas", en la investigación y persecución de los delitos, aplicando mecanismos legales y administrativos de fiscalización eficaces, procediendo a sancionar conforme a Derecho a los servidores públicos que toleren dicha práctica. También, con el mismo propósito, que se realicen las investigaciones conducentes a perseguir y sancionar a las personas que incurran en conductas ilícitas mediante la elaboración y comercialización de prendas y objetos no autorizados pero semejantes a los utilizados por elementos de esa dependencia. También se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 119/97-I, y se realicen las diligencias necesarias para su debida integración, entre ellas, las precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento, debiéndose determinar la misma conforme a Derecho a la brevedad posible. En su caso, que se ejercite acción penal, cumpliéndose las órdenes de aprehensión que al respecto llegaran a librarse. Que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el órgano de control interno competente inicie un procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado Pablo Diego Pacheco, entonces agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Investigadora Número 1 en Tepic, Nayarit, al observar una conducta omisiva en la integración de la averiguación previa 119/97-I. Al Gobernador del Estado de Nayarit, como superior jerárquico, no como autoridad responsable, se le reco-

mendó que envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que de manera inmediata se realicen las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada, el 23 de abril de 1997, por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en contra de Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y usurpación de funciones, cometidos en agravio de Rubén Correa Jiménez y por los delitos de asociación delictuosa y armas prohibidas en agravio de la sociedad. Así también, que se dé un seguimiento puntual respecto de las acciones llevadas a cabo en colaboración con otras procuradurías que al efecto fuesen requeridas.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por cuanto hace a la Procuraduría General de la República, en virtud de que se encuentra pendiente que se obtenga y ejecute la orden de aprehensión que se solicitó al consignarse la averiguación previa número 119/97-I, en contra del licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de encubrimiento y abuso de autoridad; integrar y determinar el procedimiento administrativo de investigación número P.A.501/98, por la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado Pablo Diego Pacheco, entonces agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Investigadora Número I en Tepic, Nayarit, al observar una conducta omisiva en la integración de la averiguación previa 119/97-I.

Por parte del Gobernador del Estado de Nayarit, se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que de manera inmediata se realicen las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 23 de abril de 1997, por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en contra de Eduardo Guerrero "N" alias "El Chilango" o "El Chilaquil", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y usurpación de funciones, cometidos en agravio de Rubén Correa Jiménez y por los delitos de asociación delictuosa y armas prohibidas en agravio de la sociedad. Así también, se dé un seguimiento puntual sobre las acciones llevadas a cabo en colaboración con otras Procuradurías que al efecto fuesen requeridas.

• La *Recomendación 38/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Luis Vázquez Rivas.

BIBLIOTECA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El 17 de septiembre de 1997, mediante el oficio CEDHBCS-VA-LAP-189/97, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur remitió el escrito de impugnación del señor Luis Vázquez Rivas, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 3/96 que la Comisión Local dirigió, el 31 de diciembre de 1996, al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, lo que dio origen al expediente CNDH/122/97/BCS/1426.

En su escrito, la recurrente señaló como agravio la resolución emitida, el 22 de febrero de 1997, por la licenciada María de la Luz Ramírez Ramírez, entonces Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California Sur, ya que aceptó parcialmente la Recomendación, dando inicio al procedimiento administrativo en contra del licenciado Patricio Maldonado López, y envió instrucciones para su cumplimiento; sin embargo, del resultado de la investigación se determinó que dicho servidor público no incurrió en responsabilidad en cuanto a la integración de la indagatoria 43/996.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades legales, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19; 20, fracción II, y 235, del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Baja California Sur; 33 del Código Penal en el Estado de Baja California Sur; 5o., fracciones I, II, V y VI; 38, fracción VI, y 39 bis, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Baja California Sur, y 46, fracciones I y V, y 52, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Baja California Sur para que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se lleven a cabo las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa 559/996, y a la brevedad sea determinada con estricto apego a las leyes de la materia; que se inicie un procedimiento administrativo al entonces agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, por los actos u omisiones señalados en el cuerpo de la Recomendación, en especial, el extravío de la averiguación previa 559/996, conductas que no fueron estudiadas por el entonces Subprocurador de Justicia en el Estado de Baja California Sur, en funciones de Procurador por Ministerio de Ley, en la re-

solución del expedientillo 3/97, y que se resuelva conforme a Derecho; que si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a efecto de integrar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, que se ejercite la acción penal consiguiente; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur, por los actos u omisiones plasmados en el presente documento, en particular la negativa a proporcionar copia de la averiguación previa 43/996, y que se resuelva con estricto apego a Derecho; que si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para integrar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, que se ejercite la acción penal correspondiente; que instruya a quien competa con el fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Subprocurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por los actos u omisiones en que incurrió, mismos que fueron analizados en el cuerpo del presente documento, en lo referente a la integración del expedientillo 3/97, por el procedimiento administrativo que se siguió al licenciado Patricio Maldonado López, entonces agente del Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, el cual deberá resolverse conforme a la ley; y que independientemente de los resultados que arrojen las investigaciones, turne el asunto a la Contraloría General de Estado, para que ejercite sus atribuciones conforme a las disposiciones que establece la ley que la rige.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado vigile que se inicie un procedimiento administrativo al entonces agente del Ministerio Público de San José del Cabo, B.C. Sur, por los actos u omisiones señaladas en el cuerpo del presente documento, en especial, el extravío de la averiguación previa 559/996, conductas que no fueron estudiadas por el entonces Subprocurador de Justicia del Estado de Baja California Sur, en funciones de Procurador por Ministerio de Ley, en la resolución del expedientillo 3/97, y se resuelva conforme a Derecho; que si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a efecto de integrar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente. Que el Procurador General de Justicia de la Entidad gire instrucciones a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Subprocurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por los actos u omisiones en que incurrió, mismas que fueron analizadas en el cuerpo del presente documento, en lo referente a la integración del expedientillo 3/97, por el procedimiento administrativo que se siguió al licenciado Patricio Maldonado López, entonces agente del

Ministerio Público de San José del Cabo, Baja California Sur, el cual deberá resolverse conforme a la ley. Independientemente de los resultados que arrojen las investigaciones, turnar el asunto a la Contraloría General del Estado, para que ejercite sus atribuciones conforme a las disposiciones que establece la ley que la rige.

• La *Recomendación 39/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Lourdes Vázquez Lozada.

El 12 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de impugnación presentado por la doctora María de Lourdes Vázquez Lozada, mediante el cual se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación CEDH/222/96, del 7 de octubre del año citado, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas al Presidente Municipal de Villa de Cos, en esa Entidad Federativa, lo que dio origen al expediente CNDH/121/96/ZAC/I.551.

En su escrito, la recurrente expresó como agravios que el alcalde de ese municipio no dio respuesta a las diferentes Recomendaciones que le dirigiera el Organismo Local con motivo de la queja que presentó conjuntamente con la señora Martha Marina Hernández Domínguez el 19 de agosto de 1996, en la que reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por los agentes del Ministerio Público de los Municipios de Calera de Víctor Rosales y Villa de Cos, Zacatecas, respectivamente, y por el Juez del Registro Civil de esta última localidad.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos de las agraviadas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 y 111, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas; 193, fracción V, del Código Penal para el Estado de Zacatecas; 73, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas; 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, y 57, fracciones I y XXI; 58; 64, y 70, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Zacatecas a fin de que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento

administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la posible responsabilidad en que incurrió, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de esta Recomendación y, en su caso, se le sancione conforme a la normativa vigente en esa Entidad Federativa; que se inicie una averiguación previa con relación al nombramiento ilegal de agente del Ministerio Público, que otorgó el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, al licenciado Humberto Castillo Alemán, y la resuelva conforme a Derecho; que se determine la averiguación previa 381/III/996, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Calera de Víctor Rosales, por el ilícito de abuso de autoridad y daño en las cosas, cometido en agravio de la señora Martha Marina Hernández Domínguez; que ordene al Procurador General de Justicia que, en ejercicio de sus atribuciones, realice labores de supervisión en los municipios de la Entidad para detectar situaciones irregulares en la designación de agentes del Ministerio Público y, en su caso, adopte las medidas preventivas o correctivas que procedan. Al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Zacatecas se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió por el irregular nombramiento del licenciado Humberto Castillo Alemán como agente del Ministerio Público del citado municipio.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por lo que hace al Gobernador del Estado de Zacatecas, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia determine la averiguación previa penal número 268/III/98 que se instruye en contra de los licenciados Jesús Manuel Ríos Mendoza y Humberto Castillo Alemán, con motivo del ilegal nombramiento de agente del Ministerio Público en el Municipio de Villa Cos, Zacatecas.

Por lo que hace al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio 445/98, del 12 de junio de 1998, el Oficial Mayor de la H. LV Legislatura del Estado de Zacatecas manifestó que, por instrucciones del Diputado Presidente de dicha Legislatura, anexaba copia certificada de la cuarta acta de sesión de las Comisiones Conjuntas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Legislatura, compulsada del expediente administrativo que se formó en contra del licenciado Jesús Manuel Ríos Mendoza, Presidente Municipal de Villa de Cos, en cuya resolución del 9 de junio de 1998, se le impuso amonestación; asimismo, se le previno para que, a más tardar en el término de 24 horas, acredite fehacientemente ante las Comisiones Conjuntas que ha revocado el nombramiento que indebidamente fue expedido al licenciado Humberto Castillo Alemán como agente del Ministerio Público

del Municipio de Villa de Cos, y se advirtió al amonestado para que, en lo subsecuente, se abstenga de incurrir en conductas similares contrarias a Derecho. También remitió copia certificada del oficio 387, del 9 de junio de 1998, por el cual el Presidente Municipal de Villa de Cos notificó, al licenciado Humberto Castillo Alemán, la revocación de su nombramiento como Ministerio Público de aquel Municipio. Por otra parte, con oficio 255/98/DG/PVG, del 23 de junio de 1998, el Director de la Primera Visitaduría de la CNDH remitió opinión en el sentido de que se ha cumplido satisfactoriamente la Recomendación por parte de la autoridad destinataria, previo análisis realizado a las constancias remitidas por la misma.

• La *Recomendación 40/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Coahuila, y al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de las Colonias, y se refirió al caso de Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza y Juan Monreal López, directora y gerente del semanario *El Demócrata*, del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio, el 15 de octubre de 1997, el expediente de queja CNDH/121/97/COAH/6762, relativo al pronunciamiento público hecho por la Fraternidad de Reporteros de México respecto a las amenazas de que había sido objeto la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza, Directora del semanario *El Demócrata* de San Pedro de las Colonias, Coahuila, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de dicho municipio.

El 27 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito, del 24 del mes y año citados, signado por la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza y por el señor Juan Monreal López, Directora y Gerente del citado periódico. En el documento, los quejosos solicitaron la intervención de este Organismo Nacional. Textualmente, el escrito refiere: "hemos sido víctimas de amenazas de muerte, agresión verbal y difamación constante, por ejercer en nuestro medio informativo el derecho constitucional a la libertad de expresión, manteniendo siempre una línea editorial crítica pero responsable respecto del acontecer político-administrativo del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, ubicado en la Comarca Lagunera".

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción VI; 159 y 160, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila; 70, fracciones I y II; 102; 103,

fracción IV; 163, y 199, del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Coahuila; 3; 31, fracciones I y II; 61; 69, y 77, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 2o., fracción I, y 52, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Coahuila, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa 123/997 con estricto apego a Derecho, continuando con las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos en que presuntamente fue amenazado el señor Juan Monreal López, y por las probables injurias cometidas en agravio de la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza, presuntamente por parte del Coordinador de Comunicación Social del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila. Igualmente, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la dependencia a cuya responsabilidad estuvo la integración de la averiguación previa 123/997, con el propósito de determinar la responsabilidad en que se haya incurrido por las acciones y omisiones evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación. A los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, se les recomendó para que se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar si el Coordinador de Comunicación Social del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, incurrió en responsabilidad y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

En el presente Informe, por cuanto hace al Gobernador del Estado de Coahuila, se considera **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado se aboque a la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa 123/997, con estricto apego a Derecho, y se continúe con las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos en que presuntamente fue amenazado el señor Juan Monreal López, y por las probables injurias cometidas en agravio a la señora Nancy Patricia Azpilcueta Ruizesparza, presuntamente por parte del Coordinador de Comunicación Social del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

También por cuanto hace al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente instaurar y resolver el procedimiento administrativo de investigación, iniciado por el Departamento de Contraloría Municipal para determinar si el Coordinador de Comunicación Social del Municipio de San Pedro de

las Colonias, Coahuila, incurrió en responsabilidad y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

• La *Recomendación 41/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El 1 de enero de 1998, la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas de esta Comisión Nacional, recibió, vía telefónica, la queja de Antonio Pérez Arias y Manuel Pérez Ruiz, en ese entonces secretario y juez municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, quienes informaron que a las personas internas en el Centro de Readaptación Social (Cereso) de Cerro Hueco, Módulo 1, probables responsables de los hechos violentos ocurridos el 22 de diciembre de 1997 en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, durante los cuales perdieron la vida 45 indígenas y más de 20 resultaron lesionados, se les estaba exigiendo la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) a cambio de no ser golpeados, sin saber si ese abuso se atribuía a personal de seguridad y custodia del Cereso o a internos, razón por la cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional. A dicha queja se le asignó el número de expediente CNDH/122/98/TUXT/0002.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de internos del Centro de Readaptación Social Número 1 de Cerro Hueco, Chiapas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 1, 6.1, 19 y 28.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU; 1, 2 y 5, del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU; 10; 11, último párrafo, y 14, párrafos primero y último, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 3o.; 49; 54; 57, fracción I; 106; 107, y 108, fracciones II, III, VI, VIII y X, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación de Sentenciados del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin que instruya a quien corresponda a efecto de que la Dirección y el personal técnico del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, asuman a cabalidad las atribuciones que la legislación de la materia les confiere

en cuanto a organización, vigilancia y supervisión del establecimiento penitenciario, y que en observancia de la normativa aplicable, mediante las acciones que se estimen adecuadas y eficaces, se desactive el autogobierno existente en el interior y, por lo tanto, se evite que los internos tengan funciones de autoridad y mando; que se sirva ordenar las medidas necesarias para que se suspenda de inmediato todo tipo de cobros indebidos en el interior del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1; que se sirva ordenar a quien corresponda que, previo a los trámites de ley, se provea lo necesario para que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, cumpla total y plenamente con las funciones contenidas en la legislación aplicable; que sin distinción alguna se dote de ropa, colchonetas y cobijas a los internos del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, que las requieran, así como del material necesario para efectuar labores de limpieza; que envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie una investigación administrativa para determinar las responsabilidades en que hubiesen incurrido los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, quienes, reunidos en la Sesión Extraordinaria 001/98, negaron el hecho de que se realizaban cobros indebidos en perjuicio de los internos, además de que no cumplieron cabalmente el acuerdo emanado en dicha sesión, por virtud de la cual se comprometieron a dar seguimiento especial a este caso, y, de resultar procedente, que se les apliquen las sanciones administrativas correspondientes; asimismo, que se determine la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el entonces Director del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, por tolerar los cobros indebidos en el interior del establecimiento penitenciario a su cargo, así como las funciones de autoridad por parte de los internos; también se le recomendó que dicte instrucciones precisas a las autoridades competentes a fin de que a la brevedad posible, en observancia del orden jurídico mexicano, realicen las gestiones y acciones necesarias para abatir la sobrepoblación en el centro penitenciario de Cerro Hueco, Módulo 1; asimismo, para que, previo estudio clínico-criminológico que se realice a los internos individualmente, aquellos reclusos que pertenezcan a grupos ideológicamente antagónicos entre sí, sean reubicados en otros establecimientos de la Entidad, sin menoscabo de su dignidad ni de sus derechos fundamentales, esto con la finalidad de evitar situaciones generadoras de disturbios en el interior del Centro mencionado; que se garantice la integridad física del ex Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, Jacinto Arias Cruz, en virtud del temor que, ante personal de esta Comisión Nacional, refirió tener por el hecho de proporcionar información acerca del los cobros in-

debidos que se llevan a cabo en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente instruir a quien corresponda a efecto de que la Dirección y el personal técnico del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, asuma a cabalidad las atribuciones que la legislación de la materia les confiere en cuanto a organización, vigilancia y supervisión del establecimiento penitenciario, y que en observancia de la normativa aplicable, mediante las acciones que se estimen adecuadas y eficaces, se desactive el autogobierno existente al anterior y, por tanto, se evite que los internos tengan funciones de autoridad y mando. Asimismo ordenar las medidas necesarias a efecto de que de inmediato se suspendan todo tipo de cobros indebidos al interior del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1. Ordenar a quien corresponda que, previo los trámites de ley, se provea lo necesario para que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, cumpla total y plenamente con las funciones contenidas en la legislación aplicable. De igual forma, sin distinción alguna, se dote de ropa, colchonetas y cobijas a los internos del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, que las requieran, así como del material necesario para efectuar labores de limpieza. Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie una investigación administrativa para determinar las responsabilidades en que hubiesen incurrido los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, quienes reunidos en sesión extraordinaria 001/98 negaron el hecho de que se realizaban los cobros indebidos en perjuicio de los internos; además de que no cumplieron cabalmente el acuerdo emanado de dicha sesión, por virtud de la cual se comprometieron a dar seguimiento especial a este caso, y de resultar procedente, se les apliquen las sanciones administrativas correspondientes; asimismo, para determinar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el entonces Director del Centro de Readaptación de Cerro Hueco, Módulo 1, ingeniero Eduardo Coutiño Arrazola, por tolerar los cobros indebidos en el interior del establecimiento penitenciario a su cargo, así como las funciones de autoridad por parte de internos. Dictar instrucciones precisas a las autoridades competentes, a fin de que a la brevedad posible, en observancia del orden jurídico mexicano, realicen las gestiones y acciones necesarias para abatir la sobrepoblación del centro penitenciario de Cerro Hueco, Módulo 1; asimismo, para que previo estudio clínico-criminológico que se realice a los internos en particular, se reubiquen en otros establecimientos de la Entidad, sin menoscabo de su dignidad ni de sus derechos fundamentales a los reclusos que pertenezcan

a grupos ideológicamente antagónicos entre sí, esto con la finalidad de evitar situaciones generadoras de disturbios al interior del Centro nominado. Se garantice la integridad física del ex Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, Jacinto Arias Cruz, en virtud del temor que, ante personal de esta Comisión Nacional, refirió tener por el hecho de proporcionar información acerca de los cobros indebidos que se llevan a cabo en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1.

• La *Recomendación 42/98, del 30 de abril de 1998*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Victoria Bautista Pérez.

El 7 de febrero de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor Rigoberto Vázquez Méndez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa, Victoria Bautista Pérez, y de su hijo recién nacido, José Luis Vázquez Bautista, lo que dio origen al expediente CNDH/122/97/TLAX/0761.

En su escrito, el quejoso hizo imputaciones a servidores públicos adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, consistentes en la deficiente atención médica que recibieron los agraviados por parte del personal adscrito al mismo.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la señora Victoria Bautista Pérez y de su hijo recién nacido, José Luis Vázquez Bautista.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 6, 10, 21, 23, 32, 33, 41, 50, 51, 60 y 470, de la Ley General de Salud; 1, 7, 8, 9, 18, 19, 21, 48 y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Medica; 21 y 303, de la Ley del Seguro Social; 47, fracción 1, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 71, 288 y 289, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 44, párrafo

segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación ante la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de establecer la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el médico general encargado de llevar el control del embarazo de la señora Victoria Bautista Pérez, y del pediatra que debió estar en la cesárea para recibir al recién nacido, ambos médicos del Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 en Tlaxcala, cuyas conductas tuvieron como consecuencia secuelas de encefalopatía metabólica en el menor José Luis Vázquez Bautista; y, de ser el caso, que se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres del menor Vázquez Bautista, derivado de la deficiente atención médica que se le brindó en el Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, según ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación; que instruya a quien corresponda a efecto de que se proporcione atención médica, el tiempo que sea necesario, al menor José Luis Vázquez Bautista, en virtud de las secuelas neurológicas ocasionadas por la negligencia médica de la que fue objeto, y que se sirva ordenar a quien corresponda llevar a cabo una rigurosa inspección al Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, con el propósito de verificar las condiciones en las cuales actualmente presta sus servicios, a efecto de verificar si existen deficiencias en su prestación y material con que cuenta y, de ser el caso, se regularice el adecuado funcionamiento de los mismos.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie un procedimiento administrativo de investigación ante la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de establecer la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los doctores Jesús Pérez Palacios, médico general, encargado de llevar el control de embarazo de la señora Bautista Pérez y J.D.C. Manuel Palafox pediatra que debió estar en la cesárea para recibir al recién nacido, ambos médicos del Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 en Tlaxcala, Tlaxcala, cuyas conductas tuvieron como consecuencia secuelas de encefalopatía metabólica en el menor José Luis Vázquez Bautista y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto al artículo 77 bis, párrafo *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se pro-

ceda a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los padres del menor Vázquez Bautista, derivado de la deficiente atención médica que se le brindó en el Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tlaxcala, Tlaxcala, según ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación; así también que se instruya a quien corresponda a efecto de que se proporcione atención médica, el tiempo que sea necesario, al menor José Luis Vázquez Bautista, en virtud de las secuelas neurológicas ocasionadas por la negligencia médica de la que fue objeto; y que se lleve a cabo una rigurosa inspección al Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tlaxcala, Tlaxcala, con el propósito de verificar las condiciones en las cuales están operando actualmente sus servicios, a efecto de verificar si existen deficiencias en su prestación y material con que cuenta y, de ser el caso, se regularice el adecuado funcionamiento de los mismos.

• La *Recomendación 43/98, del 14 de mayo de 1998*, se envió al Presidente Municipal de Aguascalientes, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday.

El 10 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 4.1183, suscrito por el Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, a través del cual remitió el escrito del 19 de septiembre de 1997, que contiene el recurso de impugnación presentado por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, en contra de la deficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 1-PMA, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, lo que originó el expediente CNDH/122/97/AGS/I.481.

En el escrito de inconformidad, los recurrentes expresaron como agravio el incumplimiento de la Recomendación citada, por parte del Presidente Municipal de Aguascalientes, en donde se determinaba la sanción de varios servidores públicos adscritos a esa municipalidad.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de los recurrentes.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, 63, 64, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 55, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 14 de mayo de 1998, una Recomendación al Presidente Municipal de Aguascalientes, confirmando en sus términos,

para todos los efectos legales, la Recomendación 1-PMA, dirigida a esa Presidencia Municipal por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, el 7 de marzo de 1997, en el expediente de queja 78/97, del citado Organismo Local.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**, en razón de que la autoridad destinataria promovió juicio de garantías 440/98-I, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, contra actos del Procurador de Protección Ciudadana, Comisión Nacional de Derechos Humanos y otras autoridades, relacionados con el expediente 78/97 (que dio origen a la Recomendación 43/98), siendo que dicha autoridad federal le negó la suspensión provisional, por lo que promovió la queja administrativa 35/98 ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Zacatecas, el cual le concedió la suspensión provisional de los actos que reclamó, consistentes en la posible aceptación y cumplimiento de la sanción recomendada por el Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, confirmada por el Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, dentro del expediente número 78/97, así como de sus efectos y consecuencias.

• La *Recomendación 44/98, del 15 de mayo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez, y se refirió al caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez y sobre la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 1 de diciembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por la Diputada Federal Alma Angélica Vucovich Seele, mediante la cual narró 36 crímenes cometidos de manera brutal, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en contra de diferentes mujeres, en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1996 y durante 1997, abriéndose el expediente de queja CNDH/122/97/CHIH/8063.

Con la presentación del escrito de queja antes mencionado, la señora Vucovich Seele solicitó la intervención de este Organismo Nacional, con el propósito de que se investigaran los casos antes referidos, los cuales, según su dicho, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua no había aclarado ni sancionado a los culpables.

En virtud de que el 18 de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició el expediente de queja CJ038/97, por los mismos hechos, este Organismo Nacional, mediante el oficio número 390, del 7 de enero de 1998, dirigido al Presidente de la misma, ejerció la facultad de atracción de la queja, motivándose en que los hechos trascienden el interés de dicha Entidad Federativa.

De las investigaciones realizadas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, y del análisis de la información proporcionada por los servidores públicos del propio Estado, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de las mujeres victimadas y de sus familiares; asimismo, se han infringido las normas legales e instrumentos internacionales en perjuicio de las agraviadas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o.; 17; 21, párrafo quinto, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU; 1 y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres, en abril de 1994, y por la Asamblea General de la OEA en Belém do Para; 1 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU; 4o.; 5o.; 118; 121; 126; 138, fracción I; 178, fracción II; 179, fracción II, y 181, de la Constitución del Estado de Chihuahua; 3o., y 12, fracción II, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 134, fracciones III y IV; 192, y 210, fracciones I, IV y V, del Código Penal del Estado de Chihuahua; 1o., 2o., 120, 121 y 122, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua; 13, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua; 1o.; 2o., apartado A, fracciones II, III, IV, V y IX; 4o., fracciones II, III, VIII y IX; 6o.; 7o.; 8o., fracciones I, VIII y X; 10, fracción I; 11; 16; 24, y 27, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua; 1o.; 2o.; 3o.; 23, fracciones I y XVI, y 29, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 15 de mayo de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua, se le recomendó que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendentes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo Observaciones de este documento, que se abrieron con motivo de los hechos a que se hace mención; que se instruya a quien corresponda para que, en el marco de la competencia legal de esa Entidad Federativa, se realicen los convenios de colaboración que se estimen necesarios con las diversas Procuradurías del país y otros cuerpos policiales, y para que se

integre un equipo de trabajo interdisciplinario e interinstitucional que se aboque a la investigación exhaustiva de los casos de homicidios y violaciones ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, con objeto de resolver a la brevedad posible tales delitos, así como para que se establezcan y, en su caso, se actualicen los convenios de colaboración que conforme a Derecho procedan con los Gobiernos Municipales de ese Estado, así como con las Entidades Federativas vecinas y los que correspondan en materia fronteriza, en vía de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia y persecución de los delitos, revisando periódicamente sus resultados; que se establezca, a la brevedad, un programa estatal de seguridad pública que, sin menoscabo de las atribuciones que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la correspondiente Ley del Estado, confieren al Gobierno de esa Entidad, se establezca en aquellos municipios con mayor incidencia delictiva, como es el caso de Ciudad Juárez, una adecuada y eficiente coordinación entre las áreas de seguridad pública estatal y municipal, realizando reuniones periódicas que permitan evaluar los avances en materia de seguridad pública y llevar a cabo los ajustes necesarios para que tal servicio público sea permanentemente eficaz, en un marco de respeto a los Derechos Humanos; que se sirva ordenar que se inicie y determine un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Luis Raúl Valenzuela C., jefe de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por los actos y omisiones señalados en la presente resolución; que instruya, a quien corresponda, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron el Subprocurador General de Justicia de la Zona Norte en Ciudad Juárez, el Coordinador Regional y la jefa de Averiguaciones Previas y entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, adscritos a la misma Subprocuraduría; así como a los agentes del Ministerio Público y el personal del Área de Servicios Periciales y Policía Judicial que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que se mencionan en el presente documento, por las omisiones señaladas anteriormente; que, de resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento; que se establezcan programas de inversión pública con participaciones federales, así como recursos estatales y municipales, que tiendan a fortalecer las áreas de seguridad pública y procuración de justicia de la Entidad en todos sus niveles. Tales programas deberán incluir infraestructura, una permanente y adecuada capacitación a los cuerpos policiacos, equipamiento, procesos

de selección y, en lo que corresponda, concursos de oposición para que, con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chihuahua, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de seguridad pública, en cuanto a la prevención, investigación y persecución de los delitos, brindando adecuada seguridad a los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales. También se le recomendó que dicte sus instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución del Estado de Chihuahua, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, se realicen los trámites o gestiones correspondientes, a fin de investigar todo lo concerniente respecto del desempeño de las funciones del licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del mismo Estado, por las omisiones referidas en el cuerpo de la presente resolución.

Al H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, se le recomendó que, previas las formalidades de ley, instruya a quien corresponda que inicie, en términos de la legislación respectiva, el correspondiente procedimiento de investigación administrativa en contra de quien resulte responsable de las faltas u omisiones en que se ha incurrido en materia de seguridad pública en esa circunscripción municipal, con motivo de los homicidios y violaciones ocurridos en la mencionada ciudad y, de considerarlo necesario, dar vista al Congreso del Estado, con copia íntegra de la presente Recomendación y la resolución que llegare a dictarse.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** en cuanto al Gobernador del Estado de Chihuahua, en virtud de que se encuentra pendiente que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendentes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, a las averiguaciones previas señaladas en el capítulo de Observaciones; instruir a quien corresponda, para que en marco de la competencia legal que le resulta propia al Estado de Chihuahua, se celebren los convenios de colaboración que se estimen necesarios con las diversas Procuradurías de Justicia del país y otros cuerpos policiales, para que se integre un equipo de trabajo interdisciplinario e interinstitucional, que se aboque a la investigación exhaustiva de los casos de homicidios y violaciones ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, con objeto de resolver a la brevedad posible tales delitos, así como para que se establezcan y, en su caso, se actualicen los convenios de colaboración que conforme a Derecho procedan, con los Gobiernos Municipales de ese Estado, así como las Entidades Federativas

vecinas y los que correspondan en materia fronteriza, con objeto de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia y persecución de los delitos, revisando periódicamente sus resultados; se establezca a la brevedad un programa estatal de seguridad pública, que sin menoscabo de las atribuciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la correspondiente Ley Estatal, confieren al gobierno, tienda a establecer en aquellos municipios con mayor incidencia delictiva, como Ciudad Juárez, una adecuada y eficiente coordinación entre las áreas de seguridad pública estatal y municipal, realizando reuniones periódicas que permitan evaluar los avances en materia de seguridad pública y llevar a cabo los ajustes necesarios para que tal servicio público sea permanentemente eficaz, en un marco de respeto a los Derechos Humanos; establecer programas de inversión pública con participaciones federales, así como recursos estatales y municipales, que tiendan a fortalecer las áreas de seguridad pública y procuración de justicia de la Entidad en todos sus niveles. Tales programas deberán incluir infraestructura, una permanente y adecuada capacitación a los cuerpos policiacos, equipamiento, procesos de selección y, en lo que corresponda, concursos de oposición para que, con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chihuahua, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de seguridad pública, en cuanto a la prevención, investigación y persecución de los delitos, brindando adecuada seguridad a los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales.

Por lo que hace al H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, se considera **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, encontrándose pendiente que, previas las formalidades de ley, instruya a quien corresponda que inicie, en términos de la legislación respectiva, el correspondiente procedimiento de investigación administrativa en contra de quien resulte responsable de las faltas u omisiones en que se ha incurrido en materia de seguridad pública de dicha municipalidad, con motivo de los homicidios y violaciones ocurridos en la circunscripción mencionada y, de considerarlo necesario, dar vista al Congreso del Estado, con copia íntegra de la presente Recomendación y la resolución que llegare a dictarse.

• La *Recomendación 45/98, del 15 de mayo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Inés Alonso Domínguez, en representación de su esposo, el señor Guillermo Urbina Morales.

El 30 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió copia de un escrito del 4 de septiembre del año citado, suscrito por la señora Inés Alonso Domínguez de Urbina, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación respecto de la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, del 7 de agosto de 1996, por medio de la cual ese Organismo Local determinó concluir el expediente de queja CEDH/432/08/96.

En su escrito, la recurrente expresó como agravios que la resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se emitió sin haber valorado debidamente su petición ni los documentos aportados como sustento de su queja con relación a la solicitud que había hecho tanto al Gobernador del Estado de Chiapas como al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para el otorgamiento de los beneficios de ley para su esposo, señor Guillermo Urbina Morales, internado en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en la ciudad de Apodaca, sin que hubiese recibido respuesta a su petición ni se le hubiera concedido al interno ningún beneficio. A dicho recurso se le asignó el número de expediente CNDH/122/98/TUXT/I.2.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 8o. y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas; 2o., 3o., 6o., 8o., 9o. y 17, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 10 y 21, fracción II, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que se sirva enviar sus indicaciones a la dependencia correspondiente del Ejecutivo del Estado para que elabore un proyecto de reformas a la legislación estatal, con objeto de que se precise cuál es la autoridad competente para otorgar el beneficio legal de la libertad preparatoria cuáles son y los requisitos que deben cumplir los internos sentenciados para obtenerlo, y que dicho proyecto sea sometido a la consideración del Congreso Local para su aprobación y expedición; que instruya a quien corresponda, con objeto de que los servidores públicos adscritos al área penitenciaria del Estado reciban una adecuada capacitación respecto de los beneficios de ley, a fin

de que los criterios que apliquen al respecto sean uniformes, objetivos y apegados a Derecho, y que ordene a quien corresponda para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos encargados de la concesión de beneficios de ley a sentenciados, por su responsabilidad al omitir dictar una resolución motivada y fundada sobre el otorgamiento de dichos beneficios al señor Guillermo Urbina Morales, y, en su caso, que se les apliquen las sanciones correspondientes.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de las actividades realizadas por la autoridad recomendada, que como se acredita por el oficio número DAJ/DAS/1314/98-N/R/004, del fecha 22 de junio de 1998, la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas envió oficio número 04067, del 18 de junio de 1998, suscrito por el Diputado licenciado Juan Carlos Bonifaz Trujillo, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado, por virtud del cual informa que diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos han elaborado un anteproyecto de Ley de Internamiento y Reinserción Social del Estado de Chiapas que, en caso de aprobarse, abrogaría la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, anexando copia del referido proyecto de ley, lo anterior a efecto de dar cumplimiento al primer punto específico de lo recomendado. Asimismo, por oficio número TVG/314/98, del 25 de agosto de 1998, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional envió las modificaciones que se deben de realizar en la presente Recomendación, derivado de las diversas pruebas de cumplimiento enviadas a esa Visitaduría General por la autoridad recomendada, que se refiere a que los servidores públicos reciban una capacitación adecuada sobre beneficios de ley. Por oficio número ADH/479/98, del 2 de diciembre de 1998, la asesora del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos del Estado de Chiapas informa que, a fin de darle cumplimiento a la tercera recomendación específica, remite copia fotostática de la resolución del procedimiento administrativo número RN/159/98, del 24 de noviembre de 1998, por el cual se resuelve que se declara prescrita la facultad de la Contraloría General del Estado para sancionar al servidor público licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, por lo que se considera inexistente la responsabilidad que se le imputó, y se le absuelve de sanción administrativa.

• La *Recomendación 46/98, del 15 de mayo de 1998*, se envió al Secretario de Salud, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del menor David Alejandro Medina Barrios.

El 17 de enero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Leticia Medina Barrios, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su menor hijo David Alejandro Medina.

En el escrito de referencia, la quejosa expresó que, el 24 de noviembre de 1995, se presentó en la Escuela Secundaria Técnica 85, de la Secretaría de Educación Pública, a recoger a su hijo David Alejandro Medina Barrios, encontrándolo "con los ojos vidriosos, la vista perdida y babeando", y que no la reconoció, por lo que fue trasladado al Hospital Regional de Cuautepec del Departamento del Distrito Federal; que de ese lugar fue conducido al Hospital de Ginecoobstetricia y Urgencias Pediátricas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ubicado en avenida Instituto Politécnico Nacional, en donde no lo quisieron atender, alegando que no era derechohabiente, por lo que lo remitieron al Hospital Pediátrico de Coyoacán, dependiente de la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal; posteriormente fue internado en el Instituto Nacional de Pediatría de la Secretaría de Salud, lugar donde falleció. A dicha queja se le asignó el número de expediente CNDH/121/96/DF/7991.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio del menor David Alejandro Medina.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1o., 2o., 5o., 6o., 23, 32, 33, 51, 55 y 71, de la Ley General de Salud; 2o. y 303, de la Ley del Seguro Social; 1o., 7o., 8o., 9o., 48 y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Secretario de Salud, a fin de que proceda a enviar sus instrucciones a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores

públicos del Instituto Nacional de Pediatría que suministraron benzoato de sodio por vía oral, sin sonda, al menor, así como por realizar la recanulación del mismo, ya que dicho manejo fue efectuado de manera precipitada, sin los cuidados que corresponden a la técnica; y que de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se le recomendó que se sirva instruir a la Contraloría Interna del Distrito Federal para que inicie un procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos adscritos al Hospital Pediátrico de Coyoacán que intervinieron en la atención del menor agraviado, por el retraso en el envío de las muestras de los biológicos para su análisis y estudio, y que, de existir responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho. Por último, al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social se le recomendó que envíe sus instrucciones a la Contraloría Interna del IMSS, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia y Urgencias Pediátricas 3-A de ese Instituto que hayan negado la atención médica al menor Alejandro David Medina, por no ser derechohabiente de ese organismo, y, en caso de resultar alguna responsabilidad, que se les sancione conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por lo que se refiere al Secretario de Salud, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría que suministraron al menor David Alejandro Medina Barrios, el benzoato de sodio por vía oral, sin sonda, así como quien realizó la recanulación del mismo, ya que dicho manejo fue en forma precipitada, sin los cuidados que corresponden a una adecuada técnica, y de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho.

Por lo que se refiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se encuentra **parcialmente cumplida**, en virtud de se encuentra pendiente que instruya a la Contraloría Interna del Distrito Federal a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos al Hospital Pediátrico de Coyoacán que intervinieron en la atención del menor agraviado, por el retraso en el envío de las muestras de los biológicos para su análisis y estudio y, de existir responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho.

Por cuanto hace al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que no obstante que por oficio

1771, del 9 de junio de 1998, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social refirió a esta Comisión Nacional la no aceptación de la presente, argumentando para ello que no existían elementos objetivos que nos llevaran a la conclusión de que el personal adscrito al Hospital de Ginecoobstetricia y Urgencias Pediátricas 3-A de ese Instituto hubiese negado la atención médica al menor David Alejandro Medina Barrios. Sin embargo, en atención a acuerdos logrados con este Organismo Nacional y de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicho Instituto determinó poner a consideración de la Contraloría Interna el presente asunto, para que sea ésta la que, de acuerdo a sus facultades, pondere la posibilidad del inicio y determinación del asunto de que se trata. Atento a lo anterior, el contralor interno del IMSS determinó que derivado del informe proporcionado por la autoridad responsable, se consideró que no existen elementos que sustenten la instrucción del procedimiento previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a personal institucional alguno, toda vez que se trata de una imputación que no se encuentra soportada documentalmente.

• La *Recomendación 47/98, del 15 de mayo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco y se refirió al caso de los señores Enriqueta Ruiz Díaz, Joel Alberto García González y 667 trabajadores del Gobierno del Estado de Tabasco.

El 25 de septiembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/122/97/TAB/6208, en atención a los boletines emitidos por Amnistía Internacional el 25 de julio y el 7 de agosto del año citado, bajo el encabezado "Acción Urgente", en los cuales expresó su "temor a torturas, maltrato, arrestos arbitrarios y preocupación jurídica" por la situación de 67 trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco (SAPAET) y de los "activistas sindicales y de Derechos Humanos" Enriqueta Ruiz Díaz y Joel Alberto García González, por lo que este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del caso.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de los trabajadores del SAPAET.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IX y X, párrafo cuarto, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, párrafos II y III; 32, y 34, párrafos I, II y III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco; 2o., párrafo II, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Tabasco, y 47, párrafos I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y 15, párrafos III y IV, y 20, párrafos V y VI, de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Tabasco para que se sirva enviar sus indicaciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa número DAPC-305/997, y a los peritos médicos de esa institución que expidieron los certificados de los 67 trabajadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco, detenidos el 22 de julio de 1997, para determinar la responsabilidad en que incurrieron, por las irregularidades y omisiones que se evidencian en esta Recomendación, y que, de ser el caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan; que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio del Estado, que actuaron en la integración de la averiguación previa número DAPC-305/997, relacionada con los 67 trabajadores del SAPAET, por la probable responsabilidad en que incurrieron, de acuerdo con las observaciones señaladas en la presente Recomendación y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente determinar la responsabilidad, dentro de la investigación administrativa que se inició con el folio 3498 o 134/98, en que hubieren incurrido, por las irregularidades y omisiones que se evidenciaron en la Recomendación, los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa número DAPC-305/997 y los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco que expidieron los certificados de los 67 trabajadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de esa Entidad, detenidos el 22 de julio de 1997 y, en su caso, sean impuestas las sanciones que conforme a Derecho procedan.

• La *Recomendación 48/98, del 15 de mayo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, y se refirió al caso de los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, corresponsales de las agencias de noticias Associated France Press y Associated Press.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio, el 13 de abril de 1998, el expediente CNDH/122/98/CHIS/2022, con base en el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, al enterarse de hechos realizados en torno a la agresión que sufrieron los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, reporteros gráficos de las agencias Associated France Press y Associated Press, respectivamente.

Los quejosos expresaron como agravios que fueron agredidos físicamente por elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas en el aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuando realizaban su trabajo cubriendo informativamente el traslado de varios extranjeros a la ciudad de México.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 6o., 7o., 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13, incisos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 47, fracciones I, V y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 273, párrafo II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas; 73 de la Ley General de Población, y 47 de su Reglamento; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que ordene, a quien corresponda, iniciar la investigación correspondiente respecto de la actuación de los servidores públicos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, en apoyo del personal del Instituto Nacional de Migración y por orden de éstos, intervinieron en el retiro de los periodistas Oriana Elicabe y Pascual Gorriz de las instalaciones del aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, imponiendo las sanciones que resulten procedentes por las irregularidades evidenciadas en la presente Recomendación; que instruya, a quien corresponda, proseguir y perfeccionar la averiguación previa número 352/C.A.J./3998, iniciada por los hechos y radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho, analizando minuciosamente la forma en que se suscitaron los hechos y el exceso en el uso de la fuerza pública por parte de los elementos policiales durante su intervención en los sucesos registrados en el estacionamiento público del aeropuerto de Terán, Chiapas. Al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, para que instruya, a quien corresponda, que se inicie el procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad en que hubieren in-

currido el o los servidores públicos de ese instituto en los hechos ocurridos la mañana del 12 de abril del presente año en el aeropuerto de Terán, al ordenar indebidamente a los elementos de Seguridad Pública de ese Estado que despojaran de sus rollos fotográficos a los periodistas referidos, y que se les impongan las sanciones a que haya lugar. De igual manera, si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito, que ordene el inicio de la investigación correspondiente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por cuanto hace al Gobernador del Estado de Chiapas, en virtud de las actividades realizadas por la autoridad recomendada, lo cual se acredita con el oficio número DAJ/DAS/1592/98, del 3 de agosto de 1998, por el cual remite copia del acuerdo de radicación del 30 de junio de 1998, del procedimiento administrativo RN/166/98, iniciado en contra de los C.C. Samuel Ramírez Guillén, Miguel Ángel Ovando Navarro, Domingo Peñate López, Miguel Ángel Ramírez Jiménez, Apolonio Agenor Cruz Castro, Jobatny Durán Pascacio, Samuel Martínez Aguilar, Pedro Ortiz Hernández y Antonio Hernández Ochoa, segundo oficial y policías de Seguridad Pública del Estado por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones públicas, consistentes en abuso de autoridad y maltratos físicos en la persona de Oriana Elicabe y Pascual Gorriz. De igual forma, mediante oficio número DAJ/DAS/1726/98-N/R/005, del 26 de agosto de 1998, la Secretaría de Gobierno del Estado informa que, el 13 de agosto del presente año, se dictó resolución en el procedimiento administrativo número RN/166/98, en la cual se determina que los CC. Miguel Ángel Ovando Navarro, Domingo Peñate López, Miguel Ángel Ramírez Jiménez y Samuel Martínez Aguilar, con cargos de policía tercero, policía segundo y los dos últimos policías de Seguridad Pública del Estado, son administrativamente responsables de infringir las obligaciones contempladas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por lo que se les impone la sanción administrativa consistente en amonestación privada; por lo que respecta a los CC. Samuel Ramírez Jiménez, Apolonio Agenor Cruz Castro, Jobatny Durán Pascacio, Pedro Ortiz Hernández y Antonio Hernández Ochoa, no les asiste responsabilidad administrativa alguna. Asimismo, se considera totalmente cumplida, derivado de que como lo acredita la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado con el oficio número DGPDH/8312/98, del 9 de noviembre de 1998, al que agrega copia certificada de la averiguación previa número 352/CAJ3/998, toda vez que el agraviado Miguel Ángel Ovando Navarro, al rendir su declaración, se desistió de la acción intentada en la presente averiguación previa.

Por lo que refiere al Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie el procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido el o los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración durante los hechos ocurridos la mañana del 12 de abril del presente año en el aeropuerto de Terán, Chiapas, al ordenar indebidamente a los elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas despojar de sus rollos fotográficos a los periodistas mencionados, imponiendo las sanciones a que haya lugar. De igual manera, si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente.

• La *Recomendación 49/98, del 15 de mayo de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los hechos ocurridos los días 11 y 13 de abril de 1998 en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas.

El 13 de abril de 1998, esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/122/98/OCOS/0002, al enterarse de los hechos acaecidos el 11 de abril de 1998 en el ejido Taniperla, en Ocosingo, Chiapas. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento que el 10 de abril un grupo de personas que simpatizan con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional "determinaron establecer el municipio autónomo denominado 'Ricardo Flores Magón', el cual fue desactivado al día siguiente, mediante un operativo en el que participaron elementos del Ejército Mexicano, del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación y de las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Estado de Chiapas, resultando detenidos mexicanos y extranjeros. Agentes de la Policía Judicial, tanto Federal como del Estado de Chiapas, interrogaron a los indígenas en forma agresiva y destruyeron un auditorio de madera que los lugareños habían edificado.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos I, IV y V; 20, fracciones I, II, V, VII y IX, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 95; 95 bis A; 95 bis B; 96; 97 bis; 98; 99; 126 bis; 265, último párrafo; 252; 268; 272, y 283, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 96; 97 bis, fracción III, inciso A; 98; 99; 177; 180; 181; 204; 216, fracción II; 266, y 273, fracción II, del Código Penal para el Estado

de Chiapas; 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 13, apartado A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas para que instruya a quien corresponda a efecto de que la Procuraduría General de Justicia de ese Estado analice y revalore la situación jurídica de los ahora quejosos o afectados, en virtud de que esta Comisión Nacional evidenció la existencia de diversas irregularidades, así como la falta de formalidades esenciales del procedimiento, en la integración de las averiguaciones previas señaladas en este documento. Lo anterior a efecto de que mediante una oportuna y adecuada práctica de la procuración de justicia, en honor a la verdad histórica y a la justicia, se fortalezca el Estado de Derecho vigente en la Entidad; que se sirva dictar sus órdenes a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los servidores públicos que participaron en la detención arbitraria de los señores Nicolás López Vázquez, Nicolás Mazariegos Pérez, Santiago Sánchez López, Mateo González López (o Mateo Álvarez González), Tomás Sánchez Gómez, Luis Menéndez Medina, Sergio Valdez Ruvalcaba, Antonio López Vázquez y Sebastián Chulín González; asimismo, que si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente; que ordene el inicio del procedimiento administrativo respectivo para que, en su caso, se determine la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que participaron en la detención arbitraria de los señores Miguel Hernández Pérez, Antonio Rodríguez Jiménez, Fidelino Cruz Mendoza, Andrés Gutiérrez Hernández, Manuel Hernández Pérez, Tomás Sánchez López y César Rodrigo Núñez Olivas. En este sentido, de considerarse que los hechos referidos son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente.

En el presente Informe se considera **no aceptada** (ver pp. 277-287).

• La *Recomendación 50/98, del 25 de junio de 1998*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Victoria Vázquez García.

El 15 de octubre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, vía telefónica, la queja formulada por la señorita Clementina Perea Valadez, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida llevó el nombre de Victoria Vázquez García, por parte del personal médico de la Clínica 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

En la queja de referencia se hacen imputaciones a servidores públicos adscritos a la Clínica 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde la señora

Vázquez García fue intervenida quirúrgicamente y trasladada para su recuperación a la cama número 360, sin que a la quejosa le informaran adecuadamente respecto del estado de salud de la agraviada; que lo único que le manifestó un médico de dicha clínica, fue que la paciente debería ser trasladada al Hospital de Especialidades "La Raza", ya que en la Clínica 27 no contaban con los aparatos necesarios para la debida atención. En el Hospital de Especialidades no fue recibida debido a que en dicho lugar no había espacio, lo que trajo como consecuencia el fallecimiento de la señora Victoria Vázquez García. Por lo anterior, se dio inicio al expediente número CNDH/121/97/DF/6778.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de Victoria Vázquez García.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 5o.; 6o.; 23; 32; 33, y 51, de la Ley General de Salud; 1o.; 7o.; 19, fracción I, y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2o. y 303, de la Ley del Seguro Social; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; esta Comisión Nacional consideró que existió violación a los derechos sociales de ejercicio individual y al derecho a la protección de la salud como consecuencia de la inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud, por lo que emitió, el 26 de junio de 1998, una Recomendación al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dé vista a la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que no atendieron las solicitudes de traslado de la señora Victoria Vázquez García al Hospital de Especialidades "La Raza", y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y

perjuicios que han sufrido los familiares de la señora Victoria Vázquez García, derivado de la deficiente atención médica que se le brindó, según ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación; que se sirva ordenar a quien corresponda, que se lleve a cabo una rigurosa inspección en los Hospitales General de Zona 27 y de Especialidades "La Raza", del IMSS, con el propósito de verificar las condiciones en las cuales están prestando sus servicios y confirmar si existen deficiencias en la prestación de los mismos, así como para conocer y establecer la capacidad de respuesta, tanto en su infraestructura como por parte del personal médico y administrativo, tendente a satisfacer oportunamente y en óptimas condiciones las demandas de la población de tales servicios, y, de ser el caso, que se regularice en términos de lo previsto en los ordenamientos legales invocados en este documento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que no atendieron las solicitudes de traslado de la señora Victoria Vázquez García al Hospital de Especialidades La Raza y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los familiares de la señora Victoria Vázquez García, derivados de la deficiente atención médica que se le brindó, según ha quedado precisado en la Recomendación; que se ordene a quien corresponda que se lleve a cabo una rigurosa inspección en los hospitales General de Zona 27 y de Especialidades La Raza del IMSS, con el propósito de verificar las condiciones en las cuales, actualmente, están operando sus servicios, confirmar si existen deficiencias en la prestación de los mismos, así como para conocer y establecer la capacidad de respuesta, tanto en su infraestructura, como por parte del personal médico y administrativo, tendente a satisfacer oportunamente y en óptimas condiciones las demandas de la población de tales servicios y, de ser el caso, se regularice en términos de lo previsto en los ordenamientos legales invocados en esta Recomendación.

• La *Recomendación 51/98, del 26 de junio de 1998*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora María de la Luz Pérez Salcedo.

El 17 de marzo de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por el señor Gabriel García Pérez, en la que señaló que su madre, la señora María de la Luz Pérez Salcedo, derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se encontraba internada en el Hospital Ge-

neral "La Raza", en el Área de Urgencias, recibiendo atención médica por un padecimiento de los riñones, cuando, aproximadamente a las 04:00 horas del 15 de marzo de 1997, entró a su cubículo una persona desconocida que desconectó los aparatos que se utilizaban para su tratamiento, lo que motivó el deceso de la agraviada.

En la queja de referencia se hacen imputaciones a servidores públicos adscritos al Hospital General "La Raza" del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en la deficiente vigilancia y seguridad del mismo, lo que originó el expediente CNDH/121/97/DF/4263.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de María de la Luz Pérez Salcedo.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción III, de la Ley General de Salud; 70, 72, 87 y 235, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Medica; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 3o.; 4o., y 64, fracciones I, II, V, XIV y XV, del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y 2o., 21 y 22, del Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que existe violación a los Derechos Humanos con relación al derecho social de ejercicio individual, en la modalidad de violación al derecho a la salud, como consecuencia de la inadecuada prestación de servicio público ofrecido por el Sector Salud, por lo que emitió, el 26 de junio de 1998, una Recomendación al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva enviar sus instrucciones, a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación ante la Contraloría Interna del IMSS, a efecto de establecer la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que omitieron la opinión administrativo-laboral dentro del expediente de queja institucional Q/HGCMR/171-05-97, en el término de cinco días hábiles como lo señala el artículo 21 del Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas ante ese Instituto; y, de ser el caso, que se proceda a imponer las sanciones que resulten

aplicables conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los deudos de la víctima, según ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación; que instruya a quien corresponda, para que se establezcan los mecanismos de seguridad tendentes a lograr, en forma eficaz y diligente, la vigilancia y supervisión de las áreas de acceso a las unidades médicas del IMSS, para que en lo sucesivo no se presenten casos como el sucedido en el Hospital General "La Raza".

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el envío de instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación ante la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de establecer la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos que omitieron la opinión administrativa laboral dentro del expediente de queja institucional Q/HG CMR/171-05-97 en el término de cinco días hábiles como lo señala el artículo 21 del Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas ante ese Instituto; y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que han sufrido los deudos de la víctima, según ha quedado precisado en la Recomendación; finalmente que se instruya a quien corresponda, con fin de que se establezcan los mecanismos de seguridad, tendentes a lograr en forma eficaz y diligente la vigilancia y supervisión de las áreas de acceso a las unidades médicas de ese Instituto, para que en lo sucesivo no se presenten casos como el acaecido en el Hospital General Centro Médico La Raza.

• La *Recomendación 52/98, del 30 de junio de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, Chiapas.

El 2 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por internos del Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, Chiapas, mediante el cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional.

En el escrito de referencia, los quejosos señalaron que servidores públicos del citado Centro permiten el tráfico de drogas y alcohol, además de que realizan cobros a los reclusos e impiden que los familiares de éstos introduzcan alimentos al establecimiento; a dicha queja se le asignó el número de expediente CNDH/122/97/CHIS/5359.

Los días 30 y 31 de octubre de 1997, dos visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional realizaron una visita al Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, Chiapas, con el fin de realizar una investigación respecto de los hechos referidos en el escrito de queja, y hallaron que efectivamente existía tráfico de droga y cobros indebidos a los reclusos, así como un grupo de internos con funciones de autoridad.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en los casos analizados se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los quejosos y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los internos del Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, Chiapas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 18 y 19, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 11, 13 y 14, de la Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 12, 49, 66 y 103, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 44, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que en el Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, Chiapas, se violaron los derechos individuales de los reclusos, en particular los derechos a la igualdad y al trato digno, toda vez que existe, por omisión de las autoridades, la imposición de castigos y cobros indebidos por los propios internos, así como una inadecuada ubicación en las áreas del Centro, por lo que emitió, el 30 de junio de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin que se implante un sistema de vigilancia permanente para la revisión del personal administrativo y de custodia, así como de los visitantes y de los objetos que se ingresan a ese Centro, con el fin de prevenir actos tendentes a la introducción y tráfico de narcóticos; además, que dichas revisiones se realicen con estricto respeto a los Derechos Humanos; que se sirva disponer que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, con el apoyo de las correspondientes áreas técnicas e instituciones públicas de salud, organice programas permanentes de orientación y desintoxicación de los internos adictos a narcóticos, para lograr, en forma gradual, la disminución en el consumo de drogas; que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que el Director del Centro de Readaptación Social Número 3, con el apoyo del personal técnico y de vigilancia, asuma de inmediato la administración del establecimiento y la organización de todos los

aspectos de la vida del mismo, incluyendo la asignación de estancias a los internos y el mantenimiento de la disciplina entre éstos; que no permita que los reclusos desempeñen funciones de autoridad y que prohíba cualquier tipo de cobro a los internos; que instruya a las dependencias estatales competentes, a fin de que al Centro de Readaptación Social Número 3 se le asigne el presupuesto suficiente para satisfacer las necesidades mínimas de mantenimiento preventivo y correctivo, así como de seguridad, incluyendo las de reparar el alumbrado en el área perimetral, proveer al personal de aparatos de radio de intercomunicación y adquirir vehículos adecuados para el traslado de los internos; que disponga que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado realice todos los trámites necesarios a fin de que se instalen líneas telefónicas para el servicio del personal administrativo y teléfonos públicos para uso de la población interna.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente establecer un sistema de vigilancia permanente para la revisión del personal administrativo y de custodia, así como de los visitantes y de los objetos que ingresan al Centro de Readaptación Social Número 3, con el fin de prevenir actos tendentes a la introducción y tráfico de narcóticos; además, que dichas revisiones se realicen con estricto respeto a los Derechos Humanos; que se disponga que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas —con el apoyo de las correspondientes áreas técnicas e instituciones de salud— organice en el Centro de Readaptación Social Número 3 programas permanentes de orientación y desintoxicación de los internos adictos a narcóticos, para lograr en forma gradual la disminución en el consumo de éstas; que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que el Director de dicho Centro, con el apoyo del personal técnico y de vigilancia, asuma de inmediato la administración del establecimiento, la organización de todos los aspectos de la vida del mismo incluyendo la asignación de estancias a los internos y el mantenimiento de la disciplina entre éstos; que no permita que los reclusos desempeñen funciones de autoridad y prohíba cualquier tipo de cobro a los internos; instruya a la o las dependencias estatales competentes, a fin de que se asigne al citado Centro el presupuesto suficiente para satisfacer las necesidades mínimas de mantenimiento preventivo y correctivo, así como de seguridad, incluyendo las de reparar el alumbrado en el área perimetral, proveer al personal de radios de intercomunicación y adquirir vehículos adecuados para el traslado de los internos; y disponga que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado realice todos los trámites necesarios a fin de que se instalen líneas telefónicas para el servicio del personal administrativo y teléfonos públicos para el uso de la población interna.

• La *Recomendación 53/98, del 24 de julio de 1998*, se envió al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, y se refirió al del recurso de impugnación presentado por la señora Guillermina Esthela Orduño León.

El 4 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V2-051/98-R, suscrito por la Directora de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, al que anexó el escrito de impugnación del 26 de enero de 1998, presentado el 30 del mes y año antecitados por la señora Guillermina Esthela Orduño León, inconformándose por la no aceptación de la Recomendación 40/97, dirigida por el Organismo Local al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros Puebla

En su escrito de impugnación, la recurrente manifestó como agravios la infundada negativa del Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, para aceptar la Recomendación 40/97, del 19 de diciembre de 1997, emitida por la Comisión Estatal por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en su perjuicio al clausurarse administrativamente un bien inmueble de su propiedad, según mandato del tesorero de ese Ayuntamiento. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/98/PUE/I.053.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la averiguación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades del orden jurídico, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o., 49 y 50, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, esta Comisión Nacional considera que existió violación a los derechos individuales, y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en especial, a la clausura administrativa no fundada ni motivada en perjuicio de la señora Guillermina Esthela Orduño León, por lo que el 24 de julio de 1998 emitió una Recomendación al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los señores José Luis Reynal Fuentes y Carlos Pérez Muñoz, tesorero municipal e inspector de Abastos, respectivamente, de esa municipalidad, por su presunta responsabilidad en que incurrieron derivada de los actos señalados en el capítulo Observaciones de este documento, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los CC. José Luis Reynal Fuentes y Carlos Pérez Muñoz, Tesorero Municipal e Inspector de Abastos de esa municipalidad, respectivamente, por la presunta responsabilidad en que incurrieron dichos servidores públicos, derivada de los actos señalados en el capítulo Observaciones de éste documento, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho.

• La *Recomendación 54/98, del 24 de julio de 1998,* se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor César Aarón Lozano Balarezo.

El 13 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor César Aarón Lozano Balarezo, por medio del cual se inconformó en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por el acuerdo de no responsabilidad 7/96, del 13 de agosto del año citado, emitido en favor del Procurador General de Justicia del Estado.

En su escrito de referencia, el recurrente señaló como agravios que la Comisión Local emitió la resolución impugnada sin investigar debidamente la queja que formuló en contra de diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, consistente en supuestos actos de tortura física y psicóloga de que fue objeto al ponérsele a disposición del agente del Ministerio Público de Cancún, de esa entidad federativa, por aparecer como probable responsable del delito de robo, lo que originó el expediente CNDH/121/96/QROO/I.447.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la averiguación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades del orden jurídico nacional e instrumentos internacionales, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., y 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7o., de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, y 7o., fracción VI, y 28, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 24 de julio de 1998, una Recomendación al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quinta-

na Roo, con objeto de que en subsecuentes casos similares el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo respecto de los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente. Que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, elabore el estudio correspondiente y, en su caso, proponga al Ejecutivo del Estado una reforma legislativa y reglamentaria para que, invariablemente, se obligue a los servidores públicos involucrados en las tareas de procuración de justicia y administración penitenciaria que ordenen realizar el examen médico a las personas que sean puestas a su disposición.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, supervise que el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo sobre los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente.

• La *Recomendación 55/98, del 24 de julio de 1998,* se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el interno Eugenio Gamarra Palma.

El 27 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 19557/97, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió un escrito firmado por el representante legal del interno Eugenio Gamarra Palma, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación e insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del 25 de noviembre de 1996, que dirigió dicha Comisión Estatal al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos.

En el escrito de referencia se hacen imputaciones al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos por la no aceptación e insuficiencia de la Recomendación del 25 de noviembre de 1996, que dirigió la citada Comisión Estatal con motivo del traslado del interno Eugenio Gamarra Palma del Centro Estatal de Readaptación Social al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco. Lo que originó el expediente CNDH/121/97/MOR/I.296.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14; 17, párrafo segundo; 18; 20, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de la Constitución Política del Estado de Morelos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 27 y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 1o., fracción II; 5o.; 6o., fracciones I, II, III, IV y XI; 31; 32, y 35, fracciones IX y X, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; 1o.; 2o.; 3o., fracciones II y III; 4o., fracción V; 6o., párrafo tercero; 76; 81, fracción I, inciso d; 82, fracciones I y II, y 91, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existe violación a los derechos individuales relacionados con la igualdad y el trato digno de los reclusos, específicamente, sobre irregularidades en el traslado penitenciario; por lo que, el 24 de julio de 1998, emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Morelos para que tenga a bien instruir a la Contraloría General del Estado de Morelos a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos estatales que intervinieron en el traslado indebido del señor Eugenio Gamarra Palma al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, y de aquellos que no acataron oportunamente la orden judicial para retornarlo a un Centro Estatal.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que conforme a las observaciones expuestas en el documento, la Contraloría General del Estado de Morelos inicie procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos estatales que intervinieron en el traslado indebido del señor Eugenio Gamarra Palma al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, y de aquellos que no acataron oportunamente la orden judicial para retornarlo a un centro estatal.

• La *Recomendación 56/98, del 29 de julio de 1998*, se envió al Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Luis Madrigal Pereyra.

El 20 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio OF/PDH/812/96, suscrito por el licenciado Luis Alfonso Madrigal Pereyra, quien impugnó el acuerdo de no responsabilidad del 14 de agosto del año citado, dictado en favor del Gobernador del Estado de Guanajuato y del Director del Centro de Readaptación Social de Guanajuato, en la misma entidad federativa. Asimismo, reclamó

la propuesta preventiva dirigida al Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Guanajuato.

En el mismo escrito, el recurrente impugnó por insuficientes los resolutivos de la Recomendación contenida en el mismo documento, dirigida por la Comisión Local al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato; el acuerdo de no responsabilidad emitido en favor del Gobernador del mismo Estado, y la propuesta preventiva realizada por el propio Organismo Local al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato. Lo que originó el expediente CNDH/121/96/GTO/I.459.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 277, fracción V, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, y 11 y 42, de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de julio de 1998, una Recomendación al Procurador de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, a fin de que se sirva analizar nuevamente las irregularidades materia del presente asunto, atendiendo en su momento las observaciones a que arribó este Organismo Nacional, y, en su caso, emitir un nuevo pronunciamiento sin prejuicio de rendir un informe especial al Gobernador del Estado con relación a la actitud contumaz demostrada por el Procurador General de Justicia de la entidad para atender el pronunciamiento primigenio.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio PDH/683/98, del 9 de septiembre de 1998, el Procurador de los Derechos Humanos de Guanajuato adjuntó copia de la resolución emitida el 7 de septiembre de 1998, en el expediente 138/96-O, en el cual resolvió lo siguiente:

> CONFIRMACIONES: PRIMERA. se ratifica la aceptación de la Recomendación 56/98 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a esta Procuraduría de los Derechos Humanos, de 29 de julio de 1998. SEGUNDA. Se ratifican y, por tanto, permanecen intocadas las recomendaciones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA que emitió esta Procuraduría de los Derechos Humanos al Procurador General de Justicia del Estado el día 14 de agosto de 1996, en el expediente 138/96-O, integrado con motivo de las quejas formuladas por el señor Raúl Almada Gaxiola, por conducto de sus representantes licenciados Luis A. Madrigal Pereyra y Celia Gómez Martínez. MODIFICACIONES: Se modifica el acuerdo ÚNICO de no responsabilidad, emitido el 14 de agosto de 1996 en el expediente 138/96-O, quedando sin efecto la determinación de no responsabilidad que en materia de

Derechos Humanos se emitió a favor del licenciado Alfonso Vázquez Chávez, Director del Centro de Readaptación Social de Puentecillas, Guanajuato; y, quedando subsistentes las resoluciones de no responsabilidad acordadas en el mismo documento a favor del Gobernador del Estado de Guanajuato, C. Vicente Fox Quezada, y del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Guanajuato, Guanajuato, licenciado José Antonio Morales Aviña. REVOCACIONES: ÚNICA. Se deja sin efecto la propuesta preventiva única dirigida al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, toda vez que es reprochable la conducta desplegada por sus subalternos, por las razones que han quedado expuestas en este considerando, consecuentemente se efectúan las recomendaciones conducentes para evitar se incurra en esos actos y se apliquen sanciones a los responsables de los mismos. RECOMENDACIONES: PRIMERA. Se recomienda al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, gire instrucciones a los directivos de los Centros Penitenciarios del Estado bajo su responsabilidad, para que vigilen e impidan que funcionarios de otras dependencias sometan a los internos a actuaciones para los que no están facultados y utilicen espacios de aquellos para tales menesteres. SEGUNDA. Se recomienda al mismo Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, proceda a aplicar o solicitar e impulsar ante la instancia o institución correspondiente, la aplicación de las sanciones conducentes, previo procedimiento administrativo correspondiente, a los licenciados Alfonso Vázquez Chávez y Juan José Rodríguez Barroso, entonces Director y Subdirector Jurídico, respectivamente, del Centro de Readaptación Social de Puentecillas, Guanajuato, así como el Coordinador de Seguridad y Custodio, al comandante y subcomandante de Seguridad del turno correspondiente del referido Centro Penitenciario, por haber tolerado, permitido y actuado con negligencia ante la conducta de funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que sometieron al señor Raúl Almada Gaxiola a actuaciones para los que no están facultados en las instalaciones del Centro de Readaptación Social bajo su responsabilidad en aquella época. TERCERA. Asimismo, en cumplimiento a la aludida Recomendación 56/98 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se ordena rendir un informe al Gobernador del Estado, con relación a la actitud contumaz demostrada por el Procurador General de Justicia de la Entidad, para atender y aceptar las recomendaciones que le fueron emitidas el 14 de agosto de 1996 en los autos del expediente de esta Procuraduría número 138/96-O. Asimismo, adjuntó copia del similar OF.PDH/668/98, del 7 de septiembre de 1998, por el que rinde el informe sugerido por este Organismo Nacional al Gobernador del Estado de Guanajuato ciudadano Vicente Fox Quezada. También similar PDH/665/98, del 7 de agosto de 1998, por el cual le notificó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, la determinación de 7 de septiembre de 1998.

• La *Recomendación 57/98, del 31 de julio de 1998*, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Mario Alfonso Coral Padrón.

El 16 de marzo de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 22274, signado por el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió el escrito de impugnación que interpuso el señor Mario Alfonso Coral Padrón por la no aceptación de la

Recomendación que emitió, el 27 de noviembre de 1997, el entonces Presidente de esa Comisión Estatal en el expediente 1365/96-0, mismo que envió a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

En su escrito de referencia, el recurrente señaló que la no aceptación de la Recomendación formulada por la Comisión Estatal causa agravios al Comité Local de Agua Potable y Saneamiento de CIVAC, en virtud de que como se precisa en el contenido de la averiguación previa SC/3/4999/95-05 existen diversos elementos de prueba que arrojan datos en contra de Juan Ernesto Meza González, Salvador Barón Alanís y Jaime Arroyo Villanueva, anteriores integrantes del Comité, quienes al estar en funciones desviaron fondos en perjuicio del multicitado Comité. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/98/MOR/ I.96.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14; 17, párrafo segundo; 18; 20, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., y 106, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 12 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, y 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de julio de 1998, una Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a fin de que se deje sin efecto la resolución del 27 de noviembre de 1997, dictada por el entonces Presidente de esa Comisión, licenciado Carlos Celis Salazar, mediante la cual se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado proceda en los términos señalados en la parte final del último apartado de esa resolución y determine lo que proceda conforme a Derecho y de acuerdo con las atribuciones que le confiere la ley.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 24136, del 6 de agosto de 1998, el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dictó acuerdo aceptando la Recomendación de mérito; asimismo, deja sin ningún efecto legal la Recomendación dictada por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Morelos el 27 de noviembre de 1997, por lo que procedió declarar infundada la queja interpuesta por Mario Alfonso Coral Padrón, por actos del agente del Ministerio Público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que conoció de la averiguación previa SC/3a./4999/95-05, dictándose a su favor acuerdo de no responsabilidad, ordenándose archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

• La *Recomendación 58/98, del 31 de julio de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso del profesor Indalecio Pérez Pascual.

El 24 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos radicó el recurso de queja presentado por el profesor Indalecio Pérez Pascual en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, por medio del cual se inconformó en contra de ese Organismo por la manifiesta inactividad en que incurrió al atender la queja que presentó en contra del agente del Ministerio Público investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, adscrito a la Segunda Delegación de Macuspana.

En su escrito de referencia, el recurrente señaló que en su queja inicial reclamó del citado representante social la irregularidad consistente en no recibirle las pruebas que ofreció para probar su inocencia dentro de la averiguación previa MA-III-226/995, iniciada con motivo del homicidio del señor Pedro Ignacio Reyes, quien falleció a consecuencia de una lesión producida por proyectil de arma de fuego durante un enfrentamiento que se suscitó el 9 de julio de 1995 entre grupos políticos de Villa Benito Juárez, en Macuspana, Tabasco, acontecimiento en el que intervinieron elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio. Lo que dio origen al expediente CNDH/121/97/TAB/Q.447.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 3o., de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y 2o., 6o., 92 y 93, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de julio de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Tabasco, a fin de que gire sus instrucciones para que la Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco tome conocimiento de la presente Recomendación, y previo estudio de la misma y tomando en cuenta los elementos aportados determine, de así considerarlo, si es procedente el desistimiento del ejercicio de la acción penal intentada por el agente del Ministerio Público de Macuspana, Tabasco, en contra del profesor Indalecio Pérez Pascual, por el ilícito de homicidio. Que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público investigador de Macuspana, Tabasco, licenciados Jorge Álvarez Alejandro y Manuel Antonio Cruz Domínguez, así como del licenciado Esdas Briseño Aguilar, fiscal auxiliar de la Procuraduría del Estado, por los

actos y omisiones señalados en el cuerpo de este documento, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Asimismo, que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra del Q.F.B. Rogelio Torpey Oliva y del T.L.C. Martín Vázquez Villafuerte, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por las negligencias manifestadas en el capítulo Observaciones de este documento, y, en su caso, sean impuestas las sanciones que conforme a Derecho procedan.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 59/98, del 31 de julio de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Antonio Franco Gamboa.

El 17 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito firmado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el cual remitió la inconformidad interpuesta por el señor Pablo Antonio Franco Gamboa, en contra del acuerdo de no responsabilidad 6/98, emitido el 27 de enero del año en curso, en el expediente CDHEH/689/97.

En el citado escrito de inconformidad, el señor Pablo Antonio Franco Gamboa consideró que el Organismo Estatal no tomó en consideración las arbitrarias actuaciones del agente del Ministerio Público que conoció del asunto materia de su queja, ya que el 15 de noviembre de 1996 fue despojado de 11-00-00 hectáreas de su propiedad sin que dicha autoridad tuviera facultades para tal efecto, situación que se demuestra con la resolución del juicio de amparo que promovió dentro del cual le concedieron la razón y se ordenó que se le restituyera su predio. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/98/HGO/I.112.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la averiguación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades tanto del orden médico como del jurídico, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., fracción V; 37; 39; 41, y 44, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; 322, fracciones V y VI, del Código Penal del Estado de Hidalgo; 138 y 139, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, esta Comisión Nacional emitió, el 31 de julio de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Hidalgo y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad federativa;

al primero a fin de que en el ejercicio de sus facultades se sirva instruir al Procurador General del Estado para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público con motivo de la conducta mencionada en el cuerpo de esta Recomendación, y, en caso de resultar procedente, se dé vista a la autoridad correspondiente a efecto de que inicie la averiguación previa por los delitos que resulten. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para que se sirva dejar insubsistente el documento de no responsabilidad 6/98, del 27 de enero de 1998, en el expediente CDHEH/689/97, en razón de carecer de una correcta fundamentación y motivación; que en subsecuentes casos similares es indispensable que el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo de los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso del señor Pablo Antonio Franco Gamboa.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, por el Gobernador del Estado de Hidalgo, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado vigile que se realice el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público, con motivo de la conducta mencionada en la Recomendación 59/98, y en caso de resultar procedente se dé vista a la autoridad correspondiente a efecto de que inicie la averiguación previa por los delitos que resulten.

Por lo que hace al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se encuentra **parcialmente cumplida** en virtud de que está pendiente dejar insubsistente el Documento de No Responsabilidad 06/98, del 27 de enero de 1998, en el expediente CDHEH/689/97, en razón de carecer de una correcta fundamentación y motivación, remitiendo el documento comprobatorio. También se encuentra pendiente que en subsecuentes casos similares sea indispensable que el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo de los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente, para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos como en el caso del señor Pablo Antonio Franco Gamboa.

• La *Recomendación 60/98, del 31 de julio de 1998*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora María Leticia Mora Martínez.

El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la señora Carmen Martínez Morales, quien expresó que el 26 de febrero del año citado se determinó el ingreso de su hija María Leticia Mora Martínez a la Clínica Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la Delegación Azcapotzalco, en donde fue operada de salpingoclasia.

En su escrito de queja también refiere que el 27 de febrero de 1997 se entrevistó con el doctor Hirata, jefe clínico de Ginecología de la citada unidad médica, quien le comunicó ese día que su hija presentó signos de incoherencia, convulsiones y "cayó en paro"; que posteriormente la habían "sacado de dicho paro" y que se encontraba en estado de coma. Agregando que, por las condiciones de la agraviada, a las 12:00 horas fue trasladada a la sección de Urgencias del Centro Médico La Raza, en donde el doctor Freisser le señaló que no había nada que hacer, falleciendo el 2 de marzo del año citado.

Por lo anterior, el 5 de marzo de 1997 presentó su queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, correspondiéndole el expediente 970279; que el 24 de junio del año citado, por medio del oficio 41.1.14/14645, se le notificó que no era procedente su inconformidad, situación por la cual acudió ante este Organismo Nacional de Derechos Humanos. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/97/DF/4665.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la que en vida llevara el nombre de María Leticia Mora Martínez.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 5o., 6o.; 23; 33, fracciones I, II y III; 51, 416 y 470, de la Ley General de Salud; 2o. y 303, de la Ley del Seguro Social; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, en relación con el 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional concluye que existe violación a los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de María Leticia Mora Martínez, con relación al derecho social de ejercicio individual, en la modalidad de violación al derecho de la protección a la salud y, específicamente, en negligencia médica, por lo cual, el 31 de julio de 1998 se emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Segu-

ro Social, para que se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos que participaron en la intervención quirúrgica practicada el 26 de febrero de 1997 a quien en vida llevara el nombre de María Leticia Mora Martínez, y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo con objeto de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo tendente a determinar la indemnización que corresponda en favor de los beneficiarios que con base en la Ley del Seguro Social acrediten su derecho.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los doctores adscritos al Centro Médico La Raza del IMSS que participaron en la intervención quirúrgica practicada a quien en vida llevara el nombre de María Leticia Mora Martínez, el 26 de febrero de 1997; y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo con objeto de que se apliquen las sanciones que procedan conforme a Derecho; que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente a determinar la indemnización que corresponda en favor de los beneficiarios que con base en la Ley del Seguro Social acrediten su derecho.

• La *Recomendación 61/98, del 31 de julio de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa, y se refirió al caso del señor Nieves Payán Cazares.

El 16 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora María Elena Ávila de Payán, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de su esposo, señor Nieves Payán Cazares, en virtud de que en la averiguación previa 615/92, iniciada con motivo de su desaparición, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no ha realizado ninguna investigación para localizarlo.

En su escrito de referencia, la quejosa manifestó que el 17 de agosto de 1992 desapareció su esposo, señor Nieves Payán Cazares, cuando éste se dirigía a la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, a realizar unas diligencias para después ir a Navojoa, Sonora; día siguiente, su camioneta fue encontrada en el tramo San Blas-El Fuerte, por el camino que va a Sinaloa de Leyva. Respecto a la desaparición del señor Payán Cazares, después de haberlo buscado por tres días, se levantó el acta correspondiente en las oficinas de la Policía Judicial de dicho Estado, sin que hasta la fecha se tenga algún resultado, por lo cual solicitó la intervención de este

Organismo Nacional para el esclarecimiento del asunto. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/93/SIN/1473.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3o., fracción II, y 112, del Código de Procedimientos Penales; 3o., y 43, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa; 296; y 297, y 326, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 46; 47, fracciones I y XIX, y 75 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de acciones contra la administración de justicia, y, en especial, por la irregular integración de la averiguación previa llevada a cabo con motivo de la desaparición del señor Nieves Payán Cazares, por lo que, el 31 de julio de 1998, se emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Sinaloa, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para esclarecer los probables hechos delictuosos y, en su caso, integrar la averiguación previa 615/92, denunciada ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación de la Policía Judicial de Los Mochis, Ahome, Sinaloa. Que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, y a la Policía Judicial del Estado, por las irregularidades y omisiones en la integración de la indagatoria citada, y, de encontrárseles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa integre a la brevedad la averiguación previa 615/92 para esclarecer los probables hechos delictuosos denunciados ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación de Los Mochis, Ahome, Sinaloa. También se encuentra pendiente el inicio del procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que

pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, y a la Policía Judicial del Estado, por las irregularidades y omisiones en la integración de la indagatoria 615/92; y, de encontrárseles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

• La *Recomendación 62/98, del 31 de julio de 1998*, se envió al Presidente del H. Congreso del Estado de Guerrero, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc de esa Entidad Federativa, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Marcelino Villanueva moreno y otros.

El 25 de abril de 1997, este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el diverso 513/97, mediante el cual remitió la inconformidad del señor Marcelino Villanueva Moreno, representante común de los señores Gabriel Moreno Cano, Francisco Marcelino Villanueva Moreno, Carlos Gálvez Ortiz y Marcial Ortiz Maldonado, por medio del cual impugnó la no aceptación de la Recomendación 6/97, emitida por el Organismo Local de referencia el 25 de febrero de 1997, dentro del expediente de queja CODDEDHUM-CRM/017/96-1, dirigida al Ayuntamiento constitucional de Metlatónoc, Guerrero.

El recurrente expresó que les causa agravio la no aceptación de la Recomendación, ya que no se ha sancionado al síndico procurador del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, por la detención arbitraria, llevada a cabo el 5 de septiembre de 1996, cometida en las personas de los señores Gabriel Moreno Cano, Francisco Marcelino Villanueva Moreno, Carlos Gálvez Ortiz, Marcial Ortiz Maldonado y Daniel Romero García, por el hecho de profesar una religión distinta a la católica. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/GRO/I.167.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos conculca diversas normas establecidas en los artículos 14, 16 y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 112, 113, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 3o., fracción I; 6o., y 7o., fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de julio de 1998, una Recomendación dirigida al Presidente del Congreso del Estado de Guerrero y al H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, de la misma entidad federativa; al primero para que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, dé inicio a la declaratoria de procedencia de jui-

cio político en contra de las autoridades del Ayuntamiento de Metlatónoc, por la detención arbitraria y prolongada cometida en agravio de los citados recurrentes, así como por haber coartado su libertad de culto religioso. Y al H. Ayuntamiento constitucional de Metlatónoc, Guerrero, a fin de que se sirva acordar, en sesión de Cabildo, lo conducente para que el Presidente Municipal de Metlatónoc se abstenga, en lo futuro, de transgredir los derechos fundamentales de los habitantes de esa municipalidad, que respete la diversidad de credos religiosos y, en consecuencia, que se garanticen la armonía y la tranquilidad de los mismos.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada** por ambas autoridades.

• La *Recomendación 63/98, del 31 de julio de 1998*, se envió al Presidente Municipal de Puebla, Puebla, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Antonio Sesín Elías.

El 24 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V2-077/98-R, suscrito por la Directora de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, al que anexó el escrito de impugnación presentado por el señor Antonio Sesín Elías, inconformándose por la no aceptación de la Recomendación 39/97, dirigida por la Comisión Local al Presidente Municipal de Puebla, Puebla.

En su escrito de referencia, el recurrente expresó como agravios la infundada negativa para aceptar la Recomendación 39/97, emitida por la Comisión Estatal por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por el juez calificador de ese Ayuntamiento, al momento de ser detenido y sancionado equivocadamente por probables faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de esa localidad. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/98/PUE/I.87.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria lo dispuesto en los artículos 16 y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, y 5o., fracción XV, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puebla, en relación con el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que se violaron los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, y, específicamente, por la falta de funda-

mentación, por lo que, el 31 de julio de 1998, se emitió una Recomendación al Presidente Municipal de Puebla, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del Juez Calificador Número 06 de Puebla, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento, sin perjuicio de acumular al procedimiento correspondiente la queja que presentó el inconforme en contra del síndico municipal de ese Ayuntamiento y diversos servidores públicos de la Coordinación de Juzgados Calificadores, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que, con fecha 22 de septiembre de 1998, se recibió oficio 5839/98/L'MLCV, del 1 de septiembre del mismo año, signado por el Síndico Municipal de la ciudad de Puebla, mediante el cual hizo del conocimiento de la Presidenta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que el licenciado Ricardo García García, Juez Sexto Calificador, falleció el 7 de enero de 1997, anexando a dicho oficio el similar número 14.2-823/98, del 27 de agosto del mismo año, suscrito por el Director Jurídico "B" de la Contraloría Municipal, en el que manifiesta que por resolución del 14 de julio de 1997 se resolvió que no es procedente la queja presentada por el señor Antonio Sesín, por las irregularidades cometidas en su agravio; en consecuencia, se ordenó archivar el expediente, causando dicho acuerdo el 13 de agosto de 1997, encontrándose dicho asunto totalmente concluido. Los mencionados oficios fueron acompañados por el acta de defunción número 44017, en la que consta que Ricardo García García de 58 años de edad falleció el 7 de enero de 1997 a consecuencia de sangrado digestivo alto provocado por cirrosis posnecrótica, y además la copia certificada de la resolución antes mencionada.

• La *Recomendación 64/98, del 31 de julio de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Noemí Jesús Suárez Madera.

El 20 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/3V-077/996, por medio del cual el entonces Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco remitió el expediente de queja CEDH/01/A-131/994, así como el escrito de impugnación promovido por la señora Noemí Jesús Suárez Madera.

En su escrito de referencia, la recurrente expresó como agravios la no aceptación de la Recomendación 41/995, enviada por el Organismo Local al Director General de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/96/TAB/I.75.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 16; 21, párrafo cuarto, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales; 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco; 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en relación con el 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de julio de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Tabasco para que se sirva enviar sus apreciables instrucciones a la Procuradora General de Justicia del Estado a fin de que se cite a la señora Noemí Jesús Suárez Madera para iniciar nueva averiguación previa y se le reciban los medios de prueba pertinentes y, una vez integrada la indagatoria, resuelva de acuerdo a las atribuciones legales que le competen, con objeto de no dejar en estado de indefensión a la recurrente. Asimismo, que se envíe copia de la presente Recomendación a los expedientes personales de los mencionados licenciados Humberto Zurita Pérez, Guadalupe Pérez Ramírez, Rodolfo Quijano García, José Manuel Martínez Montejo, Margarita Lázaro Ovando y Jorge Hiram Cámara García, servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado cite a la señora Noemí Jesús Suárez Madera e integre debidamente la averiguación previa I-TE-654/998, se le reciban los medios de prueba pertinentes y, una vez integrada la indagatoria, resuelva de acuerdo a las atribuciones legales que le competen, con objeto de no dejar a la recurrente en estado de indefensión.

• La *Recomendación 65/98, del 31 de julio de 1998*, se envió al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y se refirió al caso del señor Sergio Aguayo Quezada.

El 20 de marzo de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito del 19 del mes y año citados, firmado por el señor Sergio Aguayo Quezada, por medio del cual interpuso una queja en contra de las autoridades del Sistema Nacional de Investigadores.

En su escrito de referencia, el quejoso denunció probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su perjuicio, al haberle otorgado un nombramiento de investigador inferior al que originalmente tenía. Asimismo, solicitó a esta Comisión Nacional que se establezca si efectivamente se violaron sus Derechos Humanos, así como que emita un pronunciamiento sobre las lagunas reglamentarias que, en el funcionamiento del Sistema Nacional de Investigadores, violan los derechos de los integrantes de la comunidad académica de nuestro país. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/98/DF/1599.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del señor Aguayo Quezada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción XI, y 24, fracción VI, de la Ley Federal de Educación; 8o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 24 del acuerdo que crea el Sistema Nacional de Investigadores, esta Comisión Nacional emitió, el 31 de julio de 1998, una Recomendación al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para que sirva someter a revisión las normativas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Sistema Nacional de Investigadores a fin de valorar la necesidad de incluir en ellas un medio de impugnación en contra de las decisiones que toman las Comisiones Dictaminadoras del Sistema, lo anterior para que los aspirantes a ingresar, permanecer o reingresar al propio Sistema no queden en estado de indefensión por no contar con una vía para impugnar tales decisiones, y, en su caso, se proponga al Secretario de Educación Pública para que en el ámbito de las facultades de éste, someta a revisión las normativas señaladas y considere la posible propuesta al Ejecutivo Federal de una iniciativa de ley mediante la cual se adicione a dichas normativas el medio de impugnación referido.

En el presente Informe se le considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se encuentra pendiente someter a revisión la normativa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Sistema Nacional de Investigadores a fin de valorar la necesidad de incluir en ellas un medio de impugnación en contra de las decisiones que toman las Comisiones Dictaminadoras del Sistema, lo anterior para que los aspirantes a ingresar, permanecer o reingresar al propio Sistema no queden en estado de indefensión por no contar con una vía para impugnar tales decisiones y, en su caso, se proponga al

Secretario de Educación Pública para que en el ámbito de las facultades de éste, someta a revisión la normativa señalada y considere la posible propuesta al Ejecutivo Federal de una iniciativa de ley mediante la cual se adicione a dicha normativa el medio de impugnación referido.

• La *Recomendación 66/98, del 17 de agosto de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Campeche, y se refirió al caso de los señores Arturo Moo Cauhich y otro.

El 26 de noviembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Arturo Moo Cauhich y Roberto O. Sánchez Rodiles, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán y de integrantes del autodenominado Movimiento de Resistencia Pacífica, durante los eventos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997, suscitados en la ciudad de Campeche.

Los quejosos indicaron que el 11 de septiembre de 1997, en una manifestación del Movimiento de Resistencia Pacífica, misma que fue reprimida por elementos del Grupo Antimotines de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, y por efectivos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado de Campeche, así como por personal de la Secretaría de Gobernación, se agredió en forma violenta a los manifestantes, quienes no se defendieron. Asimismo, expusieron que la agresión se llevó a cabo mediante varillas eléctricas, también conocidas como picanas. Agregaron que entre los manifestantes se encontraban la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán y su hijo Alberto Negrete Sansores, resultando lesionado este último. Lo anterior originó el expediente CNDH/122/97/CAMP/7763.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales nacionales e internacionales en perjuicio de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 9o., 14, 16, 24 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 147, fracción IX, y 375, del Código Penal del Estado de Campeche; 6o., fracciones I, XV y XXXI, del Reglamento de Policía del Gobierno del Estado de Campeche, y 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Campeche, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 17 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Campeche,

a fin de que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa se dé inicio a un procedimiento administrativo de investigación que, en su momento, pueda determinar la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos del 19 de octubre de 1997, motivo de la presente Recomendación.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Campeche, se inicie en la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte el procedimiento administrativo de investigación que en su momento, pueda determinar la responsabilidad del entonces Director de Seguridad Pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche y de los elementos del grupo antimotines a su mando que intervinieron en los hechos del 19 de octubre de 1997, motivo de esta Recomendación.

• La *Recomendación 67/98, del 31 de agosto de 1998*, se envió al Presidente del Congreso del Estado de Sonora, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Guzmán Sánchez Campuzano.

El 22 de agosto de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio AD083/96, suscrito por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto, el 9 de agosto de 1996, por el señor Guzmán Sánchez Campuzano ante dicho Organismo Local, en contra de la no aceptación por parte de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de la Recomendación 9/96, del 9 de mayo de 1996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dentro del expediente de queja CEDH/I/22/1/173/95.

En el escrito de referencia, el recurrente señaló que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación, notificada a los integrantes del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el 10 de junio de 1996, ya que servidores públicos del mismo "le han causado una serie de actos perturbatorios de su posesión, sobre un predio de 16-86-62.65 hectáreas, conocido como La Granja de Sánchez, ubicado frente al Café Combate, por la carretera internacional a Nogales", realizado por gente que se encontraba a bordo de unidades del Ayuntamiento Municipal de Hermosillo, Sonora. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/96/SON/I.401.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 8o., 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, párrafo segundo, y 70, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 63, fracciones I, II y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora; 45, fracción IX, de la Ley Orgánica de Administración Municipal; 180, fracciones IX y X, del Código Penal para el Estado de Sonora, y 91, facciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Presidente del Congreso Local del Estado de Sonora, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso penal, en que incurrió el profesor Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por las irregularidades cometidas durante su encargo en agravio del señor Guzmán Sánchez Campuzano, mismas que son descritas en el cuerpo del presente documento, y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho. Instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al ingeniero Gastón González Guerra, entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por haber omitido rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional, y, de resultarle responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho proceda.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal en que incurrió el profesor Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por las irregularidades cometidas durante su encargo en agravio del señor Guzmán Sánchez Campuzano, mismas que fueron descritas en la Recomendación; y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho; se instruya a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación al ingeniero Gastón González Guerra, entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por haber omitido rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional, y, de resultarle responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho.

• La *Recomendación 68/98, del 31 de agosto de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Baja California, y se refirió al caso de los señores Manuel Beltrán Beltrán y Juan Martín López Soto.

El 23 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Carmen Beltrán Heraz, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Manuel Beltrán Beltrán y del señor Juan Martín López Soto, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

En el escrito de referencia, la quejosa manifestó que el 10 de marzo de 1994, cuando su hijo Manuel Beltrán Beltrán y el señor Juan Martín López Soto salieron del restaurante de mariscos Mi Capitán, ubicado en bulevar Anáhuac casi esquina con bulevar Lázaro Cárdenas, en Mexicali, Baja California, fueron detenidos por supuestos agentes de la Policía Judicial Federal, quienes tripulaban una camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban, color blanco, y una camioneta Jeep, tipo Cherokee, color verde olivo, de modelos recientes, a las que los obligaron a subir y se retiraron del lugar, llevándose también el vehículo marca Chevrolet, tipo Blazer, color blanco, modelo 1992, propiedad del señor Manuel Beltrán Beltrán. Lo anterior originó los expedientes CNDH/PDS/94/BC/0029 y CNDH/PDS/94/BC/0030.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, 91 y 92, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5o.; 19; 20, fracción II; 24; 224; 233, y 265, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California; 289, y 323, fracciones VI y VII, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 2o., fracciones I y II; 3o., fracciones II, IV, V y VI, y 28, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Baja California, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que a la brevedad posible se realicen las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa número 3089/94, radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, en Mexicali, Baja California, y que se determine lo que proceda conforme a Derecho. Asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a

la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, en Mexicali, Baja California, así como a la Policía Judicial del Estado, para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido por las irregularidades y omisiones en la investigación e integración de la indagatoria citada, y que, de encontrárseles responsabilidad, se les sancione conforme a Derecho proceda.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California realice, a la brevedad posible, las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa número 3089/94, radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, en Mexicali, Baja California; y determinar lo que proceda conforme a Derecho; asimismo, que la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de esa institución inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, en Mexicali, Baja California, así como de la Policía Judicial del Estado para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido, por las irregularidades y omisiones en la investigación e integración de la indagatoria citada; y de encontrárseles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

• La *Recomendación 69/98, del 31 de agosto de 1998*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor José David Téllez Reyes, apoderado de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V.

El 13 de octubre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja del señor José David Téllez Reyes, apoderado de la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó su inconformidad con la actuación de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en virtud de que no se ha dado cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional.

En el escrito de referencia, el quejoso argumentó que a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., le causa agravios la no indemnización, por parte de la Procuraduría General de la República, del tractocamión tipo quinta rueda, así como del semirremolque marca Fruehauf, tipo tanque, modelo 1998, de acuerdo con lo señalado en la propuesta de conciliación señalada. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/97/TAMPS/8328.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acre-

ditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 1o., fracciones I y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; el Instructivo 03/93, y el Acuerdo A/05/95, ambos de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la brevedad se pague a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., por medio de su representante legal, la cantidad de $110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del valor del vehículo tractocamión Famsa Internacional, quinta rueda, modelo SF-2575, con semirremolque tipo tanque de acero al carbón, marca Fruehauf, de su propiedad. Asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que propiciaron la dilación que ha quedado precisada en el cuerpo de este documento, por la posible responsabilidad en que incurrieron al no realizar el pago correspondiente del vehículo de referencia y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que se causaron a la empresa Fletes Sotavento, S.A. de C.V., de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la autoridad destinataria, ante la imposibilidad de devolver el referido tractocamión, hizo pago a la empresa quejosa de la cantidad de $ 110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que el representante legal de la empresa recibió de conformidad con el convenio celebrado el 28 de diciembre de 1998; asimismo, porque la autoridad destinataria acreditó que giró instrucciones al contralor interno de la misma institución, a efecto de dar cumplimiento a lo recomendado, la cual a su vez, instauró el procedimiento administrativo número 1307/98, actualmente en trámite. Al respecto, la autoridad destinataria asume expresamente el compromiso de informar a este Organismo Nacional el resultado del procedimiento administrativo mencionado, una vez que sea determinado por el órgano de control interno; de igual manera, porque del convenio celebrado entre la em-

presa quejosa y la autoridad destinataria, se desprende que la primera recibió el pago de la cantidad antes señalada, a su entera conformidad, sin reservarse acción civil, penal o administrativa alguna, además de renunciar expresamente a cualquier otra contraprestación adicional a la ya señalada. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el licenciado Fernando Grajeda López, Coordinador de Asesores en el Seguimiento de Recomendaciones, el 28 de diciembre de 1998, recibió una llamada telefónica del licenciado José David Téllez Reyes, apoderado de la empresa quejosa, en la que éste manifestó no tener interés en recibir cantidad adicional alguna a la ya mencionada, por así convenir a los intereses de su representada.

• La *Recomendación 70/98, del 31 de agosto de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los señores María Fátima Monterrosa Pérez y Daniel Pensamiento Liévano.

El 27 de agosto de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/121/97/CHIS/5205, con motivo del escrito de queja enviado por el señor Joel García Ruiz, de la Comisión de Derechos Humanos del Frente Amplio para la Construcción del Movimiento para la Liberación Nacional. Asimismo, se inició de oficio el expediente CNDH/122/97/CHIS/5356, con motivo de la carta pública signada por representantes de diversos medios informativos internacionales, nacionales y locales, que desempeñan su labor en el Estado de Chiapas. El 7 de octubre de 1997 el primer expediente de queja citado se acumuló al segundo.

En el escrito de referencia el quejoso denunció probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de los periodistas Fátima Monterrosa Pérez y Daniel Pensamiento Liévano, quienes fueron agredidos por personal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas cuando, en el desempeño de su labor informativa en el Municipio de Oxchuc tomaban fotografías y recababan testimonios de los pobladores respecto de hechos acontecidos con anterioridad en la cabecera municipal.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de actos que violan los Derechos Humanos de los agraviados, y se transgredieron diversos ordenamientos legales.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, fracción II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6o., 13, 20 y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, y 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emi-

tió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que ordene, a quien corresponda, la reapertura de la indagatoria AL40/1076/997, para su prosecución y perfeccionamiento legal, y que ésta se determine con estricto apego a Derecho. Asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa AL40/1076/997, con objeto de determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido por las irregularidades y omisiones que se evidenciaron en el presente documento y, en su caso, sean impuestas las sanciones que conforme a Derecho procedan.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente enviar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que ordene a quien corresponda la reapertura de la indagatoria número AL40/1076/997, para su prosecución y perfeccionamiento legal, y que se determine con estricto apego a Derecho. Además, instruir a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa AL40/1076/997, con objeto de determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido por las irregularidades y omisiones que se evidenciaron en esta Recomendación y, en su caso, sean impuestas las sanciones que procedan conforme a Derecho.

• La *Recomendación 71/98, del 31 de agosto de 1998*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez.

El 17 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por la señorita Elsa Valenzuela Mendoza, en el que denunció probables violaciones a los Derechos Humanos del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez.

En el escrito de referencia, la quejosa manifestó que su señor padre Juan Francisco Valenzuela Jiménez sufrió un accidente automovilístico en el trayecto de Navojoa a Ciudad Obregón en el Estado de Sonora, siendo atendido en primera instancia en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Navojoa, diagnosticándole, entre otras cosas, traumatismo craneoencefálico. Por la gravedad del caso, en la misma fecha fue trasladado al Centro Médico del Noroeste en Ciudad Obregón de la misma entidad federativa, en donde estuvo internado hasta el 23 de junio de 1996, determinándose enviarlo en forma indebida a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lo que propició que su padre se agravara, ocasionándole la muerte. De lo anterior, el 2 de octubre de 1996, la Comisión Bipartita de Aten-

ción al Derechohabiente del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Ciudad de México declaró improcedente la queja planteada por tales hechos, misma que en abril de 1997 fue confirmada por el Área de Inconformidades del Consejo Consultivo Delegacional del IMSS en Sinaloa. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/97/SON/3631.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de Juan Francisco Valenzuela Jiménez, con relación al derecho social de ejercicio individual, en la modalidad de violación al derecho de la protección a la salud y, específicamente, en negligencia médica.

Considerando que la conducta de los servidores públicos conculca lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica; 2o. de la Ley del Seguro Social; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, en relación con el 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación ante la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de establecer la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el personal médico adscrito del Hospital de Especialidades del Centro Médico del Noroeste del mismo Instituto, en Ciudad Obregón, Sonora, por la conducta negligente mostrada en la atención del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez, y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización correspondiente en favor de los beneficiarios que con base en la Ley del Seguro Social acrediten su derecho, de conformidad con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de este documento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie un procedimiento administrativo de investigación ante la Contraloría Interna de Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto

de establecer la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el personal médico adscrito del Hospital de Especialidades del Centro Médico del Noroeste, en Ciudad Obregón, Sonora, por la conducta negligente mostrada en la atención del señor Juan Francisco Valenzuela Jiménez y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización correspondiente en favor de los beneficiarios que con base en la Ley del Seguro Social acrediten su derecho, de conformidad con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de este documento.

• La *Recomendación 72/98, del 31 de agosto de 1998*, se envió Gobernador del Estado de Oaxaca, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Juxtlahuaca, en esa Entidad Federativa, y se refirió al caso de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca.

El 4 de agosto de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por las señoras Margarita López Basillo, Margarita Guzmán Cruz y Carmen Santiago Alonso, así como por los señores José Rentería Pérez y Rolando González Espinosa, miembros de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en representación de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca. En el escrito de queja solicitaron la intervención de este Organismo Nacional debido a que, según afirmaron, en el referido establecimiento penitenciario se cometían diversas violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

En el documento de referencia señalan que los propios internos deben financiar su alimentación con los ingresos que obtienen por su trabajo semanal ($42.50 [Cuarenta y dos pesos 50/100 M. N.]) en el taller de carpintería de la cárcel, mismo que no cuenta con las herramientas adecuadas; los reclusos carecen de actividades educativas; el suministro de agua es escaso y el líquido no es potable; los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente; no hay espacios para realizar actividades físicas; no existe una separación real entre hombres y mujeres, y no se les proporciona asistencia médica. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/OAX/4710.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18; 19, y 21, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8o., inciso a, y 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y 1o.; 14; 15; 17, último párrafo; 19; 27; 28, y 55, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos individuales, de legalidad y seguridad jurídica, relacionados con la violación a los derechos de los reclusos y, específicamente, el de una inadecuada ubicación de los internos en establecimientos de reclusión o prisión, así como el del cobro indebido a reclusos o internos, en perjuicio de las personas que se encuentran internas en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Oaxaca y al H. Ayuntamiento Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca; al primero para que, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con el H. Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, se haga cargo de los recursos financieros, administrativos, jurídicos y técnicos de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común, que estén recluidos en la Cárcel Municipal de Santiago Juxtlahuaca, y que las autoridades responsables de la readaptación social asuman el control de la misma e impidan que cualquier interno desempeñe funciones de poder; que se sirva instruir a quien corresponda para que, previos los trámites que procedan, asigne presupuesto suficiente para suministrar a la totalidad de la población interna en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales. Igualmente, que se sirva instruir al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se adecuen espacios totalmente separados del resto de las instalaciones y debidamente acondicionados, para brindar una estancia digna a las mujeres y hombres que estén a disposición de un juez durante el término constitucional de 72 horas. También, que instruya a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado para que dote a la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca de suficientes medicamentos del cuadro básico, así como de material de curación. Asimismo, para que dicha Dirección proporcione los servicios médicos o, en su caso, celebre convenios con instituciones públicas de salud, a efecto de que se otorgue a los internos una atención médica oportuna y eficaz. Al H. Ayuntamiento Municipal de Juxtlahuaca Oaxaca, para que se sirvan determinar en sesión de cabildo, de común acuerdo con el Gobierno del Estado, la transferencia a éste de todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo Estatal en relación con los reclusos que se encuentran a su disposición

y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común y que están recluidos en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca. Igualmente, se sirvan acordar en sesión de cabildo lo necesario para que las personas que sean detenidas o cumplan arrestos por faltas administrativas sean albergadas en áreas completamente separadas de aquellas en que se ubica a los presos estatales, y que se les garantice su seguridad física y se las proteja contra todo abuso, molestia, maltrato o contribución de que se les pretendiera hacer víctimas dentro del lugar de detención.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Oaxaca, en virtud de que se encuentra pendiente: que el Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con el H. Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, se haga cargo de los recursos financieros, administrativos, jurídicos y técnicos de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo estatal y de aquellos que se hayan procesados por delitos del fuero común, que estén recluidos en la Cárcel Municipal de Santiago Juxtlahuaca, y que las autoridades responsables de la readaptación social asuman el control de la misma e impidan que cualquier interno desempeñe funciones de poder; que se instruya a quien corresponda para que, previos los trámites que proceden, asigne presupuesto suficiente para suministrar a toda la población interna de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales; que se instruya al Director de Prevención y Readaptación del Estado para que en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se adecuen espacios totalmente separados del resto de las instalaciones y debidamente acondicionados para brindar una estancia digna a las mujeres y hombres que estén a disposición de un juez durante el término constitucional de 72 horas; instruir a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado para que dote a la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca de suficientes medicamentos del cuadro básico, así como de material de curación. Asimismo, que dicha Dirección proporcione los servicios médicos o, en su caso, celebre convenios con instituciones públicas de salud, a efecto de que se otorgue atención médica oportuna y eficaz a los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento del Municipio de Juxtlahuaca, Oaxaca, se encuentra **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se determine, en sesión de cabildo y de común acuerdo con el gobierno del Estado, la transferencia a éste de todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo Estatal en relación con los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que se hayan procesados por delitos del fuero común y que están recluidos en la Cárcel Municipal de

Juxtlahuaca; igualmente, se sirvan acordar en sesión de cabildo lo necesario para que las personas que sean detenidas o cumplan arrestos por faltas administrativas sean albergadas en áreas completamente separadas de aquellas en que se ubican a los presos estatales, y que se les garantice su seguridad pública y se les proteja contra todo abuso o maltrato o contribución de que se les pretendiera hacer víctimas dentro del lugar de detención.

• La *Recomendación 73/98, del 31 de agosto de 1998*, se envió Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso de los señores Pola Basurto Fonseca, Concepción Lamas Ahumada y Ana María Sánchez Berra.

El 14 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/122/98/OAX/0181, con motivo del escrito de queja presentado por el profesor Germán Mendoza Nube, y por medio del cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional señalando que el 9 de enero de 1998 se realizó un operativo simultáneo donde la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, la Policía Judicial Federal, así como miembros de la Policía Preventiva del Estado, efectuaron un cateo en los domicilios de los señores Pola Basurto Fonseca y Concepción Lamas Ahumada, en los Municipios de Teposcolula y Tlaxiaco, de la misma entidad federativa, respectivamente.

Con antelación, el 10 de enero del año citado, la señora Pola Basurto Fonseca presentó su queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que envió a este Organismo Nacional el expediente de queja CEDH/25/(23)/OAX/998, iniciado por los mismos hechos. Lo anterior dio origen al similar CNDH/121/98/OAX/0424, el cual fue acumulado al anotado en el párrafo anterior.

En comparecencia, los quejosos señalaron que elementos de las Policías Preventiva, Judicial del Estado y Judicial Federal realizaron un cateo en sus domicilios sin enseñar la respectiva orden, además de extralimitarse en sus funciones.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos conculca lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 382, 383, 385 y 391, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, y 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional considera que existió violación a los derechos individuales, así como al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con

relación a las acciones contra la administración de justicia y, específicamente, al incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en agravio de los quejosos. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Oaxaca, a fin de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento, dentro del marco legal correspondiente, de las averiguaciones previas 01/(FEPAM)/98, 02/(FEPAM)/98 y 006/98, radicadas en la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales y en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Teposcolula, respectivamente, y se continúe con las investigaciones pertinentes de los hechos relativos a los cateos que tuvieron lugar el 9 de enero 1998 en los Municipios de Tlaxiaco y Teposcolula, de esa entidad federativa, para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho, y en caso de resultar responsabilidad administrativa y/o penal a algún servidor público, se actúe en consecuencia.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado integre y determine conforme a Derecho las averiguaciones previas 01/(FEPAM)/98, 02/(FEPAM)/98 y 006/98, radicadas en la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales y en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Teposcolula, respectivamente, y se continúe con las investigaciones pertinentes de los hechos relativos a los cateos que tuvieron lugar el 9 de enero de 1998, en los municipios de Tlaxiaco y Teposcolula, de esa Entidad Federativa para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho; y, en caso de resultar responsabilidad administrativa y/o penal a algún servidor público, se actúe en consecuencia.

• La *Recomendación 74/98, del 14 de septiembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de El Bosque, Chiapas.

Con motivo de los acontecimientos ocurridos el 10 de junio de 1998 en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, esta Comisión Nacional recibió diversos escritos de queja, algunos de ellos signados por los pobladores de dichas comunidades; otros por representantes de Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos que desarrollan sus actividades en esa región, y otros más por personas en forma individual.

De los escritos de referencia, de la investigación llevada acabo por parte de los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, así como de los informes de las autoridades responsables que se vieron involucradas en esos lamentables hechos, materia de la queja, se infiere que éstos se originaron por el operativo policial realizado el 10 de junio del año en curso, mismo que tenía por objeto cumplir con

diversas órdenes de aprehensión y de cateo libradas por el órgano jurisdiccional del fuero común, en las causas penales números 13/998, 50/998, 51/998 y 59/998, en contra de personas pertenecientes a las comunidades de Nischtalucum; Álvaro Obregón; Tierra Tzotzil; Chavajeval, y Unión Progreso, Municipio de El Bosque, Chiapas. Asimismo, el grupo policial que acudió a la cabecera del municipio mencionado, tenía que cumplir con la orden de investigación contenida en el oficio 3130, del 12 de mayo del año en curso, relacionado con la indagatoria número 1191/CAJ4/98, iniciada por los delitos de daños, robo, rebelión, asociación delictuosa y los que resulten, en agravio del H. Ayuntamiento de El Bosque, de la sociedad y del Estado de Chiapas. En las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, los elementos policiales encargados del operativo enfrentaron el ataque armado de que fueron objeto por parte de habitantes de dichas comunidades, y a consecuencia del enfrentamiento perdieron la vida dos servidores públicos y ocho civiles.

Como resultado del operativo citado, 53 personas fueron detenidas: 33 en Chavajeval, 14 en Unión Progreso y seis en la cabecera municipal de El Bosque. De éstas, 27 fueron consignadas ante el órgano jurisdiccional correspondiente, cinco fueron puestas a disposición del Consejo Tutelar para Menores y el resto quedó en libertad al no establecerse la imputación penal correspondiente. Durante su intervención, elementos de Seguridad Pública del Estado, cuya identidad individual se desconoce, ocasionaron daños en bienes propiedad de particulares, algunos de ellos en el interior de los domicilios, y detuvieron, sin causa ni justificación, a pobladores de las comunidades en las que ocurrieron los hechos, quienes posteriormente fueron liberados por las autoridades competentes. Esos mismos miembros de la Policía local se apoderaron indebidamente de artículos de consumo que se encontraban en establecimientos comerciales de la localidad.

La participación de los elementos del Ejército Mexicano consistió en la realización de funciones de protección, ubicándose a la retaguardia del contingente policial que efectuó el operativo.

Los señores Mateo Hernández Núñez y Tomás Domingo Hernández Jiménez fueron detenidos por integrantes de Seguridad Pública antes de la intervención policial en la comunidad de Chavajeval, por el delito de portación de arma de fuego. No obstante esa circunstancia, el agente del Ministerio Público investigador consignó a estas personas, junto con otras ocho, ante el Juez Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los delitos de lesiones, homicidio, daños, portación de arma prohibida, resistencia de particulares, rebelión; así como por el de atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado.

En el momento en que los elementos de Seguridad Pública del Estado ingresaron al edificio de la Presidencia Municipal de El Bosque no encontraron a persona alguna, pero dichos servidores públicos detuvieron a algunas personas que se encontraban en "los alrededores" del inmueble.

Los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a las personas que fueron privadas de la libertad durante el operativo realizado el 10 de junio de 1998 infligieron vejaciones y maltrato a los detenidos.

Respecto de los ocho civiles que murieron, se realizaron las siguientes diligencias: el dictamen de necropsia, rendido por peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado; el estudio comparativo de los protocolos de necropsia, con relación a las lesiones externas de los ocho cuerpos, efectuado el 13 de junio del año en curso con la asistencia de peritos de la institución estatal procuradora de justicia y servidores públicos de este Organismo Nacional, y el peritaje emitido por personal especializado adscrito a esta Comisión Nacional; de lo anterior se concluye que la causa de la muerte de los ocho civiles que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio de 1998 se debió a los impactos producidos por proyectil de arma de fuego durante el enfrentamiento que dichas personas sostuvieron con miembros de Seguridad Pública estatal.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales nacionales e instrumentos internacionales en perjuicio de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, y 65, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, y 275 del Código Penal para el Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 14 de septiembre de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que, previo análisis de las constancias que integran la averiguación previa 306/CAJ4D/998 y de los elementos en los que se fundó el

ejercicio de la acción penal en contra de los señores Mateo Hernández Núñez y Domingo Hernández Jiménez, por los delitos de lesiones, homicidio, daños, resistencia de particulares, rebelión y atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado de Chiapas, instruya a la autoridad que corresponda a fin de que provea lo necesario para plantear ante el órgano jurisdiccional competente el desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de estas dos personas, respecto de delitos que evidentemente les fueron imputados por confusión, toda vez que su detención se realizó antes de que ocurrieran los hechos presumiblemente constitutivos de tales delitos. Asimismo, que se analicen y revaloricen los indicios y probanzas de dicha averiguación previa, con la finalidad de que se aclare quién de las dos personas, al momento de la detención, portaba el arma de fuego, para que se proceda conforme a la ley; que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra e los servidores públicos del Gobierno del Estado que el 10 de junio del año en curso, en la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, detuvieron arbitrariamente a los señores Juan Hernández Gómez o Juan Díaz Gómez, Sebastián Hernández Díaz o Sebastián Gómez Díaz, Diego Hernández Díaz o Diego Díaz Hernández, Mariano González Hernández y Domingo Gómez Gómez o Domingo Sánchez Gómez, toda vez que no existía orden de aprehensión en su contra y tampoco se estaba ante la actualización de alguna de las hipótesis de flagrancia o de caso urgente; en este sentido, de considerarse que los hechos referidos son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente, se proceda a integrarla debidamente y se determine conforme a Derecho; que instruya a quien corresponda para que la Procuraduría General de Justicia del Estado investigue el motivo por el cual no se recabó, en la indagatoria, la declaración del señor Luis Pérez Díaz, misma que constituía un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal que se realizó ante el órgano jurisdiccional el 12 de junio del presente año, toda vez que cuatro días después el agente del Ministerio Público presentó ante el juzgador una constancia ministerial a la que denominó "ampliación de declaración" del señor Pérez Díaz; sin embargo, la declaración inicial no obra en dicha averiguación previa ni en los autos de la causa penal. Consecuentemente, de considerar que existe causa suficiente para fincar responsabilidad administrativa a algún servidor público por la omisión descrita, instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento respectivo y, en caso de configurarse algún delito, la averiguación previa respectiva; que se lleve a cabo la prosecución y perfeccionamiento legal de la investigación respecto de los desgloses de las averiguaciones previas 306/CAJ4D/998 y 307/CAJ4D/998, por los delitos que lle-

garan a configurarse por el deceso de las ocho personas civiles y por los detenidos que resultaron lesionados en los hechos del 10 de junio del año en curso; que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente a fin de determinar, en primer lugar, la identidad de los elementos de la Policía Judicial y de la Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa que ocasionaron daños a varios bienes muebles, incluso en el interior de los domicilios, el 10 de junio del año en curso, en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, Municipio de El Bosque, Chiapas, y que infligieron maltrato a varios de los detenidos, además de que se apoderaron indebidamente de mercancías de algunos establecimientos comerciales; una vez hecho lo anterior, que se determine la responsabilidad en que hubiesen incurrido y, de resultar procedente, que se apliquen las sanciones previstas en la legislación de la materia. Si de las investigaciones practicadas se llegara a acreditar la comisión de algún delito, que se ordene el inicio de la averiguación previa respectiva, se integre la misma y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho. Que, previo estudio de las condiciones en que laboran los servidores públicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, así como de las instalaciones de esa área, instruya a quien corresponda a fin de que realice todas las acciones y gestiones necesarias para equipar suficiente y adecuadamente dichas instalaciones; asimismo, que se organicen cursos académicos a efecto de que el personal tenga la posibilidad de actualizarse y capacitarse en la materia que corresponde a su función. En atención al contenido del escrito presentado por los cuatro elementos policiales que resultaron lesionados, así como por los deudos de los dos que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio, dicte instrucciones precisas a efecto de que, conforme a Derecho, se provea lo necesario para apoyar económicamente a las víctimas de los lamentables sucesos, concretamente a los servidores públicos afectados o a sus deudos beneficiarios, y que de igual manera se proceda con los deudos o beneficiarios de las ocho personas civiles que murieron, mismas que vivían en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se en encuentra pendiente integrar y determinar el procedimiento administrativo número 220/98 en contra de los servidores públicos del Gobierno del Estado que el 10 de junio de 1998, en la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, detuvieron arbitrariamente a los señores Domingo Hernández Jiménez y Mateo Hernández Núñez, toda vez que no existían órdenes de aprehensión en su contra y tampoco se estaba ante la actualización de alguna de las hipótesis de flagrancia o de caso urgente; que se instruya a quien corresponda para que la Procuraduría General de Justicia del Estado investigue el motivo por el cual no se recabó en indagatoria la

declaración del señor Luis Pérez Díaz, es decir, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal que se realizó ante el órgano jurisdiccional el 12 de junio del presente año, toda vez que cuatro días después el agente del Ministerio Público presentó ante el juzgador una constancia ministerial a la que denominó "ampliación de declaración" del señor Pérez Díaz; que el Procurador General de Justicia de la Entidad lleve a cabo la prosecución y perfeccionamiento legal de la investigación respecto de los desgloses de las averiguaciones previas 306/CAJ4-D/998 y 307/CAJ4-D/998 por los delitos que llegaran a configurarse por el deceso de las ocho personas civiles y por los detenidos que resultaron lesionados en los hechos del 10 de junio del año en curso; integrar y determinar el procedimiento administrativo 220/98 en contra del servidor público que omitió recibir la declaración ministerial del señor Luis Pérez Díaz, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal efectuado ante el órgano jurisdiccional el 12 de junio del presente año y se determine si existió violación al numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Previo estudio de las condiciones en que laboran los servidores públicos adscritos al servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, así como de las instalaciones de esta área, instruya a quien corresponda a fin de que realice todas las acciones y gestiones necesarias para equipar suficiente y adecuadamente dichas instalaciones; asimismo, que se organicen eventos académicos a efecto de que el personal tenga la posibilidad de actualizarse y capacitarse en la materia que corresponda a su función; en atención al contenido del escrito presentado por los cuatro elementos policiales que resultaron lesionados, así como por los deudos de los dos que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio, se provea lo necesario para apoyar económicamente a las víctimas de los lamentables sucesos y a los deudos o beneficiarios de las ocho personas civiles de las comunidades de Chavajeval y Unión y Progreso.

• La *Recomendación 75/98, del 30 de septiembre de 1998*, se envío al Gobernador del Estado de Morelos, y al Presidente del Consejo de la Judicatura de esa Entidad Federativa, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el interno José Pacheco Olea.

El 24 de septiembre de 1997, la Comisión Nacional recibió el oficio 20378, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió un escrito firmado por la señora María Esther Zúñiga Castro, en representación de su esposo, señor José Pacheco Olea. Por medio del escrito aludido, la señora Zúñiga interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación e insuficiencia en el cumplimiento, por parte de la licenciada Magdalena Wong Bermúdez, Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos, de la Reco-

mendación sin número, del 9 de julio de 1997, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a la referida servidora pública.

En el escrito de referencia se hacen imputaciones a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos por la no aceptación e insuficiencia en el cumplimiento de la citada Recomendación, que le dirigió la Comisión Estatal con motivo del traslado del interno José Pacheco Olea del Centro Estatal de Readaptación Social al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/97/MOR/I.00443.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14; 17, párrafo segundo; 18; 20, fracción VIII, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de la Constitución Política del Estado de Morelos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 27 y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 1o., fracción II; 5o.; 6o., fracciones I, II, III, IV y XI; 11, fracción IV; 31; 32, y 35, fracciones IX y X, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos; 1o.; 2o.; 3o., fracciones II y III; 4o., fracción V; 6o., párrafo tercero; 76; 81, fracción I, inciso d; 82, fracciones I y II; 83, fracción III, y 91, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, y 73, fracción I, y 117, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso existe violación a los derechos individuales en relación con la igualdad y el trato digno de los reclusos, específicamente respecto de las irregularidades en el traslado penitenciario, por lo que el 30 de septiembre de 1998 emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Morelos y al Presidente de la Judicatura de la misma entidad federativa. Al primero, para que se sirva instruir a las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado con objeto de que realicen las gestiones necesarias a fin de que el interno José Pacheco Olea sea trasladado al Centro de Readaptación Social ubicado en la ciudad de Cuernavaca, y que se informe al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado para que continúe con la tramitación de la causa penal 393/96-3; que la Contraloría General del Estado de Morelos lleve a cabo una investigación administrativa para

determinar si existió responsabilidad por parte de los servidores públicos de esa entidad federativa que intervinieron en el traslado del señor José Pacheco Olea al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en Puente Grande, Jalisco, y, de ser el caso, aplique las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. Al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, para que en uso de las facultades que la ley le confiere, el Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa tome las medidas pertinentes para que el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado haga cumplir aplicando, en su caso, los medios de apremio que procedan la determinación que ordenó que el señor José Pacheco Olea sea regresado al Centro Estatal de Readaptación Social, a fin de que continúe con la tramitación de la causa penal 393/96-3.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, respecto del Gobernador de Estado de Morelos, en virtud de que se encuentra pendiente: que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado realice las gestiones necesarias a fin de que el interno José Pacheco Olea sea trasladado al Centro de Readaptación Social ubicado en la ciudad de Cuernavaca; y que se informe al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado para que continúe con la tramitación de la causa penal 393/96-3; que la Contraloría General del Estado de Morelos lleve a cabo una investigación administrativa para determinar si existió responsabilidad por parte de los servidores públicos de esa Entidad Federativa que intervinieron en el traslado del señor José Pacheco Olea al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, y, de ser el caso, aplique las sanciones administrativas que procedan conforme a Derecho.

Por lo que se refiere al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que, en uso de las facultades que la Ley le confiere, el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos tome las medidas pertinentes para que el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado haga cumplir —aplicando, en su caso, los medios de apremio que procedan— la determinación que ordenó que el señor José Pacheco Olea sea regresado al Centro Estatal de Readaptación Social, a fin de que continúe con la tramitación de la causa penal 393/96-3.

• La *Recomendación 76/98, del 30 de septiembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa, en el Estado de Tamaulipas.

De 1996 a 1998, la Comisión Nacional recibió diversos escritos de queja por parte de algunos internos del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Ta-

maulipas, así como del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en representación de los mismos, en los que denuncian actos de intimidación, golpes, segregación, sanciones sustancialmente mayores a las legalmente aplicables e inadecuado procedimiento en la aplicación de las mismas, deficientes condiciones de habitabilidad de las áreas de segregación, abuso de autoridad, homicidio, tráfico de narcóticos y alcohol, cobro de deudas, privilegios y formación de grupos de poder, cobro a los internos por asignarles una celda, por eximirlos de realizar labores de limpieza y por permitirles usar el área de visita íntima, prostitución, internos con funciones de autoridad, inadecuada separación de la población interna, así como la falta de capacitación al personal de seguridad y custodia.

El 2 de febrero de 1995 y el 6 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional envió al Gobierno del Estado de Tamaulipas las Recomendaciones 24/95 y 105/96, relativas al Centro de Readaptación Social de Reynosa, ante lo cual dicho Gobierno informó a esta Comisión Nacional sobre la aceptación de las citadas Recomendaciones.

Los días 12 y 13 de febrero de 1997, 18, 19 y 20 de febrero, 31 de marzo y 1 de abril de 1998, personal de este Organismo Nacional realizó visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento que se ha dado a estas Recomendaciones. Durante estas visitas se pudo comprobar gran parte de las violaciones a los Derechos Humanos señaladas en ambas Recomendaciones.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 18, párrafo III; 19, último párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 10, 11, 12, 13, 14, 29, 30 y 31, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 194 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 212, fracción II; 213, y 224, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; 75 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas; 3o., incisos C y D; 30; 56; 76; 78; 81, inciso h; 82, inciso A; 87, y 88, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; 47 de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado de Tamaulipas, y 69 y 70, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, se violan los derechos individuales, de igualdad y trato digno, relacionados con la violación a los derechos de los reclusos, específicamente en la imposición de castigo indebido, inadecuada ubicación en el establecimiento, así como el cobro indebido a los mismos. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a efecto de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que, con independencia de las averiguaciones previas ya iniciadas, todos los demás hechos citados en la Recomendación, que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas o de probables delitos en los que se encuentren involucrados servidores públicos, tanto de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, como del Centro de Readaptación Social de Reynosa, sean denunciados ante la Contraloría Interna del Estado, y, en su caso, ante el Ministerio Público, para su debida investigación y para que sean aplicadas las sanciones correspondientes que procedan conforme a Derecho; que instruya al Procurador de Justicia de la entidad para que se les dé celeridad a las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por los reclusos, en relación con los golpes y el maltrato imputados al personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social de Reynosa, y, en su momento, se resuelvan conforme a Derecho; que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa se implante un sistema permanente de supervisión al personal de seguridad y custodia que permita garantizar que éste no inflija golpes y maltrato a los internos; que ordene que se establezca un adecuado procedimiento en la aplicación de las sanciones a los internos, apegado a lo establecido en el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que han tolerado los actos de prostitución en el Centro y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes; que disponga que en el área femenil del Centro de Readaptación Social de Reynosa se prohíba la permanencia de internos varones y que solamente sea custodiada por personal femenino, y que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron cumplir con su deber de colaboración para con este Organismo Nacional y, en su caso, se les sancione de acuerdo con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que con independencia de las averiguaciones previas ya iniciadas, se investiguen todos los demás hechos citados en la presente Recomendación, que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas o de probables delitos, en los que se encuentren involucrados servidores públicos, tanto de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, como del Centro de Readaptación Social de Reynosa, sean denunciados ante la Contraloría Interna del Estado y, en su caso, ante el Ministerio Público, para su debida investigación y para que sean aplicadas las sanciones correspondientes que procedan conforme a Derecho; que el Procurador de Justicia de la Entidad envíe sus indicaciones a quien corresponda, para que se les dé celeridad a las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por los reclusos, en relación con los golpes y malos tratos imputados al personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social de Reynosa, y, en su momento, se resuelvan conforme a Derecho; que la autoridad del Centro de Readaptación Social de Reynosa instrumente un sistema permanente de supervisión al personal de seguridad y custodia que permita garantizar que éste no inflija golpes y malos tratos a los internos; ordene que se establezca un adecuado procedimiento en la aplicación de las sanciones a los internos, apegado a lo establecido en el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; tenga a bien expedir las instrucciones procedentes para que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación de los servidores públicos que han tolerado los actos de prostitución en el Centro y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes; disponga que en el área femenil del Centro de Readaptación Social de Reynosa se prohíba la permanencia de internos varones y que solamente sea custodiada por personal femenino; se sirva dar sus instrucciones a quien corresponda para que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación de los servidores públicos que omitieron cumplir con su deber de colaboración para con este Organismo Nacional y, en su caso, se les sancione de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

• La *Recomendación 77/98, del 30 de septiembre de 1998*, se envió al Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Fernando Pérez Miranda.

El 30 de marzo de 1998, este Organismo Nacional recibió un escrito presentado por el señor Fernando Pérez Miranda, por medio del cual manifestó su inconformidad con la resolución emitida el 16 de febrero del año en curso por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, dentro del

expediente de queja 102/97-N, consistente en una "propuesta preventiva" dirigida al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, de esa entidad federativa.

En el escrito de referencia, el recurrente expresó como agravios el hecho de que el Organismo Local hizo una "propuesta preventiva" a un servidor público que no había cometido el acto de autoridad violatorio a los Derechos Humanos en agravio del señor Carlos Medina Osorio y otros, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz; es decir, que el licenciado José Mendoza Lugo, actual Presidente Municipal de esa localidad, no participó en los hechos reclamados por el inconforme, pues en ese momento el titular de la Presidencia Municipal era el licenciado Héctor Martínez Charre, a quien el ahora recurrente señaló como autoridad responsable. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/GTO/I.125.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales nacionales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción X, de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, y 27, fracciones I y XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, a fin de que revoque la resolución del 16 de febrero de 1998, mediante la cual emitió una "propuesta preventiva" al licenciado José Mendoza Lugo, Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y tomando en consideración los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se emita un nuevo pronunciamiento conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio PDH/1061/98, del 10 de diciembre de 1998, el Procurador de los Derechos Humanos de Guanajuato remitió copia de la resolución emitida en el expediente 102/97-N, en los términos señalados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la Recomendación del 9 de diciembre de 1998, donde expresa las siguientes conclusiones: Revocación. Se deja sin efecto la propuesta preventiva formulada al licenciado José Mendoza Lugo, actual Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato. Acuerdo. En cumplimiento a la Recomendación 77/98 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se acuerda dar vista al agente del Ministerio Público de San Luis de la Paz, Guanajuato, de los

hechos materia de queja para que conforme a sus facultades proceda en consecuencia. Recomendación. Se recomienda al licenciado José Mendoza Lugo, Presidente del H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, proceda a iniciar o solicitar e impulsar ante la instancia o institución correspondiente el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Héctor Martínez Charre, ex servidor público y entonces Presidente Municipal, y se proceda en consecuencia al resultado del mismo.

• La *Recomendación 78/98, del 30 de septiembre de 1998*, se envió al Secretario de Comunicaciones y Transportes, y se refirió al caso de la señora Luz María Muñoz Muñoz.

El 24 de mayo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Rosa María Muñoz de García, albacea de la sucesión a bienes del señor José Muñoz Magaña, mediante el cual expresó que desde 1968 la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ahora Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó la ocupación de un lote de terreno rústico, con superficie de 2-08-77.80 hectáreas, que formó parte de la Hacienda de Otates o San Carlos, para destinarlo a la ampliación del aeropuerto de la ciudad de León, Guanajuato, con el argumento de que se expropiaría por causa de utilidad pública. Ante esta situación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo entregó físicamente al organismo público descentralizado denominado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, privando al legítimo propietario del predio. Por otra parte, de marzo de 1994 a la fecha, la quejosa ha recurrido en varias ocasiones tanto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como al organismo Aeropuertos y Servicios Auxiliares para solicitar que le devuelvan el predio, sin obtener resultados favorables. Precisamente por ello, en 1994 solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente CNDH/121/94/GTO/3350, mismo que una vez integrado se sometió a reunión de trabajo con servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, concluyéndose como resuelto durante el procedimiento, en virtud de que la autoridad se comprometió a dar respuesta a la quejosa. Posteriormente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes propuso al apoderado legal de la agraviada un contrato de promesa de compraventa del inmueble de referencia, y si bien el mismo no se formalizó, con dicha propuesta la autoridad reconoció que la propietaria del predio es la señora Luz María Muñoz Muñoz. No obstante lo expresado, la autoridad no dio solución al problema, por lo que la quejosa presentó su inconformidad ante este Organismo Nacional el 4 de septiembre de 1995, y se reabrió el expediente, asignándosele el número CNDH/ 121/95/GTO/7200, el cual, una vez integrado, se sometió nuevamente a reunión de trabajo con la Se-

cretaría de Comunicaciones y Transportes, sugiriendo que se devolviera el predio a su legítima propietaria a la brevedad posible, formal y materialmente con todos sus accesorios. Sin embargo, aun cuando fue aceptada esta propuesta, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a ella, ya que siete meses después de su aceptación, en febrero de 1997, se informó a esta Comisión Nacional que habían surgido elementos de carácter administrativo que impedían satisfacer en sus términos la citada propuesta de conciliación.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la señora Luz María Muñoz Muñoz.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1 y 17.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5, fracción V, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 2.1 y 2.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 828, 829, 884, 893, 898, 899, 900 y 1265, del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de acciones contra el derecho de propiedad de la señora Luz María Muñoz Muñoz. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Secretario de Comunicaciones y Transportes, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad y conforme a la ley se entregue a la señora Luz María Muñoz Muñoz el inmueble a que se refiere la Recomendación de mérito, conforme a las medidas y colindancias estipuladas en la escritura en la que se protocolizó su adjudicación; que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en la que hubiesen incurrido los servidores públicos que intervinieron en el asunto, por la dilación en la entrega del inmueble de referencia, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como

44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que se causaron a la señora Luz María Muñoz Muñoz, indemnizándola por la ilegal privación del predio de su propiedad.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 79/98, del 30 de septiembre de 1998*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Jorge Montes de Oca Maldonado.

El 17 de junio de 1996, este Organismo Nacional recibió un escrito de queja mediante el cual el señor Jorge Montes de Oca Maldonado denunció actos que consideró violatorios de sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

En dicho escrito manifestó que prestó su automóvil a unos licenciados que conocía, quienes se dirigían de la ciudad de Colorines a la ciudad de Toluca, en el Estado de México, mismos que fueron detenidos, así como el automóvil. También indicó que la averiguación previa correspondiente fue consignada ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal de Toluca, Estado de México, el cual ordenó que se le entregara el automóvil, sin embargo, dicha instancia pretendía entregarlo totalmente desmantelado, por lo que presentó una denuncia de hechos y se integró el expediente 8179/FESPLE/95, en la Mesa XVI del Ministerio Público de la Federación; a pesar de lo anterior, no se ha resuelto su problema, por lo que este Organismo Nacional formalizó una propuesta de conciliación con la entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, quien contestó al ofrecimiento hecho por este Organismo Nacional y señaló que esa institución aceptaba la conciliación en el sentido de agilizar la determinación del expediente administrativo 832/95, así como de la averiguación previa 8179/FESPLE/95, a fin de que se determinaran conforme a Derecho, y no así por lo que hace a la reparación del daño causado y el pago del mismo al afectado, toda vez que eso dependería, en su caso, de una resolución judicial.

En el escrito de referencia, el quejoso argumentó que le causa agravio la no indemnización de su vehículo, por parte de la Procuraduría General de la República, de acuerdo con lo señalado en la propuesta de conciliación mencionada. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/DF/594.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y en el Acuerdo A/05/95 de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional concluyó que existe violación a los derechos individuales y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, el ejercicio indebido de la administración pública en perjuicio del señor Jorge Montes de Oca Maldonado. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda, a la brevedad posible, a la debida integración y se determine conforme a Derecho la averiguación previa 8179/FESPLE/95, reanudándose las investigaciones para determinar la responsabilidad correspondiente a los servidores públicos que actuaron sin apego a la ley, permitiendo con su conducta los daños y perjuicios citados en la Recomendación. Además, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a determinar el valor de la reparación de los daños y perjuicios causados al señor Jorge Montes de Oca Maldonado, y que se realice el pago correspondiente.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente enviar instrucciones a quien corresponda a fin de que se proceda, a la brevedad posible, a la debida integración de la averiguación previa 8179/FESPLE/95 y se determine conforme a Derecho, reanudándose las investigaciones para determinar la responsabilidad correspondiente a los servidores públicos que actuaron sin apego a la ley, permitiendo con su conducta los daños y perjuicios citados en este documento. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, proceder a determinar el valor de la reparación de daños y perjuicios causados al señor Jorge Montes de Oca Maldonado, y se realice al mismo el pago correspondiente.

• La *Recomendación 80/98, del 30 de septiembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Leopoldo Caldera Valderrama y otros.

El 10 de junio de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de impugnación de la señora Francisca Alatorre Villaseñor, en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, por el incumplimiento de la Recomendación 683/94, que le dirigiera la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

En su escrito de impugnación, la quejosa expresó como agravios que el 3 de septiembre de 1994 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, dentro del expediente de queja DH/281/93, emitió la Recomendación contenida en el oficio 683/94, en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, en el sentido que ordenara a los elementos de la Policía Judicial a su cargo para que se abstuvieran de intimidar, hostigar y amenazar de muerte a las familias Caldera Alatorre y Valderrama; que diera sus instrucciones para que el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado de Nayarit, solicitara la revocación de las órdenes de aprehensión libradas en contra de Leopoldo Caldera Valderrama y otros; además, que se siguiera un procedimiento de investigación administrativa para determinar el grado de responsabilidad del agente del Ministerio Público adscrito a la población Francisco I. Madero, Nayarit, quien tuvo a su cargo la integración y consignación de la indagatoria FIM/74/92. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/NAY/I.204.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 226, fracciones VI y VII, del Código Penal para el Estado de Nayarit; 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; 2o., fracciones I, III, IV y IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y 54, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, este Organismo Nacional emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Nayarit para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé cabal cumplimiento a la Recomendación aceptada por el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, ordenando que se realicen las diligencias necesarias tendentes a garantizar la tranquilidad y segu-

ridad jurídica de los hoy agraviados, señores Leopoldo, Adán y Calixto, todos de apellidos Caldera Valderrama, así como Ismael Rodríguez Caldera y Fernando Caldera Alatorre, y de su familiares, ordenando de inmediato a los elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit que se abstengan de realizar actos que atenten contra la libertad, la tranquilidad y la seguridad jurídica de dichas personas, así como de los integrantes de la familia Yera, para que prevalezca la paz social que debe imperar en todo Estado de Derecho; que instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que ordene a quien corresponda que se realicen las diligencias necesarias tendentes a la debida integración de la indagatoria FIM/74/92, así como a esclarecer los hechos ocurridos el 12 de agosto de 1992 en el poblado San Luis Lozada, Nayarit, y se determine la responsabilidad penal a quienes corresponda, por los ilícitos cometidos en agravio de la familia Yera Alatorre; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que haya incurrido el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, así como los servidores públicos involucrados en la conducta omisiva y dilatoria para dar cabal cumplimiento dentro de los términos legales a la Recomendación 683/94, para que en su oportunidad se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al representante social por los ilícitos de carácter penal que resulten; que se inicie la averiguación previa en contra de quien o quienes resulten responsables de las amenazas y hostigamiento imputados a los elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, en agravio de las familias Caldera Valderrama y Alatorre, y, en su momento, se determine conforme a Derecho proceda.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada.**

• La *Recomendación 81/98, del 30 de septiembre de 1998*, se envió al Secretario de Comunicaciones y Transportes, y se refirió al caso del señor Carlos César Balboa del Solar.

El 3 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Carlos César Balboa del Solar, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En su escrito de referencia expresó que en 1995 sufrió una afectación en su terreno, ubicado en la carretera Costera del Pacífico, acudiendo a la Brigada de Liberación del Derecho de Vía de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en Tonalá, Chiapas, a efecto de solicitar el pago del predio que le fue expropiado. Señaló que el 29 de agosto de ese mismo año, en respuesta a sus gestiones, la mencionada Brigada le requirió de nueva cuenta la documentación necesaria para

realizar el pago respectivo, y a la vez le notificó que su caso se le había asignado al Notario Público Número 61, con residencia en Tapachula, Chiapas, para que realizara la escrituración de su terreno, sin que a la fecha de presentación de su queja se hubiera tramitado la escrituración ni la liquidación pretendida. Agregó que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le solicitó realizar los trabajos necesarios para la construcción de un puente para el paso del ganado, ya que la falta de éste afecta gravemente su patrimonio. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/97/ CHIS/7117.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del señor Carlos César Balboa del Solar.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I, XX, XXI y XXII, y 50, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional concluye que se ha acreditado la violación a los Derechos Humanos del señor Carlos César Balboa del Solar, con relación al derecho individual, en la modalidad de actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, en la dilación en el procedimiento administrativo. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Secretario de Comunicaciones y Transportes con objeto de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación de los servidores públicos adscritos a esa Secretaría, para determinar la responsabilidad en que éstos incurrieron, ya que con sus actitudes omisas han consentido o propiciado la dilación en la tramitación de la escrituración y pago del predio expropiado al señor Carlos César Balboa del Solar, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda; que se cite al señor Carlos César Balboa del Solar y, asistido por personal adscrito a este Organismo Nacional, se le permita el acceso al Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Chiapas, a fin de que, teniendo a la vista al personal que labora en el mismo, identifique a las personas que lo visitaron en su domicilio el 13 de marzo de 1998, quienes le solicitaron se desistiera de la queja interpuesta ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de resultar ser empleados de dicha Secretaría, se inicie en su contra un procedimiento administrativo de investigación y, en el momento oportuno, se emitan y ejecuten las sanciones que conforme a Derecho procedan; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Subdirector de Adquisicio-

nes de Predios, quien fungió como enlace con este Organismo Nacional, por su actitud omisa posterior al compromiso establecido para investigar el presunto desistimiento del quejoso; y que se determine conforme a Derecho y a la brevedad posible el trámite de indemnización intentado por el señor Carlos César Balboa del Solar con relación al predio expropiado que era de su propiedad.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada.**

• La *Recomendación 82/98, del 30 de septiembre de 1998*, se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y se refirió al caso de la señora Reyna Huertos Amaro.

El 3 de septiembre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este Organismo Nacional el escrito de queja presentado por la señora Reyna Huertos Amaro, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de su menor hija por servidores públicos del Hospital General de México y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el escrito de queja señaló que durante la retención de su hija ésta falleció el 2 de septiembre de 1996 por negligencia en su cuidado, cuando se encontraba a disposición del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/96/DF/5697.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la señora Reyna Huertos Amaro y a los de su menor hija, que en vida llevó el nombre de Irán "N" "N".

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 10 de agosto de 1990; 366 y 366 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 2o., fracciones I, II y III, y 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 19; 21, fracción V; 39; 40, fracción I, y 41, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Organismo Nacional concluye que existe violación a los Derechos Humanos de la señora Reyna Huertos Amaro y a los de la menor que en vida llevó el nombre de Irán "N" "N", con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente en el ejercicio indebido del servicio público. En consecuencia, esta Comisión Nacio-

nal de Derechos Humanos emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sirva ordenar el inicio y determinación del procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados José R. López Mota, Elizabeth Herrera Báez, Jovita Osornio Hernández, Rafael Esquivel Pallares, José Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza Samperio, todos adscritos a la dependencia a su cargo, por su probable responsabilidad en las irregularidades que cometieron, las cuales se mencionan en el capítulo Observaciones de esta Recomendación, a efecto de que se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; que se inicie una averiguación previa en la que se investiguen los hechos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados, y se dicte la determinación que legalmente proceda; que se ordene la práctica de las diligencias necesarias para el cabal perfeccionamiento del desglose de la averiguación previa 24a./3212/96-09, a efecto de que se determine si existe probable responsabilidad de las personas de la Casa-Hogar Provida que intervinieron en los hechos materia de la presente Recomendación.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar y determinar procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados José R. López Mota, Elizabeth Herrera Báez, Jovita Osornio Hernández, José Gerardo Gutiérrez Toledo y Diana Irela Zarzoza Samperio, todos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por su probable responsabilidad en las irregularidades que cometieron, las cuales se mencionan en el capítulo Observaciones de la Recomendación, a efecto de que se les apliquen las sanciones que correspondan conforme a Derecho; iniciar averiguación previa en la que se investiguen los hechos en que incurrieron los servidores públicos anteriormente señalados (incluido el servidor público José Rafael Pallares Esquivel), y se dicte la determinación que legalmente proceda; practicar las diligencias necesarias para el cabal perfeccionamiento del desglose de la averiguación previa 24a/3212/96-09, a efecto de que se determine, si existe probable responsabilidad de las personas de la Casa-Hogar Provida que intervinieron en los hechos materia de la Recomendación.

• La *Recomendación 83/98, del 30 de septiembre de 1998*, se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Dante Alfonso Delgado Rannauro.

El 15 de enero de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito del 13 del mes y año citados, firmado por la señora Virginia Delgado Rannauro y otros, en

el que interpusieron recurso de impugnación en contra de la resolución del 11 de diciembre de 1997, mediante la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz concluyó la queja presentada por los ahora recurrentes en representación del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro.

En el escrito de referencia expresaron como agravios que el Organismo Local equivocadamente determinó que no se surtían actos de su competencia para conocer de las irregularidades que se suscitaron en la integración y posterior determinación de la averiguación previa 72E/93, concluyendo que se trataba de actos de naturaleza jurisdiccional, no obstante que en casos análogos ha entrado al estudio y análisis de las indagatorias. Asimismo, indicaron que el Organismo Local no advirtió la irregular actuación de la Contraloría General del Estado de Veracruz, tanto en la denuncia que dicha dependencia presentó ante la Procuraduría General de Justicia de la entidad en contra del agraviado como por el inicio del procedimiento administrativo 57/96. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/98/VER/I.19.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14; 16, y 20, fracciones V, IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 126, 216 y 217, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 77 y 84, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, este Organismo Nacional concluye que se ha acreditado la violación a los Derechos Humanos del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, principalmente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; en consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, para que se sirva tomar en consideración los argumentos esgrimidos en la Recomendación, a efecto de que se revoque el acuerdo emitido el 11 de diciembre de 1997, en el expediente de queja 2743/97, y emita una nueva resolución apegada a Derecho.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 84/98, del 30 de octubre de 1998*, se envió al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Humberto Leyva Inglés.

El 19 de mayo de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 196/98, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación presentado por el señor Humberto Leyva Inglés, en contra de la no aceptación de la Recomendación 017/98, emitida por el Organismo Local, en el expediente CODDEHUM-VG/043/98-III, en contra del Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Recomendación 017/98 no fue aceptada por el titular del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, ya que la respuesta a dicha Recomendación fue ambigua e imprecisa, considerando que existía insuficiencia en su cumplimiento, en virtud de que una fracción del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, con una superficie de 12,725.50 metros cuadrados, ubicado al poniente de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, fue objeto de expropiación y que el Ayuntamiento únicamente procedería a realizar la regularización de la tenencia de la tierra, señalando que el predio jamás pasó a formar parte de su patrimonio y que carecía de solvencia económica para la indemnización, considerando que la obligatoriedad de cubrir el pago recaía en los beneficiarios y no en el Ayuntamiento, por lo que el recurrente consideró que no se había subsanado la violación a los Derechos Humanos de que fue objeto, lo que dio origen al expediente CNDH/121/98/GRO/I.234, de esta Comisión Nacional.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca diversas normas establecidas en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, fracciones XIX y XXI, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 17 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero; 773, 774 y 775, del Código Civil para el Estado de Guerrero; 26; 49; 61, fracciones I y XXVI, y 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existió violación a los derechos individuales, con relación a la violación del derecho a la propiedad y a la posesión, específicamente el ataque a la propiedad privada por parte del Estado, en perjuicio del señor Humberto Leyva Inglés. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de octubre de 1998, una Recomendación dirigida al Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, a fin de que se sirva acordar en sesión de Cabildo lo necesario para determinar el monto que corresponde a la indemnización en favor del recurrente, señor Humberto Leyva

Inglés, como sujeto de la expropiación de una fracción del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, con una extensión de afectación de 12,725.50 metros cuadrados, tal y como lo señala el decreto expropiatorio publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Guerrero el 12 de julio de 1996, así como también se proceda a delimitar dicha afectación. De igual manera, que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo de investigación al Presidente Municipal y demás integrantes de ese Honorable Ayuntamiento, que hayan incurrido en omisión en el ejercicio de sus funciones, las cuales ya fueron precisadas en los párrafos que anteceden.

En el presente Informe se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se sirva acordar en sesión de cabildo lo necesario para determinar el monto que corresponde a la indemnización en favor del recurrente, señor Humberto Leyva Inglés, como sujeto de la expropiación de una fracción del predio de su propiedad denominado "Los Tepetates", con una extensión de afectación de 12,725.50 metros cuadrados, tal y como señala el decreto expropiatorio publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Guerrero el 12 de julio de 1996, así como también se proceda a delimitar dicha afectación; de igual manera se acuerde el inicio del procedimiento administrativo de investigación al licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal, y demás integrantes de ese Honorable Ayuntamiento; que hayan incurrido en omisión en el ejercicio de sus funciones, las cuales ya fueron precisadas en los apartados que anteceden.

• La *Recomendación 85/98, del 30 de octubre de 1998*, se envió al Secretario de Comunicaciones y Transportes, y se refirió al caso del señor José Luis Almaguer Covarrubias.

El 17 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor José Luis Almaguer Covarrubias, quien denunció probables violaciones a los Derechos Humanos, derivadas de actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En el escrito de referencia el quejoso manifestó ser hijo de la señora Esperanza Covarrubias viuda de Almaguer, quien adquirió, mediante adjudicación testamentaria, predios en la zona conocida como Tancol, ubicada en el Municipio de Tampico, Tamaulipas, mismos que fueron invadidos para la construcción de la carretera denominada Libramiento Poniente Tampico-Altamira, en los kilómetros 7+600 al +660; que el 2 y 3 de mayo de 1985 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto expropiatorio de las tierras que se utilizarían en la construcción del libramiento que se menciona, incluyendo, en la fracción II de

dicho documento, las tierras de los afectados. En mayo de 1989, debido a la construcción del citado libramiento, se afectó físicamente el predio en cuestión, en el tramo comprendido del kilómetro 7+700 al 8+660, sin embargo, a partir del kilómetro 8+246 la carretera se desvió en su trazo original, afectando la propiedad de los agraviados; también se construyó sobre la tierra que no fue materia de dicha expropiación. El 13 de julio de 1993, el recurrente reclamó ante dicha Secretaría de Estado, a través del Centro de la misma en Tamaulipas, las violaciones que se señalaron, y desde entonces hasta la fecha las autoridades han incurrido en dilación, ya que el ingeniero Isidro Balderas Vite, residente general de Carreteras Federales en el Estado de Tamaulipas, les informó que ya había corrido la prescripción en favor de la Federación y que hicieran lo que quisieran. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/98/TAMPS/876.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos conculcó lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y II; 10, 19 y 20, de la Ley de Expropiación; 36, fracciones XXI y XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracciones X y XVII; 11, fracción XIV, y 15, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 831 y 836, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 395, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, esta Comisión Nacional concluyó que sí se evidenció violación a los derechos individuales, consistentes en la vulneración al derecho de propiedad y a la posesión, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, ataque a la propiedad privada, en perjuicio de la señora Esperanza Covarrubias de Almaguer y demás afectados. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de octubre de 1998, una Recomendación al Secretario de Comunicaciones y Transportes, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se lleve a cabo la actualización de los avalúos de las propiedades de los señores Almaguer Covarrubias, es decir, tanto de la parte afectada que sí se encontró dentro del decreto de expropiación como de la afectación que se realizó fuera del mismo, y a la brevedad posible se les cubra el pago correspondiente por concepto de indemnización conforme al artículo 10

de la Ley de Expropiación; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los titulares de la Dirección General de Carreteras Federales del Centro SCT en Tamaulipas y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de mayo de 1985 a la fecha, así como los demás servidores públicos que hayan intervenido en los actos reclamados por los agraviados, y se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan, y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a fin de que resuelva de acuerdo con las atribuciones legales, por la probable responsabilidad en que hubieren incurrido los servidores públicos que con sus actos u omisiones entorpecieron el procedimiento de indemnización correspondiente, ocasionando situaciones que pueden constituir algún delito sancionado por la Ley Penal del Fuero Federal.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 86/98, del 30 de octubre de 1998*, se envió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Gobernador del Estado de México, al Secretario de Salud, y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y se refirió al caso del envío de personas discapacitadas al Centro "El Recobro" en el Distrito Federal.

El 28 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por seis personas, quienes manifestaron que en el Centro El Recobro, IAP (Institución de Asistencia Privada), lugar en donde prestaban de manera voluntaria sus servicios, se encontraban recluidos en contra de su voluntad aproximadamente 110 personas, entre ellos menores de edad, adultos y ancianos, la mayoría discapacitados, quienes han sido enviados ahí por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, señalaron que las donaciones de carácter privado y el subsidio público que recibe este albergue de parte de las dependencias que le envían a las personas, son utilizados por la Directora para su beneficio personal, quien carece de la formación necesaria para el tratamiento de personas discapacitadas. También indicaron que quienes habitan en ese centro viven en condiciones de hacinamiento e insalubridad, que son objeto de abuso sexual y de violación por parte de otros albergados, así como de maltrato físico de parte de los encargados de la institución. Asimismo, refirieron que la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud eran responsables de actos u omisiones en perjuicio de los albergados en el Centro El Recobro, lo cual dio origen al expediente CNDH/122/96/DF/3596.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de las personas albergadas en el Centro El Recobro.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 23, 25 y 27, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de la Organización de las Naciones Unidas; 1 de la Declaración de los Derechos Humanos del Retrasado Mental; 14.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de la ONU; 1o.; 2o., fracciones II y V; 3o., fracciones II, XII, XVII y XVIII; 6o., fracciones I y III; 167; 168, fracción IV, y 172, de la Ley General de Salud; 11, fracción VI, y 15, fracción VII; de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; 2o., fracciones VII y XIII; 10; 17, fracción V, y 18, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 3o. transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 366 y 366 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 501 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 41 de la Ley General de Educación; 7, fracción IV, y 8, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 19, fracción XI; 21 fracciones I, III, V y IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, inciso c, y 17, inciso e, del Reglamento del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4o. del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 47, fracciones I, XXI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 42, fracciones I, XXII y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México; con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que las autoridades de los Gobiernos del Distrito Federal y del Estado de México, así como del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al remitir al Centro El Recobro a personas discapacitadas, violaron el derecho de éstas a la alimentación, a la protección de la salud, a la vida, al trato digno, a la integridad física, a la protección y asistencia de los niños privados de su medio familiar, a una atención adecuada e integral de acuerdo con sus necesidades y también a la educación, recreación y cultura, en virtud de que este albergue no dispone de las instalaciones apropiadas,

no cuenta con personal profesional, no se tiene garantizada la alimentación de la población internada y existe hacinamiento. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación, el 30 de octubre de 1998, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Gobernador del Estado de México, al Secretario de Salud y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para que dentro de sus respectivas atribuciones instruyan a quien corresponda, a fin de que se abstengan de enviar personas discapacitadas al Centro El Recobro, y que se realice una valoración con objeto de determinar si éste reúne las condiciones indispensables para funcionar como institución de asistencia social; que, en tanto se obtienen los resultados del análisis anterior, se instruya a las autoridades competentes a fin de que las dependencias que canalizaron a personas al Centro El Recobro, como medida preventiva, las ubiquen, de acuerdo con su sexo, edad y tipo de discapacidad, en una institución de asistencia social a su cargo, o bien en un establecimiento privado previamente aprobado para ello, en donde se garanticen los servicios de asistencia social a que tienen derecho; que, dentro de los respectivos ámbitos de su competencia, tengan a bien iniciar un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en el presente caso, por la posible responsabilidad en que incurrieron en agravio de las personas discapacitadas remitidas al Centro El Recobro y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda; que se sirvan instruir a las autoridades competentes a fin de que en lo sucesivo se garantice la asistencia social a las personas incapaces, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, marginación o sujetos de maltrato, y a los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias, que este bienestar social se proporcione sin discriminación, y que en todas las circunstancias las personas discapacitadas figuren entre las primeras en recibir protección, tratamiento adecuado a su padecimiento y alimentación suficiente; que dentro del marco de sus atribuciones, tengan a bien enviar sus instrucciones a las autoridades competentes para que se lleve a cabo la creación de un número suficiente de instituciones de asistencia social, a fin de estar en posibilidades de atender a un mayor número de personas o, en su caso, se celebren convenios con instituciones públicas, privadas y sociales, previamente aprobadas; que de igual manera se realice una supervisión sistemática del funcionamiento de estas instituciones públicas y privadas, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por cuanto hace al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que se encuentra pendiente que, dentro de sus atribuciones, se sirva enviar sus instrucciones a quien corres-

ponda, a fin de que se suspenda el envío de personas discapacitadas al Centro El Recobro, y que se realice una valoración con objeto de determinar si ésta reúne las condiciones indispensables para funcionar como institución de asistencia social; que, en tanto se obtienen los resultados del análisis anterior, se instruya a las autoridades competentes a fin de que las dependencias que usualmente envían a personas al Centro El Recobro, como medida preventiva, las ubiquen, de acuerdo con su sexo, edad y tipo de discapacidad, en una institución de asistencia social a su cargo, o bien en un establecimiento privado previamente aprobado para ello, en donde se garanticen los servicios de asistencia social a que tienen derecho; que dentro de su ámbito de competencia, tenga a bien iniciar un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en el presente caso por la posible responsabilidad en que incurrieron en agravio de las personas discapacitadas remitidas al Centro El Recobro y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda; que se sirva instruir a las autoridades competentes a fin de que en lo sucesivo se garantice la asistencia social a las personas incapaces, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, marginación o sujetos de maltrato, y a los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias; que esta asistencia social se proporcione sin discriminación, y que en todas circunstancias las personas discapacitadas figuren entre las primeras en recibir protección, el tratamiento adecuado a su padecimiento y la alimentación suficiente; que, dentro del marco de sus atribuciones, tenga a bien enviar sus apreciables instrucciones a las autoridades competentes para que se lleve a cabo la creación de un número suficiente de instituciones de asistencia social, a fin de estar en posibilidades de atender a un mayor número de personas o, en su caso, se celebren convenios con instituciones públicas, privadas y sociales, previamente aprobadas; que de igual manera se realice una supervisión sistemática del funcionamiento de estas instituciones públicas y privadas, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado de México, se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se realice en el Centro El Recobro una valoración con objeto de determinar si ésta reúne las condiciones indispensables para funcionar como institución de asistencia social; que el Secretario de la Contraloría del Estado de México inicie y determine un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en el presente caso, por la posible responsabilidad en que incurrieron en agravio de las personas discapacitadas remitidas al Centro El Recobro y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda; que se sirva instruir a las autoridades competentes

a fin de que en lo sucesivo se garantice la asistencia social a las personas incapaces, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, marginación o sujetos de maltrato, y a los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias; que esta asistencia social se proporcione sin discriminación, y que en todas circunstancias las personas discapacitadas figuren entre las primeras en recibir protección, el tratamiento adecuado a su padecimiento y la alimentación suficiente; que dentro del marco de sus atribuciones, tenga a bien enviar sus apreciables instrucciones a las autoridades competentes para que se lleve a cabo la creación de un número suficiente de instituciones de asistencia social, a fin de estar en posibilidades de atender a un mayor número de personas o, en su caso, se celebren convenios con instituciones públicas, privadas y sociales, previamente aprobadas; que de igual manera que se realice una supervisión sistemática del funcionamiento de estas instituciones públicas y privadas, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables.

Por lo que se refiere al Secretario de Salud se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se encuentra pendiente que dentro de sus respectivas atribuciones, se sirva enviar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se suspenda el envío de personas discapacitadas al Centro El Recobro y que se realice una valoración con objeto de determinar si ésta reúne las condiciones indispensables para funcionar como institución de asistencia social; que, en tanto se obtienen los resultados del análisis anterior, se instruya a las autoridades competentes a fin de que las dependencias que usualmente envían a personas al Centro El Recobro, como medida preventiva, las ubiquen, de acuerdo con su sexo, edad y tipo de discapacidad, en una institución de asistencia social a su cargo, o bien en un establecimiento privado previamente aprobado para ello, en donde se garanticen los servicios de asistencia social a que tienen derecho; que dentro de su respectivo ámbito de competencia, tenga a bien iniciar un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en el presente caso por la posible responsabilidad en que incurrieron en agravio de las personas discapacitadas remitidas al Centro El Recobro y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda; que se sirva instruir a las autoridades competentes a fin de que en lo sucesivo se garantice la asistencia social a las personas incapaces, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, marginación o sujetos de maltrato, y a los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias; que esta asistencia social se proporcione sin discriminación, y que en todas circunstancias las perso-

nas discapacitadas figuren entre las primeras en recibir protección, el tratamiento adecuado a su padecimiento y la alimentación suficiente; que dentro del marco de sus atribuciones, tenga a bien enviar sus apreciables instrucciones a las autoridades competentes para que se lleve a cabo la creación de un número suficiente de instituciones de asistencia social, a fin de estar en posibilidades de atender a un mayor número de personas o, en su caso, se celebren convenios con instituciones públicas, privadas y sociales, previamente aprobadas; que de igual manera que se realice una supervisión sistemática del funcionamiento de estas instituciones públicas y privadas, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables.

Por lo que se refiere al Director General de Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 87/98, del 31 de octubre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social "Mil Cumbres", en Charo, Michoacán.

El 11 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una llamada telefónica de una persona que dijo llamarse Noé Higareda Talavera y estar recluido en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, en el Estado de Michoacán. El señor Higareda Talavera manifestó que algunos reclusos del dormitorio cinco pretendían agredir a los internos ubicados en el área de máxima seguridad y que dos de sus compañeros habían sido "picados" y no habían recibido atención médica por parte del personal de enfermería. Posteriormente, la licenciada María Teresa Calvario Ávalos, Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, informó a este Organismo Nacional que se había recibido una llamada telefónica del señor Noé Higareda Talavera, interno en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, quien manifestó que seis reclusos habían ingresado al área de máxima seguridad, lesionando a cuatro reos con armas de fuego. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/MICH/1411.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Michoacán.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 18; 19, *in fine*, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b; 9.2; 67, inciso a, y 68, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios En-

cargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas; 185, fracciones III y VIII, del Código Penal del Estado de Michoacán; 55, 93 y 94, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 20 y 24, del Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán, y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, esta Comisión Nacional concluyó que existe violación a los derechos individuales con relación al derecho a la igualdad y al trato digno, al derecho a la integridad y a la seguridad personal, y específicamente con el de lesiones y violación a los derechos de los reclusos, de las personas que se encuentran privadas de la libertad por mandato judicial en el Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, Michoacán. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de octubre de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Michoacán, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que la Dirección, con el apoyo del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, asuma plenamente el gobierno de dicho establecimiento; cumpla sus funciones de organizar, vigilar y supervisar todas las actividades que se realizan dentro del mismo, e instrumente de inmediato las medidas necesarias para impedir tanto la introducción y tráfico de narcóticos como la posesión de armas dentro del Centro, sin menoscabo *del respeto de los Derechos Humanos de los trabajadores, de los internos y de sus visitantes, y* para *que si alguien es sorprendido realizando estas conductas sea puesto de inmediato a disposición de las* autoridades competentes; que instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que elabore y aplique un programa de reubicación de los internos que, por motivos de seguridad, han sido alojados en las áreas de ingreso, de máxima seguridad y en el Centro de Observación y Clasificación del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, y que en dicha reubicación se incluya la completa separación entre las personas de reciente ingreso, los internos procesados y los sentenciados; que instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que organice e imparta, en forma permanente, cursos de formación y capacitación al personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, con el fin de procurar una mejor formación ética y profesional de dichos servidores públicos para que tengan mejores elementos para ejercer sus funciones con apego a Derecho y respetando siempre los Derechos Humanos de los internos y de sus visitantes; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el personal del

cuerpo de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, por los golpes, las amenazas y el maltrato inferidos a los internos Noé Higareda Talavera, Martín Gaona, Joel Castañeda Zúñiga, Armando Rivas Ortiz, Miguel Ángel López Ortiz, David Lemus Onofre, Eligio Zolorio Zaragoza, Leonel Moreno Barrera y José Luis Vargas Cruz, y que, de ser el caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. De resultar un probable hecho delictuoso, se dé vista al Ministerio Público a fin de que realice la investigación correspondiente y, si es el caso, ejercite la acción penal respectiva, dándole el debido cumplimiento a la orden de aprehensión que llegue a expedir el juez del caso. Asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los licenciados Adalberto Ábrego Gutiérrez y Germán Octavio Guzmán Jiménez, ex servidores públicos del Centro de Readaptación Social Mil Cumbres, por diversos actos de corrupción que les han sido imputados; que en caso de que de las investigaciones se desprenda que sus actuaciones pudieran ser constitutivas de delito, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público competente, a efecto de que pueda realizar la investigación correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva y dar el debido cumplimiento a la orden de aprehensión que llegue a emitir la autoridad judicial.

• La *Recomendación 88/98, del 31 de octubre de 1998*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor José Rutilo Ruiz Balcázar.

El 12 de junio de 1998, por razón de competencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja que presentó la señora María Cruz Balcázar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 21 de abril del año citado, mediante el cual hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo José Rutilo Ruiz Balcázar, quien se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, consistentes en incomunicación, además de haberse enterado por otros reclusos que su hijo había sido golpeado por "el Comandante Lechuga".

En el escrito de referencia, la quejosa señaló que cuando le fue presentado su hijo, y al tenerlo a la vista, pudo apreciar que se encontraba lesionado del tórax, al parecer por quemaduras producidas por cigarrillo, solicitando que se investigaran los hechos a efecto de que no se siguieran violando los Derechos Humanos de su hijo, lo que dio origen al expediente 98/3470-2.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de José Rutilo Ruiz Balcázar.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 47, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 3, y 23, fracción II, del Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal, y 11 y 14, del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la integridad y seguridad personal, y específicamente al de no ser torturado, en agravio del interno José Rutilo Ruiz Balcázar, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de octubre de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República, a fin de instruir al titular del Órgano de Control Interno competente para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en relación con los agentes de la Policía Judicial Federal Felipe Ehuan May, Juan Navarro Hernández y Roberto Sandoval Velázquez, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ciudad del Carmen, Campeche, así como de los servidores públicos que pudieran haber estado involucrados en los hechos materia de la queja; darle el seguimiento respectivo conforme a Derecho y determinar, en su caso, el grado de responsabilidad en que pudieron haber incurrido en los actos motivo de la presente Recomendación; que se inicie la averiguación previa respectiva a los agentes de la Policía Judicial Federal Felipe Ehuan May, Juan Navarro Hernández y Roberto Sandoval Velázquez, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ciudad del Carmen, Campeche, así como en contra de quien resulte responsable por actos de tortura en perjuicio del agraviado, durante su desempeño como servidores públicos en la comisión especificada y que pueden ser constitutivos de delito, integrando debidamente la indagatoria y resolviéndola conforme a Derecho y, de ser procedente, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir, en su caso, las órdenes de aprehensión que llegaren a decretarse.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Órgano de Control Interno competente inicie un procedimiento administrativo de investigación en relación con los agentes de la Policía Judicial Federal Felipe Ehuan May, Juan Navarro Hernández y Roberto Sandoval Velázquez, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la

República en Ciudad del Carmen, Campeche, así como de los servidores públicos que pudiesen haber estado involucrados con relación a los hechos materia de la queja; darle el seguimiento respectivo conforme a Derecho y determinar, en su caso, sobre el grado de responsabilidad en que pudieron haber incurrido en los actos motivo de la presente Recomendación; se instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie la respectiva averiguación previa a los agentes de la Policía Judicial Federal Felipe Ehuan May, Juan Navarro Hernández y Roberto Sandoval Velázquez, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ciudad del Carmen, Campeche, así como en contra de quien resulte responsable por actos de tortura en perjuicio del agraviado, durante su desempeño como servidor público en la comisión especificada y que pueden ser constitutivos de delito, integrando debidamente la indagatoria y resolviéndola conforme a Derecho y, de ser procedente, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir, en su caso, las órdenes de aprehensión que llegaren a decretarse.

• La *Recomendación 89/98, del 31 de octubre de 1998*, se envió al Gobernador de Sonora, y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso del Ernesto Baltazar Jacobo.

El 16 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el Coordinador del Centro de Apoyo a Migrantes del Partido de la Revolución Democrática en Nogales, Sonora, y el asesor jurídico de dicho Centro, mediante el cual expresaron que el 12 de enero del año en curso, la señora María Teresa Jacobo de Baltazar hizo de su conocimiento que, el 9 del mes y año mencionados, elementos del Grupo de Protección *a Migrantes Beta Nogales arrestaron a su hijo Ernesto Baltazar Jacobo, quienes lo trasladaron* a *las celdas de aseguramiento, afirmando que en ese lugar fue golpeado por elementos policiales* y que precisamente por ello tuvo que ser internado en el Semeson y operado de emergencia del bazo, lo que dio origen al expediente CNDH/121/98/SON/0270.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales nacionales e internacionales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 16, 17, 19 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1 y 37, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de

Detención o Prisión; 1o.; 95, y 96, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 180; 181; 242; 243, fracciones I y II, y 244, del Código Penal para el Estado de Sonora; 2o., fracción II, y 3o., fracciones II y III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 2o., fracción I, y 3o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; 63, fracciones I, II, IX y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la deficiente integración de la averiguación previa 97/98. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de octubre de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, al primero de ellos con objeto de que envíe sus indicaciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido servidores públicos adscritos a la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, y a la Policía Judicial del Estado y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda; que, con respeto a la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa número 97/98, iniciada en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la Recomendación de mérito; al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, a fin de que se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Coordinación General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, del instituto a su cargo, para determinar la responsabilidad en la que hubieren incurrido con motivo de la detención del señor Ernesto Baltazar Jacobo.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Sonora, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido servidores públicos adscritos a la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, y a la

Policía Judicial del Estado, de acuerdo a lo señalado en el capítulo de Observaciones del presente documento, y, de resultar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda; que el Procurador General de Justicia del Estado realice a la brevedad las diligencias necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa número 97/98, iniciada en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en Nogales, Sonora, de acuerdo a lo señalado en el capítulo de Observaciones del presente documento.

Por lo que hace al Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación se encuentra **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar el procedimiento administrativo de investigación 413/98, contra los servidores públicos adscritos en la Coordinación General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, del Instituto Nacional de Migración, a fin de determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido con motivo de la detención del señor Ernesto Baltazar Jacobo.

• La *Recomendación 90/98, del 25 de noviembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Durango, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Moisés Medina de la Rosa.

El 17 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 12008, del 2 de septiembre del año mencionado, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Moisés Medina de la Rosa, por el incumplimiento de la Recomendación 22/97, emitida por ese Organismo Estatal el 16 de julio de 1997.

En su escrito de impugnación, el recurrente expresó como agravios que el 16 de julio de 1997 el Organismo Estatal emitió la Recomendación 22/97, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Durango, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo, así como una averiguación previa, en contra de los miembros de la Policía Judicial involucrados en los hechos referidos por el señor Moisés Medina de la Rosa. Sin embargo, aunque la autoridad aceptó dicha Recomendación, hasta la fecha en que hizo valer su inconformidad no había dado cumplimiento a la misma. Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/98/DGO/I.312.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango y de la información recabada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Moisés Medina de la Rosa, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, quienes transgredieron lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 4 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1; 4.1, y 14.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3 y 9, de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 81 y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango; 349 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; 2 y 3, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47 y 58, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió, el 25 de noviembre de 1998, la Recomendación 90/98, dirigida al Gobernador del Estado de Durango, para que, con respeto al principio de autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que a la brevedad se inicie, integre y determine la averiguación previa correspondiente, por la probable responsabilidad penal en que pudieron incurrir los agentes policiales a que se hace referencia en la Recomendación; igualmente, que se realicen las investigaciones necesarias para establecer la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos que determinaron la no responsabilidad administrativa de los agentes de la Policía Judicial involucrados en los hechos referidos por el agraviado, tomando en consideración los razonamientos señalados en el capítulo Observaciones de la Recomendación de mérito y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda; asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron incurrir los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango que resulten involucrados por la falta de cumplimiento de la Recomendación 22/97, y de encontrárseles responsables, que se les sancione conforme a Derecho.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado, a la brevedad inicie, integre y determine la averiguación previa correspondiente, por la probable responsabilidad penal en que pudieron incurrir los agentes policiales a que se hace referencia en la presente Recomendación; que se realicen las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos que determinaron la no responsabilidad administrativa de los agentes de la Policía Judicial involucrados en los hechos

referidos por el agraviado, tomando en consideración los razonamientos señalados en el capítulo de Observaciones de este documento y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron incurrir los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango que resulten involucrados por la falta de cumplimiento de la Recomendación 22/97, y de encontrárseles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

• La *Recomendación 91/98, del 25 de noviembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Querétaro, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Miguel Olvera Guerrero.

El 8 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 429/97, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro remitió el escrito por medio del cual el señor Miguel Olvera Guerrero interpuso un recurso de impugnación en contra del insuficiente o deficiente cumplimiento de la Recomendación 90/96, del 7 de octubre de 1996, que la Comisión Estatal dirigió al entonces Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa.

En su escrito de referencia, el señor Miguel Olvera manifestó que le causa agravio el hecho de que el destinatario de la Recomendación haya realizado una investigación administrativa en el Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, y haya determinado que no existió responsabilidad alguna por parte del personal encargado de la seguridad y vigilancia, en relación con el deceso de su hijo José Salvador Olvera Pimentel. Por ello, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/97/QRO/I.366.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro y de la información recabada por este Organismo Nacional se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Estado de Querétaro, de lo dispuesto en los artículos 25.1, 52.1 y 85.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 3; 6, fracción VII; 5; 20, y 21, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Querétaro; 1; 2; 14, fracción I; 15; 18, fracciones XII y XVI; 21, fracciones I y II, y 100, del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro; 2o.; 3o., fracción II, 40, fracciones I, VI y XIV; 63; 64, y 81, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 23, fracción V, de la Ley Orgánica

de la Administración Pública del Estado de Querétaro, y 3o., fracciones III y IV; 4o., inciso B, fracciones III y V, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió, el 25 de noviembre de 1998, la Recomendación 91/98, dirigida al Gobernador del Estado de Querétaro, para que se sirva instruir al Secretario General de Gobierno del Estado, a fin de que dé cabal cumplimiento a la Recomendación 90/96, expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, para cuyo efecto deberá dar vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado, con objeto de que esta última inicie un procedimiento administrativo de investigación al entonces titular de la Secretaría General de Gobierno y a los servidores públicos que incumplieron el punto primero de la Recomendación citada y, en su caso, se les apliquen las sanciones correspondientes; que se sirva enviar sus indicaciones al Secretario de la Contraloría del estado para que, conforme a lo señalado en este documento, inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Dirección de Readaptación Social del estado y del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, por haber sido omisos en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad del señor José Salvador Olvera Pimentel; que, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Dirección de Readaptación Social otorgue una indemnización económica al señor Miguel Olvera Guerrero, por el fallecimiento de su hijo José Salvador Olvera Pimentel; que se instruya a la autoridad penitenciaria correspondiente, a fin de que el Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, cuente con personal médico de guardia suficiente y de manera permanente, las 24 horas del día durante todo el año; que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicite al Procurador General que, en ejercicio de sus facultades legales y conforme a la legislación estatal correspondiente, ordene extraer del archivo el expediente de la averiguación previa I/792/96, y reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; realizar una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, consignar a los probables responsables del homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel; que instruya a la Secretaría de la Contraloría del Estado para que realice un procedimiento administrativo de investigación respecto de las actuaciones del o de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa I/792/96, y de los superiores jerárquicos inmediatos de los mismos y, en caso de determinar que incurrieron en responsabilidad, se les apliquen las sanciones correspondientes.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente instruir al Secretario General de Gobierno del Estado

a fin de que dé cabal cumplimiento a la Recomendación 90/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, para cuyo efecto deberá dar vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado, y que esta última inicie un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Alejandro Espinosa Medina, entonces titular de la Secretaría General de Gobierno y, en su caso, se le aplique la sanción correspondiente, así como a aquellos servidores públicos que incumplieron el punto primero de la Recomendación citada. Enviar sus indicaciones al Secretario de la Contraloría del Estado para que, conforme a lo señalado en este documento, inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de la Dirección de Readaptación Social del Estado y del Centro de Readaptación Social de San José El Alto, Querétaro, por haber sido omisos en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad del señor José Salvador Olvera Pimentel. Que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Dirección de Readaptación Social otorgue una indemnización económica, al señor Miguel Olvera Guerrero, por el fallecimiento de su hijo, quien en vida llevara el nombre de José Salvador Olvera Pimentel. Que respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicite al señor Procurador General que, en ejercicio de sus facultades legales y conforme a la legislación estatal correspondiente, ordene extraer del archivo el expediente de la averiguación previa I/792/96, y reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; realizar una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, consignar a los probables responsables del homicidio del señor José Salvador Olvera Pimentel. Instruir a la Secretaría de la Contraloría del Estado para que realice un procedimiento administrativo de investigación respecto a las actuaciones del o de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa I/792/96, y de los superiores jerárquicos inmediatos de los mismos y, en caso de determinar que incurrieron en responsabilidad, se les apliquen las sanciones correspondientes.

• La *Recomendación 92/98, del 25 de noviembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Evelio Guevara Borjas y otros habitantes del poblado "Benito Juárez".

El 3 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 3274/98, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas anexó el escrito de impugnación del señor Evelio Guevara Borjas y otros, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de esa entidad federativa, por el no cumplimiento de la Recomendación 42/97, que le dirigiera ese Organis-

mo Local el 18 de marzo de 1997. Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se dio inicio al expediente CNDH/122/98/TAMPS/266.

En su escrito de referencia, los agraviados señalaron que, además de no cumplir la Recomendación que les enviara la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, las autoridades de esa entidad federativa les prohibieron realizar todas sus actividades dentro de su ejido, causándoles daños y pérdidas en el aprovechamiento de los recursos para su subsistencia y la de sus familias, y que, no obstante el tiempo transcurrido, no les restituyen sus derechos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios de los Derechos Humanos en perjuicio de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Estado de Tamaulipas, de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2; 4, fracción XI; 6; 7; 8; 9; 26, y 28, fracciones IV, IX y XI, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, y 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 25 de noviembre de 1998, la Recomendación 92/98, dirigida al Gobernador del Estado de Tamaulipas, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda al cumplimiento de la Recomendación 42/97, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ordenando que se realicen las acciones necesarias tendentes a concretar los convenios o contratos que garanticen la tranquilidad y seguridad jurídica de los hoy agraviados, y se expida el programa integral para el acondicionamiento, protección, conservación, desarrollo y vigilancia del área ecológica El Cielo, en sus zonas núcleo y de amortiguamiento, a fin de que prevalezca la paz social y la seguridad legal que debe imperar en todo Estado de Derecho; que ordene que de inmediato se inicie el procedimiento para el pago indemnizatorio, en los casos en que proceda y a valores actuales, así como que se concreten las medidas compensatorias, en los casos que así corresponda, dando en pago otros predios equivalentes o similares en valor, a los predios de los agraviados; que determine las actividades para el aprovechamiento de las áreas ecológicas protegidas, en beneficio de sus pobladores; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados en la conducta omisa y dilatoria para dar cabal cumplimiento, dentro de los términos legales, a la Recomendación 42/97; que, en su oportunidad, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en

su caso, se dé vista al representante social por los ilícitos de carácter penal que resultaren; que, sobre la base de la legislación vigente, se proceda a expedir los lineamientos destinados a que en los decretos que en lo futuro expida el Gobierno del Estado, y por los que se afecten los derechos derivados de la propiedad, se regule el tiempo, lugar y forma del pago de la indemnización que, conforme a Derecho, corresponda a los afectados.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 93/98, del 25 de noviembre de 1998*, se envió al Procurador Federal de Protección al Ambiente, y se refirió al caso de la señora Magdalena Cortés Olvera.

El 7 de septiembre de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió copia del escrito dirigido al doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito por la señora Magdalena Cortés Olvera, mediante el cual manifestó que era trabajadora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Veracruz, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. La señora Cortés Olvera señaló que había tenido conocimiento de la existencia de un Programa de Retiro Voluntario para los Trabajadores del Estado, por lo cual en dos ocasiones había presentado la solicitud correspondiente, pero que hasta la fecha de su escrito no había recibido respuesta al respecto. Lo anterior dio origen a que en esta Comisión Nacional se iniciara el expediente 98/5200.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la quejosa, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que a la quejosa se le ha negado el derecho de petición, con lo cual se han conculcado sus derechos individuales, específicamente los de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, este Organismo Nacional expidió, el 25 de noviembre de 1998, la Recomendación 93/98, dirigida al Procurador Federal de Protección al Ambiente, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que, a la brevedad, se acuerde lo respectivo en relación con los escritos presenta-

dos por la señora Magdalena Cortés Olvera; igualmente, que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad en la que hubieran incurrido los servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que fueron omisos en dar contestación oportuna a la petición de la quejosa.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 94/98, del 25 de noviembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Campeche, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

El 15 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por miembros del personal de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, mediante el cual señalaron la existencia de abusos de autoridad, cobros indebidos, tráfico de drogas y alcohol, y privilegios, y manifestaron su inconformidad por los bajos salarios que perciben y por la falta de equipo.

El 28 de abril de 1998 se recibió un escrito de queja suscrito por los internos del mismo Centro de Readaptación Social, quienes refirieron abusos de autoridad, alimentación insuficiente, deficientes condiciones de vida, falta de atención médica y de medicamentos, existencia de privilegios y falta de apoyo del personal técnico. Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el expediente CNDH/122/98/CAMP/0224.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Estado de Campeche, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 8o.; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 18, párrafo primero; 19, *in fine*; 20, fracción VII, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b; 9.1; 9.2; 10; 11; 12; 13; 14; 17.1; 19; 21.1; 21.2; 22.2; 24; 25.1; 26.2; 67; 68; 71.3; 71.4; 71.5; 71.6; 76.1; 151; 152, fracción V; 155; 156, y 157, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 1, incisos 2, 3 y 4, de los Principios para la Protección de Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención a la Salud Mental; 2, fracción I; 3, fracción VI, y 74, fracción VI, de la Ley General de Salud; 2, fracción I; 3, fracción VI; 121; 126, y 127, del Reglamento de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 7, 14, 15, 27, 33, 36, 38, 43, 51, 54, 55, 56, 58 y 60, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche; 7; 17; 37; 38; 39; 45; 47, fracciones VI, VII, X y XIII; 50; 51; 54; 55, y 81, del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

De lo anterior se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en perjuicio de los reclusos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén y de los custodios que ahí laboran. En cuanto a los primeros, porque se violaron sus derechos a la igualdad, seguridad personal, seguridad jurídica, trato digno, atención a la salud, alimentación, calidad de vida digna, garantía de audiencia y desarrollo humano. En lo que se refiere a los custodios, se violó su derecho a que se les proporcionen los elementos necesarios para realizar su trabajo con profesionalismo.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 25 de noviembre de 1998, la Recomendación 94/98, dirigida al Gobernador del Estado de Campeche, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén se realice la separación entre procesados y sentenciados; que se implante un programa de ubicación de los internos en las diferentes áreas del Centro, basado en criterios objetivos, tomando en cuenta el contenido del documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, elaborado por esta Comisión Nacional, y que dicha ubicación sea llevada a cabo por el Director del Centro; que instruya a quien corresponda a fin de que se dé mantenimiento preventivo y correctivo a todo el Centro, en especial a las celdas y baños; que se reparen todas las instalaciones; que se suministre agua corriente; que los dormitorios cuenten con iluminación y ventilación, y que se realicen fumigaciones periódicas; asimismo, que envíe sus instrucciones para que a la totalidad de la población reclusa se le proporcionen tres alimentos diarios en cantidad y calidad suficientes; que se brinde una debida atención médica en consulta interna y externa; que los medicamentos se suministren con agua purificada; que se renueve el equipo médico deteriorado y que se asegure su asepsia; que se integren debidamente los expedientes; que se dé una adecuada atención psiquiátrica a los enfermos mentales, complementando el tratamiento farmacológico con actividades de ergoterapia, ludoterapia, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, realizadas por personal técnico capacitado, y que en el pabellón psiquiátrico únicamente se aloje a los enfermos mentales; asimismo, que el personal técnico y el Consejo Técnico Interdisciplinario asuman sus funciones legales y se evite que los reclusos ejerzan atribuciones propias de la autoridad; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado asigne personal suficiente de Seguridad y Custodia, y que se dote a éste de radios de intercomunicación, uniformes y armamento; que las sanciones disciplinarias sean aplicadas por el Director del Centro, tomando en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario y respetando las garantías individuales y las normas jurídicas vigentes; que se reintegre a

los dormitorios generales a los internos que han cumplido con una medida de aislamiento; que se desarrollen actividades laborales entre los reclusos para crear una industria penitenciaria, capacitando al efecto a los internos y celebrando convenios con instituciones públicas o privadas; que se realicen los trámites para la instalación de líneas telefónicas para el personal del Centro y teléfonos públicos para los reclusos; que se realice una investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa de quienes trafican con narcóticos en el Centro, y que se apliquen las sanciones que correspondan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público; que se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en dicho Centro; que se cancelen los sectores de distinción o cualesquiera otras formas de privilegios; que se prohíba la prostitución y cualquier clase de cobros a los reclusos; que al respecto, la Contraloría Interna del Estado realice una investigación administrativa y, en su caso, sancione a los servidores públicos responsables.

En el presente Informe se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento,** encontrándose pendiente enviar las instrucciones necesarias a quien corresponda a fin de que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén se realice la separación entre procesados y sentenciados; que se instrumente un programa de ubicación de los internos en las diferentes áreas del Centro, basado en criterios objetivos, a fin de agrupar a los reclusos de acuerdo con sus condiciones jurídicas y de vulnerabilidad, tomando en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional. Además, que dicha ubicación sea llevada a cabo por el Director del Centro, tal y como lo dispone el Reglamento Interno del Centro, y no se permita a los internos participar en ésta; instruir a quien corresponda a fin de que se dé mantenimiento preventivo y correctivo a todo el Centro, en especial a las celdas en donde se aloja a los internos, a fin de que se repare la herrería y las instalaciones eléctricas, se remocen los pisos y se pinten las paredes y los techos, además, de que en los baños se reparen las instalaciones hidráulicas y sanitarias y se les suministre agua corriente; de igual forma, se realicen constantes fumigaciones y se prohíba la existencia de animales en el interior del establecimiento; que se proporcione suficiente iluminación y ventilación a los dormitorios; que se ordene a quien corresponda se suministre a la totalidad de la población reclusa los tres alimentos diarios en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales; que se repare el refrigerador de servicios generales; instruir a quien corresponda, a fin de que se proporcione una debida atención médica en consulta interna y externa, y que el suministro de medicamentos se realice con agua purificada; que se renueve el equipo

médico deteriorado y que tanto éste como el material médico guarde las condiciones de asepsia necesarias para garantizar un adecuado servicio de salud; que se integren adecuadamente los expedientes; asimismo, se dé una adecuada atención psiquiátrica a los enfermos mentales, y que el tratamiento farmacológico se complemente con actividades de ergoterapia, de ludoterapia, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, las que deben ser realizadas por personal técnico capacitado; además, que en el pabellón psiquiátrico únicamente se aloje a los enfermos mentales a fin de resguardar su seguridad; que el personal técnico y el Consejo Técnico Interdisciplinario asuman las funciones que les confiere el Reglamento Interno del Centro y que propicien una adecuada interacción con la población interna, de tal manera que ésta conozca las oportunidades de apoyo que puede recibir de los profesionales; de igual manera, que se suprima totalmente que los reclusos tengan funciones dentro del Centro; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado asigne al personal suficiente de seguridad y custodia y que se dote a éste de radios de intercomunicación, uniformes y armamento, para la efectiva realización de su trabajo en el resguardo de la seguridad del Centro, siempre con respeto a los Derechos Humanos de los internos; que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, sean ejecutadas por el Director del Centro con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento, mediante un procedimiento respetuoso de garantías individuales y ajustado a las normas del Reglamento mencionado, y se integre a los dormitorios generales a los internos que han cumplido con la medida de aislamiento; instruir a quien corresponda para que se organicen y promuevan suficientemente las actividades laborales entre la población y que para el efecto se realicen convenios con instituciones o personas jurídicas, inclusive particulares a fin de que exista una industria penitenciaria, capacitando tanto al personal como a los reclusos para la realización de estas actividades; instruir a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que realice los trámites necesarios a fin de que se instalen líneas telefónicas para el servicio del personal administrativo y teléfonos públicos para uso de la población interna; enviar instrucciones a quien corresponda para que realice una investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa de quienes trafican con narcóticos en el Centro, y que se apliquen las sanciones que correspondan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público; además, que se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en dicho Centro; que se cancelen los sectores de distinción o cualesquiera otras formas de privilegios, fundadas en la posición social o económica de los internos; que también se prohíba la prosti-

tución y cualquier clase de cobros a los reclusos; además que al respecto, la Contraloría Interna del Estado realice una investigación administrativa y, en su caso, sancione a los servidores públicos responsables.

• La *Recomendación 95/98, del 30 d noviembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Enrique Morales Reyna.

El 30 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa inició el expediente CEDH/IV/073/96, con motivo de la queja interpuesta por el señor Enrique Morales Reyna, en el cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su difunto hijo Albino Morales Sandoval, cometidas por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. Los hechos referidos por el quejoso consistieron en que, al ser su hijo privado de la vida, se inició la averiguación previa 374/96, pero en ella no se practicó la necropsia al cuerpo del occiso y no se llevaron a cabo las pruebas respectivas, aplicando en las mismas la técnica y la ciencia.

Asimismo, el 4 de abril de 1997, el Organismo Local referido inició el expediente CEDH/ V/079/97, con motivo de la queja que presentó la señora Magdalena Maldonado Zepeda ante este Organismo Nacional y que fue remitida a la Comisión Local. La quejosa refirió presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo John Patterson Maldonado, cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, consistentes en que dentro de la averiguación previa ya citada no se practicaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El 9 de enero de 1998, el Organismo Local dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa la Recomendación 01/98, recaída sobre las dos quejas señaladas precedentemente.

El 4 de marzo de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH/ P/DF/94, enviado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual se remitió el escrito de impugnación del señor Enrique Morales Reyna en contra del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, por la no aceptación de la Recomendación 01/98, que le dirigiera dicho Organismo Local el 9 de enero de 1998.

En el escrito referido, el agraviado expresó que dicho acto le causa agravio, en virtud de que existen irregularidades en la integración de la averiguación previa 374/96. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/98/SIN/90.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregu-

laridades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado e implican un ejercicio indebido de la función pública y, específicamente, de la función pública en la procuración de justicia, atribuibles a servidores públicos del Estado de Sinaloa, quienes transgredieron lo dispuesto en los artículos 26 y 260, del Código Penal del Estado de Sinaloa; 150, párrafo segundo; 251, y 260, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 2, fracción IX, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 46; 47, fracciones I y XIX, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se vulneraron los derechos individuales del ahora recurrente, en particular su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 95/98, dirigida al Gobernador del Estado de Sinaloa, para que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicite al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa que se sustraiga del archivo la averiguación previa 374/96, a fin de que se realicen las diligencias necesarias para su cabal integración y esclarecimiento de los hechos y, a la brevedad, sea determinada con apego a Derecho. Asimismo, se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado que se continúe y resuelva el procedimiento administrativo de investigación PGJ/UCI/061/96, iniciado en contra del licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, por la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos u omisiones señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, en especial, su probable falta de imparcialidad y apego a la legalidad en la práctica de diligencias dentro de la averiguación previa 374/96, y que se resuelva conforme a Derecho. Si de dicha investigación resultara la comisión de algún delito, que se dé vista al Ministerio Público a efecto de que integre la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva; que, igualmente, se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos Leonel Campos González, quien fuera auxiliar del agente primero del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en Guasave, Sinaloa, así como a Óscar Vázquez López y a Gerardo Carrasco Morales, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, para establecer su probable responsabilidad por los actos u omisiones referidos en el presente documento, en particular aquellos en que incurrieron al emitir el dictamen sobre la reconstrucción de los hechos, practicada dentro de la averiguación previa 374/96, y que se resuelva con estricto apego a la legalidad.

Si de dicha investigación resultara la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a efecto de que integre la correspondiente indagatoria y, en su caso, ejercite la acción penal que proceda; que, igualmente, se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos que no resolvieron conforme a Derecho el procedimiento administrativo PGJ/UCI/061/96, instruido al licenciado Rafael Báez Sidar, entonces agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa; que, independientemente de los resultados que arrojen las investigaciones, se turne el asunto a la Contraloría General del Estado de Sinaloa para que cumpla con sus atribuciones conforme a las disposiciones que establece la ley que la rige.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 96/98, del 30 de noviembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz.

El 1 de agosto de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por un grupo de internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual manifestaron ser objeto de maltrato por parte de un recluso que actúa con conocimiento del señor José Armando Vergara Herrera, Subdirector de Seguridad y Custodia del citado Centro; que dicho recluso les cobra la cantidad de $1,500.00 por eximirlos de realizar labores de aseo; que el citado Subdirector introduce drogas al penal, y que a consecuencia de un accidente automovilístico que dicho servidor público sufrió conducía mientras en estado de ebriedad se les exige a los reclusos una cooperación para la reparación de su vehículo. La queja referida dio origen al expediente CNDH/122/97/VER/4661.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, y que consisten en la transgresión, por parte de servidores públicos de dicha entidad federativa, de lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16; 22; 34, fracción II, y 36, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz; 4, 7 y 45, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz; 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

En virtud de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, se violan los derechos indi-

viduales de los reclusos, en particular en lo que se refiere al derecho a un trato digno. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 98/98, dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz, para que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que el Director del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos garantice la seguridad física de los internos, protegiéndolos contra todo abuso, molestia, maltrato o extorsión de que se les pretendiera hacer víctimas, y que impida el acceso al área de Observación y Clasificación a todo interno que no pertenezca a ella; que se sirva girar sus apreciables instrucciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado para que las autoridades del Centro de Readàptación Social de Coatzacoalcos asuman el control de dicho establecimiento, con el apoyo del personal técnico y de custodia, y prohíban que los internos, conocidos como "encargados" o "talacheros", desempeñen funciones de autoridad y realicen cualquier tipo de cobros a sus compañeros; que instruya a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz para que realice una investigación administrativa respecto de la posible existencia de tráfico de drogas en el interior del centro penitenciario aludido y, en su caso, dé vista a la autoridad correspondiente para que realice lo conducente; que se implante un sistema de vigilancia racional y eficiente para la revisión del personal administrativo y de custodia, así como de los visitantes y de los objetos que se introducen al Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, con el fin de prevenir el tráfico de narcóticos; que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado lleve a cabo una investigación que permita establecer si se ha incurrido en actos de vejación, maltrato o tortura en perjuicio de algún interno y que, en caso de que así haya ocurrido, proceda como corresponda.

En el presente Informe se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento,** encontrándose pendiente que se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que el Director del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz, garantice la seguridad física de los internos, protegiéndolos contra todo abuso, molestia, maltrato o extorsión de que se les pretendiera hacer víctimas dentro de dicho establecimiento, y que impida el acceso al Área de Observación y Clasificación a todo interno que no pertenezca a ella. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que las autoridades del Centro de Readaptación Social en Coatzacoalcos, Veracruz, asuman, con el apoyo del personal técnico y de seguridad y custodia, el control del Centro y prohíban que los internos, conocidos como "encargados" o "talacheros", desempeñen funciones de autoridad y realicen cualquier tipo de cobros a sus compañeros; se sirva orde-

nar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz realice una investigación administrativa respecto de la posible existencia de tráfico de drogas en el interior de dicho establecimiento y, en su caso, dé vista a la autoridad correspondiente para que realice lo conducente; se implemente un sistema de vigilancia bajo criterios de racionalidad y eficacia para la revisión del personal administrativo y de custodia, así como de los visitantes y de los objetos que se introducen al Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz, con el fin de prevenir el tráfico de narcóticos; que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado lleve a cabo una investigación confiable que permita establecer si se ha incurrido en actos de vejación, malos tratos o tortura en perjuicio de algún interno y, en caso de que así haya ocurrido, proceda como corresponda.

• La *Recomendación 97/98, del 30 de noviembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Romeo Orlando Galeana Padilla.

El 26 de marzo de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 396/97, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla ante dicho Organismo Local, por el incumplimiento de la Recomendación 40/96, enviada por la referida Comisión a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el 4 de noviembre de 1996.

En el escrito de referencia, el recurrente señaló que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero aceptó la mencionada Recomendación, en la cual se le solicitó que instruyera al servidor público encargado de la averiguación previa TAB/I/3500/96 y que resolviera a la brevedad dicha indagatoria; sin embargo, a la fecha de presentación del recurso de impugnación no se había dado trámite alguno a la indagatoria de mérito.

El recurso del señor Romeo Orlando Galeana Radilla dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/97/GRO/I.111.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado e implican un ejercicio indebido de la función pública, específicamente, de la función pública en la procuración de justicia, por una irregular integración de la averiguación previa, atribuible a servidores públicos del Estado de Guerrero, quienes transgredieron lo dispuesto en los artículos 21, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, fracciones IV y VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero; 269, fracciones IV y VI, del Código Penal del Estado de Guerrero, y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que se violaron los derechos individuales del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, específicamente su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional emitió, el 31 de agosto de 1998, la Recomendación 97/98, dirigida al Gobernador del Estado de Guerrero, para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación respecto de los licenciados Everarda Pineda Andraca, Nicolás Rosas Ramos, Simón Larumbe Cuevas y Margarita Bernabé Escobar, para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido por los actos u omisiones señalados en el cuerpo de la Recomendación, en especial el extravío de la averiguación previa TAB/I/3500/96, y, de ser el caso, que se les sancione conforme a Derecho proceda; asimismo, que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, en que pudieron haber incurrido quienes entonces ocupaban el cargo de Director General de Averiguaciones, y agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, por las omisiones precisadas en la Recomendación, y, de ser el caso, que se les impongan las sanciones aplicables; que se proceda a la búsqueda exhaustiva de la averiguación previa TAB/I/3500/96, y en caso de no localizarse dicho expediente que se proceda a la reposición del mismo; que se practiquen las diligencias pertinentes hasta su total integración y perfeccionamiento, y que se resuelva conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que inicie procedimiento de investigación a los licenciados Everarda Pineda Andraca, Nicolás Rosas Ramos, Simón Larumbe Cuevas y Margarita Bernabé Escobar, para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido, por los actos u omisiones señalados en el cuerpo del presente documento, en especial, el extravío de la averiguación previa TAB/I/3500/96 y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda; que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron

haber incurrido los licenciados Jesús Alemán del Carmen, entonces Director General de Averiguaciones Previas y Jesús Estrada Soto, entonces agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, por la omisión que cometieron, misma que fue precisada en el presente documento y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho; que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia para que a la brevedad se proceda la búsqueda exhaustiva de la averiguación previa TAB/I/3500/96, y en caso de no localizar dicho expediente, se proceda a la reposición del mismo, se practiquen a la brevedad las diligencias pertinentes a su total integración y perfeccionamiento y se resuelva conforme a Derecho.

• La *Recomendación 98/98, del 30 de noviembre de 1998*, se envió al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Baños Justo.

El 29 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito mediante el cual la señora Gloria Baños Justo presentó un recurso de impugnación por el incumplimiento, por parte del Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, de la "opinión y propuesta número 30/97", que le fue enviada a dicha autoridad municipal por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 30 de abril de 1997.

En el escrito de referencia, la señora Baños Justo manifestó que le causaba agravio el no cumplimiento de la referida "opinión y propuesta", en la que se propuso que se sancionara al comisario municipal y comandante de la Policía Municipal, por la violación a los Derechos Humanos de la ahora recurrente.

El recurso de la señora Gloria Baños Justo dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/98/GRO/I.40.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de la agraviada, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, de lo dispuesto en los artículos 110 y 111, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 61, fracciones I y VII; 72, y 73, fracciones V, VIII y XXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 269, fracción VI, del Código Penal del Estado de Guerrero.

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión Nacional concluyó que se acreditaron actos y omisiones que afectan el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, el ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de los derechos individuales de la señora Gloria Baños Justo.

Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 98/98, dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero, para que se sirva acordar en sesión de Cabildo que se analice la conducta del señor Isidro Moctezuma Piza, quien se resiste a dar cumplimiento a la sanción que ese órgano colegiado le impuso, y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común por la posible responsabilidad penal que pudiera tener el referido servidor público municipal. De igual manera, que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo de investigación respecto del Presidente Municipal de Azoyú, Guerrero, y se dilucide si ha incurrido en omisión en el ejercicio de sus funciones, en los términos precisados en el cuerpo de la Recomendación, y se le aplique, en su caso, la sanción que en Derecho corresponda.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 99/98, del 30 de noviembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Yucatán, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Mauro Pech Canché.

El 25 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Mauro Pech Canché, mediante el cual se inconformó con el acuerdo de conclusión que, el 4 de agosto de ese año, emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán dentro del expediente CDHY/0017/97, iniciado con motivo de la queja interpuesta el 18 de abril de 1997.

En su escrito de referencia, el señor Pech Canché expresó como agravios la falta de atención por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ya que al solicitar el auxilio de dicho Organismo en el cumplimiento de una orden de aprehensión contra el probable homicida Rubén Lamberto Tello González, quien radica en la ciudad de Izamal, de esa entidad federativa, la Comisión Estatal concluyó su asunto. Por tal razón, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que la autoridad encargada del cumplimiento del mandamiento judicial lo ejecute. El recurso se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente CNDH/121/98/YUC/I.289.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades consistentes en acciones y omisiones contra la administración de justicia y, específicamente, la inejecución de una orden de aprehensión, lo que viola los derechos individuales del ahora recurrente, en particular el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y, por lo tanto, conculca sus Derechos Humanos.

Las irregularidades referidas, atribuibles a servidores públicos del Estado de Yucatán, transgreden lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracción I, y 68, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 99/98, dirigida al Gobernador del Estado de Yucatán, para que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se efectúen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión 29/96, librada por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial de la citada entidad federativa, en contra del señor Rubén Lamberto Tello González; que instruya a quien corresponda a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el Director de la Policía Judicial del Estado por la conducta omisa que quedó precisada en el capítulo Observaciones de esta Recomendación, así como la responsabilidad de los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución de la referida orden de aprehensión, quienes no realizaron debidamente los actos tendentes al cumplimiento de la misma, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, que se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y ésta sea determinada conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada.**

• La *Recomendación 100/98, del 30 de noviembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Querétaro, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Enrique López Chacón.

El 11 de abril de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 59/97, suscrito por el entonces Coordinador de Seguimiento y Asuntos Especiales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por medio del cual remitió el expediente de queja ordinaria CEDH/158/96, y el escrito del señor Enrique López Chacón, en el que este último impugnó la no aceptación de la Recomendación (98)02/97, emitida el 11 de febrero de 1997 por el referido Organismo Local y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

En su escrito de referencia, el recurrente expresó que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, pues, en su opinión, la falta de designación de peritos contables ha impedido la integración de la averiguación previa C/300/95 y, con ello, la restitución del daño causado a su patrimonio. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/97/QRO/I.143.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, consistentes en la violación, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, de *lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de* la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 12, y 13, inciso d, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales; 20, 102 y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, y 40, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que existió violación a los derechos fundamentales del señor Enrique López Chacón, al haberse vulnerado la garantía de legalidad en su perjuicio. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 100/98, dirigida al Gobernador del Estado de Querétaro para que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que la averiguación previa C/300/95 se integre y se determine conforme a Derecho, efectuándose las acciones y diligencias ministeriales necesarias para ello; igualmente, que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la dilación en la debida integración de la averiguación previa C/300/95, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho; asimismo, que instruya al Procurador General de Justicia para que realice las gestiones necesarias a fin de dotar a la Dirección General de Servicios Periciales de los recursos humanos y materiales necesarios para el eficaz desempeño de sus labores y, en su caso, llevar a cabo las gestiones pertinentes ante otras instituciones, con objeto de permitir a esa Representación Social cumplir cabalmente con sus funciones y evitar, en el futuro, dilaciones indebidas como en el caso de que se trata.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Gobernador del Estado de Querétaro, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva girar sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que la averiguación previa C/300/95, se integre y determine conforme a Derecho, efectuándose las acciones y diligencias ministeriales tendentes para ello; instruir al Procurador General de Justicia para que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la di-

lación en la debida integración de la averiguación previa C/300/95, para determinar la responsabilidad en que incurrieron y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho; instruir al Procurador General de Justicia para que gestione lo necesario a fin de dotar a la Dirección General de Servicios Periciales, con los recursos humanos y materiales necesarios para el eficaz desempeño de sus labores y, en su caso, llevar a cabo las gestiones pertinentes con otras instituciones, que le permitan a esa Representación Social cumplir cabalmente con sus funciones y evitar, en el futuro, dilaciones indebidas como en el caso concreto.

• La *Recomendación 101/98, del 30 de noviembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Colima, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Alicia Velasco Ruelas.

El 1 de abril de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio VI.048/97, del 31 de marzo del año citado, suscrito por el Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, por medio del cual remitió el recurso de impugnación que presentó la señora Alicia Velasco Ruelas ante dicho Organismo Local.

En su escrito de referencia, la recurrente señaló como agravio la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, de la Recomendación del 11 de febrero de 1997, emitida por la referida Comisión Estatal dentro del expediente de queja CDHEC/96/060. Lo anterior dio origen, en este Organismo Nacional, al expediente CNDH/122/97/COL/I.121.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la agraviada, consistentes en la violación, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, y 81, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima; 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima; 130 del Código Penal del Estado de Colima; 30, fracciones III y XIII; 57, fracción I; 60, y 65, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que existió violación a los derechos individuales de la recurrente, específicamente el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y que se cometieron acciones y omisiones que afectan la debida administración de justicia, consistentes en una irregular integración de la averiguación previa. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 101/98, dirigida al Gobernador

del Estado de Colima, para que, con absoluto respeto a la autonomía técnica del Ministerio *Público, se sirva solicitar al señor Procurador General de Justicia que, en ejercicio de sus* facultades legales, se sirva indicar a quien corresponda que se extraiga del archivo el expediente de la averiguación previa TE/481/92-10, con el fin de reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; que se haga una valoración objetiva de las pruebas aportadas y, en su caso, se determine con apego a la legalidad. Asimismo, con objeto de actualizar y fortalecer la Recomendación que le dirigió el 11 de febrero de 1997 la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tenga a bien instruir al Procurador General de Justicia a fin de que se inicie una averiguación previa respecto de los servidores públicos responsables de la investigación, integración y archivo de la indagatoria TE/481/92-10, misma que deberá determinarse conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento,** encontrándose pendiente que, con absoluto respeto a la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva solicitar al señor Procurador General de Justicia, que en ejercicio de sus facultades legales, se sirva indicar a quien corresponda para que sea extraído del archivo el expediente de la averiguación previa TE/481/92-10, con el fin de reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; que se haga una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, determine con apego a la legalidad; asimismo, con objeto de actualizar y fortalecer la Recomendación que le dirigió el 11 de febrero de 1997 la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se sirva instruir al Procurador General de Justicia a fin de que se inicie averiguación previa a los servidores públicos responsables de la investigación e integración y determinación de archivo de la indagatoria TE/481/92-10, misma que deberá determinarse conforme a Derecho.

• La *Recomendación 102/98, del 17 de diciembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca.

El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja enviado por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el que señala que los días 24 y 25 de enero de 1997 integrantes de diversos Organismos No Gubernamentales visitaron varias cárceles del Estado de Oaxaca, entre ellas la de Tlaxiaco. Respecto de esta última, denunciaron la carencia de recursos suficientes para alimentación; la falta de fuentes de trabajo fijas y adecuadamente remuneradas, así como de actividades académicas; la carencia de agua potable e inadecuados servicios sanitarios; la falta de espacio para la ejercitación física de los internos; la casi nula asistencia médica, y las malas condiciones del inmueble en general.

También encontraron que en las mismas áreas convivían internos sentenciados y procesados, hombres y mujeres, y que éstas eran víctimas de acoso sexual y violaciones. Los quejosos agregaron que los internos habían dado dinero a las autoridades para la instalación de un teléfono, lo cual no se había llevado a cabo; del mismo modo, refirieron que los reclusos les manifestaron su temor respecto de que los internos que integraban la "Mesa Directiva" del Centro fueran trasladados de manera violenta a otro reclusorio, como sucedió en el de Putla. En la queja también se expresó que los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de los Distritos de Putla y de Tlaxiaco atienden, el primero a 10 municipios, y el segundo a 35, y que cada uno de ellos sólo cuenta con un secretario de acuerdos, un ejecutor y un defensor de oficio, lo cual resulta insuficiente y hace que los procesos sean "lentos e ineficaces".

Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/OAX/4706 (actualmente 97/4706-3).

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio de Tlaxiaco, Oaxaca, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de dicha entidad federativa, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo primero, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, fracción XIX, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, incisos a y b; 10; 12; 13; 14; 15; 16; 17.2; 20.1; 20.2; 21.1; 21.2; 22.1, y 52.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y 2, 9, 14, 19, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 47.2, 47.3, 48, 49.1, 49.2, 60, 62, 78, 82 y 83, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión de que en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, se han violado los derechos individuales de los reclusos, en especial en lo relativo a la seguridad jurídica y a un trato digno. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 17 de diciembre de 1998, la Recomendación 102/98, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, a fin de que se sirva ordenar las acciones necesarias para brindar condiciones de vida digna en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, tomando en cuenta que la ejecución de las sanciones penales es responsabilidad del Gobierno del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se sirva instruir a la autoridad ejecutora de la pena a fin de que en el reclusorio de referencia se realice la

separación de los internos procesados y sentenciados, así como de las personas que se encuentran a disposición de la autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas; que se establezcan condiciones viables para que los internos desarrollen un trabajo digno de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que la dependencia a su cargo organice e imparta, en forma permanente, cursos de capacitación para el personal que labora en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, a fin de que cumpla con su trabajo conforme a las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y con pleno respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 103/98, del 18 de diciembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

El 8 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja fechado el 27 de mayo del año citado, suscrito por internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, mediante el cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional a efecto de que las autoridades competentes mejoraran la calidad de los alimentos; proporcionaran atención médica suficiente; proveyeran artículos de limpieza, colchones, ropa de cama y repararan el servicio sanitario. Aunado a lo anterior, refirieron que, como sanción disciplinaria, se les prohíben las visitas en forma definitiva. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/CHIH/4189.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Estado de Chihuahua, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18; 21, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en las reglas 8, inciso b; 19; 20.1, y 22.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; en los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 21 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, y 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo se violan los derechos individuales de los reclusos, en particular el derecho a la alimentación, a la salud y a una vida digna. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 18 de diciembre de 1998, la Recomendación 103/98, dirigida al Gobernador del Estado de Chihuahua, para que el Gobierno de esa entidad federativa elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir, sin demora, la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, en los términos dispuestos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios sean ubicados en establecimientos penitenciarios del Estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se acondicionen los existentes o, en su defecto, se celebren convenios con los respectivos ayuntamientos; dichos convenios tendrán por objeto que el Ejecutivo estatal apoye técnica y económicamente a los Ayuntamientos y se responsabilice de las cárceles municipales, cualquiera que sea su denominación formal, en lo referente a todos aquellos servicios a los que, de acuerdo con la normativa nacional y los tratados internacionales, tienen derecho las personas privadas de su libertad por disposición judicial, entre los que están el derecho a la alimentación, a ser alojados en habitaciones que reúnan condiciones de vida digna y a recibir atención médica, académica, psicológica y jurídica, así como a que se les dé capacitación laboral. En cuanto a los detenidos por arrestos administrativos, que éstos sean ubicados en locales separados, los cuales seguirán siendo vigilados, controlados y administrados por los Ayuntamientos. Asimismo, que en tanto se cumpla esta primera recomendación, se realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a las siguientes: que se sirva instruir a la autoridad ejecutora de la pena, a fin de que en el Centro Distrital de Guadalupe y Calvo se realice la separación de los internos procesados y sentenciados, así como de las personas que se encuentran a disposición de autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas; que instruya a quien corresponda para que se asigne una mayor partida presupuestal por concepto de alimentación, a fin de que en el Centro Distrital de Guadalupe y Calvo se proporcione a los internos tres comidas diarias, en cantidad y calidad adecuadas, higiénicas, en buen estado, y de sabor y aspecto agradables; que ordene a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado que asigne al Centro de Readaptación Social Distrital de Guadalupe y Calvo, un médico adscrito al mismo, para que dé atención medica oportuna y eficaz a la población reclusa; además, que esa dependencia estatal proporcione colchones

suficientes para la totalidad de los internos; que se inicie un procedimiento administrativo por la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que no colaboraron de manera expedita con esta Comisión Nacional, durante la investigación de los hechos motivo de la queja y, en su caso, que se les sancione conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada.**

• La *Recomendación 104/98, del 18 de diciembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa, y se refirió al caso del señor José Ramón Osuna Tirado.

El 28 de mayo de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja de la señora Lilia Julieta Tirado Tiznado, en el que planteó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo José Ramón Osuna Tirado, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

La quejosa manifestó que el 23 de mayo de 1991, en el puerto de Mazatlán, Sinaloa, cuatro elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa asesinaron a su cuñado Héctor David Osuna Saucedo, en presencia de su hijo José Ramón Osuna Tirado, quien fue detenido por dichos agentes policiales, obligándolo a subir a un vehículo sin placas, marca Tsuru, color azul claro con franjas negras, y que hasta la fecha de la presentación de su queja desconocía el paradero de su hijo. El 18 de julio de 1994 se consideró concluido el expediente CNDH/121/93/SIN/3023, en razón de que los hechos motivo de la queja eran susceptibles de ser conocidos por el Programa Especial de Presuntos Desaparecidos de este Organismo Nacional, creado el 19 de septiembre de 1990 con la finalidad de atender los casos relacionados con presuntas desapariciones en el país. En tal virtud, se continuó la investigación con el expediente CNDH/PDS/93/SIN/0012.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor José Ramón Osuna Tirado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Estado de Sinaloa, de lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 296; 297, y 326, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 3, fracción II, y 112, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 46; 47, fracciones I y XIX, y 75, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y 3; 43, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales del señor José Ramón Osuna Tirado, especialmente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de acciones y omisiones contra la administración de la justicia, las que se manifiestan en la irregular integración de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor Héctor David Osuna Saucedo y la desaparición del señor José Ramón Osuna Tirado. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 18 de diciembre de 1998, la Recomendación 104/98, dirigida al Gobernador del Estado de Sinaloa, para que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que, en ejercicio de sus facultades legales, ordene que sea extraída de la reserva la averiguación previa número 44/92 y su acumulada 301/91, radicada en la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, con objeto de que se realicen, a la brevedad posible, las diligencias necesarias para su debida integración y se determine lo que proceda conforme a Derecho. Se ordene la investigación de los delitos en que pudieran haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, y a la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, así como de la responsabilidad penal en que puedan haber incurrido otros servidores públicos que hayan intervenido en la integración de las averiguaciones previas citadas, y se determine conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado, en ejercicio de sus facultades legales, ordene y vigile el cumplimiento de la extracción de reserva de la averiguación previa 44/92 y su acumulada 301/91, radicada en la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común en Culiacán, Sinaloa, a fin de que se realicen a la brevedad posible las diligencias necesarias para su debida integración y determinar lo que proceda conforme a Derecho; que ordene y vigile la investigación de los delitos en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, y de la Agencia Duodécima del Ministerio Público del Fuero Común en Culiacán, Sinaloa, cuyas acciones y omisiones resulten de relevancia penal, con motivo de su cargo al haber intervenido en la investigación e integración de las indigatorias 44/92 y su acumulada 301/91, y, en su momento, determinarla conforme a Derecho proceda.

• La *Recomendación 105/98, del 18 de diciembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Yucatán, y a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Yucatán, y se refirió al caso de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán.

El 9 de febrero de 1993, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 13/93, sobre el caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en centros de readaptación social del Estado de Yucatán, dirigida a la entonces Gobernadora del Estado, en la que se expresa lo siguiente: "Que los defensores de oficio promuevan el incidente de aquellos internos procesados que permita a la autoridad judicial dictar una medida de seguridad en el presupuesto de que el inculpado sea valorado psiquiátricamente como inimputable". Los días 27 y 28 de julio de 1998, dos visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social del Estado, ubicado en Mérida, Yucatán, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los enfermos mentales, la atención médica que reciben, así como su situación jurídica. En dicho establecimiento penitenciario revisaron los expedientes jurídicos de los enfermos mentales recluidos, y pudieron comprobar que se encuentran suspendidos los procesos penales de varios internos, lo que dio origen a los expedientes 98/4483-3, 98/4629-3, 98/4630-3, 98/4631-3, 98/4632-3, 98/4633-3, 98/4634-3, 98/4635-3, 98/4636-3 y 98/4637-3, todos estos acumulados al expediente 98/4483-3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que resultan violatorias de los Derechos Humanos de los internos inimputables recluidos en el Centro de Readaptación Social del Estado, ubicado en Mérida, Yucatán, atribuibles a servidores públicos de dicha entidad federativa, y que consisten en la transgresión de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos segundo y cuarto; 20, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92; 364; 365; 366; 367; 368; 370; 429, y 431 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán; 22, fracción XI; 32; 69; 87, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado de Yucatán.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que se han violado los derechos individuales de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, en el Estado de Yucatán, en particular en lo que se refiere al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 18 de diciembre de 1998, la Recomendación 105/98, dirigida al Gobernador del Estado de Yucatán y a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Al Gobernador se le recomendó que se sirva ordenar a la dependencia de su Gobierno que corresponda, con carácter urgente, realice los estudios jurídicos necesarios para complementar y modificar las normas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Estado, en todo lo rela-

tivo a las medidas de seguridad aplicables a los enfermos mentales inimputables y al procedimiento que debe seguirse en los diferentes casos en que se encuentren involucrados dichos enfermos, tomando en consideración lo expresado en el capítulo Observaciones de la Recomendación, y que una vez terminados los estudios referidos, sin mayor dilación se envíen a la H. Legislatura del Estado los correspondientes proyectos de Ley, para su consideración y aprobación; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda, para que lleve a cabo una investigación administrativa respecto de la actuación de cada uno de los defensores de oficio que tuvo a su cargo la defensa de enfermos mentales inimputables en los procesos penales señalados en el cuerpo de la Recomendación, y también respecto de la actuación de los superiores jerárquicos de dichos servidores públicos y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas que proceda; se sirva instruir a quien corresponda para que realice un estudio y una valoración integral sobre el funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Estado de Yucatán, y con base en las conclusiones de dicho estudio, se tomen las medidas necesarias para que esa Defensoría preste sus servicios en forma acorde con el respeto a la garantía de defensa adecuada, y si resulta que para ello hacen falta recursos materiales y humanos, se le proporcionen los mismos. A la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado se le recomendó que tenga a bien plantear ante el Pleno de ese Tribunal Superior de Justicia que, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, promueva que los jueces de lo penal de ese Estado apliquen correctamente las normas jurídicas a los enfermos mentales inimputables acusados de haber cometido algún delito, así como las correspondientes a los inculpados que enloquezcan durante el proceso, de manera que no se confundan ambos procedimientos y que, en el caso de los primeros, cese el procedimiento ordinario y se abra uno especial, en el cual deberán dictar una resolución definitiva; se sirva solicitar al Pleno de ese Tribunal Superior que, en los casos de los actos u omisiones erróneas de carácter administrativo, en que hayan incurrido los respectivos jueces en las causas penales números 317/93, 328/93, 82/93, 93/93, 707/90, 62/96, a que se refiere la presente Recomendación y que el Pleno considere pertinentes, se instruya a los jueces para que rectifiquen lo actuado y se ajusten conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**, por ambas autoridades.

• La *Recomendación 106/98, del 30 de diciembre de 1998*, se envió al Secretario de Salud, y al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso de la señora Elena Estrada Jiménez.

El 6 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor Julio César Hernández López, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio de su esposa, la señora Elena Estrada Jiménez, por la indebida prestación del servicio público de salud por parte de personal médico del Hospital Juárez de México, de la Secretaría de Salud.

El quejoso señaló que el 20 de septiembre de 1996, su esposa, Elena Estrada Jiménez, presentó problemas del uréter, ya que había sido operada en el Hospital General de Cuautla, Morelos, en agosto de 1996; que por tal razón acudió al Hospital Juárez de México, de la Secretaría de Salud, en donde se le negó la atención médica. Que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico gestionó que su esposa fuera internada en la sala de urgencias del Hospital Ticomán de la Secretaría de Salud. El 3 de junio de 1997, a la señora Estrada Jiménez le quitaron un riñón en el Hospital General de México, debido a la infección que presentó el 20 de septiembre de 1996. El quejoso afirmó que su esposa no fue debidamente atendida en el Hospital Juárez de México. La queja referida dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/97/MOR/3419.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que resultan violatorias de los Derechos Humanos de la agraviada, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Salud y de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, consistentes en la transgresión a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 112.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 47, fracción I; 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 288 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 2o., fracción V, y 33, fracción II, de la Ley General de Salud; 1347, fracción V, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual, específicamente al derecho a la protección de la salud, y que hubo negligencia médica en agravio de la señora Elena Estrada Jiménez. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 106/98, dirigida al Secretario de Salud y al Gobernador del Estado de Morelos. Al primero de los mencionados se le recomendó que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación res-

pecto del médico adscrito al Hospital Juárez de México, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al retirar el catéter ureteral izquierdo a la paciente Elena Estrada Jiménez, sin verificar la completa cicatrización de la anastomosis efectuada el 22 de agosto de 1996, así como respecto del médico adscrito al mismo nosocomio, por la deficiente valoración que le realizaron a dicha paciente el 19 de septiembre de 1996. Si de dichos procedimientos resultan ilícitos de carácter penal, que se dé vista al Ministerio Público correspondiente, para los efectos de su competencia; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la señora Elena Estrada Jiménez, derivados de la deficiente atención médica que se le brindó, según ha quedado establecido en el cuerpo de la Recomendación; que instruya a quien corresponda a fin de que se valore el estado de salud de la señora Elena Estrada Jiménez, y que se provea lo necesario hasta su definitivo y total restablecimiento. Al Gobernador del Estado de Morelos se le recomendó que instruya a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto del médico del Hospital General de Cuautla, de la Subsecretaría de Salud del Estado de Morelos, por la negligencia médica en que incurrió durante la intervención quirúrgica que realizó a la señora Elena Estrada Jiménez y, en su caso, se le sancione legalmente; que si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público a efecto de integrar la referida averiguación previa y, en su caso, ejercitar la acción penal que corresponda; que se sirva instruir a quien corresponda, a fin de reparar los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado a la señora Elena Estrada Jiménez con motivo de los hechos señalados en el cuerpo de esta Recomendación, que provocaron los servidores públicos del Estado de Morelos.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**, por ambas autoridades.

• La *Recomendación 107/98, del 30 de diciembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso del Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca.

El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja enviado por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el que señaló que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, no existen suficientes recursos para alimentación; que falta atención médica y fuentes de trabajo adecuadamente remuneradas, así como actividades académicas; que hay carencia de agua potable, y que los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente; los reclusos no disponen de espacio suficiente para el ejercicio físico, y que

conviven en el mismo sitio los sentenciados y procesados, así como los hombres y las mujeres. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/122/97/OAX/4708.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que violan los Derechos Humanos de los internos del citado reclusorio municipal, atribuibles a servidores públicos del Estado de Oaxaca, consistentes en la transgresión de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo primero; 20, fracción IX; 21, párrafo primero, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafo quinto, y 79, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, incisos a y b; 10; 12; 13; 14; 15; 16; 17.2; 20.1; 49.1; 49.2; 71.3; 71.4; 71.5; 71.6; 76.1; 79, y 82.1 a 83, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 73, 74 y 75, de la Ley General de Salud, y 2, 3, 17, 19, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 60, 62, 72, 73, 74, 75, 76 y 83, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, se han violado los derechos individuales de los reclusos, en lo relativo al derecho a la alimentación, atención de la salud, seguridad jurídica y al trato digno. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 107/98, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, a fin de que envíe instrucciones a quien corresponda, para que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero se brinden condiciones de vida digna, considerando que la ejecución de la pena es responsabilidad del Gobierno del Estado, en los términos dispuestos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se sirva instruir a la autoridad ejecutora de la pena, a fin de que en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero se realice la separación de los internos procesados, sentenciados y de las personas que están a disposición de la autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas; que se establezcan condiciones viables para que los internos desarrollen un trabajo digno, para los fines señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que la dependencia a su cargo organice e imparta, en forma permanente, cursos de capacitación para el personal que labora en el Reclusorio Municipal de Putla de Guerrero, a fin de que cumpla con su trabajo conforme a las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y con pleno respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 108/98, del 30 de diciembre de 1998*, se envió al Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y se refirió al caso del señor Benigno Ibáñez Salas.

El 13 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Manuel Ibáñez Salas, mediante el cual señala que el personal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), ha violado los derechos fundamentales de su hermano Benigno Ibáñez Salas, toda vez que éste tiene la posesión, desde 1980, de un lote ubicado en San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal; sin embargo, no fue sino hasta 1985 que la Corett comenzó la regularización de esos predios. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/98/DF/1462.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, de lo dispuesto en los artículos 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 27, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra; 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 41, fracciones I, IV y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que ha quedado comprobada la violación al derecho a la propiedad privada del señor Benigno Ibáñez Salas, provocada por las acciones y omisiones contra el debido funcionamiento de la administración pública en que incurrieron los servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 108/98, dirigida al Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para que se sirva proveer lo necesario a fin que de la Contraloría Interna de esa comisión continúe con el procedimiento administrativo iniciado con objeto de determinar por qué se tramitó dos veces la contratación de un mismo inmueble, resolución que deberá notificarse al agraviado para presentarla como prueba en su favor dentro del juicio que se promueva. De igual manera, que independientemente del resultado de dicho procedimiento, instruya a quien corresponda a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que se le brinde al agraviado la asesoría

jurídica que requiera a fin de demandar la nulidad de la escritura pública 7883, o, en su defecto, obtener la propiedad del predio que ocupa, mediante el juicio de prescripción positiva; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos encargados de integrar el expediente de queja que se inició con motivo de la inconformidad presentada por el señor Manuel Ibáñez Salas, por haber incurrido en dilación en su tramitación; de ser el caso, que se les sancione conforme a Derecho, y si se configuran hechos que puedan constituir algún ilícito penal, que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 109/98, del 30 de diciembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Raúl Nava López.

El 26 de noviembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1337/97, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto ante dicho Organismo Local por el señor Raúl Nava López, en contra de la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 41/97, emitida el 9 de junio de 1997 por la referida Comisión Estatal. El mencionado recurso dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/97/DF/I.555.

El señor Raúl Nava López señaló que le causa agravios la no aceptación de la citada Recomendación, ya que en la averiguación previa TAB/V/049/96 el Ministerio Público restituyó provisionalmente a la señora Jacqueline Herrera Morales un inmueble de propiedad del ahora recurrente, sin estar comprobado el delito de despojo por el que este último fue denunciado.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que resultan violatorias de los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Estado de Guerrero, de lo dispuesto en los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; 12, fracción III, del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa; 35, fracción I; 41, primera parte; 94; 176, fracción I; 177, último párrafo, y 269, fracción V, del Código Penal del Estado de Guerrero, y 46, fracción I, y 74, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, a la legalidad y a la seguridad jurídica, debido a la irregular integración de la averiguación previa, cometidos en agravio del señor Raúl Nava López. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 109/98, dirigida al Gobernador del Estado de Guerrero, para que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que, a la brevedad, se inicie una averiguación previa respecto del entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de los demás servidores públicos que resulten responsables por los actos irregulares en que incurrieron, los cuales quedaron precisados en la capítulo Observaciones de la Recomendación. Dicha investigación deberá integrarse y resolverse conforme a Derecho, y en caso de que se llegaran a librar órdenes de aprehensión, se dé cumplimiento a las mismas. Además, que se agregue al expediente laboral del referido licenciado Marcos Rodríguez Díaz copia de la Recomendación.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 110/98, del 30 de diciembre de 1998*, se envió a la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se refirió al caso del señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez.

El 12 de junio de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por la señora Juana Arcelia Pérez Flores, en el que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su progenitor, quien en vida llevara el nombre de José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, por parte del personal médico del Hospital "Dr. Gonzalo Castañeda", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

La quejosa señaló que, debido a una enfermedad, su señor padre necesitó ser hospitalizado, lo que se llevó a cabo inicialmente en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, donde estuvo controlado de unas "escaras" que se le produjeron por la posición de decúbito, pero que en contra de su voluntad fue trasladado del hospital médico antes citado al "Dr. Gonzalo Castañeda" del ISSSTE. En este último nosocomio no se le proporcionó la debida atención en las citadas "escaras", que requerían de cirugía plástica, ya que la institución médica referida carecía de los especialistas y de las medicinas para su tratamiento. Durante su estancia en el hospital "Dr. Gonzalo Castañeda", las condiciones del paciente empeoraron, por lo que falleció el 16 de junio de 1998. La queja antes referida dio origen al expediente 98/3458.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que consisten en la transgresión de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 1; 2, fracciones I, II y V; 4; 5; 6, fracciones I y V; 23; 33, fracciones I y II; 51, y 416, de la Ley General de Salud; 47, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos sociales de ejercicio individual de quien en vida llevó el nombre de José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud, debido a que existió negligencia médica. Por lo anterior, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 110/98, dirigida a la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que envíe sus indicaciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Hospital General Regional "Dr. Gonzalo Castañeda", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al haber retardado y omitido realizar una eficiente valoración médica al señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, y no haber realizado los trámites de su traslado al servicio idóneo para su manejo y tratamiento adecuados. De ser el caso, dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, con objeto de que se apliquen las sanciones que procedan. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente a reparar los daños y perjuicios que han sufrido los familiares del extinto señor José Hermelindo Hilario Pérez Pérez, derivados de la deficiente atención médica que se le brindó, según ha quedado precisado en el cuerpo de la Recomendación. Se sirva ordenar a quien corresponda que se lleve a cabo una rigurosa inspección en

el Hospital General Regional "Dr. Gonzalo Castañeda" de ese Instituto, con el propósito de verificar las condiciones en que está prestando sus servicios y confirmar si existen deficiencias en los mismos, así como para conocer y establecer la capacidad de respuesta, tanto de su infraestructura como del personal médico y administrativo para satisfacer oportunamente y en óptimas condiciones las demandas de servicios de la población y, de ser el caso, se regularice en términos de lo previsto en los ordenamientos legales invocados en este documento.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 111/98, del 30 de diciembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Durante los días 14 al 16 de julio de 1998, visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, conocido como Creset, a fin de dar seguimiento a las Recomendaciones 199/93, 60/94 y 134/95, expedidas por esta Comisión Nacional en relación con diversos problemas existentes en dicho Centro. Durante el recorrido, los visitadores comprobaron que el interno Lázaro Hernández Gómez, enfermo mental, se encontraba en muy malas condiciones y no recibía atención psiquiátrica, por lo que solicitaron que se tomaran medidas cautelares en su favor. Asimismo, los días 31 de julio y 19 al 21 de octubre de 1998, visitadoras adjuntas adscritas a este Organismo Nacional, médicas con especialidad en psiquiatría, acudieron al Creset, donde revisaron los expedientes médicos de los reclusos enfermos mentales, observaron sus condiciones de vida y verificaron si se les brinda la debida atención psiquiátrica. Lo anterior dio origen al expediente 98/4709-3.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos enfermos mentales del Centro de Readaptación Social de Tabasco, cometidas por servidores públicos de esa entidad federativa, quienes infringieron lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 1, incisos 2, 3 y 4, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas; 2, fracción I; 3, fracción VI; 74, fracción I, y 75, de la Ley General de Salud; 121, 126 y 127, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 23; 28; 34; 50; 51; 52,

y 68, inciso A, párrafos tercero y quinto, del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que existe violación a los derechos individuales de los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco, en lo relativo al trato digno y a la ubicación en áreas adecuadas; se han cometido irregularidades en la integración de sus expedientes clínicos y los trámites médicos de que han sido objeto son deficientes. Por lo anterior, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 111/98, dirigida al Gobernador del Estado de Tabasco, a fin de que se sirva enviar instrucciones a quien corresponda para que en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco, se construya o acondicione un área especial destinada a los enfermos mentales; que instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas administrativas y financieras necesarias a fin de asegurar el abasto permanente y suficiente de medicamentos para los enfermos mentales internos en el Centro de Readaptación Social del Estado, y que se contrate a profesionales especializados a fin de darles a los internos atención y complementar el tratamiento farmacológico con actividades de terapia ocupacional, recreativas, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, coordinadas por el área de psiquiatría, con objeto de que se cumpla con las normas mínimas de tratamiento humanitario adecuado a la condición de enfermedad mental; que se sirva instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, para que en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa el control de las visitas familiares de los enfermos mentales lo lleve a cabo el área de trabajo social en coordinación con las de psicología y psiquiatría; que en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa se clausure el área denominada "el Calabozo", hasta tanto no sea remodelada y acondicionada y sea utilizada para fines de readaptación; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que se lleve a cabo una investigación administrativa respecto de los hechos denunciados por algunos internos en cuanto a que un enfermo mental le arrancó un ojo a dos compañeros de celda y, de comprobarse que esto es cierto, se apliquen las sanciones disciplinarias correspondientes a los servidores públicos encargados del Creset, y se dé vista al Ministerio Público; que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos encargados del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, así como en contra del coordinador médico del mismo, por el hecho de que durante la remodelación del Centro se perdieron los expedientes médicos de los enfermos mentales y porque a éstos no se les ministran los medicamentos ordenados por el psiquiatra del Hospital Villahermosa, y, en su caso, se les apliquen las sanciones

que conforme a Derecho procedan. Asimismo, que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, que no acataron las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional en favor del interno Lázaro Hernández Gómez, y, en su caso, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan. Por último, que se dé vista al Ministerio Público para que evalúe la relevancia típico-penal que puedan tener las condiciones infrahumanas en que han sido mantenidos por las autoridades del penal los presos de la sección conocida como "el Calabozo".

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 112/98, del 31 de diciembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, y se refirió al caso del señor Fabián Ruiz Cruz.

El 20 de enero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Fabián Ruiz Cruz, quien manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, con motivo de que fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, quienes le fracturaron la costilla izquierda porque argumentaban que estaba involucrado en un delito contra la salud. Agregó el quejoso que actualmente se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/VER/322.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que resultan violatorias de los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Estado de Veracruz, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 4 y 11, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4 y 14, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3 y 9, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; XI, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 2, 23, 32, 33 y 51, de


BIBLIOTECA
COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

la Ley General de Salud; 9 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 254; fracción VIII, del Código Penal del Estado de Veracruz; 124, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz; 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz; 78, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que se evidenció violación a los derechos individuales del señor Fabián Ruiz Cruz, específicamente a su derecho a la integridad y a la seguridad personal, por haber existido tortura y abuso de autoridad en su perjuicio. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de diciembre de 1998, la Recomendación 112/98, dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz y al H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz. Al Gobernador se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a fin de que se investigue la actuación del Director General del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, así como la del personal encargado de supervisar la atención médica de los internos, ya que en el presente caso se omitió proporcionar al quejoso la atención necesaria, ignorando la gravedad de su lesión. Que de los resultados que arroje dicha investigación, y si se comprueba alguna responsabilidad administrativa, se dé vista a las autoridades correspondientes para que se tomen las medidas conducentes y se apliquen las sanciones que procedan. Se revise la partida presupuestal asignada a ese Centro de Readaptación Social, a fin de que el servicio de atención médica, psicológica o psiquiátrica sea funcional, y los internos puedan hacer uso efectivo de los programas preventivos o curativos que se ofrezcan. Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que, sobre la base de la resolución del procedimiento administrativo 158/998 seguido en contra del doctor Armando Gutiérrez Cancino, médico adscrito a ese Organismo, se inicie la averiguación previa respectiva. De acuerdo con las facultades que la ley le confiere, tenga a bien enviar sus instrucciones a la Unidad Administrativa correspondiente, a efecto de que se haga un estudio jurídico-penal, con el fin de que se proponga una iniciativa de ley para que esa entidad federativa cuente con una legislación en materia de tortura. Al H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, se le recomendó que se sirva someter a acuerdo de Cabildo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, con el objeto de determinar la responsabilidad en la que hubieren incurrido por las irregularidades y omisiones que se evidenciaron en la Recomendación y, en su caso, sean impuestas las sanciones

que conforme a Derecho procedan. Si de la investigación administrativa resultan conductas tipificadas como delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 113/98, del 31 de diciembre de 1998*, se envió al Secretario de Hacienda y Crédito Público, y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del menor Nicolás Álvarez Aguirre y del señor Francisco Aguirre González.

El 11 de agosto de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja del señor Arturo Solís, mediante el cual manifestó que el 5 de julio de 1998 el menor Nicolás Álvarez Aguirre fue detenido en el kilómetro 17 del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, por el agente "C" de la Policía Fiscal Federal, Óscar Arzate Fernández, al momento en el que se encontraba acompañando a su primo, de nombre Francisco Aguirre González, quien conducía un vehículo tipo pick-up, modelo 1995, con placas de circulación 230-498A del Estado de Indiana, Estados Unidos de América. Agregó que a ambos los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y que posteriormente a Nicolás lo trasladaron al Consejo Tutelar para Menores Infractores, con sede en la ciudad mencionada, en donde permaneció varios días. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente 98/4563-1.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos federales, de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, fracción X, y 364, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 42, fracción VIII; 92, fracción I, y 102, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación; 150; 153, y 176, fracciones I y II, de la Ley Aduanera; 113, fracciones I y II; 116 y 117, del Código Federal de Procedimientos Penales; 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existió violación a los derechos individuales de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, específicamente de su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la retención ilegal de que fueron víctimas. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de diciembre de 1998, la Recomendación 113/98, al Secretario de Hacienda y Crédito Público para que se dé vista a la Contraloría Interna

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron el administrador local jurídico de ingresos de esa Secretaría, con sede en Reynosa, Tamaulipas, así como el jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de la misma ciudad, de acuerdo a lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación y, en su caso, que se les apliquen las sanciones que procedan; que se dé vista a la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el uso de sus facultades, inicie la averiguación previa que corresponda por los hechos referidos en este documento, a fin de que en su oportunidad se determine conforme a Derecho. Al Procurador General de la República, para que dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación respecto del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, quien inició la averiguación previa R-327/98-IB, por las irregularidades administrativas enunciadas en la Recomendación y, de ser el caso, que se le sancione conforme a Derecho; que se sirva ordenar a quien corresponda que, en cumplimiento de sus atribuciones, inicie una averiguación previa respecto del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por las omisiones e irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa R-327/98-IB, mismas que originaron la retención ilegal de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre y que podrían ser constitutivas de delito.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que inició la averiguación previa R-327/98-IB, por las irregularidades administrativas enunciadas en el presente documento y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda; se sirva ordenar a quien corresponda para que, en cumplimiento de sus atribuciones, inicie la indagatoria que proceda al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad IB de Procedimientos Penales, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por las omisiones e irregularidades efectuadas en la integración de la averiguación previa R327/98-IB, mismas que propiciaron la retención ilegal de Francisco Aguirre González y Nicolás Álvarez Aguirre, ocasionando con ello la probable comisión de un delito.

Por lo que hace al Secretario de Hacienda y Crédito Público, se encuentra en **tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 114/98, del 31 de diciembre de 1998*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Rafael Ricalde Casanova.

El 13 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió del Organismo de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, el oficio VGPDT/257/97, al que se acompañó un escrito del señor Rafael Ricalde Casanova, mediante el cual impugnó la resolución del 28 de febrero del año citado, por la que la referida Comisión Local dio por concluido, durante su trámite, el expediente de queja.

El recurrente expresó que dicha resolución le causa agravio, porque la Comisión Local no analizó la incorrecta determinación del no ejercicio de la acción penal, pronunciada en la averiguación previa 1677/CAJ4-A3/95, ya que dicha averiguación había sido determinada con anterioridad y radicada en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el expediente 290/96. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/97/CHIS/I.97.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que resultan violatorias de los Derechos Humanos del ahora recurrente, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Estado de Chiapas, de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 273, fracciones III, IX y XXI, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 16, 18 y 290, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 13, incisos A, B y C, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se violaron los derechos individuales del señor Rafael Ricalde Casanova, al haberle privado de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de diciembre de 1998, la Recomendación 114/98, dirigida al Gobernador del Estado de Chiapas, con objeto de que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que la causa penal 290/96, derivada de la averiguación previa 1677/CAJ4/A3/995, se remita al Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que proceda conforme a Derecho. Instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de la Procu-

raduría General de Justicia del Estado que participaron en los hechos y que entorpecieron el curso del proceso penal 290/96, y se les aplique la sanción que corresponda. Igualmente, se dé intervención a la Representación Social para que se inicie y determine, conforme a Derecho, la investigación penal correspondiente, por las conductas ilícitas en que incurrieron los servidores públicos de esa Procuraduría que participaron en los hechos. Al Presidente Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas para que, con las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se investigue y determine la responsabilidad administrativa en que incurrió el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, por los actos señalados en el capítulo de observaciones de la Recomendación, y si de los mismos se desprende la posible comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público para los efectos que a su representación corresponda.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**, por ambas autoridades.

3. Consideraciones sobre las Recomendaciones que durante el periodo enero-diciembre de 1998 no fueron aceptadas o se calificaron como de cumplimiento insatisfactorio

A. Recomendaciones no aceptadas

1. *Recomendación 84/97. Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Adriana H. González de Salinas.* Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León el 30 de agosto de 1997.

Con oficio 226-A/97, del 23 de septiembre de 1997, el Gobernador del Estado de Nuevo León manifestó la no aceptación de la Recomendación; respecto del primer punto recomendado, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta Fundamental del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado establecen la facultad exclusiva de la Institución del Ministerio Público para la determinación de la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, que tiene su fundamento en el principio de legalidad y en virtud del cual el C. Procurador General de Justicia en el Estado es el único autorizado por la ley para la revocación o confirmación de las resoluciones de inejercicio de la acción penal, atento a lo dispuesto en el artículo 6o. inciso A), fracción III, subinciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Nuevo León. Me es imposible aceptar la recomendación

planteada, por la transgresión de la Ley que el cumplimiento implicaría. En cuanto al segundo punto, no fue aceptada en virtud de que los agentes del Ministerio Público, Humberto de León Canseco y María de Lourdes Cerda Ramos no integraron las averiguaciones previa motivo de la queja, pues como se desprende de la indagatoria número 2008/95-I, el primero de los mencionados fue designado agente del Ministerio Público Número 1 del Segundo Distrito Judicial en fecha posterior a la resolución del inejercicio y a la confirmación realizada por el C. Procurador de la época, mientras que la segunda tuvo como participación de la indagatoria la de resolver el inejercicio con fundamento en las constancias y probanzas que integraron el expediente de referencia; éstas actividades desarrollas por los funcionarios no tuvieron relación con la integración de la indagatoria de la que ese H. Organismo que usted preside determinó violentador de los Derechos Humanos de la quejosa Adriana Hortensia González Farías de Salinas.

Mediante un oficio del 12 de febrero de 1998, la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió una réplica al Gobernador del Estado de Nuevo León, en la que le expresó detalladamente los fundamentos y motivos por los cuales se sugiere la aceptación de la Recomendación de mérito, en los siguientes términos:

> Si bien es cierto corresponde al Ministerio Público determinar la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, también lo es que para llegar a tal conclusión debe realizar sus actuaciones necesarias apegadas a Derecho, y que están encaminadas al esclarecimiento de los hechos, por lo tanto la Institución investigadora está obligada a recabar las pruebas suficientes que induzcan a conocer la verdad de lo acontecido y es entonces cuando el Ministerio Público debe determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal y sus actuaciones deben dar cumplimiento al principio de legalidad. No se olvide que la acción penal es pública, no sólo porque su ejercicio está encomendado a un órgano del Estado, sino porque es éste quien debe promover lo necesario para lograr la imposición de la pena a los infractores de los ordenamientos jurídico-penales, como garantía de seguridad; en otros términos, debe de activar la propia acción y no renunciar a ella, porque en esto no tiene derecho alguno, ni para no ejercitarla, ni tampoco para desistirse a su arbitrio. El principio de legalidad, frente a la discrecionalidad imperante, durante el desenvolvimiento de la función de investigación, no debe sufrir mengua alguna, sino prevalecer del todo, en virtud de que la legalidad es una garantía, por lo que se explica que el agente del Ministerio Público, para ejercitar la acción penal, debe satisfacer las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez que esto se cumple, el carácter público del procedimiento justifica el ejercicio de la acción, pues de otra manera no podría dilucidarse el espíritu del artículo 21 constitucional, el cual indica que incumbe a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, mas no la exclusividad y propiedad de la acción, por ello es conveniente precisar que a dicho funcionario no debe considerársele como dotado de un superpoder en relación con la acción penal, ya que ello afectaría a ofendidos y víctimas del

delito, porque todo monopolio genera comportamiento lesivo, como sucede con el no ejercicio de la acción penal cuando tal proceder es arbitrario. El deber derivado del mismo artículo 21 de la Constitución excluye la facultad del Ministerio Público de abstenerse del ejercicio de la acción punitiva, ya que no perseguir los delitos ni a sus autores entraña una situación antisocial que pone a la colectividad en constante peligro, auspiciando la perpetración permanente o periódica de hechos delictuosos bajo el signo de su impunidad. La obligación social a que hemos aludido no sólo la tiene la citada Institución frente a la comunidad, sino que la asume en cada caso concreto frente a los sujetos que sean víctimas u ofendidos de un delito; el dejar de perseguir e investigar los delitos en cualquiera de sus aspectos de no ejercicio o abstención o abandono de la acción penal en todas sus formas, invadiría no sólo la función decisoria del Juez, sino también la legislativa que ha dado los presupuestos y condiciones de procedibilidad y de punibilidad que una vez satisfechos, requieren el ejercicio de la acción penal. Se diría, acaso, que el principio de oportunidad siempre obliga al Ministerio Público a definir discrecionalmente si en cada caso se han reunido los requisitos de la acción penal, pero esta discrecionalidad del Ministerio Público ni es infalible ni menos puede ser arbitraria. Por otra parte, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quiere dejar establecido que no es de su interés intervenir en la toma de decisiones de cualquier servidor público, como en el presente asunto, de los agentes del Ministerio Público que integraron la indagatoria 2008/95-I, sino que los mismos apeguen sus conductas a la ley que los rige; en consecuencia, se abstengan de hacer lo que la ley les prohíbe y actúen cuando la misma se los ordena, con el fin de que prevalezca la armonía de las relaciones sociales dentro Estado de Derecho que los mexicanos nos hemos dado. En cuanto al argumento que se tendría que transgredir las leyes que protestó cumplir, es pertinente indicar que este Organismo Nacional tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano, por ende, no es admisible por inverosímil y sin sustento legal alguno el argumento esgrimido por el entonces mandatario estatal, que no hizo más que denotar una resistencia incomprensible a la observancia y cumplimiento de los Derechos Humanos. Además, dicha autoridad estatal no contempló lo que se expuso en la primera observación de la Recomendación no aceptada, en la que se señaló que no debería desestimarse la interpretación realizada por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio del Acuerdo 3/93, de que la no aceptación de una Recomendación se constituye en el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento; que la realidad fue mostrando que a nivel de las entidades federativas parecía no permear la importancia que tiene una Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones, y que el camino fácil de las autoridades fue no aceptar la Recomendación; ante tal disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema No Jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquicio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos. Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de la actuación del *Ombudsman*. Nada más alejado que eso. En realidad el propósito es muy claro; en aquéllos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en

un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y que en el caso concreto no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los quejosos que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los organismos protectores de Derechos Humanos: proteger al particular de los abusos de las autoridades. Asimismo, esta Comisión Nacional quiere dejar establecido que la finalidad de esta Recomendación es que se subsanen las omisiones en que se incurrieron durante la integración de la averiguación previa y se ordene la práctica de las diligencias necesarias para que una vez integrada debidamente se resuelva conforme a Derecho, sin que ello implique vulnerar disposiciones legales. En cuanto a que la Recomendación no se acepta por los agentes del Ministerio Público Humberto de León Canseco y María de Lourdes Cerda no integraron la averiguación previa 2008/95-I, se hace de su conocimiento que en relación con el licenciado Humberto de León Canseco fue la persona con la que se tuvo comunicación fluida, ya que se ostentó como titular de la agencia del Ministerio Público Número 1 del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, lugar donde se inició, tramitó y concluyó la indagatoria en comento; sin embargo, no dejar de causar sorpresa en esta Comisión Nacional la actitud asumida por las autoridades superiores de la Procuraduría del Estado, así como del entonces Gobernador, ya que si bien el licenciado Humberto de León Canseco no actuó en forma directa en la integración de la averiguación previa citada, también lo es que de las constancias existentes en la propia indagatoria se desprende que quien conoció inicialmente de ella fue el licenciado Porfirio Díaz Torres, quien llevó a cabo las actuaciones ministeriales que obran en el expediente y que incurrió en omisiones durante su integración, sin embargo, no se tuvo la sensibilidad para iniciar la investigación correspondiente, lo cual determinaría esta circunstancia y todo ello con el propósito de no aceptar una Recomendación, haciendo caso omiso a las irregularidades que se detectaron en la integración de la indagatoria en cuestión y que originaron violación a los Derechos Humanos de la señora Adriana H. González de Salinas. Por lo que se refiere a la licenciada María de Lourdes Cerda Ramos, entonces encargada del despacho, por órdenes superiores, de la agencia del Ministerio Público Número 1 del Segundo Distrito del Estado de Nuevo León, el 5 de abril de 1996, llegó a la convicción, con base en las actuaciones ministeriales que obraran en la averiguación previa, decretar el inejercicio de la acción penal, sin considerar por dolosa o culposa omisión que las normas procesales penales son de interés público y no pueden por ningún motivo, estar sujetas a disposiciones de algún fin particular, y es evidente que en el caso no realizó las actuaciones necesarias para comprobar las conductas ilícitas que se denunciaron, y tampoco agotó las diligencias indispensables para llegar con pleno convencimiento legal a decretar el no ejercicio de la acción penal. Así las cosas, en atención a las observaciones que realizó este Organismo Nacional, esa dependencia debe tener en cuenta que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad incurrieron en responsabilidad administrativa durante su desempeño, y por ello es conveniente iniciar y determinar el procedimiento administrativo en su contra a efecto que, de ser el caso, sean sancionados conforme a Derecho. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que son improcedentes e inoperantes los argumentos por los que en concepto del anterior Gobernador disintió del contenido de la Recomendación que le fue dirigida, con lo cual sólo se pretende evadir la responsabilidad que se comprobó a servidores públicos de aquella administración. Por ello se sostiene la validez y legalidad de la Recomendación motivo del presente documento.

Con oficio BSAJ/1197/98, del 8 de junio de 1998, la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos en el Estado de Nuevo León manifestó que será el Procurador General de Justicia del Estado quien se deberá pronunciar respecto de la réplica emitida por esta Comisión Nacional; que reitera el compromiso del Gobierno a la protección a los Derechos Humanos; que es improcedente el procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos, pues los mencionados en la Recomendación ya no laboran en la institución. También adjuntó el similar BSAJ/1196/98 del 9 de junio de 1998, por medio del cual le solicitó al Procurador General de Justicia se pronuncie sobre la réplica emitida por este Organismo Nacional.

Con oficio 1096/98, del 6 de julio de 1998, el Gobernador del Estado de Nuevo León y su Secretario General de Gobierno manifestaron la no aceptación de la Recomendación de mérito, argumentando "que no se encontró norma alguna que faculte al Procurador de Justicia del Estado para que deje sin efecto las resoluciones que pronuncie en definitiva sobre el inejercicio de la acción penal, por lo que resulta improcedente cumplir la primera específica. Con relación a la segunda específica, resulta improcedente, ya que el licenciado Humberto de León Canseco nunca participó en la indagatoria, igual situación a la licenciada María de Lourdes Cerda Ramos, cuya única actuación fue dictar resolución de inejercicio de la acción penal".

Por lo anterior, para la Comisión Nacional esta Recomendación se considera **no aceptada.**

2. *Recomendación 115/97. Caso de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla.* Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, y al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla, el 28 de noviembre de 1997. En el anterior se reportó no aceptada por la primera autoridad y en tiempo de ser contestada por la segunda.

En el presente Informe se considera **no aceptada** por el Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla, en virtud de que a pesar del tiempo transcurrido dicha autoridad no se manifestó sobre la aceptación o no de esta Recomendación.

Cabe señalar que en múltiples ocasiones fue requerida, tanto por oficio como por vía telefónica, por esta Comisión Nacional, sin embargo, la destinataria adoptó en todo momento una actitud renuente y contumaz, al evadir en forma sistemática el pronunciamiento de la aceptación, fomentando con ello la impunidad y la violación a los Derechos Humanos, conducta que desde luego le resulta reprochable a toda la sociedad mexicana.

3. *Recomendación 117/97. Caso del recurso de impugnación presentado por la señora María del Rosario Osuna Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, el 12 de diciembre de 1997.

El 28 de enero de 1998, mediante el oficio 000753, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas comunicó la no aceptación de la Recomendación, argumentando lo siguiente:

> En cumplimiento del proveído dictado por el Honorable pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 22 de enero del año en curso, y conforme a lo dispuesto por el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, informo a usted la no aceptación de la Recomendación número 117/97, derivada del expediente CNDH/121/97/TAMPS/I.480, relativo al recurso de impugnación que interpuso la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez en contra de la Recomendación 86/97, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el expediente 474/-96-T.
>
> Las razones por las que no se acepta la Recomendación referida son las siguientes:
>
> En los términos del artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el recurso de impugnación procede exclusivamente ante esa Comisión contra las resoluciones definitivas de los Organismos Estatales de Derechos Humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados Organismos.
>
> En cumplimiento al artículo 62 del mismo cuerpo legal, la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, según se desprende del inciso B del apartado I, Hechos, de la Recomendación que se contesta, expresó como motivo de inconformidad en contra de la Recomendación de la Comisión Estatal lo siguiente:
>
> "Que la Comisión Local no reconoció ni acreditó la tortura a que fue sometido su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Además, señaló que no se tomó en cuenta la actuación del licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente del Ministerio Público de esa Procuraduría, al ocultar pruebas de la averiguación previa, como lo fue la de serología, así como no anexar al Juzgado del fuero común que procesó a su hijo, la declaración ministerial que rindió el 29 de noviembre de 1996".
>
> Es claro que la inconforme interpuso el recurso de impugnación al amparo del primer supuesto previsto por el artículo 61 citado, es decir, contra la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y no al amparo del segundo supuesto, o sea respecto de las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.
>
> En los términos del último párrafo del artículo 65 de la invocada Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta examinará la legalidad de la Recomendación del Organismo Local, en el caso, la legalidad de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y en los términos del artículo 66 del mismo cuerpo legal, la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación pronunciándose por: a) la confirmación de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; b) la modi-

ficación de la propia Recomendación, caso en el cual formulará a su vez una Recomendación al Organismo Local, en el caso, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; c) la declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Estatal respectivo, y d) la declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del Organismo Estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.

Siendo así, dada la naturaleza del recurso tramitado y resuelto por esa H. Comisión Nacional y el aspecto comprendido en la inconformidad de la recurrente, el Honorable pleno de este Tribunal estimó que la Recomendación emitida por la H. Comisión Nacional, modificatoria de la emitida por la H. Comisión Estatal, debió formularse a ésta, y no a este Tribunal Superior de Justicia, puesto que no se está en el supuesto del inciso d del artículo 66 invocado.

Con el oficio sin número, del 24 de febrero de 1998, este Organismo Nacional remitió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas los motivos y fundamentos correspondientes para el efecto de que acepte la Recomendación de mérito, en los siguientes términos:

Me refiero a su oficio 000750, del 28 de enero de 1998, mediante el cual manifestó la no aceptación de la Recomendación 117/97, emitida con motivo de la inconformidad presentada por la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, con relación a las irregularidades en que incurrió la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas.

Al respecto, en vía de dúplica y con el ánimo de dar solución al caso que nos ocupa, me permito manifestarle lo siguiente:

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, de su Ley, es competente para conocer las inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados de la Federación a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el presente caso el recurso de impugnación procederá exclusivamente ante el Organismo Nacional y contra las resoluciones definitivas de los Organismos Estatales de Derechos Humanos, o bien de las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados Organismos, tal y como lo previene el numeral 6o. del referido ordenamiento, disposiciones que fueron cumplidas en razón de que el recurso de inconformidad fue presentado ante el Organismo Estatal, remitiendo las correspondientes actuaciones relativas al caso.

Así también, tomando en consideración que el artículo 62 de dicha Ley refiere que el recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoye, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias, es de mencionarse que a través del escrito que presentó la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez respecto de la inconformidad con la Recomendación 86/97, que envió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a la Procuraduría General de Jus-

ticia de esa entidad federativa, se dio cumplimiento a lo previsto en el citado numeral, ya que expuso sus motivos por los que consideró que le afectaban los Derechos Humanos de su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, escrito que fue presentado el 22 de septiembre de 1997 en la Comisión Estatal, quien la hizo llegar a este Organismo Nacional con un informe relacionado con la Recomendación que impugnó, así como la documentación necesaria, circunstancia por la que se registró con el expediente CNDH/I 21/97/TAMPS/I.480.

2. En el mismo orden de ideas, es de señalarse que de la información y documentación enviada por las autoridades, previamente analizadas, se desprendieron diversas irregularidades, por lo que este Organismo Nacional emitió su resolución tomando en cuenta los principios previstos en el artículo 4o. de su Ley, relativos a la inmediatez, concentración y rapidez, ya que la Comisión Estatal, al analizar lo relativo al caso, consideró que en actuaciones del Poder Judicial no era competente para intervenir en asuntos jurisdiccionales y que no se contaba con elementos suficientes para acreditar las actuaciones de la Juez Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas; al respecto, es de aclararse que para este Organismo Nacional no pasaron inadvertidas las irregularidades de la parte juzgadora en el aspecto administrativo, por lo que consideró que la resolución emitida por la Comisión Estatal no reparaban la violación denunciada; ante tal circunstancia, se elaboró la respectiva Recomendación dirigida tanto a usted como al Gobernador del Estado de Tamaulipas, tomando en cuenta los objetivos esenciales de esta Institución respecto a la protección, observancia y estudio de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano, así como el acatamiento a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional, por lo que se refiere a las atribuciones que le corresponden a la misma, para conocer y decidir, en última instancia, las inconformidades que se presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las entidades federativas a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Por consiguiente, la negativa de aceptación de la Recomendación 117/97 no desmentiría las observaciones formuladas en la misma, como lo es el hecho respecto a la causa penal 363/96, que se instauró en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas, en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, relacionada con los oficios 2334, mediante los cuales se le hizo de su conocimiento la radicación de esa causa, así como el ocurso 2335, por medio del cual se remitió al agente del Ministerio Público la orden de aprehensión que dictó la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial de la referida entidad federativa, en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta, así como el auto de radicación sin detenido de dicha causa penal, fueron elaborados en papel membretado de la Procuraduría General de Justicia del citado Estado, circunstancia que se consideró inaceptable, ya que es injustificable que las actuaciones judiciales se efectúen en material de la aludida Procuraduría, por lo que se consideró que existían indicios de que las actuaciones no las realizó la titular del mencionado Juzgado, sino que sólo las avaló, además de que fue evidente que la juzgadora debió haber analizado detenidamente el contenido de la averiguación previa, para que estuviera en posibilidad de librar la orden de aprehensión, es decir, que verificara que se encontraban reunidos los requisitos señalados en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, referente a que se reunieran los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo tanto, la autoridad jurisdiccional incurrió en irregularidades en la integración de la causa penal 363/96, por lo que, ajustándose

a lo señalado en el numeral 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se considera que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces y todos los miembros del Poder Judicial serán responsables de las faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos, por ello, a las sanciones que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 119, 123 y 124 del referido ordenamiento, señalando el último de los numerales que cuando el Presidente o el

cimiento de hechos que pudieran constituir falta oficial o admi-
erido procedimiento; lo expuesto no implica que este Organismo
nálisis de valoración jurídica, misma que le corresponde conocer
a que es de tomar en consideración que la integración de la co-
n previa tuvo diversas irregularidades que debieron ser tomadas
isdiccional, toda vez que la valoración de fondo implicaría reali-
sponden a esta Comisión Nacional, por el impedimento constitu-
cer de asuntos jurisdiccionales de fondo; sin embargo, es facultad
elar por que las autoridades lleven a cabo el respeto a los Derechos
de tal manera que al no aceptarse la Recomendación se desestiman
das en la misma, justificándose las omisiones señaladas por este
putables a una servidora pública de ese H. Tribunal Superior de
os Derechos Humanos de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna. Por lo
ismo Nacional reitera en su integridad la Recomendación 117/97,
te con la finalidad de que se investigue administrativamente a la
Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimosép-
referida entidad federativa, por las irregularidades en que incurrió

ndependencia de la manifestación que hace el Poder Judicial en
ión de la Recomendación 117/97, me permito hacerle del conoci-
r del Estado de Tamaulipas aceptó la referida Recomendación, por
las instrucciones correspondientes a fin de que sea atendida por la
ación que es relevante para el caso que nos ocupa, toda vez que se
e relacionadas tanto la averiguación previa como el proceso penal
e haya emitido al respecto.

destinataria omitió dar respuesta a la réplica antes ex-
tiples requerimientos que se le hicieron para tal efecto.
el presente Informe, para esta Comisión Nacional, la
se considera **no aceptada** por el Presidente del Tribu-
el Estado de Tamaulipas.

/97. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Alejandro Valencia Chiñas. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 12 de diciembre de 1997.

Con el oficio 118, del 8 de enero de 1998, el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato manifestó la no aceptación de la Recomendación de mérito, argumentando que la Representación Social no tiene facultades para desarchi-

var indagatoria alguna, ya que esto sólo se podría realizar a través del amparo federal por conducto del quejoso; aunado a lo anterior, la acción penal ha quedado prescrita de acuerdo con lo estipulado en el capítulo de la prescripción en el Código Penal en el Estado de Guanajuato. Asimismo, no es posible iniciar procedimiento administrativo, ya que la funcionaria dejó de prestar sus servicios a la Procuraduría.

Mediante el oficio del 24 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional remitió al Gobernador del Estado de Guanajuato, en calidad de réplica, las siguientes manifestaciones, fundando y motivando cada uno de los puntos controvertidos:

> Que de las constancias que conforman la averiguación previa 159/96 se desprende que la Representación Social no le notificó al ahora quejoso su determinación por la cual negó el ejercicio de la acción penal, con la evidente violación a los artículos 14, 16 y 21 constitucionales. Que con relación a que prescribió la acción, la Representación Social incurrió en una falla técnica, porque no la valoró debidamente como delito de fraude, ya que no corresponde al querellante valorarla, además que como se trata de un delito continuado no había prescrito. Que en cuanto a que no es posible iniciar un procedimiento administrativo en contra de la licenciada María de Lourdes Gallaga León, porque ya no labora en la institución, no es dable su manifestación, pues no es óbice la aplicación de los artículos 1o., 2o., 13, 16, 18, fracción II, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

Por medio del oficio 2159, del 17 de marzo de 1998, el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato anexó copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 24/98-III, del 10 de marzo de 1998, por el cual se resuelve que se sobresee el juicio de amparo promovido por Jesús García Flores, apoderado de Alejandro Valencia Chiñas, respecto de los actos reclamados por agente del Ministerio Público Mesa II, de Cortázar, Guanajuato; por el Subprocurador General de Justicia del Estado, Región C, y por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, por haberlo presentado extemporáneamente, manifestando que es jurídicamente improcedente la integración y determinación de la averiguación previa 159/96, por lo que solicitó que se declare el asunto como totalmente concluido, en virtud de que esta autoridad no puede transgredir lo resuelto por un juez federal.

Con el oficio 2265, del 20 de marzo de 1998, el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato informó que "con relación a que la quejosa no tuvo oportunidad de impugnar la resolución ministerial, fue ella misma quien interpuso un juicio de amparo, por lo que se considera que sí sabía de la determinación aludida. No se comprobaron los medios comisivos del fraude; en cuanto a la prescripción, empieza a correr desde el momento en que se realizó la última conduc-

ta, y que por lo que hace a la licenciada María de Lourdes Gallaga León, no se le aplicó sanción porque no ha incurrido en falta alguna, por lo que, conforme a lo anterior, no se acepta la Recomendación".

Por lo anterior, para la Comisión Nacional esta Recomendación se considera **no aceptada**.

5. *Recomendación 123/97. Caso del señor Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver y coagraviados, inversionistas de Banco Unión, S. A.* Se envió al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 22 de diciembre de 1997.

Mediante el oficio 601-I-VJ-1208/98, del 14 de enero de 1998, el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores expresó la no aceptación de esta Recomendación.

En el presente Informe, para la Comisión Nacional esta Recomendación se considera **no aceptada**.

6. *Recomendación 4/98. Caso de los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y Román Martín Dávila.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 28 de enero de 1998.

En el presente Informe, para la Comisión Nacional esta Recomendación se considera **no aceptada**, en virtud de que a pesar de los múltiples requerimientos, por oficio y por vía telefónica, la destinataria omitió dar su respuesta, por lo que se actualiza lo previsto por los artículos 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 137 del Reglamento Interno de la propia Comisión, interpretados *contrario sensu*.

7. *Recomendación 12/98. Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Margarita Reyes de Alba.* Se envió al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, el 29 de enero de 1998.

En el presente informe se considera **no aceptada**, en virtud de que mediante fax recibido en esta fecha, que contiene el oficio sin número del 16 de febrero de 1998, la Presidenta Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, informó que no es posible jurídicamente por implicar violación a garantías constitucionales de terceros cumplir con la Recomendación, por las siguientes razones: la licencia de construcción no ha sido revocada, anulada o modificada, y no se puede dejar sin efecto porque se concedieron derechos a particulares que sólo pueden ser afectados o desconocidos previo el procedimiento legal correspondiente, el cual los vecinos no han intentado, no obstante que la Comisión Estatal de Derechos Humanos lo estableció expresamente en su Recomendación. Por otra parte, el señor Alejandro Bueno Barrera estuvo de acuerdo en que el Colegio de Ingenieros realice un nuevo estudio de mecánica de suelo; que se revisen los estudios de muros de contención, cimentación y memorias de cálculos estructurales; que

el constructor, una vez aceptadas las recomendaciones y demás, modifique el proyecto de construcción de seis a cinco departamentos y realice primero, el muro de contención en colindancia con el señor Pedro Martín, propietario de inmueble con el número 160 de la calle Versalles, y no utilice maquinaria pesada; que el perito, ingeniero Armando Martínez, supervise la realización de la obra, en representación de los vecinos; que se solucione el drenaje pluvial evitando derrames a los predios vecinos y el drenaje sanitario de acuerdo con las indicaciones de la Institución pública descentralizada Agua y Drenaje de Monterrey; que para quebrar las rocas se utilice el producto "Bristar 100" o un similar conforme a sus especificaciones técnicas; que el Municipio tenga una intervención con un perito que verifique el cumplimiento de los requisitos del Colegio de Ingenieros y las especificaciones estructurales antes citadas, y que se cumpla con los lineamientos urbanísticos de construcción. Sin embargo, se va atender la seguridad personal de los vecinos y la reparación del daño siguiendo las recomendaciones del Colegio de Ingenieros Civiles de Nuevo León, A.C., y mediante los compromisos aceptados por el señor Alejandro Bueno Barrera, en los términos antes expuestos. Con el oficio 323/98 DG/PVG, del 5 de agosto de 1998, el Director General de la Primera Visitaduría de esta Comisión Nacional informó que el 29 de julio de 1998, mediante el oficio PVG/116/98, se le había notificado a la Presidenta Municipal de San Pedro Garza García la réplica a su negativa de aceptación de la Recomendación de mérito, en los siguientes términos:

> En respuesta a su atento oficio sin número, del 16 de febrero de 1998, recibido en esta Comisión Nacional el 23 del propio mes y año, mediante el cual manifiesta la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la Recomendación 12/98, del 29 de enero de 1998, relativa al recurso de impugnación de la señora Margarita Reyes de Alba, opinión que se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me permito manifestar a usted que este Organismo Nacional estima procedente realizar algunas precisiones y consideraciones a efecto de adicionar argumentos para sustentar la posibilidad jurídica de que la citada Recomendación sea cumplida en sus términos. Por principio he de subrayar que el grado máximo de incumplimiento respecto de la observancia de los Derechos Humanos se constituye por la no aceptación de las Recomendaciones emitidas por los Organismos Públicos de Derechos Humanos, toda vez que implica no exclusivamente una desatención respecto de las observaciones que éstos realizan en torno a las acciones de instituciones y servidores públicos, sino además de ello, resulta especialmente preocupante para esta Comisión Nacional los argumentos emitidos para tratar de sustentar la no aceptación de la Recomendación 12/98, al pretender fundamentar la misma en una supuesta "violación a garantías constitucionales de terceros". En tal virtud, y con independencia de la réplica que se formula enseguida de los argumentos aducidos por esa autoridad responsable, que desvirtúan todas las razones expuestas para no aceptar la Recomendación señalada, se le convoca a que en un espíritu de respeto por los Derechos Humanos y

aplicando la Ley acepte en sus términos el documento que les pide adoptar las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento de la Recomendación 17/97, emitida el 9 de junio de 1997, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Los argumentos expresados por esa autoridad responsable se hicieron en el siguiente orden: A) Esa autoridad considera que sí atendió debidamente el daño y riesgos derivados de los trabajos de construcción del inmueble materia de la controversia, tomando las medidas de seguridad establecidas en diversas resoluciones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Ayuntamiento, como son las del 29 de febrero, 1, 14 y 25 de marzo, y 19 de abril de 1996, documentos que obran en los expedientes CEDH/068/96 y CNDH/1 22/97/NL/I.337. Sobre el particular, resulta conveniente precisar que si bien es cierto que en las actas mencionadas se establecen diversas medidas, como puede ser la suspensión de los trabajos de construcción, también lo es que tal circunstancia fue debidamente valorada por la Comisión Local al resolver el expediente CEDH/068/96. Fue precisamente en atención a dicha valoración que se emitió la Recomendación 17/97, el 9 de junio de 1997, misma que fue notificada al licenciado Fernando Margáin Berlanga, entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, quien en su momento no formuló argumento alguno para controvertir la misma, estableciéndose con precisión la necesidad de efectuar visitas de inspección permanentes en la obra materia del conflicto y, en su caso, adoptar las medidas de seguridad pertinentes, a fin de garantizar la integridad física y la propiedad de la ahora recurrente. Consecuentemente, resulta lógico derivar que las medidas adoptadas hasta ese momento por la autoridad no eran suficientes para subsanar la irregularidad motivo de la queja. B) En concepto de esa autoridad, de acuerdo con el dictamen emitido por el Instituto de Ingeniería Civil de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se establece que son antiguas las grietas que presenta el edificio vecino (en donde vive la recurrente) al de la obra de Arco del Triunfo 125, circunstancia que no se valoró por la Comisión Local ni por este Organismo Nacional. Es pertinente señalar que el dictamen emitido por el Instituto de Ingeniería Civil de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Autónoma de Nuevo León no resultó objeto de análisis y estudio, toda vez que si bien éste establece que las grietas que presenta el edificio vecino al de la obra de Arco del Triunfo 125 resultan antiguas, dicha temporalidad no tiene vinculación directa con la materia del asunto que nos ocupa, ya que la misma tiene su origen en la presencia de nuevos peligros y derrumbes ocasionados por la puesta en marcha de la obra autorizada por servidores públicos municipales. C) Aduce esa autoridad que se demostró que desde la fecha de notificación de la resolución del 19 de abril de 1996, a la fecha de la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el predio marcado con el número 125 de la calle Arco del Triunfo, colonia Valle de San Ángel, Sector Francés, del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se encuentra en estado de clausura, por lo que no se ha continuado con los trabajos de construcción, excavación, demolición de piedras, ni se ha usado maquinaria pesada. Esta Comisión Nacional considera que no existe controversia respecto de la certeza del estado de clausura de las obras de construcción del predio marcado con el número 125 de la calle Arco del Triunfo, colonia Valle de San Ángel de dicho municipio, sino que son precisamente las medidas de seguridad recomendadas las que han sido objeto de incumplimiento. D) Refieren que mediante el acuerdo del 10 de mayo de 1996, el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de esa municipalidad resolvió favorablemente la petición planteada por el señor Alejandro Bueno Barrera, en el que se solicitó el levantamiento del estado de clausura del

inmueble citado, para el efecto exclusivo de llevar a cabo la construcción de muros de contención que evitaran derrumbes, acompañando los planos correspondientes. Con relación al acuerdo del 10 de mayo de 1996, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del referido municipio, mediante el cual se decretó el levantamiento del estado de clausura del inmueble citado a fin de construir muros de contención que evitaran derrumbes, resulta conveniente precisar que dicha documental en ningún momento fue remitida por el entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por lo que no es procedente atribuir a este Organismo Nacional la omisión de hacer referencia a tal acuerdo, a más de que no se determina en modo alguno el estado de avance de las obras respectivas. E) Se establece que en el expediente CEDH/068/96 se acreditó que la autoridad municipal legalmente no puede ejecutar la resolución del 19 de abril de 1996, en razón de que el señor Alejandro Bueno Barrera promovió juicio de nulidad en contra de tal determinación, hecho que es desconocido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, "en virtud de que de las constancias que tiene no existen elementos de prueba", y que en el Informe proporcionado no se hizo mención a ello. Indicó que tal desconocimiento por parte de la Comisión Nacional no es acorde con lo dispuesto por los artículos 4 y 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, numerales conforme a los cuales se debió valorar en su conjunto las pruebas agregadas al expediente de mérito, lo que sí se efectuó por el Visitador General de la Comisión Local, quien llegó a la conclusión de que existía el impedimento legal aludido. Precisó que existe el principio de derecho procesal de que los hechos notorios no requieren pruebas, como en el caso del juicio de nulidad en cita, al cual se le dio publicidad en el periódico *El Norte*, que circula en el área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, diario en el que se mencionaba la tramitación de ese proceso jurisdiccional incoado por parte del propietario del predio y que pasó inadvertido por este Organismo Nacional. Luego entonces, el Visitador General de este Organismo Nacional debió actuar en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I, II y V, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que se solicitaran informes adicionales sobre la existencia del juicio de nulidad en mención, toda vez que el objetivo de la investigación y procedimiento es adquirir convicción de la veracidad de los hechos materia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la propia Ley, pero no en apoyo de un expediente que se considera incompleto, como en el presente caso. Agregó que en la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (foja 11), se establece que la C. Margarita Reyes de Alba presentó diversas notas periodísticas aparecidas en los diarios de la localidad, presumiéndose que el visitador respectivo sí dio por probado el hecho de que se promovió el juicio de nulidad, con el consecuente impedimento de la autoridad municipal para ejecutar la resolución del 19 de abril de 1996, aseverándose que "no corresponde a las autoridades administrativas el integrar debidamente la investigación ni probar hechos ya demostrados". Este Organismo Nacional no comparte el criterio expuesto por esa autoridad municipal, al afirmar que en el expediente CEDH/068/96, radicado inicialmente ante el Organismo Local, se acreditó que estaba impedida legalmente para ejecutar la resolución del 19 de abril de 1996, en razón de que el señor Alejandro Bueno Barrera había promovido juicio de nulidad en contra de tal determinación, ya que dicha circunstancia en ningún momento se hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. En efecto, suponiendo sin conceder que existiese el juicio de nulidad referido, cuestión que a la fecha no se ha acreditado fehacientemente, resulta importante precisar que la insuficiencia aludida es responsabilidad

exclusiva de esa autoridad, toda vez que a fin de integrar debidamente el expediente CNDH/122/97/NL/I.337, este Organismo Nacional solicitó al entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el oficio 25107, del 5 de agosto de 1997, "un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la inconformidad", en el que se precise la razón por la cual, a decir de la recurrente, conforme a la Recomendación emitida por el Organismo Local, ese Ayuntamiento no ha implantado las medidas de seguridad tendentes a evitar una desgracia; en caso contrario, proporciona las muestras de cumplimiento a la citada Recomendación. Efectivamente, es a través del referido informe que la autoridad estuvo en posibilidad de hacer del conocimiento de esta Comisión Nacional, de manera puntual y precisa, la situación jurídica del expediente administrativo tramitado con motivo de la resolución del 19 de abril de 1996, más aún cuando la propia autoridad estaba vinculada de manera directa con el juicio de nulidad promovido por el señor Alejandro Bueno Barrera. A mayor abundamiento, en el oficio citado se formuló una prevención con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos siguientes: "la falta de presentación del informe que se solicita, así como el no envío de la documentación que se le requiere, tendrá el efecto de que con relación al trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, misma salvo prueba en contrario". Por otra parte, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I, II y V, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Visitador General tiene la facultad de solicitar informes adicionales en los hechos materia de una queja, también lo es que la misma se ejerce cuando existen elementos objetivos que induzcan a ello, de lo contrario se considerarán suficientes las constancias probatorias integradas al expediente para proceder a su resolución. Consecuentemente, este Organismo Nacional estima que las imprecisiones aludidas resultan imputables a la propia autoridad. En este contexto, si la Comisión Local indebidamente tuvo por acreditada la existencia del juicio de nulidad con base en una nota periodística, ello no implicaba que este Organismo Nacional sustentara necesariamente el mismo criterio, razón por la cual se brindó a esa autoridad la oportunidad de que acreditara indubitablemente tal circunstancia, por lo que no haciéndolo así, se procedió a resolver con los elementos de prueba que se aportaron en el informe rendido por el licenciado Fernando Margáin Berlanga, entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el oficio sin número, del 28 de agosto de 1997. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación 12/98, del 29 de enero de 1998, relativa al recurso de impugnación de la señora Margarita Reyes de Alba, se emitió con estricto apego a la legislación que regula su actuación y, particularmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual puntualmente prescribe que "las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundadas exclusivamente en documentación y pruebas que obren en el propio expediente". Además de lo anterior, este Organismo Nacional no podía en modo alguno considerar como prueba idónea la simple publicación de notas periodísticas en el diario *El Norte*, que circula en el área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, en el cual se refiere la tramitación de un juicio de nulidad promovido por parte del propietario del predio, circunstancia que según esa autoridad no requiere de prueba alguna conforme a los principios de derecho procesal por tratarse de un "hecho notorio". En efecto, atendiendo tanto a la doctrina como a los criterios jurisprudenciales emitidos sobre el principio *notoria non egent probatione* (los hechos notorios no requieren

probarse), es evidente que este postulado no se relaciona con cuestiones que por su especial naturaleza requieren ser acreditadas a través de medio de prueba idóneo sino que está referido a hechos que son de conocimiento general en una sociedad determinada, según la cultura normal propia del círculo social en el tiempo de su realización. Esta consideración ha quedado plasmada en tesis jurisprudenciales emitidas por los Tribunales Federales que se han pronunciado en los términos siguientes: "Notas periodísticas. El conocimiento que de ellas se obtiene no constituye un hecho público y notorio. La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas no convierte por esa sola circunstancia en 'hecho público y notorio' la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización". Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Renó Díaz Nárez. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito, tomo II, diciembre de 1995, tesis 1.4o.T.4 K, página 541. "Hechos notarios. Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión". Precedentes: Quinta época, tomo LXVIII, pág. 1679. Amparo civil directo 5830/36/2da.Sec. La Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano. 7 de mayo de 1941. Cinco votos. Relator: Hilario Medina. Sexta época, cuarta parte, volumen I, pág. 115. Amparo directo 399/56. Tomás García. 5 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela. Volumen XXXI, pág. 52. Amparo directo 7676/58. Sucesión de José J. Rojo. 8 de enero de 1960. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente: José Castro Estrada. Volumen LI, pág. 9. Amparo directo 5586/59. Mosaicos Saborit. 22 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Volumen LX, pág. 104. Amparo directo 6553/59/Ira. Arturo Castillo Díaz. 28 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela. Fuente: Apéndice 1985. Tercera Sala. Parte IV. Tesis 155. Página 472". "Hechos notorios, Naturaleza de los. La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forman parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer al propio juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera de proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un juez puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio juez puede acudir directamente cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un

determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en que año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen, no las recuerda; sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, porque son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles. Precedentes: Becerra César y Coags. Pág. 2643. Tomo LVIII. 29 de noviembre de 1938. Cuatro Votos. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tercera Sala. 5a. Época. Tomo LVIII. Página 2643". Bajo este contexto, resulta erróneo suponer que este Organismo Nacional pretende garantizar la seguridad de los vecinos de la colonia Valle San Ángel, Sector Francés, del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante la violación de Derechos Humanos de terceras personas, toda vez que como ha quedado debidamente argumentado y fundamentado, en ningún momento quedó plenamente demostrado ante esta Comisión Nacional el impedimento aludido. F) Se afirma que con la Recomendación expedida por este Organismo Nacional se está modificando la resolución emitida inicialmente por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en ningún momento se impugnó por insuficiente, y consecuentemente, no se exhortó a esa autoridad municipal a realizar obra pública alguna, como se pide por esta Comisión Nacional, acción que incluso no se puede deducir de la propia redacción del documento emitido primigeniamente por el Organismo Local. Antes bien, el Visitador General de la Comisión Estatal consideró que una Recomendación de tal naturaleza no se podía ejecutar material ni jurídicamente, al haberse probado que el propietario del predio promovió el juicio de nulidad para impedir la ejecución de la resolución, por lo que éste se limitó a sugerir se continuara con la observación de la clausura total temporal de los trabajos de construcción, excavación y demolición de rocas en el citado inmueble. Al respecto, cabe señalar que el hecho de que no se haya presentado por la parte quejosa inconformidad sobre la Recomendación formulada por el Organismo Local, ello no impide en modo alguno que esta Comisión Nacional lleve a cabo un análisis integral de los hechos materia del recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, particularmente, en atención al principio de concentración contenido en dicho numeral, el cual a la letra señala: "Artículo 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas". Además de lo anterior, conforme al artículo 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional se encuentra facultado para declarar la insuficiencia en el cumpli-

miento de la Recomendación del Organismo Estatal por parte de la autoridad a la cual se dirigió, circunstancia que se actualiza en el presente asunto, debiendo analizar para ello en su conjunto la legalidad de la actuación de los servidores públicos involucrados. G) Se esgrime que no quedó claro para esa autoridad municipal el sentido de la Recomendación inicialmente planteada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se señaló que se giraran las instrucciones necesarias para que regularmente se practiquen las visitas de inspección que se requieran "y, en su caso, se tomen las medidas de seguridad que garanticen la integridad física y la propiedad de las quejosas", pues conforme al criterio de esa autoridad, el artículo 200 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado establece 11 medidas de seguridad legalmente permitidas, de las cuales el municipio ya había decretado las que se señalan en las fracciones III, VII y IX, con el impedimento de ejecutar la última indicada (la realización de actos, en rebeldía de los obligados a ejecutarlos), pues de haber procedido en esos términos se estaría violando lo dispuesto por el artículo 44, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa, además de que materialmente no serían medidas eficaces al caso controvertido, por lo que la interpretación de la expresión no adquiere el sentido que le atribuyó este Organismo Nacional para pensar que era necesario efectuar la obra pública correspondiente. Se adujo que observar la Recomendación emitida por este Organismo Nacional significa instruir a la autoridad administrativa para que produzca privaciones a los derechos y garantías constitucionales del señor Alejandro Bueno Barrera, consistente en que sea oído y vencido en juicio, sin que sea dable a ninguna de las Comisiones de Derechos Humanos anular o modificar la licencia de construcción respectiva, además de que ésta no ha sido impugnada por los vecinos del terreno de mérito. Este Organismo Nacional estima que si bien es imprecisa la frase incluida en el primer punto de Recomendación emitido por el Organismo Local, al señalar que "se tomen las medidas de seguridad que garanticen la integridad física y la propiedad de las quejosas", también lo es que una interpretación congruente con los hechos inicialmente planteados nos llevaría necesariamente a colegir que la integridad física de las quejosas no se garantizaría simplemente con llevar a cabo visitas de inspección a la obra materia de la controversia, razón por la cual no puede aceptarse bajo ningún concepto que se pretenda eludir la obligación que le corresponde a la autoridad, bajo argumentos contrarios a un ejercicio responsable de la función pública. Igualmente resulta incorrecto afirmar que esta Comisión Nacional pretende anular o modificar la licencia de construcción respectiva, ya que de ninguna manera se está sugiriendo a la autoridad administrativa producir privaciones a los derechos y garantías constitucionales del señor Alejandro Bueno Barrera, toda vez que la Recomendación emitida fue en el sentido de dar seguimiento puntual al expediente administrativo de mérito, cuya consecuencia final será, en su caso, efectuar la obra pública en rebeldía del obligado, no obstante que no haya sido impugnada la licencia en cuestión por los vecinos del terreno motivo del conflicto, pues la relación jurídico-procesal coexiste entre el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, y el licenciatario. H) Finalmente, esa autoridad señaló que conforme al contenido de los artículos 836, 837, 838 y 839, del Código Civil del Estado de Nuevo León, dispositivos que prevén derechos y obligaciones aplicables al caso concreto, con el interés de preservar la integridad física y propiedad de las quejosas; en lo que se tramitaba el juicio de nulidad y la queja ante la Comisión Local, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de esa municipalidad solicitó el apoyo del Colegio de Ingenieros Civiles de Nuevo León, A.C., para que emitiera un dictamen imparcial que comprendiera diversos aspectos de ingeniería civil, con-

forme al cual se formularon algunas recomendaciones que fueron aceptadas por el señor Alejandro Bueno Barrera. Con relación a este argumento, resulta conveniente precisar que si bien es cierto que efectivamente existe el dictamen a que alude esa autoridad, cuyas recomendaciones fueron aceptadas por el señor Alejandro Bueno Barrera, este Organismo Nacional no tiene conocimiento de que tales medidas hayan sido debidamente adoptadas por dicho señor Alejandro Bueno Barrera, motivo por el cual no resulta procedente realizar una afirmación en tal sentido. Con base en las consideraciones jurídicas expuestas, esta Comisión Nacional estima totalmente procedente, en términos de Ley, llevar a cabo el cabal cumplimiento de la Recomendación 12/98, emitida el 29 de enero de 1998. En consecuencia, se solicita a usted que reconsidere el criterio jurídico contenido en su oficio sin número, del 16 de febrero de 1998, y se sirva ordenar a quien corresponda verificar el seguimiento del expediente administrativo hasta sus últimas consecuencias, adoptando además las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de la Recomendación 17/97, emitida el 9 de junio de 1997 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Finalmente, es oportuno reiterar que las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional no tienen como propósito el desacreditar a ninguna autoridad, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

Con el oficio sin número del 22 de septiembre de 1998, la Presidenta Municipal, la Secretaria del H. Ayuntamiento y el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, manifestaron que están firmemente convencidos de que las razones para no aceptar la Recomendación son totalmente válidas legalmente, y que se apoyan en razones de justicia y equidad que se encuentran debidamente fundadas y motivadas atento a lo establecido en el oficio del pasado 16 de febrero de 1998 (transcribieron textualmente dicho oficio, adjuntando copia certificada de una parte de los expedientes de suspensión de la obra y del amparo promovido por la señora Mercedes Quijano Domínguez de Amador). Asimismo, señalaron que no se encuentran en posibilidad material y jurídica para proceder como se indica en su atento oficio PCNDH/151/98, en virtud de que a la fecha el asunto que nos ocupa es motivo y objeto de los siguientes procedimientos legales: a) "Acto prejudicial sobre suspensión de la obra nueva y en su caso demolición de lo ilegalmente edificado o colocado", promovido con el expediente 916/98 por el licenciado Leobardo Ortegón Urteaga, en su carácter de apoderado jurídico general para pleitos y cobranzas de la señora María Magdalena Martínez González de Martín, en contra de los señores Alfonso Guzmán Gómez, Alejandro Bueno Barrera y María del

Pilar Martínez Celis Garza, procedimiento legal que se encuentra radicado ante el juzgado Quinto Civil del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y dentro del cual la controversia se centra respecto de la construcción ubicada en Arco del Triunfo Número 125, colonia Valle de San Ángel, Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, es decir, la construcción objeto de la Recomendación que nos ocupa (se acompaña copia certificada de parte del procedimiento referido), y b) el juicio de amparo indirecto 494/98-I, promovido por la ciudadana Mercedes Quijano Domínguez de Amador, ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en el cual reclama de este Municipio los actos que al efecto precisa en su escrito de demanda de garantías y por las razones que al efecto expresa (se acompaña copia certificada de parte del procedimiento señalado). De lo expuesto en los incisos que anteceden se advierte que actualmente los hechos que fueron sometidos a la consideración de la H. Comisión Nacional de Derechos Humanos son objeto de procedimiento y juicio, que se encuentran en trámite ante autoridades tanto del orden Estatal como Federal, por lo que a criterio de esta autoridad no es dable pronunciarse sobre los hechos materia de la Recomendación, sino que serán, en todo caso, las autoridades jurisdiccionales competentes quien en su momento resuelvan lo que en derecho proceda a este asunto, constituyendo todo lo anterior una razón más por la cual no es posible atender su respetable Recomendación, limitándonos, por ende, a reiterar la contestación del 16 de febrero del presente año.

Por lo anterior, para la Comisión Nacional esta Recomendación se considera **no aceptada**.

8. *Recomendación 49/98. Caso de los hechos ocurridos los días 11 y 13 de abril de 1998, en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, el 15 de mayo de 1998.

Por medio del oficio número DAJ/DAS/1200198-N/R/006, del 9 de junio de 1998, la Secretaria de Gobierno del Estado de Chiapas manifestó:

> Por instrucciones del gobernador del Estado de Chiapas, con fundamento en la fracción 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y en el artículo segundo del acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea dentro de la estructura orgánica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, el Departamento de Atención y Seguimiento a las Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado número 300, de fecha 23 de febrero de 1994, me permito hacer de su conocimiento que el Gobierno del Estado de Chiapas, por conducto de esta Secretaría de Gobierno, **no acepta** la recomendación número CNDH/049/98, de fecha 15 de mayo del año en curso, emitida por esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos que usted tan dignamente preside, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con la Constitución General de la República, así como en la Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Recomendación emitida con motivo a los hechos ocurridos los días 11 y 13 de abril en el ejido Taniperla no se acepta por las consideraciones lógicas y jurídicas siguientes:

En lo que hace al procedimiento administrativo que corresponda en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos ocurridos en el ejido Taniperla, se pudiese abrir el proceso administrativo que se sugiere y sancionar a quien resulte responsable, imponiéndoles las sanciones administrativas que les resultase de conformidad con la ley aplicable.

Con relación a la sugerencia que hace ese Organismo Nacional a efecto de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas analice y revalore la situación jurídica de los quejosos o afectados, así como "plantear de *motu propio* el desistimiento de la acción penal" ante el órgano jurisdiccional correspondiente; consideramos que este punto recomendado resulta contrario a la razón y al derecho, por los argumentos siguientes:

El agente del Ministerio Público investigador, al ejercitar acción penal, cumplió con las facultades que le conceden los artículos 16 y 21 constitucionales, toda vez que éste consignó a la autoridad jurisdiccional los hechos que a su criterio integraron los elementos del tipo penal del delito, por lo cual al subsumir provisionalmente esos hechos dentro de una o varias disposiciones legales que a su juicio tipificaron como delitos tales hechos, no constituye una violación a los Derechos Humanos, en virtud que de conformidad con el artículo 19 de la Constitución General de la República, es al juez a quien la norma constitucional le impone el estudio de los elementos que integran el tipo penal de delito que se imputa, así como los datos que hagan probable la responsabilidad penal del indiciado lo que será objeto del proceso penal y de la sentencia respectiva.

En el caso en particular, el órgano jurisdiccional, dentro del término constitucional, resolvió que de los hechos consignados por el agente del Ministerio Público existieron datos suficientes para acreditar el tipo penal de los delitos imputados, así como la probable responsabilidad de los indiciados, con los cuales decretó auto de formal prisión.

En este sentido resulta ilógico e ilegal, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que se ordene al agente del Ministerio Público se desista del ejercicio de la acción penal, toda vez que con esto implicaría contrariar las normas básicas del sistema penal mexicano, provocando con ello impunidad de un gran número de delitos, contrario al espíritu de la correcta procuración y administración de justicia.

El ejercicio de la acción penal que a criterio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no reúne datos suficientes para acreditar los elementos del tipo de los delitos que se imputan a los quejosos, así como la probable responsabilidad de éstos en su comisión, no es un acto violatorio de garantías en sí mismo, sino que esta violación lo podría constituir el auto de formal prisión que se les decretó, así como los motivos, datos o pruebas en que se fundó el juzgador para emitirlo, en consecuencia, es en la vía jurisdiccional donde se debe hacer valer esta violación por ser eminentemente de esta materia.

Lo procedente en términos de la Ley y Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es orientar a los quejosos para que agoten los medios y recursos que la Ley procesal les otorga e interpongan el recurso que ellos decidan, ya que será mediante esta vía donde se le restituya en el goce y disfrute de sus derechos que a criterio del organismo nacional le han sido violados.

Consideraciones las anteriores que nos llevan a concluir con fundamento en la ley, y en estricto respeto a la división de poderes que emana de nuestra Carta Magna, que la posibilidad planteada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Estado el desistimiento de la acción penal resulta jurídicamente improcedente.

Con el oficio número PCNDH/132/98, del 23 de junio de 1998, esta Comisión Nacional emitió la réplica al Gobernador del Estado de Chiapas formulando las consideraciones siguientes:

Referente al oficio número DAJ/DAS/1200/98-N/R/006, de fecha 9 de junio de 1998, mediante el cual la C. licenciada Arely Madrid Tovilla, Secretaria de Gobierno del Estado de Chiapas, comunicó a esta Comisión Nacional que el Gobierno de esa entidad, no acepta la Recomendación número 49/98, relativa a los hechos ocurridos en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas.

En dicho escrito, expresa que "no se acepta la Recomendación por las consideraciones lógicas y jurídicas..." siguientes: "En lo que hace al procedimiento administrativo que corresponda en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos ocurridos en el ejido de Taniperla, se pudiese abrir el proceso administrativo que se sugiere y sancionar a quien resulte responsable, imponiéndoles las sanciones administrativas que les resultase de conformidad con la ley aplicable".

De la indeterminación que denota la expresión "se pudiese abrir el procedimiento administrativo que se sugiere" no se sigue una manifestación de voluntad indubitable en el sentido de cual será la actitud de la autoridad en torno a las recomendaciones específicas segunda y tercera.

La respuesta del Gobierno del Estado se hace más confusa por la no aceptación de la Recomendación.

En una segunda parte, el escrito de no aceptación expresa lo siguiente: "Con relación a la sugerencia que hace ese Organismo Nacional a efecto de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas analice y revalore la situación jurídica de los quejosos o afectados, así como plantear de *motu propio* (*sic*) el desistimiento de la acción penal, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, consideramos que este punto recomendado resulta contrario a la razón y al derecho, por los argumentos siguientes:"

Previo al análisis de las razones que se exponen para sustentar la no aceptación de la PRIMERA Recomendación específica, es necesario aclarar que:

El texto de la Recomendación específica citada dice que: "instruya a quien corresponda a efecto de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas analice y revalore la situación jurídica de los ahora quejosos o afectados, en virtud de que esta Comisión Nacional evidenció la existencia de diversas irregularidades, así como falta de formalidades esenciales del procedimiento, en la integración de las averiguaciones previas señaladas en este documento. Lo anterior a efecto de que mediante una oportuna y adecuada práctica de la procuración de justicia, en honor a la verdad histórica y a la justicia, se fortalezca el Estado de Derecho vigente en la Entidad".

En el punto de las observaciones, las cuales contienen los argumentos, no así las recomendaciones, se estima la conveniencia de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas realice un análisis de las determinaciones de las averiguaciones previas que motivaron la Recomendación precitada, porque a juicio de este Organismo Nacional se han evidenciado graves irregularidades que permiten apreciar un ejercicio de la facultad persecutoria del Estado, contrario al espíritu de los Derechos Humanos. Justamente es en el orden de los argumentos en el que corresponde arribar a conclusiones lógico-jurídicas que se siguen de la demostración de las premisas en que se sustenta un razonamiento.

En este caso, la Comisión Nacional ha evidenciado irregularidades graves en la integración de las averiguaciones previas relativas a las imputaciones hechas a los ahora procesados, ya que no se acreditaron todos y cada uno de los elementos que constituyen los respectivos tipos penales de los delitos de despojo, daño, rebelión, asociación delictuosa, robo con violencia y usurpación de funciones.

En tal virtud, al determinar la consignación de los entonces detenidos, el Ministerio Público transgredió el más elemental de los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal; consecuentemente, tampoco acreditó la presunta responsabilidad en la comisión de los delitos materia de la investigación ministerial aludida. Éstas son las premisas que permiten a este Organismo Nacional fundamentar la Recomendación Primera y sostener, en el ámbito de la argumentación lógico-jurídica, la necesaria consecuencia que se seguiría del análisis que se recomienda, de ser así, la institución procuradora de justicia de esa entidad podrá acceder a la misma conclusión a la que llegó esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la autonomía técnica del Ministerio Público es una garantía constitucional, que tiene como finalidad mantener el principio de división de poderes y el equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento penal. Por tanto, no es legítimo invocar o suponer que dicha autonomía constituya un obstáculo frente a la potencial violación de Derechos Humanos, pues siendo una garantía para proteger a las personas es contrario a toda razón utilizarla en su contra.

Señala el oficio motivo de la presente réplica que: "El agente del Ministerio Público investigador, al ejercitar acción penal, cumplió con las facultades que le conceden los artículos 16 y 21 constitucionales, toda vez que éste consignó a la autoridad jurisdiccional los hechos que a su criterio integraron los elementos del tipo penal del delito, por lo cual al subsumir provisionalmente esos hechos dentro de una o varias disposiciones legales que a su juicio tipificaron como delitos tales hechos, no constituyen una violación a los Derechos Humanos, en virtud de que de conformidad con el artículo 19 de la Constitución General de la República, es el juez a quien la norma constitucional le impone el estudio de los elementos que integran el tipo penal del delito que se imputa, así como los datos que hagan probable la responsabilidad penal del indiciado, lo que será objeto del proceso penal y de la sentencia respectiva".

En concreto, el agente del Ministerio Público investigador, al ejercitar acción penal, no cumplió con la observancia de las garantías que le imponen los artículos 16 y 21 constitucionales, puesto que de las constancias de las averiguaciones previas que fueron analizadas en la Recomendación, materia de análisis, se desprende que no se configuró ninguna de la hipótesis legales de flagrancia.

El hecho de que las garantías constitucionales que protegen Derechos Humanos absolutos *prima facie* contengan una prohibición dirigida a las autoridades y sus agentes, es en sí la fórmula de protección para los gobernados, de tal manera que la afectación de esta fórmula, por violaciones a reglas constitucionales o secundarias, sustantivas o de procedimiento, constituye en sí mismo una transgresión al derecho fundamental que la garantía constitucional protege, en todo caso, es un prototipo de acciones totalitarias y arbitrarias.

La responsabilidad constitucional de este Organismo Nacional se traduce en una eficaz y oportuna protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, ante actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades o senadores públicos, mediante la formulación de recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como mediante denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Es el caso que se ha vulnerado el derecho fundamental de los quejosos a no ser privados de la libertad fuera de las hipótesis constitucionales para hacerlo, es decir, mediante orden judicial o las correspondientes excepciones de flagrancia o urgencia, por esta razón este Organismo Nacional recomendó la revisión de las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial a su mando, para que una vez verificada la violación evidenciada en la Recomendación 49/98, la autoridad respectiva aplique las medidas constitucionales y legales que hagan cesar la violación a los derechos de los afectados.

Consustancial al derecho que contiene la garantía de legalidad en materia de detención que prevé el artículo 16 de nuestra Constitución, es la prohibición a la detención ilegal o arbitraria, recogida en los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del hombre y 7.1, 7.2, 7.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales forman parte de la Ley suprema de toda la unión por mandato del artículo 133 de la Constitución; ambos derechos son materia de protección a cargo de los Organismos Protectores de Derechos Humanos del país.

En este orden de razonamientos es imperativo elevar el principio en que se sustentan la legalidad y la seguridad jurídica, éste es el principio del Estado de Derecho, el cual se realiza mediante los actos de autoridad que corresponden con el mandato del gobernante, el legislador constituyente y el ordinario, al apegar su actuación a lo ordenado por la ley en armonía con los principios y reglas contenidos en el sistema jurídico mexicano y los principios y reglas internacionales que vienen en auxilio del orden nacional para la realización de la democracia. La incongruencia de los actos de autoridad con los preceptos referidos se manifiesta cuando la autoridad actúa en nombre de la ley y no de acuerdo con la ley; es incongruente invocar los artículos 16 y 21 constitucionales como sustento de la actuación del Ministerio Público investigador al ejercitar acción penal, cuando en el ámbito de los hechos dicho servidor público no actuó conforme a lo preceptuado en los artículos precitados, según la convicción a la que ha llegado esta Comisión Nacional, y es precisamente el conjunto de evidencias obtenidas en la indagación correspondiente, lo que sustenta la Recomendación específica número uno.

La Doctrina Internacional de los Derechos Humanos exige que la normativa interna de un país sea aplicada de buena fe, y de manera razonable. Cuando este Organismo Nacional pone en evidencia que el Ministerio Público y la Policía Judicial del Estado que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas materia de estudio forzaron la ley para

hacer aparecer hipótesis de flagrancia, confirma que dichas actuaciones carecen de buena fe y de razonabilidad.

De acuerdo con la Doctrina de la Comisión y del Comité Interamericanos de Derechos Humanos sobre Detención Arbitraria e Ilegal, una detención transgrede las normas internacionales cuando, entre otras hipótesis, se efectúa en desacato de los procedimientos y requisitos esenciales previstos en la legislación interna de un país o cuando la Detención se efectúa en aparente compatibilidad con la normativa internacional pero de mala fe o con abuso de poder.

El artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho a no ser privado de la libertad física, y establece como única excepción la que esté prevista en la Constitución del país de que se trate, la que deberá de ser precisa en sus elementos sustantivos y procesales. Esta norma revela la importancia de la mayor protección posible de dicha libertad, en consecuencia, para una eficaz protección de la libertad personal la excepción constitucional debe aplicarse con escrupulosa buena fe y de manera razonable.

El argumento vertido en su oficio de respuesta a la Recomendación 49/98, mediante el cual sostiene que no se han violado los Derechos Humanos de los procesados porque corresponde al juez el estudio de los elementos que integran el tipo penal de los delitos que se les imputan, no es valido para negar las violaciones al derecho de no ser detenido arbitrariamente (la connotación de este derecho incluye no ser consignado arbitrariamente), porque sería tanto como decir que, puesto que del órgano jurisdiccional depende abrir un proceso, este acto convertida violaciones a Derechos Humanos cometidos por otra autoridad o servidor público, esto es, el ejercicio de las facultades constitucionales del órgano jurisdiccional se rigen por los principios, normas y reglas que le corresponden, en términos de facultades y medios de control de sus actos, todos los cuales se sustentan en la garantía de independencia y autonomía judicial contenida en el artículo 17 de la Constitución, lo cual no significa que al dictar formal prisión el juez no haya, a su vez, violentado los Derechos Humanos de los procesados, pero por ser un acto jurisdiccional de fondo, esta Comisión no entra al estudio de las actuaciones judiciales, toda vez que los defectos o excesos de éstas pueden ser impugnadas a través de los recursos ordinarios correspondientes y en su momento mediante el juicio de amparo. Como la norma jurídica no quiere efectos contrarios a la realización del Estado democrático de Derecho y al restablecimiento de la paz judicial, no puede querer tampoco que las violaciones a Derechos Humanos que comete el Ministerio Público queden impunes por virtud de los actos de jurisdicción.

Este Organismo Nacional afirma y sostiene que nadie puede cometer abusos de autoridad con el pretexto de no afectar la autonomía judicial, pues no corresponde a la naturaleza del derecho utilizar los medios de protección de las personas en perjuicio de ellas.

El argumento por el cual considera que no hubo violación a Derechos Humanos porque el juez correspondiente decretó auto de formal prisión a los agraviados, es también inconsistente por las razones expuestas y porque el control jurisdiccional ordinario de homologación judicial, contenido en el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución, que incorpora al ámbito de la potestad jurisdiccional la detención, no convalida las acciones ilegales o arbitrarias del Ministerio Público y de la policía a su mando.

En consecuencia, los jueces responden por sus actos ante los Órganos competentes para revisarlos, y el Ministerio Público de los propios ante las instancias pertinentes de la procuración de justicia. Una determinación de buena fe de su gobierno, a través de la Pro-

curaduría de Justicia, no puede querer soslayar los posibles actos ilegales, en el ámbito administrativo y penal de sus servidores públicos, autojustificándose en la autonomía jurisdiccional, porque ésta sólo alcanza a los jueces, toda vez que cada autoridad debe responder en el ámbito de sus facultades y responsabilidades constitucionales.

Es posible que la negativa de aceptación de la Recomendación se haya expresado por una involuntario confusión en torno a los efectos procesales de la censura procesal, la prohibición de la prueba, los medios jurisdiccionales de protección de garantías y los medios no jurisdiccionales de protección de Derechos Humanos, pero, en todo caso, es imperativo tener presente que todo acto contrario a los fines de los Derechos Humanos es antidemocrático.

En el ámbito de los Derechos Humanos es insostenible la consideración que los actos del órgano jurisdiccional convalidan las violaciones a tales derechos en que puedan incurrir el Ministerio Público y la policía judicial a su cargo.

En su escrito de no aceptación de Recomendación que se aduce, se lee lo que enseguida se transcribe: "En este sentido resulta ilógico e ilegal, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que se ordene al agente del Ministerio Público se desista del ejercicio de la acción penal, toda vez que con esto implicaría contrastar las normas básicas del sistema penal mexicano, provocando con ello la impunidad de gran número de delitos, contrario al espíritu de la correcta procuración y administración de justicia".

Es necesario precisar que el Organismo Nacional recomendó instruir a quien corresponda a efecto de que la Procuraduría de Justicia del Estado de Chiapas analice y revalore la situación jurídica de los ahora quejosos y no que ordene al agente del Ministerio Público se desista del ejercicio de la acción penal.

Por cuanto a los argumentos contenidos en su escrito de respuesta, mediante los cuales considera que "resulta ilógico e ilegal ordenar al Ministerio Público el desistimiento de la acción penal, toda vez que con esto implicaría contrariar las normas básicas del Sistema Penal Mexicano, provocando con ello impunidad de un gran número de delitos, contrario al espíritu de la correcta procuración y administración de justicia...", debe aclararse que al no precisar en su argumentación a qué normas básicas del Sistema Penal Mexicano se refiere, no emerge el razonamiento que demostraría lo ilógico e ilegal del desistimiento del ejercicio de la acción penal.

Es necesario abordar la cuestión del desistimiento de la acción penal en dos planos, el sustantivo y el procesal. De acuerdo con el primero, es concluyente que el Ministerio Público debe de ejercitar acción penal cuando, después de una actuación respetuosa de los Derechos Humanos de las personas, llega a la convicción de que es justo perseguir penalmente a los presuntos delincuentes y, en el mismo plano, el Ministerio Público no debe ejercitar acción penal cuando llega a la convicción de que no es justo perseguir penalmente a las personas. El alegato de este Organismo Nacional es que el Ministerio Público no pudo haber llegado a la convicción de que es justo perseguir penalmente a los agraviados, porque lógica y legalmente tal convicción no es desprendible de sus propias actuaciones y es justamente lo que se pide sea revisado. El Ministerio Público es una institución que se rige por los principios de unidad y jerarquía, de tal manera que los actos de los agentes investigadores y de los policías judiciales referidos en las recomendaciones específicas sí pueden y deben ser revisados por la Procuraduría, habida cuenta de las graves irregularidades en la integración de las averiguaciones previas que llevaron a cabo.

En el plano procesal no sólo es lógico y legal el desistimiento de la acción penal en los casos que se justifique, puesto que es una institución que se contiene en el propio artículo 21 de la Constitución que usted invoca. De no estar previstas las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en la Constitución, se podría discutir la pertinencia constitucional de su regulación en los códigos procesales del país, para el caso de que hubiera razones para considerar que su existencia en el orden jurídico mexicano es aberrante porque afecta la administración de justicia.

Pero sucede que no es así, porque la institución del desistimiento de la acción penal está prevista, como ya se dijo, en el orden jurídico de nuestro país, y cuyos efectos procesales consisten en abandonar la persecución penal cuando se llega a la convicción de que no hay razones para mantener dicha persecución ante los tribunales, y es de lo que se trata en este caso, que la Procuraduría del Estado de Chiapas revise la actuación de los servidores públicos señalados y determine si es legal y legítimo mantener la acusación en contra de los agraviados. Es lógico y legal sostener que la materia del desistimiento es la existencia de un proceso en marcha, lo cual supone la actuación del órgano jurisdiccional, de lo contrario no habría de qué desistirse; en este sentido también existe la institución procesal de las conclusiones inacusatorias, en virtud de la cual el Ministerio Público, cuando actúa de buena fe, puede concluir que no hay materia para proseguir la acusación, nótese que esta institución se aplica justamente después de cerrada la institución. Si procediéramos con una intención inquisitorial y decisionista, o motivados por fines distintos a la procuración de justicia, despreciaríamos el desistimiento y las conclusiones inacusatorias, pero si lo que deseamos, con espíritu democrático, es que se administre justicia, en tanto fin mediato, para restablecer la paz jurídica, le daremos vida a las instituciones procesales que permiten corregir errores o injusticias. Veamos cómo un proceso de garantías se dirige a la realización de los principios de libertad y de presunción de inocencia cuando prevé en sus reglas que el desistimiento de la acción penal y las conclusiones inacusatorias se rigen por el principio de oficiosidad, y en el caso de las segundas, prevé cuando no se formulan conclusiones por el Ministerio Público se presumen inacusatorias.

De no aceptar el Gobierno del Estado de Chiapas la Recomendación en cuestión, habrá tornado la decisión jurídico-política de no revisar la actuación de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial que han sido puntualmente señalados, a pesar de que este Organismo Nacional ha evidenciado la existencia de graves irregularidades en la integración de las averiguaciones previas a cargo de dichos funcionarios. Tal negativa conduce a la conclusión de que el Gobierno del Estado de Chiapas no está dispuesto a rectificar los errores cometidos por algunos servidores públicos que deliberadamente o no desvirtuaron el objetivo primigenio de la procuración de justicia, consistente en aplicar la ley con exactitud, para preservar y fortalecer el régimen de derecho que la sociedad exige.

Cuando sostiene que al desistirse de la acción penal "provocaría con ello, impunidad de un gran número de delitos, contrario al espíritu de la correcta procuración y administración de justicia", pasa por alto que de no analizar la actuación de los servidores públicos tantas veces referidos, a la vista de los expedientes de las averiguaciones previas por ellos integradas, provocará precisamente lo que quiere evitar: impunidad de actos ilícitos de naturaleza administrativa y penal, lo cual es obviamente contrario al espíritu de la correcta procuración y administración de justicia, porque una averiguación previa integrada al margen de los derechos fundamentales afecta la verdad procesal y la presunción de inocencia y, con ello, la

administración de justicia. El hecho de prefabricar hipótesis de flagrancia produce incertidumbre respecto de quienes pudieron haber cometido el delito y pone al juzgador en la injusta situación de sancionar inocentes, o por lo menos de someterlos a actos de molestia innecesarios.

Es insostenible la posición del Gobierno del Estado de Chiapas en virtud de la cual considera que únicamente el auto de formal prisión pudiera ser violatorio de Derechos Humanos, al concluir que éste puede violar garantías individuales cuyo control corresponde a un órgano jurisdiccional específico. Al respecto, es necesario hacer notar que el hecho de que los actos de los jueces naturales puedan configurar violación a garantías individuales, no convalida ni excluye o anula la violación de Derechos Humanos en que incurra el Ministerio Público, mucho menos impide la investigación de sus actuaciones cuando una instancia, constitucionalmente facultada para ello, le recomienda que investigue las violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados en que pudieron haber incurrido servidores públicos de dicha dependencia del Ejecutivo Estatal.

Este Organismo Nacional sostiene que pretender evadir la responsabilidad de investigar las acciones del Ministerio Público, so pretexto de la existencia de controles jurisdiccionales, aplicables a los actos del juez, es una argucia para no cumplir la ley.

Acordes con las directrices de las Naciones Unidas respecto de las funciones de los fiscales, cuyo fin en el orden normativo internacional es el de precisar el sentido y alcance de las normas protectoras de Derechos Humanos, este Organismo Nacional está consciente de que el Ministerio Público desempeña un papel fundamental en la prevención del delito, así como en la procuración y la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, contribuyendo de esa manera a fortalecer un sistema penal justo y equitativo, y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia.

El artículo 14 de las Directrices citadas postula que: "Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada".

El artículo 15, indica por su parte: "Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delito especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de Derechos Humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional, y cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.

Del cuerpo de las directrices se desprenden un conjunto de criterios de justicia de puntual observancia para lograr una actuación democrática del Ministerio Público, de los cuales resulta pertinente destacar en la presente réplica los siguientes: el deber que tienen los fiscales de no utilizar pruebas respecto de las cuales sepan o tengan sospecha fundada de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los Derechos Humanos del sospechoso; el deber de actuar en términos de equidad y coherencia al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluyendo el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento, y el deber de denunciar ante las instancias correspondientes, violaciones a los Derechos Humanos de los sospechosos y a los criterios de actuación que se han referido, cuando tengan motivo para estimar que se ha cometido, o están por cometerse, violaciones en tal sentido.

La única actitud eficaz para que los servidores públicos le den vida a las instituciones democráticas, mediante el acatamiento de la letra y el espíritu de la ley, es una profunda convicción y confianza en que la realización plena de los Derechos Humanos es una posibilidad real para fortalecer el régimen de Derecho para todos.

En mérito a los argumentos expuestos, la exhorto, señor Gobernador, reconsidere su respuesta en torno a la Recomendación número 49/98 sobre el caso de los hechos ocurridos los días 11 y 13 de abril de 1998, en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, Chiapas, y de esta manera, el Gobierno del Estado de Chiapas contribuya al fortalecimiento del Estado de Derecho en nuestro país.

No omito expresar a usted que la aceptación de la Recomendación en ningún caso podrá ser parcial. Esto es así porque cada Recomendación constituye un todo integral, que si bien se expresa en recomendaciones específicas no por ello deja de responder a una concepción global sobre los Derechos Humanos y la forma de protegerlos y resguardarlos.

Derivado de que la autoridad destinataria recibió la réplica en comento, mediante el oficio SG/0406/98, del 15 de julio de 1998, la Secretaria de Gobierno del Estado refirió:

Por acuerdo del C. licenciado Roberto Armando Albores Guillén, Gobernador del Estado de Chiapas, me permito referir a su oficio PCNDH/132198, fechado el 23 de junio del actual, por el que exhorta a reconsiderar la respuesta en torno a la Recomendación número 49/98, emitida por el Organismo Nacional que usted preside.

Al efecto, estamos ciertos que la aceptación de la Recomendación conforme a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en ningún caso puede ser parcial, razón por la cual el Gobierno del Estado de Chiapas optó por no aceptarla, sin que ello constituya inactividad o despreocupación de nuestra parte, sino que faltaban de agotarse algunas fases de los procesos penales respectivos. Sin embargo, entendemos que la función del organismo a su digna Presidencia se traduce en una eficaz y oportuna protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano y, por tanto, reiteramos nuestra disposición de contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho y a apoyar la responsabilidad constitucional que le compete.

Considerando las actuales condiciones del Estado, el titular del Ejecutivo Estatal puso en marcha un conjunto de acciones emergentes para avanzar en el proyecto común de paz y reconciliación, en el marco del Programa de Distensión del Gobierno del Estado de Chiapas, presentado el lunes 13 de los corrientes.

De dicho Programa, compuesto de 17 puntos, destaca el número 15, en el que se establece la instrucción al Procurador General de Justicia del Estado y la gestión ante el H. Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la revisión de las causas penales relacionadas con los hechos suscitados en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, a fin de que se resolvieran con prontitud los procesos correspondientes y los detenidos pudieran obtener sin dilación su libertad, como una expresión más de la voluntad conciliadora del Gobierno del Estado y con el propósito de establecer las condiciones favorables para la reanudación del diálogo y la negociación como vía pacífica y política para la solución del conflicto en Chiapas.

Con base en lo anterior, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado determinó revocar el auto de formal prisión dictado por el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, en la causa penal 104/98, por lo que ve a los delitos de rebelión y robo con violencia, y respecto de los ilícitos de daños y despojo, otorgó a los involucrados el beneficio de libertad bajo caución. En cuanto al expediente penal 107/98, radicado en el mismo Juzgado, cuatro de los siete detenidos obtuvieron libertad caucional y en los casos restantes está aún pendiente de resolverse su situación, debido a que son acusados en otras causas penales. Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos que estime procedentes.

De esta forma se realiza un esfuerzo más de concertación y concordia; muestra la voluntad política incluyente del Gobierno del Estado para contribuir a la distensión de la entidad para hacer propicio el retorno de la paz y la armonía, procediendo al mismo tiempo, conforme a Derecho.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, esta Recomendación se considera **no aceptada**.

B. Recomendaciones con cumplimiento insatisfactorio

1. *Recomendación 88/93. Caso de los 13 indígenas tzotziles detenidos en la comunidad de San Isidro, Chiapas, el 12 de mayo de 1993.*

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que mediante el oficio DPJ/D.C.S./173/998, del 6 de febrero de 1998, el encargado de la Dirección de la Policía Judicial del Estado informó al Director General de Protección a los Derechos Humanos sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la orden de aprehensión, las que consisten en la búsqueda de los prófugos de la justicia que viven en lugares de conflicto, lo que hace difícil su captura.

Asimismo, el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió a esta Comisión Nacional oficio DGPDH/5840/98, del 13 de agosto de 1998, por el que envió pruebas de cumplimiento para su valoración y en alcance del oficio DGPDH/5552/98, consistentes en actas circunstanciadas del 29 de julio del corriente año, por el que solicitó informes de los presuntos responsables en la presente Recomendación, no obteniendo dato positivo alguno; de igual forma se agrega acta circunstanciada del impedimento físico que existe para llegar a la comunidad de San Isidro el Ocotal, por ser zona del conflicto que actualmente se vive en el Estado y el camino se encuentra cerrado con una tranca y un candado.

De lo anterior se desprende que el Gobierno de Chiapas, por conducto de la Procuraduría General de Justicia el Estado, no cumplió la expectativa señalada

por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que si bien es cierto se han implantado diversos operativos con la finalidad de lograr la localización y captura de los indiciados relacionados con la presente Recomendación, también lo es que dado el excesivo transcurso del tiempo, así como por ubicarse a los probables responsables dentro de la zona del conflicto, por lo que no lograron ejecutar las mismas, lo que conlleva a un acto de impunidad; con la salvedad de que existe el compromiso por parte de dicha autoridad de darle cumplimiento al mandato judicial de referencia.

2. *Recomendación 188/93. Caso del señor Jorge Anzures Hernández y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, el 21 de septiembre de 1993.

En el presente informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, por las razones siguientes: con el oficio DGPDH/4881/995, del 28 de noviembre de 1995, la autoridad recomendada informó que el 13 del mes y año citados, el agente de la Policía Judicial del Estado encargado del cumplimiento de las aprehensiones solicitadas en el cuerpo de la presente Recomendación, tenía impedimento de cumplir las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón, en la causa penal 125/991, toda vez que el ejido donde presuntamente se encuentran los prófugos de la acción de la justicia es considerado "territorio zapatista" y de alto riesgo. A mayor abundamiento, remitió fotografías donde se aprecia el territorio zapatista, que se dice corresponde a la zona referida. El policía encargado del cumplimiento de las referidas órdenes de aprehensión, también detalló el operativo que realizó el 10 de noviembre de 1993 para cumplir con las órdenes de aprehensión aludidas, precisó que parte del operativo fue apoyado por el Ejército Mexicano y que no se había conseguido el objetivo, por lo que continuaría con su investigación y que en cuanto se tuvieran resultados positivos se informaría de inmediato. De igual forma, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 9 de octubre de 1998, se reunieron funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del Ejecutivo del Estado de Chiapas, de esta última dependencia estuvieron el Secretario de Gobierno, el Subsecretario General de Gobierno, la Asesora del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, el Director de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, el Director General de Protección a los Derechos Humanos, el Contralor Interno de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General del Estado, el Jefe del Departamento de Atención y Seguimiento a las Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Jefe de Atención a los Derechos Humanos de la Dirección de Prevención Social, con objeto de dar se-

guimiento a las Recomendaciones emitidas por el Organismo Nacional protector de Derechos Humanos al Gobierno del Estado de Chiapas, con los resultados siguientes: las Autoridades de la Procuraduría de Justicia del Estado argumentaron que con el afán de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en el expediente 125/991, se efectuaron diversas acciones de investigación para ejecutar el mandamiento aprehensorio, de tal manera que del 17 al 21 de agosto de 1998 personal de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría efectuaron diligencias de localización de los inculpados, así como de investigaciones que conllevaran al cumplimiento de dicha orden en los Municipios de Yajalón y Sabanilla, documento que en su oportunidad remitieron a esta Comisión Nacional y que en razón a la imposibilidad de darles cumplimiento se solicitó por cumplida la Recomendación en cita, entregando copia del oficio DGPDH/7380/98, del 6 de octubre de 1998, donde hacen patente su insistencia en que se dé por totalmente cumplida. Toda vez que de las actividades descritas con anterioridad no se ha obteniendo dato positivo alguno; dado el impedimento físico que existe para llegar a la comunidad de San Isidro el Ocotal, ya que la gente que ahí habita es conflictiva, se solicitó que la presente Recomendación se tenga por cumplida dada la imposibilidad de poder realizar el cumplimiento de las órdenes de aprehensión en la presente Recomendación. Por lo que, derivado de lo anterior, el Gobierno de Chiapas, por conducto de la Procuraduría General de Justicia el Estado, no cubrió la expectativa señalada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que si bien es cierto se han implantado diversos operativos con la finalidad de lograr la localización y captura de los indiciados en la presente Recomendación, también lo es que dado el excesivo transcurso del tiempo no lograron realizar las mismas, lo que conlleva a un acto de impunidad, con la salvedad de que existe el compromiso por parte de dicha autoridad de darle cumplimiento al mandato judicial de referencia. Independientemente de lo anterior, se desprende que mediante el oficio CGC/CICGPE/702/93, del 7 de octubre de 1993, el Contralor Interno informó al Procurador General de Justicia del Estado que en esa fecha se inició el procedimiento administrativo Q/55/93 al C. Alberto Álvarez Pérez, Director de la Policía Judicial, y a elementos de esa corporación; de igual forma, la Contraloría Interna de la Coordinación General de la Policía Judicial del Estado, el 9 de mayo de 1994 indicó que se había dictado la resolución definitiva en el procedimiento administrativo Q/55/93, sancionando con destitución del puesto a los señores Abenamar Argueta Lezama, Alberto Álvarez Pérez y Francisco López Morales.

3. *Recomendación 243/93. Caso de los indígenas otomíes Candelaria Lazcano Rosa y Gloria Martínez.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 30 de noviembre de 1993.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que el 7 de septiembre de 1998 se recibió el oficio SDH/3008, del 14 de agosto del mismo año, signado por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia Estatal, mediante el cual comunicó a esta Comisión Nacional que, con relación a la Recomendación 243/93, no obstante que la Procuraduría del Estado de Puebla ha llevado a cabo todas las acciones concernientes a fin de cumplir con la orden de aprehensión librada por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla, en contra de Julio o Félix o Feliciano Ortiz Medel, dentro del proceso 23/93, se solicitó la determinación del cumplimiento insatisfactorio en razón a las múltiples actividades y por el tiempo transcurrido independientemente del compromiso adquirido de informar y proseguir con las acciones tendentes al cumplimiento del mandamiento judicial.

Por otro lado, el 3 de febrero de 1995 se recibió en este Organismo Nacional un informe en el que el Supervisor General mencionado, manifiesta que, en relación con la Recomendación 243/93, y por resolución del 19 de enero de 1995, el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla, con residencia en Ciudad Serdán, libró orden de busca, aprehensión y detención en contra de Julio o Félix o Feliciano Ortiz Medel, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad perpetrados en agravio de Gloria Martínez o Andrea Hernández Rodríguez; esta orden le fue solicitada por el fiscal de la adscripción al perfeccionar la averiguación previa 79/93. Anexó copia certificada del auto del 19 de enero de 1995, por el cual el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Ciudad Serdán, Puebla, obsequia la orden de aprehensión solicitada por el representante social.

Por último, mediante el oficio SDH/895, del 3 de mayo de 1994, el Supervisor General arriba señalado remitió copia certificada compuesta por 192 fojas del procedimiento administrativo 314/93, en el que se determinó archivar dicho procedimiento por no existir elementos suficientes de prueba para fincarles responsabilidades al licenciado Alfonso Martínez Pérez y a Dimas Álvarez Lima, comandante de la Policía Judicial del Estado.

Con lo anterior se considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla no cubrió la expectativa señalada por esta Comisión Nacional, ya que si bien es cierto ha implantado diversos operativos para lograr la localización y captura del indiciado, también lo es que no lograron efectuar la misma, conllevando esto a un acto de impunidad; independientemente de que existe el compromiso por parte de dicha institución de darle cumplimiento al mandamiento judicial de referencia.

4. *Recomendación 58/95. Caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995 en la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 8 de mayo de 1995.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que el Contralor Interno en la Coordinación General de la Policía del Estado remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos una copia de la resolución recaída el 21 de noviembre de 1995 en el procedimiento administrativo Q/96/95, instruido en contra de los elementos de las corporaciones policiacas que consintieron la intervención de personas civiles armadas en los hechos ocurridos el 10 de enero de 1995 en la cabecera municipal de Chicomuselo, Chiapas, resolviéndose imponer suspensión de 30 días sin goce de sueldo al señor Gilberto Juárez Fuentes, Subinspector de Seguridad Pública del Estado y suspensión de 15 días sin goce de sueldo a los señores Pedro Montejo Méndez, Armando González Escobar, primeros oficiales de Seguridad Pública, y a Emelito de Jesús Sandoval Santizo, jefe de Grupo de la Policía Judicial. También se resolvió dar vista del resultado del procedimiento administrativo a la Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente, a fin de determinar la probable responsabilidad penal en que hayan incurrido los servidores públicos aludidos. Por lo que mediante el oficio DGPDH/4302/96 se remitió copia certificada de la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada el 5 de septiembre del año en curso en la averiguación previa 368/CAJ4-B/96. Lo anterior en virtud de que según el representante social no encontró elementos suficientes que constituyeran tipo penal alguno; por otra parte, de las actividades realizadas por la autoridad recomendada, consistentes en oficio del 16 de enero de 1996, se desprende que el Gobernador del Estado de Chiapas comunicó al Presidente de esta Comisión Nacional que fueron acumuladas las averiguaciones previas 019/10/995 y 056/CAJ-4/995-A, con las que se ejercitó acción penal en contra de diversos probables responsables del delito de plagio o secuestro, obteniéndose del Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, las órdenes de aprehensión solicitadas. Con el oficio DGPDH/4627/98, del 30 de junio de 1998, el jefe de Departamento de la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió a esta Comisión Nacional el informe rendido por el jefe de la Policía Judicial del Estado, en el oficio número 172/998, en el que refiere que no ha sido posible dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en la causa penal 09/996, en virtud de que los acusados se encuentran fuera del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, remitiendo además copia del oficio expedido por el Juez Municipal del lugar, que

corrobora su informe. De igual forma, el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio DGPDH/7031/98, del 24 de septiembre de 1998, remitió un oficio signado por el Director de la Policía Judicial del Estado respecto de las actuaciones del jefe de Grupo del mismo cuerpo policial, en la causa penal 393/996, referente al cumplimiento de la orden de aprehensión en la causa mencionada, sin que se haya podido localizar a los presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado y secuestro. Por lo que, derivado de lo anterior, el Gobierno de Chiapas, por conducto de la Procuraduría General de Justicia el Estado, no cubrió la expectativa señalada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que si bien es cierto se han implantando diversos operativos con la finalidad de lograr la localización y la captura de los indiciados en la presente Recomendación, también lo es que dado el excesivo transcurso del tiempo no lograron realizar las mismas, lo cual conlleva a un acto de impunidad, con la salvedad de que existe el compromiso por parte de dicha autoridad de darle cumplimiento al mandato judicial de referencia. De igual forma, se considera de cumplimiento insatisfactorio, en virtud de que con el oficio DGPDH/4170/97, del 7 de agosto de 1997, la Directora General de Protección a los Derechos Humanos envió a esta Coordinación de Seguimiento copia del oficio número 391, del 4 de agosto del presente año, girado al asesor del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, solicitándole haga patente su compromiso con esta Comisión Nacional a efecto de que realice los trámites respectivos para el pago de la reparación del daño en la presente Recomendación. Mediante el oficio ADH/134/98, del 11 de marzo de 1998, el asesor en materia de Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado informó a esta Coordinación de Seguimiento que la averiguación previa 72/10/95 fue determinada sin elementos, por lo que se acordó el no ejercicio de la acción penal, solicitando se analice la documentación relativa, debiéndose quitar el pendiente respecto de que se investiguen los daños y perjuicios ocasionados a la población civil o si fueron realizados materialmente por elementos de Seguridad Pública o con su anuencia total. Por lo que derivado de lo anterior el Gobierno de Chiapas, por conducto de la Procuraduría General de Justicia el Estado, no cubrió la expectativa señalada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que si bien es cierto se han implantado diversos operativos con la finalidad de lograr la localización y captura de los indiciados en la presente recomendación, también lo es que dado el excesivo transcurso del tiempo no lograron realizar las mismas, lo cual conlleva a un acto de impunidad, con la salvedad de que existe el compromiso por parte de dicha autoridad de darle cumplimiento al mandato judicial de referencia.

5. *Recomendación 123/95. Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva.* Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, el 27 de septiembre de 1995.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que mediante el oficio 71/97 DG/1VG, del 29 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional remitió un estudio y una opinión respecto de las constancias remitidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, consistentes en la averiguación previa 646/96/VI/3, que concluyó con la aprobación del no ejercicio de la acción penal; en el análisis correspondiente, el visitador adjunto de este Organismo Nacional determinó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León fue totalmente omisa en realizar un estudio y valorización tanto de la Recomendación como de la averiguación previa, circunstancia que de haberse realizado hubiera detectado lo que en el capítulo de evidencias y observaciones señaló este Organismo Nacional. Por lo anterior, se demuestra parcialidad en favor de los servidores públicos investigados, ya que la Representación Social se constriñó exclusivamente a recabar las declaraciones de los denunciados propiciando la impunidad de los servidores públicos denunciados. La actuación de dicha Procuraduría General demuestra sólo una mera apariencia en el cumplimiento de lo recomendado. Con el oficio 1113-D/97, del 11 de junio de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León manifestó que quedó enterado de la opinión vertida por el visitador adjunto de esta Comisión Nacional e informó que la resolución del inejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 643/96/VI/3, fue impugnada por los quejosos a través del juicio de amparo indirecto 291/97-2A del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado estando pendiente de resolución. Con el oficio BSAJ/807/98, del 28 de abril de 1998, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, remitió copia de la resolución del amparo 291/97-2a. interpuesto por el inejercicio de la acción penal, en el cual se sobresee el juicio de garantías del 2 de mayo de 1997. Así como el oficio 274-D/98, del 27 de abril de 1998, donde el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno que el procedimiento administrativo no fue iniciado en virtud de que la averiguación previa 643/96/VI-3 se inició con motivo de los mismos hechos de que se duelen los quejosos ante la Comisión Nacional, misma que concluyó con el inejercicio de la acción penal, indagatoria que al ser reabierta con motivo de la Recomendación 123/95 volvió a concluir con inejercicio de la acción penal, habiéndose confirmado mediante resolución de 3 de febrero de 1997, aunado a lo anterior, fue negado el amparo promovido por los quejosos en contra de esta última resolución.

Por lo anterior se desprende que lo actuado por la autoridad destinataria no cumplió con las expectativas de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

6. *Recomendación 62/96. Caso de la señora Carolina Pérez Barreto.* Se envió al Gobernador del Estado de México, el 23 de julio de 1996.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que mediante el oficio 201C10000-1108-98, del 24 de febrero de 1998, el Director General del Instituto de Salud del Estado de México informó que los señores Laura Esthela Gutiérrez Hernández, Gema Vianey Noceda Rivera y Arturo Tirado Martínez interpusieron juicio administrativo ante la Sala Regional de Toluca del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en contra de la resolución donde se les impuso una sanción consistente en la suspensión de su empleo o cargo por el término de 15 días sin goce de sueldo, dicho Tribunal dictó sentencia declarando la invalidez de la resolución; la Dirección General de Responsabilidades interpuso recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y adjuntó copia de la determinación de 12 de febrero de 1998, al recurso de revisión emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolviendo confirmar la sentencia de 7 de febrero de 1997, que confirmó en sus términos la invalidez de la resolución emitida por dicha Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. Lo anterior, en virtud de que la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial no impugnó todos los argumentos jurídicos a su alcance para lograr la confirmación de la sanción, además de que con su actuar tardío prescribió la facultad sancionadora, razonamientos que el Tribunal tomó en consideración para invalidar la sanción recurrida.

Con el oficio CNDH/2VG/DG/059/98, del 30 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional opinó que el procedimiento administrativo DEC/D/074/96 se encuentra integrado y determinado conforme a Derecho, independientemente del resultado, lo que a su vez derivó en el no pago de la reparación del daño causado.

Se considera de cumplimiento insatisfactorio, ya que si bien es cierto que se inició y determinó el procedimiento administrativo, sancionándose a los servidores públicos mencionados e invalidada por el Tribunal, también es cierto que dada la actuación tardía de la Contraloría prescribió la facultad sancionadora, soslayando, así, la actitud en el desarrollo de las funciones propias de dichos servidores públicos.

7. *Recomendación 75/96. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Rafael Briseño González.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, el 23 de agosto de 1996.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que con el oficio 11/98, del 14 de enero de 1998, el Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, adjuntó copia certificada del procedimiento administrativo 53/97, en contra de Macario Romero González, en el que consta que no fue posible efectuar la audiencia de defensa, en virtud de que en el domicilio que tenía registrado el ex servidor público, informaron que tenía un año de haberse cambiado, ignorándose su nuevo paradero, tal como se desprende de la certificación del notificador de la Oficialía Mayor administrativa. Por lo que solicitó se considere como totalmente cumplida. Con el oficio CGSR/94/98, del 3 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, culminar con el procedimiento administrativo 53/97, tal y como le fue recomendado, de lo contrario se soslayaría la actitud de los servidores públicos involucrados, con fundamento en los artículos 138 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 25, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Mediante llamada telefónica este Organismo Nacional entabló comunicación con el licenciado Agustín de Jesús Rentería Godínez, Director del Jurídico del Ayuntamiento, quien expresó que no podían hacer otra cosa, ya que no cuentan con elementos para determinar el procedimiento administrativo recomendado.

8. *Recomendación 95/96. Caso del recurso de impugnación del señor David Ramírez Ruelas*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora, el 31 de octubre de 1996.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que con el oficio 003513, del 22 de agosto de 1998, el Subprocurador de Control de Procesos en el Estado de Sonora remitió copia de la resolución de 2 de marzo de 1998, por medio de la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 794/96, antes 771/93. En reunión conjunta del pasado 28 de agosto de 1998, con el Subprocurador de Control de Procesos en el Estado de Sonora, manifestó que en breve remitirá copia íntegra de la averiguación 794/96, antes 771/93, a efecto de que este Organismo Nacional realice el estudio correspondiente y determine su calificación. Con el oficio 003747, del 3 de septiembre de 1998, el Subprocurador de Control de Procesos en el Estado de Sonora remitió copia certificada de la averiguación previa número 771/93, de conformidad con el acuerdo sostenido en la visita de seguimiento del pasado 28 de agosto del año en curso y para los efectos del estudio y pronunciamiento correspondiente. Del análisis efectuado a la averiguación previa 794/96, antes 771/93,

se desprende con claridad la deficiencia en la forma de integrarla, por lo que con dicha actitud se soslaya la actividad de los servidores públicos que en su momento tuvieron a su cargo dicha integración. Independientemente de lo anterior, se considera totalmente cumplida respecto de que con el oficio 97-S-254, del 20 de octubre de 1997, el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora remitió copia certificada del procedimiento administrativo 270/97, por medio del cual, el 23 de enero de 1997, resolvió que se acreditaron parcialmente las imputaciones formuladas al licenciado Raúl Guadalupe Chávez Acosta, por lo que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa en su contra y, en consecuencia, se le impuso sanción de amonestación, con el fin de evitar prácticas contrarias a las leyes que rigen el quehacer administrativo y ajuste su actuación a tales exigencias, conforme a lo expuesto en el considerando V del fallo, así como los oficios de notificación y el acuerdo de 30 de enero de 1997, donde causo ejecutoria la resolución antes mencionada.

9. *Recomendación 6/97. Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Gil de Oros Cabada.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, de la misma entidad el 20 de febrero de 1997.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que con el oficio 200/98, del 25 de febrero de 1998, el agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión Nacional manifestó que, por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, el titular de esa institución se encuentra impedido para realizar un reexamen y, en su caso, la modificación del fallo pronunciado de conformidad con el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que con oficio sin número del 6 de marzo de 1998, el Síndico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, informó que el señor Salvador Alejandro Cervantes causó baja el pasado 2 de abril de 1995, y que el expediente del citado Subdirector de Seguridad Pública no se encontró, ya que al parecer fue sustraído o extraviado y se carece de antecedentes para su localización, por lo que se encuentran imposibilitados para dar cabal cumplimiento a lo recomendado.

10. *Recomendación 27/97. Caso del señor José Sánchez Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Nayarit.* Se envió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, el 9 de mayo de 1997.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que se recibió el oficio 04/DR01/2603/98, del 21 de septiembre de 1998, mediante el cual el titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobernación anexó copia fotostática simple del acuerdo de archivo dictado en el expediente administrativo 203/97, así como el diverso conminatorio 04/DR01/2421/98, del 28 de agosto del mismo año, dirigido al licenciado José Raúl Guerrero Astengo, Director de la Colonia Penal Federal de Islas Marías. El citado acuerdo estableció en su punto primero: "Se declara improcedente instruir procedimiento administrativo disciplinario de determinación de responsabilidades en contra de servidor público alguno adscrito a la Colonia Penal Federal de Islas Marías de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de conformidad con lo establecido en el considerando tercero del presente acuerdo. Y en el punto segundo: "Envíese atento oficio al C. licenciado José Raúl Guerrero Astengo, Director General de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, a efecto de exhortarlo para que en lo sucesivo de dar aviso de forma inmediata a los familiares de cualquiera de los reclusos en casos de desaparición o situaciones irregulares análogas que por su gravedad requieran ser del conocimiento de los familiares del interno de que se trate". Finalmente, en el punto tercero: "Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido". Así lo acordó y firmó el licenciado Sergio Domínguez Vargas, Contralor Interno en la Secretaría de Gobernación. Mediante el oficio TVG/343/98, del 2 de octubre de 1998, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional emitió opinión en el sentido de considerar que el único aspecto que se recomendó se cumplió en forma insatisfactoria, toda vez que a pesar de la investigación realizada por la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobernación, la misma no esclareció la desaparición del señor José Sánchez Guerrero.

11. *Recomendación 104/97. Caso del recurso de impugnación del señor Bartolo Cruz Montiel.* Se envió al Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Libres, Puebla, el 31 de octubre de 1997.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, por parte del Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla, por las razones siguientes: el 13 de julio de 1998 se recibió el oficio DEYPL/062/98, del 29 de mayo de 1998, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual hace del conocimiento de la Presidenta de esta Comisión Nacional que, en cumplimiento a la Recomendación, manifiesta que reitera los términos de la resolución dictada por esa Comisión de Gobernación el 15 de mayo de 1997, mencionada en el punto *xii*) del capítulo Evidencias de la Recomendación emitida por esta

Comisión Nacional, mediante la cual remitió al titular de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, copia certificada de la resolución por virtud de la cual se determinó la no responsabilidad administrativa para iniciar un procedimiento de determinación administrativa en contra del servidor público Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla. Con lo anterior se considera que la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla no cubrió la expectativa señalada por esta Comisión Nacional, ya que en el capítulo de evidencias de la propia Recomendación se demostró que el servidor público en mención debía ser merecedor de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad. Como manifestación a lo anterior, el 22 julio de 1998 se remitió el oficio CGSR/612/98 al Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de manifestarle que esta Comisión Nacional hace patente su inconformidad con la resolución dictada por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, en el sentido de determinar la no responsabilidad administrativa del servidor público Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, conllevando esto a una total impunidad. Por ultimo, el 24 de julio de 1998 se recibió el oficio CNDH/2VG/DG/102/98 del mismo día, suscrito por el Director General de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional, al que anexó una nota informativa relacionada con la resolución anterior, en la que se concluye que se está inconforme con la resolución emitida por el Congreso, en la que determinó no incoar el procedimiento sugerido en contra del Presidente Municipal de Libres, Puebla.

En el presente Informe también se considera de **cumplimiento insatisfactorio** por parte del Presidente Municipal de Libres, Puebla, toda vez que el 19 de octubre de 1998 se recibió el oficio 230/98, del 12 del mes y año citados, signado por éste, por medio del cual hizo del conocimiento del esta Comisión Nacional que el Municipio que preside no considera que exista responsabilidad en contra de los policías municipales que detuvieron al señor Gilberto Cruz Montiel; en consecuencia, no pueden iniciar un procedimiento administrativo en su contra, ya que actuaron en acatamiento a una orden girada por él mismo, facultándose para tal fin en el artículo 41, fracciones XXVI y XXVII, de la Ley Orgánica Municipal en vigor del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice: XXVI. Procurar la conservación de los bosques, arboledas, puentes, calzadas, monumentos y demás objetos de propiedad pública federal o del municipio. XXVII. Vigilar que el corte de los árboles se sujete a lo que sobre el particular se disponga en las leyes y evitar que los montes se arrasen". Que aunado a lo anterior el C. Gregorio Hernández Hernández, quien fungía como comandante de la Policía Municipal y quien realizara la detención

del quejoso, fue dado de baja el 15 de noviembre de 1996, por lo que se refuerza la imposibilidad de iniciar el mencionado procedimiento administrativo. Con lo anterior se considera que la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, no cubrió la expectativa señalada por esta Comisión Nacional, ya que si bien es cierto el comandante de la Policía Municipal actuó en acatamiento a una orden superior, también lo es que lo debió haber hecho con la diligencia que le señala el ordenamiento del Bando de Policía y, por ende, haberse investigado su intervención en dicha detención.

12. *Recomendación 105/97. Caso del recurso de impugnación del señor Arturo Álvarez Maciel.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato, el 11 de noviembre 1997.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que mediante el oficio CGSR/55/98, del 27 de enero de 1998, esta Coordinación General manifestó al asesor jurídico encargado del despacho del Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, la inconformidad de este Organismo Nacional, toda vez que no adjuntó copia íntegra y certificada del procedimiento administrativo, para su debido análisis, además que se considera que la autoridad responsable no dio aplicación al artículo 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que la sanción impuesta no corresponde a la gravedad, a la responsabilidad ni a la importancia del daño causado en la función desarrollada en el presente caso por los agentes del Ministerio Público, solicitándole proceder en consecuencia. A pesar de lo anterior, con el oficio 2611, del 6 de abril de 1998, el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato manifestó que la sanción impuesta a los agentes del Ministerio Público María de Lourdes Ávila Rivera y Salvador Terán de Santiago, se aplicó considerando que no hubo mala fe por parte de los servidores públicos, además que no se encuentra facultado para revocar o modificar oficiosamente las sanciones impuestas. Con lo anterior, este Organismo Nacional estima que se soslaya la actividad de los servidores públicos al imponerles una sanción disciplinaria consistente en el descuento de tres días de salario y apercibiéndoles para que, en lo sucesivo, atiendan con mayor cuidado y responsabilidad los asuntos que tienen a su cargo.

13. *Recomendación 124/97. Caso del recurso de impugnación de la señora Hermila Ramo Jacobo.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, el 22 de diciembre de 1997.

En el presente informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** por cuanto hace al Presidente Municipal de Pénjamo, en virtud de que a pesar de que este Organismo Nacional solicitó a dicho Presidente Municipal, con el oficio

CGSR/323/98, del 20 de abril de 1998, iniciara procedimiento administrativo en contra de Guadalupe Camacho Cárdenas, por virtud de que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato no impide la incoación de dicho procedimiento a ex servidores públicos; incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 138 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; asimismo, se manifestó la inconformidad de este Organismo Nacional a la sanción impuesta al señor Raúl Campos Castillo, ya que se consideró que fue aplicado de manera superficial lo dispuesto en el artículo 30, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, soslayando la omisión de dicho servidor público, que ocasionó la violación al artículo 27, fracciones I y XIII, de la mencionada Ley de Responsabilidades y graves consecuencias en la procuración de justicia. También se le solicitó remitiera copia íntegra, legible y certificada del procedimiento antes indicado, para el efecto de efectuar el análisis respectivo, sin embargo, el Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, no se pronunció al respecto. Por lo que resulta evidente que la autoridad señalada no cumplió con lo sugerido por este Organismo Nacional protector de Derechos Humanos.

4. Consideraciones sobre las Recomendaciones que en el informe anterior se reportaron como parcialmente cumplidas; aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas, y aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento

• Recomendación 30/91. *Caso del homicidio de los hermanos Mario y Sabino Miranda Ibarra.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 19 de abril de 1991. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le reporta **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente el esclarecimiento de los homicidios cometidos en agravio de los señores Mario y Sabino Miranda Ibarra, hechos que se investigan en la averiguación previa 3390/92.

Esta Recomendación tiene siete años y ocho meses de haberse emitido sin que la autoridad destinataria haya logrado la integración y resolución de la averiguación previa 3390/92 en la que se investiga el homicidio de los señores Mario y Sabino Miranda Ibarra, y por tal dilación se estima que ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los infor-**

mes especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

• Recomendación 42/91. *Caso del homicidio del señor Enrique Ramírez Palacios*. Se envió al Gobernador del Estado de México el 15 de mayo de 1991. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el esclarecimiento del homicidio del señor Enrique Ramírez Palacios, en cuya investigación se inició la averiguación previa NJ/II/1305/90.

• Recomendación 48/91. *Caso de la comunidad de Tierra Colorada, Municipio de Malinaltepec, Guerrero*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 23 de mayo de 1991. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la resolución del expediente agrario T.V.XII-528/93, por límites de tierras que enfrentan las comunidades de Tilapa y Tierra Colorada, Municipio de Malinaltepec, Guerrero.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, toda vez que de los comunicados enviados por el Director de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, contenidos en los oficios 267, del 10 de junio de 1994, y 82, del 16 de febrero de 1996, se señala la situación de tranquilidad que se encuentra en las comunidades de Tilapa y Tierra Colorada, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, lo cual fue corroborado por el Secretario General de Gobierno y por el Procurador General de Justicia de la Entidad. Aunado a lo anterior, se robustece el cumplimiento de lo recomendado, mediante el oficio 664/98, del 27 de mayo de 1998, suscrito por el doctor Guillermo Vázquez Alfaro, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito XII, por el cual comunica, que en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha dentro del expediente T.V.XII-528/93, relativo al conflicto de límites suscitado entre las comunidades de Tierra Colorada y Tilapa, ambas pertenecientes al Municipio de Malinaltepec, Guerrero, y con la facultad que le confiere el numeral 185, fracción VI, de la ley de la materia, esa magistratura ha exhortado e invitado a los representantes de ambos núcleos de la población a fin de que traten de solucionar el presente conflicto por la vía de la conciliación, de manera pacífica y razonable; y como resultado de ello, ambas partes han acordado dar por concluido ese conflicto, con la condición de que el Gobierno del Estado construya sendos Colegios de Bachilleres en cada poblado. Se corrobora lo anterior con las copias certificadas de las actas relativas a las audiencias del 26 de febrero de 1998, en siete fojas, y del 27 de marzo de 1998, en cuatro fojas, suscritas debidamente por las autoridades representantes de cada poblado.

• Recomendación 50/91. *Caso del señor José del Carmen Llergo Totosaus*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 24 de mayo de 1991. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en la causa 525/90, en contra de Alfredo o Alfonso Rosas Andrade, Jerónimo Antonio Martínez, Martín Guerrero Reyes y Odilón González Ramos, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor José del Carmen Llergo Totosaus.

Esta Recomendación tiene siete años y siete meses de haberse emitido, sin que se haya dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión derivadas de la causa penal 525/90. Por tal consideración, la Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe especial del 21 de julio de 1994 por las causas que en su anexo se expresaron, las acciones posteriores de que dio cuenta, impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla en el informe anual mayo 1994-mayo 1995 conforme al criterio inicial.**

• Recomendación 69/91. *Caso del señor Juan José Fragoso Martínez*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 1991. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la conclusión de la investigación sobre el paradero del señor Juan José Fragoso Martínez. También se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Celaya, Guanajuato, en la causa penal 302/989, en contra de José Menchaca, Guadalupe Álvarez, Jorge "N", alias "el George" o "el Navajo", y Benito Carreón, probables responsables del delito de secuestro cometido en agravio del señor Juan José Fragoso Martínez, así como la determinación de la averiguación previa 247/I/989, iniciada en la investigación del homicidio del señor Víctor Manuel Huerta Moreno.

Esta Recomendación tiene siete años y cuatro meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya concluido y resuelto la averiguación previa 5/JZV/89 en la que se investiga la desaparición del señor Juan José Fragoso Martínez, sin que, a su vez, se haya resuelto la diversa averiguación previa 247/I/989 iniciada en la investigación del homicidio de Víctor

Manuel Huerta Moreno, y sin que se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Celaya, Guanajuato, en la causa 302/989. Consecuentemente, es de considerarse que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 74/91. *Caso de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 26 de agosto de 1991. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de encontrarse pendiente el esclarecimiento de la desaparición de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, desaparición a la que se refiere la averiguación previa 157/91 bis.

Esta Recomendación tiene siete años y cuatro meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya esclarecido la desaparición de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza a que se refiere la averiguación previa 157/91 bis. Consecuentemente, es de considerarse que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.*

• Recomendación 88/91. *Caso de la señora Sara Ruiz viuda de García.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 11 de octubre de 1991. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente la localización y detención de Bertoldo Hernández Peña, en relación con las causas penales 152/83, 153/83 y 154/83.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida,** en virtud de que el 6 de marzo de 1998 se llevó a cabo una reunión de trabajo entre esta Comisión Nacional y el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, donde se entregó el oficio Q.R./0796, del 5 de marzo de 1998, por el cual adjuntaron las documentales que comprueban que se ejecutó la orden de aprehensión en contra de Bertoldo Hernández Peña, relacionadas con las causas penales 515/95, 152/83, 153/83 y 154/83 por el delito de homicidio calificado; también anexó fotografías en las que aparece aprehendido el presunto responsable, por parte de la Policía Judicial del Estado. Con fecha 25 de marzo de 1993, mediante un oficio sin número, el Gobernador del Estado de Oaxaca informó que se han girado oficios a diferentes Procuradurías de Justicia de diversas Entidades Federativas para la localización del paradero de Bertoldo Hernández Peña, autor del homicidio.

Asimismo se anexan copias de los oficios que se han girado a las Entidades Federativas, las que ya han ordenado a su policía darse a la búsqueda de la citada persona. Por lo que respecta a los servidores públicos que concedieron incorrectamente el beneficio preliberacional a Bertoldo Hernández Peña, se comunicó que el licenciado Evelio Bautista Torres, quien fue el Director de Prevención y Readaptación Social de la Entidad que concedió el beneficio, ya se encuentra separado de su cargo y actualmente es procesado por el delito de abuso de autoridad, según consta en el oficio número 88/91, del 14 de mayo de 1992. Con el oficio Q.R./6992, del 27 de abril de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia de los oficios de fechas 26 de enero, 27 de marzo de 1995 y 21 de diciembre de 1992, mediante los cuales la Policía Judicial del Estado comisionada en Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, rindió informe relativo a las acciones realizadas con objeto de capturar al prófugo Bertoldo Hernández Peña; se solicitó colaboración a las diferentes Procuradurías del país para lograr su aprehensión y con el último de ellos el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado ordenó que se aplicara estrictamente la normativa establecida por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, el Código Penal del Estado y el de sus Procedimientos, para analizar y otorgar beneficios de ley anticipada en cualquiera de sus especies.

• Recomendación 90/91. *Caso de los Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 11 de octubre de 1991. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que la autoridad acredite la realización de diversas acciones.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, está pendiente investigar y acreditar que eventualmente se ha puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal a servidores públicos que propicien o permitan la introducción, distribución y venta de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos e igualmente que se ha procedido en contra de internos o familiares de éstos que hayan intervenido en tales actos; dar al Reclusorio el mantenimiento necesario y dotarlo de agua potable suficiente, servicios hidráulicos y eléctricos, sanitarios y regaderas; brindar el mantenimiento necesario al equipo de cocina e incrementar los programas de aseo; proporcionar colchonetas suficientes y ropa de cama y dotar a todos los internos de utensilios para que reciban los alimentos; dotar al Reclusorio de nuevas unidades móviles que permitan distribuir alimentos a los internos, en sus dormitorios, de manera digna e hi-

giénica; que se provea de los servicios de agua y luz a las celdas de segregación; que se elabore un diagnóstico sobre las condiciones en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres, así como un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establezca un sistema permanente de vigilancia para que el personal de seguridad y custodia no solicite o exija dádivas a los internos o a sus familiares a cambio de la prestación de diferentes servicios; que se respete el término legal de permanencia de los internos en las estancias de ingreso y en el centro de observación y clasificación; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte se encuentra pendiente investigar y acreditar que eventualmente se ha puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal, a servidores públicos que propicien o permitan la introducción y distribución de estupefacientes o psicotrópicos y que se ha procedido en contra de internos o familiares de éstos que hayan intervenido en tales actos; eliminar los privilegios actualmente observables, tales como el uso de varias estancias por un solo interno; dar al Reclusorio el mantenimiento necesario, mejorar los servicios eléctricos, hidráulicos y dotarlo de sanitarios y regaderas; dar el mantenimiento necesario al equipo de cocina; incrementar los programas de aseo; proporcionar colchonetas suficientes y ropa de cama y dotar a todos los internos de utensilios para que reciban los alimentos; adoptar medidas para resolver el problema de la mala distribución de alimentos entre los internos, particularmente en el trayecto de la cocina a los dormitorios; elaborar un diagnóstico de las condiciones actuales en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres; elaborar un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos

BIBLIOTECA
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad, que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

En la Penitenciaría del Distrito Federal se encuentra pendiente eliminar todos los privilegios que actualmente se observan, tales como la existencia de restaurantes concesionados y que las celdas de segregación en la llamada "Z.O." (zona de olvido) sean reacondicionadas y se les provea de todos los servicios para que tal segregación se realice en condiciones salubres, dignas y humanas. También, que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

Respecto del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, se encuentra pendiente que se asigne personal técnico a las áreas médica, de enfermería, psicología, psiquiatría, trabajo social y especialistas en terapia ocupacional en número suficiente para atender a los internos inimputables, con el fin de proporcionar tratamiento y determinar quiénes de ellos están en condiciones de ser puestos a disposición de la autoridad ejecutora o ser entregados, en su caso, a la persona que legalmente deba hacerse cargo de ellos; elaborar un diagnóstico de las condiciones actuales en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres, así como un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral y que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

• Recomendación 91/91. *Caso de los Centros de Readaptación Social y Preventivo en Guadalajara, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 14 de octubre de 1991. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dar mantenimiento al servicio eléctrico e incrementar las actividades laborales en los Centros Varonil, Femenil y Preventivo.

• Recomendación 99/91. *Caso de la empresa Anaversa, ubicada en la población de Córdoba, Veracruz.* Se envió a los Secretarios de Desarrollo Social y de Salud el 29 de octubre de 1991. En el informe anterior se reportó totalmente cumplida por lo que hace a la primera de las autoridades mencionadas. Por lo que respecta al Secretario de Salud se consideró parcialmente cumplida.

Por lo que respecta al Secretario de Salud, en virtud de que aun cuando se efectúo la toma de muestras, llevándose a cabo el análisis de las mismas en la zona afectada, a modo de determinar la eventual presencia o trazas de sustancias químicas contaminantes que no hubiesen sido consideradas y que pudieran tener repercusiones en la salud de la población en la zona afectada por el siniestro del 3 de mayo de 1991, una vez obtenidos los resultados del mismo, el Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud informó, al representante legal de la empresa Agricultura Nacional de Veracruz, S.A. de C.V., que, del total de las muestras tomadas en el inmueble y zona aledaña, ningún resultado rebasa los niveles de acción recomendados por la USEPA para dioxinas y dibenzofuranos, a excepción de la muestra EPA-0897-001. De conformidad con el estudio realizado por los consultores de la USEPA, es necesaria la descontaminación de residuos de dioxinas y dibenzofuranos en el inmueble, así como de los residuos de plaguicidas, este último previo muestreo para establecer su limpieza. Por lo anterior se le concede un plazo de 60 días naturales para que ejecute las siguientes medidas correctivas: deberá llevar a cabo acciones de corrección en el interior del inmueble, consistentes en la descontaminación de los muros con un baño a presión con arena, para remover la capa superficial de dicho sitio; aplicando posteriormente pintura base aceite con vinílica, debiéndose contener los residuos generados para su disposición final; deberá lavar el piso del inmueble, debiendo ser con bajo volumen de agua y a presión, con objeto de evitar escurrimientos y la dispersión de los contaminantes hacia el exterior, puliéndolos posteriormente, y conteniendo los residuos que se generen para su posterior confinamiento, de los residuos se deberá obtener una muestra para su análisis, por parte del laboratorio MRI, para establecer las acciones pertinentes y la disposición final de los mismos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el punto específico de la Recomendación debe considerarse como totalmente cumplido, puesto que luego de efectuar un análisis exhaustivo a las diversas constancias que nos fueron proporcionadas por la autoridad responsable, se advierte que

la misma dio cabal cumplimiento con las expectativas de dicha Recomendación, tan es así que, mediante oficio CNDH/2VG/DG/123/97, del 4 de noviembre de 1997, signado por el Director General de la Segunda Visitaduría de la CNDH, se remitió nota informativa relacionada con la Recomendación 99/91, suscrita por los licenciados José Luis Aceves Díaz, Director de Área y Antonio Vázquez Castañón, visitador adjunto, en la que señalaron "...nos encontramos de acuerdo con la determinación del no ejercicio de la acción penal, en virtud de que realizó una investigación exhaustiva el representante social de la Federación, por lo que hace a los hechos narrados en la averiguación previa de mérito, ya que llegó a la conclusión de que los mismos no son constitutivos de delito en contra de los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Salud que autorizaron la licencia de funcionamiento a la empresa Anaversa, al acreditarse que no se requiere de un programa de seguridad interno y externo para emitir licencia sanitaria, sino que dicha Secretaría otorgó la citada licencia sanitaria, debido a que recabó todos los requisitos que establecen la Ley General de Salud y su Reglamento para expedir la licencia de salud ambiental. La Secretaría de Salud, como autoridad responsable, a través de la Dirección General de Salud Ambiental, debido a la magnitud del evento y a las posibles consecuencias que éste podía originar, estableció un sistema de vigilancia epidemiológica en la ciudad de Córdoba, para estar en condiciones de detectar cualquier problema de salud vinculado al accidente. Asimismo, se mencionó la conveniencia de que las autoridades correspondientes realizaran una vigilancia estrecha de la fábrica, además de un monitoreo ambiental con objeto de determinar la contaminación que existe en el ambiente y el tiempo de duración de ésta. Es así como primeramente se procedió a la clausura del inmueble que ocupara la empresa Anaversa, situación que pudo ser constatada por personal de esta Comisión Nacional, al advertir que el mismo se encontraba vacío y todos sus accesos cerrados; tomando las medidas necesarias para realizar, en forma inmediata, el primero de varios monitoreos a fin de determinar la presencia de contaminantes químicos en el ambiente (dioxinas y fosgeno), cuyos resultados indicaron la presencia de dioxinas, en virtud de lo anterior se remitió una copia de los análisis preliminares a muestras de la empresa a un laboratorio en Estados Unidos, a través de la Chemical Waste Management de México, S.A. de C.V., en la que los resultados obtenidos justificó la necesidad de continuar con un estudio epidemiológico de larga duración para el seguimiento de la población expuesta durante y después del siniestro. En razón de lo anterior, se procedió a realizar un censo integral de la población expuesta de manera aguda, así como los estudios epidemiológicos y de colinesterasa complementarios. Se instauró un sistema de vigilancia epidemiológico, el cual funciona a través de tres mecanis-

mos principalmente: vigilancia de morbilidad, vigilancia de mortalidad y seguimiento de la población, tomándose en cuenta los efectos en la salud a mediano y largo plazo. Debe indicarse que el citado estudio epidemiológico comprende los siguientes puntos: intoxicación aguda por plaguicidas; sistema de vigilancia epidemiológica; monitoreo ambiental, y estudio de casos probablemente asociados. A efecto de constatar la veracidad de dichos estudios, se recabaron testimonios de los vecinos de dicho inmueble respecto de si han recibido atención médica, a lo que respondieron afirmativamente. La contaminación del ambiente se evaluó mediante un análisis de plaguicidas en agua, suelo y alimentos; igualmente la exposición a plaguicidas y organofosforados se determinó mediante la disminución de la actividad de colinesterasa sérica en trabajadores de la empresa, bomberos y municipales, así como en vecinos de la planta. También se evaluaron los signos y síntomas de intoxicación en trabajadores y población vecina a la fábrica, a quienes además se les practicaron exámenes de biometría hemática, química sanguínea, pruebas de función hepática, examen general de orina, entre otros; los resultados de colinesterasa reportaron límites normales. No obstante ello, la Secretaría de Salud estimó pertinente realizar un estudio epidemiológico que comprendiera un plazo no menor a cinco años, lapso dentro del cual se continuó con los estudios y práctica de encuestas a las personas afectadas por el siniestro ocurrido; estudio que se basó principalmente en la lista de afectados, que le fue proporcionada por la Asociación de Afectados por Anaversa, para así determinar las secuelas que pudiese haber dejado la exposición a la diversidad de sustancias que se procesaban en esta última, para lo cual se estudiaron una serie de casos y defunciones para conocer si existía alguna relación entre sus problemas de salud y el incendio en Anaversa. Como resultado de los estudios llevado a cabo específicamente se pretendió encontrar residuos de plaguicidas organofosforados y organoclorados, y se determinó que una muestra de escurrimientos de lluvia presentó una concentración de pentaclorofenol en una concentración por debajo de los niveles máximos permisibles del contaminante en agua, lo que puso en evidencia que dicho plaguicida se ha degradado casi en su totalidad, por lo que no representa un problema de contaminación; de igual forma, se reportaron los resultados de los análisis de paraquat, en los que se indica que sus concentraciones se encuentran en valores que no representan un riesgo para los pozos que fueron examinados, ello debido a que el paraquat es un plaguicida que pierde su acción herbicida al contacto con el suelo. En los resultados obtenidos de los análisis de suelo de la zona cercana a la planta, se aprecia que no se detectó contaminación con paraquat en las muestras analizadas. Finalmente, de los análisis de plaguicidas organofosforados y organoclorados se ob-

tuvo como resultado que los pozos que fueron muestreados no presentaron contaminación por plaguicidas, por lo que se determinó que los mismos no constituyen un riesgo para la salud, a ese respecto debe indicarse que fueron clausurados un gran número de pozos de agua, los cuales sí se consideró que representaban un peligro para la salud; más aún se corroboró que no se presentó filtración de dichas sustancias hacia las capas inferiores del suelo; además de que se estimó que ninguno de los cinco pesticidas presentes en la planta, en el momento del incendio, son precursores de una formación de dioxina. Después de haber cumplido con los requerimientos y estudios analíticos sobre el medio ambiente, que determinan que no existe presencia de toxicidad ni contaminación alguna en el inmueble y su entorno, suelo, subsuelo y mantos acuíferos, se procedió al levantamiento de los sellos de clausura del inmueble, habiéndose resuelto que el mismo no podrá ser utilizado en lo futuro para la producción, almacenamiento y/o venta de productos agroquímicos o tóxicos. En su oportunidad, se elaboró el análisis de impacto ambiental, se hizo el monitoreo de residuos de plaguicidas en agua, suelo, plantas alimentos, con la aplicación de las medidas correctivas correspondientes, el cual fue supervisado por Profepa, a fin de determinar la presencia persistente de dioxinas en límites permisibles por la Agencia de Protección al Ambiente de los Estados Unidos de América, cuyos resultados indicaron la presencia de dioxinas en muy bajos niveles, además de que no se detectó la presencia de plaguicidas. De tales estudios, se ha demostrado que en la zona afectada hay ausencia de sustancias químicas o subproductos de éstas que pudieran poner en riesgo la salud de la población, es obvio que, en las fechas en que fueron elaborados los estudios y muestras respectivas, se invitó a participar a las autoridades locales, estatales y federales, así como a la representación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Presidenta de la Asociación de Afectados por Anaversa. Por lo que en opinión de esta Comisión Nacional, que fuera expuesta por oficio del 6 de diciembre de 1995, se estableció que la Secretaría de Salud, desde el punto de vista metodológico, había dado cumplimiento a los alcances perseguidos por la Recomendación en específico, toda vez que se elaboraron los censos que permitieron identificar el impacto que ocasionó el siniestro en las personas agraviadas con lo cual se pudo instrumentar un estudio epidemiológico, así como los estudios complementarios de colinesterasa que fueron practicados a las personas afectadas. No obstante lo anterior, la Secretaría de Salud continuó con los trabajos tendentes a constatar que, en la actualidad, la zona que fuera afectada por el siniestro, no implica ningún riesgo de salud para los habitantes de la misma; sin embargo, la Asociación de Afectados por Anaversa, conjuntamente con la autoridad responsable e instituciones de investigación y académicas, manifestaron la

necesidad de realizar otro monitoreo a fin de determinar la presencia de dioxinas en la zona afectada. Al respecto es preciso indicar que no existe en México un laboratorio que cuente con todos los estándares internacionales para la detección de todos los plaguicidas, así como tampoco existe uno confiable para esa determinación. Actualmente en nuestro país la cuantificación de dioxinas no procede, ya que las técnicas para esto representan costos muy elevados, y tanto la toma de muestras como el equipo de protección para los análisis requieren de técnicas muy sofisticadas que hoy en día no se tienen implementados, fue así como se acordó contratar laboratorios certificados por la EPA y la OMS, a efecto de que fuesen éstos los que realizaran los estudios de las muestras que se tomaran para ello. Se precisa también que respecto de los sitios de muestreo se eligieron, además de los que habían tenido contacto inmediato con las sustancias emitidas, sitios que no hubieran tenido influencia del accidente de Anaversa, para usarse como referencia, a este respecto se hace la aclaración de que los sitios fueron elegidos por la Asociación de Afectados. El último de los monitoreos se realizó del 25 al 28 de agosto de 1997, al cual inclusive acudió personal de este Organismo Nacional, quien certificó debidamente la actividad desempeñada por el personal autorizado para la toma de muestras, así como el hecho de que a la Asociación de Afectados le fue entregada una cantidad igual de muestras, para que estuviera en la posibilidad de realizar el estudio de las mismas en forma independiente y así garantizar la objetividad y veracidad de los resultados. Por el resultado obtenido del monitoreo ambiental realizado en el inmueble y zona aledaña, para determinar la presencia de contaminantes químicos (dioxinas y dibenzofurados), del Laboratorio Midwest Research Institute y por el informe obtenido por la Agencia de Protección al Ambiente, se determinó que no existe riesgo para la salud de la población aledaña ligado a las concentraciones encontradas, es decir, que del total de las muestras tomadas, ningún resultado rebasa los niveles de acción recomendados por la USEPA para los contaminantes químicos de referencia; sin embargo, se dictó ordenamiento sanitario a la empresa, en el entendido de que era necesaria la descontaminación de residuos de dioxinas y dibenzofurados en el inmueble, así como residuos de plaguicidas, este último previo muestreo para establecer su limpieza. Dichas acciones se hicieron consistir en la descontaminación de muros a base de baño a presión con arena para remover la capa superficial de dicho sitio, posteriormente, fue aplicada pintura base aceite con vinílica, debiéndose contener los residuos generados para su disposición final y realizar lavado del piso del inmueble, debiendo ser a bajo volumen de agua a presión, con objeto de evitar escurrimiento y dispersión de los contaminantes hacia el exterior, más tarde se pulió, de forma erosiva, el contenido de los residuos. Se generó

orden de verificación, con objeto de realizar monitoreo ambiental en el inmueble con toma de dos muestras de agua, a fin de determinar la presencia de los plaguicidas organofosforados y organoclorados; habiéndose recibido los resultados de los análisis realizados en las muestras de agua por el Laboratorio Nacional de Salud Pública, donde se establece que en ambas muestras no se detectó la presencia de dichas sustancias, debido a lo cual se declaró la liberación del inmueble. Finalmente, tomando en cuenta que los residuos generados por la limpieza del inmueble pudieran ser riesgosos para la salud, se estimó necesario, antes de emitir una opinión respecto del cumplimiento total de la Recomendación de que se trata, primeramente se diera a conocer con toda certeza el destino final de tales residuos. Así, el 29 de junio de 1998, se informó que los residuos generados con motivo de las acciones remediadoras realizadas en el inmueble, fueron llevados a las instalaciones de la empresa Ciba Especialidades Químicas, S.A. de C.V., ubicada en Atotonilquillo, Jalisco, para su incineración correspondiente, remitiendo la Secretaría de Salud copia del certificado de destrucción por incineración del 11 de agosto de 1998, expedido por Ciba en favor de la empresa Agricultura Nacional de Veracruz, S.A. de C.V., en el que hace constar que fueron incinerados productos consistentes en arena sílica con sospecha de contaminación de plaguicidas, el 4 de agosto de 1998. Por consiguiente, y una vez analizado el cúmulo de constancias proporcionadas por la autoridad responsable y derivado de los resultados clínicos, epidemiológicos y ambientales realizados durante los cinco años previos a la fecha, se determina que se ha proporcionado información suficiente para concluir que el incendio de Anaversa no tuvo repercusiones graves, severas o permanentes, tanto para el ambiente inmediato como para la salud de la población. Es menester hacer hincapié en el hecho de que en todo momento, a través de su representante, se mantuvo informada a la Asociación de Afectados por Anaversa, con el propósito de que los afectados pudiesen intervenir en forma directa en el seguimiento que la Secretaría de Salud daba al problema suscitado, y que si bien es cierto que ésta se mostró renuente a que fuese precisamente dicha dependencia quien coordinara los trabajos de investigación, por haber sido señalada como una de las responsables, también lo es, que en México no existe otra dependencia que pueda realizar dichas labores, por haberle sido encomendadas a ésta precisamente por disposición constitucional. Así también, se señala que aun cuando se ha manifestado que el estudio epidemiológico que solicitó éste Organismo Nacional, ha tenido algunas deficiencias, ello deriva de que, para la realización del mismo, existen diferencias de percepción; que aun en los países más avanzados no se tiene una seguridad en los diagnósticos de muerte; que existen dificultades metodológicas y en la línea de base para los sondeos;

que no es posible determinar una encuesta efectiva concertada por varios años, y que la selección de casos resulta ineficiente. Situación de la que tiene conocimiento la Asociación de Afectados y sus asesores.

• Recomendación 115/91. *Caso de golpes y maltrato por parte de servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1991. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa BRA/SC/701/92, iniciada en contra de quienes resulten responsables de los golpes y el maltrato ocasionados a los internos.

Esta Recomendación tiene siete años y un mes de haberse emitido sin que se haya determinado la averiguación previa BRA/SC/701/92. Por tal razón, se considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **Igual calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los ejercicios de mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997; en el especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente del 21 de julio de 1994 y en los también especiales sobre cumplimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 116/91. *Caso del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 14 de noviembre de 1991. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, ya que se encontraba pendiente ordenar de inmediato una investigación sobre la posible existencia de armas, alcohol y drogas en posesión de algunos internos y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que el 22 de octubre de 1993 personal de esta Comisión Nacional realizó visita de seguimiento en el Centro de Readaptación Social de Morelia, en donde la mayoría de las internas manifestaron que habían cesado los maltratos y abusos sexuales por parte de la población varonil y que contaban con el apoyo de la Dirección; asimismo, en la visita de seguimiento realizada el 16 y 17 de enero de 1996 se detecto que se cumplía con la prohibición de que los internos tuvieran acceso al área femenil; de igual manera, en visita de seguimiento a los centros de reclusión de Michoacán, del 9 al 16 de marzo de 1998, se verificó que el personal del Cereso de Morelia asumió la administración, supervisión y control de las funciones y actividades que se realizaban y que ejerció plenamente su responsabilidad, eliminándose el autogobierno; finalmente, el 14 de agosto de 1998 se realizó visita al Cereso de Morelia, constatándose que se ordenó una investigación sobre la

posible existencia de armas, alcohol y drogas en posesión de algunos internos de dicho Centro, y que se dio la correspondiente vista al Ministerio Público.

• Recomendación 121/91. *Caso del homicidio del periodista Jesús Michel Jacobo.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 25 de noviembre de 1991. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 796/987, iniciada en investigación de los hechos; lograr la identificación del o de los probables responsables del homicidio cometido en agravio del señor Jesús Michel Jacobo y ejercitar acción penal en su contra.

• Recomendación 9/92. *Caso del señor Elías Mario Medina Valenzuela.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 27 de enero de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de la ciudad de Durango, Durango, en la causa 120/89, en contra de Manuel Aldaco Rentería, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Elías Mario Medina Valenzuela.

• Recomendación 13/92. *Caso del homicidio del periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Procurador General de la República el 7 de febrero de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** respecto de dicha autoridad, en virtud de que se encuentra pendiente conocer los resultados de las investigaciones para dilucidar las hipótesis en torno a los posibles responsables materiales e intelectuales del homicidio del doctor y periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras, hechos a los que se refiere la averiguación previa 4113/992 hoy 2704/92.

Por cuanto se refiere a la Procuraduría General de la República, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 21/92. *Caso del predio denominado La Pedrera, ubicado en el Municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí.* Se envió al Secretario de Desarrollo Social y al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 19 de febrero de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por las dos autoridades destinatarias.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** respecto de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en virtud de que en términos del inciso *c)* de la primera Recomendación específica, se

encuentra pendiente que se efectúe la evaluación respecto de la capacidad técnica y material a corto, mediano y largo plazos que la misma Secretaría tiene o deberá tener para dar trámite, vigilancia y asesoría —entre otras funciones— al número de confinamientos que el país requiere.

También se encuentra pendiente que se haga llegar a esta Comisión Nacional el análisis de la información adicional que le fue solicitada a la empresa Residuos Industriales, S.A. de C.V. "La Pedrera", de San Luis Potosí y la resolución que se emita sobre si es de otorgarse o no la autorización para la instalación y operación del confinamiento de residuos peligrosos.

Por cuanto hace al Gobernador de San Luis Potosí, se encuentra **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que la ley estatal de la materia le impone; que se inicie un proceso exhaustivo de detección de confinamientos de los residuos industriales en el Estado que no cumplen con las disposiciones legales vigentes; que se apliquen en tal caso las sanciones procedentes y que se realicen trabajos de información en la Entidad para dar a conocer a la población los beneficios que producen los confinamientos de residuos industriales.

• Recomendación 23/92. *Caso de los Centros de Prevención y de Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 24 de febrero de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se destinara un espacio adecuado para la visita íntima en el Centro de Prevención y Readaptación social Número 2 de Tuxtla Gutiérrez.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el acta de visita realizada los días 17, 18 y 19 de noviembre de 1993, por parte de la Tercera Visitaduría General, se manifestó que la primera Recomendación específica, se ha considerado como cumplida, en virtud de que en el Cereso Número 6 se constató que la separación de internos procesados y sentenciados se realiza en dos secciones de dormitorios, además de que la Directora del Cereso Número 6 indicó que actualmente existe la separación entre procesados y sentenciados, y precisó que únicamente hay convivencia en las áreas de talleres y de comedor; situación que, durante el recorrido de verificación, se pudo comprobar. De igual forma, mediante el oficio número TVG/450/98, del 17 de noviembre de 1998, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional informó que de la visita de verificación realizada por personal de la misma, del 9 al 13 de octubre de 1998, se derivó que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida.

Asimismo, el 26 de julio de 1993, la Tercera Visitaduría General informó que se realizó una visita de seguimiento a los Ceresos de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,

los días 23 y 24 de julio de 1993, y con relación a la segunda Recomendación específica, el Reglamento Interno se publicó en el *Diario Oficial* del Estado el 1 de abril de 1992, constatando el Tercer Visitador de esta Comisión Nacional que ese Reglamento es conocido por el personal de Seguridad y Custodia y por los internos, por lo cual esta Recomendación específica se señaló como totalmente cumplida; no obstante que mediante acta de visita realizada los días 17, 18 y 19 de noviembre de 1993, la Tercera Visitaduría General manifestó que la segunda Recomendación específica, se considera como cumplida, en virtud de que se cuenta con un Reglamento Interno que rige a los 12 Ceresos y a nueve cárceles distritales del Estado de Chiapas. Mediante el oficio número TVG/450/98, del 17 de noviembre de 1998, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional informó que de la visita de verificación realizada por personal de la misma, del 9 al 13 de octubre del año en curso, se derivó que la presente Recomendación, se tiene por totalmente cumplida.

Por otra parte, mediante el oficio número 290/94, del 27 de abril de 1994, por el cual la Directora General de la Tercera Visitaduría General acompañó, entre otras actas de visita, la correspondiente al caso de los Centros de Prevención y Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez, efectuada los días 20, 21, y 22 de abril del presente año, con la que comunicó el avance en el cumplimiento total de la Recomendación; por lo que a la tercera Recomendación específica, se le considera como cumplida, en virtud también de que en el Centro Número 1, su Director precisó que el establecimiento tiene capacidad para 350 internos y que, a la fecha, la población es de 319, por lo que los internos disponen de un espacio adecuado para dormir. Lo anterior se comprobó en entrevista con diversos internos. De igual manera, mediante oficio número TVG/450/98, del 17 de noviembre de 1998, el Tercer Visitador General informó que de la visita de verificación realizada por personal de la misma, del 9 al 13 de octubre del año en curso, se derivó que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida. Con el oficio número 289/95, del 6 de septiembre de 1995, la Directora General de la Tercera Visitaduría envió copia del acta de visita de seguimiento practicada a los Ceresos de Tuxtla Gutiérrez, el 28 de agosto del propio año, por personal de esa Dirección General, quien pudo constatar que en el Centro Número 1 trabajan en el taller de carpintería nueve internos; en el tejido de hamacas, 50; en artesanías de madera, 13; en la prestación de servicios docentes o en la cocina 17; fueron capacitados en electricidad y electrónica, 25; en carpintería, nueve; en contabilidad, siete; y en escultura, seis. En el Centro Número 2, en el cual se aloja a sentenciados, se comprobó que trabajan en el taller de adocreto seis internos; en carpintería, 31; en serigrafía, seis; en sastrería, dos; en el tejido de hamacas, 16; en el lavado de envases, 20; en

la tortillería, tres; en tejido de plástico, ocho; en tallado de madera, tres; en la preparación de alimentos, uno, y en trabajos de albañilería, cuatro. En el Centro Número 6, destinado al internamiento de mujeres, trabajan en la panadería cuatro internas; en corte y confección, 14; en tejido regional y de agujas, 14; en la cocina, tres; además, fue acreditado que en este Centro se han impartido cursos de cultura de belleza, corte y confección, panadería y de preparación y envasado de verduras y mermeladas. Lo que se corrobora de igual forma mediante oficio número TVG/450/98, del 17 de noviembre de 1998, en el cual el Tercer Visitador General informó que de la visita de verificación realizada por personal de la misma, del 9 al 13 de octubre del año en curso, se derivó que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida. Mediante el acta de visita realizada los días 17, 18 y 19 de noviembre de 1993, la Tercera Visitaduría General manifestó que la Sexta Recomendación específica se ha considerado como cumplida, en virtud de que se han incrementado las actividades educativas y se proporcionaron los elementos necesarios para ello. De igual forma mediante oficio número TVG/450/98, del 17 de noviembre de 1998, el Tercer Visitador General informó que de la visita de verificación realizada por personal de la misma, del 9 al 13 de octubre del año en curso, se derivó que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida. Mediante acta de visita realizada los días 17, 18 y 19 de noviembre de 1993, la Tercera Visitaduría General manifestó que la Octava Recomendación específica se ha considerado como cumplida, en virtud de que: en el Centro 1 han desaparecido los grupos de poder, además, el Director tiene el control y administración del módulo. De igual forma mediante oficio número TVG/450/98, del 17 de noviembre de 1998, el Tercer Visitador General informó que de la visita de verificación realizada por personal de la misma, del 9 al 13 de octubre del año en curso, se derivó que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida.

• Recomendación 26/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 25 de febrero de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados; realizar los estudios técnicos necesarios para efectuar la clasificación de los internos; practicar los estudios médico-psiquiátricos a los enfermos que así lo requieran.

• Recomendación 28/92. *Caso del señor Héctor Puente Lomelín.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 27 de febrero de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por cuanto hace al Gobernador del Estado de Jalisco.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Jalisco en virtud de que se encuentra pendiente la conclusión de la averiguación previa 19210/89, hoy 5988/96; que se practiquen las diligencias necesarias para la identificación de los probables responsables; se tipifiquen los delitos del orden común que hayan cometido y, si fuera el caso, decline la competencia en favor de la Procuraduría que a su juicio deba conocer de la citada indagatoria.

Por lo que respecta al Procurador General de la República se encuentra totalmente cumplida, así como por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

• Recomendación 34/92. *Caso del Centro de Prevención y Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 4 de marzo de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente abatir la sobrepoblación.

• Recomendación 49/92. *Caso del Centro Regional de Readaptación Social de Puerto Vallarta, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 24 de marzo de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente promover las actividades laborales y contratar personal de custodia.

• Recomendación 57/92. *Caso del señor Héctor Manuel Orozco Martínez.* Se envió al Procurador General de la República, al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Presidente Municipal de Parral, Chihuahua, el 21 de abril de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por lo que hace al Procurador General de la República, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la causa penal 48/92, en contra de José Luis González García, probable responsable del delito de tortura.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la destinataria instauró los procedimientos administrativos de responsabilidad acumulados números CA-1/92, DH-50/92 y 513/91/PIAC, resolviendo sancionar con destitución al agente del Ministerio Público Federal, Guillermo Manzo González, aunque posteriormente se modificó a suspensión de 90 días, mediante recurso de revocación; así como se inhabilitó al jefe de la Policía Judicial Federal, José Luis González García, y por lo que respecta a Ramón Rodríguez Pizarro, no era servidor público. Asimismo, en virtud de que la destinataria inició y determinó la averiguación previa número 2209/FESPLE/92, en la que ejercitó acción penal en contra de José Luis González García, por los delitos de tortura y abuso de autori-

dad, y en cumplimiento de dicha orden, se ha iniciado el procedimiento de extradición número E/EUA/0151/08-98 en contra de José Luis González García. Por otra parte, cabe señalar que al turnarse al fuero común lo correspondiente a Ramón Rodríguez Pizarro, la destinataria dejó de conocer del asunto. De igual manera, se considera como totalmente cumplida, en virtud de que la destinataria inició la averiguación previa número 2209/FESPLE/92, en la que investigó, entre otras, la conducta del doctor Manuel Ochoa Molinares, perito médico de la Procuraduría General de la República, determinando que no existían elementos suficientes para ejercitar acción penal en su contra.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Presidente Municipal de Parral, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 59/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Apatzingán, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de abril de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Presidente Municipal de Parral, Chihuahua, se encuentra totalmente cumplida.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en primer término porque tomando en cuenta tanto la documentación proporcionada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Michoacán, como la visita de seguimiento realizada al Centro Preventivo de Apatzingán, Michoacán, el 19 de octubre de 1994, personal de esta Comisión Nacional constató que se cumplió con la separación entre procesados y sentenciados y con expedir el Reglamento Interno para el Centro y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes, según el oficio 579/94, del 7 de noviembre de 1994, de la entonces Directora General de la Tercera Visitaduría; en ese orden de ideas, mediante el oficio 004511, del 24 de abril de 1998, el Director de Prevención y Readaptación Social de Michoacán, remitió un álbum con las fotografías que demostraron el inicio y terminación de los trabajos de remodelación del dormitorio nuevo, con capacidad para alojar a 100 internos, motivo por el cual se consideró cumplido el aspecto pendiente consistente en concluir los trabajos de remodelación del Centro Preventivo de Apatzingán. Por otra parte, personal de esta Comisión Nacional, en la visita de seguimiento del 23 de octubre de 1993 al Centro Preventivo de Apatzingán, constató que existían los servicios sanitarios en el área denominada "separos", además informó el Director que esa área no era parte del Centro, sino que se utilizaba para personas que cometían faltas administrativas; el día de la visita se encontraba vacía; y también que había un médico adscrito al Centro que brindaba atención de 8:00 a 10:00 horas, de lunes a viernes, pudiendo ser localizado las 24 horas del día; además que contaban con apoyo del Hospital Civil de

la localidad para emergencias y del IMSS, ISSSTE, de la Sección Sanitaria Militar de la zona y de la Dirección de Prevención para la provisión de los medicamentos; en consecuencia, se cumplió con la instalación de servicios sanitarios en el área de separos y con la contratación del personal médico suficiente para cubrir las necesidades de atención a la población interna en ese Centro. Según el oficio 5315, del 22 de mayo de 1997, el Director de Prevención y Readaptación Social en la Entidad, refiriéndose específicamente a la promoción de actividades educativas y laborales, informó que se continuaba con dichas actividades, acreditándolo con la copia de la constancia entregada por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán al interno Uriel Miranda Flores, por su participación en el curso de cosido de balón a mano; asimismo, con el oficio 6033, del 9 de junio de 1997, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán remitió copia de las constancias que acreditaron el cumplimiento de actividades laborales y educativas en el Centro de Apatzingán; siendo que al respecto personal de esta Comisión Nacional realizó visita de seguimiento y verificación el 6 de junio de 1997, y constató que efectivamente se cumplió al contratar personal técnico y aumentar la promoción de actividades laborales y educativas; adjuntas al oficio 3603, del 24 de abril de 1996, el Director de Prevención y Readaptación Social de Michoacán acompañó copias de una serie fotográfica con las que acreditó la instalación de un anexo en el Cereso de Apatzingán, el cual era utilizado para área de trabajo los días lunes, martes, jueves y sábados, y como área de convivencia y visita familiar los miércoles, viernes y domingos; en donde también se celebraban ceremonias religiosas, lo que, en efecto, constató personal de esta Comisión Nacional el 18 de enero de 1996, por lo que se cumplió la parte relativa a "...destinar áreas específicas para la visita familiar"; finalmente, personal de esta Comisión Nacional, en la visita de seguimiento al Centro Preventivo de Apatzingán, Michoacán, del 19 de octubre de 1994, verificó de igual forma que se evitaba todo cobro ilícito en el Centro y que se permitía a toda la población interna ejercer plenamente sus derechos de petición o de queja ante la autoridad competente.

• Recomendación 69/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 24 de abril de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados; construir nuevos dormitorios; dar mantenimiento a todas las instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas del Centro; incrementar las actividades educativas y laborales para toda la población interna.

• Recomendación 71/92. *Caso de los señores Esteban Blancas García y Agustín Villegas*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 24 de abril de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en Xochitepec, Morelos, en la causa penal 289/992, en contra de Juan Manuel Martínez Sarabia, Alberto García Reséndiz y Alejandro González Romero, probables responsables de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y daño en las cosas.

Esta Recomendación tiene seis años y ocho meses de haberse emitido, sin que se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 289/992. Por tal razón se considera que dicha autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 97/92. *Caso del Centro Penitenciario de San Luis Potosí*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 20 de mayo de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente asegurar la función de observación y clasificación a fin de lograr una mejor distribución de los internos basada en el estudio de personalidad que se les practique; promover las actividades laborales y educativas para toda la población interna y crear un área de visita íntima.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio II-0247/96, del 8 de febrero de 1996, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí informó que con motivo de esta Recomendación, referente al caso del Centro Penitenciario del Estado, anexó copia del oficio 17953/95, del 7 de diciembre de 1995, del cual se desprende, en cuanto al primer punto específico, que se enviaron diversos informes que rindió la Jefatura de Seguridad y Custodia referentes a la separación de procesados y sentenciados y que evidencian que se prosigue con el cumplimiento de dicho punto.

Además, mediante el oficio número 14963/94, del 19 de octubre de 1994, el Director General del Centro Penitenciario del Estado de San Luis Potosí informó que la Recomendación se está cumpliendo y que el 21 de septiembre de 1994 fue inaugurado y puesto en función el Departamento de Observación y Clasificación

y el Área de Nuevo Ingreso, anexando fotocopia simple del acta jurídica-administrativa que se levantó al respecto, así como copia fotostática en cinco fojas útiles de láminas fotográficas ilustrativas que fueron tomadas durante la puesta en marcha de dicha Área.

Asimismo, con el oficio número II-2023/94, del 24 de agosto de 1994, el Director General de Prevención y Readaptación Social, por instrucciones de Ejecutivo del Estado, informó respecto a las acciones realizadas tendentes al cumplimiento de la Recomendación, actividades que consisten en la dotación de 309 camas con sus respectivos colchones, cobijas y cobertores para la población del Centro Penitenciario.

Mediante el oficio número II-0208/95, del 31 de enero de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí ratificó el informe rendido a esta Comisión Nacional con el oficio II-1495/94, del 29 de junio de 1994, respecto a la promoción de actividades laborales y educativas para la población, expresando que a la fecha se siguen impartiendo cursos de capacitación en el área laboral, en favor de los internos; además de que cuentan con estudios hasta el grado de preparatoria abierta; adjuntó copia de constancias actualizadas del Departamento Educativo del Penal del Estado.

De igual manera, con el oficio 135/96 del 24 de abril de 1996, la Directora General de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional informó del resultado de la visita de seguimiento que realizó personal de esa Visitaduría al Centro Penitenciario de San Luis Potosí los días 8 y 9 de abril de ese mismo año, reportando como punto cumplido lo referente a la promoción de las actividades educativas.

Con el oficio número II-0208/95, del 31 de enero de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí ratificó el informe rendido a esta Comisión Nacional con el oficio II-1495/94, del 29 de junio de 1994 en el sentido de que, por cuanto hace a la creación de un área para la visita íntima, comunicó que se ha logrado abatir parcialmente la sobrepoblación que existía en el Centro, lo que permite la utilización de un mayor espacio físico por interno y aunque no se cuenta con áreas específicas para la visita íntima, ésta se desarrolla en forma controlada y con el mayor respeto posible a los Derechos Humanos. Además de que en el nuevo Cereso, que está en construcción en la capital del Estado, se contará con los espacios necesarios y las áreas adecuadas, esperando que la obra sea entregada durante el presente año.

Por último, el 20 de febrero de 1998 se recibió el oficio II-260/98, del 6 del mes y año citados, suscrito por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó a esta Comisión

Nacional que, en agosto de 1996, se creó una Subdirección de Actividades Industriales y Laborales, la cual ha venido promoviendo actividades para la población interna, así como la búsqueda de apoyos ante la iniciativa privada para incrementar la mano de obra laboral, artesanal y maquiladora.

• Recomendación 98/92. *Caso de la Cárcel Distrital de Ciudad Valles, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 20 de mayo de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en razón de que se encontraba pendiente difundir el Reglamento Interno entre el personal, los internos y sus visitantes; promover las actividades laborales y recreativas en las áreas varonil y femenil.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que mediante el oficio número II-0125/95, del 31 de enero de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí remitió copia del acta de fecha 3 de junio de 1994, formulada por los licenciados Raúl García Lozoya y Raúl Arredondo Quintero, en donde consta el cumplimiento referente a la separación entre procesados y sentenciados, además de que a la fecha se sigue conservando tal separación.

El 19 de septiembre de 1997 se recibió el oficio 729/97 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió a la Presidenta de este Organismo Nacional copia de la publicación de la expedición del Reglamento Interno para los Centros de Reclusión Distrital en dicho Estado.

De igual manera, el 20 de febrero de 1998, se recibió el oficio II-260/98, del 6 del mes y año citados, signado por el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que en relación con esta Recomendación, en su punto pendiente, correspondiente a la expedición del Reglamento Interno para las Cárceles Distritales, adjuntó original del Reglamento publicado en el *Periódico Oficial* de esta Entidad Federativa, con fecha 29 de agosto de 1997 y copia de los oficios II-1415/97 y del II-1432 al II-1443/97, del 2 de septiembre de 1997; documentos con los que se enviaron, a directores y alcaides, el Reglamento en mención para las 12 cárceles distritales, solicitándole a los funcionarios difundirlo entre el personal directivo, administrativo, de seguridad y custodia, a internos y visitantes de éstos en aquellos centros de reclusión.

Complementariamente para el cumplimiento de este punto, el Director de la Cárcel Distrital de Ciudad Valles, San Luis Potosí, adjuntó copia del oficio 1429/997, del 16 de septiembre de 1997, con el que informó que distribuyó entre la población carcelaria un ejemplar del Reglamento Interno y anexó, como prue-

bas de la difusión del mismo, listas de internos y custodios con sus respectivas firmas.

Mediante el oficio número II-0125/95, del 31 de enero de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí informó que el Gobierno del Estado, con participación del Ejecutivo Federal, desarrolló un programa para la dignificación de los centros de reclusión en el Estado, correspondiendo a la Cárcel Distrital de Ciudad Valles, un presupuesto de $128 645.00 (Ciento veintiocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), con lo cual se realizarán trabajos de rehabilitación consistentes en trabajos preliminares; suministros puestos en obra; muros, cadenas y castillos, estructura, pisos, herrería, instalaciones eléctrica, hidráulica y sanitaria, recubrimientos y acabados, pintura, carpintería y muebles. Anexó copia del dictamen de factibilidad, presupuesto de obra, registro de obra y datos básicos generales que se aplicarán en este Centro Distrital, así como fotografías del resultado de la obra que fue entregada el pasado 27 de enero de 1995.

También informó que esa Dirección de Prevención ha integrado un Consejo Técnico Interdisciplinario con el carácter de volante que atiende en forma periódica a la totalidad de las cárceles distritales que no cuentan con su propio Consejo Técnico; además, se ha enviado, para la aprobación de la Secretaría General de Gobierno, el Proyecto de Ley que en su artículo 38 contempla la figura del Consejo Técnico Interdisciplinario central o volante; que buscarán la forma de subsanar esta deficiencia jurídica a través del Consejo Técnico Interdisciplinario del centro penitenciario del Estado, el cual avala y expide los estudios elaborados por el Consejo Técnico Interdisciplinario volante, actividad que se desarrolla en forma permanente hasta en tanto se cuente con las bases jurídicas necesarias y personalidad jurídica del Consejo Técnico Volante. Anexó copias fotostáticas del capítulo séptimo del Proyecto de Ley relativo a los consejos técnicos y copia del acta de la sesión extraordinaria número uno del Consejo Técnico Interdisciplinario del penal del Estado del 16 de marzo de 1994, en especial sus puntos uno y dos.

Asimismo, en el oficio referido, el funcionario informó, respecto del servicio médico, que el 23 de septiembre de 1994 fue firmado un Convenio de Colaboración entre el Gobierno del Estado y la Jefatura de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Envió copia del Convenio antes referido, mediante el cual se apoyan los servicios de salud en las cárceles distritales del Estado.

Con el citado oficio II-0125/95, del 31 de enero de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí informó que el 8 de junio de 1994, el Gobierno del Estado constituyó el Patronato de Apoyo

a las Instituciones de Prevención y Readaptación Social en el Estado (se anexa *Periódico Oficial* de esa fecha), el cual coadyuvaría con esa Dirección para proporcionar actividades en favor de la población interna; además de lo anterior se encuentra, para firma, un Convenio de Colaboración con los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial en el Estado, los cuales proporcionan actividades y capacitación laboral para los internos. Anexó Proyecto del Convenio, fotocopia de constancias de acreditación de estudios impartidos por el Instituto Nacional de Educación para los Adultos, así como el oficio II-1590/94 en donde se solicita apoyo específico en cursos de capacitación para el Centro Distrital de Ciudad Valles y su respuesta a cargo del Director de la Cárcel Distrital el 28 de enero de 1995.

Además, el 20 de febrero de 1998 se recibió el oficio II-260/98, del 6 del mes y año citados, signado por el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que en relación con esta Recomendación, en su punto pendiente, correspondiente a la promoción de actividades laborales, educativas y culturales, anexó copia de los oficios de entrega-recepción de diverso material deportivo, de los días 12 y 22 de enero del año en curso, entregado a directores o alcaides de cada una de las 12 cárceles distritales, en presencia de internos de esos lugares, lo cual se acredita con las fotografías originales tomadas en los momentos de la recepción.

Complementariamente para el cumplimiento de este punto, el Director de la Cárcel Distrital de Ciudad Valles, San Luis Potosí, adjuntó copia del oficio 1429/997, del 16 de septiembre de 1997, con él anexó fotografías originales y listas de internos que se dedican a determinadas actividades laborales, educativas y deportivas.

• Recomendación 101/92. *Caso de los habitantes de las colonias Nicolás Bravo y Guadalupe Hidalgo, de Tehuacán, Puebla.* Se envió al Secretario de Desarrollo Social y al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el 22 de mayo de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida en cuanto al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

Por lo que hace al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la vigilancia, supervisión y control en materia ambiental; continuar con la ejecución de aquellas medidas que permitan el adecuado funcionamiento de la red de alcantarillado, y la celebración de acuerdos de coordinación con la instancia que corresponda, en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental.

Por lo que respecta al Secretario de Desarrollo Social se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 102/92. *Caso de la señora Natalia Apodaca Ramírez y 33 personas más*. Se envió a los Secretarios de Desarrollo Social y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y al Gobernador del Estado de Sonora el 22 de mayo de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida respecto del Secretario de Desarrollo Social y del Gobernador del Estado de Sonora.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por las dos autoridades señaladas.

Por cuanto a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en virtud de que se encuentra pendiente la realización de la investigación de las condiciones ecológicas y del impacto observado en relación con la contaminación del agua, suelo y cultivos en el Valle del Yaqui, además de que no existen evidencias sobre las acciones realizadas por la Coordinación Intersecretarial para el Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

En relación con el Gobernador del Estado de Sonora, en virtud de que se encuentra pendiente la entrega de pruebas sobre acciones de vigilancia epidemiológica para prevenir daños a la salud de los habitantes del Valle del Yaqui, ocasionados por el uso de plaguicidas, fungicidas y herbicidas.

Respecto al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 103/92. *Caso de la Penitenciaría del Estado, La Mesa, Tijuana, Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de mayo de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que se efectúe la reubicación de todas las personas que permanecen en el Centro sin justificación legal; la separación entre procesados y sentenciados, así como la clasificación de los internos; buscar alternativas para eliminar la sobrepoblación; promover actividades laborales y educativas; dar mantenimiento a las instalaciones hidráulicas y sanitarias; suprimir los privilegios; evitar la posesión de armas por parte de los internos, evitar la introducción, venta y consumo de estupefacientes, psicotrópicos y licor y que, previa investigación, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público; evitar los actos de maltrato y sancionar administrativamente a quienes los inflijan y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público.

Esta Recomendación tiene seis años y siete meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Na-

cional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los informes especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 106/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Tecomán, Colima.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 10 de junio de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se proporcionara servicio médico continuo y medicamentos, y que se fomentaran las actividades educativas y laborales para todos los internos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida,** en virtud de que personal de esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento, comprobó que a los internos se les proporcionaba servicio médico continuo y medicamentos, y que se habían fomentado las actividades laborales y educativas.

• Recomendación 107/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 10 de junio de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente separar a procesados de sentenciados; incrementar las actividades educativas para toda la población interna y destinar un área específica para la realización de la visita íntima.

• Recomendación 111/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 15 de junio de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y elaborar programas de capacitación para el personal de seguridad y custodia.

• Recomendación 121/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Canatlán, Durango.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 8 de julio de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente fomentar las actividades educativas y laborales.

• Recomendación 122/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Durango.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 8 de julio de 1992. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente dar mantenimiento e higiene a las instalaciones sanitarias del Centro; permitir a los internos satisfacer sus necesidades fisiológi-

cas de manera higiénica; fomentar las actividades laborales y educativas; y que las autoridades del Centro ejerzan plenamente el control de las actividades del mismo.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que al oficio 316/94, del 4 de mayo de 1994, la Directora General de la Tercera Visitaduría para Asuntos Penitenciarios, licenciada María Alma Pacheco Peña, acompañó copia del acta de visita efectuada al establecimiento los días 25 y 26 de abril de 1994, mediante la cual comunicó del avance en el cumplimiento de la Recomendación. Respecto de la primera específica se le considera como cumplida, toda vez que el Director de la Cárcel Municipal informó que debido a las dimensiones del establecimiento es difícil llevar a cabo la separación entre procesados y sentenciados; además de que la población que predomina es la procesada. Agregó que en términos generales a los internos sentenciados se les trata de trasladar al Cereso de Durango. El día de la visita se observó que la población era de 27 procesados y siete sentenciados. Se comprobó que hay un área separada de la población general, la que es utilizada para alojar a las personas que cometen faltas administrativas o a los de recién ingreso. Mediante el oficio 194/95, del 10 de mayo de 1995, la Directora General de la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios informó del resultado de la visita de seguimiento que se realizó al establecimiento el 26 de abril del mismo año. Del anexo que acompañó a su oficio, se desprende que al punto pendiente que registra esta Recomendación habrá de suprimirse lo relativo a "expedir y difundir el Reglamento Interno" y también lo relativo a "acondicionar un área apropiada para la visita familiar".

Con el oficio 15/96, del 25 de enero de 1996, la Directora General de la Tercera Visitaduría adjuntó reporte de la vista de seguimiento que efectuó personal de esa área el 16 de enero de ese año, en el que señaló que se constató que se proporcionaron recursos humanos y materiales para la adecuada atención médica y se adecuó un área específica para que la visita íntima se desarrollara en condiciones dignas. Mediante el oficio DG/051/98, del 6 de marzo de 1998, el Director General de la Tercera Visitaduría de este Organismo Nacional informó que personal de esa Visitaduría realizó visita de seguimiento a la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, en el Estado de Durango, del 24 al 26 de febrero de 1998, encontrándose que las instalaciones del Centro cumplen las exigencias mínimas de higiene; que se permite a los internos satisfacer sus necesidades fisiológicas de manera higiénica y en el momento oportuno; que se proporciona a la mayoría de los internos actividades educativas tales como primaria y secundaria, y laborales como carpintería y artesanías; además, que se están realizando gestiones para establecer maquila en dicho establecimiento; por último, se observó que las autoridades tienen el control de todas las actividades que se realizan dentro del Centro.

• Recomendación 128/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 4 de agosto de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se evitira que la mesa directiva de los internos ejerza funciones que sólo competen a la autoridad, como la aplicación de sanciones disciplinarias.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que con escrito de la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios, del 21 de septiembre de 1993, relativo a la visita de seguimiento efectuada a la Cárcel Pública Municipal de Putla de Guerrero el 7 de septiembre de 1993, se reportó que los internos procesados y sentenciados están separados en 20 habitaciones de reciente creación; porque se expidió el reglamento interno y se dio a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes. Se considera totalmente cumplida porque en las características del Centro se aplica el Proyecto Modelo de Reglamento para Establecimientos Penitenciarios; porque se acondicionaron las instalaciones, equipamiento de las mismas y se les proporciona mantenimiento de manera constante y regular; porque con el oficio 201/95, del 17 de mayo de 1995, el Tercer Visitador General informó que en la visita de seguimiento practicada a la Cárcel de Putla de Guerrero el 14 de mayo de 1995, se encontró cumplido el tercer punto específico y se detectó que sólo se encontraba pendiente evitar que la mesa directiva de los internos ejerciera funciones que sólo competen a la autoridad, como la aplicación de sanciones disciplinarias; que se proporcionara una adecuada atención médica y se proveyera de los medicamentos adecuados; asimismo, que se valorara al presunto enfermo mental y, en su caso, se le proporcionara tratamiento o se le canalizara a una institución especializada. Que la específica cuarta se encuentra cumplida, faltando que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario y que se proporcionen actividades laborales y educativas como parte del tratamiento de readaptación social. Se considera totalmente cumplida, ya que después de la citada visita de seguimiento efectuada a la Cárcel Pública Municipal de Putla de Guerrero el 7 de septiembre de 1993, se reportó que ese día se entregó el *Manual de consejos técnicos* editado por esta Comisión Nacional para que se integre dicho organismo y que las actividades laborales y educativas se han incrementado; que se evite que la mesa directiva de los internos ejerza funciones que sólo competen a la autoridad, como la aplicación de sanciones disciplinarias. Se considera totalmente cumplida, ya que con el oficio DG/050/98, del 2 de marzo de 1998, el Director General encargado del despacho de la Tercera Visitaduría General de la CNDH informó a esta Coordinación que durante los días 21 y 22 de enero del año en curso se realizó una visita a la cárcel Municipal de Putla de Gue-

rrero en el Estado de Oaxaca, para dar seguimiento a la Recomendación 128/92 y que con referencia al punto pendiente de que se evitara que la mesa directiva de los internos ejerciera funciones que sólo competen a la autoridad, como la aplicación de sanciones disciplinarias, se cumplió toda vez que la mesa directiva de los internos fue desintegrada, trasladando a otros centros de reclusión a los integrantes de la misma, por lo que actualmente el establecimiento se encuentra tranquilo.

• Recomendación 150/92. *Caso del menor Carlos Gutiérrez Cosme.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima el 14 de agosto de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado de Colima.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Colima, toda vez que se encuentra pendiente que se investigue y profundice en las probables responsabilidades penales en que pudiera haber incurrido personal de la Policía Judicial y del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado que participó en los hechos y en su investigación y, de proceder, se ejercite acción penal en su contra; que se investigue el homicidio del señor Arturo Gutiérrez Suárez, agente de la Policía Judicial, e identificados que sean los probables responsables, ejercitar acción penal en su contra; que se continúe la investigación acerca de los homicidios cometidos en agravio del menor Carlos Gutiérrez Cosme y Sergio Hernández Valdovinos; que se ejercite acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de tal ilícito y se dé cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal de Primera Instancia de Tecomán, en la causa 132/992, en contra del señor Adán Cortés Castañeda, por estimarlo uno de los probables responsables del homicidio del citado Sergio Hernández Valdovinos; que se reabran las averiguaciones previas en las que se investigó a los entonces agentes del Ministerio Público licenciados Jacinto Cuevas Serrano, Aniceto Cabrera Flores, Humberto Arce Trillo y a los señores Luis López Anguiano y Gustavo de la Cruz López, comandante y agente de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, se ejercite acción penal por la probable responsabilidad que les resulte, y que se investigue qué autoridad omitió practicar diligencias tendentes a poner a disposición del órgano jurisdiccional competente al entonces elemento de la policía judicial, Adán Cortés Castañeda, y, de acreditarse la posible responsabilidad de autoridad alguna, se ejercite acción penal.

Esta Recomendación tiene seis años y cuatro meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento; no se ha profundizado en la investigación de los hechos que motivaron la Recomendación, ni se ha ejecuta-

do la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal de Primera Instancia en la causa 132/992. Estas circunstancias permiten a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*, **calificación que igualmente mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe anual mayo 1994-mayo 1995, las acciones de que ha dado cuenta, imponen, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla conforme al criterio inicial.**

Respecto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 168/92. *Caso de la Cárcel Distrital de Readaptación Social de Tancanhuitz de los Santos, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 31 de agosto de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dotar de medicamentos suficientes al Centro, así como promover actividades educativas en forma permanente y organizada para toda la población interna.

• Recomendación 169/92. *Caso del Centro de Readaptación Social Número II de Reynosa.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 31 de agosto de 1992. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se incremente la participación de la población interna en talleres y actividades educativas.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que de acuerdo con el informe de visita de seguimiento que realizó la Tercera Visitaduría de este Organismo Nacional, el 12 de agosto de 1994, se dio a conocer el avance de cumplimiento en relación con la primera Recomendación pues se constató que la población varonil y femenil ha sido distribuida en procesados y sentenciados; el Director del establecimiento indicó que algunos internos, por razones de seguridad, se ubicaron en dormitorios diferentes a los que les corresponde. Con el oficio de fecha 25 de octubre de 1993, la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios informó que los días 22 y 23 de octubre de 1993 realizó una visita de seguimiento al Centro de la que reportó que la Recomendación específica segunda había sido cumplimentada toda vez que al entrevistar a cinco internos ubicados en el área de segregación, éstos manifestaron, que en su caso, las medidas disciplinarias fueron revisadas por el Consejo Técnico. En cuanto a la tercera Recomendación específica, que el suministro de agua a todas las áreas de la institución es suficiente y constante, ya que las tuberías se encuentran conectadas a

la red municipal. Mediante el oficio DG/084/98, del 30 de abril de 1998, el Director General de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional informó que el 29 de marzo de 1998 realizó otra visita en la que se constató que la autoridad responsable incrementó la participación en talleres y en actividades educativas a la población interna, por lo que se consideró cumplida la cuarta Recomendación específica. Con el oficio del 25 de octubre de 1993, la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios informó que los días 22 y 23 de octubre de 1993 realizó visita de la que reportó, en cuanto a la quinta Recomendación específica, que el área de visita íntima se utiliza para el fin que fue construido. Respecto a la sexta Recomendación específica, que los servidores públicos que cometieron irregularidades en el servicio han sido dados de baja de la institución y se dio vista al agente del Ministerio Público correspondiente, anexó 21 fotocopias que sustentan las medidas efectuadas, así como que se realizan revisiones para erradicar el consumo de sustancias alcohólicas, enervantes y la portación de objetos peligrosos; asimismo se efectuaron exámenes *antidoping* habiendo procedido a la baja de 22 elementos de seguridad y custodia quienes dieron resultado positivo en dichos exámenes.

• Recomendación 179/92. *Caso del Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova, Coahuila.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 11 de septiembre de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente efectuar la separación entre procesados y sentenciados.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que en lo referente a efectuar la separación entre procesados y sentenciados, así como la clasificación clínico-criminológica, se verificó su cumplimiento con la puesta en funcionamiento del nuevo establecimiento penitenciario en la ciudad de Monclova, Coahuila, el cual cuenta con las áreas adecuadas para llevar a cabo dicha distribución de la población de acuerdo con su clasificación clínico criminológica; aunado a lo anterior, mediante el oficio TVG/072/98, del 17 de marzo de 1998, el Tercer Visitador General de este Organismo Nacional, en relación con el informe y documentación recabada de la autoridad penitenciaria en la reunión del 10 del mes y año citados, opinó que se cumplió con la Recomendación específica consistente en efectuar la separación entre procesados y sentenciados con la inauguración del nuevo establecimiento, el cual cuenta con las áreas adecuadas para llevar a cabo dicha distribución de la población; también porque el 20 de julio de 1993, personal de esta Comisión Nacional realizó visita de seguimiento al Centro de Readaptación Social de Monclova, Coahuila, constatando, respecto de la segunda Recomendación específica, que el Gobierno del Estado editó un folleto

denominado *Derechos y deberes de los internos*, el que se repartió a toda la población interna; asimismo el 2 de mayo de 1994, personal de esta Comisión Nacional efectuó visita de verificación al Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova, constatándose que se reemplazaron los servicios sanitarios inservibles en diversas áreas del Centro y que se daba mantenimiento a las tazas que presentaban pequeñas averías, y durante el recorrido por las instalaciones se constató el buen estado de los servicios sanitarios, se mostraron dos tinacos con capacidad de 2 500 litros de agua cada uno.

Mediante el oficio 31/95, del 30 de enero de 1995, la entonces Directora General de la Tercera Visitaduría de este Organismo envió el informe de las visitas de seguimiento que se realizaron los días 20 y 22 de enero de 1995, en las que se constató el cumplimiento parcial de lo recomendado; de acuerdo con la visita de seguimiento efectuada el 2 de mayo de 1994, por personal de esta Comisión Nacional, al Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova, Coahuila, y en relación con lo recomendado, se entrevistó a diversos internos, ninguno denunció situaciones de privilegio respecto de alguno de sus compañeros; el Director indicó que los elementos de seguridad y custodia Juan Antonio Esquivel López y Manuel Amaya Sánchez, alias "la Pelleja", fueron dados de baja del Centro; el primero de ellos el 6 de mayo de 1993, y el segundo el 15 de abril de 1994; que el custodio Rubén Ruiz ya no laboraba en el penal; aunado a ello se encuentra la copia de la resolución administrativa dictada por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila en el procedimiento 1/995 instruido en contra de los elementos de Seguridad y Custodia del Cereso de Monclova, Coahuila, con lo que se concluyó dicho procedimiento; de acuerdo con la citada visita de seguimiento del 2 de mayo de 1994, se constató que el día de la visita no había ningún enfermo mental recluido. El Director refirió que desde que tomó posesión en su cargo, en febrero de 1994, no se había tenido a ninguna persona en esas condiciones de salud; también por la imposibilidad material para organizar en plenitud tanto las actividades laborales como educativas en el Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova, Coahuila; sin embargo, personal de esta Comisión Nacional constató que el día de la visita al Centro, la población era de 178 reclusos. Las autoridades informaron que había cuatro distintas actividades laborales: a) Taller de carpintería, 49 internos; b) Taller de talabartería, cinco internos; c) Limpieza, 14 internos; d) Radio técnica, cinco internos. Asimismo, el Director informó que no se tenía considerado el funcionamiento de más fuentes de trabajo en virtud de no contar con espacios en el establecimiento para ese fin. Respecto a las actividades educativas, señaló que éstas se impartían en un área de aproximadamente 7 x 12 m, que se utilizaba como

biblioteca y salón de clases, en donde se impartían los siguientes cursos: a) Alfabetización, cuatro alumnos; b) Primaria, nueve alumnos; c) Secundaria, 17 alumnos; y d) Preparatoria, 12 alumnos; además, durante febrero de 1994, se organizaron los siguientes cursos: "El sida", "Relaciones familiares disfuncionales", "Drogadicción y farmacodependencia" y "Combate al alcoholismo"; asistieron 47, 41, 43 y 35 internos, respectivamente. Indicó que debido a la infraestructura del inmueble donde se ubicaba el Centro, no era posible organizar actividades escolares para toda la población interna por carecer de espacios adecuados para ese fin; porque se concluyó procedimiento 1/995, como lo acreditó la autoridad destinataria con la copia de la resolución administrativa dictada por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Coahuila, en dicho procedimiento instruido en contra de los elementos de Seguridad y Custodia del Cereso de Monclova, Coahuila; porque de acuerdo con la visita de seguimiento realizada por personal de esta Comisión Nacional el 2 de mayo de 1994, al Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova, constató lo manifestado por el Director de ese Centro en el sentido de que se habían establecido medidas más efectivas para el control y vigilancia en el consumo de drogas y bebidas alcohólicas; que no se había detectado a ningún servidor público del establecimiento vinculado con estos hechos; finalmente, con relación a la décima Recomendación específica, el Director del Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova manifestó desconocer lo relativo a este punto, mostró el expediente de Emigdia Calleros Escamilla, persona a que se refiere la Recomendación, quien el día de la visita ya no estaba recluida y no fue posible verificar si estuvo o no injustamente recluida. El Director informó no haber encontrado ninguna evidencia que permita suponer el inicio de alguna investigación para deslindar responsabilidades.

• Recomendación 182/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila*. Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 15 de septiembre de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados.

• Recomendación 189/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Colima, Colima*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 25 de septiembre de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente difundir el Reglamento Interno del Centro.

• Recomendación 201/92. *Caso del licenciado Pedro Villafuerte Gallegos*. Se envió al Procurador General de la República el 13 de octubre de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de lo Penal del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, en la causa 149/91, en contra de Reynel Cuenca Merino y Adalid Nava Arcos, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio del licenciado Pedro Villafuerte Gallegos.

• Recomendación 206/92. *Caso del señor Ángel Mendoza Juárez.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 19 de octubre de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tanhuato, Michoacán, en la causa penal 15/91, en contra del señor Jesús González Mosqueda, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Ángel Mendoza Juárez.

Esta Recomendación tiene seis años y dos meses de haberse emitido, sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tanhuato, en la causa penal 15/91, por lo que esta Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **Igual calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 222/92. *Caso del señor Félix Octavio Ventura Ramos.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 9 de noviembre de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo en la causa 239-II/992, en contra de Juan Luna Santiago y Hernando Martínez de la Cruz, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor Félix Octavio Ventura Ramos.

Esta Recomendación tiene seis años y un mes de haberse emitido sin que se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia de Abasolo, en la causa 239-II/992, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994,**

mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997; en el especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente del 21 julio de 1994, y en los también especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 del noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

• Recomendación 229/92. *Caso del señor Santos Cabrera Rosas*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta, en la causa penal 17/989, en contra del señor Gorgonio Solís Escalante, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Cabrera Rosas.

Esta Recomendación tiene seis años y un mes de emitida, sin que hasta ahora se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta, en la causa 17/989, tiempo que permite a esta Comisión Nacional considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994 y, si bien le fue retirada en el informe especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente del 21 de julio de 1994, por las causas que en su anexo se expresaron las acciones posteriores de que ha dado cuenta impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla conforme al criterio inicial en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997; y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 236/92. *Caso de los indígenas tarahumaras del ejido Ocóviachi, Municipio de Guazapares, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 19 de noviembre de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, atendiendo al ofrecimiento hecho por el Gobernador del Estado, la realización de obras de beneficio social en el ejido de Ocóviachi a fin de compensar las pérdidas sufridas por los ejidatarios, con motivo del fraude de que fueron víctimas.

• Recomendación 259/92. *Caso de golpes y maltrato a internos, y el Área de Segregación del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 10 de diciembre de 1992. En el

informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la conclusión de la averiguación previa 084/94-X-I, iniciada con motivo de los golpes y maltrato ocasionados a los internos, por quien o quienes resulten responsables y, en su caso, ejercitar acción penal.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que se recibió el oficio sin número, del 8 de octubre de 1993, suscrito por el Secretario de Gobierno de Michoacán, acompañando el diverso sin número del 22 de septiembre de 1993, que le dirigió el Director de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad, en el que mencionó que, una vez realizada la investigación del personal de Seguridad y Custodia del Cereso de Morelia, se determinó que no se maltrató física ni verbalmente a los internos del dicho Centro penitenciario, anexando cuatro "comparecencias" de igual número de internos; el oficio de movimiento de personal mediante el que causó baja el 21 de abril de 1993 como Director del Cereso, Jorge Pano Murga; la carta de renuncia de 3 de diciembre de 1992, de Dámaso Dantel Ventura Ayona, quien fungió como jefe de Seguridad y Vigilancia, de lo anterior se advierte que, aunque no se logró determinar quién o quiénes intervinieron en los hechos que dieron origen a la Recomendación, sin embargo, se realizó una remoción de personal, incluyendo principalmente al Director del Cereso Morelia; también se recibió del Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría de Michoacán el oficio 271, del 11 de agosto de 1998, mediante el cual comunicó la extinción de la acción penal de la averiguación previa 084/94-X-I, instruida contra quien resulte responsable, por el delito de abuso de autoridad, y acompañó copia del oficio 2566, del 19 de marzo de 1998, por el cual la C. Subprocuradora Regional de Justicia de esa ciudad autorizó la mencionada extinción, así como del acuerdo recaído a la autorización, dictado el 24 de marzo de 1998 por la agente del Ministerio Público investigador auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de esa ciudad, y si bien es cierto que la autoridad destinataria no completó las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos por los cuales se quejaron ante esta Comisión Nacional diversos internos del Cereso Morelia, no menos cierto es que del seguimiento de la Recomendación se advierte que la Representación Social en el Estado de Michoacán realizó todas las diligencias a su alcance para tal fin. Asimismo, en virtud de que personal de esta Comisión Nacional realizó visita de seguimiento el 21 de octubre de 1993 al Centro de Readaptación Social de Morelia, y constató que el área de segregación conocida como "separos" se acondicionó y dotó de literas binarias, taza sanitaria y regadera; en la celda dos existía sobrepoblación, por lo que las camas eran insuficientes, la ventilación era inadecuada, no así la iluminación, y posteriormente, mediante oficio 884, del 4

de enero de 1994, el Director del Cereso de Morelia comunicó que las áreas de segregación para varones y mujeres ya se encontraban debidamente ventiladas, lo que acreditó con las fotografías correspondientes a ambas áreas. De igual manera, porque personal de esta Comisión Nacional realizó una visita de seguimiento el 21 de octubre de 1993 al Centro de Readaptación Social de Morelia, y en cuanto a este aspecto, el subdirector jurídico informó que se estaba construyendo un área con dos celdas en el Área Femenil, para establecer las medidas disciplinarias de las internas, ya que anteriormente cuando alguna reclusa incurría en indisciplina, era sancionada en el área de "separos" del Área Varonil.

• Recomendación 260/92. *Caso del señor Cutberto Corrales Lizárraga y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 11 de diciembre de 1992. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la nueva determinación que deba recaer en la averiguación previa 454/990, actualmente 037/92, iniciada con motivo de los hechos denunciados por el quejoso, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado reconsideró la resolución de no ejercicio de la acción penal.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que de acuerdo con en el oficio 19, del 28 de enero de 1998, el Secretario de Gobierno del Estado de Sinaloa remitió documentación consistente en el oficio 10086, del 18 de agosto de 1997, del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia que contiene el dictamen de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 478/93 (antes 37/92 y 454/92), en favor de Martín Serrano Guzmán, Guadalupe Beltrán López y Ramón Enrique Bojórquez Valdez por los delitos de fraude genérico y abuso de confianza, habiéndose notificado a los agraviados la resolución señalada. Así también, mediante el oficio número 00331, del 6 de diciembre de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa informó que el 22 de octubre de 1993 se instauró en contra de los licenciados Ernesto Medina Jacobo, Ana María Castro Miranda y María Guadalupe Armenta Lugo, agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte que tuvieron intervención en la integración de la indagatoria iniciada bajo el número 37/92, el procedimiento administrativo número 2/93, el cual concluyó el 29 de noviembre de 1993 con sanción administrativa consistente en suspensión por 15 días al licenciado Luis Ernesto Medina Jacobo, y a las licenciadas Ana María Castro Miranda y María Guadalupe Armenta Lugo, sanción consistente en amonestación privada.

• Recomendación 1/93. *Caso de los indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hoy de

Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; al Procurador General de Justicia Militar, y al Director del Instituto Nacional Indigenista el 8 de enero de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por dichas autoridades.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia de Guadalupe y Calvo en la causa penal 43/94, en contra de Juan Chaparro Carrillo alias "el Guacho", probable responsable del homicidio del subteniente de Infantería, Miguel Ángel García Bautista, así como acreditar el inicio y conclusión de las acciones convenidas con la Secretaría de la Defensa Nacional con el propósito de fortalecer las condiciones de vida de los indígenas.

Esta Recomendación tiene cinco años y once meses de haberse emitido, sin que el Gobernador del Estado de Chihuahua haya hecho ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia de Guadalupe y Calvo en la causa penal 43/94, en contra de Juan Chaparro Carrillo alias "el Guacho", ni acreditado la realización de las acciones para mejorar las condiciones de vida de los indígenas, razón por la que es de considerarse que esta autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

Respecto al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en virtud de que aun cuando se ha elaborado el proyecto "Desarrollo rural integral para la conversión productiva del ejido Baborigame", se requiere que del mismo deriven beneficios en favor de los indígenas; además, se encuentra pendiente que la Comisión Nacional del Agua construya una presa derivadora en el ejido Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

Por lo que se refiere al Procurador General de Justicia Militar y al Director del Instituto Nacional Indigenista, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 4/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Cunduacán, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 22 de enero de 1993. En el informe anterior se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente abatir la sobrepoblación e investigar los hechos ocurri-

dos el 3 de noviembre de 1992, imputados a agentes de Seguridad Pública y, en su caso, se devuelvan a los internos los objetos cuya posesión sí sea lícita; se impongan las correspondientes sanciones administrativas y, de proceder, dar vista al agente del Ministerio Público.

Esta Recomendación tiene cinco años y once meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 9/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Delicias, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 27 de enero de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente expedir y difundir el Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus familiares; organizar y promover las actividades educativas, y dotar de anaqueles a la biblioteca.

Esta Recomendación tiene cinco años y once meses de haberse emitido sin que se haya logrado el total cumplimiento de la misma. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 10/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Tepatitlán, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 27 de enero de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente concluir las mejoras materiales del establecimiento; efectuar la clasificación de los internos; expedir y difundir el Reglamento Interno de dicho Centro al personal, a los internos y a sus visitantes; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y que éste sea el que imponga las sanciones; proveer a todas las áreas de servicios sanitarios; dotar de camas, colchones y cobijas a la población interna; fumigar periódicamente; promover actividades laborales, educativas, deportivas y culturales para toda la población interna; destinar un espacio para la visita íntima, y capacitar al personal de seguridad y custodia.

• Recomendación 14/93. *Caso de los señores Guillermo Morales Sandoval, José Luis Morales Sandoval y Miguel Santiago Carrillo.* Se envió al Gobernador del Estado de México el 9 de febrero de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la causa 13/91-I, en contra de Joel Rodríguez Hernández, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Guillermo Morales Sandoval, José Luis Morales Sandoval y Miguel Santiago Carrillo.

• Recomendación 19/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Fresnillo, Zacatecas.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 19 de febrero de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la clasificación de los internos y dar mantenimiento a los sanitarios de la visita familiar.

• Recomendación 25/93. *Caso del señor Manuel Vázquez Saavedra.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 3 de marzo de 1993. En el informe anterior se le reportó parcialmente cumplida, en razón de se encontraba pendiente de ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el proceso penal 43/989, contra Juan Rosales Roque, probable responsable del delito de homicidio en grado de participación cometido en agravio del señor Manuel Vázquez Saavedra.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que en el oficio 1903, del noviembre 10 de 1997, consta que la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra José Luis Servín Ruiz, por los delitos de homicidio y lesiones, fue debidamente cumplimentada y que, por oficio 783, del 5 de noviembre de 1998, el Director de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, remitió copia del acuerdo de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, en favor de Juan Rosales Roque, por el delito de homicidio en riña y otros, cometidos en agravio de Manuel Vázquez Saavedra y otros, del 21 de octubre de 1998, dictado dentro del proceso penal número 423/97. Asimismo, se considera totalmente cumplida en razón de que, respecto del procedimiento de investigación recomendado, en términos del oficio del 10 de agosto de 1993, suscrito por el Director Jurídico Con-

sultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se informó que en relación con la no ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Primero de Primera Instancia de la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, dentro del proceso penal 43/89, contra José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque, en razón de que no existieron evidencias de irregularidad, negligencia y mucho menos responsabilidad mayor en los comisionados de la Policía Judicial para la ejecución de éstas, pues se consideró, por las circunstancias y características del caso específico, que existía imposibilidad objetiva para la aprehensión de los evadidos, pues éstos eran prófugos y, como tales, no existía lugar cierto para su localización y detención; consecuentemente se determinó que no había lugar para aplicar ninguna sanción prevista por la ley a los funcionarios de esa institución, encargados de la ejecución de las mencionadas órdenes de aprehensión.

• Recomendación 30/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Moroleón, Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 8 de marzo de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se adecuen los dormitorios para que los internos dispongan de servicios sanitarios en sus habitaciones y se dé mantenimiento a los ya existentes; acondicionar el Área de Segregación para que cumpla con las condiciones mínimas de alojamiento; que se asigne personal capacitado para efectuar los estudios técnicos a los internos, y que se promuevan las actividades educativas para que toda la población interna participe en éstas.

• Recomendación 36/93. *Caso del señor Leopoldo Mercado Bravo*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 15 de marzo de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue reportando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en Zamora, Michoacán, en la causa 135/990, en contra Adrián Lázaro Mercado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio del señor Leopoldo Mercado Bravo.

Esta Recomendación tiene cinco años y nueve meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de Zamora, en la causa 135/990, situación que permite a esta Comisión Nacional estimar que la destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Igual calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-

mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

• Recomendación 46/93. *Caso del Centro Preventivo de Zitácuaro, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de marzo de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la separación entre procesados y sentenciados; acondicionar el Área Femenil y la de segregación; dar mantenimiento a las instalaciones; promover actividades educativas y laborales, y asignar un área específica para la visita íntima.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que personal de esta Comisión Nacional, el 15 de agosto de 1998, realizó una visita al Cereso Zitácuaro, Michoacán, y durante el recorrido por el establecimiento corroboró que no era posible realizar la separación entre procesados y sentenciados, por lo que se estimó que este punto podría considerarse cumplido, debido a la imposibilidad material para realizar tal separación. Asimismo, en virtud de que personal de esta Comisión Nacional, el 25 de octubre de 1993, realizó una visita de seguimiento al Centro Preventivo de Zitácuaro, Michoacán, en la cual constató, que el Reglamento se había dado a conocer al personal, internos y visitantes, fijando una copia en el muro poniente del Centro; agregando que la biblioteca contaba con cuatro ejemplares a disposición de quien los solicitara. Por otra parte, en razón de que personal de esta Comisión Nacional, el 15 de agosto de 1998, realizó una visita al Cereso Zitácuaro, Michoacán, y durante el recorrido por el establecimiento corroboró, entre otras cuestiones, que el Área Femenil y la de Segregación estaban acondicionadas, mismas que se ubican en la azotea, ya que debido al reducido espacio del Centro, se construyeron en ese lugar; por lo que respecta al Área de Máxima Seguridad, no existe, también por el tamaño del local, además de que la población es pacífica y no hay internos peligrosos; se observó que el Área Femenil se encontraba desocupada, ya que en el Centro momentáneamente no había mujeres, sin embargo, esta área mide aproximadamente cuatro por cuatro metros, dotada de dos literas binarias, con colchón y cobija, mesa, parrilla, iluminación natural y artificial y baño; el Área de Segregación mide lo mismo que la Femenil, el día de la visita se encontró a dos internos castigados, quienes refirieron que sí se les había informado el motivo de su castigo así como la duración de la sanción y que no tenían queja al respecto. De igual manera se considera totalmente cumplida en razón de que personal de esta Comisión Nacional, el 25 de octubre de 1993, realizó una visita de seguimiento al Centro Preventivo de Zitácuaro, Michoacán, en la cual observó que la población estaba

distribuida de acuerdo a la capacidad de cada dormitorio y no se había dado mantenimiento a las instalaciones, y el 15 de agosto de 1998, se realizó otra visita al Cereso Zitácuaro, y en ésta se corroboró que ya se habían realizado diversas obras de mantenimiento y remodelación a las instalaciones del establecimiento, como son: el colado de un tejabán, la construcción de baños generales para la visita familiar e internos, el Área Femenil, la de Segregación, cuarto de descanso del personal de seguridad y custodia y un taller de carpintería, también se cambió toda la instalación eléctrica, la hidráulica y se instalaron dos tinacos, y se colocó una lona en el patio, con la finalidad de hacer sombra y proteger de la lluvia a los internos. Por lo anterior se considera totalmente cumplida, en razón de que personal de esta Comisión Nacional, el 25 de octubre de 1993, realizó una visita de seguimiento al Centro Preventivo de Zitácuaro, Michoacán, en la cual observó que existía servicio médico de lunes a domingo, de 9:00 a 11:00 hrs. y de 16:00 a 17:00 hrs., con disponibilidad del facultativo para dar atención las 24 horas; que recibían medicamentos del Centro de Salud y de la Dirección de Prevención Social; que contaban con instrumental, como cama de exploración, estetoscopio, baumanómetro, equipo de diagnóstico, esterilizador y equipo de cirugía menor, y que en esa fecha no había internos que requirieran de tratamiento especializado. Se considera totalmente cumplida, en razón de que personal de esta Comisión Nacional, el 25 de octubre de 1993, realizó visita de seguimiento al Centro Preventivo de Zitácuaro, Michoacán, en la cual verificó que se formó el Consejo Técnico Interdisciplinario de conformidad con el acta constitutiva del 27 de julio de 1993; que contaba con nueve profesores que les impartían cursos de alfabetización, primaria y secundaria, pero que la participación de los internos era mínima; además que tenían un taller de carpintería para la elaboración de muebles en la que participaban siete personas; uno de tejido de sillas de palma en donde trabajaban aproximadamente 40 internos, y el resto de la población elaboraba artesanías de madera; y el 15 de agosto de 1998, se realizó nuevamente una visita al Cereso Zitácuaro, en ésta se corroboró que las actividades educativas estaban apoyadas por el Instituto Nacional de Educación para Adultos, a través de un maestro que asistía los sábados a asesorar a dos internos que impartían las clases de alfabetización, primaria y secundaria, en horario de 8:00 a 12:00 hrs., además de que el maestro les proporcionaba el material didáctico a los internos, también que 35 personas tomaban clases en diferentes grados; por lo que respecta a la promoción de actividades laborales, se construyó un taller de carpintería en la azotea, el cual estaba equipado con maquinaria, independientemente de ese taller, la mayoría de la población realizaba cuadros de madera, de hilo, bordado de cinturón, tejido de cestos y canastas de palma; y que sus productos

eran comercializados a través de los familiares de los internos, sin la intervención de las autoridades del penal. Se considera totalmente cumplida, en razón de que personal de esta Comisión Nacional el 15 de agosto de 1998 realizó una visita al Cereso Zitácuaro, Michoacán, y en ésta se corroboró, entre otras cuestiones, que no era posible acondicionar ni construir una estancia para la visita íntima, debido a la imposibilidad material de asignar un lugar para ese fin, además del Director del Centro informó que se permitía la realización de la visita íntima en las propias estancias de los internos. Se considera totalmente cumplida, en razón de que personal de esta Comisión Nacional, el 25 de octubre de 1993, realizó una visita de seguimiento al Centro Preventivo de Zitácuaro, Michoacán, en la cual constató que se les permitía a los internos enviar y recibir su correspondencia sin restricciones. Por último, se considera totalmente cumplida, en razón de que personal de esta Comisión Nacional, el 25 de octubre de 1993, realizó una visita de seguimiento al Centro Preventivo de Zitácuaro, Michoacán, en la cual constató que se impartió un curso de formación inicial en materia técnico-penitenciaria en junio de 1993, dirigido al personal de seguridad y custodia.

• Recomendación 54/93. *Caso del señor Rubén Ríos Montero.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 31 de marzo de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco, en la causa penal 16/992, en contra de Pablo Damián Morales, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Rubén Ríos Montero.

Esta Recomendación fue emitida hace cinco años y nueve meses, sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia de Macuspana, en la causa 16/992, razón que permite a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad a quien se dirigió ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales de seguimiento sobre Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 61/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Ciudad Camargo, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 5 de abril de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente expedir el Reglamento Interno del Centro y darlo a cono-

cer al personal, a los internos y a sus visitantes; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y proveer al Centro de una biblioteca.

• Recomendación 62/93. *Caso del Centro de Rehabilitación para Menores Infractores de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dar mantenimiento a los dormitorios y dotarlos de colchones.

• Recomendación 63/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados, hombres y mujeres, y proporcionar cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

Esta Recomendación tiene cinco años y seis meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 65/93. *Caso de los señores Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Javier Frayre, internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.* Se envió al Gobernador de Chihuahua y al Procurador General de la República, el 21 de abril de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, respecto al Gobernador del Estado de Chihuahua, en virtud de que se encuentra pendiente investigar la introducción de bienes, objetos y sustancias prohibidas por el Reglamento Interno y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público, y determinar la responsabilidad en que eventualmente haya incurrido el ex Director del Centro, licenciado Héctor Alfonso Holguín.

Esta Recomendación tiene cinco años y seis meses de haberse emitido sin que su destinatario, haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en

incumplimiento negligente. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

Por lo que se refiere al Procurador General de la República, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 69/93. *Caso del señor Francisco Fabián Leal.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 27 de abril de 1993. En el informe anterior se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, en el proceso penal 52/93, contra Enrique Chavarría Huante, por el delito de homicidio en grado de participación, cometido en agravio del señor Francisco Fabián Leal.

Esta Recomendación tiene cinco años y seis meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Pátzcuaro. En razón del tiempo de emisión, se estima que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 78/93. *Caso de la ejecución de las sanciones no privativas de libertad en el Estado de Yucatán.* Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 3 de mayo de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado celebre convenios con instituciones públicas y privadas, a fin de que los sentenciados realicen trabajos en favor de la comunidad, presten sus servicios en tareas que beneficien a la población y que éstas no resulten violatorias de sus Derechos Humanos.

También se encuentra pendiente el acondicionamiento o construcción de espacios para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al Centro de Reclusión; que se designe personal encargado para supervisar a los sentenciados con suspensión condicional de la pena y que, en su caso, se le notifique a la autoridad judicial competente cuando el sentenciado incumpla las obligaciones asignadas.

• Recomendación 88/93. *Caso de los 13 indígenas tzotziles detenidos en las comunidades de San Isidro el Ocotal y Mitzitón, Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 12 de mayo de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Penal de Primera Instancia de San Cristóbal de Las Casas en la causa 90/93, en contra de los señores Román Pérez Álvarez, Manuel Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Porfirio González Hernández, Ciro Gómez López y Carmelino González Hernández, probables responsables de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad y delitos en materia de inhumaciones, cometidos en agravio de los oficiales del Ejército Mexicano Marco Antonio Romero Villalba y Porfirio Millán Pimentel y de la sociedad.

También se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez del Ramo Penal en San Cristóbal de Las Casas, en la causa 319/93, en contra de José Hernández Farelo, ex jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, probable responsable de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de los indígenas tzotziles Manuel Pérez Díaz, Rafael Heredia López, Agustín Heredia Jiménez, Julio Pérez Díaz, Manuel Hernández González, Ciro Gómez López, Hermelindo Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Marcelino Shilón de la Cruz, Porfirio González Hernández, Lorenzo González López y Carmelino González López.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 287-288).

• Recomendación 94/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato el 22 de junio de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado de Guanajuato.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por esa autoridad, en virtud de que se encuentra pendiente, en relación con los enfermos mentales e inimputables, efectuar su detección oportuna (sólo falta en el Cereso de Cortázar); elaborar los diagnósticos psiquiátricos de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud vigente; destinar áreas específicas para su estancia; proporcionar tratamiento psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo (sólo falta en los Ceresos de Pénjamo,

San Miguel de Allende y León); vigilar que reciban la alimentación (sólo falta en San Miguel de Allende) y asistencia adecuadas (sólo falta en Pénjamo); evitar que se les aloje en las áreas de segregación; limitar su traslado de un centro penitenciario a otro; asimismo, cuando proceda, canalizarlos a instituciones especializadas (sólo falta en el Cereso de San Miguel de Allende); en cuanto a los centros penitenciarios en general, atender el problema de la sobrepoblación; evitar el autogobierno (sólo falta en el Cereso de San Miguel); implantar programas para resolver los cuadros de abstinencia por drogas en los internos de nuevo ingreso; brindar apoyo a las rehabilitaciones de los internos discapacitados (sólo falta en los Ceresos de Pénjamo y León); integrar el archivo clínico de cada Centro (sólo falta en los Ceresos de Cortázar, Moroleón y León); mejorar el control de la ministración de psicofármacos; investigar y, en su caso, sancionar al personal penitenciario que acuda a laborar bajo intoxicación etílica; investigar y, en su caso, evitar el autogobierno; investigar el tráfico de psicotrópicos en el Cereso de León y, en su caso, sancionar a los responsables y dar vista al Ministerio Público Federal.

Por lo que hace al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 97/93. *Caso del señor Santos Hernández García.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 23 de junio de 1993. En el informe anterior se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente la determinación de la averiguación previa TAB/IV/011/990, iniciada en la investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Hernández García.

• Recomendación 99/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cancún, Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 2 de julio de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar la clasificación de los internos; proporcionar colchones a toda la población interna; determinar el tratamiento individualizado a los internos, así como la duración y modalidad de las sanciones; proporcionar actividades laborales, educativas y culturales a toda la población con el fin de garantizar la readaptación social de los internos; instalar un buzón, y evitar los privilegios y la subordinación entre los internos.

Esta Recomendación tiene cinco años y cuatro meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **Igual calificación mereció en el informe anual correspon-**

diente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales de seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

• Recomendación 104/93. *Caso del señor Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de julio de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa ABAS/199/90, iniciada para la investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago.

• Recomendación 109/93. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 14 de julio de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y privadas, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad presten sus servicios en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias en sus Derechos Humanos; que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones asignadas, a fin de que ésta tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo, en su caso.

• Recomendación 110/93. *Caso del señor Antonio Torres Bravo.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 14 de julio de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente informar de las acciones realizadas respecto de la concertación recomendada entre la ciudadanía y las autoridades auxiliares de Chicontla, Jopala, Puebla, y de la difusión en dicho Municipio de programas de información y de otros que hagan conciencia sobre las garantías individuales, Derechos Humanos y de las sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos que cometen abuso de autoridad.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio número 476, del 16 de agosto de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla informó que el agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, encargado de integrar la averiguación previa 360/92, iniciada con motivo de la denuncia formulada por el quejoso Antonio Torres Bravo, determinó ejercitar acción penal en contra de Everardo o Medardo Carvajal Pérez e Isauro Castillo como presuntos responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad. El Juez de Defensa Social del Distrito

Judicial de Zacatlán, Puebla, dictó auto de inicio, iniciándose la causa penal 70/93, decretando la orden de captura solicitada por el fiscal. Anexó copia certificada de la determinación y pliego consignatorio. Asimismo, el 2 de agosto del año en curso el delegado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado inició el expediente administrativo número 137/93, a fin de identificar, investigar y determinar la responsabilidad del licenciado Víctor Manuel Bárcenas Coronel en la integración de la averiguación previa 360/92.

Asimismo mediante el oficio número SDH/2428, del 2 de diciembre de 1994, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó que el 28 de noviembre de 1994, elementos de la Policía Judicial del Estado comisionados en el Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, lograron ejecutar la orden de aprehensión librada en contra de Isauro Castillo Hernández y Everardo o Medardo Carvajal Pérez, probables responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones en agravio de Antonio Torres Bravo, en la causa penal 70/93 del Juzgado de Defensa Social de Puebla, poniéndolos sin demora a disposición del juez competente, por lo que están internados en la Cárcel Municipal.

Además, porque con el oficio número SDH/1656, del 15 de septiembre de 1994, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, remitió copia certificada del expediente administrativo 137/93, en el cual se emitió resolución el 11 de agosto de 1994, resolviéndose aplicar una sanción consistente en suspensión por el término de 30 días en el ejercicio de sus funciones al comandante de la Policía Judicial Margarito Olivares Reyes, al no emitir el informe solicitado por el representante social dentro de la indagatoria 360/92, en virtud de ser la persona responsable de la Comandancia de la Policía Judicial en ese entonces destacamentado en el Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, ocasionando con lo anterior un retraso en la integración de la indagatoria ya mencionada. Por lo que hace al licenciado Víctor Manuel Bárcenas Coronel, se determinó que no era administrativamente responsable de las omisiones en la integración de la averiguación previa 360/92.

Por último, el 10 de octubre de 1997 se recibió el oficio SAPPC-748/97, del 7 del mismo mes, suscrito por el Subsecretario de Asuntos Políticos y de Protección Ciudadana de la Subsecretaría B de Gobernación en el Estado de Puebla, por medio del cual remitió a la Presidenta de esta Comisión Nacional, copias fotostáticas certificadas de los escritos del Presidente Municipal así como del Presidente Auxiliar Municipal de Chichontla, Jopala, de dicha entidad, en los cuales se agradece al Secretario de Gobernación en el Estado por la participación

del personal de dicha Secretaría en las actividades de orientación de garantías individuales y Derechos Humanos que se ha desarrollado en la población referida.

• Recomendación 112/93. *Caso del señor Donaciano Rojas de la Cruz.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 20 de julio de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa TAB/I/771/990, iniciada para realizar la investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Donaciano Rojas de la Cruz.

• Recomendación 113/93. *Caso de la comunidad gay de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de los señores Martín Ramón Moguel López y Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 20 de julio de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de las averiguaciones previas 2145/ZC/991, 9/83/92 y 601/CAJ3/992, iniciadas en la investigación por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Raúl Corzo Cruz, Jordán Balbuena Gómez y Jorge Darinel Maldonado Castellanos, respectivamente.

De igual forma, se encuentra pendiente aportar nuevas pruebas, de ser procedente, en la causa penal 601-A/992, incoada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, en contra del señor Luis Alberto Martínez Gamboa, probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa y amenazas, cometido, el primero, en perjuicio de José Rodoy Rojas Gómez alias "Corina" y el segundo, en agravio de Conrado Cortés Cruz y Gabriel Trujillo de Paz.

• Recomendación 114/93. *Caso del señor Leonel Felipe Dorantes.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 20 de julio de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que está pendiente la determinación de la averiguación previa ALLE/01/043/990, iniciada con motivo del homicidio del señor Leonel Felipe Dorantes.

• Recomendación 115/93. *Caso de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 21 de julio de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente determinar la averiguación previa 10/990/II, iniciada en investigación de los homicidios de los señores Lorenzo Chacón López y Salva-

dor González Cruz y las lesiones cometidas en agravio de Alejandro Barrera y Ángel Torres Moreno.

• Recomendación 116/93. *Caso de Ismael Reyes de la Cruz, Antonio Pablo Terreros y Adelaido Barrera Sánchez.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 21 de julio de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial en Tixtla, Guerrero, en la causa 01/990, en contra de Gabriel Marcos Ramírez, Rogelio de la Cruz de la Cruz y Juventino Casimiro Muñoz, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de los señores Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terreros.

• Recomendación 125/93. *Caso de la señora Juana Mauleón Villa.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán y al Procurador General de la República el 21 de julio de 1993. En el informe anterior se le reportó parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Michoacán, en razón de que se encontraban pendientes de ejecución las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en el proceso 300/992, iniciado contra Adalberto González Ruiz y Carlos Martín o Martín Vázquez Hernández, probables responsables de los delitos de homicidio y encubrimiento, en agravio de Carlos Ballesteros Heredia y la sociedad.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida** por dicha autoridad, en virtud de que el Gobernador del Estado de Michoacán giró las instrucciones pertinentes al Procurador General de Justicia de esa Entidad, a efecto de que se realizaran las acciones legalmente conducentes para cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por el C. Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dentro del proceso 300/992, siendo que de las 26 órdenes de aprehensión libradas en esa causa penal, se ejecutaron 13, es decir las de los indiciados: Cooper Arana Francisco, Martínez Ríos Manuel, Chávez Hernández Maribel, Hernández Pérez Olga, Gómez Ramos Leticia, Cuauhtémoc Sánchez Pérez, Ríos Rangel José Luis, Pérez Béjar José, Pérez Silva José Medardo, Salinas García María de la Paz, Pérez López María Trinidad, Alonso Leyva Socorro y Orozco Mendoza Blanca Isabel, de los cuales se recibieron las copias de los oficios de puesta a disposición; se presentaron voluntariamente tres indiciados, Gamboa Valenzuela Ignacio Federico, María de la Luz Jacobo Jacuinde y Miguel Ángel Arcos Carrillo, a quienes se les dictó auto de formal prisión; con oficio R-841 de septiembre 25 de 1998, el Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría

General de Justicia de Michoacán comunicó que en la causa penal 300/992, instruida en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, se dictó auto de sobreseimiento por prescripción de la acción penal por los delitos de encubrimiento, falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad, omisión de auxilio y lesiones, con fecha 22 de septiembre de 1998, en favor de siete indiciados María Cecilia Díaz Ramírez, María Concepción Aurioles Macedo, Eufemia Ríos Gómez, Antonio Hernández Rodríguez, Jesús Arana Palacios, Lázaro Guzmán Pilar y María o Marilú Gaona Arana; por lo que hace al indiciado Ruiz Cázares Javier, se le concedió el amparo y protección de la justicia federal, mediante el Juicio de Garantías II-936/993; encontrándose solamente pendientes de ejecución las órdenes de aprehensión dictadas contra de Adalberto González Ruiz y Carlos Martín Vázquez Hernández. Además que, por oficio 390/98, del 28 de octubre de 1998, el Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia Estatal manifestó que se seguirían implementando las acciones necesarias para lograr el cumplimiento total de dicho mandamiento judicial. Asimismo, en razón de que se recibió el oficio 776, del 26 de mayo 1994, del licenciado Joel Caro Ruiz, asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, con el que remitió copias relativas al procedimiento administrativo de responsabilidad 04/993-C, del 8 de abril de 1994, en el que se resolvió respecto de las 26 órdenes de aprehensión dictadas por el C. Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dentro del proceso 300/992, se habían cumplido 13 órdenes de aprehensión, se presentaron voluntariamente dos personas ante el juez de la causa y se seguía trabajando en las restantes, mismas que en cualquier momento serían ejecutadas, por lo que no se incurrió en negligencia o responsabilidad al respecto; además en el procedimiento administrativo SR-007/95, instruido en la Contraloría General del Estado, en que se determinó no imponer sanción administrativa a Ezequiel Hernández Galicia, en virtud de que no se acreditó que por causas a su gestión se haya retrasado u obstaculizado el cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

Por el Procurador General de la República, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 127/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ensenada, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de julio de 1993. En el informe anterior se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente realizar la separación entre procesados y sentenciados, así como efectuar la clasificación de los internos; expedir el Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los reclusos y a sus visitantes; buscar alternativas tendentes a evitar el hacinamiento existente; dar

mantenimiento a los dormitorios y dotarlos de suficientes camas, colchones y cobijas; clausurar la celda denominada "la Bartola" y acondicionar como área de segregación una habitación con todos los servicios que exige la dignidad de los internos, tales como cama, colchón, cobija, agua, taza sanitaria, iluminación y ventilación adecuadas; brindar atención médica permanente en el establecimiento, que se contrate personal médico suficiente y se proporcionen los servicios de enfermería; implantar un programa de capacitación para el trabajo, promover actividades productivas coordinadas por el Centro y proporcionar los medios y equipo necesarios a los talleres, promover las actividades educativas para el total de la población interna y organizar frecuentemente eventos culturales y recreativos; designar un lugar específico para las visitas familiar y conyugal, a efecto de que se realicen en forma adecuada.

Esta Recomendación tiene más de cinco años y cinco meses de haberse emitido, sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad a quien se envió ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **La misma calificación se le dio en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 161/93. *Caso del señor Raúl Vázquez Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 17 de agosto de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de la orden de aprehensión solicitada al órgano jurisdiccional competente, en contra Fernando García Morales, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de Raúl Vázquez Hernández.

• Recomendación 166/93. *Caso del señor Emiliano Gálvez Regino.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 19 de agosto de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo en la causa 40-III/992, en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Emiliano Gálvez Regino.

Esta Recomendación tiene cinco años y cinco meses de haberse emitido, sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal, en la causa 40-III/992. Por tal razón

esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.*

• Recomendación 170/93. *Caso del Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de agosto de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente dar a conocer el Reglamento del Centro al personal, a los internos y a sus familiares; prohibir la existencia de la mesa directiva de internos; dotar de camas y ropa de cama a las áreas de ingreso, internamiento y de la visita íntima; proveer de medicamentos y proporcionar servicio odontológico a los internos; concluir el Área de Talleres y promover actividades laborales.

• Recomendación 171/93. *Caso de la Penitenciaría Central de Oaxaca, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de agosto de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente proporcionar a toda la población interna espacios adecuados para dormir; promover y proporcionar instrucción escolar a toda la población interna.

• Recomendación 173/93. *Caso del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de agosto de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la separación entre procesados y sentenciados y la clasificación de los internos; evitar que los internos tengan funciones de autogobierno; instalar más talleres y proveer de los medios suficientes al taller de costura; proporcionar capacitación y actividades laborales; impartir actividades educativas a la población interna; proporcionar medios al personal de custodia para el desempeño eficiente de sus funciones; eliminar la introducción y tráfico de drogas en el establecimiento e investigar los posibles actos de corrupción entre el personal del Centro y los internos y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas y dar vista al agente del Ministerio Público, así como evitar que los familiares de los internos permanezcan en el Centro sin justificación legal alguna.

• Recomendación 174/93. *Caso de la Cárcel Distrital de Matehuala, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 30 de agosto de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente promover actividades laborales.

• Recomendación 176/93. *Caso de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Édgar Francisco Portillo Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Procurador General de la República el 1 de septiembre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado de Chihuahua, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la investigación ordenada respecto de la conducta que desplegaron los agentes de la Policía Judicial de la Entidad en los hechos a que se contrae la Recomendación e imponer las sanciones resultantes, y que de aparecer la comisión de algún delito, se ejercitara la acción persecutoria y se ejecutaran las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por el mencionado Gobernador, en virtud de que mediante llamada telefónica al Delegado de la Procuraduría General de la República, licenciado Juan Figueroa Vargas Delgado, en Chihuahua, Chihuahua, quien manifestó que esa Procuraduría ya había remitido el oficio número 05134, del 7 de noviembre de 1997, signado por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual acompañó copia simple del oficio número DA/8597/97, del 6 de noviembre del mismo año, en el que el Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal informó que el 6 del mes y año citados, se dio cumplimiento a la orden de aprehensión decretada en contra de Mario Pampin García, relacionado con la causa auxiliar número 14/94 del Juzgado Tercero de Distrito en Chihuahua, Chihuahua, por su presunta responsabilidad en el delito de tortura, por coacción moral así como falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, no encontrando responsabilidad de policías judiciales del Estado de Chihuahua.

Por lo que hace al Procurador General de la República, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 183/93. *Caso de las amenazas, golpes y maltrato en la Penitenciaría del Distrito Federal.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 17 de septiembre de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente evitar los maltratos y golpes a los internos; que se suspenda de su cargo a los elementos del Grupo Especial de Vigilancia que estaban en funciones los días 29 y 30 de agosto de 1993, en tanto se realiza la investigación; la determinación de la averiguación previa SC/880/97-01 iniciada con motivo de la vista que dio el Contralor Interno de la Dirección General de Reclusorios al Procurador General de Justicia ambos del Distrito Federal del expe-

diente administrativo CI/QD/0103/96 para que, en su momento, se proceda conforme a Derecho en contra de los responsables de los actos de tortura; que las autoridades penitenciarias tomen las medidas conducentes para salvaguardar la integridad física de los internos agraviados.

• Recomendación 184/93. *Caso de las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, Municipio de Ocosingo, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 20 de septiembre de 1993. En el Informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 2963/CAJ4/993 bis, iniciada para investigar probables responsabilidades penales del licenciado Rafael Velázquez Esquinca, ex Subprocurador de Averiguaciones Previas, Rogelio de Jesús Pola Maza, ex Subdirector de Averiguaciones Previas, Porfirio Penagos Orantes y Ángel Vázquez Álvarez, agentes del Ministerio Público e Ignacio Flores Montiel, ex Coordinador de Seguridad Pública del Estado, y que se acreditara el pago de la reparación del daño cometido en perjuicio de habitantes de las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, previa su valuación.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante oficio número 909/96, del 10 de septiembre de 1996, el Contralor General del Estado comunicó que, al resolverse el procedimiento administrativo Q/047/95, se encontró responsabilidad de tal naturaleza del señor Ignacio Flores Montiel, pero ante la imposibilidad de imponer sanción alguna, se dio vista al agente del Ministerio Público a efecto de que iniciara averiguación previa y que, al ejercitar acción penal, solicitara su inhabilitación, resolución que no fue impugnada en el término legal, razón por la que quedó firme, haciendo notar que dicha resolución se hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional durante la reunión que sobre seguimiento y evaluación de Recomendaciones se verificó el 20 de febrero de 1996 en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca. Por otra parte, por medio del oficio número DGPDH/5615/98, del 5 de agosto de 1998, el Director de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos solicitó que de la revisión que se hizo a las averiguaciones previas relacionadas con la presente Recomendación, por parte de personal de esta Comisión Nacional, y toda vez que la averiguación previa número 2963/CAJ4/93-bis, del 9 de octubre de 1995, por falta de interés jurídico, se envió a reserva, solicitó que se tenga la presente Recomendación como totalmente cumplida, una vez que se llevaron a cabo las diligencias sugeridas por este Organismo Nacional en la indagatoria señalada, quedando comprometida la autoridad responsable a continuar con las actividades relativas a su investidura en el momento en que se desprendan nuevos elementos

de prueba que pudieran concluir en definitiva con la averiguación previa multicitada. De igual forma, con base en que, mediante el oficio DGPDH/4868/995, del 28 de noviembre de 1995, la licenciada Claudia Trujillo Rincón informó que con el diverso oficio DGPDH/4576, del 13 del mes y año citados, del cual acompañó fotocopia, se consignó al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvaro Obregón, con sede en Ocosingo, los instrumentos de trabajo que fueron indebidamente asegurados en la averiguación previa 1509/CAJ4/993, para que proceda a su inmediata devolución, con apoyo en la solicitud que la Representación Social formuló el 8 de noviembre de 1994. También remitió copia del acuerdo de 21 de noviembre del año en curso, con el que la referida autoridad judicial tuvo por recibidos 276 machetes, 52 hachas con cabo, cuatro serruchos, nueve cuchillos, una pala, una coa y una barreta, precisando que tales herramientas serían devueltas a quienes acreditaran su legítima propiedad. Con oficio del 15 de diciembre de 1995, el Coordinador General de Seguimiento de esta Comisión Nacional comunicó al señor Pablo Romo Cedano, Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en cumplimiento de la presente Recomendación, con oficio DGPDH/4576/995, del 13 de noviembre de 1995, había consignado al Juez Mixto de Primera Instancia de Ocosingo, 276 machetes, 52 hachas con cabo, cuatro serruchos, nueve cuchillos, una pala, una coa y una barreta; lo anterior, a efecto de que con el carácter de quejoso que tiene acreditado en esta Institución, lo comunicara a quienes resultaron perjudicados en su patrimonio, con motivo del operativo policiaco practicado el 6 de junio de 1993 en las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, a fin de que acudan ante la autoridad judicial referida y soliciten la devolución de los instrumentos de trabajo que indebidamente les fueron retenidos.

• Recomendación 188/93. *Caso del señor Jorge Anzures Hernández y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 21 de septiembre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón, Chiapas, en la causa penal 125/991, en contra de Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino y Albino Cancino Cancino, probables responsables del delito de homicidio y lesiones, el primero de ellos cometido en agravio del señor Jorge Anzures Hernández y, el segundo, en perjuicio de los señores Salomón Anzures López y Manuel Gómez Cortés.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 288-289).

• Recomendación 196/93. *Caso del señor Marcos Rivera Ramírez*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 6 de octubre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia en Jonacatepec, Morelos, en la causa penal 50/93, en contra de Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo González, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Marcos Rivera Ramírez; asimismo, se encuentra pendiente cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por el juez antes citado, en la causa 92/993, en contra de Juan Onofre Delgado y José Leonardo Benedicto Bertín Labastida Hernández, por el delito de abuso de autoridad.

Esta Recomendación fue emitida hace cinco años, sin que la autoridad haya acreditado la realización de acciones tendentes a la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jonacatepec, en las causas penales 50/93 y 92/993, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 197/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ocosingo, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 8 de octubre de 1993. En el Informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente acondicionar áreas que permitieran realizar la visita íntima en condiciones adecuadas; impartir cursos de capacitación al personal de custodia y proveerlos de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de mediante oficio número TVG/450/98, del 17 de noviembre de 1998, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional informó que de la visita de verificación realizada por personal de la misma, del 9 al 13 de octubre del mismo año, se concluyó que la presente Recomendación se tiene por totalmente cumplida. De igual manera, como se acredita mediante los oficios números DPRS/D/0192/98, GPRS/DG/0247/98 y DPRS/D/0178/98, de los días 11, 13 y 23 de febrero de 1998, respectivamente, suscritos por el Director General de Prevención del Estado, por los cuales solicita tanto al Alcaide de la Cárcel Distrital de Ocosingo realizar una

convocatoria para que, de manera conjunta, a los internos, visitantes y personal de ese Centro se dé a conocer íntegramente el Reglamento de los Ceresos, obsequiándoles un ejemplar para su consulta personal. Por otra parte, con el oficio número 052/96, del 19 de febrero de 1996, por el cual la Directora General de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional informó que, en la visita de seguimiento realizada el 9 del mes y año citados, a la Cárcel Pública Municipal de Ocosingo, se constató que los dormitorios cuentan con ventilación adecuada. Por ello, deberá considerarse como cumplida esta acción que se encontraba pendiente; por otra parte mediante oficio número 393/96, del 28 de octubre de 1996, la Directora General de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional, comunicó que en virtud de la visita de seguimiento realizada a la Cárcel el 9 de mayo del propio año y del análisis al contenido del oficio DG/860/96, del 13 de septiembre de 1996, con el que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado dio cuenta de las acciones que se han realizado en cumplimiento de la Recomendación, es procedente tener por cumplido lo referente a "realizar acciones que permitan la iluminación adecuada en los dormitorios". Con oficio número 146/96, del 16 de mayo de 1996, la Directora General de las Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional, en virtud de la visita de seguimiento que se realizó el 7 del mes y año citados a la Cárcel Pública Municipal de Ocosingo, sugirió se suprima, por cumplimiento, lo relativo a proporcionar a los internos servicio médico y dotarlos de los medicamentos prescritos.

• Recomendación 199/93. *Caso del módulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 8 de octubre de 1993. En el informe anterior se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente tomar las medidas pertinentes para que a los internos en segregación se les proporcione servicio médico y se anoten en sus expedientes los hallazgos clínicos; que los internos en "aislamiento voluntario" sean reubicados en los dormitorios de la población general; prohibir que se otorguen funciones de coordinación a los internos, sobre todo en aspectos reservados al personal de seguridad y vigilancia.

Esta Recomendación tiene más de cinco años y dos meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones de 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 205/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Colima.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad el 13 de octubre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador de esa misma Entidad.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente identificar a los enfermos mentales internos en la Cárcel Municipal de Manzanillo y darles el tratamiento adecuado e integral que corresponda a su caso; proporcionar atención médica permanente en los centros penitenciarios de Tecomán y Manzanillo; optimizar el servicio odontológico en el de Colima, e instituir los servicios de odontología y psicología en los de Tecomán y Manzanillo; elaborar expedientes de clasificación de internos que incluyan las observaciones técnicas que correspondan a los departamentos de medicina, psiquiatría, psicología, trabajo social, criminología y enfermería; dotar a los centros penitenciarios destinados a albergar a enfermos mentales e inimputables de los recursos materiales y humanos que permitan proporcionar apoyo psicofarmacológico, psicoterapéutico, educativo, familiar, de rehabilitación, laboral y recreativo a la totalidad de los internos pacientes, mejorar la cantidad y calidad de los alimentos destinados a los enfermos mentales; establecer en la Cárcel Municipal de Manzanillo los diagnósticos médico-psiquiátricos de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades mentales vigente, aprobada por la Organización Mundial de la Salud; habilitar áreas de observación y tratamiento que permitan proteger a los enfermos mentales de su auto o heteroagresividad y que el Centro de Observación y Clasificación se destine para el fin que fue creado

Respecto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se reportó totalmente cumplida.

• Recomendación 209/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 18 de octubre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se proporcionen espacios apropiados para que duerman todos los internos; adecuar los pabellones para que se cumplan las condiciones de higiene y mantenimiento, y proveerlos de las instalaciones sanitarias indispensables; que las sanciones de aislamiento a internos se sujeten a lo establecido en las normas respectivas; que se asegure que las condiciones de alojamiento para los enfermos mentales sean dignas; incrementar y promover las

actividades educativas para toda la población interna; equiparar los precios de los productos que se expenden en el Centro con los del exterior; impedir que los internos ejerzan funciones de autoridad; evitar los cobros indebidos; que la asignación de espacios para dormir la realicen las autoridades de la institución; dar vista al agente del Ministerio Público Federal para que investigue la introducción y venta de drogas en el Centro; evitar que el personal de custodia utilice métodos de violencia física contra los internos; que se dé vista al agente del Ministerio Público para que investigue los posibles ilícitos cometidos por el ex custodio Guillermo Ibarra y se actúe conforme a Derecho.

Esta Recomendación tiene cinco años y dos meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por esa razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 210/93. *Caso del Reclusorio Preventivo de Tamazula, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 22 de octubre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la clasificación de los internos; expedir y difundir el Reglamento Interno; dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y proveer permanentemente de agua a todas las instalaciones hidráulicas y sanitarias del Centro; garantizar alimentación suficiente de los internos, así como el servicio médico continuo y programado; que la población interna reciba atención de personal técnico en las áreas de trabajo social, psicología y pedagogía; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y promover actividades laborales, educativas, recreativas, deportivas y culturales para el total de los reclusos.

Esta Recomendación tiene cinco años y dos meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento; la ausencia de resultados por parte de la autoridad destinataria impone a esta Comisión Nacional la necesidad de considerarla con *incumplimiento negligente.* **Igual calificación le fue dada en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 217/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de La Paz, Baja California Sur.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur el 28 de octubre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la separación entre procesados y sentenciados y la clasificación de los internos; dar mantenimiento regular a todas las instalaciones, especialmente a las sanitarias y dormitorios; proporcionar atención médica continua; proveer al Centro de medicamentos y equipo necesarios para asegurar la eficiencia del servicio; asignar el presupuesto necesario para concluir la obra destinada a albergar a los enfermos psiquiátricos e incrementar las actividades laborales y educativas como parte del tratamiento penitenciario de readaptación, proporcionando, para tal fin, material didáctico y mesabancos.

• Recomendación 222/93. *Caso de los homicidios de Julián García López y Gregorio García Antonio.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de octubre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, Oaxaca, en la causa penal 38/990 en contra de Victoriano Cruz López y Sebastián Santiago López, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Julián García López y Gregorio García Antonio.

• Recomendación 223/93. *Caso del señor Juan Playas Pérez.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de octubre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente cumplir las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oaxaca, en la causa penal 58/996 en contra de Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Juan Playas Pérez.

• Recomendación 224/93. *Caso del señor Raúl Pineda Cortés.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 9 de noviembre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 76/990/Tetela de Ocampo y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 8 de abril de 1998 se recibió el oficio SDH/1133, de fecha 1 del mes y año citados, suscrito por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual

remitió al Coordinador de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión Nacional, copia de la resolución emitida el 24 de marzo del año en curso, dentro de la averiguación previa 76/90/Tetela, en la que se determinó que en relación con el delito de homicidio cometido en agravio de Raúl Pineda Cortés, no se determinó la responsabilidad del o los sujetos activos, por lo que la Representación Social se encuentra imposibilitada para ejercitar acción penal, solicitándole al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, previo estudio técnico y jurídico, autorice la reserva provisional de las actuaciones hasta en tanto aparezcan nuevos datos para la prosecución de la misma, toda vez que existe un obstáculo material insuperable para lograr la plena identificación del o los sujetos activos en la comisión del ilícito, notificando a los quejosos para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, mediante el oficio número SDH/2546, del 15 de diciembre de 1994, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó que el 6 del mes y año citados, en el expediente administrativo 297/93, radicado en la Delegación de la Secretaría de la Contraloría Federal del Estado en esa institución, instruido en contra de los servidores públicos que conocieron de la averiguación previa 76/90/Tetela de Ocampo, por la demora y omisiones en que incurrieron en perjuicio de la procuración de justicia, se dictó resolución definitiva fincando responsabilidad administrativa a los licenciados Pedro Sandoval Cruz y José León Guzmán Báez, entonces directores de Averiguaciones Previas, imponiéndoseles a cada uno de ellos la sanción consistente en amonestación pública para que no reincidan en actos u omisiones que afecten el desempeño del servicio público. Anexó copia certificada de la resolución antes mencionada.

• Recomendación 225/93. *Caso de los señores Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 9 de noviembre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 281/90/Atlixco y, de proceder, ejecutar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegara a dictar la autoridad judicial.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida,** en virtud de que el 24 de abril de 1998, se recibió el oficio SDH/1683, del 21 de abril del mismo año, signado por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por medio del cual remitió al Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones copia certificada de la determinación recaída en la averiguación previa 281/90/Atlixco, en la que se resolvió que esa Representación Social se encuentra imposibilitada para

ejercitar la acción penal correspondiente y, en consecuencia, era procedente solicitar al titular de la institución que, previo estudio técnico y jurídico, autorice la reserva del expediente, hasta en tanto aparezcan nuevos datos para la prosecución de la misma, toda vez que se encontraban frente a un obstáculo material insuperable para lograr la plena identificación del o los sujetos activos del ilícito de homicidio cometido en agravio de Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez; asimismo, porque mediante el oficio SDH/2547, del 15 de diciembre de 1994, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó que el 28 de septiembre de 1994, en los autos del expediente administrativo 298/93, instruido en la Delegación de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de esa institución, en contra del licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces agente del Ministerio Público y Subdirector de Averiguaciones Previas, por las omisiones en las que incurrió en perjuicio de la procuración de justicia, se dictó resolución definitiva fincando responsabilidad a dicho servidor público, imponiéndole la sanción consistente en inhabilitación por el término de tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal; por último, con el oficio SDH/716, del 17 de marzo de 1995, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla informó que el 13 de marzo del año en curso, el titular de esa dependencia dictó acuerdo con relación al oficio SCGE-II-D-2461, del 7 de marzo del mismo año, en el que resolvió no iniciar averiguación previa en contra del licenciado Pedro Sandoval Cruz, en virtud de que si bien es cierto que la falta atribuida y comprobada a ese servidor público, consistente en dejar de actuar de manera injustificada en la averiguación previa 281/90 por un periodo de más de dos años, también lo es que las constancias del expediente administrativo 298/93 no demuestran que dicho servidor público haya decidido no actuar en la indagatoria con un propósito delictivo, es decir, que haya existido en él la voluntad inicial del contenido típico o la dañada intención de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la procuración de justicia, por lo que no constituye tipo penal alguno.

• Recomendación 228/93. *Caso de los colonos de San Francisco Ocotlán, del Municipio de Coronango, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 12 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 390/92/D, iniciada en la investigación tanto de los hechos ocurridos el 3 de marzo de 1993 como del homicidio cometido en agravio del señor Sebastián García Arce; en su caso, que

se ejercite la acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que sean expedidas.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio SDH/1254, del 13 de junio de 1995, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió copia certificada de la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo 82/94, el 28 de abril de 1995, instruido en contra del mayor José Ventura Rodríguez Verdín y del licenciado Pedro Sandoval Cruz, en el que se resolvió que las dos personas antes mencionadas no son administrativamente responsables de haber realizado conducta contraria a Derecho durante el ejercicio de sus cargos como Director de Seguridad Pública del Estado y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente; en consecuencia se les absolvió de la queja administrativa. También porque el 7 de mayo de 1998 se recibió el oficio SDH/1872, del 7 del mes y año citados, suscrito por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos, por medio del cual remitió a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones, la copia certificada de la determinación dictada en la averiguación previa 105/96/DMS, iniciada con motivo de la reapertura de la indagatoria 390/92/D, emitida el 6 del mes y año citados, en la que se resolvió que no se reúnen los elementos que señala el artículo 16 constitucional y mucho menos la existencia de persona a quien pueda atribuirse dicha conducta antijurídica; por lo tanto, esa Representación Social se encuentra imposibilitada para ejercitar la acción penal correspondiente y, en consecuencia, es procedente solicitar al titular de la institución que autorice el archivo definitivo de la indagatoria, toda vez que del análisis de las actuaciones que obran en la misma, no son hechos constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley.

• Recomendación 229/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en centros penitenciarios del Estado de Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 16 de noviembre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la clasificación de los enfermos mentales e inimputables recluidos y que los informes se envíen durante el proceso penal a la autoridad judicial; que se incremente el personal médico de modo que pueda cubrir el servicio efectivo las 24 horas del día y se incremente en cantidad suficiente el personal de psicología, odontología, enfermería y trabajo social con que cuentan los centros penitenciarios; que se acondicionen las áreas específicas para cada uno de tales departamentos a fin de prestar adecuadamente los servicios y se

proporcione el cuadro básico de medicamentos a todos los centros de reclusión del Estado; concentrar a los pacientes psiquiátricos y que se les proporcionen apoyo psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo por personal especializado y que dicho tratamiento sea cubierto por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; que sean externados quienes cumplan con los requisitos jurídicos para el caso; que se integren los expedientes para cada uno de los internos, que incluyan los diagnósticos psiquiátricos, de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades vigente de la Organización Mundial de la Salud; proporcionar el tratamiento educativo y de rehabilitación a los internos sordomudos. Establecer las medidas encaminadas a resolver los problemas de adicción por drogas. Proscribir el empleo de medidas de segregación para los enfermos mentales en reclusión, y que se proporcione a todos ellos tratamiento digno y humano en instalaciones adecuadas. Que la Defensoría de Oficio del Estado, con información sobre enfermos mentales y discapacitados, actualice algunas circunstancias excluyentes de responsabilidad y, de no haberse alegado jurídicamente, hacerlas valer ante la autoridad competente.

• Recomendación 239/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Zacatecas, ubicado en Cieneguillas, Zacatecas*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 29 de noviembre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la clasificación y ubicación de la población interna estrictamente de acuerdo con los principios clínico-criminológicos aplicados por personal técnico especializado; que se ubique a los internos "coordinadores" en los dormitorios con el resto de la población, a fin de que las áreas actualmente ocupadas por éstos, sean utilizadas como áreas de segregación de cada una de las categorías; que a los enfermos mentales se les ubique en un área separada del resto de la población; que se evite terminantemente que algunos internos desempeñen funciones de autoridad y mando; que particularmente se prohíba que los internos impongan sanciones disciplinarias a sus compañeros y se tomen las medidas necesarias para que esa facultad la ejerza de manera exclusiva la autoridad de la institución; que se investigue, se deslinden responsabilidades y, en su caso, se proceda en contra de quienes resulten responsables por introducción y venta de drogas y sustancias prohibidas en el Centro.

• Recomendación 240/93. *Caso de los señores Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 30 de noviembre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, en la causa penal 69/993, en contra de Martín Jiménez Pérez, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Jesús Reyes Leos.

• Recomendación 243/93. *Caso de las indígenas otomíes Candelaria Lazcano Rosas y Gloria Martínez, vecinas del Municipio de San Pedro Chilchotla, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 30 de noviembre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Puebla, en la causa 23/993, en contra de Julio o Félix o Feliciano Ortiz Medel, probable responsable de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, el primero cometido en agravio de Candelaria Lazcano Rosas y de Gloria Martínez o Andrea Hernández Rodríguez, y el segundo en agravio de Gloria Martínez o Andrea Hernández Rodríguez.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 289-290).

• Recomendación 249/93. *Caso del señor Félix Faustino Salas Velasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 7 de diciembre de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 523/989/Atlixco; en su caso, ejercitar la acción penal, solicitar el libramiento de las órdenes de aprehensión y ejecutar las que se llegaran a dictar.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 24 de abril de 1998 se recibió el oficio SDH/1683, del 21 de abril del mismo año, signado por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por medio del cual remitió al Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones la copia certificada de la determinación recaída en la averiguación previa 281/90/Atlixco, en la que se resolvió que esa Representación Social se encuentra imposibilitada para ejercitar la acción penal correspondiente y, en consecuencia, era procedente solicitar al titular de la institución que, previo estudio técnico y jurídico, autorice la reserva del expediente, hasta en tanto aparezcan nuevos datos para la prosecución de la misma, toda vez que se encontraban frente a un obstáculo material insuperable para lograr la plena identificación del o los sujetos activos del ilícito de homicidio cometido en agravio de Félix Faustino Salas Velasco. Además, porque mediante el oficio SDH/1110, del 22 de mayo de 1995, el Supervisor Ge-

neral para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió la copia certificada de la resolución dictada el 2 de mayo del mismo año, en el expediente administrativo 19/94, instruido en contra de los licenciados José León Guzmán Báez y José Justino Flavio Alarcón Hernández, así como de Raúl Manzano Hernández y Santos Gustavo Morales Hernández, resultando ser administrativamente responsables, imponiendo a los dos primeros sanción consistente en inhabilitación por el término de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público; al tercero, sanción consistente en amonestación pública y al cuarto, sanción consistente en suspensión temporal por el término de tres meses en el desempeño del cargo que viene ejerciendo.

• Recomendación 250/93. *Caso del señor José Jiménez Nájera.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente determinar la averiguación previa ABAS/233/90, iniciada en la investigación del homicidio del señor José Jiménez Nájera; ejercitar acción penal por ese y otros delitos que resulten y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

• Recomendación 252/93. *Caso del señor Bertín Hernández Nava.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente que se ejecute la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto Penal del Distrito Judicial de Álvarez dentro de la causa penal 29-I/97, en contra de Alberto Castizo Lucas y Mauro Barrios Santos por el delito de homicidio en agravio de Bertín Hernández Nava.

Esta Recomendación tiene cuatro años y 10 meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya determinado la averiguación previa ALV/205/990 en la investigación del homicidio de Bertín Hernández Nava, ni el procedimiento administrativo 01/994 ni la integración y determinación de la averiguación previa en contra de los servidores públicos involucrados que iniciaron esa indagatoria, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.*

• Recomendación 253/93. *Caso de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, presuntamente desaparecidos en Ometepec, y de Román de la Cruz Zacapala, privado de la vida en ese lugar.* Se envió al Gobernador del

Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, debido a que se encuentra pendiente determinar la averiguación previa DGAP/048/90, iniciada por el homicidio del señor Román de la Cruz Zacapala, así como la indagatoria DGAP/104/993, instruida por la desaparición de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, ocurrida en Ometepec, Guerrero; en ambos casos, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; solicitar las órdenes de aprehensión que procedan y se ejecuten debidamente.

• Recomendación 256/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 9 de diciembre de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar la clasificación de los internos y designar, por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, al personal técnico especializado con el fin de integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Esta Recomendación tiene cuatro años y 10 meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.* **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 258/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en centros penitenciarios del Estado de Zacatecas.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 22 de diciembre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente habilitar un área especial para tratar en reclusión a enfermos mentales e inimputables y se cuente, a mediano plazo, con un pabellón psiquiátrico para manejar pacientes en externación (sólo falta en los Ceresos Varoniles de Cieneguillas y Fresnillo); que se proponga al H. Congreso del Estado una reforma al artículo 69 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, con el fin de que la medida del tratamiento no exceda el máximo de la pena aplicable al delito; que se instalen, en el Estado, Centros Hospitalarios para la atención de los pacientes psiquiátricos; que se dé seguimiento y atención a los pacientes

externados que así lo requieran; que se desarrollen programas tendentes a fortalecer el trabajo de la defensoría de oficio, en relación con los procesos de enfermos mentales e inimputables.

• Recomendación 259/93. *Caso del Centro de Readaptación Social Palacio de Andonegui, de Tampico, Tamaulipas*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 22 de diciembre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se dotara al servicio médico del material mínimo indispensable para su adecuado funcionamiento; que se suministraran al Centro medicamentos suficientes y que se reparara el detector de metales para que el personal de custodia pudiera realizar de mejor manera la revisión de alimentos y otros objetos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida,** en virtud de que con oficio 02508, del 7 de abril de 1997, el Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, le solicitó al Director del Centro de Readaptación Social de Tampico, Tamaulipas, remita a la brevedad posible las pruebas que acrediten el cumplimiento de la Recomendación 259/93. Se anexó expediente del 10 de abril de 1997, con el oficio número 02710, del 17 de abril de 1997, el Director General de Gobierno envió a esta Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones el expediente que contenía algunas pruebas de cumplimiento de la Recomendación que nos ocupa, se anexan algunas actas de beneficio de libertad anticipada otorgada a internos de este Cereso. De igual manera, se considera totalmente cumplida, ya que con oficio 8472, del 11 de septiembre de 1995, el Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado informó que en al ingresar los internos son sometidos a un estudio clínico realizado por un criminólogo, un trabajador social y un psicólogo de la institución, con el propósito de definir su ubicación en el Centro y que la clasificación se efectuó sólo por dormitorios, tomando en cuenta la edad y el delito que se les imputa y que la separación entre procesados y sentenciados se lleva a cabo sólo por dormitorios. Asimismo, se considera totalmente cumplida, toda vez que con oficios TVG/390/98 y TVG/500/98, de 3 y 9 de diciembre de 1998, el Tercer Visitador General manifestó que hecho el estudio correspondiente a los documentos remitidos por la autoridad destinataria de la Recomendación de mérito, por lo que hace a la cuarta específica, relacionada con dotar al servicio médico del material mínimo indispensable para su adecuado funcionamiento, además que se suministren medicamentos suficientes, se cumple totalmente. Además, la quinta Recomendación específica se considera totalmente cumplida, en virtud de que con oficio numero DG/084/98, del 30 de abril de 1998, el Director General de la Tercera

Visitaduría de este Organismo Nacional informó que del 29 de marzo al 6 de abril de 1998 se realizó visita de seguimiento al Centro de Readaptación Social, ya que se constató que se organizan actividades laborales para toda la población interna y se promueven cursos escolares de primaria, secundaria y bachillerato a toda la población. Por lo que se refiere a la sexta Recomendación específica, se considera totalmente cumplida en virtud de que con oficio 1532, del 15 de mayo de 1995, el Secretario General de Gobierno del Estado informó que se habilitó un área apropiada para la visita íntima. En cuanto a la séptima Recomendación específica, se adquirió el detector de metales, por lo que se considera totalmente cumplida. Con relación a la octava Recomendación específica se considera totalmente cumplida, también porque que con oficio 8472, del 11 de septiembre de 1995, el Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado informó que, en virtud de que el hospital psiquiátrico del Estado se localiza en aquella ciudad, cuando se encuentra internada alguna persona con padecimiento mental, es trasladada al nosocomio para su atención y tratamiento. La novena Recomendación específica se considera totalmente cumplida, toda vez que con oficio número 193/95, del 10 de mayo de 1995, la Directora General de la Tercera Visitaduría General informó que en la visita de seguimiento practicada al Centro el 2 de mayo de 1995 se constató que se había dado cumplimiento a las recomendaciones específicas tercera y novena. La décima y decimorpimera Recomendaciones específicas se consideran totalmente cumplidas, toda vez que, con oficio número 857, del 6 de septiembre de 1994, el licenciado Raúl Morales Cadena, Procurador General de Justicia del Estado, remitió copia certificada de la averiguación previa 6/94, por la que se ejercitó acción penal en contra de Javier Rodrigo Salgado Rubio, como probable responsable de los delitos cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas, homicidio y lesiones en agravio de la sociedad, de Marco Antonio Zárate Ibarra y de Venancio Chávez Huerta, respectivamente. Esta información fue enviada por esta Coordinación General, mediante el oficio sin número, del 9 de septiembre de 1994, a la Directora General de la Tercera Visitaduría. Con oficio número 4382, del 10 de octubre de 1994, el licenciado Raúl Morales Cadena, Procurador General de Justicia del Estado, informó del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de Javier Rodrigo Salgado Rubio, probable responsable del delito de homicidio y otros, dentro del proceso penal número 148/94, seguido por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Tampico, Tamaulipas. Al efecto acompañó copia de la orden de aprehensión y de la puesta a disposición ante el juez de la causa que se menciona. Con esta acción se cumplen las décima y decimoprimera Recomendaciones específicas, por cuanto hace a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

• Recomendación 262/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Coahuayana Nuevo, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente tomar las medidas necesarias para evitar la sobrepoblación en el establecimiento; que el baño cuente con regaderas; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado nombre personal médico, psicológico, de trabajo social y pedagógico que interdisciplinariamente realice los estudios, diagnóstico y tratamiento de los reclusos e integre los expedientes correspondientes; proporcionar atención médica permanente y en forma gratuita a los internos y que se les surta de los medicamentos que requieran; organizar actividades laborales, educativas, así como las recreativas y deportivas a fin de que el tratamiento de readaptación social se realice como lo establece la ley; destinar un espacio para recibir la visita íntima e instalar un teléfono público.

• Recomendación 263/93. *Caso del maltrato a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente dar vista al agente del Ministerio Público con los resultados obtenidos en el procedimiento administrativo SR-010/95, relativo a los actos de golpes y maltrato infligidos a los internos por parte del personal de custodia y consentidos por el ex Director, así como los hechos sobre probables cobros indebidos a la población y, para que en cada caso determinen las acciones a que hubiere lugar; que las áreas de nuevo ingreso y segregación cumplan exclusivamente con la función para la que fueron destinadas y darles el mantenimiento adecuado. Además, establecer un área destinada exclusivamente para las mujeres de nuevo ingreso y otra para que las internas cumplan los correctivos disciplinarios de segregación que les hayan sido impuestos conforme a los procedimientos establecidos por la normativa penitenciaria y que cubran las condiciones de habitabilidad adecuadas, es decir, dotadas de cama, ropa de cama, servicios sanitarios y suficiente ventilación e iluminación; que previa clasificación, los internos de nuevo ingreso sean ubicados en población; tomar las medidas de seguridad pertinentes para que se ubique a los reclusos que requieran protección, en un lugar diferente del área de segregación; destinar un área y personal médico y de custodia capacitado a efecto de proporcionarles los cuidados y protección que requieran los enfermos mentales y, en los casos que así lo ameriten, se les cana-

lice a las instituciones que correspondan para que se les proporcione atención especializada; suprimir las coordinaciones general y de dormitorios, en la sección varonil; impedir la formación de nuevos grupos de poder de internos; que el personal de la institución asuma plenamente la organización, administración y vigilancia del establecimiento penitenciario; propiciar la participación de los reclusos en actividades de tratamiento de readaptación social, sin que ello implique un poder para algunos internos respecto de otros; y construir una sección femenil que incluya un área de maternidad y otra de guardería para uso de los hijos de las internas.

Esta Recomendación tiene cuatro años y 10 meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 264/93. *Caso de la colonia El Encanto*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 22 de diciembre de 1993. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chiapas, de las escrituras relativas a la compraventa de los predios destinados a satisfacer necesidades agrarias de los ejidatarios del poblado Nuevo Nicapa, a fin de continuar con el procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal relativo a este caso hasta su debida conclusión; así como concluir la integración de los expedientes agrarios relativos a la colonia El Encanto y al ejido Nuevo Nicapa; realizar el deslinde y lotificación y que se expidan los títulos de propiedad faltantes a los colonos de El Encanto, del Municipio de Juárez, Chiapas; que se solucione la sobreposición de la superficie adquirida para los ejidatarios del poblado Nuevo Nicapa, del Municipio de Pichucalco, Chiapas y se integre el expediente respectivo hasta la publicación de la resolución de la incorporación de tierras al régimen ejidal y finalmente que se determine el procedimiento administrativo UCI/DQYD/0007/94/CNDH, iniciado en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos a que se refiere este caso; aplicar las medidas disciplinarias resultantes y, de proceder, dar al agente del Ministerio Público respectivo la intervención que le corresponda.

• Recomendación 267/93. *Caso del señor José Heraclio Amador Aguilar y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 23 de diciembre de 1993.

En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 488/992, iniciada con motivo de los homicidios de Arturo Telésforo Amador Aguilar y de José Gabriel Amador Aguilar.

También estaba pendiente la determinación de la averiguación previa 73/96/D, iniciada en contra de los licenciados Pedro Sandoval Cruz y Teresa de Jesús Castelán Bonilla y de Pedro Rodríguez Fuentes, Vicente Aguilar Espinoza y Miguel Guerrero Flores, por su intervención en la integración de la indagatoria 488/92. De ser procedente, se debía ejercitar acción penal, y solicitar las órdenes de aprehensión y, en caso que fueren obsequiadas por el juez competente, se debía darles el debido cumplimiento.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio número SDH/861, del 5 de abril de 1995, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla remitió copia certificada del informe que rindiera el comandante de la Policía Judicial del Estado, el 22 de enero del año en curso, a través del cual informó que en relación a la averiguación previa 138/989 del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, relativa al homicidio de Arturo Telésforo Amador Aguilar, fue consignada, radicándose en el juzgado de lo penal bajo el número 47/990, habiéndose resuelto por sentencia definitiva.

Además, porque el 11 de agosto de 1998 se recibió el oficio SDH/2988, de igual fecha, signado por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió al Coordinador de Seguimiento de Recomendaciones copia certificada de las resoluciones dictadas en las averiguaciones previas 488/92/ZAC y 1/98/SDH, en las cuales se determinó solicitar al Procurador General de Justicia del Estado que, previo estudio técnico y jurídico, autorice la reserva provisional de las actuaciones hasta en cuanto aparezcan nuevos datos para la prosecución de la misma, toda vez que existe un obstáculo material insuperable para lograr la plena identificación del o los sujetos activos del ilícito de homicidio cometido en agravio de los hoy occisos José Telésforo Amador Aguilar y José Gabriel Amador Aguilar.

También porque con el oficio SDH/398, del 23 de febrero de 1996, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla remitió copia certificada de la determinación dictada por el licenciado Miguel Héctor Olguín Pascualli en los autos de la averiguación previa número 73/96/D., que se iniciara en investigación de las acciones y omisiones atribuidas a la licenciada Teresa de Jesús Castelán Bonilla y Pedro Rodríguez Fuentes, Vicente Aguilar

Espinoza y Miguel Guerrero Flores, en donde tales servidores públicos fueron sancionados; sin embargo, del análisis del documento de referencia se observó que el agente del Ministerio Público investigador, atendiendo al tiempo transcurrido, resolvió decretar la prescripción de la acción penal solicitando del titular de la Procuraduría General de Justicia su autorización para el archivo.

Por otro lado, mediante el oficio número SDH/1658, del 15 de agosto de 1995, el Supervisor mencionado remitió copia certificada de la determinación dictada dentro de la averiguación previa 120/94/D, del 15 de agosto del año en curso, a través de la cual el agente del Ministerio Público investigador resolvió ejercitar acción penal en contra de Pedro Rodríguez Fuentes y Vicente Aguilar Espinoza como probables responsables del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de Rafael Martínez Gayoso, Tomás Olvera Garrido, Nicolás Olvera Garrido, Marciano Olvera Garrido y Tomás Olvera Rendón.

Por último, porque con el oficio número SDH/1305, del 20 de junio de 1995, el Supervisor General citado, remitió copia certificada de la resolución del expediente administrativo 23/94, emitida el 2 de mayo de 1995, mediante la cual se impuso a los licenciados Pedro Sandoval Cruz, Teresa de Jesús Castelán Bonilla, Pedro Rodríguez Fuentes, Vicente Aguilar Espinoza y doctor Miguel Guerrero Flores sanción consistente en inhabilitación por el término de tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público.

• Recomendación 271/93. *Caso de los habitantes de Turicato, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 23 de diciembre de 1993. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente realizar las diligencias necesarias para el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, en la causa penal 8/93, en contra de los señores Ramiro Medrano Cárdenas, Jaime Medrano Gómez, Amador, Andrés y Braulio Hurtado Gómez, Celso y Gamaliel Cornejo, Everardo y Rolando Gaytán Ambriz, por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de los señores Rodolfo Cruz García, Ramiro Álvarez Díaz, Salvador Rivera Hernández, Daniel Hernández Villafaña, Juventino Ambriz Ambriz y Ventura Barajas Padilla, y de lesiones cometido en agravio de los señores Juventino Villalobos Infante, Octavio Rodríguez Torres y Cuauhtémoc Pimentel Reyes, y en contra del policía preventivo Juventino Villalobos Infante por el delito de homicidio en agravio del señor Armando Medrano Arreola.

• Recomendación 3/94. *Caso de los señores Pacanowsky Appel.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito

Federal, el 23 de febrero de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue reportando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente entregar a sus propietarios los inmuebles a que se refiere la Recomendación, en cumplimiento de las ejecutorias dictadas en amparo por los Jueces Tercero, Cuarto y Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

Esta Recomendación fue emitida hace cuatro años y nueve meses sin que se haya efectuado la entrega de los inmuebles a los quejosos. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.*

• Recomendación 9/94. *Caso del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 23 de febrero de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente prohibir que algunos internos ejerzan funciones de mando; incrementar las actividades laborales productivas organizadas por la institución, de manera que toda la población pueda participar en ellas; promover la instrucción escolar entre todos los internos y suministrar los apoyos necesarios para el efecto; disponer de un área específica para recibir la visita íntima conforme a lo establecido en la ley; acondicionar un área como guardería, para alojar a todos los menores que no puedan ser adecuadamente confiados a personas del exterior y contratar personal profesional para su atención; evitar el establecimiento de negocios concesionados a internos.

También se encuentra pendiente el pago de la indemnización y reparación de los daños ocasionados a los indígenas durante el referido operativo, de manera suficiente para cubrir en forma adecuada los daños y perjuicios causados.

Esta Recomendación tiene cuatro años y ocho meses de haberse emitido, sin que se haya logrado el cumplimiento íntegro y permanente de la misma. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.*

• Recomendación 11/94. *Caso de los señores Daniel y Rubén Encinas Jiménez.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 1 de marzo de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo 131/95, iniciado para determinar las responsabilidades de esa naturaleza en que pudieran haber incurrido los servidores públicos que intervinieron en la integración de la

indagatoria citada. De resultar la probable comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal con solicitud de expedición de órdenes de aprehensión, proveyendo al inmediato cumplimiento de las que se libraren.

Esta Recomendación tiene cuatro años y siete meses de haberse emitido sin que se haya resuelto el procedimiento administrativo de responsabilidad 131/95, iniciado en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria. Por tal razón, se considera que la autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente.*

• Recomendación 13/94. *Caso de la comunidad indígena San Isidro el Ocotal, Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 4 de marzo de 1994. En el Informe anterior se consideró parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que se integrara y determinara la averiguación previa AL40/72/881/994, iniciada el 11 de julio de 1994 para investigar probables hechos delictuosos cometidos en agravio de habitantes de la comunidad indígena San Isidro el Ocotal, durante el operativo policiaco efectuado el 8 de mayo de 1993. También que se ejercitara acción penal y, de expedirse orden de aprehensión, se ejecutara de inmediato. También se encontraba pendiente indemnizar a los indígenas de manera suficiente y adecuada por los daños y perjuicios ocasionados en el mencionado operativo.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, derivado de que como lo acredita con el oficio número 315/94/RN/58 de 22 de abril de 1994, el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que solicitó al Contralor Interno de la Coordinación de Seguridad Pública que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos policiacos que irrumpieron en los domicilios de los indígenas de la comunidad de San Isidro el Ocotal. De igual forma, el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado acompañó copia del oficio CGE/CICGPE/386/94, del 22 de abril de 1994, con el que el Contralor Interno informó al Coordinador General de la Policía de esa Entidad del inicio del procedimiento administrativo Q/38/94, en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado y copia del acuerdo de inicio del mencionado procedimiento administrativo. En la Segunda Reunión Regional sobre Seguimiento del Cumplimiento de Recomendaciones, celebrada en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, durante los días 19 y 20 de febrero de 1996, el Contralor Interno de la Coordinación General de la Policía del Estado entregó a esta Comisión Nacional copia de la resolución dictada, el 10 de febrero de 1996, en el procedimiento administrativo Q/38/94, en el que se resol-

vió destituir de su cargo al señor Virgilio Méndez Córdova, quien hasta entonces se desempeñaba como jefe de Grupo de la Policía Judicial, y suspender por el término de ocho días sin goce de sueldo, al señor Werclain Ramos Aguilar, coordinador operativo de la Dirección de Seguridad Pública, por la responsabilidad en que incurrieron durante el operativo policiaco realizado el 8 de mayo de 1993 en la comunidad indígena de San Cristóbal el Ocotal. También se encontró responsabilidad a los señores Alberto Álvarez Pérez, ex Director de la Policía Judicial y Felipe Xopin Zárate, ex comandante operativo de la Policía de Seguridad Pública, pero por haber causado baja con anterioridad y no haber comparecido durante la tramitación del procedimiento, el órgano de control se encontró imposibilitado para imponer la sanción correspondiente. Por ello se determinó dar vista a la Representación Social, para el efecto de que inicie averiguación previa en su contra, así como en contra de Virgilio Méndez Córdova, con objeto de que, al ejercitar acción penal, se solicite su inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal.

Respecto de la integración y determinación de la indagatoria AL40/72/881/994, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado señalaron que por dicha indagatoria se determinó la reserva, la cual fue autorizada en septiembre de 1998, entregaron las documentales que acreditan dicha circunstancia y solicitaron que se tenga por cumplida, indicando a esta Comisión Nacional que la averiguación previa se encuentra a su disposición para cualquier análisis, entregaron en el acto oficio número DGPDH/7397/98, del 6 de octubre de 1998, por el que se informa de la situación anterior al que agregaron copia del acuerdo de reserva, solicitando se tenga la presente Recomendación totalmente cumplida, una vez que se llevaron a cabo las diligencias sugeridas por este Organismo Nacional en la indagatoria señalada.

• Recomendación 21/94. *Caso del Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California y al Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, el 9 de marzo de 1994. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad, y totalmente cumplida por la segunda.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Baja California, en virtud de que se encuentra pendiente estudiar la posibilidad de construir, con carácter prioritario, un hospital psiquiátrico en la ciudad de Tijuana; modificar el Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana para que brinde el servicio de consulta externa; incluir en el nuevo nosocomio áreas para internamiento de corta, mediana y larga estancias, así como hospitalización parcial; cumplir con los lineamientos para proporcionar

tratamiento óptimo a los usuarios; y contar con instalaciones especiales en la Entidad Federativa para albergar a enfermos mentales menores de edad y ancianos.

Por cuanto hace al Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, se encontraba pendiente que proporcionara recursos materiales, financieros y humanos que hicieren falta para el buen funcionamiento del Hospital Psiquiátrico Municipal de la ciudad de Tijuana.

Ahora se considera **totalmente cumplida**, en razón de que con el oficio 117/95, del 18 de abril de 1995, la Directora General de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional manifestó que de acuerdo con el soporte documental que la autoridad destinataria aportó en el oficio sin número, del 2 de diciembre de 1994, y de la visita de seguimiento efectuada el 16 de marzo de 1995 por personal de esta Comisión Nacional, se verificó el cumplimiento consistente en supervisar el funcionamiento del Hospital Psiquiátrico de Tijuana; de igual manera con el oficio DG/082/98, del 30 de abril de 1998, suscrito por el Director General de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional, así como de sus anexos, informó que del 20 al 25 de abril de 1998, se realizó visita al Hospital Psiquiátrico de Tijuana y a otros centros de reclusión, verificándose que se cumplió en ese nosocomio con el aumento de la plantilla del personal, por lo que ya contaba con siete médicos psiquiatras, tres psicólogas, seis médicos generales, dos trabajadoras sociales, un administrador; asimismo, en cuanto a recursos y mejoramiento de la institución, se le dotó con un televisor, un baño para empleados, un refrigerador industrial, una tarja nueva, 25 camas nuevas, tres baños nuevos para pacientes con regaderas, un baño para médicos, dos lavadoras, dos secadoras nuevas, un consultorio nuevo anexo a los dormitorios, ampliación de la sala de terapia, construcción de la Dirección, adoquinado del patio, una ambulancia, un auto marca Volkswagen, médico de guardia, sala de juntas, sala de enseñanza y la oficina para la administración, en consecuencia se proporcionaron los recursos materiales, financieros y humanos que le corresponden; por otra parte con el citado oficio 117/95, del 18 de abril de 1995, la Directora General de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional manifestó que también de acuerdo con el soporte documental que la autoridad destinataria aportó en el oficio sin número, del 2 de diciembre de 1994, y de la visita de seguimiento efectuada el 16 de marzo de 1995 por personal de esta Comisión Nacional, se verificó el cumplimiento de la novena recomendación específica, toda vez que se vigilaba que los expedientes clínicos de los pacientes se integraban con el historial clínico, la carta responsiva familiar —cuando procedía— y que los diagnósticos eran elaborados de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud vigente; de la décima Recomendación específica, en virtud de que dotó al nosocomio de suficiente

vestuario, calzado y enseres de aseo personal para los pacientes que fueron internados, y de la decimoprimera Recomendación específica, ya que se trasladó a los pacientes extranjeros a sus respectivos países, y se canalizó a los pacientes connacionales a los lugares de donde procedían, cuando se contactó a sus familiares.

• Recomendación 23/94. *Caso del señor Jorge A. Jiménez Castellanos.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 10 de marzo de 1994. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente integrar la averiguación previa 266/991-II, iniciada con motivo de la investigación de los delitos de homicidio y robo, cometidos en agravio del señor Jorge Alfredo Jiménez Castellanos; en su oportunidad, ejercitar la acción penal en contra de los probables responsables y, en su caso, solicitar las órdenes de aprehensión, dándoles pronto y debido cumplimiento en caso de que el juez competente las ordene.

• Recomendación 33/94. *Caso de la comunidad indígena de Santa Ana Zirosto, Municipio de Uruapan, Michoacán.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria y al Gobernador del Estado de Michoacán el 16 de marzo de 1994. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Michoacán.

Por lo que hace a esta autoridad, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la realización de las acciones necesarias en apoyo de las alternativas de solución en el caso de la comunidad de Santa Ana Zirosto.

Por lo que respecta a la Secretaría de la Reforma Agraria se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 48/94. *Caso del recurso de impugnación de la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de la ciudad de Jalapa, Veracruz.* Se envió al Presidente Municipal de Jalapa el 30 de marzo de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente que en cumplimiento del convenio celebrado entre ese Ayuntamiento y diversas organizaciones de comerciantes y vecinos del centro histórico de la ciudad de Jalapa, se lleve a cabo la reubicación definitiva de los comerciantes semifijos y ambulantes de la zona, mediante las acciones y medios efectivos que se consideren procedentes.

• Recomendación 55/94. *Caso de la Cárcel Preventiva y del Centro de Readaptación Social de Chetumal, Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 19 de abril de 1994. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dotar de ropa de cama a las celdas de la Cárcel Preventiva destinadas a detenidos por faltas administrativas; reparar todos los muros del Centro de Readaptación Social y destinar un módulo para albergar a los internos que requieran permanecer apartados de la población; que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Chetumal asuman el control de todas las actividades y funciones del mismo que hasta la fecha se encuentran bajo la administración de los internos; que el personal técnico del Centro de Readaptación Social ubique a los reclusos en los dormitorios con base en los resultados de los estudios de personalidad; acreditar el inicio de la averiguación previa para investigar la existencia del túnel excavado en la bodega y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

• Recomendación 58/94. *Caso de las expulsiones en distintos parajes del Municipio de San Juan Chamula, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, al Presidente de la LVIII Legislatura del Estado de Chiapas y al Presidente Municipal de San Juan Chamula, de ese Estado, el 19 de abril de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Chiapas y el Presidente de la LVIII Legislatura del mismo Estado y no aceptada por lo que se refiere al Presidente Municipal de San Juan Chamula.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que concierne al Gobernador del Estado, toda vez que se encuentra pendiente, previa reposición, integrar y determinar las averiguaciones previas de la 001/AL40-AI/993 a la 004/AL40-AI/993; 006/AL40-AI/993, 009/AL40-AI/993; 010/AL40-AI/993, 012/AL40-AI/993, 013/AL40-AI/993; de la 015/AL40-AI/993 a la 026/AL40-AI/993, 028/AL40-AI/993; de la 030/AL40-AI/993 a la 033/AL40-AI/993 y de la 035/AL40-AI/993 a la 053/AL40-AI/993; integrar y determinar las averiguaciones previas AL40/033/994, AL40/040/994, AL40/041/994, AL40/042/994, AL40/026/994 y AL40/025/994, iniciadas en reposición de las números 005/AL40-AI/993, 007/AL40-AI/993, 014/AL40-AI/993, 027/AL40-AI/993, 034/AL40-AI/993 y 054/AL40-AI/993, respectivamente, para investigar la posible comisión de hechos delictivos en agravio de habitantes de comunidades indígenas del Municipio de San Juan Chamula; integrar y determinar la indagatoria 077/AL40-AI/994, iniciada el 4 de abril de 1994 por el agente del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, en contra de Sebastián Hernández Sánchez, Mariano Bautista Sánchez y Domingo López Ruiz, para investigar la probable comisión de delitos en agravio de Moisés Cruz Gómez y otros ejidatarios de Pugchen Mumuntic; ejercitar en todas ellas acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de los ilícitos cometidos y, en su caso, cumplir las órde-

nes de aprehensión que se llegaran a librar; ejecutar la orden de aprehensión girada por el Juez del Ramo Penal de San Cristóbal de Las Casas, en la causa 17/994, en contra de Mariano Gómez Shilón, probable responsable del delito de lesiones cometido en agravio del señor Domingo Hernández Gómez.

También se encuentra pendiente cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por el referido juzgador en la causa penal 061/94 en contra de Miguel López Pacheco y Domingo Guzmán Gómez, probables responsables de la comisión del delito de daños en agravio del señor Salvador Collazo Gómez; la ejecución de las órdenes de aprehensión giradas por la citada autoridad judicial en la causa penal 018/94, en contra de Agustín Shilón Chauchau, Alejandro Hernández Gómez, Carmen Gómez Oso, Juan Hernández Shilón, Salvador Jiménez Hernández (I), Nazario Hernández López, Domingo Jiménez Hernández (I), Domingo Hernández Lampoy, Manuel Jiménez Hernández (I), Manuel Jiménez Hernández (II) y Marcos Jiménez Pérez, probables responsables del delito de daños cometido en agravio de Juan Hernández Heredia; así como cumplir las órdenes de aprehensión mandadas por el mismo Juez Penal de San Cristóbal de Las Casas, en la causa 125/94, en contra de Celso Gómez López, Manuel González Jolbet, Domingo López Calixto y Mariano Pérez Hernández, probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Mariano Gómez Tushni.

De igual forma se requiere continuar con la búsqueda constante de soluciones al problema de las expulsiones, procurando que la respuesta sea satisfactoria para todas las partes en conflicto y, desde luego, comprometer su actividad para evitar que sigan dándose las expulsiones; garantizar el regreso de los expulsados a sus comunidades, la pacífica convivencia y el respeto irrestricto a la libertad de profesar la creencia religiosa que más les agrade.

Por cuanto hace al Congreso del Estado, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente resolver el procedimiento que la Constitución Política del Estado de Chiapas señala, en contra de las autoridades municipales de San Juan Chamula, para investigar si las expulsiones de que fueron objeto los afectados violaron preceptos de la Constitución y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y, de ser procedente, suspender el mandato de los miembros del Ayuntamiento de San Juan Chamula que resultaran responsables.

• Recomendación 60/94. *Caso de golpes, maltrato y área de segregación en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 20 de abril de 1994. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente investigar los actos de golpes, maltrato y robos de

que han sido objeto los internos por parte de elementos del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, específicamente por los integrantes del Grupo de los Cien y dar vista al agente del Ministerio Público Investigador; deslindar y determinar las responsabilidades administrativas y penales en que hubieran incurrido Santiago Mollinedo Arellano, Coordinador del Grupo de los Cien y Carmen Morales, jefe de Vigilancia del Centro; además, que sean suspendidos de su cargo en tanto se realiza la investigación; dotar al área de segregación de suficientes camas, colchones y ropa de cama y proveer a ese módulo de adecuadas condiciones de ventilación, iluminación, mantenimiento e higiene.

• Recomendación 63/94. *Caso de algunos indígenas tepehuanos de la Sierra de Durango*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 21 de abril de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Quinto Penal de ese Estado en la causa 52/93, en contra de Vicente Salvador Bautista y Jesús Bautista, probables responsables de la comisión de hechos delictuosos en agravio de la señora Rosa Sánchez y de su hijo Saúl Soto; acreditar el inicio del procedimiento de investigación administrativa ordenado por el Gobernador de la Entidad en contra de los servidores públicos a los que se les encomendó y que han retardado injustificadamente el cumplimiento de las órdenes de aprehensión citadas; y de desprenderse alguna conducta ilícita, hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a librar.

También, se encuentra pendiente la integración y determinación de la averiguación previa 26/F/97 en contra de Asención Soto Caldera, Vicente Salvador Bautista, Aurelio Salvador Mendoza, Celso Cervantes, Hipólito Bautista, Adrián Soto, Regino Soto Cervantes y otros, probables responsables de los delitos de privación de la libertad, injurias y amenazas, cometidos en agravio de los señores Santos Solís Flores, Julián Bautista Martínez, Julio González Cumplido y Avelino Soto Mendoza.

Esta Recomendación tiene cuatro años y siete meses de haberse emitido, sin que hasta ahora la autoridad destinataria haya hecho ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Quinto Penal del Estado de Chihuahua en la causa 52/93; ni probado que inició los procedimientos de investigación administrativa ordenados por el Gobernador de la Entidad en contra de los servidores públicos a los que se les encomendó cumplimentar las órdenes de aprehensión y de quienes conocieron de las denuncias presentadas directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y tampoco ha

acreditado la integración y determinación de la indagatoria 26/F/97, por lo que es de considerarse que existe *incumplimiento negligente.*

• Recomendación 64/94. *Caso del señor Samuel Carrillo Carrillo.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa misma Entidad el 22 de abril de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Ramo Penal en la ciudad de Tepic, en la causa 120/96, en contra del señor Enrique Rosales Decena, probable responsable de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, intimidación y tortura en agravio del señor Samuel Carrillo Carrillo.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, por cuanto respecta al Gobernador del Estado de Nayarit, en virtud de las actividades realizadas por la autoridad a la que se dirigió la Recomendación; se acreditó, mediante el oficio número 121/95, del 9 de septiembre de 1995, en el cual se adjuntó copia de la resolución dictada en el procedimiento administrativo 08/95, el 30 de junio del año en curso, por la que se resuelve que "en el presente caso existe violación a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades en vigor, consistente en dar vista al agente del Ministerio Público de la responsabilidad que le resultó al señor Enrique Rosales Decena, ex comandante de la Policía Judicial de la Entidad, por la detención ilegal que hizo del señor Samuel Carrillo Carrillo". De igual forma, con el oficio SPG/5633/96, del 13 de diciembre de 1996, el licenciado José Reyes Macías comunicó que toda vez que a partir del 26 de enero de 1992 en que se atribuyó al señor Enrique Rosales Decena la comisión de diversos delitos en agravio del señor Samuel Carrillo Carrillo, al 27 de junio de 1995, fecha en que se radicó el procedimiento administrativo 08/95 en su contra, transcurrieron más de tres años, operando con ello la prescripción de la facultad sancionadora del órgano de control según lo dispuesto por el artículo 82, inciso b), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Por otra parte, mediante el oficio número SPG/4658/997, del 26 de septiembre de 1997, el Ministerio Público adscrito al Procurador del Estado informó que el 19 de marzo de 1996 se consignó al señor Samuel Carrillo Carrillo por el delito de abuso de autoridad ante el juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, en el expediente 120/96, mismo que libró la orden de aprehensión respectiva, habiendo interpuesto juicio de amparo, mismo en el que se concedió la suspensión definitiva al acusado, por lo que se encuentra en archivo definitivo el expediente número 120/96. Con ello se acredita el cumplimiento total al respectivo punto específico y en especial a la Recomendación en su totalidad.

Por cuanto hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 66/94. *Caso del señor Patricio Ramírez Sabina.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 25 de abril de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 439/990; realizar las investigaciones necesarias para esclarecer la desaparición del señor Patricio Ramírez Sabina; investigar exhaustivamente las contradicciones y cuestiones señaladas en la propia Recomendación, así como las hipótesis que en ella se señalan en torno a la desaparición de dicha persona.

• Recomendación 70/94. *Caso de la alimentación y condiciones de higiene en la Cárcel Distrital de Rioverde, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 2 de mayo de 1994. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente proporcionar alimentos nutritivos en cantidad suficiente a toda la población interna; dotar del equipo y de los enseres necesarios a la cocina del Centro, así como de utensilios para el uso de los internos en la ingestión de los alimentos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que el 8 de abril de 1998 se recibió el oficio DG/072/98, del 3 del mes y año citados, suscrito por el Director General de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, a través del cual hizo del conocimiento del Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones, el resultado de la visita de seguimiento efectuada el 25 de marzo del año en curso, en la que se constató que se proporcionan alimentos nutritivos en cantidad y calidad suficientes a toda la población interna; asimismo, se constató que se dotó del equipo y de los enseres necesarios a la cocina del Centro, así como de utensilios para uso de los internos en la ingestión de los alimentos.

De igual manera, con fecha 8 de abril de 1998, se recibió oficio DG/072/98 de fecha 3 del mismo mes y año, suscrito por el Director General de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, a través del cual hizo del conocimiento del Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones, el resultado de la visita de seguimiento efectuada con fecha 25 de marzo del año en curso, en la que se concluyó que se constató que se proporcionan alimentos nutritivos en cantidad y calidad suficiente a toda la población interna; asimismo, se constató que se dotó del equipo y de los enseres necesarios a la cocina del Centro, así como de utensilios para uso de los internos en la ingestión de sus alimentos.

Por último, con el oficio 135/96, del 24 de abril de 1996, la Directora General de la Tercera Visitaduría General informó del resultado de la visita de seguimiento que realizó personal de esa Visitaduría a la Cárcel Distrital de Rioverde el 10 de abril de ese año, reportando como acción cumplida lo referente a que "se fumigue el establecimiento con la frecuencia necesaria para erradicar la fauna nociva en las instalaciones".

• Recomendación 78/94. *Caso del señor Francisco Javier Quiroz Cota.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 4 de mayo de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, en la causa 491/94, en contra de Vicente Castro Martínez, probable responsable de los delitos de abuso de autoridad, tortura y allanamiento de morada, cometidos en agravio de Francisco Quiroz Cota y Dolores Cota Martínez.

Esta Recomendación tiene cuatro años y seis meses de haberse emitido, sin que hasta ahora su destinataria haya hecho ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, en la causa 491/94, por lo que es de considerarse que existe *incumplimiento negligente.*

• Recomendación 80/94. *Caso de la Asociación de Colonos Residentes de Colinas del Sur, A.C.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 6 de mayo de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el cumplimiento de los acuerdos tomados en las reuniones celebradas el 16 y 20 de junio de 1992 entre la Asociación de Colonos Residentes de Colinas del Sur, A.C., y las autoridades del Distrito Federal. De igual manera, está pendiente que las áreas correspondientes del Distrito Federal informen sobre la conclusión de los trabajos de apeo y deslinde del fraccionamiento Colinas del Sur; se dé respuesta a la evaluación de la declaración de zonas ecológicas de las barrancas del Distrito Federal; se exhiba el dictamen técnico de la empresa IGAMSA respecto a la estabilidad de los taludes; se dé a conocer la definición de áreas federales que conjuntamente con la Comisión Nacional del Agua se determinen; se exhiban las novaciones que ha sufrido el convenio original de 1970 por el cual se creó el fraccionamiento Colinas del Sur y los resultados de las pláticas con las personas que han constituido asentamientos irregulares en el fraccionamiento Colinas del Sur.

Esta Recomendación fue emitida hace cuatro años y seis meses sin que a la fecha de este Informe se haya comunicado el avance de las acciones recomendadas. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.*

• Recomendación 81/94. *Caso de los indígenas huicholes Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 6 de mayo de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

Si bien es cierto que la autoridad destinataria ha realizado diversas actividades tendentes al cumplimiento de lo recomendado, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente conocer la resolución del Juez Penal de Primera Instancia, donde fue consignada la averiguación previa TEP/I/1782/94, en la que el 11 de julio de 1996, se determinó ejercitar acción penal en contra de Carlos Lavalle Zamudio, probable responsable del ilícito de abuso de autoridad cometido en agravio de los indígenas Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López y otros respecto del libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, así como proceder a su cumplimiento con posterioridad.

• Recomendación 84/94. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 9 de mayo de 1994. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue reportando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Gobierno del Estado proporcione la infraestructura física para la ejecución de penas no privativas de libertad, asigne el personal, formule la reglamentación correspondiente y celebre los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas, educativas y de asistencia social, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad puedan prestar sus servicios en actividades que beneficien a la población. Cumplido lo anterior, que la autoridad ejecutora notifique al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y a los jueces penales de la Entidad Federativa, que ha establecido los soportes necesarios para la imposición de las penas no privativas de libertad; que en el caso de los sentenciados que hubieren sido representados por dicha autoridad ejecutora, la Defensoría de Oficio, cuando proceda, solicite incidentalmente la conmutación de la pena de prisión por una pena no privativa de libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal del Estado, y que los defensores de oficio hagan valer oportunamente ante los tribunales la procedencia de este tipo de penas para los procesados que puedan ser objeto de

ellas; que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de la libertad, se constituyan en lugares diferentes a los actuales centros de reclusión; que una vez establecida la reglamentación para el cumplimiento de las penas no privativas de libertad, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social mantenga un control en el que se especifiquen los datos de cada caso en que se haya aplicado este tipo de penas y, de proceder, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, para que el juzgador determine si procede revocar o apercibir al sentenciado que si incurre en nueva falta se le hará efectiva la pena privativa de la libertad.

• Recomendación 85/94. *Caso de la Cárcel Preventiva y de Readaptación Social de Zamora, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 9 de mayo de 1994. En el informe anterior se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente evitar la sobrepoblación en el Centro y realizar debidamente la separación entre procesados de sentenciados; efectuar adecuadamente la ubicación de los reclusos en los dormitorios, a fin de favorecer la convivencia y preservar la seguridad de la institución; que el servicio médico sea surtido de medicamentos; eliminar cualquier forma de autogobierno o de internos con jerarquía y mando, y que las autoridades asuman las funciones y actividades de su competencia, que hasta ahora han estado bajo el control de reclusos.

• Recomendación 104/94. *Caso de golpes, maltrato y traslados injustificados en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 31 de agosto de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar una investigación administrativa de las autoridades que desempeñaron los cargos de director en el entonces Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (Descopres); subdirectores, técnicos y jefes de seguridad y custodia, así como del personal médico y, en especial, de los elementos de custodia del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, durante el periodo comprendido de febrero de 1993 a la fecha de emisión de la Recomendación; integrar y resolver la averiguación previa 10001/96, iniciada en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones inferidas a los presos; que se cumpla estrictamente con el Reglamento Interno para determinar y aplicar las sanciones establecidas por el mismo; que no se ubique en las áreas de segregación a los internos no sancionados y se habilite un área para la población que requiera protección, en la cual, al mismo tiempo que tenga acceso

a los servicios generales del Centro, éstos les sean proporcionados sin establecer distinciones o preferencias; que se realice una investigación para determinar a los responsables de los traslados injustificados de los internos Luis Ríos Aguilar, Rafael Ávila Moreno y Óscar Morales Pelayo a los Centros Federales de Readaptación Social 1 y 2; que se finquen las responsabilidades en que hayan incurrido y se proceda legalmente contra los funcionarios que resulten involucrados.

• Recomendación 105/94. *Caso del Centro Femenil de Readaptación Social de Zacatecas*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 31 de agosto de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se impartan cursos de capacitación y actualización al personal de seguridad y custodia de manera periódica.

• Recomendación 114/94. *Caso del Centro de Rehabilitación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros el 29 de septiembre de 1994. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por el Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros.

En el presente Informe, por lo que hace al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente dotar de colchones y ropa de cama al total de los internos; proveer a los dormitorios de adecuadas condiciones de iluminación; instalar lavabos en los servicios sanitarios, colocar divisiones entre las tazas sanitarias; brindar atención médica en forma expedita a los internos y proveer al Centro de un botiquín con los medicamentos básicos; organizar las actividades laborales y promover las escolares entre el total de la población interna.

• Recomendación 115/94. *Caso de los invidentes auxiliados por perros guía*. Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y al Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro el 29 de septiembre de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida por las dos autoridades destinatarias.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por ambas autoridades, estando pendiente gestionar y promover ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, las modificaciones a la reglamentación jurídica del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a fin de que se permita el acceso al servicio a las personas invidentes acompañadas de perros guía; realizar modificaciones a las estructuras e instalaciones físicas del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a efecto de que se instalen rampas de acceso, elevadores o cualquier otro elemento que facilite y permita el acceso al servicio a los invidentes

acompañados de perros guía y a otras personas discapacitadas; que en tanto progresa la realización de las modificaciones señaladas en las recomendaciones precedentes, se elaboren los programas y se determinen los mecanismos operativos aplicables a fin de facilitar en todas las formas posibles el uso del Sistema de Transporte Colectivo Metro, no sólo a los invidentes acompañados por perros guías, sino a todas las personas que padecen de alguna discapacidad; que a las líneas del Metro que se encuentran en proceso de construcción o ampliación y a todas las que se construyan en el futuro, se les dote de las características estructurales y sistemas operativos necesarios para facilitar el uso de las mismas por los invidentes y demás discapacitados.

• Recomendación 118/94. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de la libertad en el Estado de Sinaloa.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa del 18 de octubre de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente crear la infraestructura física, asignar el personal técnico capacitado, promover la reglamentación correspondiente, preparar los programas y celebrar los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas no lucrativas, educativas y de asistencia social, a fin de estar en posibilidad de ejecutar debidamente las penas no privativas de la libertad; que una vez cumplida la Recomendación anterior, la autoridad ejecutora comunique al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el avance logrado en la infraestructura y procedimientos para la aplicación de las penas no privativas de la libertad, para que esa información le sea proporcionada a todos los jueces del Estado con competencia en materia penal; estudiar la conveniencia de presentar ante el Congreso del Estado una iniciativa de reformas a la legislación en la materia, para que proceda la aplicación de los sustitutivos penales en los casos de delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión a fin de que, al eliminarse el actual límite, se pueda incrementar el número de sentenciados que cumplan penas sustitutivas de prisión en relación con los que permanecen en reclusión; que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de la libertad que incluyan tratamiento en semilibertad, se constituyan en lugares distintos a los centros de reclusión; en el caso de sentenciados que hubiese representado la Defensoría de Oficio gestione la obtención de los sustitutivos de prisión cuando proceda legalmente y que regularmente haga valer ante los tribunales la conveniencia de imponer este tipo de penas a los sentenciados que puedan ser objeto de ellas; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social mantenga un sistema de supervisión

sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión y, que en su caso, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, a fin de que adopte las medidas legales conducentes.

• Recomendación 124/94. *Caso del Reclusorio Distrital de Santiago Jamiltepec, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de octubre de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se difunda y aplique el Reglamento Interno de los Reclusorios del Estado de Oaxaca entre el personal, los internos y sus visitantes; que en el baño de los dormitorios se dé mantenimiento a las paredes y a las instalaciones sanitarias, y que se provea a estas últimas de agua corriente; que se proporcione la alimentación mínima indispensable que asegure la salud de la población interna y se dote a los internos de los enseres para consumirla; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado apoye al Centro con personal de psicología, trabajo social, psiquiatría y criminología, para que participe en el Consejo Técnico Interdisciplinario; que se dote al Reclusorio de un consultorio con medicamentos básicos; que se complemente la maquinaria que requiere el taller de huarachería y que la Dirección del Reclusorio lleve el cómputo de días laborados por la población interna; que se imparta la educación básica a los internos y se establezca un convenio con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a fin de que realice la acreditación y certificación de los cursos; que se dote de ropa de cama a las habitaciones destinadas para la visita conyugal; que se realicen los estudios sociales y médicos que consoliden la relación familiar, y que el personal directivo y de custodia cumpla las funciones institucionales que tiene asignadas en el mantenimiento del orden, la disciplina, las actividades laborales y la vigilancia de la población interna.

• Recomendación 125/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Libres, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Libres, del mismo Estado, el 27 de octubre de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por las dos autoridades destinatarias, por cuanto se refiere al Gobernador del Estado de Puebla, se encuentra pendiente que se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de que se visiten con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad y se cumpla igualmente con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Respecto del Presidente Municipal de Libres, Puebla, se encuentra pendiente dotar al Centro de suficientes tazas sanitarias para que la población interna acceda a ellas en el dormitorio y adoptar las medidas necesarias para que el agua llegue a todas las tomas y servicios de la institución y no haya necesidad de trasladarla; incrementar el monto del fondo de alimentación y proveer los elementos necesarios a fin de que la población del Centro reciba una adecuada alimentación que asegure el mantenimiento de su salud; dotar al Centro de los medicamentos necesarios; que la institución promueva actividades laborales diversificadas, para así dar ocupación a la mayoría de los reclusos; efectuar los trámites necesarios para que se instale un teléfono público en el interior del establecimiento y se brinden facilidades a la población interna para que, mientras tanto, en casos de urgencia, utilice el aparato asignado al alcaide, y que se apoyen las actividades educativas y deportivas, proporcionando el material correspondiente.

• Recomendación 126/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Acatlán de Osorio, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Acatlán de Osorio del mismo Estado, el 27 de octubre de 1994. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por el Presidente Municipal de Acatlán de Osorio.

En el presente informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente proveer de colchones y de ropa de cama a los reclusos; reparar el tejabán del patio del área femenil; proporcionar a los internos los tres alimentos diarios y garantizar una adecuada dieta para el mantenimiento de un satisfactorio estado de salud; proporcionar y proveer a los reclusos en todos los casos de los medicamentos necesarios; organizar puestos de trabajo remunerado creados por el centro para beneficio de la población interna; promover actividades educativas entre la población interna varonil y femenil; proveer del material indispensable al área de servicios educativos e instalar teléfonos públicos en el interior del Centro.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Puebla se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 128/94. *Caso del señor Jorge Martín Dorantes.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 18 de noviembre de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 150/995-3, en contra de Arthur Paul Ruggeberg Barber, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Jorge Martín Dorantes.

• Recomendación 130/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Atlixco, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, el 23 de noviembre de 1994. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por las autoridades destinatarias.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por ambas autoridades, toda vez que está pendiente que estudien la posibilidad de obtener los recursos para construir, con carácter prioritario, un nuevo centro penitenciario o, al menos, preventivo, y que en tanto se construya éste y se traslade a los internos, se cumplan las presentes recomendaciones en el actual establecimiento; que el personal de seguridad y custodia participe en los cursos de capacitación que organiza la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, y que se investiguen los presuntos cobros indebidos por parte del Subdirector del Centro y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que correspondan y prohibir que se cobre a los internos la fotografía de ingreso.

También está pendiente, por lo que hace al Presidente Municipal de Atlixco, proporcionar a los internos insumos suficientes para que puedan preparar alimentos en cantidad y calidad adecuada; brindar capacitación laboral a la población interna y que se le apoye para la comercialización de sus productos.

• Recomendación 132/94. *Caso del señor Benjamín Miano Moschella.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 24 de noviembre de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y resolver la averiguación previa 233/95(V), iniciada en contra de la licenciada Cecilia Angélica Peña Ramos, agente del Ministerio Público en Puerto Vallarta, Jalisco, por la dilación y omisiones en que incurrió en la integración de la citada averiguación previa. De proceder, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a la orden de aprehensión que se librare.

• Recomendación 133/94. *Caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila y al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, el 24 de noviembre de 1994. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida respecto al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por lo que hace al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en virtud de que se encuentra pendiente que se realicen ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las gestiones necesarias para definir la situación jurídica del predio ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, colonia Las Alamedas, y, de ser posible, convalidar la pretendida

donación en favor de los quejosos, y, de no serlo, que se indemnice a los mismos por los daños patrimoniales que se les causaron con motivo de la falta de cuidado observada al ponerlos en posesión y pretender la donación de un predio que no era de su propiedad; asimismo, iniciar el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la supuesta donación, y de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de ese Ayuntamiento que el día de los hechos tripulaban las patrullas M-06, M-07 y M-20, y se abstuvieron de intervenir para evitar los daños causados a los quejosos y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, de resultar la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

Esta Recomendación tiene cuatro años y un mes de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1995-mayo 1996, mayo 1996-mayo 1997 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

Respecto al Gobernador del Estado de Coahuila se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 138/94. *Caso del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 21 de diciembre de 1994. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente expedir el Reglamento Interno del Reclusorio Regional de Cosolapa o, en su caso, se difunda y aplique el Reglamento Interno de los Reclusorios del Estado entre el personal, los internos y sus visitantes; que se procure una adecuada ventilación, iluminación y mantenimiento de los dormitorios generales y del módulo de seguridad y que se reparen las instalaciones sanitarias que lo requieran; que se preste el servicio odontológico a la población interna; que se organicen suficientes puestos de trabajo remunerado para la población penitenciaria; que se procure la educación escolar a todos los internos, sobre todo a los indígenas no alfabetizados y se suministren los apoyos necesarios para el efecto; que se organicen actividades culturales y se establezca una biblioteca; que se disponga de un área específica para recibir a la visita íntima, para lo cual se podría adaptar el área de segregación que el día de la visita estaba desocupada; que esa área incluya cama con colchón, ropa de cama y servicio

sanitario completo; que se instale un teléfono público en el interior del penal, y que se apoye el área de seguridad y custodia con suficiente personal capacitado y el equipo necesario.

• Recomendación 22/95. *Caso de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías.* Se envió al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 30 de enero de 1995. En el informe anterior se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se canalice personal técnico suficiente, que incluya un psiquiatra, a fin de que se proporcione atención y asistencia integral a los colonos. Que la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación investigue los golpes y maltratos infligidos a los colonos por elementos del personal de seguridad y custodia y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se dé vista al agente del Ministerio Público cuando ello proceda. Que se clausure la actual área de seguridad del campamento Balleto y que se destine o construya otra área para la aplicación de las medidas disciplinarias de aislamiento, la cual deberá contar con condiciones dignas de habitabilidad y, además, deberá ser supervisada diariamente por personal técnico. Que a los indiciados y procesados por delitos cometidos en la Colonia Penal no se les confine en áreas de castigo junto con los sancionados por faltas administrativas, sino que se les ubique en áreas o campamentos específicos destinados a internos en riesgo, donde puedan gozar de servicios y de condiciones similares a las de otros campamentos. Que las autoridades de la Colonia Penal establezcan un programa para abatir el consumo de bebidas embriagantes y el tráfico y consumo de marihuana y de pastillas psicotrópicas; igualmente, que practiquen una investigación sobre el tráfico de drogas y, en su caso, den vista al agente del Ministerio Público competente para que se integre la averiguación previa correspondiente y se apliquen las sanciones que procedan. Que el trabajo que realiza cada colono, ya sea de carácter productivo, de servicios o de desarrollo comunitario, sea remunerado; que del salario así devengado se le descuente una proporción adecuada para pagar su sostenimiento en la Colonia, lo que siempre deberá permitirle percibir un excedente suficiente para complementar sus ingresos en forma que pueda subvenir a todas sus necesidades esenciales y, en su caso, a las de su familia. Además, que se remunere adecuadamente a los internos que, como trabajo obligatorio o melga, realizan servicios domésticos en las viviendas de los funcionarios de la Colonia. Que se inste de inmediato a "Readaptación y Autosuficiencia, A.C." a disminuir los precios hasta el mismo nivel que prevalece en el mercado nacional. Que el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional como el

Director del Centro, de inmediato asuman las funciones que les son propias en materia de producción y comercialización, y de rehabilitación y readaptación de los internos de la Isla; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación no delegue en los hechos a entidades particulares las atribuciones que legalmente le corresponden, y que la Contraloría Interna practique una auditoría financiera a "Readaptación y Autosuficiencia A.C.". Que tanto las despensas que se entregan a los internos que tienen convivencia familiar como la alimentación de los internos reúna las condiciones esenciales de calidad y cantidad que permitan asegurar una nutrición adecuada, y que la segunda sea variada e higiénica en su preparación.

• Recomendación 24/95. *Sobre casos de segregación, abuso de autoridad y el homicidio del interno Moisés Córdoba Sánchez, en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Reynosa, Tamaulipas.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 2 de febrero de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que la población en aislamiento temporal (segregación) esté en condiciones cualitativas y cuantitativamente iguales a los demás internos, con el fin de garantizar el derecho a la vida digna; en consecuencia, las celdas designadas para la segregación, al igual que todos los lugares destinados a la estancia de internos, deberán contar con características similares de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención y deberán estar ubicadas cerca de los cubículos del personal técnico y no en el área de máxima seguridad; que las celdas de segregación se doten de colchones, ropa de cama, así como de iluminación y de ventilación suficientes; que las sanciones disciplinarias a los reclusos no se han impuestas por el personal de seguridad, sino que éstas se determinen de acuerdo con lo establecido por las normas legales aplicables. No obstante que la autoridad destinataria acreditó haber iniciado y resuelto la averiguación previa 500/994, ejercitando acción penal en contra de los señores Genaro Agustín Sepúlveda López, Carlos Arteaga García, Áureo Soto Flores y José Ángel Cruz Cervantes, ex Director del Centro, comandante de seguridad, médico adscrito al centro y custodio del mismo, respectivamente, esta Comisión Nacional espera que además de que se libren y ejecuten las correspondientes órdenes de aprehensión en su contra, la autoridad haga valer la reparación del daño. Igualmente se encuentra pendiente dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en la causa 241/94, por el Juez Tercero de lo Penal de Ciudad Reynosa, en contra de José Ángel Cruz Cervantes y Áureo Soto Flores, probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones y falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, respectivamente.

• Recomendación 32/95. *Caso del recurso de impugnación de la Comisión de Justicia del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 16 de febrero de 1995. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Los Bravo, en la causa 96-I/95, en contra de Ramiro Isidoro López Santiago ex comandante de la Policía del Estado y 76 agentes de la Policía Antimotines y de la Policía Montada del Estado de Guerrero, probables responsables en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones en agravio de los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.

Determinada que ha sido la averiguación previa GRO/SC/052/94, con la que el representante social acreditó la probable responsabilidad penal de los elementos de la Policía Antimotines y Montada de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de esa Entidad dar vista a la Contraloría Interna para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

En el momento procesal oportuno, acreditar que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa 96-1/95, condenó al pago de la reparación del daño a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, y que éste haya sido cubierto en su totalidad a cada uno de los agraviados.

• Recomendación 40/95. *Caso del recurso de impugnación del señor José Castañón Delgado.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 28 de febrero de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 592/X/94; resolver el procedimiento de investigación administrativa en contra del doctor Javier Reynoso, perito médico legista de dicha Procuraduría, por las omisiones en que incurrió en la práctica de necropsia al cadáver del señor José Juan Castañón Gómez. De advertirse la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y la resuelva conforme a Derecho.

• Recomendación 48/95. *Caso del recurso de impugnación de la señora Carmen Torres Paz.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 20 de marzo de 1995. En el informe anterior se le reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa

50/992, iniciada en contra de otros probables responsables por los ilícitos que pudieran resultar. Igualmente se encuentra pendiente la determinación del procedimiento de investigación iniciado en contra del licenciado Jorge Pereznieto Fernández, Notario Público 3 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, de manera que, de ser procedente, sea suspendido del cargo o separado definitivamente.

• Recomendación 49/95. *Caso de las agresiones a la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 24 de marzo de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente integrar y determinar la averiguación previa 915/CJ4B3/995, iniciada para investigar probables responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido el señor Noé Bautista Montiel, comandante operativo de Seguridad Pública del Estado y elementos de esa corporación bajo su mando que participaron en el operativo del 4 de febrero de 1995 en la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo.

También se encontraba pendiente investigar si las autoridades policiacas que intervinieron en el referido operativo, permitieron que los agraviados por el delito de despojo denunciado en la averiguación previa 9/43/95 u otros particulares golpearan, amenazaran o realizaran otras conductas punibles en contra de los pobladores de Nuevo Zinacantán, y realizar el inventario de las pérdidas que los habitantes de la citada comunidad sufrieron en sus bienes y se procediera, en términos de equidad, a la reparación de los daños que les fueron causados.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que de las actividades realizadas por la autoridad acreditan que el Contralor Interno de la Coordinación General de la Policía del Estado remitió a esta CNDH copia de la resolución recaída en el procedimiento administrativo Q/75/95, el 3 de noviembre de 1995, en el que se resolvió imponer suspensión de 90 días sin goce de sueldo al señor Noé Manuel Bautista Montiel, Subinspector Operativo de Seguridad Pública del Estado, y suspensión de 30 días sin goce de sueldo a Rogelio Castillejos Aguilar, Rafael Hernández Santiz y José Mario Alvarado Hernández, segundos oficiales de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, por la responsabilidad en que incurrieron durante el operativo realizado el 4 de febrero de 1995 en la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán. Y con el oficio CGE/CI/PGJE/110/96, del 9 de febrero de 1996, el Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió copia de la resolución dictada el 23 de octubre de 1995 en el procedimiento administrativo Q/735/95, instruido en contra de los licenciados Carlos Sergio Montesinos Paredes, Director de Orientación y Conciliación Penal Agraria, Guillermo Calvo Beutelspacher y Manuel Palacios Cruz, agentes del Ministerio Público, a quienes no se encontró responsabi-

lidad en los hechos ocurridos en la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán. Por lo que en los días 23, 24, 25 y 26 de julio de 1998, se llevó a cabo una visita de verificación en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por parte de funcionarios de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por las autoridades del Gobierno de Chiapas, entre ellas, el Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en dicha reunión de trabajo los representantes de esta Comisión Nacional procedieron a revisar la averiguación previa 915/CJ4B3/995, relacionada con la presente Recomendación, así como actuaciones practicadas en las que resulta relevante que los agraviados no reconocen a los policías y que recibieron, por parte del Gobierno del Estado, 276 hectáreas de terreno que actualmente ocupan, con lo cual se solucionó el problema que originó la presente Recomendación por lo que, previo análisis, se está de acuerdo con la ponencia de reserva dictada en la averiguación señalada, dando así total cumplimiento a la presente Recomendación en general.

• Recomendación 50/95. *Caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República el 29 de marzo de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Veracruz, y de cumplimiento insatisfactorio por el Procurador General de la República.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** respecto del Gobernador del Estado, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la conclusión del procedimiento administrativo 0041 y el inicio de la respectiva averiguación previa, en la que se investigue si elementos de la Policía Judicial del Estado intervinieron en las torturas infligidas a los detenidos durante el operativo efectuado el 8 de febrero de 1995 en la población de Yanga, Veracruz.

• Recomendación 58/95. *Caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 8 de mayo de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, en la causa 9/96, en contra de los señores Margarito, Moisés y Alberto, todos de apellidos Velázquez Hernández, probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, el primero de los ilícitos mencionados, en agravio de Jesús Vicente Soto Bañuelos, Moisés Ramírez Ramírez y Hernán Sepúlveda Fernández y, el segundo, en perjuicio del occiso Hernán Sepúlveda Fernández y

en contra de Hernán García, Tránsito de Jesús Soto Bañuelos y José García Villegas, probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en agravio de Tomás Velázquez Hernández. Igualmente, determinar los daños y perjuicios ocasionados a la población civil por elementos de Seguridad Pública del Estado y proceder a su reparación de manera justa y equitativa.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 291-292).

• Recomendación 60/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Ramón Alcalá Tinajero.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 8 de mayo de 1995. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa CAN-94-3081/991, iniciada por el agente del Ministerio Público en Cancún, Quintana Roo.

• Recomendación 63/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, Coahuila.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 8 de mayo de 1995. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la celda denominada "La puerta negra" no albergue más a internos de nuevo ingreso durante el término constitucional; que las instalaciones se utilicen para reubicar a los reclusos con características similares a fin de propiciar una mejor convivencia entre éstos, aplicando adecuados criterios de clasificación. Que se ubique a la población interna de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila y se tomen en consideración los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; que el personal especializado adscrito al establecimiento proporcione el servicio médico durante las 24 horas del día; que se investigue el cobro indebido por el uso del teléfono público, que se apliquen a los responsables las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público; que se reparen las instalaciones hidráulicas y que se promuevan las actividades educativas, deportivas y recreativas, y que se realice un programa permanente por medio del cual se asignen actividades laborales a los internos de acuerdo con sus aptitudes y capacidades.

• Recomendación 71/95. *Caso de los periodistas Manuel Peña López, Cecilio Balam Ciau y otra persona.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 8 de mayo de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa VI/1336/994.

• Recomendación 77/95. *Caso del recurso de impugnación de los señores Efrén Morales Valdez y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 8 de mayo de 1995. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente practicar las diligencias faltantes en la averiguación previa 4/94 y determinarla conforme a Derecho.

• Recomendación 82/95. *Caso de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl.* Se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 8 de mayo de 1995. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente remitir tanto la resolución del procedimiento de investigación QD-182/95, como los expedientes clínicos de la señora Cortés Zempoaltécatl y de su hijo, a la Procuraduría General de la República, para que consten en la averiguación previa 2419/FESPLE/96, iniciada con motivo de los hechos a que se refiere la Recomendación.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio SGDH/6964/95, del 11 de septiembre de 1995, el Director de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional copia del diverso SDHSC/MH/204/95, del 24 de agosto de 1995, suscrito por el Delegado Regional en Miguel Hidalgo de esa Procuraduría, al que anexó copia de la nota informativa relacionada con la averiguación previa 50a./ACI/231/94-03; igualmente remitió copia certificada de la referida indagatoria. En la citada nota informativa se informó que se recabó historia clínica del menor fallecido; asimismo, consta en la citada indagatoria el oficio DPP/122/95, del 25 de abril de 1995, a través del cual el Jefe del Departamento de Asuntos Penales en Proceso del ISSSTE remitió a la Procuraduría de referencia el historial clínico de la señora Florencia Teodora Cortés Zempoaltécatl.

Se recibió el oficio CGADH/2010/97, del 3 de abril de 1997, mediante el cual la Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado envió el acuerdo de improcedencia emitido por la Subcontraloría de Procedimientos y Responsabilidades de ese Instituto, correspondiente al procedimiento administrativo de investigación a los médicos involucrados.

Se recibió el oficio JSML/131/98, del 7 de abril de 1998, con el que el jefe de Servicios Médicos de Asuntos Legales del ISSSTE informó que, previa denuncia formulada por Miguel Ángel Aguirre Diéguez, se inició la averiguación previa 2419/FESPLE/96 de la Procuraduría General de la República, por los delitos de responsabilidad profesional y homicidio; actualmente se encuentra en etapa de in-

tegración; se remitió a la Representación Social el documento relativo a los nombramientos de los doctores René Toro Calzada, Carolina Vallejo Barragán, Martha Ramírez Ontiveros, Job Narváez Cortés y Rosendo Acosta Serna.

El 27 de abril de 1998 se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE; estuvieron presentes, por la Coordinación en cita, el licenciado Carlos Valdez Rodríguez; el quejoso, señor Miguel Ángel Aguirre Diéguez y la agraviada, señora Florencia Cortés Zempoaltécatl; por esta Comisión Nacional el licenciado Sergio Ramos Aguillón. En la misma se suscribió el convenio de finiquito celebrado entre el Instituto y el quejoso de referencia; una vez impuestas las partes de su contenido, se suscribió y se hizo la entrega por parte del Instituto al quejoso de la cantidad de $48,588.40 (Cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por el concepto de la indemnización recomendada; posteriormente y tal como lo señala la cláusula quinta del convenio en comento, el quejoso en cita endosó el cheque a la agraviada, señora Florencia Cortés Zempoaltécatl.

• Recomendación 83/95. *Caso de la señora Francisca Antonio Julio*. Se envió al Secretario de Salud el 12 de mayo de 1995. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo Q-167/95, iniciado para determinar la responsabilidad profesional no criminal en que pudieron haber incurrido los médicos encargados de la atención de la señora Francisca Antonio Julio en el Hospital General de Mexicali, Baja California, y aplicar las sanciones procedentes; así como comprobar que tanto en el Centro de Salud de San Luis Río Colorado, Sonora, como en el Hospital General de Mexicali, Baja California, ambos de la Secretaría de Salud, están funcionando las instalaciones indispensables, sobre todo para atender los casos de urgencias, y que se cuenta con el instrumental médico necesario para la atención de los pacientes.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que el 27 de febrero de 1998, la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud determinó el procedimiento Q-167/95, iniciado con motivo de esta Recomendación, a fin de determinar la responsabilidad profesional no criminal en que pudieron haber incurrido los médicos encargados de la atención de la señora Francisca Antonio Julio en el Hospital General de Mexicali, Baja California, habiendo resuelto dicho órgano de control lo siguiente:

"Primero. Se determina existente la responsabilidad administrativa a cargo de la doctora Miriam Alejandra Vega Vargas, correspondiéndole como sanción administrativa la consistente en una amonestación pública. Segundo. Se determina inexistente la responsabilidad administrativa imputada a la doctora Alma Rosa

Quintana Prieto, por lo que no ha lugar a imponerle sanción administrativa alguna. Tercero. Se determina existente la responsabilidad administrativa atribuida al doctor José Conrado Calderón Macías, por lo que es procedente imponerle una sanción administrativa consistente en suspensión por 15 días sin goce de sueldo del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando."

De lo anterior se observa que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a lo recomendado al haber determinado el procedimiento administrativo en cuestión y sancionado al personal médico responsable. Por otra parte, se constató fehacientemente que en el Hospital Básico de San Luis Río Colorado, Sonora, funcionan las instalaciones indispensables para prestar atención en casos de urgencias, contando con personal médico, auxiliar e instrumental necesario para la atención básica de los pacientes, lo que se dictaminó en el acta de verificación número 6, expediente HBSLRC, levantada el 10 de agosto del propio año, en la ciudad de San Luis Río Colorado; así también visitadores adjuntos a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones realizaron visita de inspección en el Hospital General de Mexicali, advirtiendo que en el citado hospital funcionan las instalaciones indispensables, sobre todo para casos de urgencias y se cuenta con el instrumental médico necesario para la atención básica de los pacientes, estableciendo así que dicho nosocomio cumple con las funciones para las que fue creado, al prestar el servicio médico y de urgencias en las condiciones óptimas. Así también, como lo informaron los propios quejosos Francisca Antonio Julio y Gilberto Padilla Ortiz, el 8 de marzo de 1996, la primera mencionada firmó finiquito con la Secretaría de Salud mediante la entrega del cheque 4100, del 8 de marzo de 1996, a nombre de la misma y con cargo a la cuenta de cheques 24065-6 de Banco Inverlat, S.A., por la cantidad de $60,047.00, como pago de la reparación del daño por la responsabilidad institucional de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y por concepto de gastos funerarios.

• Recomendación 98/95. *Caso de los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Procurador General de la República el 19 de julio de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que respecta al Gobernador del Estado de Jalisco, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie un programa de ubicación de internos, el cual tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; que a partir de ese programa se asigne a los internos a los distintos centros de reclusión y a las dife-

rentes áreas; y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollen sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas; que se realice una exhaustiva y pronta investigación administrativa sobre los disturbios ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara los días 3 y 4 de mayo de 1995, para determinar la responsabilidad que pueda resultar a los funcionarios que autorizaron o permitieron el ingreso de agentes que portaban armas de fuego, así como la utilización injustificada y excesiva de éstas. Que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes a quienes resulten responsables y en todos los casos en que proceda se haga la denuncia penal de hechos ante el agente del Ministerio Público, o se aporten los resultados de las investigaciones a la averiguación previa, si ésta ya se hubiere iniciado respecto de las personas cuya responsabilidad administrativa quede determinada. Asimismo, que se deslinde la responsabilidad de los elementos de seguridad y custodia y la de otros grupos de seguridad pública, en cuanto a los golpes y lesiones provocados a los internos cuando éstos ya se encontraban sometidos; aun cuando ya se integró y consignó la averiguación previa 11982/95, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo de las lesiones y muerte de internos producidas durante los hechos violentos ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara los días 3 y 4 de mayo de 1995 y que, de conformidad con sus resultados, se ejercitó acción penal. El Juez Tercero de lo Criminal en la causa penal 505/95 libró las respectivas órdenes de aprehensión y sólo falta que se ejecuten las mismas; que el Ejecutivo del Estado proceda a pagar directamente la reparación del daño, incluyendo el moral, a los deudos de los internos fallecidos, así como a todos los reclusos que resultaron víctimas del uso irracional de la fuerza pública; que se propicie la formación ética y el adiestramiento de los servidores públicos autorizados para actuar en los casos de violencia que incluya el empleo de métodos disuasivos y de control y que se prevea la instalación de altoparlantes, así como la dotación de armas y municiones incapacitantes, no letales; que los procedimientos administrativos y penales para determinar las responsabilidades correspondientes no pierdan su impulso por el hecho de que los inculpados hubiesen dejado de ejercer sus cargos.

Por lo que hace al Procurador General de la República, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación conforme a Derecho de la averiguación previa 8687/DGSR/95, antes 1239/95, iniciada en investigación de los hechos a que se refiere la Recomendación. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se li-

bren. También se encuentra pendiente la resolución del procedimiento administrativo DH-05/95, iniciado en contra del doctor Carlos Mario Piñera y Rueda, del licenciado Alejandro López Moreno Romero, Delegado y Subdelegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco en la fecha en que ocurrieron los hechos; del primer subcomandante, José Guadalupe Santiago Ávila; del segundo subcomandante, Juan José Valverde Padilla; del jefe de Grupo, José Antonio del Río González y de los agentes de la Policía Judicial Federal, Martín Leopoldo García de la Vega, Julio Velázquez Aguirre, Guillermo Francisco Márquez Gutiérrez, Jorge A. Sánchez Aparicio, Luis René Elorriaga Orozco, Roberto Rodríguez Mancillas, Rodolfo Benítez Castelán, Esvel Lagunas Rodríguez, Carlos Francisco Cabeza Ramírez, José Gómez Sumuhano, Manuel Gutiérrez Vázquez, José Martín Portillo Villegas, Carlos Ricardo Campos Durán, Josué Granados Bretón, José Román Domínguez Díaz, Benjamín Rojo Torres, Ramón Agustín Jáuregui Soto y José Federico Valdez González, a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco; que las investigaciones contenidas en la averiguación previa y en el procedimiento administrativo de referencia se dirijan especialmente a esclarecer las conductas de los funcionarios federales que autorizaron que elementos de la Policía Judicial Federal ingresaran armados a dicho Centro de Readaptación Social, así como la conducta de los elementos policiacos que entraron al establecimiento con armas de fuego y las dispararon en el interior, y que tales investigaciones no pierdan su impulso por el hecho de que los inculpados hubiesen dejado de ejercer sus cargos.

• Recomendación 99/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Hernández Rico*. Se envió al Gobernador del Estado de Querétaro el 19 de julio de 1995. En el Informe anterior se le consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente acreditar la determinación del procedimiento administrativo SC/DJ/005/95, ordenado por el Procurador General de Justicia de la Entidad en contra de los licenciados Rodolfo Aguilar Gachuzo y Jorge Mendoza Zúñiga, agentes del Ministerio Público; de Apolinar Ledesma Arreola, ex Director de la Policía Investigadora Ministerial y del señor Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante de la misma corporación; de los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, al no haber desempeñado sus labores conforme a lo previsto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que de conformidad con la resolución recaída al expediente administrativo SC/DJ/INV/

005/95 de la Contraloría del Gobierno del Estado de Querétaro, quedó acreditada la responsabilidad administrativa del licenciado Rodolfo Aguilar Gachuzo, a quien se le impuso una severa sanción y apercibimiento para el caso de reincidencia en hechos similares u homólogos, así como una suspensión temporal de 10 días en el puesto, cargo o comisión que desempeñe, sin derecho a recibir remuneración alguna; quedó acreditada la responsabilidad administrativa del licenciado Apolinar Ledezma Arreola, a quien se le impuso severa amonestación y apercibimiento para el caso de reincidir en conductas similares u homólogas; quedó acreditada responsabilidad administrativa del C. Roberto Gerardo Oviedo Serrano, imponiéndosele severa amonestación y apercibimiento para el caso de reincidencia en hechos similares u homólogos, así como la aplicación de una suspensión temporal de 10 días en el puesto, cargo o comisión que desempeñe, sin derecho a recibir remuneración alguna; con relación a los doctores Valentín Hernández Moreno y Francisco Gracia Ruiz, así como al licenciado Jorge Mendoza Zúñiga, no se encontraron elementos suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa. Asimismo, se considera totalmente cumplida, de conformidad con la determinación de la averiguación previa SC/236/95, resolviéndose el no ejercicio de la acción penal, por los delitos de ejercicio indebido del servidor público cometido por servidores públicos y de responsabilidad profesional recaído, en favor del licenciado Apolinar Ledezma Arreola y Roberto Gerardo Oviedo Serrano. De igual manera se considera totalmente cumplida, de conformidad con la determinación de la averiguación previa SC/236/95, en la que se resolvió el no ejercicio de la acción penal, por los delitos de ejercicio indebido del servidor público cometido por servidores públicos y de responsabilidad profesional, recaído a favor de los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno. De igual forma, se considera totalmente cumplida, en virtud de las indicaciones precisas que dirigió el Procurador General de Justicia de Querétaro, con oficio 363/95, del 4 de agosto de 1995 al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, para que se desempeñara cabalmente en sus funciones en la causa penal 232/95, así como la resolución de los magistrados que conforman la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal 2184/95, formado al recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, en contra del auto de término, del 17 de noviembre de 1995, dictado por el C. Juez Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, en el expediente 232/95, en cuyo punto único señala que se confirma el auto de término, del 17 de noviembre de 1995, dictado por el C. Juez de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, expediente número 232/95, favoreciendo a Roberto Oviedo Serrano y Gabriel

Gutiérrez San Pablo, por el delito de homicidio en agravio de Roberto Hernández Rico, con señalamiento de notificado, devolución del original al Juzgado de procedencia, librándose la ejecutoria de rigor y hecho que sea archívese el presente toca como asunto concluido.

• Recomendación 102/95. *Caso de los enfermos mentales e inimputables y a diversos aspectos de orden general de los reclusorios del Estado de Quintana Roo*. Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 1 de agosto de 1995. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente organizar el sistema penal del Estado de Quintana Roo en centros de reclusión destinados a la prisión preventiva, y otros, a la ejecución de penas, que reúnan todos ellos las características necesarias para que los internos, tanto los sentenciados como los procesados, puedan llevar una vida digna, con pleno respeto a sus Derechos Humanos y a las normas jurídicas vigentes; que de inmediato el Ejecutivo Estatal asuma el gobierno de las cárceles que actualmente están bajo jurisdicción municipal, para que se conviertan en instituciones estatales; difundir, entre los internos, los visitantes y el personal que allí labora, el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Chetumal; que en el nuevo establecimiento se proporcione un servicio médico eficaz y oportuno a los internos procesados que así lo requieran; establecer un archivo clínico en el que se registre su estado de salud y las atenciones médicas que se brindan.

• Recomendación 103/95. *Caso de las condiciones en que se encontraban las personas ubicadas en las áreas de ingreso y segregación del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán*. Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 4 de agosto de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se realice una investigación administrativa a fin de sancionar a los funcionarios y a los empleados del Centro que sean responsables de los actos mencionados en las recomendaciones tercera y quinta, que anteceden a ésta; que se integren las averiguaciones previas por los delitos que resulten, y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se dicten.

• Recomendación 104/95. *Caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 14 de agosto de 1995. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite el inicio y determinación de la averigua-

ción previa en contra del licenciado Antonio Alcocer Salazar, ex Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero como probable en la comisión del delito contra la Administración de Justicia y además por su posible participación en los hechos que se investigan.

Igualmente queda pendiente que el Fiscal Especial acredite el inicio y determinación de la averiguación previa en contra del mayor Manuel Moreno González, ex Director General Operativo y de Tránsito del Estado, por su participación en los hechos ocurridos en Aguas Blancas, Guerrero, toda vez que las constancias que se remitieron en su oportunidad a este Organismo Nacional correspondieron a la participación de dicho ex funcionario en los hechos que dieron origen a la Recomendación 32/95.

Que se acredite el inicio y determinación de la averiguación previa en contra del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público en la ciudad de Acapulco, de Francisca Flores Rizo agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, de Gonzalo Barrera Abarca y Rafaela Cruz Suástegui, peritos criminalistas de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad; de Juan Olea Ventura y Carlos Gruintal Santos, peritos químicos forenses de la misma Institución, por su ilícita, irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa TAB/I/3208/95 y al haber ocultado, destruido e impedido la conservación de las evidencias fundamentales para el esclarecimiento de los hechos.

Justificar que se ha llevado a cabo una adecuada reestructuración de los cuerpos policiacos y de seguridad pública en el Estado, con objeto de que, apegados a la Constitución, cumplan con eficacia sus labores en la persecución de los delitos y de seguridad a los gobernados en sus bienes, para que resulte compatible con el respeto a los Derechos Humanos consignados en el orden jurídico mexicano, así como acreditar que se han realizado y concretizado los programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia, seguridad pública y procuración de justicia para los Municipios de Coyuca de Benítez, de Atoyac de Álvarez y otros Municipios más necesitados del Estado.

• Recomendación 106/95. *Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y corrupción en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en la ciudad de Tepic, Nayarit.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 31 de agosto de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se reporta **parcialmente cumplida,** toda vez que se encuentra pendiente concluir, en un plazo mínimo, las obras del establecimiento que ocupara el nuevo Centro de Readaptación Social de Tepic; ubicar en sitios completamente separados a las personas de reciente ingreso, a los internos procesados y a los sentenciados; establecer un programa de ubicación de los internos



que tome en cuenta el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional y, una vez puesto en funcionamiento el nuevo Centro de Tepic, a partir de dicho programa se asigne a los reclusos a los distintos dormitorios y a las diferentes áreas dentro de éstos; que el Ejecutivo del Estado modifique el Reglamento del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de acuerdo con las necesidades actuales del propio Centro, que se ajuste a la legislación nacional y estatal aplicable y que en especial regule las funciones y atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario y particularmente su participación en la organización de la vida del Centro y en la aplicación de sanciones; que el Reglamento actual y el que posteriormente se expida, se difundan sistemáticamente entre los trabajadores del establecimiento, los internos y sus visitantes; que las autoridades estatales asuman plenamente el gobierno del Centro y realicen las funciones de organización, vigilancia y supervisión del establecimiento; revocar todas las funciones de autoridad conferidas a los internos llamados "bastoneros" y a cualesquier otros; vigilar permanentemente que los precios de los productos que se venden en los comercios del interior del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" sean acordes con los vigentes en el exterior; instalar en el interior del Centro teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna y, por lo menos, colocar uno de estos teléfonos en el Área Femenil; incrementar las actividades educativas, tanto en lo relativo a la cantidad de opciones como en los niveles de escolaridad, y estimular la participación de las internas y propiciar actividades laborales remuneradas para ellas en un marco de economía formal; que en el Reglamento Interno del Centro que habrá de expedirse, se regule la estancia de los niños que viven con sus madres reclusas y que, a partir de ello, se regularice su situación.

• Recomendación 107/95. *Caso del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 31 de agosto de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se realice la separación entre los procesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres; que de inmediato se elimine el autogobierno que actualmente controla el Centro y que el Gobierno del Estado, a través de las autoridades penitenciarias y del personal técnico, asuma las funciones de organización del establecimiento; que se eviten los cobros indebidos, los golpes y actos de tortura por parte de los internos, que se investiguen estos ilícitos y la posible participación o tolerancia de éstos por parte de las autoridades del Centro; además, que se apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público.

BIBLIOTECA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

• Recomendación 109/95. *Caso del indígena cora Tomás de Jesús González.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 31 de agosto de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de la orden de aprehensión solicitada por el representante social en contra del señor Jorge Armando Verdín López, ex Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad en perjuicio del señor Tomás de Jesús González, como consecuencia del incumplimiento del deber jurídico de dar aviso, sin dilación alguna, de la detención e internamiento de tal persona en el referido Centro penitenciario, al juez de la causa de quien emanó la orden de aprehensión en contra del citado agraviado.

• Recomendación 110/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de las cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo, en la misma Entidad Federativa.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 31 de agosto de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente proporcionar camas, colchonetas y cobijas a todos los internos en las áreas de ingreso y de segregación del Centro de Readaptación Social de Colima; modificar el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Colima para que las sanciones administrativas de aislamiento que se impongan a los reclusos no excedan del término constitucional de 36 horas; que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Colima proporcionen todas las facilidades necesarias para que los detenidos que se hallen ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas, puedan comunicarse en todo momento con sus familiares, abogados o amistades, en forma personal, telefónica o por cualquier otro medio; habilitar en el Área Femenil un lugar adecuado y exclusivo para el aislamiento de las internas cuando se les imponga tal correctivo disciplinario; dar mantenimiento a las instalaciones del área de segregación, principalmente que se reparen los lavabos, se instalen regaderas y se adopten medidas para erradicar la fauna nociva, como roedores e insectos; que a los reclusos segregados se les permita salir al aire libre en tiempos limitados y dentro de espacios restringidos para el resto de la población; instrumentar un programa de ubicación de los internos que se ajuste a las normas del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social y que a partir de ese programa se asigne a los internos a las diferentes áreas de éste y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espa-

cios en que los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas; que se cree un área específica para los internos de población en riesgo, que tenga los mismos servicios que el resto de los dormitorios y en la cual no deberá alojarse a los internos sujetos a una medida de aislamiento a título de sanción; que se mejore la calidad de los alimentos destinados a los reclusos de las áreas de ingreso y de segregación, de modo que su valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de las fuerzas de los internos, que se provea a éstos de los utensilios necesarios para la ingestión de sus alimentos y que en la transportación de la misma se empleen tapaderas para evitar su contaminación; que las revisiones corporales a los visitantes sean utilizadas sólo como último recurso, cuando no sea posible emplear otro medio para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas y que se practiquen por personal especialmente capacitado para ello, con respeto de la dignidad humana y de conformidad con criterios éticos y profesionales, procurando causar el mínimo de molestias a las personas, y que se establezca una aduana interior en la que los internos sean registrados después de haber recibido su visita y antes de reincorporarse a la población penitenciaria; concluir las obras del nuevo Centro de Readaptación Social de Manzanillo, se equipe para su pronta ocupación, y que tan pronto como dicho Centro entre en funcionamiento, se traslade a él a los internos procesados que se encuentran recluidos en las cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo.

• Recomendación 111/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Torres Vázquez.* Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León el 31 de agosto de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente integrar debidamente la averiguación previa 626/96/IV/1 y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho; iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público instructor, por integrar deficientemente la indagatoria mencionada y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal, sin estar apegado a Derecho. Dar vista al agente del Ministerio Público investigador para que inicie la averiguación previa respectiva, de reunirse los elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a librar.

• Recomendación 113/95. *Caso del señor Rigoberto Coronel Hidalgo.* Se envió al Procurador General de la República el 21 de septiembre de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se ejecutaran las órdenes de aprehensión que dictó el Juez No-

veno de Distrito en Materia Penal en contra de Rodolfo del Pino Barrientos y Luis Manuel Zuarth Moreno, al primero por su probable responsabilidad del delito de ejercicio indebido del servicio público, y uso indebido de facultades por cuanto hace al segundo de los mencionados; José Luis Olvera Rojas, por su probable responsabilidad en el delito de uso indebido de atribuciones y facultades; Carlos Humberto Figueroa Molina, Ángela Ochoa Trinidad y Enoch López Ríos, por su probable responsabilidad en el delito de fraude; y Jorge Gamboa Borraz, por su responsabilidad en los delitos de usurpación de profesión y extorsión. También se encontraba pendiente determinar el procedimiento en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de la República que dieron órdenes de no perfeccionarla, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal a los que se dio intervención para que investigaran los hechos a que se refiere la averiguación previa citada y que en la fecha en que se emitió la Recomendación no habían rendido el parte informativo correspondiente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la averiguación previa número 6161/FESPLE/94 se integró y determinó ejercitándose la acción penal, habiéndose librado órdenes de aprehensión en contra de Rodolfo del Pino Barrientos, Luis Manuel Zuarth Moreno, José Luis Olvera Rojas, Carlos Humberto Figueroa Molina, Ángela Ochoa Trinidad, Enoch López Ríos y Jorge Gamboa Borraz. De las referidas órdenes de aprehensión, se cumplieron, el 10 de febrero de 1998, las obsequiadas en contra de Rodolfo del Pino Barrientos, José Luis Olvera Rojas, Carlos Humberto Figueroa Molina, Ángela Ochoa Trinidad y Enoch López Ríos; asimismo, se encuentran gozando de suspensión provisional, mediante juicio de amparo, los señores Luis Manuel Zuarth Moreno y Jorge Gamboa Borraz, por lo que su aprehensión quedó pendiente hasta los resultados del juicio de amparo, con el compromiso expreso por parte de la autoridad destinataria de cumplir tales órdenes, aunado al hecho de que los amparados no eran servidores públicos. No obstante ello, la autoridad destinataria ha expresado su compromiso en el sentido de que, de continuar subsistentes estas órdenes de aprehensión, realizarán todas las actividades pertinentes hasta lograr su cumplimiento. Asimismo, porque se inició, integró y determinó el procedimiento de investigación administrativa solicitado, habiéndose determinado que la licenciada Aurora Cervantes Martínez no es administrativamente responsable; que en cuanto al licenciado Jesús Ramón Medina Rodríguez, es improcedente resolver ya que no colma la calidad específica de servidor público y que el licenciado Adolfo Rubio Soto es administrativamente responsable de la dilación que se le imputa, por lo que se le suspendió por el término de 90 días en su empleo, cargo o comisión. De igual manera, a los policías judiciales que intervinieron y

que no habían rendido su parte informativo, el procedimiento correspondiente, según informe del Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se resolvió en el sentido de que la facultad sancionadora había prescrito, ya que había transcurrido en exceso el plazo de tres años, a partir, incluso, de que los investigados habían dejado la plaza en el Estado de Chiapas.

• Recomendación 115/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Huatusco, Veracruz.* Se envió al Gobernador y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz el 21 de septiembre de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en cuanto al Gobernador del Estado, y totalmente cumplida por lo que hace al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, respecto del Gobernador del Estado, toda vez que se encuentra pendiente dar a conocer, al personal del Centro, a los internos y a sus familiares, el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz; que las comisiones asignadas a los internos sean delimitadas conforme lo dispone dicho ordenamiento; contratar, cuando menos, a un psicólogo y a un trabajador social para que proporcionen los servicios asistenciales que requiera la población interna, así como a una custodia a fin de que se cuente con personal femenino en el área correspondiente; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y que asuma las funciones que establece la normativa vigente; que el personal médico adscrito al establecimiento preste el servicio las 24 horas del día; que las sanciones disciplinarias sean impuestas por el Director del Centro, con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacerlas cumplir; capacitar al personal de seguridad y custodia; reintegrar al Centro de Huatusco al interno José Inocencio Moreno Domínguez y que, en lo sucesivo, no se realicen traslados discriminatorios o con fines de intimidación a la población interna.

• Recomendación 118/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Enrique Navarrete Burgos.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 21 de septiembre de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente recabar de las autoridades estatales la información relativa a los actos constitutivos de la queja 28(46/92)-0; que se consideraran todos los elementos aportados por el quejoso como sustento de sus afirmaciones y, en su momento, se emitiera la resolución que conforme a Derecho procediera.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 11570, del 16 de octubre de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos aceptó la Recomendación y acordó modificar la resolución definitiva del 11 de octubre de 1994, en la que se tuvo por infundada la queja que formuló Enrique Navarrete Burgos en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria del Valle de Cuernavaca, S.A., ordenando la reapertura del expediente y solicitando informes a las autoridades estatales que se estima tuvieron alguna intervención en las obras realizadas dentro del predio propiedad de la mencionada sociedad anónima. Mediante resolución del 12 de enero de 1998, el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, resolvió infundada la queja formulada por Enrique Navarrete Burgos, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., en razón que no se encontró acreditado que las obras públicas dentro del fraccionamiento o colonia en conflicto hayan sido realizadas directa o indirectamente por el Gobierno del Estado, es decir, no se tienen elementos de convicción que acrediten que las obras hayan tenido realización por alguna dependencia del Gobierno del Estado; en autos aparece acreditado que la Inmobiliaria del Valle de Cuernavaca reclamó anteriormente la omisión del titular del Poder Ejecutivo del Estado, la restitución definitiva de la superficie que conforma el fraccionamiento Parque Residencial Tamoanchán, derivada de la ejecución de sentencia condenatoria emitida por autoridad jurisdiccional en contra de algunos ocupantes de aquel lugar, cuya restitución definitiva le corresponde legalmente a las autoridades jurisdiccionales y no al titular del Poder Ejecutivo; en el oficio del 27 de julio de 1994, el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado señaló que el entonces Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de la Entidad manifestó la imposibilidad material de restituir el inmueble a favor de la parte ofendida, dictándose a favor del titular del Poder Ejecutivo del Estado acuerdo de no responsabilidad.

• Recomendación 122/95. *Caso de los pobladores del ejido Ayotitlán, Municipio de Cuautitlán, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, al Gobernador del Estado de Colima y al Secretario de la Reforma Agraria el 27 de septiembre de 1995. En el informe anterior por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Colima, se le consideró aceptada, en tiempo para presentar pruebas, y parcialmente cumplida respecto al Gobernador del Estado de Jalisco y al Secretario de la Reforma Agraria.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, respecto al Gobernador de Jalisco, en virtud de que se encuentra pendiente establecer, con el

Gobierno de Colima, un acuerdo definitivo respecto a los límites territoriales de ambas Entidades Federativas y, en su caso, lo someta a la resolución del H. Congreso de la Unión. Que en caso de prevalecer desacuerdo en la delimitación territorial, se acuda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se dirima en definitiva la controversia; que en tanto se resuelve esa controversia, ambas Entidades Federativas establezcan acuerdos de coordinación sobre la prestación de los servicios públicos, fundamentalmente de seguridad pública en el rancho Las Pesadas, que garanticen la integridad física y patrimonial de los pobladores de dicho rancho, tanto de los que se ostentan como pequeños propietarios, como de los posesionarios de los mismos predios; que se inicien las averiguaciones previas tendentes a esclarecer los presuntos homicidios señalados por los pobladores del ejido Ayotitlán, así como diversos delitos que manifestaron pobladores del rancho El Pedregal que fueron cometidos en su agravio, y de los cuales la Comisión Nacional dio conocimiento a la Representación Social de Jalisco, que se integren a la brevedad y en su momento se resuelvan conforme a Derecho.

En cuanto hace al Gobernador del Estado de Colima, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que los Gobernadores de los Estados de Colima y Jalisco establezcan un acuerdo definitivo respecto a los límites territoriales de ambas Entidades Federativas y, en su caso, someterlo a la resolución del H. Congreso de la Unión; que de prevalecer desacuerdo en la delimitación territorial, acudir ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se dirima en definitiva la controversia. Que en tanto se resuelve la controversia de límites, establecer acuerdos de coordinación sobre la prestación de los servicios públicos, fundamentalmente de seguridad pública en el rancho Las Pesadas, que garanticen la integridad física y patrimonial de los pobladores de dicho rancho, tanto de los que se ostentan como pequeños propietarios, como de los posesionarios de los predios.

Por lo que se refiere al Secretario de la Reforma Agraria, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se acredite la realización del estudio del expediente del ejido Ayotitlán y que se ha contribuido, en el ámbito de la competencia de la propia Secretaría, a la resolución fundada y motivada sobre el cumplimiento definitivo que se dará a la resolución presidencial del 28 de agosto de 1963; que en los mismos términos de la Recomendación específica anterior, se determine la situación de los pobladores del rancho Las Pesadas que dicen ser ejidatarios del ejido Ayotitlán, para que, en su caso, se definan las acciones legales a seguir con respecto a la situación en que quedarán dichos individuos y las soluciones que se den a sus necesidades; igualmente, resolver de manera definitiva la situación jurídica del rancho El Pedregal, del Mu-

nicipio de Cuautitlán, Jalisco, particularmente mediante el seguimiento del acuerdo tomado entre las autoridades ejidales de Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco, y los pobladores del mencionado rancho, a efecto de dar solución a la controversia derivada de la indefinición jurídica que sufre El Pedregal y se notifique, en los términos de ley, a los representantes de la comunidad mencionada lo correspondiente.

• Recomendación 123/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva.* Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León el 27 de septiembre de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente iniciar el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial, José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, así como de los comandantes de esa corporación policiaca, Sergio Raúl Acevedo y Sabino Ortega Trujillo, por los actos de abuso de autoridad e incomunicación cometidos en contra de Fernando González Mateos y Sara Luna Silva; asimismo, acreditar el inicio del procedimiento administrativo en contra del licenciado Sergio González Galván, agente del Ministerio Público Número 3 adscrito a la Policía Judicial, por su actuación al haber consentido la detención arbitraria de que fueron objeto los agraviados, determinando la responsabilidad en que pudiera haber incurrido. Dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa respectiva y de reunirse elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a librar.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 293-294).

• Recomendación 134/95. *Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad, maltrato y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 14 de noviembre de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que se difunda el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco entre la población interna y sus visitantes; y que se distribuyan entre la población reclusa de manera periódica; establecer un área destinada exclusivamente a albergar a personas detenidas ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas; alojar en el área de ingreso únicamente a los internos de nuevo ingreso y que se destine otra área separada para ubicar a la población en riesgo o que requiere de protección. Asimismo, abatir la sobrepoblación del Centro; evitar el hacinamiento en las áreas

de nuevo ingreso, de procesados, en el módulo de "máxima" seguridad y en las áreas de segregados o calabozos. Suprimir las secciones de privilegio o distinción. Rehabilitar y ampliar el módulo de "máxima" seguridad, acondicionar en éste los mismos servicios que en el resto de los dormitorios y dotarlo de camas y ropa de cama suficientes; que sea lo suficientemente espacioso como para albergar en forma digna a los internos que allí se alojen. Albergar sólo a internos en el módulo de "máxima" seguridad cuando ello sea indispensable, previa valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario. Que el hecho de alojar a un interno en el módulo referido no sea aplicado como castigo, sino como una forma de ubicación igual a la que se hace en cualquier otro dormitorio, que sus casos sean revisados por el Consejo Técnico Interdisciplinario y que en lo sucesivo dicha revisión se realice con una frecuencia razonable y cuando los reclusos lo soliciten; que el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento instrumente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional. Asimismo, que a partir de ese programa se asigne a los internos a los distintos dormitorios y a las diferentes áreas dentro de éstos, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades.

También que a los internos enfermos mentales se les proporcione el tratamiento adecuado por parte del personal especializado de la institución. Dicho tratamiento debe incluir, además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico, educacional y ocupacional. Adecuar una sección especial para esos reclusos, que incluya áreas verdes. En las áreas que ya se encuentran terminadas, celdas de segregación del módulo de máxima seguridad "Almoloyita", realizar las modificaciones necesarias para adecuarlas a las condiciones climatológicas del lugar y a los demás requisitos previstos en el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, proveerlas de colchón, ropa de cama, servicio sanitario completo, toma de agua y una adecuada iluminación y ventilación naturales y artificiales.

Que se investiguen los actos de maltrato, abuso de autoridad y tortura cometidos por los "comandantes" de seguridad del Centro, Pedro Valencia, Audomaro Acosta y Ricardo Morales Hernández; por el ex Subdirector del Centro, Lorenzo A. Sala Casas, el ex jefe de Seguridad, Carmen Morales, o cualquier otro servidor público. Igualmente, que se investiguen los cobros indebidos y otros actos de corrupción o extorsión que hayan cometido el secretario del Director, licenciado Héctor Peña Ordóñez y cualquier otro integrante del personal del Centro. Las

investigaciones referidas deberán abarcar a todos los servidores públicos implicados en dichos actos, ya sea que se encuentren laborando actualmente en el Centro o en cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado. Que en todos los casos se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y, si ello procede, dar vista al Ministerio Público; en su caso, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, ejercitar acción penal contra los probables responsables, solicitar las órdenes de aprehensión que procedan, a las cuales, de obsequiarse por la autoridad judicial, se les dé el debido y oportuno cumplimiento; que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social cumpla las funciones que le están encomendadas en el Reglamento de la institución, entre otras las que se refieren al otorgamiento de beneficios de ley y a la imposición de sanciones disciplinarias. Suspender los cobros indebidos a los internos, por servicios que deben ser gratuitos.

Suministrar a la totalidad de la población reclusa tres alimentos diarios y que éstos sean en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales; que dichos alimentos se encuentren en buen estado y sean de sabor y aspecto agradables. Supervisar que la alimentación que se envía a la población femenil sea en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de las internas, en particular de aquellas que se encuentran embarazadas, y que dichos alimentos estén en buen estado y sean de sabor y aspecto agradables. Asimismo, proporcionar a las reclusas agua de beber en cantidades suficientes. Dar a la cocina mantenimiento adecuado y proveerla de los utensilios necesarios, para que la elaboración de los alimentos se realice de manera higiénica.

Crear y fomentar puestos de trabajo remunerados para la totalidad de los internos e internas del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco. Apoyar a los reclusos en la adquisición de la materia prima para la elaboración de las artesanías y que se gestione la comercialización de los productos. Brindarles a internos e internas, de manera permanente, cursos de capacitación para el trabajo.

Que la participación en actividades laborales y educativas se tome en cuenta para el otorgamiento de los beneficios de libertad, para lo cual será necesario llevar un registro del tiempo de participación de cada interno en dichas actividades e informar del mismo al interesado de manera periódica y por escrito. Incrementar las actividades educativas, organizar y promover actividades culturales, recreativas y deportivas en el Centro, estimulando la participación de los internos e internas en las mismas.

Que los médicos del Centro brinden atención pronta y expedita a la población interna; rehabilitar la clínica, de tal manera que se establezca un área de hospita-

lización, y dotarla del equipo médico necesario, así como proveer al servicio médico de las suficientes medicinas y material de curación. Que se dé mantenimiento al total de las instalaciones del establecimiento y se reparen el drenaje y las instalaciones eléctrica e hidráulica.

Que se instalen teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna, especialmente en el área de nuevo ingreso y en el módulo de "máxima" seguridad; asimismo, que se coloquen más aparatos telefónicos en las secciones de procesados y sentenciados, de tal modo que el número total de aparatos telefónicos no sea inferior a cuatro en el área de procesados y cuatro en el área de sentenciados, de conformidad con la capacidad prevista para el Centro. Que se permita a las internas madres tener con ellas, dentro del Centro, a sus hijos menores de seis años, salvo en los casos particulares en que una evaluación integral del Consejo Técnico Interdisciplinario demuestre que la convivencia con la madre es inconveniente para el menor. La determinación del Consejo, en estos últimos casos, se hará previa audiencia de la madre, la que podrá inconformarse con la resolución que se dicte.

• Recomendación 144/95. *Caso de la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California y al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, el 23 de noviembre de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, respecto al Gobernador del Estado de Baja California, y totalmente cumplida en lo referente al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Baja California, en razón de que se encuentra pendiente organizar actividades laborales para toda la población interna; dotar al servicio médico de instrumental necesario; agotar la averiguación previa número 4910/95 iniciada con motivo de las denuncias formuladas por 18 internos de la Cárcel Estatal de Tijuana y, si procede, se consigne a los probables responsables y se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el juez.

• Recomendación 148/95. *Caso del procedimiento jurídico, tratamiento, apoyos asistenciales, golpes y tortura en el Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 28 de noviembre de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se expida el Reglamento Interno del Centro

de Internamiento y se dé a conocer a los menores, a sus familiares y a los trabajadores del Centro; que se giren instrucciones a fin de que se elabore un proyecto de reforma o adición a la Ley del Consejo de Tutela para el Estado de Oaxaca, a fin de que se establezcan los términos de la medida de internamiento que sean proporcionales de acuerdo a la infracción, que no rebasen de cinco años y que contenga recursos de inconformidad o impugnación respecto de las resoluciones del Consejo; que se designe un área específica para los menores de nuevo ingreso; y que se dote a los menores de los materiales necesarios para el aseo personal, así como ropa y zapatos adecuados; asimismo, en caso de resultar probable responsabilidad penal de los custodios antes citados, se instruya la solicitud de la orden de aprehensión y su cumplimiento inmediato.

• Recomendación 149/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Julio Federico Ríos Jiménez.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 29 de noviembre de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se reporta **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, en la causa 115/94, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, bajo la causa 166/994, en contra de Marcelo Contreras Rodríguez, Alfonso García Pérez, Santiago Benítez Hernández, Fernando Benítez Hernández, Isaac Benítez Hernández, Francisco Muñoz Neri, Emiliano Rodríguez Tenango e Ignacio Muñoz, como probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de Francisco Federico Ríos Jiménez y otros.

• Recomendación 151/95. *Caso del indígena huichol Juan Manuel Robles García.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 30 de noviembre de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento de investigación interno INV.INT./01/96 iniciado en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención y tortura del señor Juan Manuel Robles García, durante el tiempo que estuvo a su disposición y que demoraron su presentación ante el representante social; en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resulten, y cumplir cabalmente las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.

Igualmente se encuentra pendiente el inicio del procedimiento interno de investigación en contra del licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, por las irregularidades en las que incurrió durante la

integración de la averiguación previa SMO/004/94; de ser procedente, dar vista al agente del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones y de encontrarle responsabilidad en la comisión de algún delito ejercite acción penal en su contra y se cumpla la orden de aprehensión que fuere librada por la autoridad judicial.

También se encuentra pendiente el inicio y resolución del procedimiento interno de investigación en contra de la doctora Iracema Jacobo Solís, jefa del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, por las irregularidades en las que incurrió durante la elaboración del certificado médico señor Juan Manuel Robles García, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la respectiva averiguación previa y si se llegara acreditar la existencia de algún delito, se proceda penalmente en su contra, solicitando la correspondiente orden de aprehensión y una vez expedida, darle inmediato cumplimiento.

• Recomendación 153/95. *Caso de la periodista Martha Patricia Castro Arredondo*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el 1 de diciembre de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador del Estado, y por lo que se refiere al Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se encuentra totalmente cumplida.

En el presente Informe se reporta **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente practicar en la averiguación previa 1756/994, entre otras, las diligencias señaladas en la propia Recomendación; acreditar el inicio de la investigación ordenada por el Gobernador del Estado, con relación a las amenazas de las que, según dice la periodista Martha Patricia Castro Arredondo, fue objeto, decretándose las medidas pertinentes a fin de asegurar la integridad física de la periodista; acreditar el inicio y determinación del procedimiento administrativo, igualmente ordenado por el Gobernador, en contra del licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público Investigador en San Andrés Tuxtla, por la falta de interés y negligencia que mostró durante la integración de la averiguación previa 1756/994, al haber dejado de realizar en forma oportuna las diligencias que eran necesarias para determinarla conforme a Derecho, dejando incluso de realizar u ordenar la práctica de algunas de ellas, desde el 5 de enero, hasta por lo menos al 24 de marzo de 1995; en su caso, iniciar, integrar y determinar la averiguación previa correspondiente, ejercitando la acción penal que resulte; ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, en la causa penal 12/995, en contra de Andrés de Dios Mixtega, Juan Ortega Quino, Mario Temich y Alfredo Ixtepan,

probables responsables del homicidio del señor Marcelino Seba Catemaxca; acreditar el inicio y determinación del procedimiento administrativo de investigación, también ordenado por el titular del Ejecutivo Estatal, en contra de Antonio Pegueros Sierra, Delegado Regional de la Policía Preventiva de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, responsable de la coordinación del operativo policiaco en el que resultó muerto el mencionado señor Marcelino Seba Catemaxca y lesionadas cuatro personas más, y si del resultado se desprende responsabilidad penal, dar vista al agente del Ministerio Público.

• Recomendación 155/95. *Caso de los ancianos de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo"*. Se dirigió al Director General del Instituto Nacional de la Senectud el 20 de diciembre de 1995.

En el Informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se acreditara el inicio y determinación conforme a Derecho del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en consecuencia, se deslindara la responsabilidad de esa naturaleza en que pudieran haber incurrido la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera y la trabajadora de intendencia Josefa Frayle Sánchez, por la irregular y deficiente atención brindada a los senectos de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", así como se aplicaran las medidas disciplinarias resultantes. También, que se demostrara el inicio y conclusión del procedimiento interno médico-administrativo de investigación recomendado, que permitiera determinar las causas del alto índice de defunciones registradas en la citada Unidad Gerontológica, a fin de descartar una posible responsabilidad profesional del personal que labora en dicha Unidad o bien, se adoptaran las medidas necesarias para preservar la vida y el desarrollo armónico funcional de los senectos albergados, así como impusieran las medidas necesarias para corregir posibles irregularidades.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante acuerdo dictado por el Contralor Interno de la Secretaría de Salud, del 28 de abril de 1998, recaído en el expediente D-045/98, se determinó improcedente incoar procedimiento administrativo disciplinario en contra de las servidoras públicas que se señalan, al determinar que no obstante que de la Recomendación en cita se desprenden presuntas responsabilidades administrativas a cargo de éstas, de las investigaciones llevadas a cabo por ese órgano de control, se concluyó que no existen elementos suficientes para presumir tales responsabilidades administrativas, y muy por el contrario de tales diligencias, se advirtió que al ser cuestionados los senectos sobre el comportamiento que mantienen las servidoras

públicas de referencia para con los ancianos que viven en el albergue, éstos señalaron que en ningún momento presenciaron los hechos que les atribuyen y que jamás han sido objeto de malos tratos por parte de éstas. Además de que, como se sugirió, las servidoras públicas involucradas en los presentes hechos fueron cambiadas de adscripción, facilitando de este modo la investigación respecto del supuesto maltrato que estas últimas daban a los senectos que habitan en el albergue "Moras". Del análisis realizado a las diversas documentales que integran el expediente de la Recomendación en comento, se advierte que la segunda Recomendación específica se encuentra totalmente cumplida, luego de que la autoridad responsable realizó un procedimiento interno médico-administrativo de investigación, a fin de determinar las causas del alto índice de defunciones registradas durante el año en la citada Unidad Gerontológica, obteniendo como resultado que de los cinco casos de fallecimiento analizados por el Insen, se apreció que los senectos ingresaron con un promedio de 81.2 años de edad; que el promedio de su estancia en la institución fue de nueve años, siendo el menor de 10 meses 20 días y el mayor de 10 años ocho meses, y que el porcentaje de posibilidades de muerte en un año a partir de su ingreso fue del 316/. De lo anterior, se concluye que la población que es atendida en las instalaciones del Insen sobrepasa la esperanza de vida promedio en los Estados Unidos Mexicanos, que es una población en extremo frágil, que requiere todo tipo de vigilancia; que el promedio de vida institucional es mayor a cinco años con la probabilidad de morir de tres a cuatro veces mayor que la de un adulto normal. Por lo que se demostró que la calidad de vida que se ofrece en esa institución, logra objetivos importantes en la sobrevida de los ancianos atendidos. El promedio de edad de la población senecta en las unidades gerontológicas a enero de 1996 era de 83.6 años, teniendo en cuenta que la esperanza de vida en los Estados Unidos Mexicanos es de 74.5 años; los ancianos que atiende esa institución presentan una sobrevida de 9.1 años. Las enfermedades que prevalecen en las unidades gerontológicas, y que aumentan la morbimortalidad de la población senecta atendida, la padece el 85.7% del total de la población atendida en las unidades gerontológicas. Por lo que se estima que el grupo de edad del que se ocupa ese Instituto, como objetivo primordial, es un grupo de alto riesgo. Así también precisó que los procesos de envejecimiento resultan a veces difíciles de diferenciar de la enfermedad, por lo que no es fácil precisar en un anciano donde termina lo fisiológico y donde inicia lo patológico, pues es raro encontrar a ancianos que no presenten alguna enfermedad, pues al realizarse estudios longitudinales se encuentra que el 90% de la población senecta padece alguna enfermedad, a su vez es difícil que un anciano presente sólo una enfermedad, lo frecuente es encontrar afectados varios órganos y sistemas que a

BIBLIOTECA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

veces se interrelacionan, pero que en muchas ocasiones son independientes. En dicho documento se realizó un análisis del estado de salud, evolución y causa de fallecimiento de algunos de los senectos que albergaba en la mencionada Unidad Gerontológica. Además de lo anterior, se considera totalmente cumplida, luego de que personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó una visita de verificación a la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", el 9 de septiembre de 1998, en la que se constató la elaboración de diversas obras tendentes a proporcionar un mejor servicio a los senectos que en la misma habitan. Debido a lo que se procedió a certificar que se advirtió que, en las diversas puertas que dan a la construcción principal, se construyeron rampas y pasamanos; en tanto que en los baños se colocaron los accesorios correspondientes para una mejor seguridad de los albergados; asimismo, se apreció la plomería se encuentra en buen estado al igual que el pasamanos de la escalera que comunica a la planta baja con el primer piso y la silla-elevador ubicada en dicha escalera. En el mismo sentido, se tuvieron a la vista diversas facturas y comprobantes de trabajos que fueron efectuados en la mencionada Unidad Gerontológica, misma que en la actualidad opera con una adecuada funcionalidad, acorde con las necesidades de los albergados, habiéndose adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar, en lo posible, accidentes dentro del inmueble de referencia. El Instituto Nacional de la Senectud acreditó a través de diversas documentales la entrega de medicamentos durante el periodo comprendido entre enero de 1995 y junio de 1998, no obstante lo anterior este Organismo Nacional procedió a la verificación de dicha información, a efecto de lo cual se procedió a entrevistar a varios de los albergados en la Unidad Gerontológica en cita, quienes señalaron que sus medicamentos les son suministrados en el momento en que así lo requieren . Situación que dejó de manifiesto que el Insen garantiza el abastecimiento de medicamentos y recursos médicos a las diversas unidades gerontológicas, entre ellas la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", lo que redunda en una mejor atención de los albergados, evitando así posibles complicaciones en la salud de estos últimos. Asimismo, se considera totalmente cumplida, en razón de que la autoridad responsable realizó un estudio nutricional a cada uno de los senectos, albergados en la mencionada Unidad, habiendo tomado para ello en consideración los padecimientos de cada uno de éstos. De dicho estudio se obtuvo como resultado que los alimentos que se proporcionan en la Unidad referida son de textura blanda, ya que la mayoría de los ancianos tienen problemas de dentición, siendo éstos verduras y frutas altas en fibra, carnes blancas de preferencia, granos y cereales para balancear su dieta. Asimismo, se precisó que el albergue que nos ocupa semanalmente proporciona

el menú que previamente elabora la nutrióloga encargada, cumpliendo con todas las características de la dieta idónea, haciendo hincapié en algunos ancianos que cursan problemas de odoncia, diabetes, hipertensión, entre otros, casos en los que la dieta varía de normal a papilla, dieta para diabético, hipertenso, obeso, etcétera, cambios que son indicados por el médico responsable de la Unidad y supervisados por las enfermeras y trabajadoras sociales. Del estudio que se realizara a las constancias probatorias proporcionadas por el Instituto Nacional de la Senectud, se determinó que la Recomendación 155/95 se encuentra totalmente cumplida, pues, como fue sugerido por este Organismo Nacional, se realizó un estudio sobre las necesidades de personal de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", habiéndose incrementado la plantilla del personal, lo que garantiza que el servicio sea cubierto durante las 24 horas del día; además, se implantó el Programa Anual de Educación y Actualización Médica y Odontológica Continuas, cuyo objetivo principal es mantener al personal médico y a los odontólogos actualizados en los tópicos geriátricos, recibiendo del personal especializado en el Área de Geriatría y Odontogeriatría los conocimientos más recientes respecto a los problemas de salud más frecuentes en la población senil. Por otra parte, se acreditó que el Instituto Nacional de la Senectud tiene celebrados convenios con otras instituciones de salud, para la mejor prestación de servicio médico a los albergados; además de que se cuenta con dos ambulancias para el traslado de pacientes, las cuales físicamente se hallan en el albergue Nebraska. Se considera totalmente cumplida, luego de que el Insen diera a conocer a esta Comisión Nacional la relación de actividades recreativas que ha programado dicho Instituto para el esparcimiento de los senectos internos. También manifestó que en el presente año se han celebrado convenios con la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, el Servicio de Transportes Eléctricos y del Consejo de Incautación de Autotransportes Urbanos de Pasajeros "Ruta 100", a efecto de que a las personas mayores de 60 años, afiliados al Insen, se les proporcione gratuitamente el transporte de pasajeros.

• Recomendación 156/95. *Caso del desalojo de los habitantes del ejido Patricio y del parque central de Palenque, Chiapas*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas el 20 de diciembre de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la integración y determinación de la averiguación previa 559/CAJ74/994, ahora 198/23/995, iniciada por el agente del Ministerio Público de Palenque y por razón de territorio radicada en Playas de Catazajá, para investigar hechos probablemente constitutivos de los delitos de despojo, daños,

amenazas, robo, lesiones y los que resulten, en agravio de Efraín Gutiérrez Gómez y coagraviados.

De igual forma se encuentra pendiente dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercite acción penal, y se cumplan las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar; respecto al procedimiento administrativo Q/009/96.

También se encuentra pendiente, en caso de que se determine que los daños y perjuicios ocasionados a los ejidatarios y a las diferentes personas agraviadas con motivo de los desalojos a que refirió la Recomendación, fueron causados materialmente o con la anuencia de las autoridades de seguridad pública, se proceda a su reparación de manera justa y equitativa.

• Recomendación 158/95. *Caso del señor Margarito Romero Tzompaxtle.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz el 21 de diciembre de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, puesto que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 001/ES/996, en la que se investiga la responsabilidad de los funcionarios y agentes de la Policía Judicial y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que ordenaron y practicaron los allanamientos a los domicilios de los señores Alejandro Salas Romero y Margarito Romero Tzompaxtle, ocasionando daños en el de este último, así como la privación ilegal de la libertad del señor Alejandro Salas Romero y su injustificada retención; de reunirse elementos suficientes, se ejercite acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar; asimismo, que se practique una exhaustiva investigación en la Delegación Estatal de la Policía Preventiva, Zona Centro, Región VII, ubicada en la ciudad de Fortín de las Flores, Veracruz, en relación a su actuación, y de corroborarse irregularidades, éstas se deben subsanar, así como también sancionar a los servidores públicos responsables.

• Recomendación 164/95. *Caso del recurso de impugnación de la señora Ana María Guadalupe Díaz Escarramán.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos el 22 de diciembre de 1995. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar la averiguación previa DH/11/96-01, iniciada en contra de ex servidores y servidores públicos que intervinieron el 12 de diciembre de 1994, en el operativo realizado dentro del domicilio ubicado en la calle de Virginia Fábregas número 10, colonia Los Presidentes del Municipio de Temixco, Morelos, por la probable comisión de delitos en agravio del señor Luis

Federico Díaz Rubio, practicar las diligencias necesarias y, en su momento, resolverla conforme a Derecho.

• Recomendación 2/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Jesús Moreno García.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Nayarit el 22 de enero de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y resolver el procedimiento administrativo 12/96 iniciado para investigar la probable responsabilidad en que pudiera haber incurrido el licenciado Adrián Óscar Silva Téllez, agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina Investigadora de Detenidos en la ciudad de Tepic, Nayarit, por haber consentido la prolongada detención de los señores José Moreno Salgado, Silvestre Núñez Ramírez y Armando Verdín Bogarín, y los elementos de la Policía Judicial de esas Entidades que intervinieron en la detención de las personas referidas; en caso de desprenderse la probable comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa respectiva; si procediere, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que fueren libradas por la autoridad judicial.

• Recomendación 5/96. *Caso del recurso de impugnación de la señora Eustolia Flores Ramírez.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de enero de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente librar las órdenes de aprehensión en contra Ramón Hernández Cuevas y Miguel Acevedo Cárdenas, por el delito de prevaricación, y darles debido cumplimiento.

• Recomendación 8/96. *Caso de los señores LARC y JCDF, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.* Se dirigió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 2 de febrero de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se practique la investigación de los medios por los que el interno LARC tuvo acceso a medicamentos controlados u otras substancias tóxicas dentro del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, y en caso de encontrarse responsabilidad, se dé vista al Ministerio Público y se sancione conforme a Derecho al personal involucrado; asimismo, que en caso de que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de conductas constitutivas de delito en contra de los señores MFR y FHCG, así como algunos integrantes del personal de custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, por los golpes, las amenazas y el maltrato de los que se presume el señor JCDF

fue víctima, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público competente, a efecto de que dicho representante social pueda ejercitar la acción penal respectiva y dar el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se lleguen a librar; que se realicen los estudios que correspondan, a fin de que en materia de medidas disciplinarias, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se adecue a lo preceptuado en el orden jurídico interno y en los instrumentos internacionales aplicables; que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica del señor JCDF; que de acuerdo con datos objetivos, se determine si es razonable y legal que permanezca el señor JCDF interno en un centro de alta seguridad, y en el módulo en que fue ubicado; y que se practique la investigación del motivo por el cual fueron extraídas las pertenencias y el material de trabajo de la celda del interno JCDF.

• Recomendación 17/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Melquiades Robles Peña.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Jalisco el 27 de marzo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1996-mayo 1997, se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente determinar conforme a Derecho la averiguación previa 1792/96-B iniciada en contra del policía preventivo Leopoldo Rodríguez Rodríguez por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, en agravio del señor Melquiades Robles Peña, en su caso, cumplir con la orden de aprehensión que llegara a librar la autoridad judicial.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que mediante el oficio 93/98DG/PVG, del 13 de marzo de 1998, el Director General de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional remitió opinión en el sentido de que es viable considerar cumplida la Recomendación de mérito, en virtud de que jurídicamente le fue imposible a la autoridad destinataria sancionar al señor Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo, resolviendo el no ejercicio de la acción penal, además que ha prescrito la acción para el efecto.

• Recomendación 18/96. *Caso de la ubicación intrainstitucional de la población interna del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, Coahuila.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Coahuila el 27 de marzo de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que el área conocida actualmente como de observación se destine exclusivamente a la población de nuevo ingreso; que los reclusos permanezcan en esa área por un periodo que no exceda de 15 días; que en el área de aislamiento temporal se aloje exclusivamente a aquellos internos

que sean objeto de alguna medida disciplinaria y se evite albergar en ella a reclusos como medida de protección necesaria o voluntaria.

• Recomendación 19/96. *Caso de la ubicación de los reclusos en áreas diferenciadas del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Sonora el 27 de marzo de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que los distintos grupos de reclusos del Centro de Readaptación Social de Hermosillo sean ubicados en áreas diferenciadas del mismo, conforme a criterios objetivos que prescindan de los estudios de personalidad, y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso deberán establecerse diversos horarios a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro; que para el cumplimiento de lo señalado en la Recomendación precedente, se atienda a lo acordado en los "Compromisos contraídos en vía de conciliación entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de ubicar a la población del Centro de Readaptación Social de Hermosillo de acuerdo con criterios que favorezcan el respeto de los Derechos Humanos de los internos, así como el debido funcionamiento de la Institución"; que se contrate al personal técnico necesario para que, una vez realizada la ubicación de la población penitenciaria, se mantenga la aplicación de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria* y se logren plenamente los objetivos que se persiguen con dicha ubicación; que la operación del Centro y la atención cotidiana a los internos quede exclusivamente a cargo del personal técnico y que los custodios se limiten a los aspectos de seguridad, de manera que interactúen lo menos posible con los internos; que periódicamente el Consejo Técnico Interdisciplinario valore la conveniencia de reubicar a internos dentro del Centro o en otros Centros Penitenciarios; que las personas que se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas, sean ubicadas en el dormitorio ocho, en espacios individuales, y que durante este periodo se les otorgue todas las facilidades para comunicarse en cualquier momento, por locutorio, con sus familiares, abogados o personas de su confianza; que se destine el dormitorio nueve exclusivamente para los internos de nuevo ingreso; que éstos permanezcan en esa área hasta por 15 días, durante los cuales se les debe proporcionar la información necesaria sobre el funcionamiento del Centro, sus derechos y obligaciones, su situación jurídica y su derecho a la defensa. Que en esta etapa se les preste especial atención, asistencia por el personal médico, de psicología y de trabajo social; que en el área

denominada "prefabricadas" se ubique exclusivamente a internos que requieran de cuidados especiales, ya sea por sus condiciones físicas o por su edad avanzada; que los reclusos sancionados con aislamiento temporal sean ubicados en el área que ya está construida específicamente para este fin, frente a la sección médica, y que se les mantenga bajo cuidado directo del personal de trabajo social, y bajo supervisión médica; que se regule el uso de las áreas comunes como canchas deportivas, áreas de visita familiar, escuela, talleres y patios, de manera que se pueda aprovechar por toda la población reclusa sin que se pierda el objetivo fundamental de la ubicación efectuada; que para ello se establezcan horarios diversos y se controle su acceso.

• Recomendación 20/96. *Caso de la agresión a los integrantes de la organización Unión Campesina Popular "Francisco Villa", en la colonia Revolución Popular, Villa Corzo, Chiapas*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas el 27 de marzo de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la indagatoria 58/174/95, iniciada en contra de los agentes policiacos que agredieron a los campesinos manifestantes, tomando en cuenta las diligencias señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación.

• Recomendación 21/96. *Caso de los golpes y el maltrato cometidos en contra de internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz el 1 de abril de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar la investigación administrativa recomendada para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los licenciados Luis Pérez Gutiérrez y Salvador Caballero Solano, Director y Subdirector Técnico del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, respectivamente; los señores Maximiliano Solano Hernández y Ricardo Delgado López, "comandantes" de seguridad y custodia; los custodios "Conrado", "Harmago" y "Cirilo"; el señor Zenén Cuéllar Hernández, jefe de Seguridad y Custodia; su chofer, Domingo Rojas, y el señor "Galdino", todos ellos dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y otros servidores públicos, como consecuencia de la comisión de los actos de maltrato, torturas, amenazas, coacción y abuso de autoridad denunciados por internos de ese Centro; iniciar una investigación administrativa para determinar si los internos que desempeñan funciones de "estafetas" ingresan por las noches a los dormitorios, con el conocimiento y anuencia de las autoridades del penal, para inti-

midar, maltratar y golpear a otros reclusos; investigar si las sanciones impuestas a los internos, de conformidad con lo establecido en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, celebrada el 11 de julio de 1995, se prolongaron por más tiempo del fijado por dicho Consejo; que a los servidores públicos que hubieran participado en cualesquiera de los hechos referidos, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie averiguación previa, ejercite acción penal solicitando las órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, se atienda a su inmediata ejecución; que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, se impongan por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del Reglamento referido; que no se apliquen otras sanciones que las señaladas en dicho Reglamento y por las faltas que el mismo establece; evitar que cualquier otro integrante del personal del Centro o personas ajenas a él participen en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, en los hechos, los plazos acordados; que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, las comisiones asignadas a los internos se limiten a lo que establece dicho ordenamiento; que en ningún caso se atribuyan a reclusos funciones de autoridad, y que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias que reúnan condiciones dignas, para lo cual deben contar con los mismos servicios que el resto de los dormitorios.

• Recomendación 22/96. *Caso del Centro de Readaptación Social de Tula de Allende, Hidalgo, respecto al establecimiento que actualmente se encuentra en funcionamiento y a la entrada en operación del nuevo Centro.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo el 2 de abril de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se reporta **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente modificar el párrafo segundo del inciso A, del artículo 80 del Reglamento de los Centros Preventivos, a fin de que la sanción disciplinaria de aislamiento temporal no conlleve a la suspensión de las visitas familiar e íntima; y evitar que los internos desempeñen funciones de autoridad, administración y disciplina en el Centro, investigar la responsabilidad administrativa y penal del señor Bartolomé Cruz Ayala por su participación en cobros indebidos a los internos; determinar la averiguación previa CGJ/DA/478/96 con motivo de estos cobros por parte de ex funcionarios del Centro de Readaptación Social.

• Recomendación 24/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Pablo Etcheverry Beltrán.* Se dirigió al Presidente Municipal de Puebla el 2 de abril de 1996. En el Informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Ayuntamiento de la ciudad de Puebla pagara al recurrente Pablo Etcheverry Beltrán el valor comercial actualizado respecto de 56.00 metros cuadrados del inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 39 Poniente 2501-2503 de la ciudad de Puebla, que le afectó con motivo de la construcción del llamado Circuito Interior.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 26 de junio de 1998 se recibió el oficio 5476/98/L'MLCV, del 18 del mismo mes, signado por el síndico municipal del Municipio de Puebla, Puebla, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional, en relación con la Recomendación 24/96, el escrito de ofrecimiento de pago por parte de la Sindicatura Municipal, del 20 de abril de 1998, presentado ante la oficialía de partes común de los juzgados civiles, a favor del señor Pablo Etcheverry Beltrán, y que consta de cuatro fojas útiles debidamente certificadas. Para tal efecto se incluyó la ficha de depósito del 8 del mismo mes que ampara la cantidad de $56,000.00 (Cincuenta y seis mil pesos, 00/100 M.N.) en la que aparecen los sellos tanto de Bancomer, como de la oficialía de partes común de los juzgados civil y familiar, y que consta de una foja útil certificada.

• Recomendación 32/96. *Caso de las comunidades de pescadores de la Laguna de Mitla, Guerrero.* Se dirigió a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca el 10 de mayo de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar diligencias de inspección y vigilancia periódicas por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la Laguna de Mitla, a fin de que se supervise el estricto acatamiento a la Ley de Pesca y su Reglamento, imponiendo las sanciones que legalmente correspondan a las personas que transgredan las citadas disposiciones. Lo anterior, con el fin de que se preserven los recursos naturales en el sitio de referencia; se inicien estudios técnicos para determinar la posible necesidad de establecer una veda en la Laguna de Mitla, en la que se señale la duración de la misma, los periodos de explotación de los pertinentes, tomando en cuenta, en todo momento, que de la explotación de los recursos pesqueros existentes en el sitio de referencia, dependen económicamente varias decenas de familias, asimismo, atienda los conflictos pesqueros que surjan entre las comunidades pesqueras de la Laguna de Mitla, y buscar las mejores soluciones a los

mismos, de común acuerdo con los pescadores afectados, pero siempre dentro de los marcos legales.

• Recomendación 34/96. *Caso del recurso de impugnación de la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Nayarit el 10 de mayo de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en la averiguación previa TEP/I/703/94 y su acumulada TEP/I/1027/94, se desahoguen a la brevedad las diligencias omitidas por la Representación Social que han quedado señaladas en el capítulo Observaciones de la propia Recomendación, así como todas las demás que sean necesarias en la investigación del homicidio del señor Manuel Esquivel Chaires; que en dichas indagatorias se investigue la tortura, detención arbitraria e incomunicación de que fue objeto el señor Federico Nava Álvarez y, en su caso, ejercitar acción penal y proceder de inmediato a cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

• Recomendación 37/96. *Caso del menor Gregorio Enrique Vega Villeda.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Guerrero, al Secretario de Comunicaciones y Transportes, y al Procurador General de la República el 14 de mayo de 1996. En el informe anterior se consideró de cumplimiento insatisfactorio, por la primera autoridad; totalmente cumplida por la segunda, y parcialmente cumplida por la tercera.

Respecto al Secretario de Comunicaciones y Transportes, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se concluyeran lo más pronto posible los trámites necesarios para que se le brindara al agraviado la asistencia médica que requiere para su rehabilitación, y se le diera la prótesis que necesitaba.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, con relación a esta autoridad, en virtud de que con oficio 1.175 del 17 de junio en curso, el señor Carlos Ruiz Sacristán, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, dio respuesta a la Recomendación 37/96, que le enviara el Presidente de esta Comisión Nacional, relacionada con el caso del menor Gregorio Enrique Vega Villeda. El destinatario aludido manifiesta en el oficio de cuenta que no es de aceptarse la Recomendación de referencia, ya que la Dirección de Inspección General de la Policía Federal de Caminos manifiesta opinión en el sentido de que en ella la Comisión Nacional incurre en un error de percepción en sus consideraciones, toda vez que en la foja 6 de su documento expresa que el oficio 109.916.63/1736/96, mediante el cual se remite la denuncia de hechos del accidente al agente

del Ministerio Público Federal, se presentó el 25 de noviembre de 1993, siendo que fue recibido el 23 de octubre del año citado, tal y como aparece en el acuse respectivo del que acompañó copia. Asimismo manifiesta que al participación de sus elementos fue apegada a los lineamientos establecidos, toda vez que el reporte de accidente 537/93 fue rendido en tiempo y forma, dando aviso oportunamente al comandante de destacamento de Iguala, Guerrero, y que por lo tanto no existió dilación ni negligencia en la actuación de los policías federales de caminos. Mediante oficio PCNDH/101/96, del 19 de julio de 1996, dirigido al Secretario de Comunicaciones y Transportes, el Presidente de esta Comisión Nacional contestó el oficio 1.175, del 17 de junio del mismo año que le dirigiera el citado Secretario, en el que precisó lo siguiente: 1) En lo referente a la tercera Recomendación específica, la misma se formuló con base en las evidencias con que contaba este Organismo Nacional, mismas que fueron proporcionadas por las autoridades; la copia del oficio 109.916.63/1736/93, del 22 de octubre de 1993, no fue anexada a la documentación enviada por la citada Secretaría, y conforme a lo asentado por el agente del Ministerio Público Federal titular de la Segunda Agencia Investigadora, en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en la constancia de hechos CH/31/I2/93, del 25 de noviembre de 1993, dio lugar a interpretar que el mencionado oficio fue recibido el 25 de noviembre de 1993, y asimismo se infiriera que los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos incurrieron en dilación al dar vista al agente del Ministerio Público. Con fundamento en las consideraciones anteriores, se concluyó que esta Comisión Nacional tiene por totalmente cumplida la tercera Recomendación específica. Se recibió constancia de hechos CH/31/I2/93, del 25 de noviembre de 1993, acordada y suscrita en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, por el licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Segunda Agencia Investigadora, en la cual se tiene por recibido el oficio 109.916.63/1736/93, del 22 de octubre de 1993, suscrito por Norberto Benítez Figueroa, comandante de destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos, por medio del cual remite la denuncia de los hechos contenidos en el reporte de accidente 537/93, formulado por Alfonso Martínez Vázquez y Vicente Salgado Bustamante, primer oficial y oficial, respectivamente, elementos de esa corporación, poniendo a disposición de esa Representación Social Federal el vehículo abandonado. Con fundamento en la Constitución General de la República, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Circular 2/84 del Procurador General de la República, se acordó iniciar la misma como constancia de hechos, por los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena imprudenciales, en contra de quien resulte responsable. Con oficio 09/000/1608/97, del 1 de agosto de 1997, el Contralor Interno de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes informó que se sancionó al C. Jorge Maca Meza, con la revocación de su licencia federal de operador. Con oficio 1.175, del 17 de junio en curso, el señor Carlos Ruiz Sacristán, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, dio respuesta a la Recomendación 37/96 que el 14 de mayo anterior le enviara el Presidente de esta Comisión Nacional, relacionada con el caso del menor Gregorio Enrique Vega Villeda. El destinatario aludido manifiesta en el oficio de cuenta que la Dirección General de Autotransporte Federal informó que en los días 11 y 13 de septiembre y 2 de octubre de 1995, la compañía de Seguros Monterrey Aetna, S. A. y la empresa Estrella de Oro, S.A. de C. V., llevaron a cabo el pago de las indemnizaciones derivadas del accidente carretero en el que resultó lesionado el menor Gregorio Enrique Vega Villeda, según recibos que amparan el pago de las cantidades de $21,405.00, $21,405.00 y $12,090.00 y acta administrativa del 12 de febrero de 1996, de los cuales anexó una copia. Mediante oficio PCNDH/101/96, del 19 de julio de 1996, dirigido al Secretario de Comunicaciones y Transportes, el Presidente de esta Comisión Nacional contestó el oficio 1.175, del 17 de junio del mismo año que le dirigiera el citado Secretario, formulando las siguientes precisiones: 3) Por lo que se refiere a la quinta Recomendación específica, esa Secretaría no ha acreditado el cumplimiento de la segunda parte de la misma, consistente en que se realizaran las gestiones necesarias para que se brindara al menor agraviado la asistencia médica necesaria para su rehabilitación. A través del oficio 09/000/1051/97, del 15 de junio de 1997, el Contralor Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó que el padre del menor agraviado recibió tres pagos por los siguientes conceptos: incapacidad permanente total, concepto de gastos médicos y pago complementario de indemnización. Se celebró reunión de trabajo, el 10 de agosto de 1998, en las oficinas de la Dirección de Supervisión del Autotransporte Federal, en la que estuvieron presentes representantes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y de Seguros de la Dirección General de Autotransporte Federal, de la Contraloría Interna en la misma Secretaría, el representante legal de la Empresa Estrella de Oro, S.A de C.V., el señor Gregorio Vega Rocha, padre del menor agraviado, y personal de esta Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones. Se presentaron dos evaluaciones médicas, conforme a los compromisos contraídos en la reunión del 10 de octubre de 1997, la primera de ellas del Instituto Nacional de Medicina de Rehabilitación, a propuesta de esta Coordinación General; la segunda, de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, a propuesta de la citada Dirección de Supervisión del Autotransporte Federal, por cuanto hace a la empresa

aludida, su representante manifestó que la opinión del profesionista designado fue en el sentido de la necesidad de mayores elementos de convicción, por lo que su resolución sería una mera opinión que se presentaría en su oportunidad; en la primera de las evaluaciones se estipuló el tipo de prótesis, así como su costo; en la segunda de las evaluaciones se determinó la necesidad de un tratamiento médico (intervención), para después de ello establecer el tipo de prótesis requerida. El señor Gregorio Vega Rocha manifestó que habiéndose impuesto de las dos propuestas de solución, y en virtud de que su menor hijo está recibiendo atención de otros organismos (IMSS, Teletón, etcétera), así como el hecho de que el ánimo de su hijo se ve afectado en forma negativa al someterlo a tantos análisis y diagnósticos médicos, así como en sus actividades académicas y deportivas, opta por la propuesta que determina la prótesis en tipo y costo, solicitando de la empresa transportista manifestar su opinión o conformidad al respecto; el representante de la empresa en cuestión manifestó tener una respuesta o resolución para el 14 de agosto de 1998. También se estableció que de ser afirmativa la repuesta de la multicitada empresa, se estipula el 19 del mes y año citados, para llevar a cabo la reunión de entrega y finiquito, en las oficinas de esta Coordinación General. El 28 de septiembre de 1998, en las oficinas de esta Coordinación General, el licenciado Francisco Paniagua Delgado, representante legal de la sociedad Estrella de Oro, S.A. de C.V., México-Acapulco-Zihuatanejo, hizo entrega al señor Gregorio Vega Rocha, padre del menor Gregorio Vega Villeda, del cheque número 07025630 a cargo del Banco Santander Mexicano, S.A., nominativo, por la cantidad de $15,500.00 (Quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.), importe de la prótesis para desarticulado de cadera, con unidad modular 3R 15, articulación de cadera 7E-4 de Otto-Bock, canastilla tipo canadiense construida en resina acrílica con fibra de carbón, pie *sach*, acabado con funda cosmética de polietileno, conformada a medidas del miembro pélvico remanente y cubierta con media elástica, para con ello dar cumplimiento a la quinta Recomendación específica, de la Recomendación 37/96, en lo concerniente a la entrega de una prótesis al menor Gregorio Vega Villeda. Se levantó el acta administrativa correspondiente, misma que fue firmada por quienes intervinieron en ella.

• Recomendación 38/96. *Caso de los golpes, el maltrato, la gobernabilidad y la calidad de vida en el Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 14 de mayo de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se dote al área de ingreso de camas, colchones y ropa de cama; que al área de aislamiento temporal, conocida como "El Toro", se le

provea de espacios para dormir, dotados de cama y ropa de cama, se le otorguen también adecuadas condiciones de iluminación y ventilación, y que se reparen las puertas de las celdas, las tazas sanitarias y la tubería; que se suministre a la totalidad de la población reclusa tres alimentos diarios y que éstos sean en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de los internos; que se provea al Centro de los utensilios, equipo y presupuesto suficientes para optimizar la elaboración de alimentos; que se provea periódicamente al Centro de medicamentos suficientes; que se preste atención médica a toda la población, incluyendo a los internos ubicados en el área de aislamiento temporal; que se contrate al personal necesario para las áreas técnica, administrativa y jurídica para que de esa manera la Dirección del Centro asuma cabalmente la administración, disciplina y conducción del penal, y que se supriman totalmente las funciones de autoridad y mando que los reclusos tengan; que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para evitar que los miembros del "comité de representantes de internos" realicen cobros indebidos a la población interna, así como que golpeen, amenacen, extorsionen y amedrenten a los reclusos; que se investigue la participación de cada uno de los integrantes de ese grupo y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público para que se ejercite la acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de esos hechos; que se eviten los traslados injustificados de los internos a los centros penitenciarios del Estado; que se incremente la plantilla del personal de custodia para que éste se haga responsable de mantener la seguridad y disciplina del Centro, que se les brinde capacitación y se les dote del equipo necesario para el desempeño de sus funciones; que se organicen y promuevan suficientemente las actividades educativas, y que se asegure el cumplimiento del convenio celebrado con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; que se impulsen y apoyen las actividades deportivas y se brinde el servicio de biblioteca; que se instalen al menos dos teléfonos de uso general, uno en el área femenil y otro en la varonil, y se regule su uso de manera que sea conocida por todos los internos; que se instale el buzón penitenciario y se establezca el servicio de asistencia a la población para que se agilice la recepción de correspondencia; que una vez aprobada la propuesta hecha al Congreso del Estado para reformar el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de la Libertad, en el sentido de que no se pueda impedir a los reclusos la expedición de correspondencia ni vedarles el conocimiento de la que reciban, cuando una u otra haya sido abierta en presencia de las autoridades o personal técnico del Centro, se ajuste a sus disposiciones el artículo 79 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

• Recomendación 39/96. *Caso de los sucesos ocurridos el 10 de abril de 1996, en el poblado San Rafael Zaragoza del Municipio de Tlaltizapán, Morelos.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos el 29 de mayo de 1996, en el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Secretario General de Gobierno acreditara la investigación y, en su caso, la aplicación de sanciones a quien o quienes resultaran responsables de la instalación del operativo del 10 de abril de 1996, en el lugar conocido como El Salitre o La Cruz, del poblado San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, que conllevó a la violación del derecho de reunión y asociación.

Que a la mayor brevedad se propiciaran las condiciones necesarias para dar solución al problema social que confrontaba el Municipio de Tepoztlán, de tal forma que se normalizara la prestación de los servicios públicos y se salvaguardara la convivencia pacífica de sus habitantes, proponiendo al efecto la instalación de una mesa de concertación y diálogo que, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Morelos y a las leyes respectivas, buscara soluciones que permitan arribar a la paz social en ese Municipio.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio PGJ/503/96, del 13 de diciembre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos remitió tres carpetas que contienen documentación diversa relacionada con el cumplimiento de las recomendaciones específicas primera, séptima y novena; copia del procedimiento administrativo 03/96 para investigar el operativo desarrollado por la Policía Preventiva del Estado el 10 de abril de 1996, a efecto de establecer y deslindar la probable responsabilidad de las personas que intervinieron en dicho operativo, resolviendo que los puestos de revisión que se instalaron el 10 de abril de 1996 en el tramo carretero Chinameca-San Rafael Zaragoza, Tlaltizapán, Morelos, obedeció al reforzamiento de las acciones preventivas y operativas realizadas en términos del acuerdo de coordinación para la ejecución del Programa Nacional de Seguridad Pública en Carreteras. Las acciones de vigilancia y revisión llevadas a cabo el 10 de abril de 1996, al igual que todas las ejecutadas desde la entrada en vigencia del Programa Nacional de Seguridad en Carreteras, estuvieron a cargo de la Dirección General de la Policía Preventiva del Estado, Subdirección de Seguridad y Vigilancia en Caminos Estatales. Se considera totalmente cumplida en virtud de que el con oficio VG/1589/96, del 23 de agosto de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos remitió copia de la resolución dictada en el procedimiento administrativo QA/SC/10/96-06, iniciado en contra de la licenciada Adela Manzanares Alonso, en el cual se determinó la no responsabilidad de la citada servidora pú-

blica ya que no incurrió en incumplimiento de lo previsto en la fracción I del artículo 124 del Código adjetivo Penal vigente del Estado de Morelos. Con el oficio DH/749/996, del 22 de agosto de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos remitió copia de la resolución dictada en la averiguación previa DH/88/96-06, iniciada por los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia en contra de la licenciada Adela Manzanares Alonso y del capitán Cuauhtémoc Torga Rivera, por la que se determinó consultar el no ejercicio de la acción penal. Con el oficio de esta fecha, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones remitió al Director General de la Primera Visitaduría las constancias señaladas a efecto de que instruyera al licenciado Ricardo Higareda para que realizara un estudio de las mismas y emitiera opinión acerca de si constituyen pruebas de cumplimiento de las recomendaciones específicas segunda y octava. Con el oficio del 16 de octubre de 1996 el Director General de la Primera Visitaduría General remitió el estudio y opinión del licenciado Rafael González Morales, visitador adjunto que realizó el estudio de las constancias remitidas por la autoridad para dar cumplimiento a las recomendaciones específicas segunda, tercera y octava, opinando que las mismas deberán guardar el estado de parcialmente cumplidas, toda vez que la autoridad destinataria no ahondó en la investigación propuesta por este Organismo Nacional; sin embargo, no es posible que la instancia administrativa y penal se inicien nuevamente, ya que lesionaría a las personas que fueron investigadas. Se considera totalmente cumplida, toda vez que con el oficio VG/1603/96, del 27 de agosto de 1996, el Procurador General de justicia del Estado de Morelos remitió copia de la resolución dictada en el procedimiento administrativo QA/SC/11/96-06, el 19 de agosto de 1996, por medio del cual se sancionó al licenciado Abraham Castro Camacho, agente del Ministerio Público, titular de la Agencia del Ministerio Público de Tlaltizapán, Morelos, con una suspensión del cargo que ocupa por el término de 30 días sin goce de sueldo a partir del 1 de septiembre de 1996, por inobservancia de las obligaciones que le imponían los artículos 125, fracciones III, VI y VII, 205 y 219 del Código de Procedimientos Penales; 27, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, todas ellas del Estado de Morelos. Por lo que respecta al licenciado Josué Rodolfo Tapia Acevedo, delegado del Tercer Circuito, se acreditó que fue omiso en ordenar que se hiciera constar en las primeras actuaciones de la averiguación previa TL/068/96-04, el motivo por el cual Juan Manuel Ariño Sánchez tenía a 32 personas detenidas en el lugar de los hechos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 125, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales citado; sin embargo, tomando en consideración su

trayectoria como agente del Ministerio Público desde 1988 y posteriormente como delegado en los III, IV y V Circuitos, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades ya citada, se resolvió no imponer por esta única vez sanción alguna al servidor público Josué Rodolfo Tapia Acevedo, delegado del Tercer Circuito en el Estado de Morelos. Con el oficio de esta fecha se remitió al Director General de la Primera Visitaduría las constancias señaladas a efecto de que instruyera al licenciado Ricardo Higareda Pineda para que previo estudio que haga de las mismas emita opinión sobre si constituyen pruebas de cumplimiento de la tercera recomendación específica. Con el oficio del 16 de octubre de 1996, el Director General de la Primera Visitaduría General remitió el estudio y opinión del licenciado Rafael González Morales, visitador adjunto que realizó el estudio de las constancias remitidas por la autoridad para dar cumplimiento a las recomendaciones específicas segunda, tercera y octava, opinando que las mismas deberán guardar el estado de parcialmente cumplidas, toda vez que la autoridad destinataria no ahondó en la investigación propuesta por este Organismo Nacional; sin embargo, no es posible que la instancia administrativa y penal se inicien nuevamente, ya que lesionaría a las personas que fueron investigadas. Se considera totalmente cumplida, ya que con el oficio VG/1456/96, del 2 de agosto de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos remitió, en dos fojas útiles, copia de la resolución dictada en el procedimiento administrativo QA/SC/13/96-06, instaurado en contra de los licenciados Santiago Ariel Uribe Navarro y Héctor Ariel Pichardo Gutiérrez, agentes del Ministerio Público adscritos a esa Procuraduría, mediante el cual se les impuso una suspensión en el cargo por 30 días sin goce de sueldo por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 124, fracciones II y IV, 125, fracciones VI y VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado, 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 29 de la Ley Orgánica de esa Procuraduría General de Justicia. Con el oficio de esta fecha se envió al Director General de la Primera Visitaduría copia de la constancia señalada a efecto de que gire sus instrucciones para que el licenciado Ricardo Higareda, visitador adjunto de la Primera Visitaduría General realice un estudio de la misma y emita opinión a la Coordinación General de la Comisión Nacional respecto de si constituyen pruebas de cumplimiento de la recomendación específica correspondiente. Con el oficio del 26 de agosto de 1996, el Director General de la Primera Visitaduría General remitió la opinión del licenciado Ricardo Higareda Pineda, visitador adjunto de esa Visitaduría, mediante la cual expresa que la resolución dictada en el procedimiento administrativo QA/SC/13/96-06 se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo cual considera que debe estimarse totalmente cumplida la recomendación específica cuarta

de esta Recomendación. Se considera totalmente cumplida, en virtud de que con el oficio PGJ/395/96, del 8 de octubre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos remitió copia fotostática de una tarjeta informativa del 2 de octubre de 1996 que le enviara el licenciado Marcelino Soto Camacho, Director de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, informándole que en relación con la averiguación previa TL/068/96-04, del 10 de abril de 1996, se ejercitó la acción penal y ampliación de la misma en las siguientes fechas: por lo que se refiere a la quinta recomendación específica, se ejercitó acción penal en contra de miembros del Comité de Unidad Tepozteca como probables responsables de los delitos de despojo, daño en las cosas y asociación delictuosa, en su modalidad de pandilla, cometidos en agravio de Javier Ramírez Gutiérrez y de la sociedad, respectivamente, solicitando al juez de la causa el libramiento de la orden de aprehensión. Consignación 971, del 20 de agosto de 1996, relacionada con la averiguación previa SC/3ª./4489/96-09. Se considera totalmente cumplida, toda vez que con el oficio VG/1588/96, del 23 de agosto de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos remitió copia de la resolución dictada en el procedimiento administrativo QA/SC/12/96-06, incoado en contra del doctor José Hilario Vicente Lozano Castro, el cual fue sancionado con una suspensión de 30 días sin goce de sueldo en el empleo que desempeña a partir del 1 de septiembre de 1996, por haber sido encontrado responsable de violar con su conducta las disposiciones contenidas en los artículos 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, 233 del Código de Procedimientos Penales y 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Morelos. Se considera totalmente cumplida, ya que con la copia de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los capitanes José Abraján Mejía y Cuauhtémoc Torga Rivera, en el sentido de que no era procedente fincar responsabilidad administrativa contra los capitanes José Abraján Mejía y Cuauhtémoc Torga Rivera, quienes se desempeñaron como Coordinador General de Seguridad Pública en el Estado y Jefe del Estado Mayor de dicha corporación, respectivamente, ya que haciendo un análisis de todas y cada una de las probanzas que obran en el expediente, se concluyó, a la luz del derecho, que los citados elementos a que se refiere la presente resolución cumplieron con diligencia en el ejercicio de sus funciones con motivo de los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996, en el poblado San Rafael Zaragoza del Municipio de Tlaltizapán, Morelos. Se remitió asimismo un legajo que contiene información relacionada con los siguientes temas: a) Curso de formación para mandos medios; b) curso básico de profesionalización policial; c) curso de especialización a la Policía Auxiliar; d) curso de formación

para policías de tránsito; e) curso de formación para policías municipales; f) curso básico intensivo para personal de seguridad y protección; g) *Principales derechos y deberes del policía*; h) *Manual de Derechos Humanos*; y i) *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Con el oficio sin número del 7 de marzo de 1997, el Director General de la Primera Visitaduría remitió la opinión que formulara el licenciado Epigmenio Mendieta Valdés, visitador adjunto de esa Dirección General, quien manifestó que con respecto a lo recomendado en las específicas séptima y octava, los procedimientos administrativos en contra de los señores José Abraján Mejía, Coordinador General de Seguridad Pública del Estado, y Cuauhtémoc Torga Rivera, Jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado, no reúnen las expectativas de esta Comisión Nacional, toda vez que se encuentra evidenciada la responsabilidad de los funcionarios mencionados. Se considera totalmente cumplida, ya que con el oficio SGG/0013/96, del 9 de julio de 1996, por medio del cual el asesor de la Subsecretaría B de Gobierno remitió al Subdirector de Situación Patrimonial, Responsabilidad y Sanciones, copia de los oficios SGG/1090/96, SG/1091/96 y SGG/1092/96, así como los oficios del 15 de junio de 1996, de los que se desprenden las instrucciones giradas por el Secretario General de Gobierno; asimismo, copia del oficio SSG/0014/96 girado en alcance al antes señalado, remitiéndole copia del expediente administrativo a que se refieren los citados oficios; copia de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los capitanes José Abraján Mejía y Cuauhtémoc Torga Rivera, en el sentido de que no era procedente fincar responsabilidad administrativa contra los capitanes José Abraján Mejía y Cuauhtémoc Torga Rivera, ya que haciendo un análisis de todas y cada una de las probanzas que obran en el expediente, se concluyó, a la luz del derecho, que los citados elementos a que se refiere la presente resolución cumplieron con diligencia en el ejercicio de sus funciones con motivo de los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996, en el poblado San Rafael Zaragoza del Municipio de Tlaltizapán, Morelos. Con el oficio del 16 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional consideró que la misma que debería permanecer parcialmente cumplida, toda vez que la autoridad destinataria no ahondó en la investigación propuesta por este Organismo Nacional; sin embargo, no es posible que la instancia administrativa y penal se inicien nuevamente, ya que lesionaría a las personas que fueron investigadas. Se considera totalmente cumplida, toda vez que con el oficio PGJ/503/96, del 13 de diciembre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, remitió tres carpetas que contienen documentación diversa relacionada con el cumplimiento de las recomendaciones especí-

ficas primera, séptima y novena: carpeta 1 Copia del Procedimiento administrativo de investigación 02/96, iniciado por la Subsecretaría B de Gobierno del Estado de Morelos en contra de los señores capitán Juan Manuel Ariño Sánchez y Octavio Rodríguez Jiménez, a quienes se les fincó responsabilidad administrativa por no cumplir con diligencia en el ejercicio de sus funciones con motivo del operativo que se llevó a cabo el 10 de abril de 1996, consistente en la destitución del cargo o investidura como Director General de la Policía Preventiva del Estado y Subdirector Operativo Zona Oriente de la misma Dirección General, respectivamente, con fundamento en el artículo 31, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Con el oficio sin número del 7 de marzo de 1997, el Director General de la Primera Visitaduría remitió opinión que formulara el licenciado Epigmenio Mendieta Valdés, visitador adjunto, a esa Dirección General, quien manifestó que con respecto a lo recomendado en la específica novena opina que el procedimiento administrativo 02/96 en contra de el ex subdirector de la Región Oriente de la Policía Preventiva del Estado, Octavio Rodríguez Jiménez, y del ex director General de la Policía Preventiva del Estado, Juan Manuel Ariño Sánchez, resultaron responsables administrativamente, aplicándoseles la sanción de destitución del cargo, de conformidad con el artículo 31, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se considera totalmente cumplida. Asimismo, se considera totalmente cumplida, ya que por lo que se refiere a la recomendación específica décima, se amplió el ejercicio de la acción penal en contra de Habacuc Ramírez Salinas y Lucio Hidalgo Reyes, por los delitos de violación a las Leyes de Inhumaciones y Exhumaciones, así como en contra de Lázaro Rodríguez Castañeda y otros miembros del Comité Unificado de Tepoztlán, por los delitos de lesiones, daño en las cosas, robo y asociación delictuosa, en su modalidad de pandilla. Asimismo, se ejercitó acción penal en contra de Raúl Roberto Cortez Hernández como probable responsable del delito de encubrimiento del homicidio cometido en agravio de Marcos Olmedo. En relación con las consignaciones 6 y 5, en el primer caso se consignó con detenido y en el segundo se solicitó libramiento de orden de aprehensión. Con las fotografías y otros indicios que obran en la averiguación previa, se giró oficio a la Policía Judicial para que identificara a las personas del Comité de la Unidad Tepozteca que participaron en los hechos, logrando identificar hasta esa fecha a ocho personas, en contra de las cuales se solicitó el libramiento de orden de aprehensión. Por lo anterior, considera que las líneas de investigación se han agotado, ya que existe imposibilidad material para seguir investigando la identidad de alguna otra persona que hubiera participado en los hechos, y porque las condiciones sociopolíticas que se viven en ese momento en el Municipio de Te-

poztlán, Morelos, hacen imposible desahogar algún otro medio de prueba. Con el oficio sin número del 7 de marzo de 1997, el Director General de la Primera Visitaduría remitió opinión que formulara el licenciado Epigmenio Mendieta Valdés, visitador adjunto, a esa Dirección General, quien manifestó que con respecto ala recomendación específica décima: opina que se encuentra totalmente cumplida en virtud de que se determinó el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa TL/068/96-04, en contra de Juan Manuel Ariño Sánchez como probable responsable del delito de homicidio en agravio de Marcos Olmedo Gutiérrez. En la averiguación previa TL/068/96/-04, relacionada con la JO/447/96-04, se determinó el ejercicio de la acción penal por los delitos de homicidio, disparo de arma de fuego, daño en las cosas, abuso de autoridad y lesiones intencionales, resultando agraviado por el primero de los delitos el occiso Marco Olmedo Gutiérrez; por el segundo, quien resulte responsable; por el tercero, Vicente Contreras Ramírez, Eduardo Guillermo Martínez Bocanegra, la Sociedad Cooperativa de Transporte Ometochili S.C.L. y quien resulte ofendido; por el cuarto, la sociedad y por el quinto 14 personas, en contra de 11 personas; por el último de los delitos, 42 personas. En el desglose formado en contra de Habacuc Ramírez Salinas y Lucio Hidalgo Reyes, se ejercitó acción penal por violación de leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, en agravio de la sociedad, ampliándose el ejercicio de la acción penal en contra de Lázaro Rodríguez Castañeda, por los delitos de lesiones, daño en las cosas, robo y asociación delictuosa en su modalidad de pandilla; en contra de 14 personas como probables responsables de los delitos de lesiones, daño en las cosas, robo y asociación delictuosa en su modalidad de pandilla, cometido en agravio de Mauricio León y otros. Por ello se consideró totalmente cumplida. Se consideró con igual calificación en virtud de que el Secretario General de Gobierno en el Estado de Morelos remitió 72 folders que contienen copias de la totalidad de los convenios de reparación del daño y cheques que comprueban el pago. Se considera totalmente cumplida, ya que con el oficio sin número del 7 de marzo de 1997, el Director General de la Primera Visitaduría remitió opinión que formulara el licenciado Epigmenio Mendieta Valdés, visitador adjunto, a esa Dirección General, quien manifestó que con respecto a la deciomsegunda recomendación específica, opina que dado que la Comisión Estatal de Derechos Humanos se encuentra impartiendo conferencias a los elementos de la academia sobre respeto a los Derechos Humanos, se puede considerar totalmente cumplido el punto específico. Se considera totalmente cumplida, toda vez que con el oficio PGJ/460/96, del 19 de noviembre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos remitió fotocopia de la documentación con que acredita pruebas de cumplimiento de las recomendacio-

nes específicas novena, segunda parte, y decimotercera, anexando copia de las documentales con las que avala la impartición de cursos a personal de esa dependencia en las materias de medicina legal y química forense, así como la maestría en procuración y administración de justicia, impartida esta última en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Respecto del curso (teórico-práctico) de medicina legal, se celebró del 20 de septiembre al 16 de noviembre de 1996 en la Academia de Capacitación de la Policía Judicial y Auditorio "Benito Juárez", en el horario de viernes de 16:00 a 20:00 horas y sábado de 09:00 a 14:00 horas, con un total de 81 horas en tres módulos incluyendo las siguientes materias: medicina legal y forense, odontología, criminalística, antropología y química forense; asistieron 60 personas entre agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los siguientes peritos: Zona Metropolitana: doctores Elsa Aranda Manjarrez, Sergio Octavio García Álvarez, Cecilia Isabel Saldaña Anchondo, Eduardo Eugenio García Álvarez, Lorena Guadalupe Uribe Acevez, Carolina Vallejo Barragán, Francisco Cervantes Córdoba, Fernando Villar Campis, Antonio Hernández Rodríguez, Agustín González Salinas; Zona Oriente: doctores Arturo Popoca Silva, Horacio G. Arteaga Arizmendi (aspirante); Zona Sur Poniente: doctores María del Rosario Orta Reyes, Miguel Ángel Alemán Huicochea, José Malpica Cornejo y C. Rodolfo Cervantes Córdoba. El curso de química forense (teórico-práctico) se llevó a cabo los días 5 y 19 de octubre de 1996, en el Instituto de la Dirección de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana y auditorio "Benito Juárez", con duración de 10 horas sobre los temas: a) Perito químico en intervención de delitos relacionados con disparos de armas de fuego (Harrison, rodizonato, Lungen, Walker); b) Identificación e Abuso de Drogas; c) Cromatografía en capa fina; d) Métodos de extracción y e) Serología; se impartió a los siguientes peritos: Zona Metropolitana: doctores Claudia Patricia García Pedroza, Héctor René Barreto Orihuela, María Cristina Morales Hernández; Zona Oriente: C. María de Jesús Romero Santibáñez y C. Jorge Armando Reteguín Flores (aspirante); Zona Sur Poniente: C. Rocío Ángeles Licona. Se considera totalmente cumplida, en virtud de que con el oficio SGG/2526/98, del 24 de agosto de 1998, el Secretario General de Gobierno en el Estado de Morelos manifestó, por lo que hace a la normalización de los servicios públicos y la salvaguarda de la convivencia pacífica de los habitantes del Municipio de Tepoztlán en los comicios municipales llevados a cabo en el Estado de Morelos el 16 de marzo de 1998, que fueron electos los actuales representantes del Ayuntamiento de Tepoztlán, quienes actualmente cumplen con sus funciones de manera normal, lo que comprueba con copia del periódico oficial *Tierra y Libertad* número 3862, del 30 de mayo de 1997, donde se publicaron los nombres y cargos de los integrantes de los 33 municipios del Estado de Morelos.

• Recomendación 40/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Daniel Ramírez Cortés.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Puebla el 31 de mayo de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el titular de la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla dé a la licenciada Patricia Hernández Guzmán y/o a los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, una respuesta fundada y motivada, atendiendo la finalidad de la petición para la solución del problema planteado por los recurrentes, de tal manera que se respeten los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio DABMI-170/96, del 3 de octubre de 1996, el Director de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Gobierno del Estado de Puebla informó como complemento al oficio DABMI-09/96, del 17 de julio de ese año, que en el caso del señor Daniel Ramírez Cortés, de conformidad con la lotificación de los colonos del antiguo camino nacional Puebla-Atlixco, los lotes que tiene en posesión corresponden al 257 y 258, los cuales se encontraban destinados a la señora Evelia García de Valencia y Arturo Loya Galindo, según los oficios V.2-0.04470611 y V.2.-0-08771471, de fechas 24 de marzo y 16 de junio de 1986, respectivamente, en donde se les comunicaba, por el entonces Oficial Mayor de Gobierno, que se presentaran a la Notaría Pública número 15 de la ciudad de Puebla, para que les fueran escriturados a su favor, sin que en su momento se hubieran presentando. Aclaró que esos lotes correspondieron a los anteriores 174 A y 175.

Comunicó, en el caso de la señora Zenaida León de Ramírez, que por expresión libre de su voluntad, el 10 de febrero de 1986 renunció a los derechos sobre el lote 183 del antiguo camino nacional Puebla-Atlixco para que se le reconociera y escriturara el lote 215, requiriéndole, el 24 de marzo de 1986, el entonces Oficial Mayor del Gobierno del Estado, que se presentara ante el Notario Público número 15 de la ciudad de Puebla, para que le fuera escriturado el lote que en su favor otorgaba el Gobierno del Estado; circunstancia que en su momento fue desatendida. Precisó que la señora Zenaida León de Ramírez nunca había tenido la posesión de algún lote; no obstante que hasta 1990 el lote 215 permaneció desocupado. Sin embargo, comentó que la Dirección a su cargo se encontraba explorando diversas alternativas que pudieran resolver la problemática.

Asimismo, el 30 de septiembre de 1997 se recibió el oficio DABMI-1295/97, de fecha 17 de septiembre del mismo año, signado por el Director de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, mediante el cual comunicó a esta Comisión Nacional, que con los oficios DABMI-09/96 y DABMI-170/96, de fechas 17 de julio y 3 de octubre de 1996, se atendió la Recomendación en sus términos, que

derivado de lo anterior se propuso a los quejosos, que de la superficie de los lotes 257 y 258 ocupados actualmente por el quejoso Daniel Ramírez Cortés, se hiciera una partición equitativa entre ambos, es decir, entre él y la señora Zenaida León de Ramírez, a lo cual manifestaron estar conformes.

Además, el 13 de octubre de 1997 se remitió el oficio CGSR/658/97 a los quejosos, con la finalidad de que informaran a esta Comisión Nacional si se hizo la partición de los lotes 257 y 258 del antiguo camino nacional Puebla-Atlixco, ya que en la reunión celebrada el 7 de octubre del año pasado, en donde asistieron junto con las autoridades del Estado, se les propuso que ésa fuera la alternativa de solución.

Asimismo y con la finalidad de robustecer el cumplimiento de la Recomendación, el 24 de febrero de 1998 se procedió a remitir el oficio CGSR/167/98, a los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, quejosos en esta Recomendación, con la finalidad de que informaran a esta Comisión Nacional si se hizo la partición de los lotes 257 y 258 del antiguo camino nacional Puebla-Atlixco; lo anterior con la finalidad de valorar el grado de cumplimiento en la Recomendación y en su caso realizar otra reunión de trabajo.

Por último, con fecha 12 de marzo de 1998, se celebró una reunión de trabajo en la que estuvieron presentes el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Puebla y el secretario particular del Secretario de Gobernación del mismo Estado, y por parte de esta Comisión Nacional estuvieron presentes, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y el visitador adjunto encargado del seguimiento de las recomendaciones emitidas al Gobierno del Estado de Puebla. En dicha reunión el secretario particular del Secretario de Gobernación del Estado de Puebla manifestó que por parte de la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación, en relación con la petición hecha por los quejosos, con anterioridad se había requerido a los mismos a fin de que comparecieran para escriturarles en su favor los predios que venían ocupando, a lo que éstos hicieron caso omiso.

• Recomendación 41/96. *Caso del señor Gerardo Ramírez Olvera.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 4 de junio de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver la averiguación previa 12/996 iniciada por la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos, María Antonieta Rodríguez Mata, Mario Alberto Cárdenas Gutiérrez, Guadalupe Peña Lucero y Juan Guillermo Lerma Walle, en la detención en forma injustificada y expulsar

arbitrariamente del país al señor Gerardo Ramírez Olvera, de resultarles probable responsabilidad, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión correspondientes y darles inmediato cumplimiento.

• Recomendación 42/96. *Caso del señor Roberto Islas Legorreta*. Se dirigió al Director General de Petróleos Mexicanos el 4 de junio de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos remita a la Procuraduría General de la República la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de investigación R.A. 018/97 y el expediente clínico del agraviado señor Roberto Islas Legorreta, para efecto de que se dé inicio a la averiguación previa respectiva, por los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio GJ-SPSJ-212, del 21 de febrero de 1997, enviado a esta Comisión Nacional, el Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Petróleos Mexicanos remitió copia del desistimiento de la acción y la instancia en el juicio ordinario civil 60/96 por parte de las señoras Eva Manzur viuda de Islas y Eva Islas Manzur, en la sucesión a bienes del señor Roberto Islas Legorreta, del cheque número 154954, del 2 de agosto de 1996, a favor de la señora Eva Manzur Longoria y a cargo de Banca Serfin, por la cantidad de $44,588.40 por lo que toca a la reparación del daño por la responsabilidad profesional en que incurrieron los servidores públicos de ese organismo y del acuerdo correspondiente.

Con el oficio QR1338/98, del 15 de enero de 1998, el titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General Corporativa de Petróleos Mexicanos remitió copia de la resolución del procedimiento administrativo RA.018/97, que consta de 60 fojas útiles. En el segundo punto resolutivo se determinó imponer a los responsables las siguientes sanciones administrativas: a la doctora María del Carmen Marín Alcántara, suspensión por el término de 30 días sin goce de sueldo del empleo que viene desempeñando en el Hospital Norte de Azcapotzalco de Petróleos Mexicanos; a la doctora Estela Figueroa Gallo, suspensión por el término de 45 días sin goce de sueldo del empleo que desempeña en el nosocomio de referencia; al anestesista Jaime Lira Mora, suspensión por 60 días sin goce de sueldo del empleo que desempeña en el citado Hospital; al doctor José Joaquín Aguilar Hernández, suspensión por el término de 90 días sin goce de sueldo del empleo que desempeña en el referido Hospital; al doctor Óscar Antonio Jurado Espinal, inhabilitación por el término de dos años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; al doctor José Manuel López López, inhabilitación por el término de cuatro años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; a la doctora Zaida Esther

López Soberanes, inhabilitación por el término de 10 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. En el resolutivo sexto, se establece que se remita copia con firma autógrafa a la Gerencia Jurídica de Pemex, para que, de considerarse procedente, se ejerciten las acciones legales en contra de los responsables. Asimismo, que se remita la resolución a la Procuraduría General de la República y el expediente clínico original del extinto Roberto Islas Legorreta, a efecto de que se dé inicio a la averiguación previa respectiva.

Con el oficio GJ-SPSJ.-256, del 27 de marzo de 1998, el Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Pemex remitió copia de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República a la que se anexó el expediente clínico y acta administrativa derivada del proceso administrativo recomendado (copia de la resolución dictada por la Contraloría Interna Corporativa de Pemex).

Se recibió el oficio GJ-SPSJ-270, del 7 de abril de 1998, mediante el cual el Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Petróleos Mexicanos comunicó que la denuncia penal presentada ante la Procuraduría General de la República fue radicada en la Mesa IV de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos, asignándosele el número de expediente A.P.1184/FESPLE/98.

• Recomendación 44/96. *Caso del señor Ramón Torres Magaña.* Se dirigió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 4 de junio de 1996. En el informe anterior se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente determinar el procedimiento administrativo QD-227/95 para definir la responsabilidad profesional en la que incurrieron los médicos que atendieron al señor Ramón Torres Magaña en el Hospital Adolfo López Mateos en la ciudad de México, Distrito Federal, y de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

• Recomendación 47/96. *Caso de traslados injustificados en los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz el 11 de junio de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente informe se sigue considerando **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente que en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo se habiliten áreas diferentes y completamente separadas para ubicar a los internos de nuevo ingreso y a aquellos que están sujetos a una sanción de aislamiento; que deje de aplicarse la práctica de trasladar sucesivamente, de un centro a otro del Estado, a algunos internos sentenciados; que a los internos procesados

y a los internos a quienes se les haya dictado sentencia y ésta no haya causado ejecutoria, se les mantenga recluidos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyen o los recursos que se encuentren pendientes de resolución, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios; que no se apliquen a los internos sanciones disciplinarias no establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz y que en la imposición de las sanciones legítimas se cumplan todas las garantías procesales que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento referido; que, independientemente de los esfuerzos que haga el Gobierno del Estado de Veracruz para que las áreas de segregación de todos los centros penitenciarios de la Entidad reúnan condiciones dignas de habitabilidad, tome las medidas específicas necesarias para que en los Centros de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, e Ignacio Allende, en la ciudad de Veracruz, las áreas de segregación sean dotadas de camas y ropa de cama para todos sus ocupantes, de ventilación adecuada, de iluminación natural y artificial suficientes, de servicios sanitarios con agua corriente y de una higiene apropiada; que en cada uno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz se establezcan áreas destinadas a albergar a la población que ponga en riesgo la pacífica convivencia entre los internos, las cuales deberán reunir condiciones dignas de habitabilidad y contar con los mismos servicios que el resto de las zonas del Centro, y que los internos que presenten sintomatología psiquiátrica definida sean atendidos por médicos especializados y se les proporcione el tratamiento adecuado para su recuperación.

• Recomendación 48/96. *Caso de diversas anomalías en el Centro de Readaptación Social de Puebla.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa, el 11 de junio de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

Por lo que refiere al Gobernador del Estado de Puebla, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en el Centro de Readaptación Social de Puebla se destine un área exclusiva, completamente separada de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionada, para alojar a las personas detenidas que se encuentren a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas.

Que se evite el hacinamiento en las estancias de ingreso, en las de aislamiento temporal y en las destinadas a los enfermos mentales; y que se dote a todos los reclusos de suficientes cobijas.

Que las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Puebla que se utilizan para el cumplimiento de arrestos administrativos —sea que éstos se impongan por autoridades judiciales como medidas de apremio o por autoridades administrativas como sanción— se encuentren totalmente separadas de las que se destinan a los reclusos, de modo que las personas arrestadas y los internos no tengan que convivir en ningún momento.

Que sea únicamente el Director del Centro quien imponga a los reclusos las sanciones disciplinarias establecidas en el Reglamento Interno; que para estos efectos, el personal técnico o de custodia informe al Director de cualquier falta cometida por un interno; que el inculpado comparezca ante dicha autoridad para que celebre la correspondiente garantía de audiencia, en la que se le deberá informar de la infracción que se le imputa, y escucharlo en su defensa; en su caso, fijar la sanción aplicable y explicarle su derecho a inconformarse y el procedimiento para ejercerlo; que el personal de custodia deje de intervenir en la imposición de sanciones y se limite a informar al Director de las presuntas falta en que hayan incurrido los reclusos.

Que se revise el caso del interno IRM, trasladado del Centro de Readaptación Social de Puebla a otro reclusorio sin aplicarse el procedimiento de garantías establecido en el Reglamento Interior de los Establecimientos de Reclusión del Estado y se proceda conforme a Derecho; que se practique una investigación administrativa para determinar las posibles responsabilidades de servidores públicos en tales hechos y se apliquen las sanciones que procedan.

Que el Consejo Técnico Interdisciplinario asuma las funciones que le corresponden en la organización del Centro; que fije las medidas de alcance general para la buena administración del mismo, y que emita los dictámenes periódicos en los que se puede basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas.

Que en el dormitorio L se ubique únicamente a los internos que están en posibilidad de agredir o de ser agredidos por otros; que se establezcan criterios y lineamientos estrictos para la ubicación, en este dormitorio, de dichos reclusos y que se valoren todos y cada uno de los casos para establecer si cumplen o no con los requisitos necesarios para tal ubicación, tomándose en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; que cesen inmediatamente las condiciones de encierro permanente en que viven los internos del dormitorio L; que se dote de energía eléctrica y de agua corriente a las estancias, y que se les proporcionen a los reclusos actividades educativas laborales.

Que la Dirección de Centros de Reclusión Social del Estado establezca y administre las tiendas y locales comerciales que funcionen al interior del Centro y que se evite terminantemente cualquier cobro indebido por estos conceptos.

Que se elaboren manuales de procedimientos y organización que regulen detalladamente la intervención de los elementos de seguridad y custodia para enfrentar situaciones de emergencia, como disturbios o motines, y que se dote a este personal del equipo necesario para cumplir con su encomienda.

Que independientemente de lo solicitado por los internos mediante el pliego petitorio presentado durante los días del conflicto y de la respuesta que las autoridades dieron al mismo, éstas cumplan cabal y oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de concesión de beneficios de ley, traslados interinstitucionales, servicios, alimentación y trato adecuado a los visitantes, especialmente a los niños.

• Recomendación 50/96. *Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y calidad de vida en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, el 20 de junio de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Por lo que hace al Gobernador del Estado se encuentra **parcialmente cumplida**, en virtud de que, de común acuerdo con el Ayuntamiento de Salina Cruz, se comprometió a hacerse cargo progresivamente, desde el punto de vista financiero, administrativo, jurídico y técnico de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo local y de aquellos que están procesados por delitos del fuero común en la Cárcel Municipal de Salina Cruz; elaborar y expedir un Reglamento Interno y que éste se difunda de manera permanente entre los trabajadores del establecimiento, la población reclusa y sus visitantes; en la medida de las posibilidades financieras y de manera progresiva, pero constante, ampliar el establecimiento y dotar a todos los internos de camas, colchones y ropa de cama; asegurar una alimentación de buena calidad y destinar los recursos necesarios para proveer los utensilios y equipo requeridos para preparar los alimentos, y para la compra de material de limpieza y de fumigación; designar un Director del Centro para que, con el apoyo del personal técnico y de vigilancia, asuma en forma cabal la administración del penal, la organización de todos los aspectos de la vida dentro del mismo y el mantenimiento de la disciplina entre los reclusos, e impedir que cualquier interno, grupo u organización de internos tenga o desempeñe funciones de autoridad; mantener a los internos procesados recluidos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyan o los recursos pendientes, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios. Además, evitar la práctica de trasladar injustificadamente a internos sentenciados, de un Centro a otro del Estado; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado

agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley, y que mantenga permanente y claramente informados a los reclusos y a sus familiares sobre la situación jurídica precisa de los primeros; que las autoridades penitenciarias del Estado organicen y promuevan actividades laborales para toda la población reclusa que incluyan, entre otros aspectos, capacitación laboral, la creación de un taller de carpintería y el apoyo a las actividades artesanales; impartir cursos de alfabetización, de educación primaria y secundaria para beneficio de toda la población interna; organizar y apoyar las actividades culturales y deportivas, y para esto último ampliar el patio ubicado en el terreno anexo a la cárcel y dotar a la institución del equipo necesario para tales deportes; y tramitar la instalación de teléfonos públicos, uno en el área femenil y otro en la sección varonil; asimismo, instalar el buzón penitenciario y establecer el servicio de asistencia a los reclusos para agilizar la recepción de correspondencia.

Por lo que se refiere al Presidente Municipal de Salina Cruz se reporta **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que de común acuerdo con el Gobierno del Estado, transfiera a éste, progresivamente, todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que corresponden al Ejecutivo Estatal en relación a los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que se hayan procesados por los delitos del fuero común y que están recluidos en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

• Recomendación 52/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, el 21 de junio de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar a la brevedad las órdenes de aprehensión libradas en contra del señor Humberto Casián Jiménez, solicitando, en su caso, la colaboración de otras Procuradurías, como lo es la Procuraduría General de la República, y de la Interpol, para efectuar la búsqueda y localización del infractor en los Estados Unidos de América e iniciar los trámites para su extradición.

• Recomendación 53/96. *Caso del señor Pedro Cristóbal Rubio.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado y al Presidente Municipal de Tamazunchale, de la misma Entidad Federativa, el 21 de junio de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por la tercera autoridad, y totalmente cumplida por las primera y segunda.

En lo que concierne al Presidente Municipal de Tamazunchale, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se en-

cuentra pendiente que se acredite el inicio del procedimiento administrativo de investigación recomendado respecto de la actuación de los policías municipales o elementos de seguridad municipal que detuvieron al quejoso, a fin de que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron en la detención del señor Pedro Cristóbal Rubio y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

• Recomendación 55/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores Germán Ramírez Alcantar, Julián Morales Valdez y José Ramón Gil López.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora, el 24 de junio de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente emitir resolución debidamente fundada y motivada en la averiguación previa (51/94)-190/96. En caso de acreditarse la responsabilidad del licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público, Jesús Rubén Armendáriz Solano, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, jefe de Grupo y agentes de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, ejercitar acción penal en su contra y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse.

• Recomendación 56/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Martín Ortiz Moreno.* Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, el 24 de junio de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la revocación de la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa 175/94-II; realizar las diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho; acreditar el inicio y resolución del procedimiento administrativo en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público encargado de haber integrado y resuelto con el no ejercicio de la acción penal la indagatoria de antecedentes, sin que esta determinación estuviera apegada a Derecho. Dar vista al agente del Ministerio Público investigador para que inicie la averiguación previa respectiva y, de reunirse elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a librar en contra del referido servidor público.

• Recomendación 57/96. *Caso del homicidio del señor Daniel Cortés Muñoz.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, el 1 de julio de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar y determinar procedimiento administrativo en contra de los señores Gabriel Jiménez Carbajal y Martín Salas de los Santos, agentes de

la Policía Judicial del Estado, responsables de la detención ilegal de los señores Daniel Cortés Muñoz, José Refugio Eligio González, Ladislao Miramontes Zamora y Zacarías Carrillo González, así como de los elementos que según el curso de las investigaciones se infiera estuvieran involucrados en los hechos que fueron materia de la Recomendación; de los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la integración de la indagatoria TEP/I/2686/94, por la dilación y negligencia incurrida durante la investigación; de la licenciada E. Elizabeth Monroy Gutiérrez, agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la diligencia de levantamiento del cadáver del agraviado, por la negligencia con que dirigió dicha actuación y los errores que cometió en el desarrollo de la misma; de la perito médico-legista María de los Ángeles Lizárraga Morán, quien tuvo a su cargo la diligencia de reconocimiento de cadáver, por la negligencia con que se condujo en dicha actuación y los errores que cometió en su desarrollo; además, integrar y determinar la averiguación previa TEP/T/3563/96, iniciada en contra de los servidores públicos mencionados.

Practicar todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para la integración de la averiguación previa TEP/I/2686/94 y, en su caso, consignarla ante el órgano jurisdiccional y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

Otorgar la indemnización que este Organismo Nacional solicitó como reparación del daño moral causado, en beneficio del familiar sobreviviente del señor Daniel Cortés Muñoz, con mejor derecho para recibirla.

• Recomendación 58/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores Israel Ávila López y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, el 4 de julio de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa DGAP/182/95, iniciada con motivo de la Recomendación 92/95, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, dirigida al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y al Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos por el entonces Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

• Recomendación 59/96. *Caso de los señores Jesús Martín Sáenz Rodríguez y Martín Sáenz Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia Militar, el 10 de julio de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por la primera autoridad, y totalmente cumplida por las otras dos.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra

pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado determine el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de esa institución, licenciadas María del Rosario Villalobos Trillo y Elva Luz Cano Delgado, así como del doctor Francisco Javier Marinelarena Velázquez.

• Recomendación 61/96. *Caso de los homicidios de Reyes Penagos Martínez, Antelmo Roblero Roblero, Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, así como el abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes del ejido Nueva Palestina, en esa Entidad.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, el 15 de julio de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el licenciado Demetrio González Silva, Fiscal Especial nombrado para el caso, en cumplimiento de la primera recomendación específica, continúe con la integración de la averiguación previa 153/CAJ3/96, iniciada con motivo del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez, a efecto de que se subsanen las deficiencias y omisiones que pudiera tener y se practiquen con prontitud las diligencias necesarias para su consignación; que integre y determine la averiguación previa 001/CE03/996, iniciada en contra de Francisco Hernández Chacón, Bulmaro Trejo López, Martín Hernández Ocaña, Genaro I. Zenteno Orantes, Jaime Arturo Cabrera Ferro, Ronay Luna Pérez, Salomón Nuñez Díaz y César Montes Alegría, agentes de la Policía Judicial, por su participación directa en los hechos en que perdiera la vida el señor Reyes Penagos Martínez; en contra del licenciado José Uriel Estrada Martínez, quien fungiera como Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, por la deficiente y negligente integración de las averiguaciones previas 66/63/95 y 67/63/95, por su actitud tendente a impedir el esclarecimiento de los hechos en que falleciera el mencionado señor Reyes Penagos Martínez y por la falsedad de sus declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional; en contra del señor Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública del Estado, por el abuso de autoridad cometido en agravio de los habitantes de la colonia Nueva Palestina, durante los operativos que implantó y coordinó el 16 de diciembre de 1995, y por la probable incomunicación de las personas que fueron detenidas durante esos operativos; que en su oportunidad consigne la indagatoria de referencia y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse.

Que el titular del Ejecutivo estatal formule al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado, un severo extrañamiento con copia a su expediente personal, por haber incurrido en una conducta negligente e irresponsable, al no proveer lo conducente para que en toda investigación ministerial se mantenga un estricto respeto a las garantías de legalidad y

seguridad jurídica de que por mandato constitucional deben gozar los gobernados; por no salvaguardar la integridad física y moral de las personas detenidas sujetas a investigación, y por su desempeño apartado de la ley.

• Recomendación 62/96. *Caso de la señora Carolina Pérez Barreto*. Se envió al Gobernador del Estado de México el 23 de julio de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente resolver el procedimiento administrativo DEC/D/074/96, iniciado a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico tratante que intervino en la atención brindada a la señora Carolina Pérez Barreto el 21 de junio de 1995, en el Hospital General de Tlalnepantla Valle Ceylán; aplicar las sanciones que conforme a Derecho procedan. En caso de que de esa investigación se desprenda la posible existencia de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público competente; asimismo, proveer lo necesario para que, en caso de acreditarse la responsabilidad administrativa, se proceda a la reparación del daño.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver p. 294).

• Recomendación 63/96. *Caso de los señores Armando Medina Millet y Asís Abraham Daguer*. Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán, el 24 de julio de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, que se lleve a cabo una investigación interna tendente a determinar: cuáles fueron los resultados que arrojaron las pruebas dactiloscópicas practicadas por el señor Manuel Atocha Madrigal Moreno sobre la cabecera de la cama, dos buroes, un libro y un portarretrato de acrílico, y por qué no obran en la indagatoria; si se virtieron o no las declaraciones de los sacerdotes Álvaro García Aguilar y Jorge Herrera ante el representante social y, en su caso, la razón por la que no obran en autos. En caso de que, de las investigaciones señaladas, se desprendiera alguna responsabilidad de tipo penal o administrativa imputable a algún servidor público, se proceda conforme a Derecho, iniciando el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente y, en su caso, la averiguación previa respectiva. Resolver la averiguación previa 1489/1a/96, iniciada en contra de quien resulte responsable, de la falsificación de la fecha de los peritajes relativos a la prueba de rodizonato de sodio realizados en las perillas de las puertas del domicilio donde ocurrieron los hechos y en el martillo que se utilizó para abrir la puerta; que se proporcionen a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán los recursos humanos, materiales y técnicos indispensables para un adecuado auxilio en la función de procuración de justicia.

• Recomendación 64/96. *Caso de las personas afectadas por el huracán "Ismael"*. Se envió a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Secretario de Marina, el 30 de julio de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida por las tres autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por las tres autoridades. Por lo que refiere a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se encuentra pendiente que el Instituto Nacional de Ecología realice los trabajos necesarios para que se prevea la posibilidad de que el farallón de Topolobampo, criadero natural de lobos marinos, sea considerado monumento natural.

Respecto al Secretario de Comunicaciones y Transportes, se encuentra pendiente iniciar la investigación administrativa que regula el artículo 138 de la Ley de Navegación, a fin de imponer las sanciones que legalmente correspondan a quienes permitieron, que en las naves que partieron vía la pesca, el 10 de septiembre de 1995, se embarcaran "pavos" o aprendices.

Que se realice un estudio sobre los refugios naturales que señalaron algunos pescadores, además de los de Altata y Perihuete, se tomen en cuenta Dautillos y Boca del Río, Sinaloa, a fin de que si se consideran refugios idóneos, se realicen las adecuaciones de señalización correspondientes y puedan ser habilitados como puertos, y sean ocupados en su oportunidad en forma segura.

Que se realicen los trabajos tendentes a determinar la factibilidad de que se rescate el combustible que tienen en su interior las naves que resultaron hundidas o varadas, y se evite un posible daño ecológico.

En cuanto al Secretario de Marina, se encuentra pendiente que en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes inicie los trabajos tendentes a determinar la factibilidad de que se rescate el combustible que tienen en su interior las naves que resultaron hundidas o varadas, y se evite un posible daño ecológico.

• Recomendación 65/96. *Caso de los enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y 3 de Tapachula.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, el 30 de julio de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Chiapas, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar un estudio jurídico para aclarar el sentido y alcance del artículo 73 del Código Penal para el Estado de Chiapas, así como los estudios y propuestas que se

requieran para introducir en el código adjetivo de la materia las normas que regulen el procedimiento a que debe sujetarse la aplicación de medidas de tratamiento a inimputables por enfermedad mental.

Por cuanto hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 67/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores Roberto Becerril Avelar e Ivonne Aveleyra Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos, el 3 de agosto de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Secretario de Bienestar Social del Estado, de conformidad con las instrucciones recibidas del Gobernador y de acuerdo con las atribuciones concedidas por la legislación federal y local, interviniera conciliando, en términos de equidad, a fin de encontrar una solución en el conflicto judicial mercantil que tienen con el Hospital Cuernavaca los señores Ivonne Aveleyra y Roberto Becerril, y evitar así causarles daños adicionales, sin que ellos tengan responsabilidad alguna. Girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que la Representación Social aporte, en la causa penal 96/95-3, que es instruida por el Juez Primero Penal de Cuernavaca, Morelos, nuevos elementos tendentes a acreditar los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, entre otros, los que se señalan en el inciso *b*) del capítulo Observaciones de este documento, para que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de volver a hacer una nueva valoración de la referida causa y se cumpla cabalmente la Recomendación del 16 de febrero de 1995.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que mediante el oficio SBS/AJ/016/98, del 4 de marzo de 1998, el Secretario de Bienestar Social en el Estado de Morelos remitió copia del informe rendido por la Dirección de Regulación, Control y Fomento Sanitario, reportando que el procedimiento administrativo en contra del Hospital Cuernavaca y de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Cuernavaca, se encuentra cumplido a raíz de que en el oficio 000651, del 4 de marzo de 1998, la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud, Dirección de Desarrollo de los Servicios de Salud, dependiente de la Secretaría de Salud, indicó que, en su concepto, se había dado cumplimiento total a la Recomendación de mérito.

Asimismo, con ese oficio se anexó el convenio del 16 de febrero de 1998, signado entre dicha Secretaría y los señores Roberto Becerril Avelar y Aída Ivonne Aveleyra Rodríguez, por el cual se acordó que el Hospital Cuernavaca se desistirá del juicio ejecutivo en contra de los quejosos, sin embargo cobrará los costos básicos de operación de la unidad hospitalaria, que en concepto de la Secretaría

puede ser la cantidad de $32,000.00. Los señores Becerril Aveleyra se desistirán de la demanda entablada en contra del Hospital Cuernavaca y de los médicos que atendieron a la finada María Mercedes Becerril Aveleyra, sin reservarse derecho o acción alguna. Asimismo, deberán abstenerse de difamar, calumniar o afectar la fama y prestigio del Hospital Cuernavaca y de terceros. Todo lo anterior en cumplimiento de la Recomendación emitida por este Organismo Nacional. También adjuntó copia de los acuerdos dictados en el juicio ejecutivo y civil, desistiéndose ambas partes de las acciones intentadas, en cumplimiento del acuerdo ya referido. Con el oficio PGJ/603/97, del 17 de octubre de 1997, el Coordinador General de Control y Seguimiento dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos anexó tarjeta informativa en la cual manifestó que el Ministerio Público aportó nuevos elementos en abril de 1997, por lo que se obsequió la orden de presentación contra el doctor Díaz Santana, por el delito de responsabilidad técnico-profesional. El doctor Díaz Santana promovió amparo contra la orden de presentación y le concedieron la suspensión provisional, presentándose a declarar ante el juez el 10 de abril de 1997, dictándole auto de sujeción a proceso y declarándose incompetente el juzgador por razón del delito, enviando el expediente al Juzgado Segundo Menor. El doctor Díaz promovió amparo directo en el Juzgado Tercero de Distrito en contra del auto de sujeción a proceso, obteniendo sentencia favorable sólo para efectos. Se dictó un nuevo auto de sujeción a proceso por el juzgador y el doctor Díaz promovió nuevo juicio de amparo ante el mismo juzgador de Distrito. El 26 de septiembre de 1992 año en curso se resolvió de fondo el amparo en favor del doctor Díaz, argumentando la sentencia que el hecho causante de la muerte de Mercedes Becerril no es imputable al doctor Díaz, ya que éste actuó en un hecho posterior a lo ocurrido que no conformó delito. El 9 de octubre de 1997, el Juez Segundo Menor promovió recurso de revisión, expresando como principal y único agravio que la sentencia del amparo no es congruente entre el derecho y los hechos expresados por el quejoso. Se encuentra pendiente que el expediente se envíe del Juzgado Tercero de Distrito al Colegiado de Circuito. Con el oficio PGJ/513/96, del 13 de diciembre de 1996, el Gobernador del Estado de Morelos informó que referente a la quinta Recomendación específica, se dio inicio al procedimiento administrativo DH/128/96-08, desahogándose las diligencias necesarias y una vez analizadas las probanzas se determinó la no responsabilidad de los servidores públicos implicados en virtud de que la correspondiente petición de un tercer peritaje en el expediente administrativo QA/SC/38/95-10 no era facultad de la Visitaduría General, sino una diligencia correspondiente al órgano jurisdiccional dentro del proceso. Con el oficio PGJ/513/96, del 13 de diciembre de 1996, el Gobernador

del Estado de Morelos informó que tocante a la sexta Recomendación específica, el 4 de noviembre de 1996 se emitieron los oficios DH/2012/96, DH/2013/96, DH/2014/96 y DH/2015/96 por parte de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo copias de la Recomendación 67/96 y solicitando al Coordinador de Control Administrativo, dejar constancia de dicha Recomendación en el expediente laboral de los peritos médicos Guillermo Gándara Schultz, Margarita Casas Serratos, Apolinar Gálvez Chávez y Felipe Salazar Martínez, lo que se probó con el oficio CGCA/RH/624/96.

• Recomendación 68/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores Isidro Jiménez Reyes y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, del 9 de agosto de 1996. En el informe anterior se reportó aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente practicar las diligencias ministeriales correspondientes, entre otras, las señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación, con objeto de que la indagatoria 341/93 se integre debidamente y se determine a la brevedad conforme a Derecho; de resultar la probable comisión de algún ilícito penal contra quien resulte responsable de la determinación de no ejercicio penal de la averiguación previa de mérito, sin realizar un estudio de fondo en el que fundamentara y motivara su determinación, por la omisión de la práctica de las diligencias ministeriales idóneas y suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente, a efecto de que integre y determine la averiguación previa respectiva conforme a Derecho y, en su momento, ejercite acción penal, ejecutándose las órdenes de aprehensión que en su caso llegare a obsequiar el juez de la causa.

• Recomendación 69/96. *Caso del recurso de impugnación de la profesora Leticia Ortiz Sarmiento.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, el 9 de agosto de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado agilizara el trámite e integración de la averiguación previa TAB/3a./0041/94, la cual se encontraba radicada en la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público de Tabares, Guerrero, y a la brevedad se determinara conforme a Derecho, practicando las diligencias que resulten necesarias, entre otras, las precisadas en el capítulo Observaciones.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, con el oficio 724, del 23 marzo de 1998, envió en tres tantos el pliego de consignación de la averiguación previa TAB/3a./0041/94 con pedimento penal número 73/98, en contra de Carlos

González Marcial, alias "Charles el Burro", por el delito de homicidio calificado en agravio de Carlos Raúl Vélez Ortiz, documento que se remitió el 19 de marzo de 1998 al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero. Asimismo, con el envío del oficio 237, del 16 de octubre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero remitió la resolución del procedimiento administrativo 55/96 instaurado en contra de los servidores públicos Abel Bustamante Altamirano y Juana Ramos Olea, agentes auxiliares del Ministerio Público, constando en el punto tercero que el citado Abel Bustamante Altamirano ya no presta sus servicios en esa institución; por lo que respecta a Juana Ramos Olea, se le impuso una sanción administrativa de 10 días de salario, apercibida de que en caso de reincidencia se hará acreedora a una sanción de mayor importancia; además, conforme a la opinión de la Primera Visitaduría General mediante el oficio 104/97DG/1VG, del 7 de julio de 1997, quedó considerada adecuadamente la sanción impuesta a los servidores públicos del Estado de Guerrero.

• Recomendación 70/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Marco Antonio Loredo Silva.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora, el 9 de agosto de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente determinar el procedimiento administrativo 224/96 en contra del licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, así como de todos aquellos servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración e investigación directa en el procedimiento seguido por ésta en contra de los señores Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, Enrique Guerrero García, Édgar Romo Paz y Antonio Lárraga González, por la indebida y parcial valoración que de los hechos realizaron, en transgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 97-S-254, del 20 de octubre de 1997, el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora adjuntó copia certificada del procedimiento administrativo 224/96, por el cual resolvió, el 28 de noviembre de 1996, que no se acreditaron imputaciones a los señores Alejandro Enrique Urbina Elías y Octavio Celaya Duarte, por lo que se determinó en su favor la inexistencia de responsabilidad administrativa; así como las notificaciones correspondientes. Con el oficio CGSR/710/97, del 29 de octubre de 1997, se solicitó al Director General de la Primera Visitaduría de este Organismo Nacional, estudio y opinión sobre el procedimiento administrativo antes descrito y si cumple con las expectativas

sugeridas en el capítulo Observaciones de la Recomendación de mérito. Con el oficio 70/98 VG/PVG, del 4 de marzo de 1998, dicho funcionario remitió opinión en el sentido de que el procedimiento administrativo 224/96 incoado en contra del licenciado Alejandro Enrique. Urbina Elías, constituye un elemento de prueba para considerar a la primera Recomendación específica totalmente cumplida. Con el oficio 0328, del 11 de febrero de 1998, el Subprocurador de Control de Procesos en el Estado de Sonora adjuntó copia del auto de 3 de diciembre de 1997, por la cual se decretó formal prisión en contra de Antonio Lárraga González, por la comisión de delito de falsedad en informes dados a una autoridad, cometido en perjuicio de la sociedad. Asimismo, se dictó sentencia el 27 de noviembre de 1997 por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Nogales, Sonora, dentro del proceso penal 85/97, decretando auto de formal prisión en contra de Enrique Guerrero García, por el delito de incumplimiento de un deber legal y de Sergio Hugo Germán Nava, por el delito de falsedad en informes dados a una autoridad e incumplimiento de un deber legal, cometidos en perjuicio de Marco Antonio Loredo Silva y Fernando Zárate Mendiola, imponiéndoles una pena privativa de libertad de un año de prisión ordinaria y multa por la cantidad de 490 pesos.

• Recomendación 72/96. *Caso del recurso de impugnación interpuesto por el incumplimiento de la Recomendación que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo dirigió al entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dentro del expediente CDHEH/287/93.* Se envió al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el 19 de agosto de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se giren instrucciones a fin de vigilar que se dé cabal cumplimiento al convenio celebrado entre el propietario del establecimiento denominado Passion y el anterior jefe de Reglamentos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, procediendo conforme a Derecho en caso de que no se cumpla con el mismo; se instruya a los servidores públicos competentes a efecto de iniciar la investigación en contra del actual Director de Reglamentos, Inspección y Vigilancia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por tolerar y dar trato preferencial a la negociación denominada Passion, y, consecuentemente, en el futuro se apliquen las sanciones que procedan cuando se infrinja la normativa referente.

• Recomendación 75/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Rafael Briseño González.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, el 23 de agosto de 1996. En el informe anual correspondiente anterior se consideró total-

mente cumplida por la primera autoridad y parcialmente cumplida por la segunda, en virtud de que se encontraba pendiente que se revoque la resolución del 11 de julio de 1994, pronunciada en el expediente CEDHJ/94/570/JAL y en la que se consideró que no existió violación a los Derechos Humanos del recurrente.

Por cuanto hace al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, en el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 294-295).

• Recomendación 76/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Juan Bautista Camarillo.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, el 23 de agosto de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de reaprehensión librada en la causa penal 503/93 por el Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, en contra de Mario Vázquez Cortés.

• Recomendación 78/96. *Caso de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República, el 26 de agosto de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por las dos autoridades.

Por lo que refiere al Gobernador del Estado de Veracruz, en virtud de que se encontraba pendiente acreditar el inicio y resolución del procedimiento administrativo en el que se investigó la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los señores Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, por la detención de Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, toda vez que dicha detención se realizó allanando su domicilio y, además, sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente, y en caso de que se desprendiera la comisión de algún delito se diera vista al agente del Ministerio Público a fin de que iniciara la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que como se acredita con el oficio V-216/997, del 28 de abril de 1997, el agente del Ministerio Público encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos del Estado remitió copia de la resolución del procedimiento administrativo de queja número 005/97, instruido en contra de los señores Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, mediante el cual se concluye que el primero de los mencionados no es responsable de los hechos que se le atribuyen, y en razón de ello no se le impone sanción administrativa alguna, y por cuanto hace al segundo de

los mencionados, no se le instaura procedimiento administrativo toda vez que causó baja de la corporación el 10 de octubre de 1995.

Mediante el oficio número V-0485/997, del 30 de julio de 1997, se remitieron las documentales que acreditan el inicio de la indagatoria número 007/997/AAS, radicada ante la Subprocuraduría Regional de Justicia.

Con fecha 28 de enero de 1998, se resolvió la averiguación previa número 007/997/AAS, en la cual se ejercitó acción penal en contra de Emigdio Morales Pulido, ex jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, en el tiempo en que ocurrieron los hechos por los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de morada, cometidos en agravio de Andrés Utrera Parra, Ubaldo Hernández Campos y Nicasio Campos Campos, siendo consignada al Juzgado Primero de Primera Instancia de Veracruz, con lo que se justifica el cumplimiento de la encomienda.

Por lo que hace al Procurador General de la República, se encontraba pendiente que se integrara y resolviera el acta circunstanciada 04/DGPDH/96 y el procedimiento administrativo de investigación DH-05/96, a fin de esclarecer si algún servidor público adscrito a esa Procuraduría solicitó la cantidad de dinero señalada por los quejosos, y en caso de que se acreditara su responsabilidad se sancionaran conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en atención a que se inició, integró y determinó el procedimiento administrativo de investigación número DH-05/96, en el que se resolvió que no ha lugar a imponer sanción alguna a los servidores públicos involucrados, ya que en primer lugar, éstos no intervinieron en la detención de los quejosos, aun cuando fueron quienes los pusieron a disposición del Ministerio Público, sin que se hubiera acreditado que efectivamente hayan exigido a los quejosos la cantidad de 10 000.00 pesos, aunado al hecho de que no comparecieron, a pesar de haber sido citado varias veces por la Contraloría Interna de la destinataria, a ratificar su dicho. Cabe señalar que en la propia Recomendación, se indicó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no cuenta con elementos que permitan acreditar la referida solicitud de dinero; sin embargo, sí se consideró necesaria una investigación para esclarecer tales hechos.

• Recomendación 79/96. *Caso del recurso de impugnación de las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, el 26 de agosto de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de

Zacatecas, ordene a quien corresponda que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias a fin de lograr la localización, aprehensión y puesta a disposición ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, de los probables responsables José María Saucedo Gómez y José Saucedo Robledo, quienes se encuentran fuera de la jurisdicción territorial del Estado de Zacatecas; que el Procurador General de Justicia ordene a quien corresponda se ejecute la orden de aprehensión en contra de Juan Saucedo Saucedo, ordenada en la causa penal 32/995 y quede a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas.

• Recomendación 80/96. *Caso de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 en la población Plátano y Cacao, tercera sección, Municipio del Centro, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, al Procurador General de la República y al Director General de Petróleos Mexicanos, el 23 de agosto de 1996. En el informe anterior se consideró no aceptada por el Gobernador del Estado de Tabasco y por el Director General de Petróleos Mexicanos, y parcialmente cumplida por la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Procurador General de la República.

Por lo que se refiere a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se suscriba el convenio Pemex-Profepa en el que se establezcan los compromisos para llevar a cabo las auditorías ambientales, de acuerdo con las negociaciones que se hubieran realizado sobre el particular. Independientemente de lo anterior, se elabore un programa y se ponga en práctica para la realización de auditorías a las instalaciones petroleras en el Estado de Tabasco que no estén comprendidas en el referido convenio, en especial en aquellas que pudieran representar un riesgo en lo inmediato.

Respecto al Procurador General de la República se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente obtener y ejecutar las órdenes de aprehensión que solicitara en contra de diversas personas como presuntos responsables de la comisión de los delitos contra la administración de justicia y tráfico de influencia, en términos de la consignación de la averiguación previa número 2630/FESPLE/97, que tuvo su antecedente en la indagatoria 31/995; que se integre y resuelva el acta circunstanciada A.C.05/DGPDH/96.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la averiguación previa 31/95 continuó tramitándose bajo el número 2630/FESPLE/97, del índice de la mesa instructora IV de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos por servidores Públicos, la cual se consignó ejercitándose

acción penal en contra de los CC. Raúl López López, José Ángel Montero y Rogelio López Velarde Quezada por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos en contra de la administración de justicia y tráfico de influencia. Las órdenes de aprehensión fueron cumplidas, encontrándose sujetos a proceso las personas antes mencionadas, en el proceso penal 67/98 seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco. Asimismo, porque se dio inicio al procedimiento administrativo de investigación número DH-06/96, en el que se resolvió que el licenciado Raúl López López, agente del Ministerio Público de la Federación, es administrativamente responsable del hecho que se le atribuye, por lo que fue sancionado con destitución de su empleo, cargo o comisión; no así los peritos técnicos José Ángel Montero, María Trinidad Martínez Bautista e Isabel Pérez Torres, a quienes no se les encontró administrativamente responsables.

• Recomendación 83/96. *Caso de revisiones y ubicación de internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México.* Se envió al Gobernador del Estado de México, el 11 de septiembre de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que, dentro de las posibilidades que ofrecen la estructura e instalaciones del establecimiento, se instrumente un programa de ubicación de la población interna del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México, para que los diferentes grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas del mismo, conforme a criterios objetivos, y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque a todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso deberán establecer horarios distintos a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro.

Que se destine un área especial para el alojamiento de los detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas. Que en dicha estancia se proporcionen a tales detenidos condiciones de vida dignas, que incluyan la existencia de camas y ropa de cama suficientes para todos, así como de iluminación, ventilación e higiene adecuadas.

Que los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte auto de formal prisión sean ubicados —por un periodo no mayor a 15 días— en un área específica en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rige al establecimiento y se decida sobre su posterior ubicación. En el Área de Ingreso los reclusos deberán tener la misma atención y servicios que la población general interna.

Que se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a

cualquier área común. Que cesen las revisiones exhaustivas que se han practicado a los visitantes y que tales revisiones sólo puedan consistir en la detección de metales o en las realizadas por animales especialmente entrenados para encontrar drogas.

Que se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonicen la seguridad de todos con respeto a los Derechos Humanos, que se dote a la institución del equipo técnico necesario para practicar las revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias a las personas revisadas.

Que se proporcione al personal de Seguridad y Custodia información y asesoramiento, así como la información especializada para el adecuado desempeño de sus funciones, la cual debe incluir la capacitación en Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, ya que con el oficio TVG/073/98, del 17 de marzo de 1998, el Tercer Visitador General de este Organismo Nacional informó que se realizó una visita el pasado 5 de marzo de 1998, al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", donde se constató el cumplimiento de la primera Recomendación específica ya que se desarrolló un programa de ubicación de la población interna para que los diferentes grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas del Centro, conforme a los criterios objetivos y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque todos los espacios comunes en los que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso se deberán establecer horarios diferenciados a fin de lograr una convivencia ordenada y segura. Asimismo en relación con el segundo punto específico, se comprobó su cumplimiento ya que se ha proporcionado a los detenidos —dentro del término constitucional de 72 horas— una vida digna; se dotó de ropa de cama suficiente a todos, y el área se encuentra debidamente higiénica. También se constató el cumplimiento del punto tercero, ya que se comprobó que el área de ingreso tiene la misma atención y servicios que la del resto de los internos. De igual manera, se verificó el cumplimiento respecto a la necesidad de establecer aduanas en el interior del Centro en las que se revise a los internos que recibieron visita, antes de reincorporarse a su celda o a cualquier área común. Por lo que hace al cumplimiento del quinto punto, se comprobó que se diseñó y aplicó un procedimiento para la revisión de personas y objetos de los internos y empleados, con la cual se armoniza la seguridad y el respeto de los Derechos Humanos. Finalmente, en la visita pudo constatarse que se proporcionó al personal de seguridad y custodia la información y el asesoramiento adecuados, así como la formación especializada y la capacitación en Derechos Humanos mediante cursos que les fueron impartidos.

• Recomendación 85/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Francisco Castillo Vélez.* Se envió al Presidente Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila el 13 de septiembre de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Presidente Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila, diera una explicación detallada al quejoso Francisco Castillo Vélez, respecto de si se encontraba vigente el oficio del 18 de julio de 1976, expedido por el Ejecutivo del Estado, que supuestamente "congelaba" las concesiones para el transporte de materiales de construcción.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que por medio del oficio del 11 de marzo de 1998, el Presidente Municipal de Melchor Múzquiz respondió fundada y motivadamente al quejoso, ingeniero Francisco Castillo Vélez, respecto de sus solicitudes para las concesiones de transporte de materiales de construcción, al comunicarle los requisitos que habría de cubrir a efecto de obtener dichas concesiones; asimismo, le explicó con detalle que quedó derogado el oficio del 18 de julio de 1976, por el que se encontraban "congeladas" las concesiones para el transporte de materiales para construcción, al entrar en vigor la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 19 de enero de 1996, vigente al día siguiente.

• Recomendación 86/96. *Caso de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, miembros de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A.C. (UNORCA).* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 19 de septiembre de 1996.

En el Informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente integrar y determinar la averiguación previa 2873/CAJ4/96, iniciada en contra de los señores Juan Carlos Martínez Castro y Arturo Hernández González, agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes intervinieron en la detención de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, así como en contra de los elementos de esa misma corporación policiaca que mediante tortura lesionaron a los particulares mencionados; y ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que como lo acredita con el oficio número DGPDH/5025/96, del 23 de octubre de 1996, la autoridad destinataria envió copia certificada del acuerdo de inicio de la averiguación previa 2873/CAJ4/96, en la que se investiga a los señores Juan Carlos Martínez Castro y Arturo Hernández González, agentes de la Policía Judicial que intervinieron en la irregular detención que hicieron de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Pérez Rincón y Delmar Gómez Franco, así como la res-

ponsabilidad de elementos de esa corporación policiaca. Mediante oficio número ADH/139/98, del fecha 12 de marzo de 1998, el asesor en materia de Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado informó a esta Coordinación de Seguimiento que la averiguación previa 2873/CAJ4/96 ya fue resuelta por acuerdo de reserva, por falta de interés jurídico en la misma, por lo que solicita se analice la documentación relativa a la presente Recomendación y de considerarlo así esta Comisión Nacional, se elimine el pendiente de integrar y determinar la averiguación previa aludida. Asimismo; con oficio número DGPDH/7875/98, del 22 de octubre de 1998, el Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría Estatal informa que respecto a las sugerencias realizadas por esta Comisión Nacional, mediante oficio CGSR/0659/98, del 10 de agosto de 1998, comunica que se efectuó la notificación a los quejosos por conducto del representante social adscrito a esa Dirección, remitiendo así las copias de diligencias y actas circunstanciadas correspondientes a las averiguaciones previas 2873/CAJ4/96, argumentando dicha autoridad que se demuestra una vez más el desinterés de los mencionados agraviados, solicitando se tenga la presente Recomendación totalmente cumplida. Derivado de las actividades realizadas por la autoridad destinataria se considera totalmente cumplida, puesto que con oficio número PDH/4972/96, del 21 de octubre de 1996, la autoridad destinataria comunicó que se había instruido al agente del Ministerio Público correspondiente para que iniciara las averiguaciones previas recomendadas, y al Contralor Interno del Sector Procuraduría de Justicia, un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa 9/294/95, a fin de determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido. Con oficio DGPDH/5542/96, del 21 de septiembre de 1996, la misma autoridad envió copia del oficio CGE/CI/SPJ/074/96, con el cual el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia informó al Contralor General del Estado que con esa fecha había iniciado un procedimiento administrativo recayéndole el número Q/111/96 en contra del agente del Ministerio Público que intervino en la integración de la averiguación previa 9/294/95. Por otra parte, por oficio número DGPDH/5843/98, el Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia del Estado informó que el procedimiento administrativo Q/111/96 fue resuelto dando origen a la averiguación previa 746/CAJ4/98, en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 9/924/96. Y por oficio número DGPDH/6782/98, del 10 de septiembre de 1998, el Director de Protección a los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, remitió copia de la resolución del procedimiento administrativo Q/111/96, del 11 de febrero de 1998, el cual se declara prescrito.

• Recomendación 87/96. *Caso de incumplimiento a la propuesta de conciliación sobre el otorgamiento de beneficios de ley al señor Bartólo Estrada Guzmán, interno en el Centro de Readaptación Social Módulo 2 de Cerro Hueco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 19 de septiembre de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar los estudios y propuestas necesarios para introducir en la Ley de Normas Mínimas los criterios que impliquen valoraciones sobre circunstancias objetivas, tales como tiempo compurgado, cómputo reglamentado de días laborados y de estudio, al igual que otras actividades, así como sobre la reparación del daño, a fin de que los procedimientos establecidos para la concesión de los beneficios de libertad sean transparentes y la autoridad administrativa actúe con equidad en dicha determinación.

• Recomendación 89/96. *Caso del señor José Luis Cano Yanini.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado el 20 de septiembre de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Por cuanto hace al Gobernador del Estado de Chiapas, en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión señaladas en la presente Recomendación; asimismo, dar inicio a la averiguación previa tendente a la investigación de los probables hechos delictivos en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que promovieron el desistimiento de la acción en la causa 268/94.

Por cuanto hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, también se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente resolver el procedimiento administrativo 2/996, iniciado el 14 de octubre de 1996 en contra de la licenciada María del Socorro Aguilar Carballo, a fin de determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido, en su carácter de Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, al haber decretado el sobreseimiento de la causa penal 268/94 en favor del señor Alejandro González Pastrana; y si de la investigación se desprendiera la comisión de algún ilícito, dar vista al agente del Ministerio Público para que integrara la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, derivado de las actividades realizadas por la autoridad a la que se dirigió la Recomendación, ya que, como lo acredita mediante los oficios números 056, del 4 de noviembre de 1996, se inició el procedimiento administrativo número 2/996, en contra de la licenciada María del Socorro Aguilar Carballo, en su carácter de Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 0320, del 23 de enero de 1998, por

el cual la Secretaría de Acuerdos y del Pleno de Tribunal Superior de Justicia del Estado informa a esta Comisión Nacional la resolución del procedimiento administrativo descrito, en el cual resultó sin responsabilidad dicha funcionaria, acreditando su dicho con las copias respectivas.

• Recomendación 90/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores Carmen Báez de Chaparro y Ramón Chaparro Cázares.* Se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua el 20 de septiembre de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el agente del Ministerio Público inicie averiguación previa y, de ser procedente, se consigne y se cumplan las órdenes de aprehensión que el juez obsequie.

• Recomendación 92/96. *Caso de violación a los Derechos Humanos de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mérida.* Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 23 de septiembre de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se instrumente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; que sobre la base de ese programa, el Consejo Técnico Interdisciplinario asigne a los internos a las diferentes áreas del Centro, y que paralelamente se establezca un programa para el combate a las adicciones y al tráfico de drogas en ese establecimiento.

Que a los detenidos que se encuentren a disposición del juez, dentro del término constitucional de 72 horas, se les ubique en un área especial en la que permanezcan totalmente separados de la población reclusa.

Que el Consejo Técnico Interdisciplinario, además de conocer asuntos relativos al otorgamiento de beneficios de libertad, cumpla con las demás funciones que le asigna el Reglamento Interno que rige al Centro.

Que el Director sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, en los hechos, de los plazos acordados.

Que se determine el procedimiento administrativo 03/96 en contra de los licenciados Luis Emilio Cetina Morales y Francisco Aranda Cuytún, así como cualquier otro servidor público o ex trabajador al servicio del Estado, por su posible implicación en la introducción y distribución de droga en el Centro de Readaptación Social de Mérida y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se dé vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

Que el Ejecutivo del Estado expida un acuerdo en el que se disponga la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobados por la ONU, en calidad de normas supletorias de la legislación estatal en materia de seguridad pública, a fin de que dichos funcionarios hagan uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego y utilicen, en lo posible, medios no violentos antes de recurrir a aquéllas, y para que cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actúen con moderación y en forma proporcional a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga; se reduzcan al mínimo los daños y lesiones, a la vez que se respete y proteja la vida humana.

• Recomendación 95/96. *Caso del recurso de impugnación del señor David Ramírez Ruelas*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 31 de octubre de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente agotar todas y cada una de las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos contenidos en la averiguación previa 771/93, entre otras las señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación respectiva; en su oportunidad determinar dicha indagatoria conforme a Derecho y, en su caso, solicitar al órgano jurisdiccional que obsequie las órdenes de aprehensión correspondientes, las cuales deberán ejecutarse con prontitud.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 295-296).

• Recomendación 97/96. *Caso del señor Fortino de la Cruz "N" y de la señora Concepción Casimiro Adame*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, el 31 de octubre de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar una averiguación previa en contra de servidores públicos que conocieron y participaron en la indagatoria señalada en la Recomendación; de resultar la probable responsabilidad, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión correspondientes y darles inmediato cumplimiento; investigar, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la actuación del licenciado Elías Reachy Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la actuación que tuvo en la averiguación previa TAB/TEP/021/995, por la prolongada detención del menor Ramiro Santiago Aurelio e imponerle las sanciones administrativas que correspondieren, atendiendo a lo establecido por el artículo 53 de la misma ley.

• Recomendación 98/96. *Caso de la señora Érika Franco López.* Se envió al Secretario de Salud el 31 de octubre de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente el inicio y de-

terminación del procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Salvador Rivas Carrillo, Director del Hospital General de Mexicali, Baja California; del doctor José Rafael Espinoza Zendejas, asistente del Director de ese nosocomio en el turno de los sábados, domingos y días festivos, y de la doctora María Elena Isabel Marín Fragoso, jefa del Área de Patología, por las irregularidades en que incurrieron; que de inmediato se corrijan las deficiencias e irregularidades señaladas en la parte Observaciones de la Recomendación, debiendo contratar personal médico, administrativo y de vigilancia suficiente e idóneo para el Área de Patología del Hospital General de Mexicali, Baja California, a efecto de que se cumplan cabalmente las disposiciones de la Ley General de Salud.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud instauró procedimiento administrativo radicado bajo el número D-011/98, en contra del doctor Salvador Rivas Carrillo, Director del Hospital General de Mexicali, Baja California; del doctor José Rafael Espinosa Zendejas, asistente del Director de ese nosocomio en el turno de los sábados, domingos y días festivos, y de la doctora María Elena Isabel Marín Fragoso, jefa del Área de Patología, por las irregularidades en que incurrieron en la fecha en que acontecieron los hechos sobre los que versa esta Recomendación, habiéndose determinado el mismo mediante resolución del 18 de febrero de 1998, en cuyos puntos resolutivos se advierte que:

"Primero. Es existente la responsabilidad administrativa a cargo de los señores Salvador Rivas Carrillo y María Elena Isabel Marín Fragoso, por lo que se les impone como sanción administrativa la consistente en destitución del empleo, cargo, o comisión que vengan desempeñando, para cada uno de ellos; segundo. Es inexistente la responsabilidad administrativa de los señores José Rafael Espinoza Zendejas y Alejandro Cervantes Ochoa".

Así también personal de esta Comisión Nacional constató que en la actualidad se han corregido las deficiencias e irregularidades advertidas en la prestación del servicio del Hospital General de Mexicali, Baja California, específicamente en el Área de Patología, para lo cual se dotó de personal médico administrativo y de vigilancia suficiente e idóneo al área mencionada de dicho nosocomio, con el propósito de que se cumplan cabalmente las disposiciones de la Ley General de Salud, advirtiendo la presencia de personal de vigilancia en las puertas de acceso a dicha área, así como del propio hospital; de letreros en las puertas con la leyenda "área restringida", constatando que a la misma sólo tiene acceso personal autorizado, previa identificación con gafete que lo acredita como empleado del mismo; así también se verificó el trato que se da a los cadáveres que ingresan al Área de Patología, desde su registro de entrada hasta su salida; diligencia a través de la cual se confirmaron los informes proporcionados por la autoridad responsable.

• Recomendación 99/96. *Caso del recurso de impugnación del señor José Moncayo Ríos*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 1 de noviembre de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se reporta **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente proseguir la investigación de los hechos referidos en la Recomendación, a través de la práctica de todas las diligencias que resulten necesarias para la adecuada integración de la averiguación previa E-II-2344/93 y, en su momento, se determine conforme a Derecho; determinar el procedimiento administrativo iniciado, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en contra del agente del Ministerio Público, licenciado Jorge Hiram Cámara García, por la irregular integración de la averiguación previa E-II-2344/93; y aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

• Recomendación 100/96. *Caso de los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 4 de noviembre de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente subsanar las irregularidades y omisiones en la averiguación previa GALE/IV/65/995; llevar a cabo, entre otras, la práctica de las diligencias señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación referida, así como cuantas sean necesarias para deslindar responsabilidades con relación al homicidio cometido en agravio de la doctora Martha Morales Vázquez y las lesiones producidas al señor Baldomero Galeno Lagunas, y resolver la mencionada indagatoria estrictamente conforme a Derecho.

• Recomendación 102/96. *Caso del Centro de Readaptación Social de Mexicali, Baja California.* Se envió al Gobernador de Baja California el 5 de noviembre de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en uso de sus atribuciones, el Ejecutivo del Estado expida y difunda el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mexicali, a efecto de normar la organización y funcionamiento de éste y las obligaciones y derechos de los reclusos y de las autoridades; que los internos que no presenten ningún tipo de vulnerabilidad sean ubicados en dormitorios para la población general, que garanticen su convivencia armónica y segura, y que dicha separación abarque todas las áreas en que desarrollan su vida los reclusos, de modo que los de un sector no tengan contacto indiscriminado con los de otros, sino únicamente en el caso de actividades realizadas bajo la supervisión del personal técnico del Centro; que se promuevan suficientes actividades laborales remuneradas para toda la población interna; que no se practiquen a los visitantes

revisiones personales distintas a la detección de metales o a la realizada por animales especialmente entrenados para detectar drogas, y que en su lugar se establezcan aduanas en el interior del Centro en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común; que se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonicen la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos, y que en tales revisiones se garanticen los principios de igualdad y legalidad sin restricción alguna; que se dote a la institución del equipo técnico necesario para practicar dichas revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias a las personas revisadas.

• Recomendación 103/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Auristel de la Cruz Priego.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 5 de noviembre de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente practicar las diligencias mencionadas en el capítulo Observaciones de la Recomendación, así como todas las necesarias para la debida integración de la indagatoria A-II-3333/993 y se determine lo que conforme a Derecho proceda; iniciar la averiguación previa correspondiente en contra del agente del Ministerio Público responsable de la deficiente integración de la averiguación previa A-II-3333/993, así como de los peritos Ignacio Brito Luna, Julio César Marín García, Élmer Alcudia Fuentes y Sonia Santiago Vázquez, adscritos a dicha Procuraduría, en caso de tipificarse algún delito, dar inicio a la averiguación previa correspondiente y proceder conforme a Derecho.

• Recomendación 105/96. *Caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 6 de noviembre de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, que se establezcan medidas concretas y apegadas a Derecho para abatir la sobre población en el Centro de Readaptación Social de Reynosa. Que la Dirección del Centro y el personal técnico asuman cabalmente la administración y conducción de todas las actividades del establecimiento, así como del control de la disciplina. De igual manera que se evite que los reclusos tengan funciones de autoridad y mando. Que se prohíba todo tipo de cobros por parte de los reclusos así como del personal que labora en el Centro. De igual manera, que se eviten los privilegios. Que se realice la total separación de la población interna por sexo, la cual no deberá limitarse a los dormitorios, sino abarcar todos los espacios comunes del establecimiento. Que se giren instrucciones para que, conforme a Derecho, se investigue la actuación del custodio José Sandoval de la

Rosa, quien disparó y lesionó al señor Jesús Cruz Castillo López y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

• Recomendación 106/96. *Caso del señor Rafael Toledo Nolasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Procurador General de la República el 6 de noviembre de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida por lo que hace al Gobernador del Estado de Oaxaca.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, con respecto al Gobernador del Estado de Oaxaca, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar y determinar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Juan José Fuentes Escobar y del doctor Brígido Reyes Fernández, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, y médico adscrito a dicho Centro, respectivamente, al no trasladar al señor Rafael Toledo Nolasco a un centro hospitalario para su atención médica. Asimismo, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para el inicio de la averiguación previa respectiva.

Por lo que respecta al Procurador General de la República se encuentra totalmente cumplida.

• Recomendación 108/96. *Caso de gobernabilidad, amenazas, extorsiones y calidad de vida en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 13 de noviembre de 1996. En el Informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección de la Penitenciaría entregue a cada interno de nuevo ingreso un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, obligaciones y el régimen general de vida en la institución, y que les expliquen claramente el alcance del mismo; que se destine un área específica que brinde condiciones dignas de estancia para alojar a los internos que estén en riesgo de sufrir alguna agresión por parte de otros reclusos, y a aquellos que deban cumplir una sanción disciplinaria de aislamiento temporal; que las autoridades de la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, asuman plenamente el control de la vida institucional del Centro y recuperen el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que hasta el momento desempeña el "comité de internos", y que no permitan que ningún recluso actúe como autoridad en dicho Centro; que la Dirección y el Consejo Técnico de la Penitenciaría elaboren un proyecto de ubicación de la población reclusa que garantice una estancia segura y digna a todos los internos, y que el Director del establecimiento aplique en cada caso la medida de ubicación, consultando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; que para alojar a quie-

nes están a disposición del juez en el término constitucional de 72 horas, se destine un área específica que brinde condiciones dignas de estancia y que evite que los detenidos convivan con la población interna; que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma igualitaria, a las instalaciones correspondientes; que se realice una investigación para determinar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir los servidores públicos del Estado que han realizado cobros ilegales a los internos de la Penitenciaría; que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público; que se prohíba cualquier tipo de cobro de unos internos a otros por los servicios que debe prestar la institución, y que únicamente las autoridades del Centro sean las que determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina; que se eliminen los privilegios y las áreas de distinción en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca; que se realice una investigación para determinar la responsabilidad administrativa de quienes trafican con drogas en el Centro; que se apliquen las sanciones que correspondan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público; que se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en la Penitenciaría; que se surtan medicamentos en cantidad suficiente para atender las necesidades del establecimiento, y que se asigne un presupuesto para la compra de los mismos, y que los traslados sean decididos por las autoridades penitenciarias, tomando en consideración, en lo posible, la voluntad del recluso afectado, y sin que en ello intervengan los "comités de internos" ni otras organizaciones de autogobierno.

• Recomendación 109/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 13 de noviembre de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió o incurrieron los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Guadalajara, Jalisco, responsables de la indebida integración de la escritura pública 26466, la cual contenía el contrato de compraventa celebrado entre la señora Ana María Preciado Rodríguez y Carlos Javier Cortés Leal, respecto a la finca que el recurrente adquirió a través de remate judicial; que dicho procedimiento de investigación se determine conforme a Derecho a la brevedad posible y, si del mismo se deriva la comisión de algún hecho ilícito, se dé vista a la autoridad competente para el inicio y determinación de la averiguación previa respectiva.

• Recomendación 111/96. *Caso del deceso del señor Patrick Sean Kelly.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 14 de noviembre de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del homicidio del señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, a efecto de sanear las deficiencias e irregularidades que cometieron los agentes del Ministerio Público que conocieron de los hechos delictivos contenidos en las averiguaciones previas acumuladas 5784/96 y 2991/96/206, con la finalidad de que las indagatorias en comento sean debidamente integradas y, en su oportunidad, determinadas conforme a Derecho; en caso de proceder, dar vista al agente del Ministerio Público para iniciar, integrar y determinar la averiguación previa resultante, contra los agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, quienes integraron negligentemente las averiguaciones previas acumuladas 5784/96 y 2991/96/206, y de ejercitarse acción penal contra los citados servidores públicos, solicitar y cumplir las órdenes de aprehensión que llegare a librar el órgano jurisdiccional.

• Recomendación 112/96. *Caso de los señores José Soto Medina y otros.* Se envió al Procurador General de la República el 14 de noviembre de 1996. En el informe anterior se le consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se integrara y resolviera el procedimiento administrativo de investigación DH-09/96 para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido Luciano Parada Sánchez, comandante subdelegado de la Policía Judicial Federal, a quien no había sido posible localizar para que compareciera a la audiencia de ley que señala el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que está abierta la investigación; que se ejecutara la orden de aprehensión obsequiada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, en contra del licenciado Jorge Pérez Fuentes, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la administración de justicia, previsto en las fracciones VI y VII del artículo 225 del Código Penal Federal; que se obtuvieran y ejecutaran las órdenes de aprehensión solicitadas al consignar la averiguación previa 180/DGPDH/97 al Juez de Distrito en turno en Uruapan, Michoacán, en contra de Luciano Parada Sánchez, Miguel Ángel Loza Hernández, Juan Enrique Luna Jiménez, Omar González Morales, Alfredo Espinoza Carrera, Héctor Sánchez Ruiz y Pedro José Jiménez Rubio, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos en contra de la administración de justicia, allanamiento de morada y violación de garantías.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se integró y determinó el procedimiento administrativo DH-09/96, en el que se resolvió inhabilitar para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de cinco años a los licenciados Jorge Pérez Fuentes y Juan Rebollo Rico. Asimismo, se integró y determinó la averiguación previa número 12590/DGPDH/96, en la que se ejercitó acción penal en contra de estas mismas personas por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la administración de justicia. No se omite mencionar que a pesar de haberse ejercitado la acción penal en su contra, el Juez Cuarto de Distrito en Michoacán negó el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas, negativa que fue impugnada ante el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, el cual confirmó la resolución recurrida. De igual manera, porque se integró y determinó el procedimiento administrativo DH-09/96, en el que se resolvió sancionar a Miguel Ángel Loza Hernández con destitución de su empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de cinco años, y con apercibimiento privado a Rafael José Pardo, Gustavo Garza Martínez, Omar González Morales, Luis Eduardo Vega Cambero, Javier Gerzaín Gutiérrez Guerrero, Juan Enrique Luna Jiménez, Manuel Filiberto Fuentes Mendoza, Alfredo Espinoza Carrera, Mateo Martínez Galindo y Carlos Meléndez Ángeles. Asimismo, porque se integró y determinó la averiguación previa 1880/DGPDH/97, consignándose al Juez de Distrito en Turno en Uruapan, Michoacán, ejercitando acción penal, obteniendo sendas órdenes de aprehensión en contra de Luciano Parada Sánchez, Miguel Ángel Loza Hernández, Juan Enrique Luna Jiménez, Omar González Morales, Alfredo Espinoza Carrera, Héctor Sánchez Ruiz y Pedro José Jiménez Rubio por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de contra la administración de justicia, allanamiento de morada y violación de garantías. Cabe señalar que de estas órdenes de aprehensión, se han cumplimentado a la fecha las obsequiadas en contra de Luciano Parada Sánchez, Miguel Ángel Loza Hernández, Alfredo Espinoza Carrera, Héctor Sánchez Ruiz y Pedro José Jiménez Rubio. Estando pendientes de cumplimentarse las giradas en contra de Juan Enrique Luna Jiménez y Omar González Morales, este último solicitó amparo en el que se le concedió suspensión provisional; habiendo asumido la Procuraduría General de la República el compromiso de continuar realizando todas las gestiones necesarias para lograr la captura de estos últimos y de mantener de ello informada a esta Comisión Nacional.

• Recomendación 113/96. *Caso del recurso de impugnación de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco

y al Presidente Municipal de Tacotalpa, en el mismo Estado, el 14 de noviembre de 1996. En el informe anterior se consideró totalmente cumplida por cuanto hace al Gobernador del Estado de Tabasco. Respecto del Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, respecto al Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, en razón de que se encuentra pendiente que la Contralora Interna de ese Municipio, integre y determine el procedimiento administrativo de investigación 01/98 iniciado contra de Neftalí López Lara, Abraham Cruz Ascencio, Aníbal Jiménez Rodríguez, José Freddy Cámara Rodríguez, José Manuel Hernández de la Cruz, Martín Cárdenas Cano, Mario de la Cruz Sarao e Hilario López Lara, agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por haber violentado los Derechos Humanos de los agraviados, y en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

• Recomendación 116/96. *Caso del Centro de Readaptación Social Número 2, en Gómez Palacio, Durango.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 19 de noviembre de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se promueva la celebración de convenios con universidades públicas o privadas, a efecto de que aquellos internos que ya hubiesen concluido los niveles educacionales básico y medio tengan la oportunidad de continuar sus estudios a nivel superior. Que se dé a conocer el Reglamento que rige en el Centro a la totalidad de los internos, así como al personal que labora en la institución. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario conozca de todas las infracciones a dicho Reglamento cometidas por los internos, y que sea éste cuerpo colegiado el que determine la sanción que deberá imponerse en cada caso, previa audiencia del presunto infractor y de acuerdo con lo dispuesto por el propio Reglamento.

• Recomendación 118/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Jorge de Jesús Estrada García y de la señora Alicia Gómez Castillo.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 21 de noviembre de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 93/36/95, iniciada en la investigación del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez.

• Recomendación 119/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila

el 25 de noviembre de 1996. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que el Secretario General de Gobierno del Estado de Coahuila, a la brevedad, cumpla cabalmente con la Recomendación 16/95, emitida, el 5 de diciembre de 1995, por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad.

• Recomendación 120/96. *Caso del recurso de impugnación de la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 25 de noviembre de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, en la causa penal 102/94, en contra de los señores Alejandro Suárez Rodríguez y Magdalena González Aroche, así como iniciar y determinar un procedimiento administrativo en el que se investigue la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación policiaca que han tenido a su cargo la ejecución de los mandamientos judiciales aludidos.

• Recomendación 122/96. *Caso del recurso de impugnación de los señores José Luis Ortega Ramírez y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 27 de noviembre de 1996. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Novena Agencia del Ministerio Público en el Municipio de Irapuato, de esa Entidad Federativa, dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, realice las diligencias necesarias, entre otras las precisadas en el capítulo Observaciones de la Recomendación, para que a la mayor brevedad se integre la citada averiguación previa y se determine conforme a Derecho.

• Recomendación 3/97. *Caso de traslados, seguridad jurídica y gobernabilidad en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y sobre el nuevo Centro Penitenciario, de la misma Entidad.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 19 de febrero de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí y no aceptada por el Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se encontraba pendiente que el horario en que sirven los alimentos a la población reclusa sea modificado de manera que, entre una comida y otra, transcurra un lapso racional y ajustado a las costumbres de nuestro país; que se mejoren en cantidad y calidad los alimentos que se proporcionan a los internos; que sea personal del Centro el que administre los insumos, distribuya los alimentos, y que las autoridades estatales y las del propio Centro supervisen periódicamente el cumplimiento de estas medidas; que se tomen de inmediato las medidas necesarias para poner fin al autogobierno que controlaba el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y que el Gobierno del Estado, por conducto de las autoridades penitenciarias y del personal directivo, técnico y administrativo del Centro, asuma el control y manejo de éste y ejerza las funciones que le corresponden de acuerdo con la legislación vigente, entre las que están las de ubicar a los reclusos en los dormitorios, imponer sanciones, controlar, administrar y distribuir los alimentos y útiles de aseo, así como organizar y asignar las actividades laborales; que las remuneraciones que se pagan a los internos que laboran en tareas del propio establecimiento penitenciario sean equitativas para todos; que las autoridades del Centro controlen y administren las tiendas, y que cesen los privilegios de que gozan los reclusos integrantes del grupo de autogobierno; que se realice una investigación administrativa sobre los cobros indebidos, el desvío o sustracción de insumos, la introducción y tráfico de narcóticos en el Centro y sobre la posible participación o tolerancia de éstos por parte de las autoridades y/o del personal del establecimiento; que se apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público; que inmediatamente se adopten las medidas necesarias para evitar los cobros indebidos y el desvío de insumos de despensa en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí; que se instrumente un programa de combate al consumo y tráfico de narcóticos aplicable tanto en las actuales instalaciones como en el nuevo centro penitenciario; que se agilicen los trámites necesarios a fin de que empiece a funcionar el nuevo centro penitenciario que suplirá al actual, y que su organización y administración esté exclusivamente a cargo de la Dirección del mismo y del personal que se contrate, evitando las irregularidades que se generaron en el Centro actual, y que se capacite en forma permanente al personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia, dándole instrucciones precisas para el desempeño de sus labores y supervisando periódicamente su trabajo.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que el 8 de abril de 1998, se recibió el oficio DG/072/98, de fecha 3 de abril del mismo año, en el que se

concluyó que se constató, por parte del personal de esta Comisión Nacional que las autoridades del Centro Penitenciario de San Luis Potosí informan a los internos que ingresan a ese establecimiento sobre los derechos y obligaciones previstos en la legislación penitenciaria en esa Entidad, dándoles a conocer el Reglamento Interior de dicha penitenciaría; asimismo, se constató por dicho personal y de las autoridades del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, que el horario en que se ofrece los alimentos fue modificado, de tal modo que el desayuno se sirve a las 8:00 A.M., la comida a las 14:00 P.M. y la cena a las 19:00 P.M.; asimismo, se mejoraron en cantidad y calidad los alimentos proporcionados a los internos. Se observó que son las autoridades del mismo Centro, quienes administran los insumos, y distribuyen los alimentos; de igual manera, las autoridades del Centro Penitenciario de San Luis Potosí comprobaron que no existe autogobierno y que actualmente las autoridades penitenciarias, el personal directivo, técnico y administrativo del Centro son quienes ejercen las funciones de mando; que de igual forma se constató por parte del personal de este Organismo Nacional, que las remuneraciones que se pagan a los internos que laboran en la penitenciaría son equitativas para todos; asimismo, se constató que no existen cobros indebidos, que no hay introducción y tráfico de narcóticos en el Centro y cuando se ha detectado se ha dado vista al Ministerio Público; de igual modo, se observó que no hay desvío de insumos de despensa en el Centro; también, que existe un programa de combate al consumo y tráfico de narcóticos, el cual se aplica en las instalaciones del Centro; también se visitó el nuevo Centro Penitenciario, mismo que entrará en funciones en el mes de agosto del presente año, el cual, en su construcción, tiene un avance del 95% y la organización y administración de éste estará a cargo de la actual Dirección; por último, existe un programa de capacitación permanente dirigido al personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia impartido por el Instituto de Capacitación Penitenciaria, la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

• Recomendación 6/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Gil de Oros Cabada.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, de la misma Entidad, el 20 de febrero de 1997. En el informe anterior se consideró como parcialmente cumplida por ambas autoridades, en virtud de que se encontraba pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, iniciara el procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial del Estado a quienes les fue encomendada la puesta a disposición del señor José Gil de Oros Cabada el pasado 19 de diciembre de 1994; así como, en caso de resultarles alguna responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de dichos servidores públicos.

Por lo que se refiere al Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se encontraba pendiente que el Director de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, quienes retuvieron injustificadamente al recurrente en las instalaciones que ocupa dicha corporación el pasado 18 de diciembre de 1994, contraviniendo con ello el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional. Asimismo, que dé vista a la Procuraduría General de Justicia en la Entidad para que inicie la averiguación previa correspondiente en contra del o los servidores públicos que hayan incurrido en tal violación, y de reunirse los elementos suficientes, se ejercite la acción penal respectiva y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión, se proceda a su debido cumplimiento.

En el presente informe se encuentra como de **cumplimiento insatisfactorio** (ver p. 296) por ambas autoridades.

• Recomendación 7/97. *Se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Ramón Noyola Esparza.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 26 de febrero de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, por parte del Gobernador de Veracruz, el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, en contra de los señores Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, Joel Simón Arias, Macario Ramírez Reyes, Macelio Morales Pérez, Simón Morales Pérez, Natividad Morales Pérez, Agustín Morales Pérez, Arturo Baruch Martínez, Tirso Baruch Martínez, Evodio Martínez Reyes, Flavio Ramírez Reyes, Jesús Santos Gómez, Mateo Ramírez Baruch, Nicanor Ramírez Cruz, Fidel Ramírez Cruz, Gregorio Pérez Martínez, Juan Carlos Morales y Abel Soto Reyes, a quienes se les instruye la causa penal 343/93, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo en agravio de Ramón Noyola Esparza y Ana Esparza Padua de Noyola.

• Recomendación 8/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Mariza Ortega de Maldonado.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y al Presidente del Congreso de la misma Entidad el 26 de febrero de 1997. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, por lo que hace al Gobernador del Estado de Guerrero, y no aceptada, por lo que se refiere al Presidente del Congreso del Estado de Guerrero

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Guerrero, en razón de que se encuentra pendiente

que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a la brevedad, integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa TAB/I/5036/95.

• Recomendación 10/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores David Velázquez Martínez y Amada Nieto Zamudio*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 26 de febrero de 1997. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en contra de la señora Clemencia Rodríguez Aguilera, a quien se le instruye la causa penal 254/94, como presunta responsable del delito de fraude cometido en agravio de la señora Amada Nieto Zamudio y del señor David Velázquez Martínez.

• Recomendación 12/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Gervacio F. García García.* Se envió al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla el 26 de febrero de 1997. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, cite al licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de que explique las razones por la cuales no ha aceptado y cumplido la Recomendación 31/95 del 29 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, dentro del expediente 68/95-1, no obstante el compromiso contraído con este Organismo Nacional el 3 de mayo de 1996, para de esa manera restituir en la posesión del inmueble que tenía el señor José Gervacio Fernando García García; que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Alejandro Armenta Mier, ex Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de investigar y determinar, en su caso, la irregularidad en que incurrió al no haber respetado la garantía de audiencia al señor José Gervacio Fernando García García en el desalojo y desposesión de su local, así como en contra del señor Arturo Martínez Tejeda, entonces Regidor de Gobernación del referido Ayuntamiento, por haber llevado a cabo dicho acto, y, en su caso, aplicarles las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; que remita sus instrucciones para que se inicie procedimiento de investigación en contra del licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, por no haber dado

cumplimiento al compromiso que adquirió con este Organismo Nacional el 3 de mayo de 1996, y de esa manera acatar la Recomendación 31/95 del 29 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

• Recomendación 14/97. *Caso de los alumnos del Internado "Francisco I. Madero"*. Se envió al Secretario de Educación Pública el 19 de marzo de 1997. En el Informe anterior se reportó parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que, de conformidad con las facultades que le otorga la ley, instruyera al Contralor Interno de la Secretaría de Educación Pública para que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la señora Ana María García Palma, prefecta del Internado "Francisco I. Madero", por tolerar el maltrato hacia los alumnos; de la Profesora Luz María Ávalos López, Directora del Internado "Francisco I. Madero", por incumplir con lo establecido por el artículo 42 de la Ley General de Educación, así como con lo dispuesto en los ordenamientos legales que regulan el funcionamiento de los internados de educación primaria, al permitir que fuera precaria la alimentación que se les da a los menores del Internado "Francisco I. Madero" y por la limitada atención que brinda a las peticiones de los padres de familia; así como que ordenara a quien correspondiera para que se iniciara una investigación respecto del trato a los alumnos del Internado "Francisco I. Madero" y, en caso de percibir maltrato o abuso por parte de otros maestros o perfectos, se les sancionara conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que, como lo sugirió ésta Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación Pública, una vez que investigó los hechos que motivaron la presente Recomendación, instauró un procedimiento administrativo de responsabilidad solicitado. Mediante oficio 205.1.4.2284/DNC/98, del 14 de septiembre de 1998, el Director de Normatividad y Consulta de la Secretaría de Educación Pública remitió a esta Comisión Nacional copia del diverso 05875/98, del 1 de septiembre de 1988, por medio del cual el titular del Área de Responsabilidades de esa dependencia envió copia de la resolución del 28 de agosto de 1998, dictada en el expediente P-2/98, que se iniciara con motivo de la presente Recomendación; en la misma se resuelve lo siguiente: "Primero. Las profesoras Aída Rodríguez Juárez Rosete Delgado, María Guadalupe Castillo Sotelo y Alejandra Orozco Palacios son responsables administrativamente de los hechos que se les imputaron; Segundo. Por esa responsabilidad se les impone a las profesoras Aída Rodríguez Juárez, Patricia Rosete Delgado, María Guadalupe Cas-

BIBLIOTECA COMISION NACIONAL DE DERECHOS

tillo Sotelo y Alejandra Orozco Palacios la sanción administrativa consistente en amonestación pública a cada una de ellas; Tercero. No se acreditó irregularidad imputable a la profesora Luz María Ávalos López y a la C. Ana María García Palma, por tal razón no hubo lugar a instaurar en su contra el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades. Conforme a lo anterior, se advierte que se acreditó que las profesoras que fueron sancionadas incurrieron en responsabilidad administrativa, tras haberse acreditado que éstas utilizaban medidas disciplinarias no permitidas por la normativa para con los alumnos que asisten al plantel educativo "Francisco I. Madero", al imponer malos tratos a los educandos a su cargo, como medida para eficientar la disciplina del grupo. Mediante oficio 137/97 DG/1VG, del 12 de septiembre de 1997, signado por el secretario particular del Director General de la Primera Visitaduría, se remitió a esta Coordinación General de Seguimiento la opinión emitida por la Coordinadora del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Menor y la Familia, de esa Primera Visitaduría General, con relación al cumplimiento de la Recomendación 14/97, opinión en la que señala que luego de haber realizado un minucioso análisis a las pruebas enviadas por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP, a través de las cuales dicho funcionario señaló haber dado cumplimiento al punto específico segundo de la Recomendación, se propone que dicho aspecto específico se considere como totalmente cumplido, en virtud de que efectivamente se acreditó que se realizó un estudio médico a cada uno de los niños de ese internado, mismo que fue realizado durante el mes de abril de 1997, indicando además que dicho estudio médico se lleva a cabo en cada curso escolar, para determinar el estado de salud de los niños, y que precisamente por el resultado de ese estudio médico se indicó que los menúes que se les proporcionan en su alimentación constituyen una dieta que está acorde a su edad y actividades que desarrollan durante su permanencia en el internado, y se hicieron algunas sugerencias, como la de aumentar la dieta a los alumnos de 4o., 5o. y 6o. año, así como la de incluir con más frecuencia el pescado en la misma. Asimismo, se consideró como totalmente cumplida, al advertir que la Secretaría de Educación Pública, inició una investigación respecto del trato que se les da a los alumnos del Internado "Francisco I. Madero", y a efecto de determinar si en el mismo se percibe maltrato o abuso por parte de otros maestros o perfectos. Derivado de la investigación realizada, se obtuvo como resultado que en el Internado en cuestión no existen otros datos de maltrato a los alumnos, situación que se corroboró con las encuestas realizadas a éstos, en las que señalaron que no eran objeto de maltrato físico o de otra índole y que, en términos generales, se les proporcionaba buena alimentación, los prefectos y maestros mantenían un comportamiento adecuado hacia éstos y que las

condiciones de funcionamiento del plantel educativo de referencia era bueno. Concluyendo así que no se reportan casos de maltrato, aparte de los mencionados en el específico primero, por lo que no resulta procedente incoar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de algún otro servidor público adscrito al Internado "Francisco I. Madero". Mediante oficio 137/97 DG/1VG, del 12 de septiembre de 1997, signado por el secretario particular del Director General de la Primera Visitaduría, se remitió a esta Coordinación General de Seguimiento, la opinión emitida por la Coordinadora del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Menor y la Familia, de esa Primera Visitaduría General, en relación al cumplimiento de la Recomendación 14/97, opinión en la que señala que, luego de haber realizado un minucioso análisis a las pruebas enviadas por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP, a través de las cuales dicho funcionario señaló haber dado cumplimiento al punto específico cuarto de la Recomendación, se propone que dicho aspecto específico se considere como totalmente cumplido. Lo anterior luego de haberse acreditado fehacientemente que se efectuó debidamente la impartición de diversos cursos al personal que actualmente presta sus servicios en el citado internado para que adquiera mayores conocimientos sobre la responsabilidad que implica la enseñanza y el cuidado de menores.

• Recomendación 16/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Guillermo Moreno Figueroa.* Se envió al Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora el 19 de marzo de 1997. En el Informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se devuelvan los pagos por concepto de derecho, por estacionamiento en la vía pública y por pago extemporáneo de regularizado vehicular, el cual se cobró injustificadamente en el año fiscal 1995, a las personas que cubrieron dicho importe.

• Recomendación 17/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora María Esther González González.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz del 20 de marzo de 1997. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, encontrándose pendiente que instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, en contra del señor Carmelo González López, en la causa penal 324/987.

• Recomendación 18/97. *Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca Veracruzana.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa el 24 de marzo de 1997. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente, por parte del Gobernador del Estado de Veracruz, que en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que contiene este documento, provean lo necesario para intensificar los alcances del programa de desarrollo regional o programa de atención integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca Veracruzana el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Que, de igual manera, se establezcan programas específicos sobre desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto. Se lleven a cabo evaluaciones periódicas sobre el o los convenios que para tal efecto estime idóneo suscribir, con la intención de propiciar un puntual seguimiento de los compromisos que se contraigan. Para los procesos pendientes de resolución en materia agraria, analizados en la presente Recomendación, proceder de manera pronta y expedita a su resolución definitiva. Estos procesos corresponden a los municipios de Ilamatlán y de Texcatepec. Revisar el marco legal en los aspectos estructurales, sustantivos, adjetivos y de responsabilidades de los órganos o de los servidores públicos encargados de procurar justicia, a fin de lograr mayor eficiencia en sus funciones. Que a fin de elevar la eficiencia y la eficacia en la función de procurar justicia y la profesionalización de sus servidores, se establezcan programas de capacitación conducentes a ese fin, se instaure el servicio civil de carrera de Ministerio Público y sus auxiliares, gracias al cual sea posible generar una consecuencia respecto de la importancia y la responsabilidad que implica la labor que desempeñan. Incrementar el número de agentes del Ministerio Público Itinerantes Especializados en Asuntos Indígenas que permitan atender y resolver con prontitud las denuncias presentadas por la población. Promover una campaña de comunicación social orientada a la prevención de los delitos, en particular los relacionados con la portación y uso ilegal de armas; a la divulgación de los derechos de las víctimas y al conocimiento de la naturaleza e importancia de las funciones que desempeñan las instituciones de procuración de justicia. Apoyar la formación de intérpretes de las lenguas indígenas de la región, a efecto de asegu-

rar el derecho que tienen los indígenas de contar con un traductor en todos los procedimientos e instancias legales, para que conozcan plenamente la naturaleza y consecuencias del caso. Establecer los mecanismos para que los indígenas reciban respuesta en su idioma a las peticiones que formulan, a fin de que tengan pleno conocimiento del caso. Promover las reformas legales necesarias a fin de estructurar una Defensoría de Oficio del Indígena en las materias penal y familiar, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. De carácter específico. Se encuentra pendiente también por parte del Gobernador del Estado de Veracruz. Instruir a quien corresponda para que una vez cuantificados los daños señalados en el presente documento y determinada la responsabilidad jurídica se indemnice equitativamente a todos los habitantes de las comunidades de Doroteo Arango, Ricardo Flores Magón, La Lima, Cuexcontitla, Otlamalácatl y Cuauchumo, a quienes se les causó daño en su patrimonio durante el operativo policiaco narrado en el capítulo Hechos. Que a la mayor brevedad posible y dentro de un esquema de conciliación y concertación, se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia y seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia para los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Ilamatlán, Ixhuatlán de Madero, Huayacocotla, Texcatepec, y otros del Estado que se considere con necesidades semejantes. Ordenar al Secretario General de Gobierno se investigue y, en su caso sancione a quien o quienes resulten responsables de haber realizado el operativo del 8 de septiembre de 1994, en la comunidad de Plan de Encinal, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz. Que instruya al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que inicien una investigación administrativa y penal en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, por el exceso en el ejercicio de sus funciones cometido durante el operativo policiaco efectuado el 18 de agosto de 1995, en la comunidad de Cantollano, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, en el que resultó muerto el indígena Nicolás Hernández Hernández; de acreditarse responsabilidades administrativas o probables responsabilidades penales en su contra, proceder como en Derecho corresponda. Que instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, a efecto de que las averiguaciones previas iniciadas durante 1990, en el municipio de Ixhuatlán de Madero por la comisión de diversos homicidios que todavía se encuentran en trámite, se integren debidamente y se determinen a la brevedad conforme a Derecho. Instruir al Procurador General de Justicia para que, ante las deficiencias mostradas en la actuación de alguno de ellos, se impartan cursos de actualización en materias afines a los peritos de la institución a su cargo. Instruir al Procurador General de

Justicia del Estado a efecto de que se integren conforme a Derecho las averiguaciones previas iniciadas desde 1986, señaladas en el presente documento, retirando del archivo las que se encuentren en reserva. Se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que aún no han determinado las indagatorias cuya tramitación está a su cargo y en caso de que se desprenda algún ilícito, se proceda de acuerdo con las facultades que la ley confiere a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se cumplan a la brevedad las órdenes de aprehensión o reaprehensión de que se habla en la presente recomendación. Se inicie procedimiento de investigación administrativa en contra de los comandantes y agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de ejecutarlas, así como en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido la obligación de vigilar que dichos mandamientos judiciales se cumplan oportunamente. Que se integre y resuelva el procedimiento administrativo de investigación para determinar si hubo responsabilidad de servidor o servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el desistimiento de la Representación Social del recurso de apelación interpuesto en la causa penal 42/95, seguida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, Veracruz y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes. Que el Procurador General de Justicia del Estado determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados Martín Ramírez García, Antonio Lara Cobos y Fernando E. García Constantino, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa ALA/412/94, toda vez que incumplieron con las obligaciones derivadas de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Entidad, en virtud de que toleraron que se entorpecieran las investigaciones sobre los homicidios de los policías Julián Eleuterio Hernández Valdés y Ramón Hernández Maldonado, y de los señores Atanacio Hernández Hernández y Ronaldo Hernández Hernández. Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se inicie y determine conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los de los doctores Alfredo Aguirre Bacerot y Luis Chay G., médicos forenses por la impericia con que actuaron en la práctica de las necropcias de los policías Julián Eleuterio Hernández Valdés y Ramón Hernández Maldonado. Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los doctores Edmundo Denis Mezo e Ignacio Gutiérrez Vázquez, médicos forenses de la Procuraduría Estatal, por la

impericia con que actuaron durante la exhumación y necropsia del cadáver de Atanacio Hernández Hernández. Que se ordene el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y, en su caso, las averiguaciones previas correspondientes, en contra de los servidores públicos que ordenaron, ejecutaron y consintieron que un supuesto "operativo antigavillas" se aprovechara para desalojar, sin fundamento legal alguno a los indígenas campesinos que se encontraban posesionados de diversas fracciones de la ex hacienda Cececapa. Determinar el procedimiento de investigación administrativa y penal para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que ordenaron, ejecutaron y consintieron la detención prolongada del señor Santos Soto Ramírez, y de los agentes policiacos que penetraran sin orden de cateo, en los domicilios de Silvestre Hernández del Ángel y Leonor Aquino y causaron daño en los bienes, así como en contra de los agentes de la policía judicial del Estado que detuvieron indebidamente al señor Macario de la Cruz Martínez. Envíe instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, en virtud de su conducta dilatoria para impedir el esclarecimiento de los hechos a que se refiere la presente recomendación y de resultar alguna responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa correspondiente por el delito o delitos en que hubiese incurrido. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, previo el trámite de la indagatoria correspondiente, proceda conforme corresponda en relación con los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa que detuvieron indebidamente a los señores Emiliano Hernández, Eneo Hernández, Lucas Francisco Hernández y Juan Solares Hernández. Solicitar la intervención de la Procuraduría Agraria para que en un esquema de conciliación y concertación y en términos de equidad adopten las medidas necesarias para que se satisfagan las demandas agrarias de los indígenas y campesinos de la Huasteca Veracruzana, conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

Por lo que respecta al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, que previo el acuerdo del pleno de ese H. Órgano Colegiado disponga que se investigue administrativamente a la licenciada Martha Ramírez Trejo, quien fuera Juez Mixto de Primera Instancia en Chicontepec, Veracruz, por las acciones y omisiones, presumiblemente contrarias a la ley, en que incurrió en la secuela de la causa 42/92, de que conoció; se le impongan las sanciones

procedentes y, si fuera el caso, se dé vista al agente del Ministerio Público competente.

• Recomendación 19/97. *Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca Veracruzana.* Se envió a los secretarios de Comunicaciones y Transportes; de Desarrollo Social; de la Reforma Agraria; de Salud, y de Educación Pública; al Procurador Agrario, y al Director del Instituto Nacional Indigenista el 24 de marzo de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida por los secretarios de Comunicaciones y Transportes, de Salud, de Educación Pública y por el Procurador Agrario; no aceptada por los secretarios de Desarrollo Social y de la Reforma Agraria, y aceptada, sin pruebas de cumplimiento por el Director del Instituto Nacional Indigenista.

Respecto al Secretario de Comunicaciones y Transportes en el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que contiene la Recomendación, provean lo necesario para intensificar los alcances del programa de desarrollo regional o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca veracruzana el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Establecer programas específicos sobre el desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto; llevar a cabo evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento del o de los convenios que para tal efecto se estime idóneo suscribir, con la intención de propiciar un puntual seguimiento de los compromisos que se contraigan.

Por cuanto hace al Secretario de Salud, al Secretario de Educación Pública y al Procurador Agrario, se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que se contienen en la Recomendación, provean lo necesario para intensificar los alcances del programa de desarrollo regional o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca Veracruzana el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la

región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Que, de igual manera, se establezcan programas específicos sobre desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto.

También se encuentra pendiente que se lleven a cabo evaluaciones periódicas sobre el o los convenios que para tal efecto estime idóneo suscribir, con la intención de propiciar un puntual seguimiento de los compromisos que contraigan.

Así como que en los procesos en materia agraria pendientes de resolución, analizados en la presente Recomendación, proceder de manera pronta y expedita a su resolución definitiva.

Por cuanto hace al Instituto Nacional Indigenista, se encuentra **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se encuentra pendiente que, en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que contiene la Recomendación, provean lo necesario para intensificar los alcances del programa de desarrollo regional o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca veracruzana el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Establecer programas específicos sobre el desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto; llevar a cabo evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento del o de los convenios que para tal efecto se estime idóneo suscribir, con la intención de propiciar un puntual seguimiento de los compromisos que se contraigan.

• Recomendación 20/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora María del Refugio Arévalo González y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 29 de abril de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida por lo que hace a la primera autoridad y totalmente cumplida por la segunda.

Respecto del Gobernador del Estado de Jalisco, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encuentra pendiente que el Secretario de Educación Pública les proporcione a los menores agraviados un salón de clases adecuado a sus necesidades en la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", así como para que el personal docente de dicho establecimiento, los incorpore de inmediato y sin pretexto alguno al quehacer educativo, otorgándoles una participación amplia en dicho proceso. Esto sin demérito del trato digno, respetuoso y humanita-

rio al que toda persona tiene derecho en su calidad de ser humano, quedando a salvo los derechos de los quejosos a efecto de hacerlos valer ante las autoridades que estime pertinente.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud que mediante el oficio del 6 de mayo de 1997, la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco, giró la instrucción a la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, IV Comisionada General; licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Orientación y Quejas; licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo, todos de la Comisión Estatal antes mencionada, para que en lo sucesivo, de presentarse el caso, al redactar sus recomendaciones, soliciten a la autoridad competente la imposición de las sanciones correspondientes en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones realizadas "durante y con motivo de la tramitación de quejas" y no en otros supuestos, con apego a los artículos 59 y 60 de la Ley que rige a esa Comisión.

• Recomendación 22/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Francisca Bedolla Cortés*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 29 de abril de 1997. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que el Procurador General de Justicia del Estado ordene se realicen las diligencias necesarias tendentes a la ejecución de la orden de aprehensión expedida en la causa penal 38/95, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, en contra del señor Esaú Vázquez de la Rosa o Esaud Vázquez Mondragón; que el Procurador General de Justicia del Estado ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, por la dilación del Director General de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido la responsabilidad de ejecutar el mandamiento judicial, quienes no realizaron debidamente los actos tendentes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal contra quien resulte responsable, solicitando las órdenes de aprehensión y, concedidas éstas, proveer su inmediato cumplimiento.

• Recomendación 23/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Fátima Alejandra Sandoval Padilla*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 29 de abril de 1997. En el informe anterior se reportó en tiempo de ser aceptada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que dentro de la causa penal 57/997 (A.P. 105/996), se

ejecute la orden de aprehensión en contra de Rafael Carrillo Medrano, José Félix Hernández Sánchez y Hugo de la Cruz Escobar.

• Recomendación 25/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Noé Daniel Martínez Herrera, interno en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 30 de abril de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se sustancie el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que omitieron el traslado del señor Noé Daniel Martínez Herrera, a un centro de reclusión donde se le siguió su proceso, y a aquellos que no atendieron los requerimientos de los Organismos protectores de Derechos Humanos Nacional y Local y, consecuentemente, se apliquen las sanciones administrativas que procedan. Una vez dictadas las instrucciones antes referidas, verifique que sean acatadas oportuna y eficientemente. En el caso de que exista algún ilícito cometido por los servidores públicos que no acataron el traslado del señor Noé Martínez Herrera al lugar donde se le siguió el proceso penal, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la cual deberá ser determinada conforme a Derecho.

• Recomendación 26/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Zacarías Pueblas Medina.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 30 de abril de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se realizaran las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Penal de Huimanguillo, Tabasco, en contra del señor Florentino Feria Gómez, en la causa penal 314/995.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que, según se desprendió del oficio 619, del 18 de agosto de 1998, signado por el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, elementos de esa corporación lograron el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en el proceso penal 314/995, en contra de Florentino Feria Gómez, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de abigeato, en agravio de Zacarías Pueblas Medina, así como la puesta a disposición del mismo, ante el Juez Penal de Primera Instancia del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; por otra parte, el 12 de diciembre de 1997 se determinó el procedimiento administrativo 52/97, en el que se resolvió:

> ...ÚNICO. Se ratifica parcialmente el contenido y firma del procedimiento administrativo de responsabilidad 52/97 de octubre 23 de 1997, modificándose el segundo punto resolutivo

para quedar: "Se determina (*sic*) la amonestación privada para los C.C. Enoc Cruz García, Elías Cupil Jiménez y Froylán Broca Leyva, con fundamento en los artículos 47, fracciones I, XXI y XXIII, 53 fracción II y 54 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. De todo lo actuado se llega (*sic*) a la conclusión que no es procedente darle vista al órgano investigador, en razón que no existen elementos para presumir que los servidores públicos sancionados, hayan incurrido en alguna responsabilidad penal por sus actuaciones por el no cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del C. Florentino Feria Gómez, por lo cual se quejó el C. Zacarías Puebla Medina y que dio origen a la Recomendación 26/97 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos...

• Recomendación 27/97. *Caso del señor José Sánchez Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Nayarit.* Se envió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 9 de mayo de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente integrar y determinar la investigación de carácter administrativo respecto de las causas o motivos de la desaparición del interno José Sánchez Guerrero; así como sobre las medidas tomadas y los procedimientos aplicados en su búsqueda, a fin de determinar si existió o no responsabilidad atribuible a servidores públicos de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías. Que si se confirmaban los elementos suficientes para determinar que existió la referida responsabilidad administrativa, se aplicaran las sanciones que correspondieran. Además de que, si tales elementos se hacían consistir en actos u omisiones constitutivos de algún delito o delitos imputables a servidores públicos que laboren o hayan laborado en la Colonia Penal, se diera vista al Ministerio Público.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 296-297).

• Recomendación 28/97. *Caso de la señora AMP, por la deficiente atención médica que recibió en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", ubicado en Morelia, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 9 de mayo de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, ya que se encontraba pendiente determinar la investigación administrativa SNR-012/97 respecto de la atención médica brindada a la señora AMP en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", en Morelia, con objeto de determinar si existió responsabilidad o no de servidores públicos de ese nosocomio. Si se encuentran elementos suficientes para determinar que hubo responsabilidad administrativa, se apliquen las sanciones que correspondan, y si tales elementos conducen a presumir la existencia de hechos constitutivos de algún delito, imputable a alguno o algunos servidores públicos del referido hospital, se dé vista al Ministerio Público; instruir al titular de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Michoacán para

que se realicen las acciones necesarias, tendentes a proporcionar al Hospital General "Dr. Miguel Silva" todos los recursos materiales que se requieran para atender la infección por VIH y poner en práctica las medidas de precaución universalmente aceptadas con objeto de evitar la transmisión de dicha infección a los trabajadores del establecimiento, de modo que ese personal esté en aptitud de proporcionar a los pacientes una atención adecuada; ordenar a quien corresponda que se agilicen las acciones tendentes a dar cumplimiento a las instrucciones dictadas por el doctor Roberto Tapia Conyer, Director General de Epidemiología, dependiente de la Subsecretaría de Servicios de Salud, a que se refiere el apartado F del capítulo Hechos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en razón de que se pronunció resolución definitiva el 19 de febrero de 1998, dentro del expediente administrativo SR-012/97, en la que se determinó, fundada y motivadamente, absolver de toda responsabilidad administrativa a los doctores Rogelio Vallejo Castro, Yolanda Pineda Tinoco, Juan Abraham Bermúdez, Rafael Campuzano Rodríguez, Aída Mejía Sánchez, Carlos Mario Guzmán Sánchez, Alfredo Sosa Rojas, José Luis Zavala Mejía, Adolfo Leyva López, Eliseo Salinas Rodríguez, Arcadia Andrea Vázquez y Eugenio Castillo Huerta, toda vez que no se confirmó la existencia de las faltas administrativas origen de la investigación; también porque se instruyó al Delegado Administrativo de esa Secretaría de Salud en Michoacán, a fin de que el nosocomio de referencia contara con los medicamentos necesarios para la atención de enfermos infectados de sida; asimismo porque el doctor Juan Ignacio Cárdenas informó que ese Hospital contaba con el Comité de Infecciones Nosocomiales y Servicio de Epidemiología y Medicina Preventiva, cuyos integrantes recibían la capacitación continua en la atención a pacientes infectados por VIH/Sida. Lo anterior se verificó el 24 de abril de 1998, al realizar visita de seguimiento al Hospital General "Dr. Miguel Silva" de Morelia, Michoacán; con el oficio 5009/10590, del 5 del junio de 1997, el Director de Servicios de Salud instruyó al Director del Hospital General "Dr. Miguel Silva" de Morelia, Michoacán, para que los médicos adscritos al Hospital supervisaran adecuadamente el trabajo de los médicos residentes e internos, siendo aquéllos los responsables de los servicios otorgados a los usuarios. Lo anterior se verificó el 24 de abril de 1998, al realizar visita de seguimiento al Hospital General "Dr. Miguel Silva" de Morelia, Michoacán; el Director de Servicios de Salud de Michoacán, mediante los oficios 5009/10606, 5009/10590, 5009/10591, 5009/10592, 5009/10593, 5009/10594, 5009/10595, 5009/10596, 5009/10599, 5009/10600, 5009/10601, 5009/10602, 5009/10603, 5009/10604 y 5009/10605, todos del 5 de junio de 1997, instruyó respectivamente al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 1 de Morelia, al Director del Hospital General "Dr. Miguel Silva" de

Morelia, a la Directora del Hospital Infantil "Eva Sámano de López Mateos" de Morelia, al Director del Hospital Regional de Sahuayo, al Director del Hospital General Regional "Pedro Daniel Martínez" de Uruapan, al Director del Hospital General "Benito Juárez" de La Piedad, al Director del Hospital General "Ramón Ponce Álvarez" de Apatzingán, a la Directora del Hospital General "Lázaro Cárdenas", al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 8 de Ciudad Lázaro Cárdenas, al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 7 de Apatzingán, al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 6 de La Piedad, al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 5 de Uruapan, al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 4 de Pátzcuaro, al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 3 de Zitácuaro, y al jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 2 de Zamora, para que cumplieran cabalmente con los siguientes aspectos: que los médicos adscritos a los hospitales supervisaran adecuadamente el trabajo de los médicos residentes e internos, siendo aquéllos los responsables de los servicios otorgados a los usuarios; que la atención de pacientes infectados por el VIH se realizara con apego a la norma NOM-010-SSA2-1993, de la que se le remitió ejemplar con el oficio 5009/01969, del 3 de febrero de 1995, así como fe de erratas de la Norma con el oficio 5009/03344, del 4 de marzo de 1996; que a todos los pacientes infectados por el VIH, conforme a los recursos de cada hospital, se les debía proporcionar apoyo psicoterapeútico desde su ingreso al Hospital, de acuerdo con lo establecido en la *Guía de atención psicológica del paciente con infección por VIH-Sida*, en consulta externa y hospitales, que también se anexó al oficio 5009/02906, del 21 de febrero de 1997; que se verificara la designación del personal médico y de psicología, en el área de atención a pacientes con el VIH, y que dicho personal recibiera la capacitación continua necesaria a través del área de transmisión sexual y sida. Lo que se verificó el 24 de abril de 1998, al realizar visita de seguimiento al Hospital General "Dr. Miguel Silva" de Morelia, Michoacán.

• Recomendación 30/97. *Caso de la señora Gloria de la Cruz Esquivel.* Se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 12 de mayo de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar el procedimiento administrativo QD-123/97 (P.A.007/97), iniciado para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el personal médico que atendió a la señora Gloria de la Cruz Esquivel en los Hospitales Regionales "Ignacio Zaragoza", "1o. de Octubre", así como la Clínica Familiar Aragón del ISSSTE y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

• Recomendación 31/97. *Caso del señor José Merced González Mariano.* Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 12 de mayo de 1997. En el informe anterior se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa número SC/187/97-IV, a efecto de identificar a los elementos del Ejército Mexicano que presuntamente torturaron al señor José González Mariano y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a obsequiar por la autoridad judicial; integrar y determinar el procedimiento administrativo número PAR/002/97, en que se investiga la responsabilidad administrativa del doctor Roberto Castillo Marín, teniente coronel médico cirujano del Ejército, por su probable responsabilidad en las acciones descritas en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y de resultarle responsabilidad penal se dé vista al órgano investigador competente para los efectos legales procedentes.

• Recomendación 32/97. *Caso de los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero.* Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 12 de mayo de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y resolver conforme a Derecho la averiguación previa II-RM/01/96, en la que se esclarezcan los actos de tortura que resulten de las conductas desplegadas por los servidores públicos involucrados, cometidos en perjuicio de los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero, así como el maltrato de los señores Tiburcio "N", Ramón "N" y Cesáreo Solana y esposa, mismas que se precisan en el cuerpo de la presente Recomendación; de consignarse la indagatoria de referencia y dictarse las correspondientes órdenes de aprehensión, proceder a su inmediata ejecución; turnar la denuncia al Supremo Tribunal, para que se designe el Magistrado que deberá conocer los actos en que incurrió el representante social militar, a cuyo cargo estaba la integración de la indagatoria IIRM/01/96, a efecto de que se determine, mediante el inicio de la averiguación previa, si incurrió en conductas delictivas por las omisiones e irregularidades en el perfeccionamiento de dicha averiguación al someter a consideración de sus superiores la solicitud de archivo, sin que estuviera debidamente integrada, obstruyendo con ello la impartición de justicia, además del exceso de tiempo que ha transcurrido para su integración, y cuyo resultado informe a este Organismo Nacional.

• Recomendación 35/97. *Caso de la falta de atención médica al señor Enoch Carrillo Alarcón, interno en la Penitenciaría del Estado de Oaxaca.* Se envió al

Gobernador del Estado de Oaxaca el 14 de mayo de 1997. En el Informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se determinara si existió responsabilidad o no atribuible a servidores públicos de la Penitenciaria del Estado de Oaxaca, por la falta de una debida y oportuna atención médica al señor Enoch Carrillo Alarcón. Que si se encontraban elementos suficientes para determinar que existió responsabilidad administrativa, se aplicaran las sanciones que correspondan.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que el con oficio TVG/644/97, del 12 de noviembre de 1997, el Tercer Visitador General de la CNDH informó que se realizó visita de seguimiento entre los días 30 de octubre al 7 de noviembre de 1997, encontrándose que en relación con la específica primera, ya se efectuó operación al señor Enoch Carrillo en el Hospital Civil Doctor "Aurelio Valdivieso" y que el 15 de noviembre se le dio de alta y actualmente se encuentra restablecido; asimismo se le visitó en su celda, informándonos que se encuentra bien de salud. Con el oficio 401/97, del 24 de octubre de 1997, la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca anexó las constancias inherentes a la operación del señor Enoch Carrillo Alarcón, mismo que a la fecha se encuentra en recuperación. Asimismo, se considera totalmente cumplida, toda vez que con el oficio 0141, del 16 de marzo de 1998, la Secretaría de Protección Ciudadana solicitó a la Contraloría General del Poder Ejecutivo copias certificadas de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en contra de los funcionarios de la Penitenciaría del Estado de Oaxaca, respecto a la Recomendación que nos ocupa sobre el caso del interno Enoch Carrillo Alarcón. Con el oficio 005277, del 18 de mayo de 1998, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca adjuntó copia de las resoluciones, ambas del 31 de marzo de 1998, que resolvieron respecto del licenciado Alfredo Nahum Vázquez Urdiales, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, que resultó responsable administrativamente, por lo que se le impuso sanción consistente en amonestación pública; por lo que se refiere al licenciado Francisco Florentino Pimentel Girón, Director de la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, determinó la responsabilidad administrativa imponiéndole una sanción de amonestación pública; se les conmina a los dos funcionarios que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en actos u omisiones de esta naturaleza y se les apercibe de que en caso contrario serán sancionados como reincidentes.

• Recomendación 36/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Pozos Carmona.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 14 de mayo de 1997. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, determine la averiguación previa por la probable responsabilidad penal en que incurrieron los señores José J. Rodríguez Chacón, Gregorio Hernández Tejeda, jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial, respectivamente, por su participación en la detención ilegal, así como por su probable responsabilidad en el delito de tortura que infirieron al señor Carlos Pozos Carmona. Igualmente, se investigue la responsabilidad penal de la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz, por haber emitido un oficio a la Policía Judicial a su cargo, otorgándole en el mismo facultades excesivas en la presentación de cualquier persona, sin coordinación alguna; además, por haber omitido dar fe de las lesiones que presentó el señor Carlos Pozos Carmona y por haber confirmado indebidamente la detención de éste sin existir orden emitida por autoridad competente en su contra ni los supuestos de flagrante delito y sin haber justificado la notoria urgencia.

• Recomendación 37/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Eugenio Marín Hernández.* Se envió a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 14 de mayo de 1997. En el Informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el expediente de queja CEDH/96/1958/JAL se integrara y resolviera conforme a Derecho. Se orientara al quejoso respecto de su situación jurídica, así como de los trámites que debía realizar para la satisfacción de sus legítimas pretensiones.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio 3398/98/IV, del 20 de octubre de 1998, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco adjuntó copia del similar del 8 de julio de 1998, por el cual el Administrador General de Mercados del Ayuntamiento de Zapopan manifestó al señor Eugenio Marín Hernández que para darle contestación a su solicitud de permiso, deberá cumplir con los requisitos del artículo 22 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan; también, copia del oficio sin número, del 8 de julio de 1998, donde acuerda el Administrador General de Mercados de Zapopan dar por terminada la conciliación sugerida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitiendo el oficio al quejoso. Asimismo, se considera totalmente cumplida, toda vez que con oficio 3834/98/IV, del 15 de diciembre de 1998, la visitadora adjunta a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco le reitera al señor Eugenio Marín Hernández el ofrecimiento consistente en orientación jurídica a efecto de que pueda resolver su problema con la Administración General de Mercados del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, presentando la documentación que se requiere para el permiso solicitado.

• Recomendación 38/97. *Caso del Centro de Readaptación Social de Poza Rica, Veracruz*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 15 de mayo de 1997. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se realice la separación entre procesados y sentenciados y que se destine un área de ingreso para los internos que se encuentren en el término constitucional de 72 horas. Se giren las instrucciones pertinentes al Director General de Prevención y Readaptación Social, para que el Reglamento de Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz se dé a conocer al personal, a los internos y a sus familiares, y se distribuya una copia de dicho documento a cada interno.

Se disponga lo conducente para que dejen de aplicarse a los internos sanciones disciplinarias que no estén establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y que en la imposición de las sanciones legítimas, se cumplan todas las garantías procedimentales señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento antes citado, y que las mismas sean impuestas y ejecutadas por las autoridades.

Que el Director General de Prevención y Readaptación Social, disponga la contratación de personas para que el Centro cuente con personal adscrito, directivo, administrativo, técnico y de custodia, suficiente en número y con las categorías necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento; asimismo, que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario para que asuma las funciones que le corresponden en la organización del Centro y establezca las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

Que en el estudio y la resolución de los casos relativos a la concesión de los beneficios de ley, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro elabore los estudios que exige la normativa; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado se ajuste a los plazos que establece la ley y mantenga permanentemente informados a los reclusos sobre su situación con relación a dichos beneficios. Instruir a quien corresponda para que el Director del Centro, con el apoyo del personal técnico y de vigilancia, asuma, en forma cabal, la administración del establecimiento, la organización de todos los aspectos de la vida del mismo y el mantenimiento de la disciplina entre los reclusos, y que impida que cualquier interno tenga o desempeñe funciones de autoridad. Dar las indicaciones a la autoridad competente para que se dote al Área Médica del equipo necesario, medicamentos y material de curación; que se contrate personal de enfermería con el fin de que se proporcione el servicio médico continuo, adecuado y con oportunidad, y que se instruya al Director General de Prevención y

Readaptación Social, para que a la mayor brevedad se acondicione una área para mujeres que esté totalmente separada de la población masculina, en la que se organicen actividades laborales, educativas y deportivas para ellas.

• Recomendación 39/97. *Caso de la señora Elena Ortiz de Luna.* Se envió al Secretario de Educación Pública el 15 de mayo de 1997. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se instruya a quien corresponda a fin de que se cumplan los puntos resolutivos de la sentencia definitiva contenida en el expediente 94/91, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal el 17 de junio de 1992, consistente en el cierre del actual acceso a la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu", ubicada en la calle de Escuinapa sin número, colonia Pedregal de Santo Domingo, garantizando, al mismo tiempo, la apertura de otro acceso a efecto de que no se interrumpa ni afecte, en modo alguno, el servicio educativo brindado por dicha escuela.

• Recomendación 40/97. *Caso de la señora Alicia López Delgado.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la misma Entidad Federativa, el 15 de mayo de 1997. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, respecto de la primera autoridad, y no aceptada por la segunda.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por parte del Gobernador del Estado de Veracruz, toda vez que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado deje sin efecto el acuerdo de archivo de la averiguación previa 042/996 y se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias hasta su debida integración, entre éstas, básicamente, el dictamen pericial psiquiátrico, y se determine dicha indagatoria conforme a Derecho.

Así como que el Procurador General de Justicia del Estado inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Pedro M. Narave Flores, agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común con competencia en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, por las irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 042/996, y por haber puesto a disposición del Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, sin tener facultades para ello, al señor Lauro Galo Sena.

• Recomendación 41/97. *Caso de violación a los derechos de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid.* Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 28 de mayo de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Secretario de la Contraloría del Estado de Yucatán determine el procedimiento de investigación administrativa en contra de los señores Jesús Camejo Centeno, anterior Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y Julio Salazar Uitzil, auxiliar del mismo, por las anomalías que quedaron precisadas en el cuerpo de la Recomendación y, en su caso, se les apliquen las sanciones administrativas correspondientes. Además, si de las investigaciones mencionadas se desprende la posible existencia de conductas constitutivas de delito, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público competente para que proceda conforme a Derecho; que el Director del Centro de Readaptación Social del Oriente del Estado de Yucatán proceda conforme a Derecho para que se expida el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y que se difunda entre el personal del Centro, los internos y sus familiares; y, mientras tanto, se impongan las sanciones disciplinarias conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán; que el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado adopte las medidas necesarias a fin de que se actualicen a la brevedad posible los expedientes de todos los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán; asimismo, ordene a dicha dependencia que agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de libertad a que tengan derecho los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, de manera que se elimine cualquier retraso en su tramitación; que el Director del Centro de Readaptación Social del Oriente del Estado de Yucatán determine que, en lo sucesivo, a los internos cuya custodia amerite la adopción de medidas de alta seguridad se les aloje en un área especial que tenga condiciones de habitabilidad digna; que sólo se considere que ameritan dichas medidas los internos que reúnan uno o varios de los siguientes requisitos: que se encuentren privados de la libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en el artículo 194, párrafo sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales o en su equivalente del Estado de Yucatán; pertenezcan a grupos organizados para delinquir; presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros internos, sus familiares y visitantes o del personal del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, o hayan favorecido la evasión de presos, en los términos del artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal o su equivalente en la legislación penal del Estado de Yucatán.

• Recomendación 42/97. *Caso de los hechos violentos registrados los días 16 y 17 de abril de 1997, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.* Se envió al Jefe del Distrito Federal el 30 de mayo de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal instruya al Director General de Reclusorios, de acuerdo con la legislación mexicana en la materia, así como con los instrumentos internacionales aplicables, realice las adecuaciones a las instalaciones y a las prácticas administrativas tendentes a proporcionar condiciones de estancia adecuada a las personas internas en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a fin de asegurar el pleno respeto a sus Derechos Humanos. Que ordene a quien corresponda para que con copia íntegra de esta Recomendación se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se inicie la averiguación previa destinada a investigar los hechos de tortura que se evidencian en esta Recomendación.

• Recomendación 43/97. *Caso de la señora Esther Orihuela Saldívar.* Se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 31 de mayo de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar el expediente administrativo QD-140/97, iniciado para determinar la responsabilidad profesional en que incurrió la doctora Rosa Mejía Rodríguez, quien atendió, el 29 de febrero de 1996, en el servicio de urgencias del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la señora Esther Orihuela Saldívar, así como la de los médicos que intervinieron con anterioridad, es decir, los señores Miguel Quisberth Cordero, Rubén Saldaña Rodríguez, Dionisio Parra Roldán, Héctor Pérez Linares, Verónica Rea Flores, Rogelio Córdova López y Antonio Iniesta Mejía, así como a la enfermera Luz Asunción Hernández Barragán y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; asimismo se dé vista al Ministerio Público de los hechos ocurridos, a fin de que se determine la responsabilidad penal en que incurrió la doctora Rosa Mejía Rodríguez y el personal médico que atendió a la señora Esther Orihuela Saldívar.

• Recomendación 44/97. *Caso de la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez.* Se envió al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural el 13 de junio de 1997. En diciembre de 1997, se encontraba parcialmente cumplida, en virtud

de que estaba pendiente que se efectuara el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados a la quejosa.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio 110.01.6949/97, del 24 de octubre de 1997, el Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural remitió copia del oficio 08/114/0524/97, con el que el Contralor Interno y Delegado en la Secodam, anexó copias de los acuerdos de improcedencia de sanción números 08/114/1342/97 y 08/114/1343/97, ambos del 29 de septiembre de 1997, emitidos en el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de la Directora General de Administración de Personal, licenciada María Hilda Sam Ibarra, así como del Vocal Ejecutivo del Conamicyp, ingeniero Carlos Calderón Viedas.

Se recibió copia del oficio 511.01.-1164, del 31 de julio de 1997, mediante el cual la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural instruye al Secretario Técnico del Comité Nacional de Capacitación y Productividad, en el sentido de llevar a cabo una previa y exhaustiva valoración para el otorgamiento de las becas conferidas a los trabajadores de esa Secretaría, conforme a lo dispuesto por el instructivo y tabulador de becas, así como a los criterios institucionales del sistema instaurado en la citada Secretaría.

El 8 de mayo de 1998 se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en la que estuvieron presentes por parte de la citada Dirección General, el licenciado Sergio Guerra Beltrán y; la quejosa Adanary Marcela Magallán Álvarez; por esta Comisión Nacional, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones, licenciado Arturo Fabbri Rovelo. En la citada reunión se hizo entrega del cheque número 01060 de la cuenta 221651-9, por la cantidad de $ 11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por el concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por la quejosa; asimismo, se hizo la devolución de los dos pagarés suscritos por la citada quejosa como garantía de la conclusión de sus estudios de maestría, objeto del convenio-beca a que se refiere la Recomendación en trato.

• Recomendación 45/97. *Caso del señor Carlos Gámez Scott*. Se envió al Secretario de Salud el 24 de junio de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Secretario de Salud envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se investigue la probable responsabilidad en que incurrieron los médicos que participaron en la intervención quirúrgica del quejoso y,

en su caso, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público para deslindar la responsabilidad penal que pudiera corresponderles; así también que se continúen prestando todos los servicios médicos y tratamientos adecuados al señor Carlos Gámez Scott para que, con su rehabilitación, su extremidad izquierda inferior alcance la mayor funcionalidad posible; que se inicie el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Salud, responsables de no haber dado cumplimiento a los compromisos adquiridos en la conciliación propuesta por este Organismo Nacional; y que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, encargados de integrar los procedimientos administrativos y resolver sin realizar las actuaciones y contar con los elementos necesarios para hacerlo.

• Recomendación 46/97, *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Fernando Raúl Cano Hernández*. Se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos el 25 de junio de 1997. En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente adoptar las medidas necesarias a efecto de lograr que la administración e impartición de justicia que tiene encomendadas el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se lleve a cabo de manera pronta y expedita, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 249/97, del 4 de julio de 1997, el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos manifestó que de conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aceptó la Recomendación y remitió copia certificada de la queja administrativa número 79/95, promovida ante el Consejo de la Judicatura Estatal por el señor Fernando Raúl Cano Hernández, en contra de la licenciada María Olga Muro Jaimez, cuando fungía como Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, donde se desprendió que a instancia de dicho quejoso se dio inicio a la queja administrativa y concluyó la misma el 7 de marzo de 1996 en sesión ordinaria del Consejo de la Judicatura, previo trámite correspondiente, declarando la responsabilidad administrativa de dicha servidora pública, haciéndose acreedora a la sanción económica equivalente a cinco días de su salario, dando lugar a la anotación de la presente sanción en su expediente personal, ordenándose girar oficio al Director General de Administración para que proceda al descuento. También porque con el oficio D.P.415/98, del 25 de

agosto de 1998, el Secretario Particular del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos informó que se impartieron cursos-taller de abril a agosto de 1998, y en coordinación con la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se implantó la maestría en procuración y administración de justicia de la que ya egresaron 35 estudiantes de la Generación 1996-1998 y que empezará el nuevo ciclo en el presente año, apoyando con 20 becas a jueces y secretarios de acuerdos de este H. Tribunal. También adjuntó copia del programa con el que, a través de Instituto Técnico de Capacitación del Poder Judicial, implantó cursos obligatorios de derecho procesal civil y derecho procesal penal que se imparten a funcionarios y empleados para el mejor y buen desempeño en el terreno práctico de sus labores a desarrollar.

• Recomendación 47/97. *Caso del señor Esteban Correa Manuel.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec de la misma Entidad Federativa el 25 de junio de 1997. En el informe anterior se reportó por la primera autoridad como totalmente cumplida y por la segunda parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se determinara la averiguación previa número 164(SRC)97 y, en su caso, se ejercitara acción penal en contra de los servidores públicos involucrados, lo anterior, derivado de la vista que dio el Presidente Municipal al agente del Ministerio Público.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 2160/97, del 6 de agosto de 1997, el Presidente Municipal de Temascal, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, remitió el expediente administrativo de investigación número 1/PAI-MUN/97 en contra del señor Isaac Felipe Benito, agente municipal y demás policías que participaron en la detención de Esteban Correa Manuel, mismo en el que aparece, en la determinación del 4 de agosto de 1997, el señor Isaac Felipe Benito en su carácter de agente municipal, así como los señores Esteban Gregorio Castillo, comandante municipal, Rodrigo Matías Vicente, segundo comandante, Bibiano Feliciano Gregorio, primer policía, Anselmo Correa Florentino, segundo policía, Calixto Andrés Sarmiento, tercer policía, Nicolás Cecilio Antonio, cuarto policía, Alejandro Hipólito Dionicio, quinto policía, y Bonifacio Cecilio Antonino, sexto policía fungieron como tales del 24 de febrero de 1995 al 31 de diciembre de 1995; en tal virtud, a la fecha han dejado de tener el carácter de servidores públicos; consecuentemente, resulta inaplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Oaxaca, por lo que no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna en contra de dichos ex servidores municipales, sin omitir señalar que sin perjuicio de lo anterior no se determinó que elementos de la Policía Municipal participaron en la

detención del señor Esteban Correa Manuel. De los hechos que se señalan tanto en la Recomendación 47/97, así como en el expediente penal 130/995 se advierte la comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio de Esteban Correa Manuel; en tal virtud, dese vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan a efecto de que se sirva iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de abuso de autoridad, lesiones, tortura y demás que resulten cometidos en agravio del C. Esteban Correa Manuel; para tal efecto y por acuerdo de los presentes se facultó al síndico municipal, el C. Diego Torres Crisanto, para que en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, remita mediante oficio todo lo actuado en este procedimiento al agente del Ministerio Público en turno adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca e inicie la averiguación previa correspondiente. Asimismo, se considera totalmente cumplida, ya que adjuntó el oficio 2161/97, del 6 de agosto de 1997, el síndico primero municipal Diego Torres Crisanto al agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, Tuxtepec, Oaxaca, en 216 fojas útiles, copias certificadas del procedimiento administrativo número I/PAI-MUN/97 a efecto de que se sirva iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos, abuso de autoridad, lesiones, tortura y demás que resulten cometidos en agravio del señor Esteban Correa Manuel. También, con el oficio Q.R./4346, del 1 de septiembre de 1998, el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca anexó copia certificada del pedimento 811, del 1 de septiembre de 1998, el cual se consignó la averiguación previa 164(S.R.C.)/97 en contra de Isaac Felipe Benito, Esteban Gregorio Castillo, Aarón Gregorio Castillo, Tomás Torres, Timoteo Correa e Isaías Jiménez Jiménez, como probables responsables del delito de lesiones inferidas a Esteban Correa Manuel, solicitándose se libren las órdenes de aprehensión correspondientes.

• Recomendación 48/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Reynaldo y Horacio Escobedo Trigo*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 27 de junio de 1997. En diciembre de 1997 se encontraba parcialmente cumplida, en virtud de que estaba pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado determinara la averiguación previa 561/93.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con oficio 153/98DG/PVG, del 23 de abril de 1998, el Director General de la Primera Visitaduría de esta Comisión Nacional anexó opinión en el sentido

de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco ha cumplido con la Recomendación determinando conforme a Derecho la averiguación previa 561/93.

• Recomendación 49/97. *Caso de la señora Josefina Rangel Ramírez.* Se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 30 de junio de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se diera vista al Ministerio Público de la Federación competente, de la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento administrativo QD-38/94, para que se deslindara la responsabilidad penal que llegara a existir; asimismo, integrar y determinar el procedimiento administrativo QD-243/97, iniciado en contra de los servidores públicos de la Contraloría General de ese Instituto, por la negligente integración del procedimiento administrativo QD-38/94.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante oficio 396/98 DG/PVG, del 12 de octubre de 1998, el Director General de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional remitió copia fotostática de la resolución administrativa dictada dentro del expediente QD-038/94, del 30 de septiembre de 1998, dictada por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el ISSSTE. La citada resolución estableció en el segundo punto resolutivo la sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal por el término de tres años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en contra de Ernesto Gutiérrez Perucho. Mediante el oficio CGADH/6837/98, del 24 de noviembre de 1998, la Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó que la Contraloría General de ese Instituto resolvió el procedimiento administrativo QD-038/94 (anexó copia de la resolución); que fue iniciada la averiguación previa 8604/FESPLE/96, radicada en la mesa XII-FESPLE de la Procuraduría General de la República, por el delito de responsabilidad profesional y homicidio, asimismo se ejercitó acción penal en contra del doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, cumplimentándose la orden de aprehensión en el Estado de Aguascalientes el 22 de julio de 1998. En virtud de lo anterior solicitó tenerse por totalmente cumplida la presente Recomendación. Se recibió el oficio CGADH/410/98, del 14 de enero de 1998, mediante el cual el Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado remitió el convenio de finiquito por concepto de la indemnización que el 12 de enero del presente se pagó y se firmó en las oficinas de esta Coordinación General, según lo estipulado por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, párrafo cuarto. Anexó original del convenio y copia de la carta finiquito por la cantidad de $49,588.40 (Cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho 40/100 M.N.). Con oficio CGADH/413/98, de 14 de enero de 1998, el Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó a esta Coordinación General la firma y pago del convenio de finiquito por concepto de indemnización, evento celebrado en las instalaciones de esta Coordinación General, quedando concluido uno de los puntos petitorios (segunda Recomendación específica) por parte de ese Instituto. Se recibió el oficio CG/00/637/9205/98, del 19 de noviembre de 1998, con el que el Contralor Interno en el ISSSTE remitió copia de la resolución dictada en el expediente QD-243/97, el 19 de noviembre del mismo año. Se sancionó a Agustín Simón Ibáñez Venegas y Alejandro Galván Calderón con la destitución al cargo que ostentaban al momento de los hechos e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal por el término de un año. Alejo Garrrido Ortiz, Ramón Flores Mancilla y María Clara Meneses Marín no fueron administrativamente responsables de las imputaciones formuladas.

• Recomendación 50/97. *Caso del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" en el Distrito Federal.* Se envió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 30 de junio de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dictar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se remocen y adecuen las instalaciones del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", asimismo para que se reestructure su régimen interior, a efecto de propiciar un ambiente menos restrictivo, similar al que se vive en el seno familiar, en el que las medidas de seguridad no tengan un carácter estrictamente aflictivo y en el cual se considere en forma primordial, el interés superior del niño. Que se realicen las propuestas de modificaciones legislativas correspondientes, a fin de que los motivos por los que algún menor ingrese al Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" consistan siempre en que las conductas le sean imputables y que pongan en grave riesgo la seguridad de los centros de origen, hayan sido probadas conforme a un procedimiento respetuoso de garantías. Que se agilice la aprobación formal del Reglamento Interno del Centro, y que éste se adecue completamente a las pautas y criterios establecidos sobre al materia por los documentos internacionales emanados de la Organización de las Naciones Unidas. Que se organicen dentro del centro actividades laborales que permitan a los jóvenes adquirir una capacitación y obtener una remu-

neración justa, con la cual, puedan ayudar a sus familiares o integrarla a un fondo de ahorro para cuando salgan en libertad. Ordene o, en su caso, solicite la intervención del órgano de control respectivo, a fin de que se inicie una investigación exhaustiva para determinar si algún servidor público del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" incurrió en responsabilidad administrativa, para que, en su caso, se impongan las sanciones que en derecho procedan. Con la copia certificada de la presente Recomendación dar vista al Ministerio Público, a efecto de que previos los trámites de ley, determine si se constituye o no el delito de tortura en agravio de los menores EHD, MFR, AAV, y JAHR; en contra de los servidores públicos que resulten responsables.

• Recomendación 51/97. *Caso del señor Pedro Osorio Sánchez, quien se suicidó en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y sobre la falta de colaboración de las autoridades de dicho Centro Federal con la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. se envió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 30 de junio de 1997. En el informe anterior se consideró aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se sigue considerando **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se encuentra pendiente de cumplimiento que en ningún caso se acepten como internos en los Centros Federales de Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a personas que padezcan enfermedades mentales, tal como lo dispone la fracción III del artículo 12 del Reglamento que regula la operación de dichos establecimientos. Que la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación realice una investigación exhaustiva sobre el ingreso y permanencia del interno Pedro Osorio Sánchez en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1; sobre las sanciones disciplinarias que se le aplicaron, el tratamiento médico que se le dio y las circunstancias en que se produjo su muerte, y que si se encuentran elementos suficientes para establecer responsabilidad administrativa, se apliquen las sanciones que correspondan y si tales elementos hacen suponer que existe responsabilidad penal, se dé vista al Ministerio Público. Que las sanciones que se impongan a los reclusos se ajusten, tanto en el fondo como en el procedimiento aplicable y en la autoridad que las impone, a lo dispuesto por el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y que en estos casos se otorgue a los internos una real y efectiva garantía de audiencia. Que se proporcionen, en todo momento y sin condición alguna, todas las facilidades necesarias para que los representantes de esta Comisión Nacional puedan verificar las condiciones de vida de las personas internas en los Centros Federales de Readaptación Social, a efecto de que no se

violen sus Derechos Humanos; para ello se requiere que los visitadores de este Organismo puedan ingresar sin obstáculos a dichos Centros, transitar libremente dentro de ellos, visitar todas y cada una de sus áreas, revisar los expedientes de los reclusos entrevistar a cualquiera de los internos o trabajadores del establecimiento.

• Recomendación 52/97. *Caso de la menor Mariana Siqueiros Hernández.* Se envió al Procurador General de la República el 30 de junio de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la indagatoria 265/94 fuera recuperada del archivo, a fin de contar con otras opiniones colegiadas para determinar su debida integración conforme a Derecho y, en su caso, su consignación; que se determinara el procedimiento de investigación número DH-03/97, por la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado David Valdez Ramos, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, de la Procuraduría General de la República, en Tijuana, Baja California, por omitir dar respuesta al escrito de la señora Guadalupe Hernández García, del 9 de noviembre de 1994, mediante el cual solicitó copia certificada de la resolución del 28 de octubre de 1994, relativa al no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 265/94.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se revocó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la indagatoria número 265/94. Asimismo, porque se obtuvo otro dictamen médico, emitido por el Presidente de la Tercera Sala de Arbitraje de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el 11 de febrero de 1998, en el que se concluyó que la menor falleció a consecuencia de choque anafiláctico, por reacción alérgica a la penicilina suministrada durante su atención médica y que dicha reacción alérgica aguda a la penicilina fue un adverso imprevisto, no imputable a la decisión terapéutica tomada por el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía. Finalmente, al no encontrarse responsabilidad, se concluyó nuevamente la indagatoria con el acuerdo de no ejercicio de la acción penal. Por último, porque se inició, integró y determinó el procedimiento administrativo de investigación número DH-03/97, en que se resolvió que no existió responsabilidad en el actuar del citado Ministerio Público, porque su actuar no causó deficiencia en el servicio público.

• Recomendación 53/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Juvencio Castro Apresa.* Se envió al Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla el 30 de junio de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Presidente de la Gran Comisión del Congreso del

Estado de Puebla gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de investigar y determinar la irregularidad en que incurrió al desalojar de su local al señor Juvencio Castro Apresa, sin haber respetado la garantía de audiencia; que envíe sus instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, toda vez que no dio respuesta a esta Comisión Nacional sobre el informe y documentación solicitados en relación con la Recomendación 6/96 emitida por la Comisión Local; instruir a quien corresponda para que el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, restituya al señor Juvencio Castro Apresa del local que poseía en la plaza principal de ese Municipio; que envíe sus instrucciones para que el actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, convoque al Ayuntamiento a efecto de que proceda a la expedición del Reglamento de Mercados y Centrales de Abasto, con objeto de regular dicha actividad.

• Recomendación 56/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Benjamín Xochicale Grande, relativo a la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.* Se envió al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan el 16 de julio de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que, conforme a las observaciones expuestas en la presente Recomendación, el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala sobre la aceptación o no aceptación y, en su caso, del cumplimiento de la Recomendación 3/96 emitida el 23 de mayo de 1996, consistente en lo siguiente: "Se adecuen instalaciones como centro de reclusión preventivo municipal, donde se observen todos los lineamientos establecidos por los preceptos legales invocados nacionales e internacionales; se promulgue el Reglamento Interior que permita instituir el funcionamiento de la Cárcel Municipal antes de ser recluidos; que se instale una línea telefónica para uso de la población interna". Asimismo, se encuentra pendiente que, con copia certificada de esta Recomendación, dé vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que éste, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación de la materia, determine si es procedente el inicio del procedimiento administrativo en contra del servidor o servidores públicos de elección popular del H. Ayuntamiento de Chiautempan, por las omisiones en que incurrieron, las cuales han quedado evidenciadas en este documento y, en su caso, se apliquen las sanciones que en derecho procedan.

• Recomendación 57/97. *Caso de la calidad de vida y seguridad jurídica en el Reclusorio del Distrito de Tehuacán, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 16 de julio de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Gobernador del Estado de Puebla instruya a quien corresponda a fin de que se realicen los trámites y acciones necesarias, tendentes a establecer turnos de 24 por 48 horas para los custodios del Reclusorio del Distrito de Tehuacán; asimismo, para que se les dote del equipo de trabajo, de intercomunicación y de protección personal. Que gire instrucciones a efecto de que se proporcione a los internos una alimentación de buena calidad y en cantidad suficiente. Que instruya a quien corresponda a fin de que realice las gestiones pertinentes para lograr que se incremente la plantilla del personal técnico para que atienda las necesidades de la población interna. Que dicte sus instrucciones a efecto de que, a la brevedad, se promuevan las actividades educativas y se incrementen las laborales. Que la Dirección de Centros de Readaptación Social mantenga actualizado el estudio de la situación jurídica de los internos del fuero común; que se reglamente la concesión de beneficios de ley correspondientes a los internos que estén en condiciones de obtenerlos y que, del mismo modo se envíen las propuestas para concesión de beneficios para los internos del fuero federal.

• Recomendación 58/97. *Caso de la muerte del señor Fernando Cabrera Banda y a otros hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en contra de internos del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 22 de julio de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Director General de Prevención y Readaptación Social realice las gestiones y trámites necesarios para asegurar que el Reclusorio Preventivo de Guadalajara únicamente interne a procesados y el Centro de Readaptación Social Número 1, a sentenciados; que los reclusos que se encuentran en riesgo de ser agredidos por otros y que, por lo tanto, requieren medidas de "protección" sean ubicados en áreas separadas de las demás, que tengan condiciones dignas de habitabilidad y en las cuales los servicios y la atención que reciban sean similares a los de la población en general; que cesen inmediatamente las medidas disciplinarias a que se someten a los internos que han solicitado una medida de protección; que el área destinada a cumplir las sanciones de aislamiento temporal reúna las características que le permitan alojar en forma digna a los

internos sancionados, y que a éstos se les proporcionen los mismos servicios que a la población general y la atención técnica y médica especial que puedan requerir debido a su situación de aislamiento; que en dicha área se aloje exclusivamente a aquellos internos que hayan sido objeto de alguna medida disciplinaria y se evite albergar a reclusos como medida de protección necesaria o voluntaria; que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que disponen los reglamentos de ambos establecimientos penitenciarios, sean aplicadas por los directores de los centros, previa opinión de los consejos técnicos interdisciplinarios, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisabilidad; que se evite que cualquier otro integrante del personal de los centros participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que el Director de cada uno de los centros sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, *de facto*, de los plazos reglamentarios, y que se deje de aplicar la medida de aislamiento a título "preventivo"; que cesen inmediatamente los traslados de internos en calidad de "depósito" del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara al Centro de Readaptación Social y viceversa, y que se gestione ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco la inmediata reubicación de los reclusos que se encuentran en ambos establecimientos en calidad "depósito"; que los consejos técnicos interdisciplinarios de ambos establecimientos penitenciarios asuman las funciones que les corresponden en la organización de toda la vida dentro de los centros, apoyados en el personal técnico y profesional; que fijen las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos y que emitan los dictámenes periódicos en los que se puedan basar los directores de los centros, en caso de que sea necesario, para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas; que se instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación administrativa respecto de la constante y reiterada práctica de ubicar a algunos reclusos en las áreas de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1; que se instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los miembros del personal de seguridad y custodia que formaron parte del "grupo de apoyo", que ingresó al área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo el 3 de enero de 1997; que se organicen programas permanentes y realicen cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación y, de manera especial, el

tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de las fuerzas y control de disturbios.

• Recomendación 60/97. *Caso de la señora María Dolores Reyes Vidrio.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur el 22 de julio de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado ordene que se inicie investigación administrativa para determinar la probable responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común investigador y a la Dirección de Servicios Periciales, por la dilación y omisión en que incurrieron durante el trámite de la indagatoria citada.

• Recomendación 61/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Roberto Eduardo Capdeville Morales y otros.* Se envió al Jefe del Distrito Federal el 22 de julio de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Delegado del Distrito Federal en Xochimilco informe sobre la regularización de la situación jurídica y el contenido de los permisos otorgados a las organizaciones Unión Ejidataria y Productiva del Sur, A.C., y Central de Comerciantes del Sureste, D.F., relativos a la operación de mercados móviles (tianguis) en la colonia Huichapan, en el sentido de que se precisen las fechas de expedición de los mismos y se respete la ubicación que prevén los propios permisos. Asimismo, que el Delegado del Distrito Federal en Xochimilco, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, definan la ubicación del mercado móvil ("tianguis") de la organización Central de Comerciantes del Sureste, D.F.

• Recomendación 62/97. *Caso de la señora Isabel Pastor Contreras.* Se envió al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Estado de Veracruz el 22 de julio de 1997. En diciembre de 1997 se reportó parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que sufrió la agraviada, señora Isabel Pastor Contreras, al realizar gastos con motivo de su deficiencia física originada por la negligencia médica de que fue objeto y, por lo tanto, le sean cubiertas todas las cantidades que erogue hasta su total recuperación, y se le proporcione el servicio médico asistencial y los aparatos ortopédicos que sean necesarios hasta su definitivo y total restablecimiento.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida,** en virtud de que mediante el oficio número CGADH/4167/97, del 30 de julio de 1997, el doctor Francisco J. Guerrero Aguirre, Coordinador General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), remitió, el 17 de julio de ese año, informe y expediente clínico de la señora Isabel Pastor Contreras a la Contraloría General del ISSSTE con la finalidad de iniciar procedimiento administrativo de investigación y en su momento determinar la presunta responsabilidad administrativa en que incurrió el personal médico que atendió a la agraviada en el Hospital General de Veracruz, acreditando su dicho con el oficio respectivo que obra en el presente expediente.

Asimismo, porque el 22 de enero de 1998 se llevó a cabo una reunión de trabajo, en las oficinas generales del Hospital del ISSSTE de la ciudad de Veracruz, entre funcionarios de esta Comisión Nacional y del ISSSTE, estando presente además la ofendida en la presente queja, señora Isabel Pastor Contreras; el motivo de dicha reunión de trabajo fue la entrega a la señora Isabel Pastor Contreras del cheque número 00417, del Banco del Atlántico, por $64,314.24 en concepto de pago de indemnización y reparación del daño a que se refiere esta Recomendación, siendo pertinente aclarar que en el mismo convenio se establece que el Instituto se compromete a seguir prestando el servicio y a proporcionar los aparatos ortopédicos necesarios hasta su total recuperación.

• Recomendación 64/97. *Caso de la señora Leticia Valdez Reyes*. Se envió al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Estado de Michoacán el 29 de julio de 1997. En diciembre de 1997 se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se diera vista al agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente, a fin de que, si de las actuaciones se desprendía responsabilidad penal alguna, procediera conforme a la ley, ordenando el inicio de la averiguación previa correspondiente, y se tramitara, a la brevedad, el pago de la indemnización que procediera a la señora Leticia Valdez Reyes, por la responsabilidad médica del personal de ese Instituto.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida,** en razón de la imposibilidad por parte de la autoridad destinataria para sancionar, dentro del procedimiento administrativo iniciado por oficio CGDAH/2608/97, al doctor Esteban Alcántara Arizmendi, en virtud de haber operado la prescripción a que se refiere la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. También porque al dar vista a la Representación Social de la Federación con los hechos que originaron la Recomendación, ya se había iniciado la averiguación previa 128/97, radicada en la Mesa de Trámite del Minis-

terio Público Federal con residencia en Morelia, Michoacán, por los delitos de responsabilidad profesional y homicidio, con la denuncia realizada por Leticia Valdez Reyes, quien integró la Representación Social de la Federación, por lo cual solicitó la comparecencia del doctor Esteban Alcántara Arizmendi, para el 30 de marzo de 1998. Finalmente, de la misma forma, la autoridad destinataria tramitó el pago de la indemnización que procedió por la responsabilidad médica del personal de ese Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la Delegación Estatal de Michoacán, en favor de la señora Leticia Valdez Reyes, por la cantidad de $44,588.40 (Cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M. N.), que le fue entregada el 12 de enero de 1998.

• Recomendación 65/97. *Caso del menor Isaac García Rojas.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 29 de julio de 1997. En diciembre de 1997 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se otorgara a la madre del agraviado, señora Juana Hilda Rojas Martínez, la indemnización que correspondiera conforme a Derecho; que se le proporcionara al menor agraviado la prótesis que necesitará y que se le brindara la asistencia médica requerida en su rehabilitación, y se diera vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a efecto de que iniciara la averiguación previa correspondiente, investigándose la posible responsabilidad penal de los médicos del IMSS que atendieron al menor Isaac García Rojas.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en razón de que como se constató de las diligencias realizadas por la autoridad responsable, una vez que fue integrado el expediente clínico del menor Isaac García Rojas, el mismo fue enviado a la Contraloría Interna de la institución médica y de seguridad social mencionada, la cual depende de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de que dicho órgano de control iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los médicos que intervinieron en los hechos narrados en la queja. Es de señalarse que por cuanto hace al punto en mención, una vez remitidas las constancias a la Unidad de Contraloría, el IMSS queda sin facultad alguna de intervenir en la integración del mismo al no contar con atribuciones al respecto, lo que evidentemente imposibilita que dicha autoridad continúe conociendo del asunto, sin embargo, dicha institución ha señalado que no es su intención deslindarse de ninguna responsabilidad, para lo cual, no obstante lo anterior, continuará, dentro de sus atribuciones, conociendo del avance que se dé al citado procedimiento administrativo, una vez que éste haya sido instaurado, lo que hará siempre y cuando la Unidad de Contraloría así se lo permita. De igual modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social hizo entrega, a la

señora Juana Hilda Rojas Martínez, de la cantidad de $65,524.80 (Sesenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.), mediante el cheque número 046004, del 7 de marzo del año actual, a cargo de la cuenta número 39473 del Banco Inverlat, S.A., suma que la quejosa recibió a su entera satisfacción, otorgando así el más amplio finiquito que en derecho proceda, advirtiéndose así que se cubrió el pago por concepto de indemnización, con objeto de cumplir en todas formas sus fines de protección de seguridad social, en beneficio del menor agraviado Isaac García Rojas; además de que dicha institución aceptó otorgar al agraviado Isaac Rojas García la prótesis que necesitará como consecuencia de la amputación que le fuera hecha por el personal médico al servicio del mencionado instituto, tras haber realizado un lavado mecánico deficiente al menor, debido a ello y toda vez que el Consejo Técnico del IMSS autorizó que se otorgara la prótesis solicitada por la quejosa, se procedió a canalizar al agraviado al Hospital General de Zona Número 24 en Poza Rica, Veracruz, donde en forma inmediata se le ha prestado la atención que el caso requiere, procediendo a realizar los estudios necesarios, así como proporcionar las terapias de rehabilitación, tanto físicas como psicológicas, a efecto de que el menor Isaac García Rojas se adapte en el menor tiempo posible a la prótesis. Actualmente el menor de referencia ya fue canalizado a medicina clínica y de rehabilitación para la prescripción de la prótesis adecuada para su padecimiento actual, además de haber informado a este Organismo Nacional que ya le fueron tomadas las medidas de la extremidad afectada para el debido ajuste de la prótesis, refiriendo así también que ésta le será proporcionada y modificada al menor, en la medida en que éste lo requiera. No obstante de haber recibido las constancias necesarias en las que la autoridad responsable ha descrito lo anterior, dicha información fue corroborada por la propia quejosa, quien confirmó que su menor hijo fue trasladado a Poza Rica, lugar donde se le está asistiendo, y que los estudios que se le han efectuado para la prótesis están muy avanzados, pues inclusive ya se le han realizado diversas pruebas de adaptación.

Finalmente, en fecha 24 de abril de 1998, la quejosa Juana Hilda Rojas Martínez, asesorada por personal de la Coordinación General Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó denuncia ante el Ministerio Público Federal, con motivo de los hechos que motivaron la presente Recomendación cometidos en agravio de su menor hijo Isaac García Rojas, en contra de personal médico dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social que lo atendiera, habiéndose radicado la misma bajo el número de averiguación previa TUX/28/98-2, en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público, ante la cual la quejosa ratificó su escrito de denuncia, iniciándose la investi-

gación correspondiente a efecto de determinar la posible responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los médicos que intervinieron en los hechos narrados en la presente Recomendación. Lo anterior en razón de que el IMSS informara a este Organismo Nacional en su escrito de aceptación a la presente Recomendación que, debido al Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado con sus trabajadores, se encuentra impedido a realizar cualquier denuncia en contra de éstos, y muy por el contrario, señala que en caso de faltas cometidas por sus empleados, en cumplimiento de sus funciones, tiene la obligación de prestarles ayuda y asesoría, de ahí que la autoridad responsable no pueda fungir como acusador y defensor al mismo tiempo.

• Recomendación 66/97. *Caso de los habitantes de la Calle Nueva, poblado de San Martín Xico Nuevo, Chalco, Estado de México.* Se envió al Gobernador del Estado de México, y a la Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México el 30 de julio de 1997. En diciembre de 1997 se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades. Respecto al Gobernador del Estado de México se encontraba pendiente determinar el procedimiento administrativo CI/PGJEM/222/97 en contra en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que incurrieron en dilación en la integración de la averiguación previa CHA/III/840/95.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por parte del Gobernador del Estado de México, en virtud de que con el oficio 213004000/5984/97, del 18 de noviembre de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de México remitió copia de la resolución del 12 de noviembre de 1997, dictada en el procedimiento administrativo CI/PGJEM/222/97, por el cual determinó la no responsabilidad administrativa en razón de haber prescrito la facultad atribuida a esa Contraloría Interna para proceder en el presente asunto, en contra de Juan Manuel Martínez Castro, agente del Ministerio Público. Aunado a lo anterior, con el oficio 30/98 DG/PVG, del 6 de febrero de 1998, el Director General de la Primera Visitaduría de la CNDH adjuntó opinión en el sentido de que la autoridad destinataria cumplió con lo recomendado en el punto específico primero, determinando el procedimiento administrativo, no obstante que por operar la prescripción no fue posible la aplicación de las sanciones que en Derecho procedieran.

Por lo que respecta a la Presidenta Municipal de Chalco, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Síndico Procurador del Ayuntamiento y los regidores realicen las acciones conducentes a la reapertura de la zona afectada conocida como Calle Nueva, en el Poblado de Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México, a fin de que se cumplan

dentro de su competencia las leyes y reglamentos federales que regulan el uso de dicha zona y, asimismo, se proporcionen los servicios públicos solicitados por los vecinos agraviados.

• Recomendación 68/97. *Caso del señor Marcelino Guerrero Flores y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 30 de julio de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el órgano de control competente inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Martín Romero Galindo, Antonio García Artea, Emiliana Arreola Arreola, León Magno Favela Montelongo, Iván Arturo Enríquez Hernández, Sergio Ontiveros Pacheco, Sergio Rangel Rodríguez, Marcelino Zúñiga Calderón, Francisco Javier Calvillo Noriega y Antonio Quiñones Corona, todos ellos elementos de la Policía Judicial que intervinieron en el operativo por medio del cual se detuvo a los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza; así también, que se inicie procedimiento administrativo en contra del señor Saúl Rivera Martínez, Secretario adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por su actuación irregular en la indagatoria 272/95. Del mismo modo, que se instruya a la autoridad competente para que inicie la averiguación previa correspondiente, la cual deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho. Se encuentra pendiente integrar la averiguación previa 7691/97 en contra de los servidores públicos que probablemente torturaron y provocaron la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores, determinándose conforme a Derecho y en su caso se ejercite acción penal, y se cumplan las órdenes de aprehensión correspondientes. Que envíe sus instrucciones a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Jaime Ortega Hernández y Gerardo Zubia Cázares, agentes del Ministerio Público encargados de las Mesas de Trámite Tres y Diez de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, respectivamente, por su indebida actuación en la integración de las indagatorias 272/95 y 8953/95, determinándose conforme a Derecho y, en su caso, se apliquen las sanciones respectivas. Asimismo, que se inicie averiguación previa en contra de los mismos servidores públicos por la conducta ilícita que pudiera resultarles e, igualmente, de ejercitarse acción penal, se cumplan las órdenes de aprehensión que llegaran a obsequiarse. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie procedimiento de investigación administrativa en contra de los señores Gerardo Lazalve Gómez, Sergio Ortega Ríos y Evangelina Vela N., agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Primero del Ramo Penal en el Estado de Durango, quienes omitieron sin fundamento ni motivación dar trámite

a la solicitud de exhumación durante la sustanciación de la causa penal 227/95, misma que fue solicitada por el licenciado Jesús Montaño Rocha, agente del Ministerio Público adscrito. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Raymundo Carrasco Soto, adscrito a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en virtud de que omitió examinar y valorar con la diligencia requerida al hoy occiso y por haber elaborado certificados médicos en forma deficiente. Además, que se instruya para que se inicie la averiguación previa respecto de los hechos narrados en este documento, integrándola y determinándola conforme a la ley y, de ser procedente el ejercicio de la acción penal, se cumplan las órdenes de aprehensión que obsequie el juez del conocimiento. Que se sirva instruir a quien corresponda con objeto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Jesús Salvador Montaño Huerta y José Luis Galván Regalado, médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, quienes intervinieron durante la realización de la necropsia de Marcelino Guerrero Flores, por haber incurrido en responsabilidad al no actuar en forma acuciosa y detallada durante la práctica de dicha diligencia y que se instruya en su contra la indagatoria correspondiente por el ilícito que pudiera encuadrar su conducta, integrándose y determinándose la misma conforme a Derecho y, en su caso, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que pudieran emitirse.

• Recomendación 69/97. *Caso del señor Juan Antonio García Carrillo.* Se envió al Procurador General de la República el 31 de julio de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente integrar y resolver el procedimiento administrativo de investigación número DH-04/97, para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los señores Arturo Murga Urbina (placa 6059), Javier Callejas Ramírez (placa 3640), Miguel Ángel Martín del Río (placa 4431) e Iván Ciulok Gastélum (placa 4444), elementos de la Policía adscritos a esa Procuraduría General, por las acciones que desarrollaron, probablemente constitutivas de delito, en agravio del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos; obtener y ejecutar las órdenes de aprehensión que se solicitaron al consignar la averiguación previa número 8282/DGPDH/97, en contra de Arturo Murga Urbina e Iván Ciulok Gastélum, ambos elementos de la Policía Judicial Federal, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad; integrar y resolver el procedimiento administrativo de investigación número DH-04/97, a fin de determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrió el licenciado Benito Villarreal

Elizondo, agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa 107/95, por las omisiones e irregularidades realizadas al integrar la indagatoria, según los razonamientos expuestos en este documento y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público Federal para el inicio de la averiguación previa correspondiente, en caso de resultar la probable comisión de un ilícito; instruir a quien correspondiera para que se diera vista al agente del Ministerio Público Federal, a fin de investigar la actuación del ingeniero Alejandro Peña Garza, quien actuó como defensor del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al momento en que éstos rindieron su declaración ministerial, por haber omitido realizar una adecuada defensa en favor de las personas antes citadas; se sirviera enviar sus instrucciones a quien correspondiera para que, conforme a la ley, se iniciara el procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrió el doctor José Flores Maciel, perito médico adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en Piedras Negras, Coahuila, por haber clasificado de manera irregular las lesiones del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al momento de emitir los certificados médicos y, de resultar procedente, iniciara averiguación previa y consignarlo ante el juez competente por los delitos que resultaran; en su caso, dar el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se derivaran del ejercicio de la acción penal; determinar el procedimiento administrativo de investigación número DH-04/97, a fin de resolver la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado Néstor Villarreal Castro, entonces Delegado de la Procuraduría General de la República, con residencia en Torreón, Coahuila, por omitir la realización de la investigación correspondiente al tener conocimiento de posibles ilícitos en que incurrieron los agentes de la Policía adscritos a esa Delegación.

En el presente Informe, se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se inició, integró y determinó el procedimiento administrativo número DH-04/97, en contra de los señores Arturo Murga Urbina, Javier Callejas Ramírez, Miguel Ángel Martín del Río e Iván Ciulok Gastélum, elementos de la Policía adscritos a esa Procuraduría General, en el que se sancionó al licenciado Benito Javier Villarreal Elizondo, agente del Ministerio Público de la Federación, con amonestación pública; a los C. Javier Callejas Ramírez y Miguel Ángel Martín del Río, agentes de la Policía Judicial Federal, con suspensión de 90 días de su empleo, cargo o comisión; y a los CC. Arturo Murga Urbina e Iván Ciulok Gastélum, agentes de la Policía Judicial Federal, con inhabilitación por tres años del puesto, cargo o comisión en el servicio público. Asimismo, porque se inició, integró y determinó la averiguación previa número 8282/DGPDH/97, en la que

se ejercitó acción penal en contra de Arturo Murga Urbina e Iván Ciulok Gastélum, ambos elementos de la Policía Judicial Federal, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de tortura. Se obtuvieron y ejecutaron las órdenes de aprehensión en contra de las personas antes citadas. De igual forma, se considera como totalmente cumplida, ya que se inició, integró y determinó el procedimiento administrativo número DH-04/97 en contra de Benito Villarreal Elizondo, en el que se sancionó al licenciado Benito Javier Villarreal Elizondo, agente del Ministerio Público de la Federación, con amonestación pública. Se acreditó, además, que el ingeniero Alejandro Peña Garza únicamente intervino en su carácter de defensor de los Derechos Humanos y a efecto de que los detenidos declararan sin presión alguna y que se asentara en autos lo que ellos decían, máxime que no estaban presentes familiares ni abogados de los detenidos, por lo que su participación no fue en carácter de abogado defensor. El doctor José Flores Maciel no es empleado de la Procuraduría General de la República, por lo que no se le puede instaurar procedimiento administrativo alguno. Por último, en virtud de que se inició, integró y determinó el procedimiento administrativo número DH-04/97, en el que se resolvió que el licenciado Néstor Villarreal Castro no es administrativamente responsable por los acontecimientos que se investigan.

• Recomendación 70/97. *Caso de la señora Susana Gómez Méndez.* Se envió al Secretario de Salud en el Estado de Chiapas el 31 de julio de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Secretario de Salud en el Estado de Chiapas enviara el expediente clínico de la agraviada, señora Susana Gómez Méndez, a la Contraloría Interna de esa institución, para que se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención médica de la citada agraviada y, de existir responsabilidad administrativa por parte de los mismos, se les sancionara conforme a Derecho; así como instruir a quien correspondiera, a efecto de que se diera vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, para que se iniciara la averiguación previa correspondiente por los hechos de la queja y se investigara la probable responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos de esa institución que atendieron a la agraviada Susana Gómez Méndez; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procediera al pago de la indemnización en favor de la señora Susana Gómez Méndez, con motivo de su deficiencia física originada por la negligencia médica de que fue objeto, y se le proporcionara el servicio médico asistencial y, de ser el caso, los aparatos ortopédicos que fueran necesarios hasta su total restablecimiento.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con las actividades realizadas por la autoridad a la que se dirigió la Recomendación se acreditó que el 10 de octubre de 1997 se recibió copia del acuerdo de la Contraloría Interna del Sector Salud y Asistencia Social del Estado, mediante el oficio número PA/229/97, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo para el efecto de determinar si existe responsabilidad o no de los servidores públicos involucrados en los hechos que lo motivan, por lo que mediante el oficio número CGE/SCG/DCI/CISSAS/0438/97, del 9 de junio de 1998, el Subcontralor General del Estado remitió copia al carbón del procedimiento administrativo número 229/97, en el cual se resolvió, el 21 de abril de 1998, imponer como sanción administrativa a los doctores José Luis Bermúdez Dávila, apercibimiento público y a Porfirio Cruz Sánchez, amonestación privada; los doctores Cordelia Vázquez Villatoro, Francisco Javier Orozco Sandoval, Irasema Vanessa Colín Barranco, Colbert Rodríguez Marto, Leonardo Peña Castillo, Vitelio Antonio Monjardín Bourguete, Oliva Ruiz López, Javier Antonio Candelaria y Juan Carlos Cancino Arrazola no son responsables de las acusaciones que se les imputan, con lo que se justifica el cumplimiento de la encomienda primera específica. De igual forma, de las actividades realizadas por la autoridad se considera la segunda recomendación específica como totalmente cumplida, ya que como se acreditó por medio del oficio número 5003/8691, del 11 de septiembre de 1997, el doctor José Alberto Cancino Gamboa, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación, remitiendo pruebas de cumplimiento, como lo es copia del oficio número 5003/7926, a través del cual se le dio vista al Ministerio Público de la Federación para el inicio de la averiguación previa respectiva, a la que le correspondió como número de averiguación previa el A.P. 423/II/97. Considerando las actividades realizadas por la autoridad la tercera recomendación específica se considera totalmente cumplida, ya que en reunión de trabajo celebrada el 9 de julio de 1998 entre funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, se llevó a cabo la firma del convenio de pago de indemnización a la quejosa Susana Gómez Méndez, entregándosele el cheque respectivo por la cantidad de $34,492.50, quedando pendiente de otorgarle la plaza de auxiliar de Servicio y Mantenimiento dicha dependencia a la quejosa, previos los trámites y documentación respectiva que fuera entregada.

• Recomendación 71/97. *Caso del señor Evaristo García Ambrosio*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 12 de agosto de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención médica de quien en vida llevara el nombre de Evaristo García Ambrosio, y, de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho; así también, queda pendiente que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que defina si de las acciones y omisiones del personal médico señalado se desprende probable responsabilidad penal, y se proceda a la integración y determinación de la correspondiente averiguación previa.

• Recomendación 73/97. *Caso del Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles y de las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador de San Luis Potosí el 13 de agosto de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí demuestre las acciones de apoyo a los diferentes centros de reclusión de ese Estado, debiendo remitir las listas de las últimas visitas y la lista de internos que han sido valorados y cuántos han sido beneficiados, en los términos dispuestos por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado; que en el programa requerido se establezcan los plazos y procedimientos para todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios, para que sean ubicados en establecimientos penitenciarios del Estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se amplíen los existentes o, en su defecto, se celebren convenios con los respectivos ayuntamientos municipales para que el Ejecutivo del Estado apoye técnica y económicamente a éstos, o se haga cargo de las cárceles municipales; que el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado muestre los convenios de colaboración que tiene esa Dirección con los diversos municipios y que en Ciudad Valles se proporcionen colchonetas y cobijas a todos los internos ubicados en las Áreas de Segregación y de Ingreso, y que a los que se hallan en esta última también se les den camas; que se mejore la cantidad y calidad de los alimentos que se proporcionan a los reclusos de las Áreas de Ingreso y de Segregación de dicho centro distrital y que se provea de utensilios necesarios para la ingestión de su comida; y que en las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos se proporcionen los tres alimentos diarios a toda la población interna; que se traslade al enfermo mental Miguel Ángel Rivera, que se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles, a un Centro Penitenciario donde esté bajo los cuidados de especialistas;

que el Director de Prevención y Readaptación Social remita las contestaciones que hayan hecho los alcaides en relación con los traslados necesarios para cumplir lo expresado en las Recomendaciones específicas primera y séptima, se concilien los requerimientos del sistema penitenciario con los intereses de los reclusos; que una vez puesto en funcionamiento el nuevo Centro de Readaptación Social de Tamazunchale, la ubicación de los internos se realice con apego a las normas del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado.

• Recomendación 75/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz y otras*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 28 de agosto de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Gobernador ordene a quien corresponda realizar el pago de la indemnización a los deudos de la fallecida Yéssica Yadira Díaz Cázares, en términos de la legislación vigente en el Estado de Durango, por haber sido ella misma, su madre, hermana y sobrina víctimas de tortura, dada la coacción moral de la que fueron objeto para desistirse de su denuncia por violación en contra de José Alfredo Almaraz Lozano; asimismo, que se dé cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de lo Penal en el Estado de Durango, dentro de la causa penal 72/97 instruida en contra del señor Jesús Rafael Almaraz Miranda, por su probable responsabilidad en el delito de violación, en agravio de quien en vida llevó el nombre de Yéssica Yadira Díaz Cázares.

• Recomendación 76/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Fernando García Álvarex*. Se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 29 de agosto de 1997. En diciembre de 1997 se reportó parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se acreditó la revocación del 22 de septiembre de 1997, realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, del Acuerdo de No Responsabilidad 2/97; con la reapertura del expediente CDHEH/1047/96, del que se desprende la emisión de la Recomendación 5/98, aprobada por el H. Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en la que aparece como quejoso el señor Fernando García Álvarez en contra de la licenciada Georgina Obregón Sánchez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y el profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes, por ataques a la libertad de expresión y censura, dirigida al Secretario del Sistema de Educación Pública del Estado de Hidalgo, y que dice en su punto único: se sirva ordenar a quien corresponda se inicie procedimiento para que se determine

la responsabilidad administrativa en que incurrieron la licenciada Georgina Obregón Sánchez, encargada del despacho del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, y el profesor Ángel Vázquez Ramírez, Director de la Escuela de Artes, por los hechos violatorios de Derechos Humanos probados en la queja, consistente en omitir notificar al quejoso diferimiento de la exposición; además con la opinión, en oficio 57, del 27 de marzo de 1998, del Director General de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, manifestando que se advierte que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo le ha dado el debido cumplimiento a esta Recomendación.

• Recomendación 79/97. *Caso del Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores, Chiapas.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 29 de agosto de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que los baños de los dormitorios se dotaran de tazas sanitarias. Asimismo, que el área de término constitucional contara con iluminación artificial, se pintaran sus paredes y en ella se proporcionaran colchonetas y ropa de cama a los internos. Además se proveyera al Centro de equipo de intercomunicación, así como radio para comunicarse con el exterior o se instalara servicio telefónico. Además, se valoraran las necesidades de armamento, incluyendo el no letal, que requiriera el personal de seguridad y custodia del Centro y, en su caso, se adquiriera el necesario; asimismo, que los vehículos con que cuenta el Centro para su apoyo se mantuvieran en buenas condiciones de uso. Se proveyera periódicamente el Área Médica del Centro con los fármacos necesarios para brindar una debida atención a la población interna; asimismo, se le dotara del instrumental y equipo que permitiera su funcionamiento de manera eficiente.

En el presente Informe, se considera **totalmente cumplida**, tal y como se acredita mediante oficio número DAJ/DAS/0691/97, del 3 de octubre de 1997, el Director de Asuntos Jurídicos del Estado remitió copia de las boletas de libertad anticipada relativas a los internos Pedro Jiménez Pérez, Rogelio Palacios Rodríguez, Francisco Pereda Palacios, Ramiro Ozuna Vázquez y Abundio Gómez Trejo, señalando que con lo anterior se ha dado cabal cumplimiento al primer punto específico de la presente Recomendación. De igual forma, por oficio número TVG/660/97, del 19 de noviembre de 1997, el Tercer Visitador General informó a esta Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones, que derivado de las pruebas documentales de cumplimiento por parte del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, del Estado, se acreditó el cumplimiento al primer aspecto específico de la presente Recomendación, esto es, por lo que respecta al punto de que con base en la normativa de la materia se valore la posibilidad de otorgar alguno de los beneficios de libertad a los internos seña-

lados en el cuerpo de la presente queja. Con oficio número TVG/450/98, del fecha 17 de noviembre de 1998, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional informó que de la visita de verificación realizada por personal de la misma del 9 al 13 de octubre de 1998, se derivó que la presente Recomendación se considere por totalmente cumplida. Mediante oficio número TVG/653/97, del 17 de noviembre de 1997, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional informó a esta Coordinación General de Seguimiento, que con base en el oficio número DAJ/DAS/0594/97, del 8 de septiembre del año en curso, así como las pruebas enviadas en el mismo, por parte del Secretario de Gobierno del Estado, se acredita el cumplimiento del segundo aspecto específico de la Recomendación citada, como se acredita mediante oficio número TVG/450/98, del 17 de noviembre de 1998, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, informó que de la visita de verificación realizada por personal de la misma del 9 al 13 de octubre de 1998, se obtuvo que la presente Recomendación se considere totalmente cumplida. Con oficio número TVG/670/97, del 19 de noviembre de 1997, el Tercer Visitador General informó a esta Coordinación General que se acreditó el cumplimiento total del aspecto específico cuarto, esto es, en cuanto respecta a la valoración del presupuesto asignado a dicho Centro de Readaptación, así como la gestión del incremento al mismo. De igual forma mediante oficio TVG/450/98, del 17 de noviembre de 1998, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional informó que de la visita de verificación realizada por personal de la misma del 9 al 13 de octubre de 1998, se concluyó que la presente Recomendación está totalmente cumplida. Por oficio número TVG/660/97, del 19 de noviembre de 1997, el Tercer Visitador General informó a esta Coordinación General que respecto al quinto punto específico se cumplimenta únicamente el de dotar de armamento, y por oficio número TVG/450/98, del 17 de noviembre de 1998, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional informó que de la visita de verificación realizada por personal de la misma del 9 al 13 de octubre de 1998, se derivó que la presente Recomendación se considera totalmente cumplida.

• Recomendación 80/97. *Caso de la señora Lourdes Paredes Luna*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California, y al Jefe de Servicios Coordinados de Salud de esa Entidad Federativa el 30 de agosto de 1997. En diciembre de 1997 se encontraba parcialmente cumplida por ambas autoridades. Respecto al Gobernador del Estado de Baja California estaba pendiente que ordenara al Procurador General de Justicia que, en ejercicio de sus atribuciones, instruyera a quien corresponda para que el órgano de control interno iniciara un procedimiento de investigación por la probable responsabilidad en que hubieren incurrido el agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora 200 de esa institución y los

agentes del Ministerio Público titulares de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas por las omisiones en que incurrieron.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** por cuanto hace al Gobernador del Estado, en razón de que se recibió copia certificada del acuerdo del septiembre 15 de 1997 relativo al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad 45/VA/97, contra el licenciado Eduardo Madrigal Díaz, agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora 200 de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, y de los agentes del Ministerio Público titulares de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, por la omisiones en que incurrieron al no integrar debidamente la averiguación previa 003682/96, con lo que se acreditó el inicio del procedimiento administrativo recomendado, respecto del cual también se recibió copia certificada de la resolución del 30 de marzo de 1998 dictada dentro del expediente citado, mediante la cual se consideró responsables administrativamente al licenciado Eduardo Madrigal Díaz, quien se desempeñaba como agente del Ministerio Público del Fuero Común, y a Carlos Ignacio Acosta Ibarra, quien se desempeñaba como agente de la Policía Judicial del Estado, habiéndoseles impuesto a dichos servidores públicos las sanciones consistentes en suspensión al cargo que venían desempeñando, por el término de 30 y 10 días sin goce de sueldo respectivamente; de igual manera porque la autoridad destinataria probó haber cumplido con retirar del archivo la averiguación previa 003682/96, misma que fue remitida el 17 de septiembre de 1997 al agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República en turno, según se advirtió del oficio número 1128/DAP/97 por el cual el Director de Averiguaciones Previas envió a la Visitadora General, ambos de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, el diverso 1719, del 17 de septiembre de 1997, por el cual el titular de la Agencia Especializada en Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas remitió al agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República en turno, el original y la copia de la averiguación previa 3682/96 y del acuerdo dictado en la misma, toda vez que del análisis a las constancias que la conforman se desprendió que eran hechos de su competencia, a fin de que esa Representación Social Federal continuara la averiguación por el o los delitos que considerara pertinentes, con apego a lo dispuesto por el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente; asimismo, acompañó la copia de la foja 49 del Libro de Gobierno de la referida Agencia Investigadora, en la cual aparecía recibido el sumario de dicha averiguación previa, es decir, esa copia hizo constar el retiro del archivo de la referida indagatoria.

Por cuanto hace al Jefe de Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Baja California, se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad profesional en que hubieran incurrido los médicos que atendieron a la señora Lourdes Paredes Luna el 15 de marzo de 1996, en el Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General de Tijuana, Baja California, y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan; que se tramite, a la brevedad, el pago de indemnización correspondiente a la familia Espinoza Paredes, por la responsabilidad médica en que incurrió el personal del hospital, de acuerdo con los ordenamientos señalados en la Recomendación; que se lleve a cabo una rigurosa inspección al Hospital General de Tijuana, Baja California, a fin de que se verifiquen las condiciones en las cuales se halla operando su Servicio de Patología, a efecto de que, lo antes posible, se regularice el funcionamiento del mismo.

• Recomendación 81/97. *Caso de la señora Isabel Vera Terán.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de agosto de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se proporcionara a la agraviada, señora Isabel Vera Terán, la reparación de los daños y perjuicios que sufrió, y la atención médica que requiriera.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud que el Instituto Mexicano del Seguro Social, una vez que integró el expediente de la agraviada Isabel Vera Terán, remitió el mismo a la Unidad de Contraloría Interna del IMSS, la cual depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con la petición de que se aboque a la investigación de los presentes hechos y, en caso de estimarlo procedente, se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación, en contra del personal del Hospital Gineco Pediatría Número 71, "Lic. Benito Coquet Lagunes" del IMSS, Delegación Veracruz, que atendió a la señora Isabel Vera Terán, a este respecto debe precisarse que el inicio y determinación del citado procedimiento administrativo escapa de las funciones de la autoridad responsable, por ser una situación que cae en la competencia exclusiva de Contraloría, sin embargo, y aun cuando el IMSS carece totalmente de facultad alguna para intervenir en el trámite que se le dé a la presente investigación, señaló que no es de ningún modo su intención el deslindar cualquier responsabilidad que le sea atribuible al respecto, por lo que, en la medida en que sus posibilidades se lo permitan, continuará conociendo del presente asunto, de lo cual mantendrá informado a este Organismo

Nacional con oportunidad y contando con el beneplácito de Secodam, quien se muestra muy celoso de sus funciones . Asimismo, en virtud de que se acreditó con plenitud que en el 24 de abril de 1998, el quejoso Alfredo Moscoso Jaka acudió ante el agente investigador del Ministerio Público Federal, a efecto de formular una denuncia en contra del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social que asistió a la señora Isabel Vera Terán, a efecto de que se inicie la investigación correspondiente tendente a determinar la existencia de responsabilidad de carácter penal al negarse a atender a la mencionada agraviada, habiéndose registrado dicha denuncia con el número de averiguación CH.44/98, radicada en la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal, en Veracruz, Veracruz. Lo anterior en razón de que el IMSS informara a esta *Ombudsman* en su escrito de aceptación a la presente Recomendación, que debido al Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado con sus trabajadores, se encuentra impedido a realizar cualquier denuncia en contra de éstos; y muy por el contrario, le señala que en caso de faltas cometida por sus empleados, en cumplimiento de sus funciones, tiene la obligación de prestarles ayuda y asesoría, de ahí que la autoridad responsable no pueda fungir como acusador y defensor al mismo tiempo. Con lo cual se da cumplimiento en sus términos a lo recomendado. Por oficio 013639, de diciembre de 1998, se informó a esta Comisión Nacional que el 6 de noviembre de 1998, se efectuó el pago a la agraviada Isabel Vera Terán, por la cantidad de $55,626.00, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al tratarla médicamente, suma que recibió a su entera satisfacción, otorgando al IMSS el más amplio finiquito que en Derecho proceda, anexo remitió copia del convenio de finiquito; así como copia del cheque número 066972 de la cuenta 39473-4 a cargo de Inverlat, el cual ampara la cantidad antes citada. Dicha situación fue constatada además por el quejoso Moscoso Jaka, quien refirió haber estado presente en el momento en que se efectuó el pago correspondiente, además de garantizar a la agraviada en lo sucesivo una debida atención médica en caso de requerirlo.

• Recomendación 82/97. *Caso de la señora Rosario Quiroz Sánchez.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de agosto de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se procediera al pago de la indemnización correspondiente en favor de la señora Rosario Quiroz Sánchez, por la responsabilidad médica en que incurrió el personal de ese instituto.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, una vez que integró el expediente de la agraviada Rosario Quiroz Sánchez, remitió el mismo a la Unidad de Contraloría Interna en el IMSS, la cual depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría

de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con la petición de que se aboque a la investigación de los hechos que sustentan la Recomendación y en caso de estimarlo procedente se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación en contra del personal dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social que participara en los hechos que motivaron la Recomendación; a este respecto debe precisarse que el inicio y determinación del citado procedimiento administrativo escapa a las funciones de la autoridad responsable, por ser una situación que cae en la competencia exclusiva de la Contraloría; sin embargo y aun cuando el IMSS carece totalmente de facultad alguna para intervenir en el trámite que se le dé a la investigación, señaló que no es de ningún modo su intención el deslindar cualquier responsabilidad que le sea atribuible al respecto, por lo que en la medida en que sus posibilidades se lo permitan continuará conociendo del asunto, de lo cual mantendrá informada a este Organismo Nacional con oportunidad y contando con el beneplácito de la Secodam, que se muestra muy celosa de sus funciones. Por otra parte, mediante el oficio 007288, del 2 de julio de 1998, signado por el Coordinador de Atención al Derechohabiente, se informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que ese Instituto dio cumplimiento al acuerdo dictado por el H. Consejo Técnico del IMSS, procediendo a entregar a la asegurada Quiroz Sánchez Rosario, la cantidad de $9,736.74, lo que hizo mediante el cheque número 142336-3, a cargo de Banco Inverlat, S.A., suma que recibió la quejosa a su entera satisfacción, no reservándose acción legal que ejercitar derivada de los hechos materia de la queja. Finalmente, el 24 de abril de 1998, la quejosa Rosario Quiroz Sánchez acudió ante el agente Investigador del Ministerio Público Federal, a efecto de formular denuncia en contra del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social que la asistiera, a fin de que se inicie la investigación correspondiente tendente a determinar la existencia de responsabilidad de carácter penal, habiéndose registrado dicha denuncia bajo el número de averiguación 69/98-II radicada en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal, en Irapuato, Guanajuato. Lo anterior en razón de que el IMSS informara a este Organismo Nacional en su escrito de aceptación a la presente Recomendación que debido al Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado con sus trabajadores se encuentra impedido a realizar cualquier denuncia en contra de éstos, y muy por el contrario le señala que en caso de faltas cometida por sus empleados, en cumplimiento de sus funciones, tiene la obligación de prestarles ayuda y asesoría, de ahí que la autoridad responsable no pueda fungir como acusador y defensor al mismo tiempo.

• Recomendación 83/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Claudia Soto Fernández.* Se envió al Gobernador del Estado de Duran-

go el 30 de agosto de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que está pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Durango cumpla la Recomendación 15/96, emitida el 5 de noviembre de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en el expediente CEDH/418/96, misma que fue aceptada el 9 de enero de 1997.

• Recomendación 84/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Adriana H. González de Salinas*. Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León el 30 de agosto de 1997. En el informe anterior se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada** (ver pp. 258-262).

• Recomendación 85/97. *Caso de los señores Abelardo Gastélum Maldonado y otros*. Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 8 de septiembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa número SC/298/97-XI, iniciada con el fin de lograr la identificación de los elementos militares que ejercieron violencia física y moral, incomunicación, allanamiento de morada, tortura y detención prolongada en agravio de los quejosos, la cual deberá determinarse conforme a Derecho y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse; integrar y determinar la averiguación previa número SC/299/97-III, iniciada en contra del capitán segundo de Justicia Militar, licenciado Jorge Sánchez Mancilla, agente del Ministerio Público Militar, por hacer constar datos falsos en una indagatoria, así como por consentir y no impedir el maltrato que lesionó la integridad física de los inculpados. De encontrarse acreditados los elementos del tipo delictivo, ejercitar acción penal en su contra; y de librarse la orden de aprehensión, ejecutarla puntualmente; integrar y determinar la averiguación previa número SC/300/97-I, iniciada en contra del servidor o servidores públicos del Ejército Mexicano que autorizaron o permitieron la intervención del señor Jorge Horacio Montenegro Ortiz en los hechos que motivan la presente Recomendación y por la falsedad de los informes que se rindieron al Tribunal Federal que conoció del juicio de amparo que se alude en el capítulo Observaciones de este documento; asimismo, de resultar necesario, que se dé vista al Ministerio Público Federal para los efectos que conforme a Derecho sean procedentes; integrar el procedimiento de investigación administrativa número INV/01/97 para determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, al

haber emitido certificados médicos imprecisos e incoherentes con respecto a las lesiones que presentaban los quejosos y, de resultar alguna responsabilidad penal, proceder conforme a Derecho.

• Recomendación 86/97. *Caso del señor Jorge Agustín Bustamante de la Mora y otro*. Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 8 de septiembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente de ejecutar las órdenes de aprehensión libradas los días 21 de abril de 1994, 22 de septiembre de 1995 y 12 de febrero de 1996, las dos primeras, por el Juez Cuarto Militar, y la última, por el Juez Primero Militar, ambos adscritos a la Primera Zona Militar, en las causas penales 828/94, 802/95 y 159/96, iniciadas en contra del teniente de Infantería Juventino Velázquez García, por los delitos de deserción, violencia contra las personas y tortura, respectivamente, y que se iniciara y determinara el procedimiento administrativo en contra del jefe y los elementos de la Policía Judicial Federal Militar que pudieran resultar responsables por las omisiones y dilación en que incurrieron en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión referidas y, en su momento, se les sancionara conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que se inició, integró y determinó el procedimiento administrativo número INV/02/97/Q, en el que se resolvió el 28 de abril de 1998, que se encontraba prescrita la facultad para imponer sanciones respecto de las conductas que se les imputaron a los CC. general de División diplomado de Estado Mayor Mario Renán Castillo Fernández y general de Brigada de Justicia Militar y licenciado retirado Mario Guillermo Fromow García, entonces Inspector General de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Procurador General de Justicia Militar, respectivamente. Asimismo, en virtud de que se acreditó la actividad que realizó la Policía Judicial Federal Militar, tendente a lograr la aprehensión del inculpado señor Juventino Velázquez García, aunado al compromiso que asumió la Procuraduría General de Justicia Militar de continuar su actividad hasta lograr la aprehensión de dicha persona aun cuando se haya considerado cumplida la Recomendación. Por último, en atención a que resultó innecesaria la integración del procedimiento administrativo, atento a la acreditación de las actividades que la Policía Judicial Federal Militar ha desarrollado, tendentes a lograr la aprehensión del señor Juventino Velázquez García.

• Recomendación 87/97. *Caso del señor Oswaldo Gómez Contreras*. Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 8 de septiembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente instruir a quien corresponda para que se realicen, a la brevedad, las diligencias ministeriales necesarias para la integración, conforme a Derecho, de la averiguación previa número 15ZM/30/97 que se inició con motivo de la indagatoria 2363/96, remitida por razones de competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar, por el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, para que se esclarezcan los hechos constitutivos del delito de tortura que resulten de las conductas realizadas por los servidores públicos involucrados en perjuicio del señor Oswaldo Gómez Contreras y, en su caso, proceder conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se repare el daño y se indemnice por los perjuicios ocasionados al señor Oswaldo Gómez Contreras, por la ilegal privación de la libertad personal y por el maltrato de que fue objeto.

• Recomendación 88/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Domingo Gutiérrez Mendívil.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 11 de septiembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar el procedimiento administrativo de investigación 208/97, en relación con la legalidad de las detenciones realizadas por elementos del Grupo de Operaciones Especiales de Sonora (GOES), señaladas en el capítulo Observaciones de esta Recomendación y, en caso de desprenderse conductas delictivas, iniciar las averiguaciones previas respectivas.

• Recomendación 89/97. *Caso de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 11 de septiembre de 1997. En diciembre de 1997 se encontraba parcialmente cumplida, en virtud de que estaba pendiente que se diera vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente a fin de iniciara la averiguación previa correspondiente, para investigar la probable responsabilidad penal de los servidores públicos de la institución que atendieron a la agraviada.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, luego de que el Instituto Mexicano del Seguro Social acreditara que remitió las constancias relativas a los hechos a la Unidad de Contraloría Interna en ese Instituto, con la petición de que una vez que fueran revisadas, en caso de estimarlo procedente, dicho órgano de control instaurara un procedimiento administrativo de investi-

gación en contra de los servidores públicos que atendieron a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, y en el caso de encontrar responsabilidad, procediera a imponer la sanción correspondiente. A este efecto, debe indicarse que aun cuando el procedimiento administrativo de investigación recomendado no ha sido determinado, ello no implica de ningún modo que la autoridad responsable pretenda evadir sus responsabilidades, pues, por el contrario, esta última ha hecho manifiesto su disposición de colaborar con esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su afán de impedir que prolifere la impunidad; sin embargo, el Instituto Mexicano del Seguro Social señaló a este respecto que la determinación del procedimiento administrativo de investigación que le fuera recomendado compete única y exclusivamente a la Contraloría Interna del IMSS, la cual depende jerárquica y funcionalmente de la Secodam, por lo que dicho Instituto sólo puede aportar la información y los documentos necesarios para la investigación respectiva y dar vista al órgano de control interno, quedando en el ámbito de competencia de dicho organismo la conclusión del caso y sin tener el IMSS acción alguna por realizar al respecto. No obstante lo anterior, la autoridad responsable contrajo el compromiso con esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de continuar conociendo del avance que se dé en las investigaciones iniciadas por Contraloría, lo que hará dentro del ámbito de sus facultades, y hasta en tanto la citada unidad de control así lo permita.

Así también, aun cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social señaló al momento de aceptar la misma, que de acuerdo con lo establecido en la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con sus trabajadores, tiene la obligación de proporcionar defensa jurídica a aquellos empleados institucionales que la necesiten, por faltas directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando no sean cometidas en contra del propio Instituto, lo que evidentemente le impide formular denuncia; sin embargo, refirió que dicha situación no era óbice para colaborar con la Comisión Nacional de Derechos Humanos al respecto y, en su caso, asesorar al quejoso para que fuese éste quien formulara la denuncia correspondiente. En razón de lo anterior, el 30 de abril de 1998, la agraviada Norma Nelly Álvarez Ríos compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas en Reynosa, Tamaulipas, a efecto de hacer del conocimiento de dicha autoridad y a la vez denunciar hechos probablemente constitutivos de algún delito, en contra de diverso personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social y de quien o quienes resulten responsables, cometidos en su agravio, y que fueron los mismos que motivaron la presente Recomendación, habiéndose iniciado como consecuencia de la misma la averiguación previa número R-66/98-II, procedien-

do en forma inmediata el Ministerio Público de referencia a ordenar la práctica de las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa, en caso de encontrar la existencia de alguna conducta ilícita y, más aún, la probable responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercitar la acción penal en su contra.

• Recomendación 90/97, *Caso de la gobernabilidad y garantía de la integridad física de los menores en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal.* Se envió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 29 de septiembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dictar instrucciones a efecto de que la Dirección de Prevención y Tratamiento de Menores establezca y ejecute programas tendentes a brindar protección integral a los menores, que incluyan estrategias de supervisión, rutinas de vigilancia y protección, a fin de prevenir y evitar situaciones de abuso, violencia, amenazas y agresiones, para salvaguardar de esta manera la integridad física, psíquica y moral de los menores; que el personal directivo, técnico y de seguridad del Centro de Tratamiento para Varones asuma con responsabilidad, vocación de servicio y profesionalismo las funciones que según el cargo se le han asignado, y que se le permita asistir periódicamente a cursos de capacitación; de igual manera, que se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia con el reclutamiento de candidatos idóneos; que se realice un programa de ubicación de los menores, acorde con los criterios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que de manera integral contemple todos y cada uno de los elementos sociales, psicológicos, culturales, económicos, y que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque todas las áreas del Centro; que se diseñen y lleven a la práctica programas de atención a los menores involucrados en actos de agresión, tanto a la víctima como al ofensor; finalmente, que se elimine definitivamente la figura de los "sargentos", y se prohíba que menores tengan funciones de disciplina y mando.

• Recomendación 91/97. *Caso del señor Alejandro Álvarez Venteño, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.* Se envió al Jefe del Distrito Federal el 30 de septiembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se determine el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Raymundo Mata Carranza, ex Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

• Recomendación 92/97. *Caso de la señora Aurora Chaparro Chávez.* Se envió al Jefe de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Chihuahua el 30 de septiembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de se encuentra pendiente integrar y determinar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán" de la Secretaría de Salud de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, que atendieron a quien en vida llevara el nombre de Aurora Chaparro Chávez y, de llegarse a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, *in fine* de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente a obtener el pago por concepto de indemnización en favor de los beneficiarios de la señora Aurora Chaparro Chávez.

• Recomendación 93/97. *Caso del señor José Luis Cantú Sierra.* Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 9 de octubre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se inicie el procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad del doctor Rafael Rodolfo San Miguel, Director del Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata", del IMSS, ubicado en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por la información falsa que proporcionó a esta Comisión Nacional y, en su oportunidad, se le aplicaran las sanciones que conforme a Derecho procedieran; también se encontraba pendiente que se tomaran las medidas necesarias a fin de que en el Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" se proporcionara una adecuada atención a los derechohabientes, así como para que en lo sucesivo todas las instalaciones tuvieran completa funcionalidad y se contara con el instrumental médico necesario para la óptima atención de los pacientes; que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra de quien resultara responsable por la falta de recursos médicos (neurólogo) y paraclínicos (gasómetro y tomógrafo), considerando que esos instrumentos se encontraban descompuestos desde tiempo atrás, sin que se tomaran las medidas pertinentes para repararlos, lo cual entorpeció la atención médica proporcionada a la señora Josefina Aguilar Izaguirre; que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación por la negligencia e impericia en la que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la atención de la señora Gloria Segura Torres; que se impusieran las sanciones administrativas que procedieran y, en caso de que resultara algún presunto ilícito, se formulara la denuncia respectiva, proporcio-

nando al agente del Ministerio Público las constancias que requiriera para que éste, de acuerdo con sus atribuciones, determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que no obstante que el Instituto Mexicano del Seguro Social precisó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no estimar procedente iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Rodolfo San Miguel, Director del Hospital General de Zona número 13, "Dr. Norberto Treviño Zapata", en razón de que los motivos esgrimidos por dicha autoridad para emitir tal opinión resultan válidos al considerar que no existió falsedad en los datos que proporcionó el servidor público de referencia, situación que procedió a aclarar en forma más detallada, al señalar que evidentemente en ningún momento existió contradicción en los argumentos vertidos por este último a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que el Hospital de que se trata sí contaba con el material médico e instrumental necesario para su debido funcionamiento, situación que en apariencia resultó ser falaz debido a que en las fechas en que se realizara la inspección a dicha Unidad Médica, la misma se encontraba en trabajos de remodelación, ampliación y equipamiento médico, siendo éste un proceso prioritario para la ampliación de la cobertura de servicios de salud, así como de su óptima prestación. De ello resulta que en realidad no existió, por parte del Director del citado nosocomio, la intención de faltar a la verdad en cuanto a la forma en que venía operando el Hospital General de Zona Número 13, máxime que esta Comisión Nacional pudo constatar que efectivamente se llevaron a cabo los trabajos de remodelación que detalló el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que resulta determinante para estimar que en ningún momento se pretendió crear a este Organismo Nacional una falsa idea de la situación que imperaba en el Hospital de referencia. Por otra parte, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos manifestó por medio del oficio CNDH/2VG/DG/070/98, del 20 de mayo de 1998, que una vez que se estudiaron detenidamente las constancias relativas al cumplimiento de la Recomendación en comento, se considera que el Instituto Mexicano del Seguro Social dio cumplimiento al punto específico, en virtud de que se constató que se ampliaron y remodelaron las instalaciones con que cuenta el Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" de ese Instituto, ubicado en Matamoros, Tamaulipas; así también se dotó de instrumental médico a las diferentes áreas que conforman los servicios que se prestan en ese centro hospitalario; ello con el fin de brindar un mejor servicio en beneficio de los derechohabientes, situación de la que se advierte que actualmente el citado nosocomio se encuentra en completa funcionalidad

asegurando con ello la adecuada atención médica a sus derechohabientes. No se estimó procedente el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de persona alguna que pudiera ser responsable por la falta de recursos médicos (neurólogo) y paraclínicos (gasómetro y tomógrafo) que resultaban necesarios para la debida atención de los derechohabientes que acuden al Hospital General de Zona Número 13, pues, como se demostró, no era procedente atribuir a servidor público alguno esa situación, toda vez que si bien es cierto que al momento en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos acudió a esa Unidad Médica para constatar su funcionamiento y advertir la ausencia de dichos instrumentos por encontrarse éstos en mal estado de funcionamiento, también lo es que desde ese momento se tuvo conocimiento de que ese Hospital se encontraba en remodelación, ampliación y equipamiento médico, proceso que el Instituto Mexicano del Seguro Social había iniciado antes de ser emitida la Recomendación, en aras de una ampliación de cobertura de los servicios de salud y su óptima prestación, situación que evidentemente preestablece que no es necesaria la intervención de la Contraloría Interna, pues no se atribuye a persona determinada la aparente carencia de recursos médicos en el nosocomio en cita, situación que fue aclarada por la autoridad responsable y que inclusive esta Comisión Nacional constató que actualmente el Hospital General de Zona de referencia cuenta con los recursos médicos y materiales necesarios para su efectivo funcionamiento. Así también el Instituto Mexicano del Seguro Social giró instrucciones para la debida integración y remisión del expediente respectivo a la Contraloría Interna del mismo, a efecto de que ésta iniciara y determinara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención de la señora Gloria Segura Torres, por lo que una vez que dicho expediente fue turnado a la Unidad de Contraloría, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo hizo del conocimiento del quejoso que se iniciaría la investigación correspondiente a fin de deslindar responsabilidad por parte de servidores públicos, adscritos al Hospital General de Zona Número 13, que pudieran resultar involucrados en los hechos investigados. Debe señalarse que aun cuando no se informó sobre la determinación de dicho procedimiento, la autoridad responsable refirió a esta Comisión Nacional que esa situación escapaba completamente a sus atribuciones, pues la resolución de dicho procedimiento no le es atribuible, por ser competencia exclusiva de la Unidad de Contraloría Interna, la cual depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, lo que le impide intervenir en la resolución de cualquier procedimiento, máxime que la autoridad antes mencionada considera que no es conveniente informar al IMSS sobre la investigación realizada por suponer que

ello deviene a favor de los servidores públicos sujetos a investigación; y para evitar cualquier parcialidad en la misma estima necesario que la autoridad responsable se mantenga al margen de la determinación del procedimiento en cuestión. Es de señalarse que los hechos que originaron la Recomendación se hicieron del conocimiento del tercer agente del Ministerio Público Investigador en Matamoros, iniciándose la averiguación previa 092/97, instruida en contra del doctor José Luis Cantú Sierra, por estimarlo presunto responsable en la comisión del delito de negligencia médica, determinando así dicha autoridad el 2 de julio de 1997 el ejercicio de la acción penal en contra de dicho servidor público, consignando la averiguación al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, solicitando la orden de aprehensión correspondiente, además de reservarse el derecho de ejercitar acción penal en contra de cualquier otra persona que de igual manera pudiere resultar con responsabilidad de carácter penal con motivo de los hechos; el 3 de julio de 1997 el juez de la causa obsequió la orden de aprehensión en contra de José Luis Cantú Sierra, por estimar procedente la petición que le hiciera el Ministerio Público. Finalmente, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó que la queja era procedente, considerando que existe responsabilidad institucional, por lo que el 3 de abril de 1998 se efectúo el pago respectivo por concepto de indemnización al señor Armando Andrade Hernández, beneficiario de la señora Gloria Segura Torres, lo que se acreditó con la copia que proporcionara la citada autoridad del recibo de finiquito del 31 de marzo de 1998, en el que aparece al calce firma del citado beneficiario, quien recibió a su entera satisfacción la cantidad de $65,992.00, mediante el cheque número 43265 a cargo de Inverlat, otorgando así el más amplio finiquito que en derecho corresponda en favor de la autoridad destinataria.

• Recomendación 94/97. *Caso del señor Domingo Hernández Santiago, interno en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, en Apodaca, Nuevo León.* Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León el 10 de octubre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

. En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León determine la averiguación previa 1914/97 acumulada a la 1685/97/II en la investigación de los hechos cometidos en el Centro de Readaptación Nuevo León, en perjuicio del señor Domingo Hernández Santiago y que se evidencian en esta Recomendación, a fin de que si fueran constitutivos de algún delito o delitos se proceda conforme a la legislación punitiva de esa Entidad Federativa; brinde todas las facilidades y apoyos necesarios a la Procuraduría General de Justicia del Es-

tado a efecto de que, a la brevedad posible, esté en aptitud de resolver la averiguación previa antes indicada.

• Recomendación 95/97. *Caso de gobernabilidad y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 10 de octubre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que las autoridades del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, asuman plenamente el control de la vida institucional del establecimiento y recuperen el ejercicio de las funciones que hasta el momento desempeñan los coordinadores, y no permitan a ningún interno que realice actos de autoridad en dicho Centro; que se suprima todo tipo de cobros a los internos por los servicios que debe prestar la institución, y que únicamente las autoridades del Centro sean las que, previos los trámites de ley, determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina; que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma igualitaria, a las instalaciones correspondientes; que se eliminen los privilegios y las áreas consideradas de distinción en ese Centro; que a los enfermos mentales que ahí se encuentran recluidos se les valore médicamente de acuerdo con los criterios internacionales sobre la materia, y que se les traslade a centros de salud especializados que se encuentren en condiciones de proporcionarles un tratamiento adecuado, a fin de garantizarles una vida digna y el respeto a sus Derechos Humanos; que los reclusos que requieran medidas de "protección" por hallarse en riesgo de ser agredidos por otros, sean ubicados en áreas separadas de las demás, cuyas condiciones de habitabilidad resulten dignas y en las cuales tanto los servicios como la atención que reciban sean similares a los de la población general; que cese inmediatamente la ubicación de los internos "en riesgo" junto con los de nuevo ingreso; que se lleve a cabo un procedimiento administrativo contra los servidores públicos que se encontraban en funciones en el Centro en la época a que se refiere esta Recomendación, por las responsabilidades en que hubieran podido incurrir con motivo de los cobros ilegales con que se ha gravado a los internos de dicho establecimiento penitenciario y por haber permitido y promovido el autogobierno ejercido por los reclusos, no obstante que desde 1993 este Organismo Nacional recomendó que se erradicaran los grupos de poder; que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en caso de que se estime que existieron hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se dé vista al Ministerio Público; que se investigue y, de ser necesario, se inicie procedimiento

administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de estupefacientes dentro del Centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

• Recomendación 96/97. *Casos de los señores: 1) Teodoro Juárez Sánchez y otros, y 2) Pablo Gaspar Jimón y otros.* Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 10 de octubre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y resolver la averiguación previa número SC/308/97-XI, incoada para determinar la probable responsabilidad del teniente de Infantería Pedro Amilcar Espinoza Valle, agente de la Policía Judicial Militar; del capitán segundo de Infantería paracaidista Ramón Alfonso Vázquez Peraza, agente de la Policía Judicial Militar, y demás elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en la detención prolongada de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar; se inicie la investigación que corresponda, a fin de identificar a los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en las acciones presumiblemente de tortura durante la detención de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez y, en su caso, ejercitar la acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a emitir; se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie averiguación previa para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos del Ejército Mexicano que intervinieron en la detención y posterior incomunicación de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino y, en su caso, se ejercite la acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar; se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se identifique a los servidores públicos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos de tortura durante la detención de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino y, en su caso, se ejercite la acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a emitir.

• Recomendación 97/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Henry von der Rosen García.* Se envió al Presidente de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos de Morelos el 10 de octubre de 1997. En diciembre de 1997 se encontraba parcialmente cumplida, en virtud de que estaba pendiente que se sirviera enviar sus instrucciones a quien correspondiera para que se revocara el acuerdo emitido el 22 de febrero de 1997, en el expediente sin número, relacionado con la queja del señor Henry von der Rosen García, y en términos de los artículos 3o., 14, 15, 21, 24, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, así como de los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se investigara, integrara y resolviera, en su oportunidad, conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el acuerdo 22142, del 16 de febrero de 1998, el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Morelos resolvió la queja presentada por Henry von der Rosen García, en el sentido de ser infundada la queja presentada en contra de actos del Gobierno del Estado y del agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, licenciada Rosaura Ríos Martínez, dictándose a su favor Acuerdo de No Responsabilidad.

• Recomendación 98/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Jaime Nunó García López.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 10 de octubre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Representación Social deje sin efectos el acuerdo de archivo de la averiguación previa TQ-I-361/994, y se practiquen las diligencias necesarias para su debida integración, a fin de emitir la determinación que conforme a Derecho proceda; que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa TQ-I-361/994 por las irregularidades señaladas en el capítulo Observaciones, e imponer las sanciones que resulten procedentes; si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal contra quien resulte responsable.

• Recomendación 99/97. *Caso de los habitantes de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa, Guerrero.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 10 de octubre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los licen-

ciados Mayorico Peralta García y Ernesto Acevedo Hernández, agentes titular y auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, respectivamente, responsables de la averiguación previa MIN/97/995, por la evidente dilación en su integración, así como en contra de los licenciados Arturo Vilchis González, Fermín Gutiérrez Valladares y Enrique Acevedo Hernández; el primero agente titular y los segundos agentes auxiliares del Ministerio Público, de Coyuca de Catalán, Guerrero, respectivamente, por la deficiente integración de las indagatorias MIN/42/995, MIN/177/995 y MIN/234/995 y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. De acreditarse la existencia de algún delito, se inicie la averiguación previa correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial; que el Procurador General de Justicia del Estado inicie la averiguación previa correspondiente en contra del señor Héctor de la Rosa Moreno, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, por haber incurrido en falsedad al emitir los informes al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa MIN/160/995; que el Procurador General de Justicia del Estado agilice la integración de las averiguaciones previas MIN/97/995, MIN/160/995, MIN/414/95 y MIN/03/24/996, iniciadas con motivo de la denuncia presentada por la entonces diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista respecto de los homicidios de los señores Celestino Hernández Gutiérrez, Abelardo Antúnez Luviano y Jesús Gaona Urióstegui y, en su caso, se ejercite la acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse; que el Procurador General de Justicia del Estado cumpla las órdenes de aprehensión en contra de los señores Isabel López Benítez y Bertín Benítez López, la reaprehensión del señor Valente Martínez Valdez, emitida por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, en la causa penal 119/95, así como las aprehensiones de los señores Juan Ugarte Navarro y Misael Baltazar Real, conforme a la orden librada por la misma autoridad judicial, en la causa penal 177/95; que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada capacitación de los servidores públicos de la Procuraduría a su digno cargo, con el propósito de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Guerrero, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos y salvaguarda de la seguridad de sus gobernados, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecido en el orden jurídico mexicano.

• Recomendación 100/97. *Casos de: A) detención arbitraria, lesiones y tortura; B) allanamiento de morada, amenazas e intimidación, y C) desaparición forzada de personas, sucedidos en el Estado de Guerrero.* Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 20 de octubre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar las averiguaciones previas números SC/310/97-VI, SC/321/97-I, SC/322/97-III, SC/323/97-VI, SC/324/97-VII, SC/325/97-VIII, SC/326/97-XI, SC/327/97-VII, SC/328/97-VIII, SC/329/97-XIV, SC/330/97-I, SC/331/97-III, SC/332/97-VI, SC/333/97-VII, SC/334/97-VIII y SC/335/97-XI, tendentes a investigar los casos precisados en esta Recomendación, debido a que se presume la participación de elementos del Ejército Mexicano. Las indagatorias de mérito deberán ser determinadas conforme a Derecho a la brevedad posible. En caso de encontrarse responsabilidad, se ejercite acción penal en contra de los probables responsables, ejecutándose las órdenes de aprehensión que llegaren a emitirse; con el resultado de las investigaciones, dar vista al Ministerio Público Federal a fin de que inicie la averiguación previa, en caso de que se surta la competencia del mismo; y, por último, integre y determine el procedimiento administrativo de investigación sobre la responsabilidad en la que hubiesen incurrido los elementos del Ejército Mexicano en caso de que los informes enviados a esta Comisión sean falsos, conforme a lo señalado por el Procurador General de Justicia Militar mediante el oficio DH-103113-2, del 21 de noviembre de 1997.

• Recomendación 101/97. *Caso del señor Mario Camacho Cardona y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 28 de octubre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Secretario General de Gobierno enviara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo de indemnización en favor de los señores Mario Camacho Cardona, Mario Ignacio Camacho Alcocer y María Eugenia Alcocer M. de Camacho, consecuente con la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante oficio número DAJ/DAS/0894/97, del 17 de noviembre de 1997, el Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas informa a esta Comisión Nacional que se ordenó al Contralor General del Estado que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Humberto Alfaro Maldonado, en ese entonces Ministerio Público adscrito a la población de Ocozocoautla,

Chiapas, a efecto de que se determine la irresponsabilidad en que pudo haber incurrido en el cumplimiento de su propio acuerdo del 07 de mayo de 1993, dictado en la averiguación previa número 19/280/91, y de ser procedente se determine el monto indemnizatorio que por daños y perjuicios hubiere causado. De igual forma, por oficio número DGPDH/5842/98, del 13 de agosto de 1998, el Director de Protección a los Derechos Humanos del Procuraduría Estatal informa que, el 31 de julio de 1998, fue resuelto el procedimiento administrativo número RN/366/97, en el cual se resuelve que se impone a los CC. José Antonio Martínez Clemente, Óscar de Jesús Ruiz Chavarría y Humberto Alfaro Maldonado la sanción de destitución del puesto, prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; por lo que se refiere al pago de la indemnización, para condenar a los infractores en el presente caso al pago de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que causaron a los quejosos, esa Contraloría General del Estado no hace pronunciamiento, toda vez que sus facultades se circunscriben a las que le otorga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y, por otra parte, están expeditos los derechos y las acciones de estos para que los hagan valer por la vía correspondiente. Mediante oficio número DAJ/DAS/0894/97, del 17 de noviembre de 1997, el Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas informa que se ha solicitado al C. Procurador General de Justicia del Estado que en lo sucesivo vigile que los compromisos que contraiga con la Comisión Nacional de Derechos Humanos sean cumplidos cabalmente. De igual forma el Secretario de Gobierno del Estado remitió a esta Comisión Nacional copia del oficio número DAJ/DAS/0905/97, del 19 de noviembre de 1997, por el cual manifiesta al Procurador General de Justicia del Estado que por acuerdo del Gobernador, y con la finalidad de dar la debida atención al punto segundo de la presente Recomendación, se le solicita que el personal de esa institución redoble esfuerzos para vigilar plenamente los compromisos contraídos por parte de esa Procuraduría con los Organismos Gubernamentales Protectores de los Derechos Humanos, con estricto apego a la ley.

• Recomendación 102/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 28 de octubre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se remita por parte del Procurador General de Justicia del Estado, el número del procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los licenciados Indalecio Jongitud Cervantes y Teresa de León López, agentes del Ministerio Público del Fuero

Común de la Mesa 4 en San Luis Potosí, por la irregular fundamentación y motivación en la orden de detención del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, en la averiguación previa 584/VII/96, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el capítulo de Observaciones, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente; también se encuentra pendiente que el Procurador de Justicia de la Entidad proporcione el número del procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la incomunicación del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda.

• Recomendación 103/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Margarito Peralta Jiménez.* Se envió al Presidente Municipal de Puebla el 31 de octubre de 1997. En diciembre de 1997 se encontraba parcialmente cumplida, en virtud de que estaba pendiente que enviara sus instrucciones a quien correspondiera, con objeto de que se respetara el derecho de exención del impuesto al señor Margarito Peralta Jiménez, que quedó debidamente precisado y que le fue concedido mediante el decreto del 19 de enero de 1984, con fundamento en el artículo 4 y demás relativos de la Ley del 18 de noviembre de 1960, reformada por decreto del 24 de enero de 1975.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que, el 12 de febrero de 1998, se recibió el oficio 4640/98/L'MLCV, del 6 del mes y año citados, signado por el Síndico Municipal de Puebla, Puebla, mediante el cual dio contestación al oficio CGSR/051/98 emitido por esta Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones, anexando copia del acuerdo del 11 de diciembre de 1997, emitido por el Consejo Ciudadano de la Tesorería Municipal, con número de folio 1453, en el cual consta que se le concedió a Margarito Peralta Jiménez la exención de pago correspondiente al impuesto predial de la cuenta número PU-97187-1, dando con ello cumplimiento a la Recomendación única emitida por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

• Recomendación 104/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Bartolo Cruz Montiel.* Se envió al Presidente del Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Libres, Puebla el 31 de octubre de 1997.

En el informe anterior se reportó parcialmente cumplida por el Presidente del Congreso del Estado de Puebla, en virtud de que se encontraba pendiente que enviara sus instrucciones a efecto de que se iniciara procedimiento de investigación en contra del señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido al ordenar y consentir la detención arbitraria del señor Gilberto Cruz Montiel.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, por parte del Presidente del Congreso del Estado de Puebla (ver pp. 297-298).

Asimismo se informó que se consideraba parcialmente cumplida por parte del Presidente Municipal de Libres, Puebla, en virtud de que se encontraba pendiente instruir a quien correspondiera para que se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención ilícita del señor Gilberto Cruz Montiel y, en su caso, se aplicaran las sanciones correspondientes conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; asimismo, que enviara sus instrucciones para que con los resultados de la investigación administrativa señalada en el punto anterior, fueran aportados a la averiguación previa 57/97, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Libres, Puebla, para los efectos legales correspondientes.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio**, por parte del Presidente del Municipal de Libres, Puebla (ver pp. 298-299).

• Recomendación 105/97, *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Arturo Álvarez Maciel.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 11 de noviembre de 1997.

En el presente Informe se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver p. 299).

• Recomendación 106/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Reynaldo Ríos Bolaños y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 11 de noviembre de 1997. En diciembre de 1997 se encontraba parcialmente cumplida, en virtud de que estaba pendiente que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la tramitación y otorgamiento ilegal de las concesiones de servicio de taxis en favor de los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velasco Vásquez, Julio Pompocio Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco Donaciano Hernández García, en virtud de que tales concesiones fueron adjudicadas sin haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada de dicha Entidad Federativa; que, en lo sucesivo, en la convocatoria para otorgar concesiones de servicio de taxis que emita el Gobierno de Oaxaca se aclare y precise que las solicitudes de las personas cuyos nombres vengan publicados serán sometidas a estudio y, de ser posible, dentro de los márgenes establecidos en las leyes correspondientes se reconsidere a los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños para que, de cumplir con los requisitos de ley, éstos resulten favorecidos con una concesión, y que, en su calidad de Gobernador y con

las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado de Oaxaca, someta a la consideración del H. Congreso del Estado la adición propuesta por este Organismo Nacional al Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada para que en la referida Ley se contemplen las sanciones a que haya lugar cuando se concrete la hipótesis de que la autoridad otorgue indebidamente concesiones para la prestación del servicio público de taxis para pasajeros sin que el concesionante cumpla con los requisitos previamente exigidos para ello.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio sin número del 6 de diciembre de 1997, el Gobernador del Estado de Oaxaca manifestó su aceptación a la Recomendación de mérito; asimismo, precisó que con relación a la primera Recomendación específica, fue resuelto el expediente administrativo (I)94 tramitado por la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca, el 15 de octubre de 1996, revocando por ineficaz el permiso otorgado a Manuel Ángel García López y Juan Manuel Angelina Bautista, por no contar con el título de concesión otorgado por el Ejecutivo del Estado, por lo que se deduce que venían prestando el servicio público en forma irregular. Los recurrentes, el 18 de febrero de 1997, promovieron el juicio de garantías 199/997, en el cual el Juez Cuarto de Distrito resolvió no amparar ni proteger a los señores Juan Manuel Angelina Bautista y Miguel Ángel García López, contra la resolución del 15 de octubre de 1996. Los recurrentes interpusieron recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercero Circuito, según el toca 334/997, resolviendo, el 1 de agosto de 1997, la confirmación de la sentencia del amparo, en virtud de las siguientes consideraciones: que el procedimiento instaurado con motivo de la inconformidad de los quejosos no tuvo como único fin el de revisar sus vehículos y documentos, sino además el de verificar si habían dado cumplimiento al considerando cuarto, inciso II, de la resolución del 9 de mayo de 1994, obligación que incumplieron toda vez que faltaron a la obligación de que cuando las concesiones hayan sido otorgadas a dos o más personas, éstas convendrán por escrito las condiciones en virtud de las cuales explotarán el servicio, estipulando horario, cargas de trabajo y distribución de obligaciones y beneficios derivados de la concesión, y que dichos convenios serán por escrito y deberán registrarse en la Dirección de Tránsito; a falta de ello quedaron sin efecto. Por acuerdo del 18 de febrero de 1998, firmado por el Gobernador del Estado de Oaxaca en el cual ordena dar inicio al procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la tramitación y otorgamiento ilegal de las concesiones de servicio público de pasajeros (taxi) en favor de los señores Miguel Alejandro Vargas Pérez, Pastor León Velazco Vázquez, Julio Pomposo Quevedo López, Cecilio Enrique Quevedo López y Francisco

Donaciano Hernández García, en virtud de que tales concesiones fueron adjudicadas sin haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento de Tránsito para el Estado de Oaxaca, considerando además la Comisión Nacional que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Tránsito y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, infringieron el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; consecuentemente, se ordena recabar la información relativa a los nombres de los funcionarios y empleados que se encontraban en funciones cuando ocurrieron los acontecimientos, así como a sus domicilios para poderles notificar del inicio del procedimiento de referencia, a efecto de garantizar su derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. Precisó que con relación a la tercera Recomendación específica, con similar del 2 de diciembre de 1997, giró instrucciones al Secretario General de Gobierno a fin de que ordene la convocatoria para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte de pasaje y de carga que emita el Gobierno del Estado. Que se considere para el otorgamiento de concesiones a los señores Irineo López Cruz, Melquiades José Mariscal Velázquez y Reynaldo Ríos Bolaños. También precisó que con relación a la cuarta Recomendación específica, el 8 de diciembre de 1997 había presentado, ante el Honorable Congreso del Estado, una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Tránsito, la adición de una fracción V y un párrafo último al artículo 26, misma que fue sometida a la H. Legislatura Local para su análisis, discusión y aprobación, acompañando copia certificada. Se proporcionó el *Periódico Oficial* del 17 de enero de 1998, en el cual se publicó el decreto 230, adicionando el artículo 26 de la Ley de Tránsito con una fracción V y un párrafo final.

• Recomendación 107/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores José Félix Tarinda y Sofía Salazar Candelaria.* Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León el 11 de noviembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se practiquen todas aquellas diligencias que se requieran para la debida integración de la averiguación previa 187/94/II/2 y, en su oportunidad, se emita la determinación que conforme a Derecho proceda.

• Recomendación 108/97. *Caso del señor Benito Cázares Carbajal.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 11 de noviembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Director General de Centros de Readaptación So-

cial del Estado de Puebla remita copia certificada del procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el señor Rafael Rivera Sánchez, ex Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, así como los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, en relación con la injustificada y dilatada privación de la libertad del señor Benito Cázares Carbajal y, de llegárseles a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho; asimismo que el Director General de Centros de Readaptación del Estado indique cuáles son los mecanismos idóneos de control y supervisión establecidos en la ejecución de sentencias de los internos que se encuentran a su disposición, o de otra autoridad competente.

• Recomendación 109/97. *Caso de los hechos violentos ocurridos el 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, en esa Entidad Federativa.* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 11 de noviembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas envíe el número del procedimiento administrativo iniciado en contra de los servidores públicos que participaron en la operación policial del 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Tendida del Municipio en Venustiano Carranza, así como de los agentes del Ministerio Público que iniciaron la averiguación previa 228/36/996, porque de sus omisiones en las diligencias iniciales se perdieron elementos de prueba y con ello se entorpeció la investigación, materia de dicha averiguación previa en perjuicio de la procuración de justicia, notificando a esta Comisión Nacional la resolución a dicho procedimiento administrativo; asimismo, está pendiente que envíe el número del procedimiento administrativo iniciado a los agentes del Ministerio Público actualmente responsables de la integración de la averiguación previa 228/36/996 por la dilación en que han incurrido al no haberla determinado a casi un año de que se suscitaron los acontecimientos materia de esta Recomendación, haciendo del conocimiento de este Organismo Nacional la resolución dictada al citado procedimiento; también que , con apego a los principios de autonomía técnica e imparcialidad, el Ministerio Público analice los señalamientos que algunas personas hacen en torno a la participación de servidores públicos federales, cuyas declaraciones se relatan en el capítulo Hechos de esta Recomendación, para que, en su caso, se proceda conforme a lo que dispone el artículo 13 de la Constitución General de la República, notificando a este Organismo Nacional lo que al respecto resuelva.

• Recomendación 110/97. *Caso del señor Jorge Alberto Matadamas Martínez, corresponsal de la revista* Ecoos y Expresión, *de la ciudad de Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 19 de noviembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado envíe sus indicaciones a quien corresponda para que se ejecute la orden de aprehensión librada en la causa penal 214/97 iniciada en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, en contra de Camilo Pacheco Ramos, indiciado por el delito de lesiones, en agravio de José Alberto Matadamas Martínez; que el Procurador General de Justicia del Estado integre y determine el procedimiento administrativo de investigación número 3/PAI-DH/97, para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el licenciado Adelfo Quiroz Cortés, agente del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, y el comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado a esa Agencia, así como los servidores públicos comisionados en la investigación derivada de la averiguación previa 274(I)/96, que han omitido realizar las actuaciones necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos motivo de la referida indagatoria, imponiendo las sanciones que resulten procedentes conforme a Derecho; que la Procuraduría General de Justicia del Estado integre y determine la averiguación previa 63(II)/98 con imparcialidad, autonomía y criterio técnico las conductas delictivas imputadas a servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley para que se determine su probable responsabilidad por los delitos de detención arbitraria y tortura en perjuicio del agraviado y, de ser el caso, se ejercite acción penal; que el H. Congreso del Estado de Oaxaca inicie la investigación que corresponda con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por la omisión en la presentación de los informes solicitados por esta Comisión Nacional y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que correspondan.

• Recomendación 111/97. *Caso de la señorita Laura Delgado Sifuentes.* Se envió al Procurador General de la República y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 25 de noviembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Por parte del Procurador General de la República, en virtud de que se encontraba pendiente que se integrara la averiguación previa 11464/DGPDH/97 del índice de la Mesa VII Investigadora de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, realizando las diligencias necesarias, algunas de las cuales se señalaron en el cuerpo de la Re-

comendación y, en su oportunidad, se determinara lo que conforme a Derecho procediera.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, con relación a esa autoridad, en virtud de que revocó la resolución del no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa número 184/96-III, la cual finalmente se determinó con acuerdo de no ejercicio de la acción penal, en razón a que se dictaminó que la atención brindada a la paciente Laura Delgado Sifuentes fue la adecuada, en sus diagnósticos y tratamiento, tanto médico, como quirúrgico, fundamentados en hallazgos clínicos y con apoyo en estudios paraclínicos; que su agravamiento formó parte de una complicación propia del proceso y no fue resultado del manejo en su atención por parte del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que las causas que provocaron su muerte fue el padecimiento primario que generó su atención: insuficiencia renal crónica. Asimismo, en razón de que la Contraloría Interna de la autoridad destinataria instauró el procedimiento administrativo de investigación número 1206/97, en el que se resolvió sancionar con amonestación pública a la doctora Mélida Soledad Morales Ojeda, perito médico de esa institución; no así a los licenciados Samuel Hernández de Alba, Sara Zamudio Zavala e Irma Yolanda Herrera López, con cargos de Delegado Estatal el primero y agentes del Ministerio Público de la Federación las siguientes.

Por lo que se refiere al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encontraba parcialmente cumplida en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se procediera al pago de la indemnización conforme a Derecho, en favor de la señorita Patricia Delgado Sifuentes y de los beneficiarios de la que en vida llevó el nombre de Laura Delgado Sifuentes, así como que se realizara un estudio a nivel nacional con el propósito de supervisar y controlar las condiciones materiales y fundamentos legales en que están operando los hospitales regionales en materia de trasplantes, a efecto de evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el de la occisa Laura Delgado Sifuentes.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que la autoridad responsable dio vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo a efecto de que ésta inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos adscritos al Departamento de Asuntos Contractuales del IMSS que conocieron y resolvieron la investigación seguida al personal médico involucrado en esta Recomendación; a ese respecto Secodam requirió la documentación necesaria para instaurar el procedimiento administrativo en cuestión, información que, como acreditó el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya le

fue remitida. En tales condiciones se advierte que el punto específico fue acatado y cumplimentado en sus términos. No obstante lo anterior, el IMSS adquirió el compromiso de vigilar dentro de sus posibilidades el seguimiento que se dé al procedimiento administrativo hasta su resolución, de lo que en su oportunidad continuará informando a este *Ombudsman*. Como lo recomendó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante acuerdo del 13 de noviembre de 1997, determinó procedente la queja, ordenando que se realice el pago de la cantidad de $37,638.00 por concepto de indemnización a la persona o personas que acrediten su legítimo derecho a recibir la misma, cantidad que fue debidamente entregada por partes iguales a la C. Ma. Victorina Sifuentes Muro y al C. Gonzalo Ortiz Delgado, quienes recibieron la suma de $18,819.40 cada uno, otorgando su más amplio finiquito que en derecho proceda a la autoridad responsable.

Así también, el 6 de julio de 1998 efectuó el pago equiparable a la reparación de daños y perjuicios a la agraviada Patricia Delgado Sifuentes, quien fuera la donadora del órgano que le fuera trasplantado a la C. Laura Delgado Sifuentes (hoy occisa), a quien se le otorgó la suma de $22,583.28, cantidad que recibió a su entera satisfacción, otorgando al Instituto el más amplio finiquito que en derecho procedà, remitiendo la autoridad responsable copia del citado finiquito del 6 de julio de 1998, en la que se observa al calce firma de la C. Patricia Delgado Sifuentes, quien se manifestó conforme con la cantidad recibida. El Instituto Mexicano del Seguro Social, luego de efectuar una revisión al funcionamiento de los hospitales en materia de transplantes de órganos, determinó que la supervisión y control de las condiciones materiales y fundamentos legales en que están operando los hospitales generales y de especialidades del IMSS en materia de transplantes es una actividad prioritaria que se realiza en forma cotidiana por las autoridades centrales del Instituto, por lo que debido a las implicaciones legales, administrativas y de orden ténico-médico en materia de trasplante y la procuración de órganos y tejidos, se ha considerado necesario actualizar la normativa institucional y la organización de los departamentos clínicos de transplantes, precisando además que por lo que se refiere al Hospital General de Zona con Medicina Familiar Número 1 de Aguascalientes, de la visita de evaluación y asesoría efectuada en dicha unidad puso en evidencia la necesidad de fortalecer el programa de trasplante renal a través de mejorar su infraestructura física, material y tecnológica, incrementar la capacitación técnica del grupo médico y paramédico y de contar con elementos documentales de organización y de evaluación con base en estándares e indicadores nacionales e internacionales tanto cuantitativos como cualitativos. A ese respecto se informó por medio del oficio 008542,

de julio de 1998, que la Secretaría de Salud ha autorizado al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS la licencia sanitaria número 1001000049, para la disposición de órganos y tejidos, dándose a conocer además la documentación expedida por la autoridad competente, en donde se nombra responsable para llevar a cabo el programa de transplantes. Más aún, la Dirección de Prestaciones Médicas elaboró un proyecto de Programa de Trasplante de Órganos que contempla la autorización de recursos tecnológicos y de personal y la implantación de la normativa actualizada en materia de trasplantes, proyecto que fue remitido a esta Comisión Nacional del cual aparece que en el IMSS los Departamentos Clínicos de Transplante de Órganos tendrá dos clasificaciones: 1. Departamento Clínico de Transplante Multiorgánico, que estará acreditado y autorizado para realizar todo tipo de transplantes de órganos y tejidos; y 2. Departamento Clínico de Transplante Biorgánico, que estará acreditado y autorizado para llevar a cabo transplantes de riñón y córnea. Además, se crea un órgano denominado Coordinación para la Disposición y Procuración de Órganos y Tejidos con fines de transplante que se concibe en forma independiente a la jefatura del Departamento Clínico de Transplante, teniendo como función fomentar y coordinar la disposición de órganos y su procuración en los hospitales donantes designados. Con lo anterior se está en el entendido de que el IMSS realizó el estudio sugerido contribuyendo con ello a supervisar y controlar las condiciones materiales y fundamentos legales en que están operando los hospitales regionales en materia de trasplantes, a efecto de evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el de la occisa Laura Delgado Sifuentes.

• Recomendación 112/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Luz María González Armenta, correspondiente al caso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas; al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y al Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas el 28 de noviembre de 1997. En el informe anterior se consideró totalmente cumplida por la tercera autoridad; parcialmente cumplida por la primera, y aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, con relación al Gobernador del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se encuentra pendiente que se integre y determine el procedimiento administrativo de investigación D/0002/98 seguido en contra de los servidores públicos, licenciado Héctor E. Sosa Vargas, entonces agente segundo del Ministerio Público con sede en Matamoros, Tamaulipas, así como del doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico

legista, con objeto de determinar la probable responsabilidad en que incurrieron; el primero de los citados por la indebida integración de la averiguación previa 594/95, y el segundo por sus deficiencias en la necropsia practicada de quien en vida llevara el nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez. De resultarles responsabilidad penal, ordenar el inicio de la averiguación previa en su contra, misma que deberá determinarse conforme a Derecho. Que el Ministerio Público realice las diligencias necesarias en al averiguación previa 594/95, para que, a la brevedad posible, ésta se integre y resuelva conforme a Derecho, toda vez que existió dilación en la misma. Además, en su caso, que se ejercite la acción penal respectiva, dándose el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse.

Por lo que se refiere al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se encontraba aceptada en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento, toda vez que estaba pendiente que enviara sus instrucciones a quien correspondiera para que se iniciara procedimiento administrativo de investigación al doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por la probable responsabilidad en que incurrió por la deficiente opinión técnica emitida dentro del expediente de queja 157/95 y se resuelva conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 4224/98, del 3 de septiembre de 1998, la Secretaría Técnica Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas remitió copia de la resolución del 21 de agosto de 1998, por la cual se resolvió el procedimiento administrativo 1/98/RA, imponiéndole al doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza la sanción de apercibimiento y amonestación privada por la responsabilidad que le resultó por la actuación dentro de la integración del expediente de queja número 157/95 promovido por Luz María González Armenta con motivo del homicidio del señor Cipriano Sánchez.

• Recomendación 113/97. *Caso de los indígenas tzeltales y choles del Estado de Chiapas*. Se envió al Director General de la Comisión Federal de Electricidad el 28 de noviembre de 1997. En el informe anterior se consideró aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, ordenaron la suspensión generalizada del servicio de energía eléctrica en los Municipios de Yajalón, Chilón, Salto de Agua, Palenque, Tila y Tumbalá, en el Estado de Chiapas y, en su caso, aplicar sanciones que resulten

procedentes. Instrumentar los mecanismos internos que permitan suspender el servicio de energía eléctrica única y exclusivamente a los usuarios que no cubran sus pagos, evitando en lo futuro que las suspensiones se lleven a cabo de forma generalizada, como quedó demostrado en el caso que nos ocupa. La Comisión Federal de Electricidad cuidará que en estas situaciones se cumpla cabalmente con lo establecido en los ordenamientos legales aplicables al caso. Realizar el oportuno mantenimiento preventivo y correctivo a los procesos y redes de distribución de energía eléctrica a efecto de no ocasionar daños y perjuicios a los usuarios del servicio, así como evitar acciones de molestia en contra de los mismos que se encuentren al corriente de sus pagos. Asimismo, deberá adoptar las providencias necesarias a fin de que los cortes de energía eléctrica no afecten la prestación de los servicios médicos y hospitalarios. Mantener la estabilidad en el voltaje de la energía eléctrica para evitar afectar a los usuarios y, en su caso, indemnizar a quienes hayan sufrido daños y perjuicios con motivo de los cortes generalizados de energía eléctrica y de altibajos en el voltaje de la misma. Evaluar y proceder, en lo posible, a la contratación de personal administrativo y técnico originario de las comunidades tzeltales y choles de los Municipios de Palenque, Chilón, Tumbalá y Salto de Agua, localizados en la zona norte de Chiapas, conocida como Valle de Tulijá, en razón a su idiosincrasia y conocimiento de la realidad sociopolítica del Estado, con el fin de establecer una comunicación más fluida entre la Comisión Federal de Electricidad y sus usuarios. Instrumentar, conjuntamente con las Secretarías de Energía y la de Hacienda y Crédito Público, una política tarifaria con costos razonables y adecuados a la situación económica de las comunidades marginadas del Estado de Chiapas.

• Recomendación 114/97. *Caso del Comité de la Unidad de Tepoztlán.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos, a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y al Secretario de la Reforma Agraria el 28 de noviembre de 1997. En el informe anterior se consideró no aceptada por la primera autoridad, y parcialmente cumplida por las dos últimas.

En el presente Informe, por lo que se refiere a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente instruir y determinar el procedimiento administrativo de investigación 2/98, iniciado contra los servidores públicos involucrados, por su probable responsabilidad en los hechos materia de la presente y, en su caso, dar la intervención correspondiente a la Representación Social Federal. También instruir al personal de esa Secretaría para el efecto de que se aboque a la realización de sus funciones públicas tendentes a vigilar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico en las áreas rurales de la flora y fauna silvestres, a fin de evitar que en lo sucesivo se repitan casos como el de la zona del Tepozteco.

Por lo que hace al Secretario de la Reforma Agraria, también se reportó parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que solicitara al órgano de control interno el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que, debiendo salvaguardar los predios comunales de Tepoztlán, omitieron hacerlo en tiempo y forma. En su caso, se diera la intervención correspondiente a la Representación Social de la Federación, así como instruir al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional a efecto de que procediera a la actualización del catastro de la propiedad social, con el propósito de que en lo sucesivo la información sobre el mismo resulte eficaz.

Ahora se considera **totalmente cumplida** por la Secretaría de la Reforma Agraria, toda vez que mediante el oficio 34996, del 19 de diciembre de 1997, dio vista al Auditor General de la Unidad de Contraloría Interna de esa dependencia, a efecto de que, de considerarlo procedente, se aboque al inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que debiendo salvaguardar los predios comunales de Tepoztlán, omitieron hacerlo en tiempo y forma, ello por ser materia de su competencia, derivado de lo cual el Contralor Interno en la Secretaría de la Reforma Agraria emitió el 12 de junio de 1998, resolución en el sentido de que no se actualizaron irregularidades atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, situación por la que al haberse determinado notoriamente improcedente el presente asunto, se decretó remitir el mismo al archivo como asunto concluido. Por consiguiente, la autoridad responsable ha determinado que no es procedente dar la intervención correspondiente a la Representación Social de la Federación, por no advertir la presencia de conducta que pudiera dar lugar a tipo penal alguno. Así también, la autoridad responsable, a través del Registro Agrario Nacional, refirió a esta Comisión Nacional que por lo que hace a los señalamientos realizados en los antecedentes de la Recomendación dentro de las funciones que tiene establecidas el Registro Agrario Nacional en la Ley Agraria y en su Reglamento Interior, se encuentra la de actualizar y mantener vigente el catastro rural, la cual se lleva a cabo principalmente a través de la regularización de los núcleos agrarios (ejidos y comunidades) mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (Procede); sin embargo, a ese respecto refirió que éste es un programa de incorporación voluntaria por parte de los núcleos agrarios, razón por la cual el Registro Agrario Nacional carece de facultades para realizar de oficio la medición de las tierras de propiedad social para mantener actualizado el mencionado catastro rural, por lo que en la medida en que los citados núcleos participen en el programa y lleven a cabo la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, ese órgano desconcentrado estará

en aptitud de seguir actualizando sistemáticamente el catastro rural nacional. De ahí que también expresó por medio del oficio DGAJ/0634/98, del 24 de junio de 1998, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, que dicha autoridad ha tenido como principio el terminar con la inseguridad jurídica de la tenencia de la tierra, siendo una de sus principales funciones la de mantener actualizado el catastro rural nacional, a efecto de lo cual se puso en práctica el Programa Procede que, como ya se mencionó, es de incorporación voluntaria, esto es, que debe cumplir con ciertos requisitos para que el Registro Agrario Nacional intervenga, por lo que sólo actúa a petición de los interesados; entonces, al ejercer su derecho quienes desean hacerlo, a través de sus asambleas, deben solicitarlo al Registro, ya que aun cuando este órgano desconcentrado tuviera la oportunidad de realizar la medición de las tierras de propiedad social para mantener actualizado el catastro rural, no puede actuar de oficio, sino siempre a solicitud de parte interesada, tal y como lo disponen los artículos 3o., 14, 15, 21, fracciones III y V, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, 23 a 28 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, así como las Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al Interior del Ejido; por lo que en la medida que los núcleos agrarios participen en el Procede y lleven a cabo la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, se estará en aptitud de seguir actualizando, como se ha hecho, el catastro rural nacional. Dicha autoridad manifestó de propia voz que por cuanto hace a la zona de Tepoztlán, a la fecha no se ha intervenido, en razón de que la población no lo ha solicitado, pues en dicha zona existen diversos conflictos que impiden la intervención del Registro Agrario Nacional, actitud ante la cual dicho organismo está impedido legalmente para actuar de oficio.

• Recomendación 115/97. *Caso de los habitantes de Tetela de Ocampo, Puebla.* Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, y al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla el 28 de noviembre de 1997. En el Informe anterior se reportó no aceptada por parte del Presidente Municipal de Tetela de Ocampo y en tiempo de ser contestada por el Presidente del H. Congreso del Estado.

En el presente Informe se considera **no aceptada** por el Presidente del H. Congreso del Estado (ver p. 262).

• Recomendación 116/97. *Caso del señor José Ortiz Téllez y otros.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 28 de noviembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se encuentra **parcialmente cumplida**, en virtud de que está pendiente que, de conformidad con las facultades que la ley le otorga, el Gobernador provea lo necesario para intensificar los programas de desarrollo social, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de su competencia, que permitan a los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el acceso a servicios de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo estatal.

Que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de revisar el marco legal en los aspectos estructurales, sustantivos, adjetivos y de responsabilidades de los órganos y de los servidores públicos encargados de procurar justicia, para lograr eficientar el cumplimiento de sus funciones.

Así como que disponga lo necesario para que se establezcan programas permanentes de formación y capacitación conducentes a elevar el nivel profesional de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y con ese mismo objetivo, de ser posible, se instaure el servicio civil de carrera del Ministerio Público y sus auxiliares.

Instruya a quien corresponda, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para incrementar el número de agentes del Ministerio Público que permitan atender y resolver con prontitud las denuncias presentadas por los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero. Esto en razón de que la referida municipalidad está integrada por 32 comunidades.

Que promueva una campaña de comunicación social orientada a la prevención de los delitos, en particular los relacionados con la portación y uso ilegal de armas; a la divulgación de los derechos de las víctimas y al conocimiento de la naturaleza e importancia de las funciones que desempeñan las instituciones de procuración de justicia.

Que a la brevedad posible, dentro de un esquema de conciliación y concertación, que se pongan en marcha reuniones de trabajo entre las diferentes instancias gubernamentales involucradas y los habitantes del Municipio de Tlacoachistlahuaca.

Que instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, a efecto de que las averiguaciones previas ABAS/05/238/995, ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/004/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/996, se integren a la brevedad y se determinen conforme a Derecho.

Así también que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servido-

res públicos responsables de las averiguaciones previas señaladas en el punto anterior, por la dilación en su integración y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda. De acreditarse la existencia de algún delito, se inicie indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercitar acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial.

Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los agentes de la Policía Judicial que han dilatado y omitido la entrega de los informes de investigación, solicitados por el agente del Ministerio Público en las averiguaciones previas ABAS/02/259/995, ABAS/02/260/995, ABAS/06/04/995, ABAS/02/008/995 y ABAS/02/027/006, y en caso de que se desprenda algún ilícito, se proceda de acuerdo con las facultades que la ley confiere; así como para que se cumplan las órdenes de aprehensión giradas dentro de la causa penal 159/95, en contra de los señores Enrique López Ruiz, Francisco López Mendoza, Epifanio Santos Morales y Ramiro Mendoza Hernández, por el delito de homicidio, cometido en agravio del señor Rey Flores Fernández. Se inicie procedimiento administrativo de investigación a los comandantes y agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de ejecutarlas, así como en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido la obligación de vigilar que dichos mandamientos judiciales se cumplan oportunamente. En caso de existir responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

• Recomendación 117/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora María del Rosario Osuna Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas el 12 de diciembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida por la primera autoridad y en tiempo de ser contestada por la segunda.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente, respecto al Gobernador del Estado de Tamaulipas, que se integren y determinen el procedimiento administrativo de responsabilidad D/0008/98 y la averiguación previa número 08/98 en contra del licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente del Ministerio Público Investigador por las posibles irregularidades y probables ilícitos en que incurrió durante la integración de la indagatoria 814/996.

Respecto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, se encuentra **no aceptada** (ver pp. 263-266).

• Recomendación 118/97. *Caso de la detención arbitraria y falsas acusaciones en contra del señor Nicolás Salazar Fernández.* Se envió al Gobernador del

Estado de Chiapas el 12 de diciembre de 1997. En el informe anterior se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la detención del señor Nicolás Salazar Fernández; asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, ejercite acción penal en contra de los funcionarios mencionados.

• Recomendación 119/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Alejandro Valencia Chinas*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 12 de diciembre de 1997. En el informe anterior se encontraba en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada** (ver pp. 266-268).

• Recomendación 120/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Fernando Vicente Luna González*. Se envió al H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, y a la Coordinadora del H. Congreso del Estado de Tlaxcala el 12 de diciembre de 1997. En el informe anterior se consideró en tiempo de ser contestada por ambas autoridades.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, respecto del Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie el procedimiento administrativo de investigación al señor Cándido Rodríguez Sánchez, administrador del panteón El Carmen, por su posible responsabilidad al consentir la inhumación de quien en vida llevó el nombre de Roberto Mendoza Rivas, en fosa propiedad del señor José Fernando Vicente Luna González y, en su caso, se le impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan; que se acuerde la expedición del Reglamento de Panteones de la municipalidad de Chiautempan, Tlaxcala, con objeto de regular dicho servicio público.

Por lo que se refiere a la Coordinadora del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a fin de investigar y determinar la probable responsabilidad en que incurrió al permitir la indebida inhumación de un cadáver en una fosa propiedad del señor José Fernando Vicente Luna González, causando daños y perjuicios al mismo.

• Recomendación 121/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Francisco Macías Díaz.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 12 de diciembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que el Procurador General de Justicia integrara debidamente la indagatoria número 31752/95, radicada en la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas, decretando la determinación conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 570/98, del 15 de junio de 1998, el agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos anexó las actuaciones consistentes en la consignación de la averiguación previa número 31752/95, del 6 de mayo de 1998, por las cuales resolvió remitir la totalidad de las actuaciones y sus anexos al ciudadano juez en turno de lo criminal, ejercitando la acción penal y solicitando la reparación del daño moral y material causado en contra del señor José Bernabé Escalante Cueto por su probable responsabilidad en el delito de abandono de personas en agravio de quien en vida llevara el nombre de Yolanda Macías Quezada. Asimismo, solicitó librar la orden de aprehensión que en derecho proceda. También se considera totalmente cumplida, toda vez que con el oficio 224/97, del 5 de marzo de 1998, el agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos anexó un legajo compuesto de siete fojas debidamente certificadas que amparan la resolución pronunciada en el procedimiento administrativo 014/98, instaurado en contra de las agentes del Ministerio Público licenciadas María Dolores Castañeda Camarena, a la cual se exonera de responsabilidad, y a María del Rocío Morales Cervantes, a la cual se le amonestó por haber incurrido en dilación en la procuración de justicia.

• Recomendación 122/97. *Caso del señor Misael Tovar Rodríguez y otros.* Se envió al Secretario de Comunicaciones y Transportes el 12 de diciembre de 1997. En el informe anterior se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente iniciar procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de esa Secretaría que actuaron en el operativo del 19 de febrero de 1997 en el paraje conocido como Conejos, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, por su probable responsabilidad derivada de dicha acción y, de llegarse a determinar responsabilidad para ellos, sancionarlos conforme a Derecho. Lo anterior con independencia de los ilícitos penales que pudieran derivarse del operativo mencionado y que ameriten el inicio de la averiguación previa correspondiente; iniciar procedimiento administrativo de investigación a los servidores

públicos que intervinieron en el consentimiento y manipulación de informes requeridos ante la Dirección General de la Policía Federal de Caminos. De resultarles responsabilidad, aplicar las sanciones conforme a Derecho; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente al pago por concepto de indemnización en favor de los beneficiarios del señor Misael Tovar Rodríguez, y de las personas que resultaron lesionadas; así como a los propietarios de los bienes dañados durante los hechos ocurridos el 19 de febrero de 1997; que de conformidad con las facultades que la ley otorga, proveer lo necesario para intensificar los programas de capacitación a los elementos de la Policía Federal de Caminos, conducentes a lograr mayor eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, compatible con el respeto a los Derechos Humanos consignados en el orden jurídico mexicano; finalmente, realizar lo necesario a la brevedad, dentro de un esquema de conciliación y concertación, para dar solución al problema surgido entre los elementos de la Policía Federal de Caminos y los habitantes del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, para salvaguardar la convivencia pacífica entre los mismos.

• Recomendación 123/97. *Caso del señor Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver y coagraviados*. Se envió al Presidente de la Comisión Bancaria y de Valores el 22 de diciembre de 1997. En el informe anterior se encontraba en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **no aceptada** (ver p. 268).

• Recomendación 124/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Hermila Ramos Jacobo*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato el 22 de diciembre de 1997. En el informe anterior se consideró en tiempo de ser contestada por ambas autoridades.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** respecto del Gobernador del Estado de Guanajuato, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado ordene a quien corresponda se realice una investigación exhaustiva de los hechos que dieron motivo a la averiguación previa 174/95, así como que se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos, que se integre a la brevedad y se determine conforme a Derecho; envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, tanto en Santa Ana Pacueco como en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y demás servidores públicos que tuvieron a su cargo la averiguación previa de referencia,

por la dilación en su integración y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda; de acreditarse la existencia de algún delito, que se inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial; que la Secretaría de la Contraloría del Estado de Guanajuato resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad número DQD130/96, en contra del agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, y, en su caso, ejercitar las medidas legales a que haya lugar, tomando en consideración las observaciones referidas en esta Recomendación.

Por lo que se refiere al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, se encontraba pendiente que instruyera a quien corresponda para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Dirección de Tránsito y, en especial, al señor Raúl Campos Castillo, entonces agente de tránsito, actualmente policía preventivo de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, por su posible responsabilidad en las omisiones durante los hechos señalados en esta Recomendación y, de ser procedente, se les sancione conforme a Derecho.

Respecto de esta última autoridad se considera de **cumplimiento insatisfactorio** (ver pp. 299-300).

• Recomendación 125/97. *Caso de los periodistas Jesús Abel Bueno León, Rutilo de la Paz Núñez y Leoncio Pintor García.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 22 de diciembre de 1997. En el informe anterior se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se encuentra **parcialmente cumplida,** en virtud de que se encuentra pendiente que envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se determine conforme a Derecho la averiguación previa número DGAP/007/97 indirecta, de ser procedente, se consigne ante el juez competente y, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes que llegaran a dictarse; instruir a quien corresponda con la finalidad de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero, por las omisiones en que hubieren incurrido con motivo de la integración y determinación de la averiguación relacionada con el homicidio del señor Jesús Abel Bueno León.

• Recomendación 126/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Javier Adán Reyes López.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 22 de diciembre de 1997. En el informe anterior se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente enviar instrucciones al Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, a efecto de que determi-

nara a la brevedad la situación jurídica en torno a la unidad automotriz propiedad del señor Javier Adán Reyes López y, con ello, éste pudiera acceder a la liquidación del crédito generado por concepto de las infracciones cometidas; asimismo, que se le indicara al referido recurrente cuál es la localización física del vehículo para que se realizaran los trámites administrativos tendentes a la devolución del mismo; que se instruyera a quien correspondiera a efecto de iniciara procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a los inspectores de la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, que intervinieron en la detención del vehículo propiedad del señor Javier Adán Reyes López y que firmaron el parte informativo del 5 de noviembre de 1996, tomando en consideración las contradicciones vertidas en las declaraciones rendidas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; que se iniciara procedimiento administrativo de investigación, con fundamento en la legislación ya invocada, en contra del licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, por proporcionar información falsa en documentación oficial al Organismo Local, provocando la obstrucción de la investigación y causando con ello un perjuicio al recurrente para la tramitación de la devolución de su unidad automotriz; que se indicara al Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa diera vista al agente del Ministerio Público, a fin de que se tramitara la averiguación previa correspondiente respecto de la conducta del licenciado Héctor Stone Haro, en su calidad de servidor público, para que fuera investigada por la instancia competente la posible transgresión al ordenamiento en materia penal y, de ser procedente, se consignara a la autoridad jurisdiccional que corrrespondiera; que se requiriera a quien correspondiera, a efecto de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación al licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, por la probable responsabilidad en que incurrió al rechazar parcialmente la Recomendación 3/97, transgrediendo los artículos 46 y 47, fracciones XVIII, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que en el oficio 140, del 16 de marzo de 1998, consta que el señor Héctor Stone Haro, delegado de Tránsito y Transportes en el Municipio de Guasave, Sinaloa, giró el oficio 06/98, del 21 de enero de 1998, al quejoso, informándole que la unidad motivo de la queja se encuentra a disposición de la Administración Local de Auditoría Fiscal y físicamente en la pensión Grúas Reyes, en la calle de Boulevard Rosales número 805 Norte, colonia Seally, en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa,

y de esa manera el quejoso quedó en posibilidad de liquidar el crédito fiscal generado por concepto de infracciones e iniciar ante la autoridad hacendaria los trámites correspondientes para que, en caso de que proceda, obtenga la devolución respectiva; asimismo, por medio del oficio 473, del 22 de abril de 1998, el Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa realizó apercibimiento privado a los ciudadanos Ramón Antonio Balderrama Cota y Martín Martínez Higuera, inspectores de transportes de la Dirección General de Tránsito en Guasave, Sinaloa, por elaborar parte informativo que no pudieron aclarar posteriormente al detener la unidad motriz propiedad del quejoso Javier Adán Reyes López, irregularidades encuadradas en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, requiriéndolos para que en lo sucesivo observen invariablemente las normas que corresponde acatar como servidores públicos en el desempeño de su encargo. Con el oficio 473, del 22 de abril de 1998, del propio Secretario General, notificó la suspensión de tres días sin goce de sueldo al C. Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes en Guasave, Sinaloa, por irregularidades administrativas consistentes en proporcionar información falseada al Organismo de Derechos Humanos Estatal, suspensión sancionada en el artículo 47, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades Servidores Públicos del Estado; por el oficio DGTT/018/98, del 22 de enero de 1998, con el que se dio vista al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para proceder a integrar averiguación previa en contra de Héctor Stone Haro por su conducta como servidor público, registrándose con el número 10/98, pronunciando el 19 de marzo de 1998 el no ejercicio de la acción penal a favor de Héctor Stone Haro; por el oficio 473, del 22 de abril de 1998, del Secretario General de Gobierno del Estado, con el que se informó de la sanción consistente en amonestación privada al licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes de la Entidad, por incurrir en irregularidades tipificadas en los numerales 46 y 47, fracciones I, XVII y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; además, con el oficio CNDH/2VG/DG/071/98, del 21 de mayo de 1998, de la Dirección General de la Segunda Visitaduría de esta Comisión, en el que se señala la opinión de que una vez analizada la documentación correspondiente, se concluye que se realizaron acciones y diligencias necesarias para considerar totalmente cumplida la Recomendación.

• Recomendación 127/97. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Germán Carlos Sánchez Fino*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 22 de diciembre de 1997. En el informe anterior se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se integre y determine la averiguación previa 29/95, y sea ésta recuperada del archivo. Lo anterior, a fin de que se practiquen todas aquellas diligencias que se requieran para la debida integración y determinación de la indagatoria, tomando en cuenta las consideraciones de esta Comisión Nacional. Con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que intervinieron en el operativo donde resultó lesionado el señor Germán Carlos Sánchez Fino, por su probable responsabilidad en las omisiones y negligencias en que incurrieron al momento de su detención y puesta a disposición de la autoridad competente; así como por la deficiente prestación de servicios de auxilio y atención médica al retardar el traslado del herido al Hospital de Servicios Médicos de Sonora. De ser el caso, si de la investigación administrativa se advirtiera la comisión de algún delito de los investigados en la averiguación previa 29/95, o algún otro, se dé vista al agente del Ministerio Público respectivo para que tales actitudes sean determinadas y sancionadas conforme a Derecho.

5. Consideraciones sobre las Recomendaciones calificadas de incumplimiento negligente

En el informe anual anterior se hizo público que 41 Recomendaciones enviadas a diferentes autoridades del país merecieron la calificación de incumplimiento negligente.

Para llegar a esa consideración, se tomaron en cuenta, fundamentalmente, la fecha de emisión y las constancias de acciones de cumplimiento existentes en los expedientes de seguimiento en relación con los puntos concretos o específicos recomendados.

En este Informe, tres Recomendaciones dejan de considerarse de incumplimiento negligente por haber sido totalmente cumplidas, sin que a la fecha haya otras Recomendaciones a las cuales, con base en las acciones realizadas por las autoridades destinatarias, se les retire esa calificación; de tal suerte que del total de 41 que se contemplaron en el anterior informe anual, la cifra se ha reducido a 38.

La lista completa se integra como sigue:

1. Recomendación 30/91. *Caso del homicidio de los hermanos Mario y Sabino Miranda Ibarra.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 19 de abril de 1991.
2. Recomendación 50/91. *Caso del señor José del Carmen Llergo Totosaus.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 24 de mayo de 1991.
3. Recomendación 69/91. *Caso del señor Juan José Fragoso Martínez.* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 1991.
4. Recomendación 74/91. *Caso de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 26 de agosto de 1991.
5. Recomendación 115/91. *Caso de golpes y maltrato por parte de servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1991.
6. Recomendación 71/92. *Caso de los señores Esteban Blancas García y Agustín Villegas.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 24 de abril de 1992.
7. Recomendación 103/92. *Caso de la Penitenciaría del Estado La Mesa, Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de mayo de 1992.
8. Recomendación 150/92. *Caso del menor Carlos Gutiérrez Cosme.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 14 de agosto de 1992.
9. Recomendación 206/92. *Caso del señor Ángel Mendoza Juárez.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 19 de octubre de 1992.
10. Recomendación 222/92. *Caso del señor Félix Octavio Ventura Ramos.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 9 de noviembre de 1992.
11. Recomendación 229/92. *Caso del señor Santos Cabrera Rosas.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1992.
12. Recomendación 1/93. *Caso de indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 8 de enero de 1993.
13. Recomendación 4/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Cunduacán, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 22 de enero de 1993.
14. Recomendación 9/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Delicias, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 27 de enero de 1993.
15. Recomendación 36/93. *Caso del señor Leopoldo Mercado Bravo.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 15 de marzo de 1993.

16. Recomendación 54/93. *Caso del señor Rubén Ríos Montero.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 31 de marzo de 1993.
17. Recomendación 63/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993.
18. Recomendación 65/93. *Caso de los señores Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Javier Frayre, internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 21 de abril de 1993.
19. Recomendación 69/93. *Caso del señor Francisco Fabián Leal.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 27 de abril de 1993.
20. Recomendación 99/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cancún, Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 2 de julio de 1993.
21. Recomendación 127/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ensenada, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de julio de 1993.
22. Recomendación 166/93. *Caso del señor Emiliano Gálvez Regino.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 19 de agosto de 1993.
23. Recomendación 196/93. *Caso del señor Marcos Rivera Ramírez.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 6 de octubre de 1993.
24. Recomendación 199/93. *Caso del módulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 8 de octubre de 1993.
25. Recomendación 209/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 18 de octubre de 1993.
26. Recomendación 210/93. *Caso del Reclusorio Preventivo Municipal de Tamazula, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 22 de octubre de 1993.
27. Recomendación 231/93. *Caso del señor Alberto Rodríguez Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 26 de noviembre de 1993.
28. Recomendación 252/93. *Caso del señor Bertín Hernández Nava.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993.
29. Recomendación 256/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Tijuana, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 9 de diciembre de 1993.
30. Recomendación 263/93. *Caso del maltrato a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el Centro de*

Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993.

31. Recomendación 3/94. *Caso de los señores Pacanowsky Appel.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 23 de febrero de 1994
32. Recomendación 9/94. *Caso del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 23 de febrero de 1994.
33. Recomendación 11/94. *Caso de los señores Daniel y Rubén Encinas Jiménez.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 1 de marzo de 1994.
34. Recomendación 63/94. *Caso de indígenas tepehuanos de la Sierra de Durango.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 21 de abril de 1994.
35. Recomendación 78/94. *Caso del señor Francisco Javier Quiroz* Cota. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 4 de mayo de 1994.
36. Recomendación 80/94. *Caso de la Asociación de Colonos Residentes de Colinas del Sur, A.C.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 6 de mayo de 1994.
37. Recomendación 81/94. *Caso de los indígenas huicholes Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López.* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 6 de mayo de 1994.
38. Recomendación 133/94. *Caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez.* Se envió al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, el 24 de noviembre de 1994.

En resumen, puede afirmarse que ha existido incumplimiento negligente en las Recomendaciones enviadas a las autoridades que a continuación se indican:

1. Gobierno del Estado de Chihuahua	5
2. Gobierno del Estado de Guerrero	5
3. Gobierno del Estado de Baja California	4
4. Gobierno del Estado de Michoacán	4
5. Gobierno del Estado de Sonora	3
6. Gobierno del Estado de Tabasco	3

7. Gobierno del Distrito Federal	2
8. Gobierno del Estado de Morelos	2
9. Gobierno del Estado de Durango	1
10. Gobierno del Estado de Colima	1
11. Gobierno del Estado de Guanajuato	1
12. Gobierno del Estado de Jalisco	1
13. Gobierno del Estado de Nayarit	1
14. Gobierno del Estado de Quintana Roo	1
15. Gobierno del Estado de Sinaloa	1
16. Gobierno del Estado de Veracruz	1
17. Gobierno del Estado de Zacatecas	1
18. Municipio de Torreón, Coahuila	1
Total	**38**

En función de las acciones pendientes de realizar, las anteriores Recomendaciones se clasifican de la siguiente forma:

1. Incumplimiento de órdenes de aprehensión	17 Recomendaciones
2. Falta de realización de acciones del ámbito de prevención y readaptación social	13 Recomendaciones
3. Falta de conclusión de procedimientos administrativos de responsabilidad	10 Recomendaciones
4. Falta de integración y perfeccionamiento de averiguaciones previas	5 Recomendaciones
5. Otras razones	5 Recomendaciones
Total	**53 Recomendaciones***

* La diferencia entre los totales se explica porque en algunas Recomendaciones incide más de una de las acciones de referencia.

6. Estado general que guarda el cumplimiento del total de las Recomendaciones expedidas

SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES*

Año	90	91		92		93		94		95		96		97		98		
Semestre	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10o.	11o.	12o.	13o.	14o.	15o.	16o.	17o.	Total
Recomendaciones emitidas	33	51	75	110	143	117	151	116	48	93	63	53	84	42	87	49	65	1380
No aceptadas	3	2	1	2	1	1	4	3	2	3	3	1	3	9	8	3	0	49
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento total	30	47	69	102	130	99	111	84	36	76	43	36	47	17	37	17	5	986
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial	1	2	6	12	12	15	29	26	12	11	16	15	41	18	46	40	37	339
Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	0	2
Aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio	—	—	1	1	3	4	11	9	2	4	3	4	4	2	4	0	0	52
Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	0	6	7
En tiempo de ser contestadas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	30	36

7. Otros aspectos relacionados con el seguimiento de Recomendaciones

A fin de evaluar el avance en el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional y constatar que las acciones realizadas por las

* Para efecto de las sumas totales, se debe tomar en cuenta que algunas Recomendaciones fueron dirigidas a más de una autoridad. Ahora bien, en el periodo sobre el que se informa fueron emitidas 114 Recomendaciones. La diferencia entre la suma de los conceptos referentes al estado que guardan las Recomendaciones y el total de las Recomendaciones enviadas, obedece a que en 28 casos se dirigieron a más de una autoridad y se encuentran en situación distinta en cuanto a su cumplimiento. Enviadas a dos autoridades: 1/98, 2/98, 3/98, 6/98, 11/98, 15/98, 18/98, 20/98, 26/98, 29/98, 35/98, 37/98, 39/98, 40/98, 44/98, 48/98, 59/98, 62/98, 72/98, 75/98, 89/98, 105/98, 106/98, 112/98, 113/98 y 114/98. A tres autoridades: 46/98 y una más dirigida a cuatro autoridades: 86/98.

autoridades destinatarias cesaran las violaciones a los Derechos Humanos, se estructuró un programa especial, cuya estrategia de trabajo consistió en:

a) Dar a conocer a la opinión pública el estado que guardaban las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional, reportando aquellas que se tuvieran como: totalmente cumplidas, acatadas en forma insatisfactoria, no aceptadas por las autoridades a las que se dirigieron, aún no observadas en su totalidad pero manejadas bajo el rubro de aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial y en otras situaciones;

b) Enviar trimestralmente a cada una de las autoridades un reporte del avance logrado en el cumplimiento de las Recomendaciones que les habían sido remitidas;

c) Celebrar diversas reuniones con los funcionarios y representantes de las autoridades para hacer un recuento de los actos realizados y de las acciones pendientes de ejecutar con vistas a cumplir íntegramente lo recomendado;

d) Sostener reuniones periódicas con los funcionarios de enlace y con los responsables directos e inmediatos del cumplimiento de cada una de las Recomendaciones;

e) Realizar visitas de seguimiento a dichas autoridades;

f) Enviar a los destinatarios de las Recomendaciones totalmente cumplidas un documento en el cual se les dé a conocer tal circunstancia, y a los quejosos o agraviados una comunicación escrita para notificarles que las autoridades habían aceptado o, en su caso, cumplido totalmente las Recomendaciones enviadas.

Por lo anterior, durante 1998 se efectuaron diversas reuniones con las autoridades de las instituciones y entidades; según el mes en el que aquéllas se efectuaron, a continuación se precisan los nombres de las instituciones a las que éstas pertenecían.

Enero: Senado de la República, Procuraduría General de Justicia Militar, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Antropología e Historia del Estado de México, Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y Gobiernos de los Estados de Guerrero y Querétaro.

Febrero: Procuraduría General de la República, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Secretaría de Salud, Secretaría General de Gobierno del Estado de Michoacán, Gobierno del Distrito Federal, Gobierno del Estado de Chiapas y Hospital General de México.

Marzo: Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, Hospital General de México, Procuraduría General de la República, Secretaría de Salud en el Estado de Baja California, Procuraduría

General de Justicia del Estado de Veracruz, Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, Procuraduría General de Justicia Militar, Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos, Gobiernos de los Estados de Nuevo León, Puebla, Tamaulipas y Veracruz, Registro Agrario Nacional y Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí.

Abril: Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación en el Estado de Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz.

Mayo: Cámara de Diputados del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud, Procuraduría del Estado de Chihuahua, Instituto Mexicano del Seguro Social, Procuraduría General de Justicia Militar, Gobierno del Estado de Chiapas, Secretaría de la Reforma Agraria, Registro Nacional Agrario, Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, Ayuntamiento de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Instituto Nacional de la Senectud.

Julio: Procuraduría General de la República, Gobiernos de los Estados de Chiapas y Puebla, Instituto Mexicano del Seguro Social y Coordinación de Programas Especiales del Gobierno del Estado de Chiapas.

Agosto: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Gobiernos de los Estados de Zacatecas y Sonora y Centro de Tratamiento para Varones en el Distrito Federal.

Septiembre: Gobiernos de los Estados de Chiapas, Oaxaca y Puebla, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Procuraduría General de Justicia Militar, Secretaría de Salud y Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Octubre: Representantes de los afectados en el caso de la explosión de la Empresa denominada Anaversa, Municipio de Córdoba, Veracruz; Gobierno del Estado de Chiapas; Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Tlaxcala, Centros Penitenciarios en el Estado de Sinaloa, Procuraduría General de la República, Gobiernos de los Estados de Michoacán, Chiapas y Puebla.

Noviembre: Gobierno del Estado de Tamaulipas, Procuraduría General de Justicia en el Estado de Morelos, Aereopuertos y Servicios Auxiliares.

Diciembre: Secretaría de la Defensa Nacional, Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo (Metro).

8. Documentos de No Responsabilidad enviados durante el periodo enero-diciembre de 1998

Durante el periodo anual sobre el que se informa fueron girados Documentos de No Responsabilidad a las autoridades que a continuación se detallan:

Al *Secretario de Salud del Estado de Jalisco*, se envió el Documento de No Responsabilidad 1/98.

El 11 de marzo de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja que presentó el señor Federico Ángeles Sandoval ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el cual manifestó que estableció un negocio de análisis clínicos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y debido a que la Secretaría de Salud de la Entidad Federativa mencionada no otorgó el permiso correspondiente para que éste funcionara, lo clausuraron, fijando sellos con la leyenda "suspensión de labores"; motivo por el cual, el 5 de enero de 1998, presentó un escrito ante la citada Secretaría para solicitar el levantamiento de los referidos sellos, pero hasta esa fecha la autoridad no había respondido a su petición.

Por ello, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/98/JAL/1410 y, para integrarlo, solicitó informes sobre los actos constitutivos de la queja al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud.

Del estudio y valoración de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se consideró que en el presente caso no existían violaciones a Derechos Humanos porque se advirtió que la autoridad presuntamente responsable actuó con apego a las atribuciones que le confieren los artículos 393; 396, fracción I; 398, y 402 de la Ley General de Salud; 222; 225; 226, y 227 de la Ley Estatal de Salud. Asimismo, que el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no le fue vulnerado al quejoso, porque la solicitud correspondiente la formuló el 10 de marzo de 1998 y no el 5 de enero del mismo año, como él lo había mencionado; además, dicha petición fue acordada de conformidad, por lo que esta Comisión Nacional emitió, el 14 de mayo de 1998, un Acuerdo de No Responsabilidad al Secretario de Salud y al Director General de Servicios de Salud, ambos del Estado de Jalisco. En consecuencia, el expediente respectivo se envió al archivo como asunto concluido.

Al *Secretario de Marina*, se expidió el Documento de No Responsabilidad 2/98.

El 13 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Bernardo Castaño Puga, Manuel Óscar García Inzunza, Édgar Armenta López y Andrés Torres Zamacana, mediante el cual manifestaron que el 16 del mes y año citados se encontraban en la playa "La Borrascosa", en el Estado de Sonora, con objeto de que los contrataran como pescadores; sin embargo, en ese mismo lugar, personal adscrito a la Segunda Región Naval de la Sexta Zona en Puerto Peñasco, Sonora, encontró dos lanchas con varios paquetes de marihuana, razón por la cual los detuvieron, golpearon y supuestamente los torturaron, obligándolos a desnudarse y tirarse boca abajo para que se declararan culpables.

Agregaron que fueron consignados por delitos contra la salud, en su modalidad de posesión y transportación de marihuana, en el proceso penal 122/97, tramitado en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, en el cual se dictó resolución el 26 de septiembre de 1997, sentenciándolos a 10 años de prisión y multa de 225 días.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/122/97/SON/6704, para cuya integración envió oficios al Director General de Asuntos Jurídicos y de Justicia Naval de la Secretaría de Marina, al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República y al Director General del Centro de Readaptación Social en Nogales, Sonora, para solicitarles un informe sobre los actos constitutivos de la queja y de los antecedentes del caso.

De las constancias que se allegó esta Comisión Nacional y de la opinión de sus peritos médicos respecto de las lesiones que produjeron los servidores públicos de la Secretaría de Marina a los quejosos, se concluyó que, desde el punto de vista médico-legal, éstas fueron consecuencia de los actos legales del sometimiento en su aprehensión, como lo contempla el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, es decir, de las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, por lo cual esta Comisión Nacional emitió, el 14 de mayo de 1998, un Acuerdo de No Responsabilidad con las siguientes conclusiones: "No existe responsabilidad de los servidores públicos, adscritos a la Secretaría de la Marina, en el caso concreto de la detención de los señores Bernardo Castaño Puga, Manuel Óscar García Inzunza, Édgar Armenta López y Andrés Torres Zamacana, toda vez que se acreditó que su actuación se realizó conforme a Derecho, en uso de sus facultades y en ejercicio de su deber, en virtud de que los quejosos fueron detenidos en flagrante delito y trataron de huir, por lo que a consecuencia de las maniobras del

sometimiento les fueron ocasionadas las lesiones que presentaron, sin que con ello sufrieran agravios sus Derechos Humanos. En consecuencia, archívese el respectivo expediente como asunto concluido".

A la *Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, se dirigió el Documento de No Responsabilidad 3/98.

El 20 de agosto de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Maricela Francisco Jiménez, mediante el cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora Eulalia Jiménez Marín.

La quejosa expresó que, el 26 de julio de 1996, la agraviada ingresó de emergencia en la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Metepec, Estado de México, siendo recibida por el médico de guardia, quien solicitó al señor Pablo Francisco Santiago, esposo de la misma, que firmara una autorización para practicarle una cesárea, pero estando en "tococirugía", el médico sólo le aplicó varias inyecciones, explicándole a la parturienta "que eran para que saliera el bebé".

Agregó que la paciente estuvo sufriendo todo el día, y que minutos antes de que naciera el niño, ésta le dijo al médico tratante que "por favor le hiciera la cesárea, ya que no aguantaba el dolor", contestándole el facultativo que "tenía cuatro centímetros de dilatación, que todavía faltaba tiempo", y poco después, la paciente expulsó al bebé, quien nació muerto. Más tarde, una enfermera fue por el doctor que la atendía, quien cortó el cordón umbilical al neonato, dejando ahí a la madre sin atender; posteriormente, fue entregado el cadáver del recién nacido a los familiares.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que en el presente caso no se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de la señora Eulalia Jiménez Marín, por las siguientes razones:

a) La quejosa refirió que la atención proporcionada por el personal médico de la clínica del ISSSTE, en Metepec, Estado de México, no fue correcta y que por ello, su hijo perdió la vida.

Sin embargo, de las constancias que se allegó este Organismo Nacional, así como del estudio del expediente clínico practicado por sus peritos médicos, se infirió que la atención recibida por la señora Eulalia Jiménez Marín fue la adecuada a las circunstancias especiales que ella presentó al momento de ser auscultada por el personal médico de la clínica citada, el cual la valoró apropiadamente y le practicó los exámenes de laboratorio y gabinete idóneos.

Además, los médicos de la Comisión Nacional concluyeron que ese tipo de patología no requería de una cesárea, lo cual se corroboró con las notas médicas que obraban en el expediente clínico.

b) De las pruebas existentes, no se concluyó que la atención médica brindada a la señora Eulalia Jiménez Marín haya sido incorrecta, razón por la cual no existió responsabilidad por parte de los médicos de la clínica del ISSSTE, en Metepec, Estado de México, que la atendieron.

Al *Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social*, se destinó el Documento de No Responsabilidad 4/98.

El 11 de junio de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Rodolfo Garayzar Anaya y Francisco Ibarra Olmos, en representación de la señora Carmen Salcido Reyes, mediante el cual manifestaron que, el 10 de diciembre de 1997, la agraviada había presentado un escrito dirigido al Director del Hospital General de Subzona y Medicina Familiar Número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Guerrero Negro, Baja California Sur, donde indicó que su médico familiar le detectó un tumor maligno en el seno derecho, por lo que la canalizó con el galeno de apellido Mares, oncólogo adscrito a la clínica de la ciudad de la Paz, en la misma Entidad Federativa, quien le diagnosticó "ser portadora de cáncer de mama grado III", y fue operada por el cirujano Napoleón Rodríguez, quien le informó que no se le había encontrado nada, pues el tumor había desaparecido. Con motivo de la queja, se inició el expediente 98/3421-1 y, durante el procedimiento de su integración, se solicitó al Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la misma.

Del estudio y valoración de las constancias que integraron el expediente, la Comisión Nacional consideró que en el presente caso no existieron violaciones a Derechos Humanos porque se advirtió que la autoridad presuntamente responsable actuó con apego a sus atribuciones, ya que la intervención de los médicos de los Hospitales Generales de Zona y Subzona Números 1 y 5 de las ciudades de La Paz y Guerrero Negro, del Estado de Baja California Sur, respectivamente, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social y encargados de la atención de la señora Carmen Salcido Reyes, fue la indicada y estuvo apegada a los lineamientos marcados para el diagnóstico y tratamiento de ese tipo de padecimiento; el hecho de que el resultado del estudio histopatológico efectuado posteriormente a la cirugía fuera negativo y no se detectaran células neoplásicas fue resultado del tratamiento de quimioterapia coadyuvante. En consecuencia,

esta Comisión Nacional emitió, el 31 de diciembre de 1998, un Acuerdo de No Responsabilidad al Director General del Seguro Social, concluyendo que en este caso no se encontró responsabilidad médica y/o profesional del personal de los hospitales referidos, respecto de la atención que proporcionaron a la señora Carmen Salcido Reyes.

9. Sinopsis numérica del Programa de Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad del periodo 1990-1998

En los ocho años de labores de la Comisión Nacional, los aspectos más sobresalientes del Programa de Recomendaciones se presentan en el cuadro que adelante se muestra. Es necesario, para su mejor comprensión, tomar en cuenta las siguientes indicaciones y prevenciones:

1a. Los aspectos del Programa de Recomendaciones que se asientan en la sinopsis y que reflejan sus principales acciones, son:

a) Recomendaciones, sin olvidar que varias de ellas fueron dirigidas a más de una autoridad.
b) Las Recomendaciones totalmente cumplidas, parcialmente cumplidas o aquéllas en donde existe negligencia en su cumplimiento por parte de la autoridad destinataria, se describen pormenorizadamente en los capítulos correspondientes del presente Informe.
c) En las Recomendaciones con estatus diverso se incluyen las consideradas en tiempo para ser contestadas, en tiempo para enviar pruebas y las de cumplimiento insatisfactorio.
d) Documentos de No Responsabilidad, teniendo en cuenta que, en algunos casos, éstos se han enviado a más de una autoridad.

2a. En esta sinopsis únicamente se mencionan aquellas autoridades que han recibido por lo menos una Recomendación o Documento de No Responsabilidad. El orden en el que aparecen las autoridades se estableció de acuerdo con el orden decreciente de Recomendaciones enviadas.

3a. Una Recomendación puede ser dirigida a más de una autoridad.

4a. En esta sinopsis se reportan Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad dirigidos a autoridades pertenecientes al Poder Judicial de la Fe-

deración, toda vez que fueron emitidas con anterioridad a la reforma del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5a. En algunas ocasiones, las Recomendaciones o los Documentos de No Responsabilidad fueron dirigidos a instancias internas de dependencias generales.

En el cuadro que se presenta, aquéllas se incluyen dentro de la autoridad jerárquica superior, de la siguiente manera:

—Las de la Procuraduría General de Justicia Militar se encuentran incluidas dentro de la Secretaría de la Defensa Nacional.
—Las relativas a la Procuraduría Fiscal de la Federación, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
—Las de la Subsecretaría de Población y Asuntos Migratorios y de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, en la Secretaría de Gobernación.
—La de la Dirección General de Justicia Naval, en la Secretaría de Marina.
—Las de las Delegaciones Políticas, entidades de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en el Gobierno del Distrito Federal. En este caso, la única excepción corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública (antes Secretaría General de Protección y Vialidad), que se reporta por separado.
—Las de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el Gobierno del Estado de Oaxaca.
—Las de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en el Gobierno del Estado de Yucatán.
—La del Juzgado Octavo de lo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
—La del Juzgado Décimo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.
—Las de los Juzgados Primero de Salina Cruz, Segundo Mixto de Matías Romero, Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán, Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Mixto de Primera Instancia de Pochutla, Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
—La del Juzgado de Primera Instancia en Tetela de Ocampo, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
—La del Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IV. PROGRAMA DE INCONFORMIDADES

El Sistema Nacional No Jurisdiccional para la Protección de los Derechos Humanos se prevé en el apartado B del artículo 102 constitucional. Dicho sistema se estructura en las leyes y reglamentos que rigen la actuación de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos en el país.

Conforme a tal disposición constitucional, esta Comisión Nacional se encuentra facultada para conocer de las inconformidades que se le presentan en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones y Procuradurías Locales de referencia. Según el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, éstas se sustancian mediante los recursos de queja e impugnación.

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, este Organismo Nacional recibió 420 nuevas inconformidades (88 recursos de queja y 332, de impugnación), las que sumadas a las 138 reportadas en trámite al 31 de diciembre de 1997 hicieron un total de 558 (106 recursos de queja y 452, de impugnación) atendidas en el periodo referido, al término del cual su situación era la siguiente:

1. Recursos de queja

En trámite	9
Concluidos	97
Total	**106**

Conceptos de conclusión

Desestimado o infundado	96
Recomendación dirigida a la autoridad	1
Total	**97**

2. Recursos de impugnación

En trámite	92
Concluidos	360
Total	**452**

Conceptos de conclusión

Recomendación formulada a un Organismo Local de Derechos Humanos	11
Recomendación dirigida a la autoridad local destinataria de la Recomendación emitida por un Organismo Local	36
Subtotal	**43***
Confirmación de la resolución definitiva del Organismo Local	2
Desestimado o infundado	309
Suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local	3
Acumulación	3
Total	**360**

3. Quejas enviadas a las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de las Entidades Federativas

A. Organismos Locales destinatarios

Los números que a continuación se indican reflejan el total de expedientes remitidos durante el presente ejercicio a las Comisiones y Procuradurías Locales, los cuales suman 599 casos que se desglosan por Entidad Federativa de la siguiente manera:

Comisión Local	Expedientes remitidos	Comisión Local	Expedientes remitidos
Aguascalientes	2	Morelos	18
Baja California	4	Nayarit	12
Baja California Sur	1	Nuevo León	15
Campeche	1	Oaxaca	35

* Las Recomendaciones 3/98, 6/98, 29/98 y 59/98 se enviaron tanto a la autoridad local como al Organismo Público Estatal defensor de los Derechos Humanos, por lo cual el subtotal es 43 y no 47.

Chiapas	50	Puebla	40
Chihuahua	2	Querétaro	5
Coahuila	4	Quintana Roo	6
Colima	4	San Luis Potosí	5
Distrito Federal	138	Sinaloa	4
Durango	4	Sonora	6
Guanajuato	13	Tabasco	11
Guerrero	28	Tamaulipas	16
Hidalgo	18	Tlaxcala	1
Jalisco	24	Veracruz	63
Estado de México	44	Yucatán	6
Michoacán	18	Zacatecas	1
Total			**599**

B. Recursos derivados de expedientes remitidos a Organismos Locales

De los 599 expedientes remitidos a los Organismos Locales a partir del 1 de enero de 1998, un total de 49 fueron conocidos nuevamente por esta Comisión Nacional, al inconformarse los quejosos. De esos 49 (33 recursos de queja y 16 de impugnación), 45 fueron concluidos por considerarse desestimados o infundados y uno por confirmación de resolución definitiva del Organismo Local.

C. Recomendaciones emitidas a los Organismos Locales de Derechos Humanos

A continuación se mencionan las 11 Recomendaciones emitidas durante el periodo sobre el que se informa, las cuales fueron dirigidas a los siguientes organismos locales:

Instancia	Número
Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato	2
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	2
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	1

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	1
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	1
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	1
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	1
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	1
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	1

4. Sinopsis numérica del Programa General de Inconformidades, Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad emitidos en el periodo 1992-1998

El cuadro estadístico correspondiente brinda un panorama general sobre las inconformidades presentadas en contra de los Organismos Locales de Derechos Humanos.

A fin de facilitar la comprensión de dicho cuadro, cabe precisar lo siguiente:

1a. Se retoman básicamente las indicaciones establecidas en la sinopsis del Programa de Recomendaciones.

2a. Se reporta el total de inconformidades recibidas en contra de todos los Organismos Locales de Derechos Humanos y se incluye la situación actual de cada una de ellas.

3a. La sinopsis numérica comprende el periodo que va del 28 de enero de 1992, cuando se estableció constitucionalmente el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, al 31 de diciembre de 1998.

4a. En la totalidad de inconformidades se incluyeron tanto los recursos de queja como los de impugnación.

5a. La Ley y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos prevén la posibilidad de emitir una Recomendación a autoridades locales que no acepten o cumplan insatisfactoriamente aquella que les envió un Organismo Local de Derechos Humanos. A fin de evitar duplicidad en la información, las autoridades que se encuentran en este supuesto no se reportan en esta sinopsis, sino en la relativa al Programa de Recomendaciones.

6a. Se asimilan las indicaciones relativas a la diferente situación que puede presentar una Recomendación en función del grado de su cumplimiento.

7a. La relación de los Organismos Locales se establece de manera decreciente en cuanto al número de inconformidades recibidas.

V. LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

1. A través de las Recomendaciones

El reporte que tiene la Comisión Nacional del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, sobre servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias o penales, de acuerdo con los informes rendidos por las autoridades respecto del cumplimiento de las Recomendaciones que se les formularon, es la que a continuación se señala.

Fueron sancionados 108 servidores públicos (26 de carácter federal y 82 del ámbito estatal), de la siguiente manera:

Tipo de sanción	Número de servidores públicos
Ejercicio de la acción penal	14
Destitución	11
Inhabilitación	14
Suspensión	25
Amonestación o apercibimiento	44
Total	**108**

a) Los servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal son:

Nombre	Cargo	Número de Recomendación	Adscripción
Arias Cruz, Jacinto	Ex Presidente Municipal de Chenalhó	1/98	Chiapas
Cachú Ortiz, Eleuterio	Primer subcomandante de la Policía Judicial	37/98	Federación
Carbajal Ortiz, Ofelio	Elemento del Agrupamiento de la Montada de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito	59/97	Estado de México

Castillo Alemán, Humberto	Agente del Ministerio Público	39/98	Zacatecas
Ciulok Gastélum, Iván	Agente de la Policía Judicial	69/97	Federación
Gutiérrez López, Guadalupe	Subdelegado de la Policía Judicial	113/95	Federación
Maldonado Moreno, José	Agente de la Policía Judicial	159/95	Sonora
Martínez Cobos, Moisés	Capitán primero de Caballería del Ejército Mexicano	32/97	Federación
Martínez Martínez, Sergio	Agente de la Policía Judicial	59/97	Estado de México
Martínez Ortega, Rubén	General de Brigada DEM del Ejército	32/97	Federación
Murga Urbina, Arturo	Agente de la Policía Judicial	69/97	Federación
Pacheco Ramos, Camilo	Agente de la Policía Judicial	110/97	Oaxaca
Ruiz Ortiz, Hilario	Agente de la Policía Judicial	110/97	Oaxaca
Sanguillán Arellanes, Eusebio Adrián	Elemento del Agrupamiento de la Montada de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal	59/97	Estado de México

Total **14**

Los servidores públicos destituidos son:

Nombre	Cargo	Número de Recomendación	Adscripción
Alfaro Maldonado, Humberto	Agente de la Policía Judicial	101/97	Chiapas
Ayala López, Francisco Javier	Agente del Ministerio Público	2/98	Michoacán

Bonifaz Guillén, Mario Antonio	Director de la Policía Judicial	118/97	Chiapas
Casanova Osuna, Ramón	Agente del Ministerio Público	118/97	Chiapas
Marín Fragoso, María Elena Isabel	Jefa del Área de Patología del Hospital General de Mexicali de la Secretaría de Salud	98/96	Federación
Martínez Clemente, José Antonio	Agente del Ministerio Público	101/97 118/97	Chiapas
Moreno González, Manuel	Director operativo de Seguridad Pública del Estado	32/95	Guerrero
Pallares Esquivel, José Rafael	Agente del Ministerio Público	82/98	Distrito Federal
Rangel Pech, Fernando	Agente de la Policía Judicial	118/97	Chiapas
Rivas Carrillo, Salvador	Director del Hospital General de Mexicali de la Secretaría de Salud	98/96	Federación
Sánchez Morquecho, Leonardo	Primer comandante operativo de la Policía Judicial	118/97	Chiapas
Total			**11**

Los servidores públicos inhabilitados son:

Nombre	Cargo	Número de Recomendación	Adscripción
Cabrera Cázares, Luis Manuel	Director del Cereso de Uruapan	263/93	Michoacán
Cervantes Ángel, Ignacio	Custodio del Cereso de Uruapan	263/93	Michoacán
Cervantes Ángel, Joel Tomás	Custodio del Cereso de Uruapan	263/93	Michoacán

Fierro Torres, Ángel	Agente del Ministerio Público	97/96	Guerrero
García Terrazas, Gilberto	Comandante de la Policía Judicial	97/96	Guerrero
Gutiérrez Perucho, Ernesto	Médico cardiólogo del ISSSTE	49/97	Federación
Jurado Espinal, Oscar Antonio	Médico cirujano, adscrito al Hospital de Pemex	42/96	Federación
López Soberones, Zaida Esther	Médico cirujano, adscrita al Hospital de Pemex	42/96	Federación
López Sotelo, Carlos	Agente del Ministerio Público	97/96	Guerrero
Magaña Serafín, Herlindo	Custodio del Cereso de Uruapan	263/93	Michoacán
Reachy Sandoval, Elías	Agente del Ministerio Público	97/96	Guerrero
Reyes Grande, Javier	Agente del Ministerio Público	97/96	Guerrero
Reyna Moreno, Adolfo	Jefe de Unidad de Informática de la Procuraduría General de Justicia del Estado	118/97	Chiapas
Ruiz Guzmán, Cristino	Agente del Ministerio Público	97/96	Guerrero
Total			**14**

Los servidores públicos suspendidos son:

Nombre	Cargo	Número de Recomendación	Adscripción
Aguilar Hernández, José Joaquín	Médico cirujano, adscrito al Hospital de Pemex	42/96	Federación
Ángeles González, Carlos Alberto	Comandante de la Policía Judicial	110/97	Oaxaca
Cajas Peña, Rudier	Oficial de Seguridad Pública del Estado	109/97	Chiapas

Calderón Macías, José Conrado	Médico general, adscrito al Hospital General de Mexicali	83/95	Federación
Callejas Ramírez, Javier	Agente de la Policía Judicial	69/97	Federación
Cuesta Domínguez, Felipe Ángel	Oficial de Seguridad Pública del Estado	109/97	Chiapas
Dávila Morales, Luis Alberto	Oficial de Seguridad Pública del Estado	109/97	Chiapas
Figueroa Gallo, Estela	Médico cirujano, adscrita al Hospital de Pemex	42/96	Federación
Galván Calvo, Guillermo	Comandante de la Policía Judicial	110/97	Oaxaca
Gómez Nolasco, Rubén	Oficial de Seguridad Pública del Estado	109/97	Chiapas
Grajales Ruiz, Rubén de Jesús	Oficial de Seguridad Pública del Estado	109/97	Chiapas
Lara Cobos, Antonio	Agente del Ministerio Público	18/97	Veracruz
Lira Coria, Jaime	Anestesista, adscrito al Hospital de Pemex	42/96	Federación
López Cabrera, Daniel	Oficial de Seguridad Pública del Estado	109/97	Chiapas
Marín Alcántara, María del Carmen	Médico cirujano, adscrita al Hospital de Pemex	42/96	Federación
Martín del Río, Miguel Ángel	Agente de la Policía Judicial	69/97	Federación
Morales Gaspar, Anastasio	Comandante de la Policía Judicial	110/97	Oaxaca
Pérez López, Ricardo	Oficial de Seguridad Pública del Estado	109/97	Chiapas
Pérez Reyes, Joel	Oficial de Seguridad Pública del Estado	109/97	Chiapas
Ramos Aguilar, Werclain	Ex comandante de Seguridad Pública del Estado	109/97	Chiapas
Rodríguez Orozco, José Luis	Ex comandante de Seguridad Pública del Estado	109/97	Chiapas

Torres Sánchez, Abimael	Oficial de Seguridad Pública del Estado	109/97	Chiapas
Vázquez Marroquín, Lisandro	Oficial de Seguridad Pública del Estado	109/97	Chiapas
Velasco Vázquez, Víctor Manuel	Agente del Ministerio Público	109/97	Chiapas
Velázquez Díaz, Boanerjes	Ex Director de Seguridad Pública del Estado	109/97	Chiapas

Total **25**

Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

Nombre	Cargo	Número de Recomendación	Adscripción
Abarca de la O. Abel	Jefe de Oficina del Ramo de la Semarnap en Tecpan	32/96	Federación
Alonso Sagiante, Gilberto	Agente del Ministerio Público	124/96	Michoacán
Balmori Garza, Alberto	Jefe de Grupo de la Policía Judicial	117/97	Tamaulipas
Bernabé Escobar, Margarita	Agente del Ministerio Público	9/97	Guerrero
Bernardino Sánchez, Porfirio	Agente del Ministerio Público	110/97	Oaxaca
Bermúdez Dávila, José Luis	Ex Director del Hospital General Regional	70/97	Chiapas
Broca Leyva, Froylán	Agente de la Policía Judicial	26/97	Tabasco
Camarillo Garza, Juan José	Agente de la Policía Judicial	117/97	Tamaulipas
Cárdenas de la Plaza, José Humberto	Médico forense de la Comisión Estatal de Derechos Humanos	112/97	Tamaulipas
Carlos Hernández, Olivia	Agente del Ministerio Público	39/98	Zacatecas

Carrete Sáenz, José	Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia	83/97	Durango
Castillo Sotelo, María Guadalupe	Profesora de la SEP	14/97	Federación
Cortés Martínez, Guillermina	Agente del Ministerio Público	9/97	Guerrero
Cupil Jiménez, Elías	Agente de la Policía Judicial	26/97	Tabasco
Cruz García, Enoc	Director General de la Policía Judicial	26/97	Tabasco
Cruz Sánchez, Porfirio	Ex asistente del ex Director del Hospital General Regional	70/97	Chiapas
Delgado Reséndiz, Calixto	Agente del Ministerio Público	9/97	Guerrero
De los Ríos Aguilar, Mauricio	Defensor de oficio	47/98	Tabasco
Enríquez Noyola, José Carlo	Agente de la Policía Judicial	117/97	Tamaulipas
Gómez Clara, Vicente	Jefe de la Policía Judicial	18/97	Veracruz
González Pérez, Caritina	Agente del Ministerio Público	9/97	Guerrero
Jiménez Flores, Ignacio	Defensor de oficio del Tribunal Superior de Justicia	36/98	Veracruz
Lachino Colín, Rubén	Agente del Ministerio Público	124/96	Michoacán
Martínez Aguilar, Samuel	Policía tercero	48/98	Chiapas
Morales Cervantes, María del Rocío	Agente del Ministerio Público	121/97	Jalisco
Morales Ojeda, Melinda Soledad	Perito médico legista	111/97	Federación
Murguía Mejorado, Mario Alberto	Secretario auxiliar del Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia	83/97	Durango

Ortiz Becerra, J. Inés	Comandante de la Policía Judicial	79/96	Zacatecas
Orozco Palacios, Alejandra	Profesora de la SEP	14/97	Federación
Ovando Navarro, Miguel Ángel	Policía tercero	48/98	Chiapas
Padilla Romero, Ramón	Agente de la Policía Judicial	79/96	Zacatecas
Peñate López, Domingo	Policía segundo	48/98	Chiapas
Piñeira Torres, Jorge Adolfo	Agente de la Policía Judicial	79/96	Zacatecas
Quiroz Cortés, Adolfo	Agente del Ministerio Público	110/97	Oaxaca
Ramírez Jiménez, Miguel Ángel	Policía tercero	48/98	Chiapas
Ramírez Rodríguez, Javier	Agente del Ministerio Público	105/96	Tamaulipas
Rodríguez Juárez, Aída	Profesora de la SEP	14/97	Federación
Rodríguez Matamoros, Eusebio	Agente de la Policía Judicial	117/97	Tamaulipas
Rosete Delgado, Patricia	Profesora de la SEP	14/97	Federación
Ruiz González, Francisco	Agente de la Policía Judicial	55/96	Sonora
Vega Vargas, Miriam Alejandra	Médico general dependiente de los Servicios de Salud	83/95	Federación
Villarreal Elizondo, Benito Javier	Agente del Ministerio Público	69/97	Federación
Yáñez Cantú, Jaime	Comandante de la Policía Judicial	117/97	Tamaulipas
Zaragoza Alarcón, Néstor Artemio	Agente de la Policía Judicial	110/97	Oaxaca

2. Como respuesta a propuestas de conciliación

Como resultado de los trabajos de conciliación celebrados entre la Comisión Nacional y las autoridades señaladas como presuntas responsables, fueron san-

cionados en el periodo sobre el que se informa 40 servidores públicos, todos ellos de carácter federal. Dichas sanciones se describen a continuación:

Tipo de sanción	Número de servidores públicos
Ejercicio de la acción penal	3
Destitución	9
Inhabilitación	5
Suspensión	12
Amonestación o apercibimiento	11
Total	**40**

Los servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal son:

Nombre	Cargo	Entidad
Bolaños Bravo, Óscar	Agente del Ministerio Público	Federación
Casillas, María de la Luz	Agente del Ministerio Público	Federación
Medina, Cosme	Agente de la Policía Judicial	Federación
Total		**3**

Los servidores públicos destituidos son:

Nombre	Cargo	Entidad
Alférez, Joel	Agente del Ministerio Público	Federación
García, Jorge A.	Agente del Ministerio Público	Federación
Hernández, Efraín	Agente del Ministerio Público	Federación
Jiménez, José Francisco	Agente del Ministerio Público	Federación
Pérez, Alejandro	Agente del Ministerio Público	Federación
Romero, José Manuel	Comandante de la Policía Judicial	Federación
Soto, Ricardo	Agente de la Policía Judicial	Federación

Villegas, Francisco Javier	Agente de la Policía Judicial	Federación
Yllescas, Miguel Ángel	Primer Subcomandante de la Policía Judicial	Federación

Total **9**

Los servidores públicos inhabilitados son:

Nombre	Cargo	Entidad
Berdón, Alejandro Rafael	Agente de la Policía Judicial	Federación
Deloya, Aluvia	Agente del Ministerio Público	Federación
Loza, Miguel Ángel	Segundo subcomandante de la Policía Judicial	Federación
Mijangos Cruz, José Ubaldo	Agente de la Policía Judicial	Federación
Sanabria López, Carlos	Ex Subdelegado de la Zona Sur en Veracruz de Corett	Federación

Total **5**

Los servidores públicos suspendidos son:

Nombre	Cargo	Entidad
Amoroso, Roberto	Agente del Ministerio Público	Federación
Barredos, Manuel	Agente del Ministerio Público	Federación
Calderón García, Seferino Simón	Agente de la Policía Judicial	Federación
Espinoza Canales, Marco Antonio	Agente de la Policía Judicial	Federación
Gómez Hernández, Crecencio Gustavo	Agente de la Policía Judicial	Federación
González Flores, María del Carmen	Agente del Ministerio Público	Federación
Marcelino Olivares, Alfonso	Agente de la Policía Judicial	Federación
Moreno Oreindain, Felipe J.	Agente del Ministerio Público	Federación
Nava Palacios, Cruz Israel	Agente de la Policía Judicial	Federación
Ortega Salazar, René Antonio	Agente del Ministerio Público	Federación

Sánchez León, Héctor Antonio	Agente del Ministerio Público	Federación
Sánchez S., José	Agente de la Policía Judicial	Federación
Total		**12**

Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

Nombre	Cargo	Entidad
Becerril, Alfredo	Agente del Ministerio Público	Federación
Campos Cárdenas, Jorge	Agente de la Policía Judicial	Federación
Cornejo, Juan	Agente del Ministerio Público	Federación
González Galván, Enrique	Perito médico legista de la PGR	Federación
López Sosa, Carlos	Agente de la Policía Judicial	Federación
López R., Roberto	Delegado Estatal de la PGR, en Michoacán	Federación
Martínez, Juan Arturo	Ex agente de la Policía Judicial	Federación
Montaño R., Rafael	Agente del Ministerio Público	Federación
Pacheco González, Eduardo	Segundo subcomandante de la Policía Judicial	Federación
San Miguel Zúñiga, Rafael	Subdelegado de la Zona Sur en Veracruz de Corett	Federación
Zapata Garza, Hugo Gerardo	Agente del Ministerio Público	Federación

De junio de 1990 a diciembre de 1998, las autoridades competentes han sancionado a 3,118 servidores públicos con motivo de las Recomendaciones y de los trabajos de conciliación realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El carácter de los mismos se describe en la siguiente tabla.

Ámbito	Número
Federal	1506
Estatal	1548
Municipal	64
Total	**3118**

VI. PROGRAMA DE ASUNTOS INDÍGENAS

La Cuarta Visitaduría General, especializada en el estudio, defensa y promoción de los derechos de las personas y poblaciones indígenas, en cumplimiento de su programa de trabajo, realizó las siguientes actividades en el lapso sobre el que se informa.

1. Expedientes

Se atendieron 318 quejas: 10 que se encontraban en trámite al final del ejercicio anterior y 308 recibidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998. Estas últimas se refirieron, principalmente, a detención arbitraria, imputación indebida de hechos, amenazas, ejercicio indebido de la función pública, retención ilegal, intimidación y dilación en la procuración de justicia. De las 318 quejas referidas, 220 se concluyeron como sigue:

Causas de conclusión	Número de quejas
Orientación jurídica	177
Resueltas durante el procedimiento	20
No competencia	10
Acumulación	6
Falta de interés del quejoso	4
Desistimiento del quejoso	3
Total	**220**

Ahora bien, durante el periodo sobre el que se informa se recibieron siete recursos o inconformidades, de los cuales dos se concluyeron y cinco quedaron en trámite.

Las autoridades que con mayor frecuencia fueron señaladas como presuntas responsables de violación a Derechos Humanos fueron:

a) La Secretaría de la Defensa Nacional;

b) La Procuraduría General de la República;
c) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca;
d) La Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación;
e) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas;
f) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y
g) La Secretaría de Gobernación.

2. Brigadas de trabajo e investigación de campo

Para la debida integración de las quejas y de los recursos, se realizaron investigaciones de campo en municipios y comunidades de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Estado de México, Hidalgo, Guerrero, Oaxaca, Sinaloa, Jalisco, Morelos y Veracruz; durante ellas se proporcionó atención directa a los grupos de indígenas que lo solicitaron, tales como: chinantecos, huicholes, mayas, mazahuas, mixtecos, nahuas, tepehuanos, totonacos y zapotecos.

3. Estudios multidisciplinarios con investigaciones de campo

Por considerar que se trataba de comunidades que requerían atención inmediata, se efectuaron dos estudios multidisciplinarios con investigaciones de campo. El primero, en diversos municipios y comunidades del Estado de Chiapas, del 17 al 31 de mayo de 1998, referente a las condiciones generales de vida de los pueblos indígenas de varias regiones de esa Entidad; el segundo, en el Estado de Baja California, relacionado con la situación de los trabajadores migrantes del Valle de San Quintín, Santa Cruz y Valle de Camalú, del 15 al 19 de junio de ese año.

Al cierre del presente reporte, otros dos de esos estudios se encontraban inconclusos, a saber: uno, en el Estado de Baja California Sur, sobre las condiciones generales de vida de los trabajadores indígenas migrantes, procedentes de los Estados de Oaxaca, Guerrero, México, Puebla y Durango, y otro, en el Estado de Oaxaca, relativo a la región de los Loxichas.

4. Programa de Preliberación de Indígenas Internos

Durante el periodo sobre el que se informa, en este programa se revisaron 5,799 situaciones jurídicas de internos en los Centros de Prevención y Readaptación

Social del país, de los cuales 4,039 fueron propuestos para su preliberación ante las autoridades locales y federales. De éstos, 802 obtuvieron su libertad (710 pertenecientes al fuero común y 92, al federal) mediante los siguientes:

Beneficios de ley	Número de indígenas
Tratamiento preliberacional	258
Remisión parcial de la pena	223
Pena compurgada	92
Sentencia absolutoria	59
Libertad preparatoria	51
Libertad condicional	44
Bajo caución	42
Permiso de trabajo	13
Conmutación de la pena	9
Suspensión condicional	5
Falta de elementos para procesar	4
Tratamiento en semilibertad	1
Libertad bajo reserva de ley	1

Para tal efecto se realizaron gestiones oficiales ante las 32 Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de los estados y del Distrito Federal, consistentes en solicitudes de: beneficio de libertad anticipada; aclaración de situación jurídica: información de población penitenciaria actualizada; criterios para el otorgamiento de beneficio de libertad anticipada; copia de las leyes de ejecución de sanciones vigentes en los Estados, y al Instituto Nacional Indigenista, estudios socioeconómicos sobre indígenas sentenciados por delitos del fuero federal. Asimismo, se visitaron 42 Ceresos, penitenciarías o cárceles distritales, regionales y municipales de: Chiapas (20), Guanajuato (5), Hidalgo (2), Puebla (2), Veracruz (8), Querétaro (4), Yucatán (3) y Zacatecas (2).

El detalle sobre las situaciones analizadas, así como las propuestas que se presentaron y las libertades otorgadas en cada Entidad Federativa, se especifican en el siguiente cuadro.

Estados	Liberados Situaciones	Liberados Propuestas	F. Común	F. Federal
Colonia Penal Federal de Islas Marías	40	48	11	0
Baja California	42	25	17	0
Baja California Sur	7	4	4	0
Campeche	149	124	17	5
Coahuila	6	2	0	1
Colima	47	18	2	0
Chiapas	483	251	30	3
Chihuahua	190	155	43	1
Distrito Federal	110	88	7	1
Durango	88	57	13	6
Estado de México	146	114	41	3
Guanajuato	6	4	0	0
Guerrero	263	187	32	12
Hidalgo	253	88	41	1
Jalisco	3	1	1	0
Michoacán	114	60	13	1
Morelos	70	53	15	7
Nayarit	292	153	9	4
Nuevo León	26	14	0	2
Oaxaca	1,375	723	55	16
Puebla	543	421	16	3
Querétaro	22	26	5	0
Quintana Roo	67	88	5	9
San Luis Potosí	194	193	100	3
Sinaloa	42	19	6	5
Sonora	66	325	24	2
Tabasco	86	36	5	0
Tamaulipas	37	17	1	1
Tlaxcala	1	12	14	0
Veracruz	773	566	117	1
Yucatán	253	167	66	5
Zacatecas	5	0	0	0
Total	**5,799**	**4,039**	**710**	**92**

5. Actividades educativas y de difusión sobre Derechos Humanos

Durante el mes de marzo de 1998 se asistió a la Reunión de Análisis del Proyecto 1998 de la Sociedad Mezehualtzitzi y Reformas Constitucionales sobre Derechos y Cultura Indígena, que se celebró en la ciudad de Huejutla, Hidalgo, y en abril de ese año, al Congreso de ¿Derechos o Valores? Hacia un Humanismo Integral, efectuado en la ciudad de San Luis Potosí.

A fin de dar a conocer la competencia de esta Comisión Nacional y las actividades que realiza la Cuarta Visitaduría General, se llevó a cabo un curso de capacitación y difusión de Derechos Humanos en el Municipio de Uxpanapa, Veracruz, del 22 al 26 de septiembre de 1998, dirigido a autoridades municipales y tradicionales del lugar.

Con motivo del aniversario de la radiodifusora del Instituto Nacional Indigenista XETAR, conocida como "La Voz de la Tarahumara", se estableció contacto con 32 autoridades y representantes de grupos tarahumaras para darles a conocer las actividades que esta Comisión Nacional realiza en cuanto a la atención de los asuntos indígenas que le presentan o conoce de oficio.

De igual manera, el 14 y 15 de noviembre del mismo año, en coordinación con personal tanto de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California como del Instituto Nacional Indigenista, se llevó a cabo un taller sobre Derechos Humanos, dirigido a representantes de los trabajadores que laboraban en los campos agrícolas del Valle de San Quintín, Baja California, y que en su mayoría eran de origen mixteco, triqui y zapoteco.

Dentro del marco del Programa de Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud, se efectuó un evento en Cuetzalán, Puebla, el 4 y 5 de diciembre de 1998, en el cual se dieron a conocer los objetivos y actividad inherentes a la Cuarta Visitaduría General de este Organismo Nacional.

Aunado a lo anterior, se llevaron a cabo pláticas con los representantes del Instituto Nacional Indigenista y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con el propósito de celebrar un convenio de colaboración.

VII. PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, EL NIÑO Y LA FAMILIA

La Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, perteneciente a la Primera Visitaduría General, cuenta con personal profesio-

nal de diferentes disciplinas, tales como: leyes, sociología, medicina, pedagogía y administración, para la realización del mismo.

Dicho Programa tiene establecidos cuatro objetivos generales: 1. El estudio, protección y divulgación de los Derechos Humanos de las mujeres, en razón de su género, de los menores de edad y otros miembros vulnerables de la familia, así como de ésta, considerada en grupo; 2. La atención oportuna y eficaz de las quejas que se presentan sobre violación a los Derechos Humanos de mujeres, niñas y niños, procurando disminuir al máximo sus repercusiones en la estructura familiar; 3. La promoción de modificaciones a la legislación y a las prácticas administrativas que propician y legitiman hechos violatorios de esos derechos, y 4. La difusión de mensajes orientados a modificar los patrones culturales que reproducen conductas de violencia y maltrato hacia las mujeres, los menores y demás miembros de la familia, por razones de género y/o de vulnerabilidad.

Ahora bien, durante el periodo sobre el que se informa se recibieron 101 quejas por violaciones a derechos fundamentales de las mujeres que, sumadas a las 62 reportadas en trámite en el Informe anterior, dieron un total de 163. Al 31 de diciembre de 1998, 23 quejas se encontraban en trámite y 140 habían sido resueltas de la siguiente forma:

Causas de conclusión	**Número de quejas**
Orientación	87
Resueltas durante el proceso	42
Conciliación	9
Recomendación	1
Documento de No Responsabilidad	1
Total	**140**

Los tipos de violación que se encontraron en estas 163 quejas se describen a continuación, además se precisa la frecuencia con la cual aparecieron.

Tipos de violación	Frecuencia
Negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud	101
Negligencia médica	44
Prestación indebida del servicio público	7
Indebida integración de averiguación previa	3
Hostigamiento sexual	8
Dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional	4
Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia	4
Dilación en el procedimiento administrativo	2
Lesiones	2
Negativa al derecho de petición	3
Revelación ilegal de información reservada	1
Incumplimiento de prestaciones de seguridad social	2
Desaparición forzada o involuntaria de personas	1
Amenazas	1
Intimidación	2
Allanamiento de morada	1
Detención arbitraria	1
Intimidación	1
No se pudo determinar	14
Total	**200***

* Este número no es igual al de las quejas presentadas, porque en ellas pudo apreciarse uno o más tipos de violación.

Los servidores públicos señalados como presuntos responsables de violaciones a los Derechos Humanos pertenecían a las dependencias y entidades que siguen:

Dependencia	Frecuencia
Instituto Mexicano del Seguro Social	90
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	33
Secretaría de Salud	12
Secretaría de Educación Pública	8
Procuraduría General de la República	6
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	5
Secretaría de la Defensa Nacional	5
Secretaría de Gobernación	3
Gobierno del Distrito Federal	3
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	3
Petróleos Mexicanos	2
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila	1
Secretaría de Marina	1
Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	1
Instituto Nacional de Antropología e Historia	1

Instituto Nacional de Cardiología	1
Instituto Nacional de Perinatología	1
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	1
Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo	1
No fue posible determinar a la autoridad responsable	12
Total	**195***

Además, se recibieron 119 quejas por presuntas violaciones cometidas en perjuicio de niñas y niños, las que sumadas a las 66 reportadas en trámite durante el ejercicio anterior dieron un total de 185. Al 31 de diciembre de 1998, 51 de ellas se encontraban en trámite y 134 habían sido resueltas como sigue:

Causas de conclusión	Número de quejas
Orientación	79
Resueltas durante el proceso	37
Conciliación	17
Falta de interés del quejoso	1

Los tipos de violación que se encontraron en estas 185 quejas fueron:

Tipo de violación	Frecuencia
Negativa e inadecuada prestación del servicio en materia de educación	74

* Este número no coincide con el de las quejas atendidas en este periodo, porque en alguna de ellas los servidores públicos señalados como presuntos violadores de Derechos Humanos eran de varias dependencias.

Transgresión al derecho de los menores a que protejan su integridad	34
Negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud	31
Negligencia médica	23
Lesiones	5
Discriminación	4
Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia	3
Prestación indebida del servicio público	4
Falsa acusación	3
Dilación en la procuración de justicia	4
Violación	2
Irregular integración de averiguación previa	1
Negativa de atención a víctimas de delito	1
Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de electricidad	1
Abuso sexual	1
Intimidación	1
Amenazas	1
Homicidio	1
No pudo determinarse el tipo de violación	7
Total	**201***

* Este número difiere del total de quejas porque en algunas de ellas aparecen dos o más tipos de violación.

Los servidores públicos señalados como presuntos responsables de violaciones a los Derechos Humanos de niñas y niños pertenecieron a las instituciones que a continuación se refieren:

Dependencia	Frecuencia
Secretaría de Educación Pública	81
Instituto Mexicano del Seguro Social	47
Procuraduría General de la República	9
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	6
Secretaría de Salud	6
Gobierno del Distrito Federal	4
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	3
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	3
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	3
Petróleos Mexicanos	1
Secretaría de Relaciones Exteriores	1
Secretaría de la Defensa Nacional	1
Instituto Nacional de Bellas Artes	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo	1
Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo	1
No pudo determinarse la autoridad responsable	6
Total	**176***

* Este número difiere del total de quejas, ya que en algunas de ellas los servidores públicos señalados pertenecían a varias dependencias.

Por otra parte, las acciones encaminadas a incidir en la modificación de las leyes que por una u otra razón violan Derechos Humanos o no cumplen con nuestros preceptos constitucionales, ni con los acuerdos de carácter internacional en materia de protección a las mujeres y a la niñez, siguieron siendo fundamentales para esta Coordinación. En consecuencia, se continuó la difusión del trabajo *Análisis comparativo de legislación local, federal e internacional relativo a la mujer y a la niñez* en los ámbitos gubernamentales, no gubernamentales, académicos y universitarios. Con tal fin, se entregaron cuatro colecciones del mismo, integradas por 33 ejemplares cada una de ellas (uno federal y uno por cada Estado de la República) al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Dirección de Proyectos Sociales para la Mujer y la Infancia del Gobierno del Distrito Federal, al Senado de la República, a la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados y a un Organismo No Gubernamental (ONG), respectivamente.

Dado el compromiso de potenciar los vínculos con los Organismos No Gubernamentales (ONG) para intensificar los esfuerzos en favor de la protección y promoción de los Derechos Humanos de la mujer y de los menores de edad, la Red de Apoyo a Mujeres y Niñez cuyos Derechos Humanos son Violados siguió brindando asesoría jurídica y psicológica, sobre todo en aquellos casos que no resultaron de la competencia de la Comisión Nacional, pero que constituyeron una constante demanda de la sociedad. En dicha Red, la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia ha contribuido a la puesta en práctica de programas de prevención y atención de la problemática manifiesta. A cinco años de estar funcionando, la integran 162 organismos: 96 no gubernamentales, 44 gubernamentales y 22 Organismos Locales de Derechos Humanos. Es importante mencionar que desde su creación y hasta el 31 de diciembre de 1998 ha proporcionado atención a 702 personas (mujeres, niñas y niños). En orden de importancia, la violencia intrafamiliar y los problemas relativos a pensión alimenticia, divorcio y abandono de familia, así como diversos asuntos sociales y penales fueron los principales motivos de las 187 solicitudes de apoyo que recibió en el periodo sobre el que se informa.

Desde la creación de esta Coordinación en 1993, la Comisión Nacional ha venido preocupándose por lograr que en todas y cada una de las Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos se instrumente una instancia específica para tutelar los derechos de las mujeres. Al cierre de este Informe, sólo 15 de esos Organismos contaban con esta área; por ello, tendremos como meta seguir impulsando esta propuesta hasta lograr que, si no todas, la mayoría de las mencionadas instancias locales la hagan una realidad.

Para seguir difundiendo y promoviendo los Derechos Humanos de las mujeres, la niñez y demás grupos considerados como vulnerables dentro del ámbito familiar, la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia actualizó, junto con la Secretaría Técnica del Consejo de este Organismo Nacional, el tríptico *Los Derechos Humanos de las mujeres,* el cual se distribuyó ampliamente en el ámbito nacional. Asimismo, esta Coordinación recibió 221 solicitudes de material de difusión por parte de diversas instituciones académicas, de organismos internacionales, así como de organismos gubernamentales y no gubernamentales, de instituciones de asistencia privada y de 21 personas que, en lo individual, acudieron en busca de información sobre los Derechos Humanos de las mujeres y la niñez. Tales organismos manifestaron que con dicho material, distribuido en diferentes grupos de la sociedad, se empezaron a contener los abusos y la violencia que se ejercía contra estos sectores, pues contribuyeron a modificar los patrones culturales que sustentaban dichas prácticas en los espacios familiares.

A fin de cumplir las metas que sobre la difusión de la cultura de Derechos Humanos se tenían, personal de esta Coordinación participó en:

- Ochenta y ocho eventos académicos organizados por: instituciones gubernamentales (43), organismos internacionales (14), instituciones educativas (16), Organismos No Gubernamentales (12) e instituciones de asistencia privada (tres). Cabe señalar que en la mayoría de ellos, el personal mencionado actuó como ponente e hizo propuestas sobre diversos programas de acción relacionados con la infancia, la equidad, el género, la violencia hacia las mujeres y las niñas, el abuso infantil y los derechos fundamentales de las mujeres y la niñez, en general.
- Cuatro programas de radio: uno en Radio Educación, cuyo tema fue "El derecho a la salud en las comunidades indígenas", dos en el programa *Argumentos* de Radio Universidad sobre el derecho a la salud y sobre los derechos laborales de las mujeres; otro en el programa *Confesiones y Confusiones* sobre los derechos de las niñas y los niños, y un programa de televisión en Canal 11 *Escuela para padres* con el tema del maltrato infantil.
- Una entrevista que se concedió al Organismo No Gubernamental denominado Afluentes sobre "Contracepción Forzada".
- El "Tribunal de Conciliación entre la Maternidad y el Trabajo", donde hizo las veces de jurado sobre los hechos relativos a discriminaciones, por razón de género, en los derechos reproductivos. Este evento fue organizado por instituciones no gubernamentales, como el Grupo de Información en Re-

producción Elegida, A.C.; el Centro de Investigación y Estudios sobre la Sexualidad, A.C.; las agrupaciones políticas feministas Diversa, Equidad de Género, Promujer y Mutuac-mas. En este Tribunal participaron, además, la I Legislatura de la Asamblea Legislativa, el Gobierno y la Comisión de Derechos Humanos, todos del Distrito Federal.

También, mediante asesorías e información sobre temas de Derechos Humanos, educación, género y salud, entre otros, se atendieron las solicitudes académicas para formar recursos profesionales que hicieron: la Comisión Nacional de la Mujer; la Secretaría de Relaciones Exteriores; el Instituto Nacional para la Educación de Adultos de la Secretaría de Educación Pública; la Universidad Nacional Autónoma de México; el Instituto Politécnico Nacional; la Secretaría de Salud, y diversos organismos de la sociedad civil mexicana.

Asimismo, se hizo llegar al Senado de la República un reporte sobre las actividades que desarrolla esta Coordinación en relación con la defensa de los Derechos Humanos de las mujeres; se elaboraron los comentarios de prensa para el estreno de la obra de teatro *Encarnada,* cuyo tema es el abuso sexual infantil. Se revisó, analizó y comentó el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, en relación con el Área de Asesoría y Gestión para Mujeres y Menores No Asalariados, a solicitud de la Dirección General de Trabajo No Asalariado de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal; y se asesoró a la Empresa Geo sobre una encuesta a las contrapartes ejecutoras de proyectos relacionados con el Programa de cooperación del Unicef 1996-2000.

A través de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, este Organismo Nacional hizo suyo el compromiso establecido en la Declaración de Toledo, en la cual se plantea que las quejas o denuncias sobre violaciones a Derechos Humanos deberán ser atendidas desde el enfoque de género. Por tanto, al procurar que el mensaje lleve, además del fundamento teórico de los mismos, el enfoque en este sentido, se ha participado, junto con la Secretaría Técnica del Consejo y el área jurídica de la propia Coordinación, en el análisis grupal de las quejas recibidas, a fin de identificar los aspectos específicos que tienen que ver con la condición femenina en las violaciones a Derechos Humanos.

Igualmente, desde la perspectiva de género se desarrollaron diversas actividades sobre la protección de los Derechos Humanos, la procuración de justicia y el derecho a la salud.

Como los estudios de género se han vuelto una herramienta necesaria para el análisis de las relaciones sociales, en particular para explicar las diferentes actitu-

des, conductas y expectativas con las cuales interactúan mujeres y hombres —entre otros— en el complejo proceso del respeto a los Derechos Humanos, se impartió un curso-taller sobre "Género y Derechos Humanos para Ministerios Públicos de la Federación" al personal de la Procuraduría General de la República (PGR), cuyos objetivos fueron: 1. Identificar en grupo y a través de documentos algunas diferencias significativas entre las condiciones sociales que viven las mujeres y los hombres; 2. Argumentar la relación causa-efecto entre el proceso de construcción social de los géneros (masculino y femenino) y las desigualdades en el disfrute de los Derechos Humanos y la impartición de justicia; 3. Proponer alternativas para garantizar mayor equidad entre mujeres y hombres en cuanto al respeto de sus Derechos Humanos y la impartición de justicia. En este taller participaron 48 agentes del Ministerio Público de la Federación y siete ponentes, seis de los cuales pertenecían a la Comisión Nacional, es decir, cinco adscritos a esta Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia y uno a la Secretaría Ejecutiva.

A efecto de mantener vínculos de colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos e intercambiar experiencias y propuestas para una mejor defensa y protección de los derechos fundamentales de las mujeres, las niñas y los niños, los días 11 y 12 de diciembre se realizó, en las instalaciones de esta Coordinación, un taller sobre "Lineamientos para la integración de la perspectiva de género en los organismos de la Federación Iberoamericana de *Ombudsman*, una acción de seguimiento a la Declaración de Toledo".

El análisis de los lineamientos referidos quedó encomendado, por acuerdo tomado en la Red de Defensorías de la Mujer del Instituto Interamericano de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, a los países cuya Defensoría —en nuestro caso la CNDH— contara con un área específica para atender esos derechos. Por ello, después de que esta Coordinación realice tal análisis, deberá darlo a conocer a todas las Comisiones y Procuradurías Locales de Derechos Humanos para que con las aportaciones, de preferencia de las áreas antes mencionadas, se elabore un documento final que será trabajado en la citada Red durante 1999.

Aunado a lo anterior, se estrecharon los vínculos de colaboración con la Federación Mexicana de Universitarias (Femu), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Secretaría de Salud (SS), al realizar, coordinadamente, los días 24 y 25 de octubre de 1998 un Seminario Nacional sobre Mujer y Salud, cuyo propósito fue analizar la salud como un Derecho Humano, enmarcándolo desde la etica, la filosofía, la medicina y el derecho, a fin de hacer propuestas de manera interdisciplinaria para protegerlo, sobre todo, en los grupos más vulnera-

bles. Dicho Seminario se llevó a cabo en el Palacio de Medicina, con una asistencia de 300 personas provenientes de toda la República Mexicana. En él, esta Coordinación asumió el liderazgo. Además, como la mayor parte de las quejas que llegan a esta dependencia se refiere a violaciones a Derechos Humanos relacionadas con la salud, se tuvo cuidado en difundir las responsabilidades de los servidores públicos de las instituciones de este sector. Entre las muchas acciones implementadas al respecto destacaron: la planeación y ejecución de un ciclo de conferencias de carácter interdisciplinario, dirigidas a trabajadores de la salud, el cual se realizó de manera coordinada con la Sociedad Mexicana de Salud Pública durante el mes de septiembre. Ciclos similares se efectuaron en las ciudades de Zacatecas, Zacatecas, y Campeche, Campeche, por invitación de sus respectivos gobernadores.

Ahora bien, en una primera fase, esta Coordinación revisó la tipología con la cual se califican los actos violatorios de Derechos Humanos en este Organismo Nacional, a fin de clasificar de manera específica los derechos propios de la mujer, así como las violaciones a los mismos, por considerarlos elementos cruciales para la defensa jurídica de éstos. En una segunda etapa, se pretende modificar dicha tipología.

Asimismo, se estuvo realizando un taller de carácter permanente con el personal adscrito a esta área, para revisar y modificar, desde la perspectiva de género, los formatos que habían venido utilizándose para recibir, calificar, recopilar información y concluir las quejas interpuestas ante esta Comisión Nacional

En el periodo sobre el que se informa, la Coordinación recibió apoyo mediante la contratación de dos peritas médicas para atender exclusivamente los asuntos del área; por ello, las quejas dejaron de ser atendidas sólo desde el punto de vista jurídico-administrativo, pues al mantener una comunicación directa y constante con la(el) quejosa(o) y la(el) agraviada(o) se reforzó el sentido médico-social que permitió hacer una lectura —a través de historias de vida— más completa y humana de cada caso.

Por otra parte, personal médico de esta Coordinación realizó las actividades que se describen, con la frecuencia señalada, en el siguiente cuadro.

Actividad	Frecuencia
Visitar diversas dependencias del IMSS, ISSSTE y SS a fin de evaluar la prestación de servicios médicos, así como el material y equipo disponible, en el sector salud.	26

Comparecer ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para dar fe de unas fotografías	3
Ratificar un dictamen médico en el Reclusorio Oriente	3
Atender una quejosa y realizarle algunas valoraciones médicas	29
Certificar el estado físico de presuntos	18
Emitir informe médico para corroborar el decir de algunas quejosas y hacer posible la calificación de la queja	11
Expedir dictamen médico con relación a los expedientes de queja de la propia Coordinación	48
Apoyar a la Unidad de peritos médicos en:	
— El Área Médico Forense expidiendo dictámenes	11
— Viajes al interior de la República para atender quejas	5
— Localización de un quejoso en Cuernavaca, Morelos	1
Colaborar con el Área de Seguimiento de Recomendaciones con dictámenes médicos	11
Brindar servicio médico a personal de esta Comisión	32
Actuar como ponente en un evento	5
Asistir a un congreso de medicina	4
Cursar un diplomado en criminalística	1
Estudio criminalístico y médico de expedientes de queja	21

Ahora bien, a pesar de que la Organización de las Naciones Unidas recomendó a las Defensorías de Derechos Humanos tener una composición equitativa entre mujeres y hombres en los niveles de decisión, la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, compuesta por 40% de mujeres y 60% de hombres, consideró que no resulta importante tener un menor número de perso-

nal masculino, sino que todo su personal comparta el mismo punto de vista, lo cual ha venido logrando a través de los programas permanentes en materia de género.

Durante el mes de septiembre de 1998, la Coordinación estuvo representada en la Reunión Internacional de Defensorías de la Mujer, en el marco de los trabajos del III Congreso Anual de la Federación Iberoamericana del *Ombudsman*, realizado en la ciudad de Lima, Perú, como parte de los compromisos asumidos por los responsables de la protección de los derechos de las mujeres en los países que tienen un área para tal fin. Cabe destacar que en este evento se presentó a los defensores de los países asistentes el documento: *Lineamientos para la integración de la perspectiva de género en los organismos de la Federación Iberoamericana de Ombudsman,* elaborado en la ciudad de San José, Costa Rica, durante la Reunión de la Red de Defensorías de la Mujer, en la cual se tuvo una importante participación que fue reconocida públicamente en la ciudad de Lima, Perú, al quedar nombrada la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia de este Organismo Nacional como miembro de la Mesa Directiva de la citada Red.

A fin de apoyar y promover la no discriminación de las mujeres, este Organismo Nacional, por medio del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, ha realizado diversas actividades orientadas a modificar los patrones culturales que conllevan a prácticas segregatorias. Al respecto, el ser parte del Comité Asesor del Proyecto Piloto de Intervención e Investigación Interinstitucional en Violencia Doméstica, financiado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), nos permitió asegurar una cobertura nacional al investigar diversas violaciones a Derechos Humanos de las mujeres y participar en las propuestas de políticas públicas para su atención. Además, tener una permanente colaboración con diversos Organismos No Gubernamentales y gubernamentales que promueven y difunden los derechos de las mujeres y de las niñas mexicanas. Asimismo, participar activamente en eventos académicos, culturales y sociales que, en su mayoría, versaron sobre la problemática de la violencia a la mujer en todas sus manifestaciones (física, social, sexual, laboral, educativa y psicológica) y hacer propuestas y compromisos para resolverla.

Ante la necesidad de reforzar el apoyo a los diferentes organismos internacionales interesados en la protección de los Derechos Humanos, se atendieron las solicitudes de información y de asesoría profesional formuladas por la Embajada de los Estados Unidos de América y las Defensorías de los Derechos Humanos de Guatemala y de Bolivia. Se elaboró un informe para el Comité de Expertos de Naciones Unidas con los datos sobre el cumplimiento del artículo 18 de la CEDAW, para cumplir con los compromisos asumidos en la Conferencia Mundial de Dere-

chos Humanos, celebrada en Viena, Austria, en 1993. También otro informe para el Primer Relator Especial de la ONU sobre la Venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y se colaboró interinstitucionalmente para realizar el informe de la actual Relatora Especial de Naciones Unidas. Asimismo, se contestó un cuestionario enviado por la Comisión de Refugiados de Canadá sobre violencia intrafamiliar. Además, se enviaron datos sobre las actividades de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia al organismo "Manuela Ramos", de Lima, Perú.

Resulta pertinente señalar que esta Coordinación continuó cumpliendo con los compromisos adquiridos en el Programa de Acción Interinstitucional en Favor de los Derechos de la Niñez y los Valores de la Democracia, encaminados a promover y difundir el respeto y la protección de los derechos de las niñas y los niños. Durante el periodo sobre el que se informa se realizaron las siguientes actividades al respecto: asistir a diez reuniones; algunas de las actividades desarrolladas fueron para programar dos *spots* televisivos que estuvieron pasando en los tiempos establecidos por RTC, y elaborar dos carteles alusivos a los derechos de la niñez y contra la violencia, los cuales están siendo difundidos en el ámbito nacional. En el marco de este Programa, en noviembre se realizó una Semana Nacional por los Derechos de la Niñez, que contempló varios eventos, entre ellos, el II Congreso sobre Maltrato Infantil; el Seminario Latinoamericano sobre Participación Infantil y Juvenil; la Convocatoria para el Premio de Periodismo por la Infancia y el Premio de Diseño ENAP "No al Maltrato Infantil y a la Violencia Intrafamiliar". También se siguieron realizando acciones para instrumentar el Programa para la Prevención y Atención de la Prostitución, la Pornografía Infantil y la Venta de Niños, a fin de prevenir y erradicar la explotación sexual comercial infantil. En ambos programas se estuvo participando de manera coordinada, intra e interinstitucional, con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Secretaría de Educación Pública (SEP), el Instituto Federal Electoral (IFE) y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). Instituciones con las cuales este Organismo Nacional firmó un convenio al respecto. Recientemente se han sumado otras instituciones interesadas en proteger jurídicamente los Derechos Humanos de la niñez, tales como: la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cabe destacar que la participación de la Comisión Nacional, a través de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, ha sido siempre de liderazgo en este tipo de reuniones, pues ha tenido la responsabilidad de coordinar los grupos de trabajo al contar con un reconocido poder de convocatoria y de decisión.

Estamos conscientes de que la protección y defensa de los derechos fundamentales de las mujeres y la niñez deben ser temas obligados y permanentes en todos los organismos de Derechos Humanos, y de que nos corresponde tomar una serie de medidas que se traduzcan en respeto, reconocimiento y apoyo de las áreas creadas para ello en cada uno de los organismos mencionados.

VIII. PROGRAMA DE ATENCIÓN DE AGRAVIOS A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS

Como muestra del compromiso que mantiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos con estos dos grupos particularmente importantes para la consolidación de una cultura de respeto a los derechos fundamentales, la Coordinación del Programa de Atención de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos fue creada en mayo de 1997. Su objetivo es atender de cerca todos los casos en que algún trabajador de los medios de comunicación o miembro de aquellas Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la defensa de los Derechos Humanos resulte agraviado por alguna autoridad mientras desempeña sus respectivas actividades, de carácter eminentemente social.

1. Agravios a periodistas

Durante 1998 fueron recibidas 46 quejas de parte de trabajadores de los medios de comunicación agraviados en el ejercicio de su profesión y se continuó con la atención de los 42 expedientes que al 31 de diciembre de 1997 se encontraban en fase de integración. Del total de quejas atendidas se concluyeron 65 y fueron emitidas cinco Recomendaciones; además de que dos quejas fueron turnadas a otras Visitadurías, por no ser competencia de la Coordinación del Programa de Atención de Agravios a Periodistas.

Los principales motivos de conclusión fueron:

Causas de conclusión	Número de quejas
Recomendación	5
Orientación jurídica al quejoso	16

Resueltas durante el trámite	12
Desistimiento	8
Falta de interés por parte del quejoso	7
Asunto entre particulares	7
Procedimiento de conciliación	2
Turnada a otra Visitaduría	2
Asunto jurisdiccional	4
Remitida a una Comisión Estatal	2

Durante el periodo sobre el que se informa, este Programa no sólo atendió las quejas presentadas directamente por periodistas y defensores civiles de los Derechos Humanos, pues gran parte de los expedientes integrados respondieron a la actuación oficiosa de esta Comisión Nacional, la que pudo realizarse dada la atención permanente que se dio a los diversos medios de comunicación, fuente informativa de este tipo de asuntos. Gracias a esa labor continua se efectuó una compilación hemerográfica, por medio de la cual fueron documentados 12 casos de reporteros y tres más de defensores civiles de los Derechos Humanos, quienes denunciaron públicamente algún tipo de acción para tratar de obstaculizar su labor. En los 15 casos hubo diversos impedimentos legales para que se surtiera la competencia de esta Comisión Nacional; por ello, no fueron abiertos los respectivos expedientes, aunque se dio un seguimiento a los asuntos.

Adicionalmente, con la finalidad de lograr un acercamiento a los periodistas que se desempeñan en diferentes regiones del país y conocer de propia voz la problemática a la que se enfrentan, además de plantear acciones preventivas y de actuación coordinada en caso de agravios, durante el periodo del que se informa se realizaron tres talleres sobre periodismo y Derechos Humanos en las ciudades de Oaxaca, Chetumal y Acapulco, con la participación de 75 ponentes, todos ellos trabajadores de los medios de comunicación de dichos Estados.

Las nueve Recomendaciones reportadas en informes anteriores como parcialmente cumplidas y que fueron formuladas por este Organismo Nacional entre 1991 y 1997 continúan en ese estado, a pesar de los esfuerzos realizados para que las autoridades a las cuales se dirigieron cumplan cabalmente todos y cada uno de los puntos recomendados. Dichas recomendaciones son las números 74/91, 121/91, 9/92, 13/92, 128/94, 71/95, 153/95, 110/97 y 125/97, las cuales pueden ser consultadas en el punto 4 del Programa de Recomendaciones del presente Informe.

Las cinco Recomendaciones emitidas en el periodo sobre el que se informa son las números 14/98, 33/98, 40/98, 48/98 y 70/98; el estado que guarda el seguimiento de las mismas se puede consultar en el punto 2 del citado Programa de Recomendaciones.

De los 42 expedientes reportados en trámite antes del periodo sobre el que se informa, 37 han sido concluidos y cinco continúan en trámite. Los expedientes concluidos son los siguientes:

1. Expediente número CNDH/121/95/VER/3553, que fue iniciado de oficio el 6 de enero de 1994, tras conocerse una carta abierta firmada por diversos periodistas y publicada en varios medios informativos en apoyo del señor José Pablo Martínez Robles, presidente de la editora La Voz del Istmo, señalando que el Gobernador del Estado de Veracruz, el Secretario de Gobierno y el Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado habían tratado de intimidar al agraviado. Una vez integrado el expediente se evidenció que el señor Martínez Robles tenía problemas fiscales en sus empresas, por lo que la Secretaría de Hacienda presentó en su contra dos denuncias. Las averiguaciones previas fueron consignadas al juez correspondiente, dejando sin competencia en el caso a esta Comisión Nacional. Su conclusión se acordó el 9 de septiembre de 1998, por tratarse de un asunto jurisdiccional.

2. La queja radicada bajo el expediente número CNDH/122/96/TAMPS/1281 fue iniciada el 28 de febrero de 1996, debido a que el Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de Derechos Humanos señaló los agravios sufridos por la señora Ninfa Deándar y otros colaboradores del periódico *El Mañana*. Los quejosos acusaron al H. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de querer impedir la circulación de dicho diario, debido a que funcionarios municipales presentaron cinco denuncias en contra de colaboradores del periódico por difamación y calumnias. Luego de investigar los hechos, pudo saberse que cuatro de tales indagatorias habían sido declaradas en reserva y una más consignada al Juez correspondiente, por lo cual no se surtió la competencia de este Organismo Nacional y el expediente fue concluido el 15 de octubre de 1998 por tratarse de un asunto jurisdiccional.

3. El expediente número CNDH/121/96/TAMPS/5343 fue iniciado el 19 de agosto de 1996, por la queja del Centro de Estudios Fronterizos de Promoción de los Derechos Humanos con relación al caso del señor Alberto Flores Casanova, colaborador del periódico *El Mañana*. El agraviado resultó herido por arma de fuego al ser agredido por dos individuos cuando se encontraba en su automóvil y sostuvo que se trató de un acto intimidatorio por su actividad periodística. Esta Comisión Nacional reunió las evidencias necesarias para concluir que no se

acreditaba la participación de autoridad o servidor público alguno en los hechos y el Ministerio Público que investigó el caso no tuvo los indicios necesarios para identificar a los responsables. Al no haber acto u omisión en perjuicio del quejoso atribuible a servidor público alguno, se acordó la conclusión del expediente el 24 de agosto de 1998 por tratarse de un asunto entre particulares.

4. El expediente número CNDH/121/96/OAX/6125 fue iniciado el 24 de septiembre de 1996, por el secuestro sufrido por el periodista Rashy González, Director del semanario *Contrapunto*. La queja fue presentada en nombre del agraviado por el señor Flavio Sosa, quien aseguró que el señor González sufrió la privación ilegal de su libertad de que fue objeto a manos de tres personas, apareciendo posteriormente en las oficinas de la Policía Judicial del Estado. El expediente fue concluido mediante la Recomendación 33/98.

5. La queja CNDH/121/96/TAMPS/6293 se inició el 1 de octubre de 1996. La quejosa, Blanca Esther Gómez Cantú, corresponsal del periódico *El Universal*, denunció que debido a una nota periodística suya sobre el operativo realizado por elementos del Ejército Mexicano en el rancho de un familiar de Juan García Ábrego, el Oficial Mayor de la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, intimidó a la quejosa para que se desistiera de difundir información que pudiera vincular al municipio con el narcotráfico. Posteriormente dijo haber sido objeto de persecución por desconocidos y otros funcionarios públicos. Se presentaron denuncias penales en su contra por difamación y calumnias. En tanto que ella presentó una denuncia por los golpes que le propinaron servidores públicos del Ayuntamiento de Matamoros. Este expediente fue concluido mediante un procedimiento de conciliación que fue aceptado por la autoridad involucrada.

6. El expediente CNDH/121/96/TAMPS/6571 fue iniciado el 10 de octubre de 1996 por la queja de Adelita López Villa, corresponsal del periódico *Noticiero de México*, de Monterrey, Nuevo León. La quejosa fue objeto de una revisión por parte de efectivos de la Policía Judicial Federal en un punto de revisión carretero de Las Norias (Precos). Asegura que fue objeto de agresiones verbales e intimidación bajo el argumento de revisarían la camioneta en la que viajaba para saber si no transportaba droga. La queja fue concluida el 22 de enero de 1998 por falta de interés de la quejosa.

7. La queja CNDH/121/96/GRO/6839 fue iniciada el 21 de octubre de 1996, luego de que el señor Ángel Blanco Morales, corresponsal de la revista *Quehacer Político*, acusara autoridades de la PGR y del Gobierno de Guerrero de presionarlo para que proporcionara detalles sobre la información publicada acerca del Ejército Popular Revolucionario. Denunció haber sido sujeto de vigilancia por parte de la Secretaría de Gobernación. Las autoridades negaron los hechos y se le

sugirió al quejoso presentar una denuncia formal por este motivo. El expediente fue concluido el 18 de febrero de 1998 por falta de interés del quejoso.

8. Con el número CNDH/122/97/CAMP/3115 fue radicado, el 22 de mayo de 1997, el expediente de queja por parte de miembros de la Compañía Editorial del Golfo. Los colaboradores del diario *El Sur de Campeche* dijeron haber sido víctimas de una agresión los días 15 y 25 de abril de 1997 por parte del coordinador de campaña de la entonces candidata al Gobierno del estado de Campeche por uno de los partidos contendientes. Además, informaron que, el 14 de mayo del mismo año, tres sujetos armados asaltaron las instalaciones de dicho diario. Una vez solicitados los informes respectivos a la Procuraduría General de Justicia sobre las averiguaciones previas iniciadas por tales hechos, se determinó que en ambos casos no había conductas atribuibles a servidores públicos que pudieran constituir violación a Derechos Humanos, de modo tal que el 6 de octubre de 1998 se acordó la conclusión del expediente por tratarse de un asunto entre particulares.

9. El expediente número CNDH/121/97/QROO/3588, relativo a la queja del señor Raymundo Martín Gómez, Director General del Periódico *El Crítico*, de Chetumal, Quintana Roo, quien fue acusado de tentativa de violación y denunció haber sido detenido sin orden de autoridad competente y haber sufrido amenazas y hostigamiento por parte de las autoridades del Gobierno del Estado de Quintana Roo. El expediente CNDH/121/96/QROO/5103, iniciado por los hechos antes citados, se reabrió el 11 de junio de 1997, asignándole el número de expediente CNDH/97/QROO/3588. Finalmente, se concluyó el 12 de febrero de 1998 mediante orientación jurídica al quejoso.

10. La queja radicada bajo el expediente CNDH/122/97/DF/3618 fue iniciada de oficio el 16 de junio de 1997. Es relativa a los señores Alejandro y Luis Jordán Gutiérrez y otros trabajadores del semanario *Nuestro País*, quienes fueron sorprendidos por tres sujetos que portaban armas de fuego y un arma punzocortante, quienes los sometieron y amenazaron por algunos reportajes publicados en ese medio, hechos por los cuales se inició una averiguación previa. El expediente fue concluido el 30 de marzo de 1998 mediante orientación jurídica a los agraviados.

11. El 18 de junio de 1997 fue abierto de oficio el expediente número CNDH/121/97/TAMPS/3619 al conocerse que el periodista Héctor Suárez Nárez fue golpeado por desconocidos. El agraviado responsabilizó de la agresión al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de Tamaulipas. Durante la integración del expediente quedó evidenciada la falta de elementos por parte del quejoso para identificar a los presuntos responsables de la agresión; de modo que no se pudo atribuir violación de Derechos Humanos a servidor público alguno, orientándose al señor Suárez para que aportara al Ministerio Público los elementos probatorios

con que contara para lograr el esclarecimiento del incidente. En este sentido, el 24 de agosto de 1998 se acordó la conclusión del expediente.

12. El expediente de queja CNDH/122/97/DF/3620 fue iniciado de oficio el 16 de junio de 1997 por el caso de la señora Rosa Isela Rodríguez, reportera del diario *La Jornada,* y otros reporteros que dieron cobertura a la audiencia pública del juicio civil de José María Córdoba Montoya contra Cuauhtémoc Cárdenas, celebrada el 9 de junio de 1997, en el Juzgado 23 de lo Civil del Distrito Federal. Los reporteros responsabilizaron a la titular de dicho Juzgado, Griselda Martínez Ledezma, por solicitar la presencia de granaderos que desalojaron a los periodistas. Los quejosos manifestaron que no era su deseo continuar con la queja y sólo querían que los hechos fueran dados a conocer a la opinión pública. Así, la queja fue concluida el 26 de febrero de 1998 por desistimiento de los presuntos agraviados.

13. Bajo el número CNDH/121/97/CHIH/3681 fue radicada de oficio, el 20 de junio de 1997, la queja del señor Julio César Alvidres Morales, quien refirió haber sido Director de la revista *Aquí Chihuahua* y estar interno en el Cereso de Chihuahua. Manifestó el quejoso que, en virtud de haber realizado una investigación relacionada con el Cártel de Juárez, fue procesado y sentenciado por diversos delitos. Además, manifestó haber sido golpeado en varias ocasiones en el Cereso de Chihuahua y sometido, sin su consentimiento, a tratamiento psiquiátrico. Está acusado de violación a su hijo. Esta queja, por no ser competencia de la Coordinación de Agravios a Periodistas, fue turnada a la Tercera Visitaduría.

14. El expediente CNDH/121/97/NAY/3992 fue iniciado el 2 de julio de 1997 por la queja del señor Enrique Solís Guerra reportero de *Realidades,* de Nayarit. En su escrito de queja refirió que la señora Eduwiges Correa Lara ha sido periodista y actualmente está interna en el Cereso de Tepic, Nayarit, pero sufre de segregación y es incomunicada, porque se considera que es la responsable de notas periodísticas publicadas en contra del Cereso. La interna sólo refirió querer la intervención de la CNDH para lograr su traslado a su lugar de origen. Sin embargo, la queja fue concluida el 5 de febrero de 1998, una vez que la señora Correa fue puesta en libertad.

15. La queja con número de expediente CNDH/121/97/TAMPS/4295 fue iniciada el 15 de julio de 1997 por la queja del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos. Según el escrito de queja, el periodista Jorge Manuel Coronado del Ángel sufrió abuso de autoridad y detención injustificada, pues mientras realizaba un reportaje sobre el contrabando de ropa usada fue detenido por elementos de la Policía Fiscal Federal. Refiere el quejoso que además le fue decomisado un radio que utiliza para realizar su trabajo y su libreta

de apuntes. La queja fue concluida el 4 de marzo de 1998 porque quedó solucionada durante el trámite.

16. El expediente número CNDH/121/97/TAMPS/5127 fue radicado el 22 de agosto de 1997 de oficio. El agraviado, señor Melquiades Pérez García, señaló que el 10 de agosto varios individuos lanzaron una bomba *molotov* al cuarto de máquinas de la revista *Vertical*, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, resultando herido de gravedad el periodista Melquiades Pérez García. La conclusión de este expediente se acordó el 30 de octubre de 1998 por tratarse de un asunto entre particulares, donde no se evidenció acto u omisión por parte de autoridad alguna que lesionara los Derechos Humanos del agraviado.

17. La queja radicada en el expediente número CNDH/121/97/DF/5340 fue recibida de oficio el 28 de agosto de 1997. El agraviado, David Vicenteño, reportero del periódico *Reforma*, el 27 de agosto de 1997 fue secuestrado, intimidado y amenazado por interesarse, según publicó el periódico *Reforma* el 28 del mes y año citados, en el caso de la desaparición del agente de la Policía Judicial, Jorge Francisco Palacios Hernández, alias "El Chiquilín". La queja fue concluida el 14 de marzo de 1998 mediante orientación al quejoso.

18. El 2 de septiembre de 1997 fue iniciado el expediente número CNDH/122/97/CHIS/5356, de oficio, cuando se tuvo conocimiento de que los reporteros Fátima Monterrosa y Daniel Pensamiento fueron agredidos en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, por elementos de Seguridad Pública del Estado y llevados a la Presidencia Municipal. Una vez investigados los hechos se acreditaron diversas violaciones a los Derechos Humanos de ambos periodistas por parte de elementos de dicha corporación, motivo por el que se formuló la Recomendación número 70/98, en la cual se solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas ordenar una investigación para identificar y sancionar a los responsables.

19. El expediente número CNDH/122/97/DF/5499 fue iniciado de oficio el 4 de septiembre de 1997 por el caso de los señores Raúl Urbina y Martín Montiel, reporteros gráficos de los periódicos *Unomásuno* y *El Sol de México*, respectivamente, quienes fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública del D.F. cuando daban cobertura informativa a una manifestación de la Asamblea Nacional de Deudores de la Banca. Durante la integración de este expediente pudo documentarse que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal inició un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, razón por la cual quedó solucionado el conflicto y se acordó su conclusión el 8 de julio de 1998.

20. Bajo el número de expediente CNDH/122/97/DF/5702 fue radicada de oficio el 17 de septiembre de 1997 la queja por el caso de los reporteros René Solorio, Gerardo Segura y Ernesto Madrid, colaboradores de Televisión Azteca, quienes fueron privados de su libertad por varias horas, golpeados y amenazados por su labor periodística, por sujetos desconocidos, en momentos y lugares distintos. El expediente fue integrado a pesar de no existir indicios de actos de autoridad que lesionaran las garantías individuales de los agraviados. Finalmente, estos últimos manifestaron su desistimiento respecto a la continuación del trámite, lo que motivó la conclusión del expediente el 19 de mayo de 1998.

21. El expediente número CNDH/122/97/DF/5747 fue iniciado de oficio el 14 de agosto de 1997 luego de la queja presentada por el reportero Daniel Lizárraga, colaborador del periódico *Reforma*. El reportero fue interceptado por sujetos desconocidos que estaban armados, quienes lo privaron de su libertad por varias horas, lo golpearon e interrogaron sobre la información que obtuvo en las entrevistas con familiares de servidores públicos de la Procuraduría General de la República presuntamente involucrados en el tráfico de cocaína. El expediente fue concluido el 4 de marzo de 1998, una vez que se orientó jurídicamente al quejoso.

22. La queja radicada en el expediente CNDH/121/97/GRO/6374 fue iniciada el 2 de octubre de 1997. El quejoso en este caso fue el Sindicato de Redactores de la Prensa por los hechos en que fue agraviado el señor Alfredo Lobato Castro, editor del diario *Extra de Radar*. El señor Lobato dice haber sido detenido "ilegal, arbitraria y violentamente, por parte del Director de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Guerrero, Carlos Francisco Vargas Nájera, y acusado de robo de autos. Señala el Sindicato de Redactores de la Prensa que el auto en que viajaba el periodista había sido proporcionado, en calidad de préstamo, por la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. El expediente fue concluido por desistimiento del quejoso el 6 de abril de 1998.

23. El expediente número CNDH/121/97/MEX/6651, iniciado el 13 de octubre de 1997, respondió a la queja del señor Roberto Zagal Melgoza, reportero de la revista *La Voz del Comercio, Mercurio XXI,* quien señaló haber sido agredido por el Delegado Administrativo de la Procuraduría Federal del Consumidor y personal de vigilancia de esa dependencia en el Municipio de Nezahualcóyotl, México, cuando realizaba un reportaje en las instalaciones de la misma. En el incidente también se vio involucrado su hijo Mauricio Zagal. Una vez integrado el expediente se evidenció que no había elementos suficientes para acreditar la violación de Derechos Humanos en el caso, por lo que se orientó jurídicamente al quejoso para que acudiera a la Secretaría de la Contraloría a presentar una queja

por la falta administrativa en que hubiera incurrido el Delegado de la mencionada Procuraduría. La conclusión del expediente fue acordada el 7 de octubre de 1998.

24. El expediente número CNDH/122/97/DF/6749, radicado el 15 de octubre de 1997, obedeció a la queja de la señora María Dolores Estrella Méndez quien, en nombre de la Asociación de Reporteros Gráficos de los Diarios de México, hizo saber que no había sido atendida su solicitud formulada a la Presidencia de la República para obtener apoyo económico que permitiera la fundación y organización del grupo Grapes (Periodistas gráficos, reporteros, publicistas, escritores y editorialistas), dedicado a la asistencia y seguridad social de sus agremiados. La conclusión del mismo se acordó el 20 de agosto de 1998, una vez que se orientó a la quejosa para acudir a las dependencias encargadas de atender ese tipo de demandas.

25. La queja radicada bajo el número CNDH/121/97/COAH/6762 fue iniciada de oficio el 15 de octubre de 1997, al conocerse que la Directora del semanario *El Demócrata*, de San Pedro de las Colonias, Coahuila, Nancy Azpilcueta y su esposo fueron agredidos y amenazados por el Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de ese Municipio, por haber publicado fotografías donde se veía a integrantes del Cabildo y trabajadores del Municipio en una convención del Partido Revolucionario Institucional en horario de oficina. Esta queja fue concluida con fecha 30 de abril de 1998 mediante la Recomendación número 40/98, dirigida al Gobernador del Estado de Coahuila.

26. El expediente número CNDH/122/97/CAMP/6919 fue iniciado de oficio el 23 de octubre de 1997 al tenerse conocimiento de que reporteros de Televisa, corresponsales en el Estado de Campeche, al momento de dar cobertura informativa a un acto de protesta de militantes del Partido de la Revolución Democrática, encabezado por la Senadora Layda Sansores Sanromán fueron agredidos y su equipo de videograbación destruido por los propios militantes perredistas. La queja fue concluida el 30 de enero de 1998 por falta de interés de los quejosos.

27. De manera oficiosa fue abierto el expediente número CNDH/121/97/OAX/6956 el 24 de octubre de 1997 por el caso de la reportera gráfica Mónica Torres, colaboradora del periódico *Marca*, en el Municipio de Pochutla, Oaxaca. La agraviada dijo haber sido agredida mientras fotografiaba "el hurto de víveres por parte de un grupo de militantes del Partido de la Revolución Democrática en ese Municipio". Por los hechos se inició la averiguación previa 110/97. Luego de solicitar un informe sobre la actuación del Ministerio Público no pudieron acreditarse violaciones a los Derechos Humanos de la reportera, toda vez que existían contradicciones entre su versión y la de los testigos aportados por la propia agraviada, por lo que se le orientó para aportar todos aquellos elementos de

prueba con que contara para que el Ministerio Público determinara la indagatoria. La conclusión del mismo se acordó el 9 de septiembre de 1998.

28. La queja del señor Enrique Solís Guerra, corresponsal del diario *Realidades* fue radicada bajo el número de expediente CNDH/121/97/NAY/6988 el 28 de octubre de 1997. El quejoso denunció abuso de autoridad, maltrato, amenazas e irregularidades en la integración de la averiguación previa donde se procesa la demanda que interpuso en su contra Antonio Partida Valdovinos por difamación, calumnias y daño moral. Una vez investigado el caso no se acreditaron violaciones a Derechos Humanos del señor Solís, y se le orientó para que aportara al Ministerio Público todas aquellas pruebas que tuviera para responder a la acusación de que fue objeto por parte de un particular. La conclusión de este expediente fue acordada el 21 de septiembre de 1998.

29. El expediente número CNDH/122/97/NL//7042 fue abierto de oficio el 28 de octubre de 1997, una vez que se tuvo conocimiento de que los señores José Luis Herrera Duque, reportero de MVS; y Socorro Quintero, reportera del periódico *El Porvenir*, fueron agredidos por personal asistente del Gobernador del Estado de Nuevo León, Fernando Canales Clariond. La queja fue investigada por esta Comisión Nacional, pero hubo una falta de interés por parte de los reporteros agredidos, de tal suerte que se acordó la conclusión del expediente el 3 de agosto de 1998.

30. De oficio fue iniciado el 5 de noviembre el expediente número CNDH/121/97/DF/7212 dentro del cual se investigó el caso del señor Miguel Badillo, reportero del periódico *El Universal*, quien publicó declaraciones del señor Joaquín Guzmán Loera sobre la supuesta corrupción del ex embajador de México en Francia, cuando éste se desempeñó como Procurador General de la República. El ex funcionario lo demandó por daño moral, y la averiguación previa respectiva fue consignada ante el juez correspondiente, por lo que se acordó su conclusión el 15 de octubre de 1998, toda vez que se trataba de un asunto jurisdiccional.

31. El expediente CNDH/121/97/TAMPS/7398 fue iniciado de oficio el 11 de noviembre de 1997 por el caso del señor Miguel Robledo Martínez, reportero gráfico del periódico *La Expresión*, quien acusó a presuntos agentes de la Policía Judicial del Estado de atentar a balazos en su contra, logrando herirlo en el brazo izquierdo. La queja fue investigada dentro del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, analizando si los hechos obedecían a la labor periodística que el reportero venía desempeñando, sin embargo no hubo interés del agraviado para continuar con el trámite del expediente, por lo que se acordó la conclusión del mismo el 21 de septiembre de 1998.

32. La queja del expediente CNDH/121/97/PUE/7570 fue iniciada el 17 de noviembre de 1997 y se refiere a la queja del señor Edmundo Gayosso Licona, reportero de la Confederación Internacional de Prensa Mexicana en el Estado de Puebla. El quejoso dijo haber sido detenido ilegalmente y torturado por agentes de la Policía Judicial del Estado de Puebla relacionándolo en la investigación de un trailer robado. El expediente fue concluido el 11 de febrero con la Recomendación 14/98, dirigida al entonces Gobernador del Estado de Puebla, Manuel Barttlet Díaz.

33. La queja radicada bajo el número de expediente CNDH/122/97/VER/8102 fue recibida el 2 de diciembre de 1997 de parte del señor Néstor Vargas Hernández, reportero de la Confederación Internacional de Prensa Mexicana, quien solicitó la intervención de este Organismo Nacional por encontrarse interno en el Centro de Readaptación Social de Tuxpan, Veracruz, donde purga una sentencia de cinco años de prisión por delitos contra la salud. Pidió que se investigaran los procedimientos en que incurrió un comandante de la Policía Judicial Federal, ya que según su dicho fue golpeado por este servidor público a fin de que se declarara culpable. Durante el trámite del expediente fue recibido un comunicado por parte del quejoso desistiéndose de la queja y señalando que él nunca tuvo la intención de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos iniciara un expediente por su caso, sino que fue un amigo suyo quien hizo mal uso de un documento que él suscribió para presentar la queja. En este entendido se acordó la conclusión del expediente el 9 de septiembre de 1998.

34. La queja radicada bajo el número de expediente CNDH/122/97/CHIS/8113 fue iniciada de oficio el 2 de diciembre de 1997, una vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento de que un noticiero radiofónico emitido en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que era conducido por la periodista Martha Grajales había salido del aire por presiones ejercidas desde el Gobierno del Estado. Durante la integración de este expediente la agraviada se desinteresó del trámite, razón por la cual se acordó concluirlo el 20 de agosto de 1998, además de que en ningún momento se acreditó que los hechos fueran atribuibles a autoridad o servidor público alguno.

35. De manera oficiosa se actuó en el expediente número CNDH/122/97/SIN/8114, iniciado el 2 de diciembre de 1997 por el agravio de que dijeron haber sido objeto los periodistas Magnolia Pérez y otros compañeros suyos. Los agraviados sostuvieron que policías municipales los retuvieron y amenazaron con sus armas acusándolos de transportar un arsenal en el vehículo en que viajaban y de haber cometido un asalto en la zona turística de ese puerto. Durante la investigación de

la queja el incidente quedó aclarado y resuelto satisfactoriamente para ambas partes, por lo que se acordó su conclusión el 8 de junio de 1998.

36. El expediente número CNDH/121/97/JAL/8532 fue iniciado de oficio el 16 de diciembre de 1997 al conocerse la muerte del señor Demetrio Margarito Moreno Ramírez, quien se desempeñaba como presidente del PRD en el Municipio de Cocula, Jalisco, y era director de un periódico llamado *El Nuevo Zitlán*. El actuario de la Agencia del Ministerio Público de Cocula, José Luis Martínez, informó que escuchó detonaciones y pensó que alguien probaba un arma, pero al asomarse a la calle vio tirado el cuerpo del dirigente perredista. Los hechos aparentemente están relacionados con el trabajo político del occiso. La queja fue concluida el 13 de marzo de 1998, una vez que se orientó al quejoso.

37. El expediente número CNDH/121/97/TAMPS/8538 fue abierto oficiosamente por el caso del señor Jorge Guadalupe Campa Martínez. El 17 de diciembre de 1997 se tuvo conocimiento de que desconocidos, a bordo de una camioneta en marcha, balearon el auto del periodista. El agente primero del Ministerio Público, Melchor Calderón Castillo, informó que una persona de nombre Carlos Rubalcava Ortiz se encontraba en calidad de sospechoso, ya que cerca del lugar de los hechos tripulaba una camioneta parecida a la descrita por el quejoso, como la que tripulaban los agresores. Durante la investigación de esta queja no pudo evidenciarse participación de autoridad alguna que lesionara las garantías individuales del señor Campa, por lo que se acordó la conclusión del expediente y se orientó jurídicamente al quejoso el 24 de agosto de 1998.

En tanto, los expedientes que continúan en trámite son:

1. El expediente número CNDH/121/97/DF/4938 fue iniciado de oficio el 14 de agosto de 1997. El agraviado, Víctor Manuel Hernández Martínez, reportero y columnista de la revista *Cómo*, falleció el 26 de julio de 1997 por traumatismo craneoencefálico en el Hospital "Rubén Leñero". Aparentemente, el señor Hernández sufrió un fuerte golpe producido por un objeto contundente que pudo haber sido la cacha de una pistola, una piedra o un tubo metálico. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal investiga el caso y el expediente se encuentra en fase de integración.

2. El expediente número CNDH/121/97/DF/5526 fue radicado el 5 de septiembre de 1997 por la queja de la señora Teresa Gil Gálvez, reportera de la Revista *Ahí*, quien fue demandada por el delito de difamación por parte del entonces Secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría. La quejosa aseguró haber sido presionada por el Ministerio Público Federal que conoce del caso para revelar la fuente de información que dio origen a la nota por la cual fue objeto de una demanda penal. El expediente se mantiene en fase de integración.

3. La queja CNDH/121/97/DF/5748, iniciada de oficio el 18 de septiembre de 1997, relativa a la queja de la C. Silvia Otero, reportera del periódico *El Universal*. El 18 de septiembre de 1997, aproximadamente a las 11:00 horas, la reportera Otero fue golpeada frente al Reclusorio Preventivo Oriente por tres sujetos que bajaron de un automóvil Volkswagen Caribe, quienes la amenazaron, presuntamente por sus investigaciones sobre los homicidios de la colonia Buenos Aires. El expediente se encuentra en trámite.

4. El expediente CNDH/121/97/BC/7965 fue abierto de oficio el 27 de noviembre de 1997 por el atentado de que fue objeto el señor Jesús Blancornelas, codirector del semanario *Zeta*. El mismo día en que se inició el expediente, el agraviado fue objeto de un atentado en el que murió su chofer. Personal del semanario culpó al Gobernador y al Procurador de Justicia del Estado ya que, a pesar de que se presumía la posibilidad de que sufriera alguna agresión, le fue retirada la escolta. El quejoso sugirió que el atentado fue realizado por el Cártel de Tijuana en complicidad con servidores de la Policía Judicial del Estado. El expediente se encuentra en trámite.

5. La queja número CNDH/122/97/BC/8318 fue recibida el 5 de diciembre de 1997 y se relaciona con los hechos donde se vieron involucrados el señor Salvador Aguiar Labrada y otros compañeros suyos. La Procuraduría de los Derechos Humanos de Baja California solicitó la intervención de este Organismo en favor del señor Aguiar Labrada, periodista del semanario *Radar* y de dos compañeros periodistas, ya que según su dicho, fueron detenidos arbitrariamente en, el retén de San Pablo, durante 20 minutos por elementos del Ejército Mexicano, quienes los culparon de haber cometido un ilícito. La queja se encuentra en fase de integración.

Durante el periodo que comprende este Informe fueron admitidas 46 nuevas quejas, de las cuales 28 fueron concluidas y a continuación se detallan:

1. El expediente CNDH/122/98/COAH/0167 fue iniciado de oficio el 13 de enero de 1998, por la muerte de Socorro Ruelas Talamos y uno de sus hijos, quienes eran familiares del señor Miguel Ángel Ruelas Talamas, gerente del diario *El Siglo*, de Torreón, Coahuila. Dichas personas fueron asesinadas en esa ciudad por individuos no identificados. El expediente fue concluido orientando jurídicamente al quejoso.

2. La queja CNDH/121/98/TAB/0525 fue iniciada el 2 de febrero de 1998 y se encuentra relacionada con el caso del señor José Rosario Olán Hernández, corresponsal del diario *La Verdad del Sureste*, en Cárdenas, Tabasco, quien solicitó la intervención de este Organismo Nacional porque el pasado 14 de enero fue golpeado por un agente de información de la Dirección de Seguridad Pública del

Estado. Requirió que se otorguen las garantías necesarias a quienes se dedican a ejercer el periodismo. Además, refiere que presentó denuncia ante el Ministerio Público, donde se inició la averiguación previa CAR-I-050 de la primera delegación del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tabasco. La queja fue concluida mediante orientación jurídica al quejoso.

3. La queja radicada con el número de expediente CNDH/121/98/DF/0870 fue iniciada de oficio el 17 de febrero de 1998 por el homicidio de Luis Mario García, reportero del diario *La Tarde*. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal investigó los hechos, en los cuales acreditó la participación de algún servidor público que lesionara las garantías individuales del periodista. En este sentido, la queja fue concluida el 15 de octubre de 1998, por tratarse de un asunto entre particulares.

4. El expediente de queja CNDH/121/98/DF/0916 fue iniciado de oficio el 18 de febrero de 1998 al tener conocimiento este Organismo Nacional de la agresión que sufrió el reportero Alberto García Sarubi, colaborador del noticiero *Para Empezar*, en el Aeropuerto del Distrito Federal por "esbirros" del señor Óscar Espinosa Villarreal. La queja fue concluida por haber sido resuelto el caso durante el trámite de la misma.

5. La queja del señor José Luis López Yerena fue recibida el 19 de febrero de 1998 y radicada bajo el número de expediente CNDH/121/98/CHIH/0930. El quejoso, Director de la revista *Tarahumara*, solicitó la intervención de este Organismo Nacional en virtud de las amenazas telefónicas recibidas en su domicilio, las cuales atribuyó a sus críticas hechas en contra de quien fuera Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Al no encontrarse evidencias suficientes para acreditar la violación a las garantías individuales, se orientó al quejoso para que presentara su denuncia ante el Ministerio Público, instancia competente para buscar el esclarecimiento del ilícito de que dijo haber sido víctima. El acuerdo de conclusión del expediente se dictó el 8 de julio de 1998.

6. La queja número CNDH/121/98/OAX/1281 fue iniciada de oficio el 4 de marzo de 1998 debido a la agresión y amenazas que sufrió la reportera del noticiario *Para Empezar,* Patricia Briseño. Mediante nota transmitida el 4 de marzo en el mismo noticiario, acusó al líder priísta de Santa Cruz Tagolaba, en la zona del Istmo de Tehuantepec, Anastasio García, conocido como "Tacho Canasta", de amenazarla de muerte en las oficinas de la Confederación Nacional Campesina. La queja fue concluida el 13 de mayo del presente año por desistimiento del quejoso.

7. El expediente número CNDH/121/98/VER/1648 fue radicado el 23 de marzo de 1998 por la queja que interpuso el señor Gabriel Alós Salas, Presidente del

Club de Periodistas de Hispanoamérica, A.C. y Director General de *TV Mundo,* Prensa Internacional. El señor Alós señaló que su esposa fue interceptada por ocho individuos fuertemente armados, mismos que se transportaban en cuatro vehículos de la PGR, posteriormente la señora fue incomunicada, amenazada y hostigada por funcionarios de la Agencia del Ministerio Publico. El expediente fue integrado de inmediato, pero durante la tramitación del mismo el quejoso mostró falta de interés para continuar el trámite, de modo que fue concluido el 12 de agosto de 1998.

8. Actuando de oficio fue iniciado el expediente número CNDH/121/98/BCS/1782. El 30 de marzo de 1998 se tuvo conocimiento de que el señor Leoncio Aguilar Márquez, Director del diario *El Sudcaliforniano,* junto con un reportero gráfico del mismo periódico aseguraron haber sido agredidos por elementos de la Policía Judicial Federal. La Comisión Nacional de Derechos Humanos investigó los hechos y pudo evidenciar que el quejoso había sido acusado de cometer un delito electoral, por lo que el Ministerio Público Federal ordenó su presentación. Al no encontrar elementos suficientes para acreditar la violación de Derechos Humanos en perjuicio de los quejosos, se acordó concluir el expediente el 27 de agosto de 1997.

9. En el expediente número CNDH/122/98/TAB/1943, radicado de oficio el 6 de abril de 1998, se investigó el caso del señor Juan Manuel Ramírez, reportero de la empresa Televisa, que junto con otros compañeros suyos de Televisión Azteca refirieron haber sido agredidos por alrededor de 20 personas en una gasolinera de Villahermosa, Tabasco. Luego de investigar los hechos, el 8 de julio de 1998 el expediente fue concluido, ya que se trataba de un asunto entre particulares; aunado a ello la Procuraduría General de Justicia integró y determinó conforme a Derecho la indagatoria iniciada por los hechos.

10. Bajo el número de expediente CNDH/122/98/CHIS/2022 fue iniciada de oficio el 13 de abril de 1998, luego de conocerse la agresión que sufrieron los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, a manos de elementos de Seguridad Pública del Estado a instancias de personal del Instituto Nacional de Migración cuando pretendían tomar fotografías de un grupo de 12 ciudadanos extranjeros que serían deportados del país. Los hechos ocurrieron en el aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. La queja fue concluida mediante la Recomendación número 48/98, dirigida al Gobernador del Estado y al Coordinador del Instituto Nacional de Migración.

11. La queja radicada con el número de expediente CNDH/122/98/DF/2029 se radicó de oficio el 13 de abril de 1998 dado que el señor Martín Asturias y Jean Pierre Salinas, camarógrafo y sonidista de la agencia CNN, respectivamente,

fueron víctimas del delito de robo en el estacionamiento de las instalaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de México. Durante la investigación que se realizaba de los hechos fueron identificados los responsables y recuperado el equipo que había sido hurtado, razón por la que se acordó concluirlo el 29 de junio de 1998, por considerarse un asunto resuelto durante el trámite.

12. La queja número CNDH/121/98/MEX/2046 fue recibida en esta Comisión Nacional vía telefónica por parte del señor Jesús Lara Hidalgo, quien dijo trabajar para el diario *El Sol de México* y señaló que aproximadamente 40 elementos de la Policía Judicial del Estado habían entrado a su casa sin orden de cateo y registraron todas sus pertenencias. Además, fue detenido y trasladado a la Agencia del Ministerio Público de Tezoyuca, Hidalgo, acusado de participar en un homicidio. Luego de investigar, logró saberse que él efectivamente labora en el periódico mencionado, pero su labor es en el área de empaque y acarreo. Por tal motivo, la queja fue turnada a la Primera Visitaduría.

13. Actuando oficiosamente fue abierto el expediente número CNDH/121/98/VER/2234 el 22 de abril de 1998. En el mismo se consignó que el señor Jesús Lastra Ríos, corresponsal del periódico *La Jornada* en Coatzacoalcos, Veracruz, dijo haber sido objeto de detención arbitraria por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado que lo confundieron con un presunto delincuente. Al tiempo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos investigaba la actuación de dichos elementos policiales, el agraviado se desistió de su queja señalando que había aclarado el malentendido con los superiores jerárquicos de los agentes. En atención a lo anterior, se acordó concluir el expediente el 20 de agosto de 1998.

14. La queja radicada con el número de expediente CNDH/122/98/TLAX/2471 del 6 de mayo de 1998, por medio de la cual, tras la manifestación hecha por reporteros y corresponsales locales y nacionales, demandaron al gobierno de Tlaxcala y a la Procuraduría General de Justicia adoptar acciones concretas para garantizar el derecho a la información y, sobre todo, para agilizar las investigaciones correspondientes sobre el secuestro de siete compañeros suyos que pertenecen a la agrupación "Pioneros para el Cambio". La Comisión Nacional de Derechos Humanos no tuvo los elementos suficientes para acreditar que en los hechos pudiera imputarse violación de Derechos Humanos a autoridad alguna, motivo por el que se acordó concluir el expediente el 29 de junio de 1998, pues se trataba de un asunto entre particulares que no era de su competencia.

15. La queja radicada con el número de expediente 98/2726-4 fue iniciada el 19 de mayo de 1998, por la agresión de que fue objeto el reportero gráfico Carlos Medellín, colaborador del diario *Ovaciones,* por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuando pretendía tomar fotogra-

fías a un presunto secuestrador detenido. Al tiempo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos integraba tal expediente, fueron identificados plenamente y sujetos al procedimiento administrativo correspondiente los elementos policiacos responsables, razón por la que se acordó la conclusión del mismo el 30 de octubre de 1998.

16. La queja radicada con el número de expediente 98/2780-4 fue recibida el 20 de mayo de 1998 y corresponde al caso de la señora Irma del Carmen Ramírez Molina, quien junto con otros colaboradores del diario *Cuarto Poder* aseguró ser objeto de una persecución por haber publicado notas respecto al desempeño de varios funcionarios de la actual administración. Los quejosos aseguraron que la Procuraduría de Justicia del Estado pretende responsabilizarlos de declaraciones vertidas por terceros, amenazándolos con citarlos a comparecer y encarcelarlos. No obstante, durante el trámite de este expediente los quejosos se desistieron y se acordó la conclusión del mismo el 12 de agosto de 1998.

17. El expediente número 98/2874-4 fue iniciado oficiosamente al conocerse la denuncia pública del señor Pablo Hiriart le Bert, director del diario *La Crónica,* en el sentido de que fue amenazado a través de su chofer. Las amenazas las profirieron tres sujetos desconocidos que tripulaban una camioneta Van color blanco. La queja fue investigada y al no encontrarse indicios que acreditaran fehacientemente la participación de funcionarios o autoridades en los hechos motivo de la misma, se acordó la conclusión del expediente el 6 de octubre de 1998.

18. La queja con número de expediente 98/3074-4 fue radicada el 29 de mayo de 1998 en razón de la queja que presentó el señor Juan José Belmonte Torres, jefe de reporteros de Televisión Azteca-Guerrero en nombre del reportero Salvador Serna. En la queja se aseguró que, el 3 de mayo del año citado, el señor Serna cubría el desalojo de una persona en una casa habitación del fraccionamiento Hornos Insurgentes, en la colonia Unidad Obrera de la ciudad de Acapulco, pero en el momento en que videofilmaba las acciones entró un grupo de vigilantes de la propia colonia, quienes lo obligaron a bajar la cámara y apagarla, para después sacarlo del fraccionamiento. De la agresión responsabilizó a un regidor del H. Ayuntamiento de Acapulco. La Comisión Nacional investigó los hechos, pero al entrar en contacto con el presunto agraviado, éste manifestó que no tenía interés en la integración del expediente, razón por la que se acordó la conclusión del mismo el 8 de julio de 1998.

19. Actuando oficiosamente se dio apertura al expediente 98/3417-4, al conocerse el 10 de junio de 1998 que el corresponsal de Televisa en la ciudad de Huatulco, Reyes Héctor, fue agredido físicamente por un individuo de nombre

Bogar Soto. La Comisión Nacional de Derechos Humanos investigó el caso y evidenció que en la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca existe una denuncia por los hechos, en la cual consta que también el señor Soto se presentó en casa del agraviado rompiendo vidrios, amenazando de muerte a sus hijos y advirtiendo que quemaría la casa si no retiraba la denuncia en su contra. Durante el trámite respectivo se reunieron suficientes elementos para descartar la violación a Derechos Humanos del señor Reyes Héctor que fueran atribuibles a autoridad o servidor público alguno. Por el contrario, se evidenció la actuación oportuna de la Procuraduría General de Justicia para implementar incluso medidas cautelares encaminadas a garantizar la seguridad personal del agraviado y su familia. Al desaparecer las condiciones que originaron la queja del señor Reyes Héctor, se acordó la conclusión de este expediente el 6 de octubre de 1998; aunado a ello la Procuraduría de Justicia determinó y consignó las dos indagatorias iniciadas por los hechos.

20. Proveniente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se radicó el expediente número 98/3423-4 el 11 de junio de 1998. La queja obedeció a que el señor Francisco Javier Rojas Ruiz dijo haber sufrido agravios por parte de distintas autoridades federales, como el Instituto Federal Electoral (IFE), la Procuraduría General de la República (PGR) y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. Al investigar el caso, pudo evidenciarse que el quejoso enfrenta una denuncia penal, pues fue acusado por la Vocalía del IFE, y detenido por elementos de la PGR, de obtener dos credenciales de elector con un nombre falso. Lo encarcelaron en el penal de la ciudad y, posteriormente, fue liberado bajo caución. Al tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, se acordó la conclusión del expediente el 25 de septiembre de 1998.

21. La queja con número de expediente 98/3677-4 fue recibida el 23 de junio de 1998, con motivo del escrito de reporteros pertenecientes al Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa en el Estado de Guerrero. A decir de los quejosos, sufrieron agresiones por parte de agentes de la Policía Judicial y la Policía Preventiva del Estado los señores Cecilio Molina Martell, Javier Trujillo Juárez y Karina Ojeda en el momento en que trataban de recabar información en la sede del Servicio Médico Forense de la Procuraduría de Justicia estatal. Acusaron al señor Walfre Adame, comandante de la Policía Judicial, de ordenar la agresión. Al analizar los hechos motivo de la queja y la información recabada al respecto, se acordó la conclusión de este expediente por no ser del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y se remitió para su tramitación a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, toda vez que no se acreditó la participación de servidores públicos de carácter federal en los hechos.

22. La queja con número de expediente 98/4245-4 fue radicada el 23 de julio de 1998, cuando el señor Juan Muñoz, corresponsal de TV Azteca en el Estado de Sinaloa solicitó la intervención de este Organismo Nacional, pues aseguró que el 19 de julio del presente año fue agredido y amenazado por elementos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud (FEADS) de la Procuraduría General de la República, cuando acudió a "cubrir" la noticia de un posible enfrentamiento entre éstos y elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el edificio de esta última corporación. Al acreditarse la violación a los Derechos Humanos del quejoso, por gestiones de esta Comisión Nacional, la Procuraduría General de la República concentró en sus oficinas centrales al servidor público al que se atribuyen los hechos e inició el procedimiento administrativo correspondiente. En este entendido, se acordó la conclusión del mismo el 30 de octubre de 1998.

23. Actuando oficiosamente fue radicado el expediente número 98/4409-4 el 5 de agosto de 1998, luego de conocerse el homicidio de la periodista Susan Sally Hulse, colaboradora de los periódicos *México City Times* y *The News*. Este asesinato fue investigado y esclarecido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin que quedaran evidenciadas pruebas que permitieran acreditar violaciones a Derechos Humanos atribuibles a servidor público alguno; la Procuraduría capitalina detuvo y consignó al presunto responsable del ilícito. Por esta razón se acordó la conclusión del expediente de queja el 25 de septiembre de 1998.

24. La queja radicada con el número de expediente 98/4410-4 el 5 de agosto de 1998, por la obstrucción en su labor informativa que dijeron haber sufrido reporteros gráficos del periódico *La Prensa* por parte de elementos de la Policía Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, cuando intentaban imprimir sus fotografías de un accidente automovilístico. Una vez investigados los hechos se acordó la conclusión del expediente, toda vez que se esclareció la razón por la que los fotógrafos fueron retirados del lugar, a fin de evitar que sufrieran algún daño físico por el alto riesgo en el escenario donde sucedieron los hechos.

25. El expediente de queja número 98/4495-4 fue radicado de oficio el 10 de agosto de 1998, al tenerse conocimiento de la agresión sufrida por el señor José Manuel Tlapanco, locutor de Radio Fórmula, por varios sujetos que lo asaltaron y golpearon. A decir del quejoso, sus agresores lo amenazaron para que no dijera nada respecto del altercado asegurando que estaban bien relacionados con el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal. La Comisión Nacional de Derechos Humanos investigó los hechos y acreditó que la Contraloría de la Secretaría de Seguridad Pública inició una investigación al respecto identificando

a los elementos involucrados para determinar la posible responsabilidad del o de los servidores públicos señalados como presuntos responsables de los hechos, que estaban relacionados con un problema de carácter particular y familiar. En atención a lo anterior, se acordó la conclusión del expediente el 15 de octubre de 1998.

26. Actuando de oficio, fue iniciado el expediente 98/4782-4 el 19 de agosto de 1998, luego de tener información en el sentido de que el señor Juan López Cruz, Director del diario *El Amanecer* de la ciudad de Toluca, sufrió una golpiza mientras tomaba fotografías de una riña colectiva frente a un bar. Analizados los hechos y revisada la información que se logró recabar, se acordó remitir el expediente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

27. De oficio, fue abierto el expediente 98/5040-4 el 4 de septiembre de 1998, al tenerse información de que en la ciudad de Tijuana, Baja California, fue encontrado el cadáver del señor José Antonio López, quien fue identificado por una credencial expedida por el Sindicato de Periodistas y Escritores. La queja fue investigada y pudo evidenciarse que el señor López no era periodista y su muerte no era atribuible a acto u omisión por parte de autoridad alguna, razón por la que el 15 de octubre de 1998 se acordó la conclusión del expediente, por tratarse de un asunto entre particulares que no surtía la competencia de esta Comisión Nacional; por lo cual se integra la indagatoria correspondiente para esclarecer los hechos delictuosos que llegaran a configurarse.

28. El 10 de septiembre, actuando de manera oficiosa, fue iniciado el expediente de queja número 98/5123-4, al conocerse que los señores Javier Rojo Fregoso, Sergio Dávila, Jesús Cervantes, Enrique Vargas y Jaime Tapia López, todos ellos trabajadores del periódico *Realidades* de la ciudad de Tepic, habían sido objeto de una demanda penal por parte de la Delegada de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nayarit y el Subdelegado de la Policía Judicial Federal en la misma Entidad, por los delitos de difamación de honor e injurias, ya que publicaron diversas notas que los funcionarios consideran que "faltan a la verdad y les causan daño moral". Investigados los hechos, se acordó concluir el expediente orientando a los quejosos para que presentaran ante el Ministerio Público los elementos probatorios que tuvieran a su alcance, para responder a la acusación de que fueron objeto, ya que de los hechos no se acreditó la existencia de violación a sus derechos.

En tanto, los expedientes que continúan en fase de integración hasta la fecha son:

1. La queja número CNDH/122/98/BC/0913 fue iniciada el 18 de febrero de 1998. En ella el agraviado Sergio Rafael Lisizin Codina y otros compañeros suyos que laboran en el diario *El Mexicano* de Baja California solicitan la interven-

ción de este Organismo Nacional, ya que según, su dicho, han presentado denuncias en contra del señor Eligio Valencia Roque, Director del diario antes mencionado por tener nexos con el narcotráfico, motivo por el cual los despide injustamente y los ha amenazado. Dijeron temer por su integridad física, por su patrimonio y por sus familias. La queja se encuentra en fase de integración.

2. La queja radicada de oficio en el expediente número CNDH/121/98/TAB/1283 el 4 de marzo de 1998 se refiere a la agresión sufrida por la reportera del noticiario *Para Empezar*, Verónica Danell. La misma refiere que se le impide el acceso a los actos públicos donde asiste el Gobernador Roberto Madrazo y ha sido agredida físicamente por funcionarios públicos estatales que pertenecen al equipo de logística del mandatario. La queja se encuentra en trámite.

3. El expediente 98/2713-4, abierto el 19 de mayo de 1998, obedece a la queja de la señora Isabel Arvide Limón, quien señaló al Gobernador del Estado de Tabasco como el responsable de ordenar la distribución de una supuesta investigación policiaca sobre ella a varios columnistas políticos, con la intención de desprestigiarla. La quejosa asegura que hubo intervención de sus teléfonos. El expediente se mantiene en fase de integración.

4. La queja con número de expediente 98/3279-4 fue iniciada oficiosamente el 8 de junio de 1998, tras conocerse que el reportero José Alfredo Beltrán y otros compañeros suyos habían sido agredidos por miembros de la escolta del Gobernador Renato Vega Alvarado cuando pretendían preguntar al mandatario sobre una reunión sostenida con el Fiscal Especial de Combate a Delitos contra la Salud y el Crimen Organizado. Los agraviados señalaron que fueron golpeados, empujados y amenazados por los guardias del Ejecutivo Estatal. El incidente tuvo lugar en el acceso al estacionamiento del palacio de gobierno. La queja permanece en trámite.

5. La queja radicada bajo el número de expediente 98/3687-4 fue recibida el 23 de junio de 1998, por parte del señor Abraham Paredes García y los también reporteros Ulises Ruiz Basurto y América Rocío Macuit Ramírez, quienes dijeron haber sido agredidos el 10 de junio en la carretera federal Puebla-Tehuacán, cerca de las poblaciones de Chachapa y Santa María Xonacatepec, sitio donde elementos de la Policía Federal de Caminos y elementos del Cuerpo de Granaderos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado les propinaron varios empellones y los agredieron para impedir que continuaran con su trabajo informativo cubriendo un bloqueo carretero que ocurría en ese lugar. Hasta la fecha, el expediente se mantiene en integración.

6. Actuando oficiosamente fue radicado el expediente número 98/4915-4, al conocerse el 27 de agosto de 1998 la agresión que dijeron haber sufrido los seño-

res Héctor Aguilar, corresponsal de Televisión Azteca y el periódico *La Prensa* en Cancún, Quintana Roo, y dos camarógrafos cuando videofilmaban a un grupo de niños de la calle que se encontraban en la ciudad de Cancún dentro de un programa de rehabilitación promovido por el Gobierno del Distrito Federal. Acusaron al responsable de este grupo de niños, Juan José Pandal Jiménez, de haber encabezado la agresión, causando también daños al equipo de video de los informadores. La queja se mantiene en trámite.

7. El expediente número 98/5019-4 fue iniciado de oficio por esta Comisión Nacional el 4 de septiembre de 1998, tras conocerse que el señor Jesús Hernández, corresponsal del diario *La Crónica* en Tamaulipas, aseguró haber sido víctima de un atentado por parte de desconocidos que viajaban en un vehículo sin placas, quienes arrojaron tres bombas *molotov* al interior de su casa, provocando un incendio y la destrucción de dos automóviles de su propiedad. El expediente se mantiene en fase de integración.

8. El expediente de queja número 98/5203-4 fue iniciado el 23 de septiembre de 1998, por el caso del periódico *Presente* del Estado de Tabasco, cuyo Director Editorial, Carlos Alberto Pineda Calcáneo, señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos por parte de funcionarios de la Procuraduría General de la República contra reporteros de dicho periódico. Los agraviados publicaron una nota relativa a la detención de 17 personas dedicadas a la venta de audiocasetes "piratas", que posteriormente el personal de la PGR liberó presuntamente a cambio de 30 mil pesos. Luego de esta publicación, los trabajadores del diario aseguran que fueron llamados a declarar e intimidados para revelar sus fuentes informativas. El expediente se mantiene en fase de integración.

9. La Comisión Nacional de Derechos Humanos aceptó el recurso de impugnación radicado bajo el número de expediente CNDH/121/98/SIN/I00321.000 el 5 de octubre de 1998, interpuesto por el señor Antonio Quevedo Susunaga, columnista del periódico *Noroeste* de la ciudad de Culiacán, Sinaloa. El quejoso manifestó su desacuerdo con el hecho de que el H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, no aceptó una Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad para que fuera desagraviado por una publicación de su mismo periódico donde era señalado como receptor de cobros indebidos a la administración municipal. El expediente se mantiene en trámite.

10. El expediente número 98/5648-4 fue iniciado el 26 de octubre de 1998 por la queja del señor Carlos Delgado Carbajal y otros compañeros suyos que refirieron ser objeto de "una seria censura" por parte de funcionarios públicos y policías dependientes de la Procuraduría General de la República en Acayucan, Veracruz, al negarles información. El expediente se mantiene en fase de integración.

11. El expediente de queja radicado bajo el número 98/5666-4 fue abierto de oficio el 27 de octubre de 1998 por la muerte del señor Claudio Cortés García, quien laboraba en la edición mexicana del diario francés *Le Monde Diplomatique*. El cuerpo del señor Cortés fue encontrado sin vida el 24 de octubre de 1998 en el asiento trasero de un automóvil. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal investiga los hechos, y el expediente en esta Comisión Nacional se mantiene en fase de integración.

12. Con el número 98/5717-4 fue radicada la queja que, de oficio, conoció esta Comisión Nacional el 3 de noviembre de 1998, sobre el caso del señor Pedro Valle Hernández, reportero de Radio y Televisión de Guerrero. Integrantes del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa (SNRP), Delegación VII, expresaron su enérgica condena por el asesinato de dicho reportero cuyo cuerpo fue encontrado en el interior de su automóvil el 29 de octubre de 1998, en el sitio conocido como El Miraflor, camino que conduce al poblado de la Vainilla, Municipio de Zihuatanejo, Guerrero.

13. El expediente número 98/5976-4 corresponde a la queja iniciada de oficio el 16 de noviembre de 1998 al conocer que el señor Ubaldo Segura Pantoja, reportero de Radio Indigenista XEZV. "La Voz de la Montaña" denunció públicamente que fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal aparentemente sin orden de aprehensión y con lujo de violencia, para luego ser presentado ante el Juzgado Primero del Distrito en Materia Federal de Chilpancingo, Guerrero, acusado por el delito de ataques a las vías de comunicación, luego de haber participado en el bloqueo que en abril de 1996 tuvo lugar en la carretera federal Tlapa-Chilpancingo.

14. El 26 de noviembre de 1998 fue radicada con el número 98/6092-4 la queja de la señora María de los Ángeles Nivón, periodista del diario *Extra de Oaxaca*, quien indicó que fue demandada penalmente por una ex Diputada del Estado de Oaxaca de nombre Norma Reyes Teherán, quien la acusó de haber incurrido en los delitos de robo, calumnias e injurias, a raíz de una serie de publicaciones que ella hizo en el diario *Extra de Oaxaca* para el cual colabora.

15. El expediente número 98/6261-4 fue iniciado el 8 de diciembre de 1998 por la queja que presentó el señor Manuel Quintans López, quien dijo ser de nacionalidad española y desempeñarse en México como periodista español. El quejoso solicitó a esta Comisión Nacional su intervención debido a que enfrenta un juicio de extradición que promueve el gobierno español, acusándolo de haber pertenecido a un grupo político que utilizaba la violencia. Pidió en su escrito de queja que fuera este Organismo Nacional la instancia para solicitar al gobierno mexicano que lo protegiera.

16. El 8 de diciembre de 1998 fue iniciado el expediente de queja número 98/6265-4 por el caso del señor David López Alvidres, reportero de *El Diario de Chihuahua*. El quejoso solicitó la intervención de este Organismo Nacional a fin de que sean aclaradas las amenazas de muerte hacia su persona que ha venido sufriendo vía telefónica y a través de papeles en su automóvil. El agraviado asegura que tales hechos son derivados de ciertas publicaciones que ha realizado en *El Diario de Chihuahua,* relativas a la Policía Judicial Federal.

17. La queja número 98/6318-4 fue recibida el 14 de diciembre de 1998 por parte de un grupo de Trabajadores del periódico *El Sur*, de la ciudad de Oaxaca, quienes refirieron que aproximadamente a las 00:45 hrs. del 13 de diciembre de 1998, elementos de la Policía Judicial Federal, los cuales portaban armas de alto calibre, irrumpieron en el periódico en compañía del personal de una empresa de seguridad privada, quienes traían perros y desalojaron violentamente a los trabajadores de dicho diario.

18. El expediente de queja número 98/6380-4 fue iniciado el 18 de diciembre de 1998 de oficio al conocerse la muerte del señor Phillip True, corresponsal estadounidense del periódico *San Antonio Express News*. El cuerpo del señor True fue hallado en una barranca ubicada cerca del río Chapalanga, en el Municipio de San Miguel, Jalisco. Según los primeros dictámenes periciales, el cuerpo presentaba huellas de estrangulamiento. El periodista se encontraba realizando un trabajo de investigación en la sierra de Nayarit, zona habitada por pueblos huicholes.

2. Agravios a defensores civiles de Derechos Humanos

Durante el periodo sobre el que se informa esta Comisión Nacional de Derechos Humanos atendió 43 expedientes relacionados con agravios en contra de miembros de Organismos No Gubernamentales dedicados a la defensa de las garantías individuales. De los mismos, 17 correspondieron a quejas recibidas durante el ejercicio del que se informa y las restantes 26 a aquellos expedientes que en informes anteriores se reportaron en fase de integración. Del total de quejas atendidas fueron concluidas 36, entre las cuales se encuentran dos Recomendaciones dirigidas a los Gobernadores de Oaxaca y Tabasco, en tanto que sólo siete continúan en trámite.

Los expedientes reportados en el informe anterior en fase de integración y que fueron concluidos, así como sus razones se reseñan a continuación:

1. El expediente de queja radicado con el número CNDH/121/95/DF/4481 fue iniciado el 19 de julio de 1995 por los agravios que el señor David Fernández,

presidente del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" y de la Red de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos", denunció haber sufrido junto con otros miembros de dicha organización. El quejoso aseguró que la presencia de agentes del Centro de Información y Seguridad Nacional (Cisen) de la Secretaría de Gobernación en los eventos realizados por ellos era una acción intimidatoria; además, refirió haber recibido amenazas anónimas. Luego de investigar exhaustivamente los hechos no pudo evidenciarse violación a Derechos Humanos atribuible a autoridad alguna, toda vez que las amenazas, por su carácter anónimo, no pudieron ser imputadas a nadie y no se encontraron elementos para probar que los elementos de la dependencia federal mencionada se extralimitaran en el ejercicio de sus funciones. El acuerdo de conclusión respectivo fue dictado el 12 de agosto de 1998.

2. La queja con número de expediente CNDH/121/95/DF/5227 fue recibida el 22 de agosto de 1995 por parte del señor David Fernández, presidente del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", quien dijo ser víctima de amenazas telefónicas e intimidación por parte de desconocidos. Aseguró que frente a su casa tres personas, a bordo de un taxi, permanecieron vigilándolo. Por los hechos se inició la averiguación previa 50a/ACI/584/95-08; se solicitaron informes a las autoridades y a Teléfonos de México para determinar el origen de las llamadas. Durante el tiempo de integración del expediente no fue posible acreditar violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a alguna autoridad. Igualmente, dentro de este expediente se manifestaron, con posterioridad, amenazas sufridas por las abogadas Pilar Noriega y Digna Ochoa, igualmente de carácter anónimo. Se acordó concluir el expediente el 23 de junio de 1998 por tratarse de un asunto entre particulares que no era de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3. El 22 de agosto de 1995 fue iniciado el expediente de queja número CNDH/121/95/DF/6269, en el cual el Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" señaló que el licenciado José Lavanderos Yáñez, asesor de dicha organización, fue objeto de amenazas de muerte en dos ocasiones vía telefónica. Por los hechos se inició la averiguación previa 50/686/95, misma que, ante la falta de indicios que permitieran establecer la identidad del o los responsables, fue declarada en reserva en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Esta Comisión Nacional, igualmente al no evidenciar violación a Derechos Humanos imputable a servidor público alguno, acordó la conclusión del expediente el 12 de agosto de 1998, pues se trataba de un asunto entre particulares.

4. Con el número de expediente CNDH/121/96/DF/0223 fue recibida el 6 de octubre de 1996 la queja del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro

Juárez", la cual señaló un presunto agravio cometido en perjuicio de las señora Rocío Culebro Bahena, quien dijo haber recibido diversas amenazas vía telefónica en su domicilio. Por estos hechos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició el acta especial número AE22/00044/06-01. La queja fue investigada no pudiéndose reunir evidencias que permitieran presumir la violación de Derechos Humanos, atribuible a autoridad o servidor público alguno, razón por la que se acordó concluir el expediente el 8 de julio de 1998.

5. De oficio fue radicado el expediente de queja número CNDH/122/97/DF/2743 el 13 de mayo de 1997 al recibirse mediante correo electrónico una queja por parte de los integrantes del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", en la que señaló la presencia de hombres armados afuera de sus oficinas durante la presencia de observadores extranjeros en el país. Esta Comisión Nacional solicitó en favor de los quejosos la implementación de medidas cautelares con las que estuvieron de acuerdo los afectados. De la integración del expediente no fue posible evidenciar la actuación de autoridad alguna involucrada en los hechos motivo de la denuncia. Por esta razón, se acordó la conclusión del expediente el 23 de junio de 1998, pues se trató de un asunto entre particulares.

6. La queja con número de expediente CNDH/122/97/CHIS/2914 fue radicada el 14 de mayo de 1997. En la misma, el señor Gerardo González Figueroa, titular de la Coordinación de Organizaciones No Gubernamentales por la Paz en Chiapas, aseguró haber recibido dos amenazas de muerte vía telefónica después de pronunciarse en contra de la expulsión del país de observadores extranjeros. Se propuso la aplicación de medidas cautelares, mismas que fueron aceptadas por el gobierno de Chiapas. Además, la Procuraduría de Justicia del Estado ofreció la integración y determinación de las averiguaciones previas que fueron iniciadas por los hechos a cargo de un agente del Ministerio Público Especial. Durante la integración del expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se mantuvo atenta y participó en diversas reuniones de trabajo encaminadas a dar atención a los asuntos planteados por la referida agrupación, pero no hubo indicios de que las amenazas volvieran a presentarse, y la organización que fue objeto de las mismas se desintegró, razón por la cual se acordó la conclusión del expediente el 29 de mayo de 1998.

7. El expediente CNDH/122/97/CHIS/3643, iniciado el 18 junio de 1997, se relaciona con la queja de la señora Molly Lee, de la Coordinadora de International Affairs Bureau, quien aseguró que el señor José Montero y otros miembros de una misión observadora en la comunidad de Paraíso, Municipio de Sabanilla, Chiapas, fueron detenidos y rodeados por hombres armados que, según manifestaron, tienen ligas con el PRI. Sostuvieron que se les obligó a entregar sus cáma-

ras y relojes sin que se les devolvieran. Hubo disparos contra el vehículo en el cual el señor José Montero y otras personas resultaron heridas. Esta queja se concluyó por orientación jurídica a la quejosa el 12 de febrero de 1998.

8. La queja con número de expediente CNDH/122/97/DF/3910 fue radicada en esta Comisión Nacional el 1 de julio de 1997. El agraviado, Diputado Federal por Chihuahua, Víctor Quintana, es también el Coordinador de la Asociación Equipo Pueblo y dijo haber sido objeto de amenazas y secuestro, además de que fueron asaltadas las oficinas de esta agrupación civil. El quejoso no ha aportado mayores datos ni manifestado interés por la intervención de esta Comisión Nacional. La queja fue concluida el 30 de marzo de 1998.

9. Mediante correo electrónico fue recibida la queja a la que se asignó el número de expediente CNDH/122/97/CHIS/4414. Actuando oficiosamente esta Comisión Nacional tuvo conocimiento e investigó el caso de la señora Urbana Solís Sarmiento y sus compañeros Lucas E. Vásquez Villatoro y Freman Moguel, todos miembros de la Liga Mexicana para la Defensa de los Derechos Humanos, quienes aseguraron haber sido detenidos el 28 de junio de 1997 en la entrada al municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, por policías estatales. Fueron investigados los hechos y se solicitó reiteradamente a los quejosos mayor información sobre el incidente pero no hubo interés de su parte, razón por la que se acordó, el 10 de septiembre de 1998, la conclusión del expediente.

10. Actuando oficiosamente, fue conocida y radicada, bajo el expediente número CNDH/121/97/DF/4931 iniciado el 13 de agosto de 1997, la queja del presbítero Miguel Concha Malo, quien aseguró haber recibido varias amenazas telefónicas anónimas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos investigó los hechos motivo de la queja, pero no encontró evidencias en el sentido que autoridad alguna estuviera involucrada en los mismos, razón por la que se acordó concluir el expediente el 18 de septiembre de 1998.

11. La queja con número de expediente CNDH/121/97/TAMPS/5484 fue iniciada el 4 de septiembre de 1997 por la queja de la señora Luz María González Armenta, quien señaló que al momento de repartir volantes informativos en una plaza contigua al Puente Internacional de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, fue agredida física y verbalmente por el señor Valentín Ávila Castañón. Posteriormente se retiró para regresar horas después y continuar con esta labor, lo que motivó que se presentara el señor Juan José Bracamontes, quien dijo ser Administrador de Caminos y Puentes Federales y justificó el hecho de que se le impidiera repartir tal propaganda, argumentando apego a la normativa, sin mayor explicación. La queja fue concluida el 30 de marzo de 1998 por orientación a la quejosa, quien no aceptó un procedimiento de conciliación que le permitiría tener un espacio donde repartir sus volantes de manera permanente.

12. La queja con número de expediente CNDH/121/97/DF/5778 fue radicada el 19 de septiembre de 1997 atendiendo la queja presentada por el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", quien señaló que los compañeros Isabel Huerta Parra y Jorge Manuel Coronado del Ángel fueron objeto de amenazas de muerte vía telefónica en su domicilio mientras participaban en una actividad del Comité Civil del Diálogo, que forma parte del Frente Zapatista de Liberación Nacional. La llamada donde fue amenazada la recibió su hija. La queja fue investigada, pero la quejosa manifestó falta de interés en el correspondiente trámite, lo que llevó finalmente a concluir el expediente el 29 de junio de 1998.

13. La queja con número de expediente CNDH/121/97/VER/6205 fue conocida de oficio el 25 de septiembre de 1997 y se relaciona con la desaparición que presuntamente sufrió el señor Julio Atenco Vidal, identificado por Amnistía Internacional como defensor de los Derechos Humanos. A decir de esta misma organización internacional, el agraviado fue torturado mientras permanecía recluido "en detención secreta" durante 24 horas, para posteriormente aparecer en una comisaría de la policía de Orizaba, Veracruz, acusado por los delitos de robo, daños, ultraje a las autoridades, lesiones y secuestro. Durante la integración del expediente pudo conocerse que el agraviado fue puesto en libertad el 6 de agosto de 1997. Además se conoció que el señor Atenco se encontraba acusado de diversos delitos, razón por la cual fue girada en su contra una orden de aprehensión y fue puesto a disposición de un juez. Por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional y quedar evidenciado que el presunto agraviado no sufrió maltrato alguno ni fue objeto de algún acto arbitrario por parte de la autoridad, se acordó la conclusión del expediente el 18 de septiembre de 1998.

14. Igualmente de oficio se radicó el expediente CNDH/121/97/DF/6206 el 25 de septiembre de 1997 al conocerse de parte de Amnistía Internacional que la señora Mariclaire Acosta Urquidi, Presidenta de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos acusó a dos presuntos agentes de la Policía Judicial de entrar ilegalmente a su casa, además de temer por su seguridad, puesto que había recibido amenazas en el pasado. Los hechos fueron investigados quedando evidenciado que se trató de un ilícito cometido por particulares y que no había responsabilidad alguna imputable a servidores públicos. El expediente fue concluido por esta razón el 8 de julio de 1998.

15. La queja incoada bajo el número de expediente CNDH/121/97/CHIH/6207 fue iniciada de oficio el 25 de septiembre de 1997 al conocerse por un comunicado de Amnistía Internacional que el presbítero Javier Ávila, activista de los Derechos Humanos, fundador de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (Cosyddhac) recibió una amenaza de muerte anónima. La queja se resolvió durante el procedimiento el 30 de marzo de 1998.

16. La queja número CNDH/122/97/TAB/6208 fue iniciada de oficio el 25 de septiembre de 1997. Amnistía Internacional reportó que la señora Enriqueta Ruiz, activista sindical y de Derechos Humanos, y Joel Alberto García González, abogado y activista sindical y de Derechos Humanos, junto con 67 trabajadores fueron detenidos "arbitrariamente y de forma violenta por la policía antidisturbios de Villahermosa, Tabasco, permaneciendo 36 horas detenidos, incomunicados y sin asistencia médica". Cuatro días después, la misma organización informó que dichas personas fueron liberadas sin cargos 63 de los 67 trabajadores de la Coalición de Trabajadores Burócratas. La queja fue concluida mediante la Recomendación número 47/98, dirigida al Gobernador del Estado de Tabasco.

17. El expediente de queja CNDH/121/97/GRO/6209 fue abierto de oficio el 25 de septiembre de 1997 por los hechos que reportó Amnistía Internacional en torno a la muerte del señor Gerardo Hurtado Arias, miembro de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS). El agraviado, de 19 años de edad, fue privado de la vida el 20 de abril de 1997 en Tepetixpla, Guerrero, lo cual fue calificado por Amnistía Internacional como "ejecución extrajudicial", a manos de "paramilitares vinculados a las autoridades locales". De acuerdo al escrito fue asesinado "por motivos políticos durante los últimos 22 meses". La investigación de la Procuraduría General de Justicia reveló que la persona fallecida se encontraba en estado de ebriedad en una fiesta y fue herido mortalmente por otros invitados que se encontraban en las mismas condiciones y probaban una arma de fuego. Por haber sido esclarecidos los hechos y aprehendidos los responsables, la queja fue concluida el 13 de enero de 1998.

18. El expediente número CNDH/122/97/GRO/6210 fue conocido de oficio por la denuncia que hiciera la organización denominada Amnistía Internacional por el presunto agravio que sufriera la señora Gloria Roque Bautista y otros miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS). Según la queja original, estas personas denunciaron que el 11 de junio de 1997 cuatro individuos armados asaltaron las oficinas de su Organización, maltratando a Gloria Roque, mientras le preguntaban la dirección de Rocío Mesino y Eusebio Vázquez, dirigentes de la agrupación. En apariencia ambos dirigentes han recibido amenazas de muerte. Una vez analizadas las evidencias recabadas durante la integración del expediente se determinó concluir el expediente el 8 de julio de 1998, por no ser de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, orientando jurídicamente a los agraviados para hacer su denuncia ante el Ministerio Público, instancia encargada de perseguir los delitos.

19. Actuando oficiosamente fue radicado el expediente número CNDH/122/97/OAX/6211 el 25 de septiembre de 1997. Pudo conocerse que integrantes de la

Comisión de Derechos Humanos del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (Codep) pedían el esclarecimiento de la muerte del señor Eleuterio Ramírez González y apoyo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para fortalecer su organización dedicada a la defensa y promoción de los derechos fundamentales del hombre. El expediente fue integrado, se realizó una visita al Estado de Oaxaca para conocer las necesidades de la agrupación y éstas fueron satisfechas dentro de las atribuciones de este Organismo Nacional. Luego de lo anterior y al no haber interés por parte de los quejosos para proporcionar mayor información respecto del caso del señor Ramírez, se acordó concluir el expediente el 3 de agosto de 1998 por haber quedado resuelto durante el trámite.

20. La queja con número CNDH/122/97/OAX/6212 fue iniciada de oficio el 25 de septiembre de 1997. La organización denominada Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (Codep) pidió la intervención de este Organismo Nacional para el esclarecimiento de la muerte del señor Grimaldo Osorio González. Luego de investigar los hechos se conoció que el agraviado se desempeñaba como comandante de la Policía Municipal en el Municipio de Putla, Oaxaca, motivo por el que el expediente fue turnado a la Primera Visitaduría General el 19 de febrero.

21. La queja radicada bajo el expediente número CNDH/122/97/OAX/6229 fue recibida el 26 de septiembre de 1997 y presentada por parte del Comité de Defensa de los Derechos de la Mujer, organismo que solicitó atención a diversas demandas, entre ellas la integración del expediente 4/96 de la Fiscalía Especial del Magisterio del Estado de Oaxaca, respecto al intento de homicidio de varios de sus integrantes; esclarecer el secuestro de Dora María Moreno López denunciado en Teposcolula; y la donación de material para la difusión de los Derechos Humanos. Las demandas fueron atendidas y al no acreditarse violación a Derechos Humanos en agravio de los miembros de esta Organización No Gubernamental, se concluyó el expediente por haber quedado resuelto durante el trámite respectivo el 8 de junio de 1998.

22. La queja con número de expediente CNDH/122/97/GRO/6895 fue recibida en esta Comisión Nacional el 22 de octubre de 1997 por parte del señor Abel Barrera Hernández, quien señaló que algunos miembros del Centro de Derechos Humanos "La Montaña" fueron impedidos por el Director de Centro de Readaptación de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para acceder a las instalaciones del mismo, donde promueven los Derechos Humanos entre los internos. La queja fue tramitada y se aclararon las circunstancias que dieron origen a la misma. Se acordó la conclusión del expediente el 29 de mayo de 1998, por orientación jurídica al quejoso.

23. Esta Comisión Nacional tramitó el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ignacio Hernández Carrillo, mismo que fue radicado bajo el número de expediente CNDH/122/97/MICH/0501 el 22 de octubre de 1997. El quejoso, presidente de la Comisión Local de Derechos Humanos en Álvaro Obregón, Michoacán, A.C. se pronunció en contra de la actividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, ya que ésta dictó un acuerdo de conclusión en un expediente que se tramitaba por queja suya en esa institución. Analizadas las evidencias del expediente respectivo se desechó el recurso por ser improcedente y se acordó la conclusión del mismo el 21 de mayo de 1998.

24. La queja con número de expediente CNDH/122/97/MEX/8060 fue iniciada de oficio y es relativa a que en la avenida Eje Tres, poblado de San Pablo de las Salinas, del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, existe un local que al parecer expide credenciales con la leyenda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cobrando a las personas que la solicitan 100 pesos. La queja fue concluida durante el procedimiento el 29 de enero de 1998.

25. La queja con número de expediente CNDH/122/97/HGO/8659 fue recibida el 23 de diciembre de 1997 por parte del señor Héctor Muñoz Romero, en nombre de la organización denominada Comisión de Derechos Humanos de la Sierra y la Huasteca, y en la cual solicitaba se investigaran las actividades de funcionarios de la Dirección General de Gobernación del Estado de Hidalgo, en virtud de que algunos de ellos han mantenido actitudes hostiles en contra de la organización. La queja fue integrada y, por gestiones de esta Comisión, la mencionada dependencia del gobierno del Estado suspendió toda acción que pudiera interpretarse como hostil. Por esta razón, se acordó concluir el expediente el 28 de septiembre de 1998 por haber quedado resuelto durante el trámite.

El expediente que continúa en trámite es:

La queja radicada bajo el número de expediente CNDH/121/96/DF/0321 fue recibida el 18 de enero de 1996 y obedeció al caso de la señora María Teresa Jardí Alonso, miembro de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos. De las actuaciones realizadas dentro de este expediente, se concluyó que por la misma queja se inició, en noviembre de 1992, el similar con número CNDH/121/962/DF/7000, debido igualmente a las amenazas que recibió la quejosa. El 25 de agosto de 1993 se inició la averiguación previa número 50/ACI/919/92-11 en la PGJDF, pero en noviembre de 1994 se acordó su reserva por falta de elementos para ejercitar la acción penal, pues no fueron identificados el o los responsables. El expediente se mantiene en fase de integración.

Durante el periodo del que se informa fueron recibidas 17 nuevas quejas relacionadas con agravios sufridos por defensores civiles de Derechos Humanos. De los mismos se concluyeron los siguientes 11:

1. La queja con número CNDH/122/97/VER/7975 fue iniciada el 1 de enero de 1998 por la queja del señor Ricardo Contreras Huerta, quien denunció agravios contra integrantes del Comité de Defensa de los Derechos Humanos Monte Blanco. Solicitó la intervención de este Organismo Nacional, para que se investiguen las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por diversas irregularidades en contra de miembros de esta organización. La queja fue concluida por orientación jurídica.

2. El 6 de enero de 1998 fue iniciado el expediente número CNDH/122/98/GRO/2231, por la queja de integrantes de la agrupación llamada Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos La voz de los de sin voz y del Comité de Defensa y Apoyo a Comunidades y Pueblos Indígenas en la cual señalaba que la señora Hilda Navarrete Gorjón y otros compañeros suyos se sentían hostigados por la presencia de elementos del Ejército Mexicano en comunidades de la Sierra del Estado de Guerrero y que eran molestados por el Presidente Municipal de Tlacochistlahuaca, Guerrero. La queja fue investigada y se acudió hasta el lugar de los hechos para entrevistar a los habitantes de la zona que presuntamente habían sido agredidos por el alcalde y militares sin que se acreditara su participación en los hechos denunciados. Posteriormente se intentó en diversas ocasiones establecer contacto con la quejosa para que aportara mayores elementos, lo cual no fue posible. En razón de lo anterior, se acordó concluir el expediente el 27 de agosto de 1998.

3. El expediente CNDH/122/98/OAX/0116 fue radicado en esta Comisión Nacional el 9 de enero de 1998. La queja fue por parte de integrantes de la Comisión Regional Mahatma Gandhi, quienes solicitaron la intervención de este Organismo Nacional a efecto de que se investigara el motivo por el cual las autoridades de la Dirección de Prevención y de Readaptación Social del Estado y el Director del Cereso Regional de Tuxtepec, Oaxaca, les impedían el acceso a dicho establecimiento penitenciario y no permitían que representantes de esta asociación realizaran su trabajo. La queja fue concluida el 4 de marzo de 1998 por haber quedado resuelta durante el trámite.

4. Actuando oficiosamente se inició el expediente número CNDH/121/98/CHIH/0168 el 13 de enero de 1998, al tenerse conocimiento del caso relativo al presbítero Camilo Daniel, asesor del EZLN y presidente de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (Cosyddhac), quien dijo haber sufrido hostigamiento y amenazas por parte de sujetos desconocidos y que sus oficinas eran allanadas desde hacía dos años. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua investigó los hechos e implementó medidas cautelares para garantizar la seguridad personal del religioso y sus auxiliares, mismas que

fueron solicitadas por esta Comisión Nacional. Después de diversas actuaciones del Ministerio Público, no fue posible identificar a los presuntos responsables. Debido a la falta de evidencias para imputar responsabilidad de los hechos a autoridades de cualquier ámbito, se acordó concluir el expediente el 8 de octubre de 1998.

5. El expediente radicado bajo el número CNDH/122/98/OAX/0181 el 14 de enero de 1998 por la queja interpuesta por el señor Germán Mendoza Nube, quien en nombre de otros compañeros suyos, integrantes de la Coordinación General de la Comisión Magisterial de Derechos Humanos en el Estado de Oaxaca, denunció algunos agravios. A decir del quejoso, el 9 de enero se registró un cateo, sin la respectiva orden, por parte de las Policía Judicial Estatal y Federal, policías preventivos y militares, en casa de los señores Concepción Lamas Ahumada y Pola Basurto Fonseca. La queja fue investigada y se evidenciaron diversas irregularidades en la actuación de elementos de la Procuraduría de Justicia de dicha Entidad en perjuicio de los agraviados, razón por la que se formuló la Recomendación 73/98, dirigida al Gobernador del Estado.

6. La queja con número de expediente CNDH/121/98/CHIS/1689 fue iniciada el 25 de marzo de 1998. El quejoso fue en este caso el Centro de Derechos Humanos Tepeyac, Diócesis Tehuantepec, Oaxaca, el cual aseguró que el señor César Estrada Aguilar fue detenido ilegal y arbitrariamente por elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes tenían aliento alcohólico; posteriormente lo llevaron a un destacamento donde permaneció incomunicado, siendo intimidado y amenazado. La queja fue concluida por incompetencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 13 de mayo de 1998.

7. El expediente radicado bajo el número CNDH/122/98/DF/0210, se inició el 17 de junio de 1998, con motivo al escrito de inconformidad presentado por integrantes del Consejo de Derechos Humanos del Valle de México, la cual dio origen al recurso de impugnación, debido a que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal determinó que no había violación a Derechos Humanos en la queja que presentaron ante ese Organismo por acciones que llevaron a cabo frente a su edificio sede trabajadores del Departamento del Distrito Federal. Fueron analizados los elementos del caso y se determinó, el 20 de julio de 1998, concluir el expediente respectivo, ya que el recurso era notoriamente improcedente, pues no había elementos suficientes para evidenciar violación a Derechos Humanos del recurrente.

8. El expediente número 98/3923-4 fue iniciado el 3 de julio de 1998 por la queja de la Comisión Regional de Derechos Humanos en el Estado de Veracruz solicitando la intervención de este Organismo Nacional, por considerar que el

proceso por el cual fue encarcelado el profesor Guillén Tapia Ramírez, Presidente de dicho Organismo, fue arbitrario y "amañado". Su demanda principal consistía en que se le pusiera en libertad. La Comisión Nacional de Derechos Humanos investigó los hechos motivo de la queja, determinando la no competencia en el caso en tanto de que se trataba de un hecho de carácter jurisdiccional. En este sentido, se acordó la conclusión del expediente el 25 de septiembre de 1998.

9. El expediente de queja número 98/4261-4 fue radicado el 23 de julio de 1998 por la queja del señor Venancio Hernández Hernández, Presidente de la filial de la Limeddh-Fidh en Minatitlán, Veracruz, quien solicitó la intervención de este Organismo Nacional en el caso de la detención que presuntamente sufrió el 18 de julio de 1998 por parte de policías del Ayuntamiento, quienes presuntamente lo golpearon y amenazaron. El agraviado fue puesto a disposición del Ministerio Público acusado de haber agredido a uno de los policías que participaron en su detención. La averiguación previa en que se vio involucrado el quejoso fue consignada por el Ministerio Público al juez competente, razón por la que no se surtía la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Por ello se concluyó el expediente el 24 de agosto de 1998.

10. El expediente marcado con el número CNDH/121/98/DGO/0306 fue iniciado el 14 de septiembre de 1998, como consecuencia del escrito de inconformidad presentado por el señor Benjamín Santamaría, titular de la Misión del Ombudsman de la Niñez en Durango, mediante el cual solicitó que se ejerciera la facultad de atracción en el expediente que tramita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango por las amenazas de que fue objeto y el allanamiento efectuado a las oficinas de la Misión del Ombudsman de la Niñez que dirigía en la ciudad de Durango. El recurrente argumentó que su solicitud se debe a la ineficiente actuación que la Comisión Estatal ha mostrado en su caso. Investigados los hechos pudo saberse que en la Comisión de tal Estado no existía queja alguna interpuesta por el señor Santamaría. En atención a que no hubo elementos para evidenciar la inactividad del Organismo Estatal y la inexistencia del asunto recurrido, se acordó concluir el expediente el 6 de octubre de 1998, desechando el recurso por ser notoriamente improcedente.

11. La queja radicada bajo el expediente número 98/5353-4 fue iniciada el 7 de octubre de 1998 por el caso del señor José Rodríguez García, Presidente del Centro de Derechos Humanos e Indígenas "Sergio Méndez Arceo", quien resultó muerto a tiros en Tlapa, Guerrero. Analizada la información de que pudo allegarse esta Comisión Nacional, se determinó concluir el expediente el 30 de octubre de 1998 remitiendo el mismo a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la cual inicialmente tramitaba un expediente relacionado con los mismos hechos.

En tanto, los expedientes que a la fecha continúan en trámite son los siguientes:

1. La queja radicada bajo el número de expediente CNDH/121/98/JAL/2341 fue iniciada de oficio. Esta Comisión Nacional conoció la nota publicada en el diario *Unomásuno,* en la que se daba cuenta de que las oficinas de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos habían sido allanadas por desconocidos. A decir de los miembros de tal organización, fueron sustraídos documentos relativos a señalamientos que ellos habían hecho por presuntas anomalías de parte del gobierno del Estado.

2. La queja radicada bajo el número de expediente 98/4713-4 fue recibida el 17 de agosto de 1998 solicitando la intervención de este Organismo Nacional por el asesinato de la licenciada Libertad Hernández, luchadora social y promotora de los Derechos Humanos en el Estado de Veracruz. Los quejosos demandaron el esclarecimiento del homicidio y que se determinara a los sujetos autores materiales e intelectuales del ilícito. Los hechos están siendo investigados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin que hasta la fecha se haya podido identificar a los presuntos responsables.

3. La queja con número de expediente 98/4775-4 fue recibida por esta Comisión Nacional el 19 de agosto de 1998 de parte del señor Benjamín Santamaría, titular de la Misión del Ombudsman de la Niñez en el Municipio de Durango. El quejoso aseguró haber sufrido intimidación, amenazas, tormentos físicos y morales por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, además de que sus oficinas han sido vigiladas por individuos desconocidos a bordo de una camioneta verde y que en los últimos meses se ha desarrollado en la Entidad una campaña para desprestigiarlo. Especialmente, refirió que el 14 de agosto de 1998 fue amenazado de muerte por un desconocido en la ventana de su domicilio.

4. El expediente de que queja número 98/5367-4 fue abierto el 7 de octubre de 1998 debido a las múltiples quejas que fueron hechas llegar a esta Comisión Nacional por parte de diversos Organismos No Gubernamentales, los cuales informaron sobre la presunta agresión sufrida por el presbítero Francisco Goitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C. Se tuvo información en el sentido de que, el 28 de septiembre de 1998, el sacerdote fue interceptado por un grupo de agentes de la Policía Judicial de Tabasco, quienes portaban un requerimiento para presentar el vehículo en el que transitaba el religioso ante la Dirección de Servicios Periciales. En apariencia, existe una averiguación previa donde se señala al sacerdote como responsable de un accidente carretero que ocasionó la muerte de una persona.

5. El expediente de queja número 98/ 5897-4 fue iniciado el 12 de noviembre de 1998 por la queja que el Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Organización No Gubernamental con sede en Tlapa, Guerrero, interpuso en relación con el caso del señor Abel Barrera Hernández. A decir de los quejosos, el señor Barrera ha recibido diversas llamadas telefónicas en las que de manera anónima lo han amenazado.

6. El 1 de diciembre de 1998 fue recibida la queja número 98/6150-4, relativa al caso del señor Romualdo Francisco Mayrén Peláez, quien, a decir del Centro de Derechos Humanos de Tehuantepec, sufrió un atentado. La organización referida, cuya sede se encuentra en el Estado de Oaxaca, aseguró que el presbítero Mayrén Peláez caminaba por la carretera entre San Lorenzo Texmelucan y Santo Domingo Teojomulco, cerca del paraje denominado "Cruz de Tierra".

IX. PROGRAMA ESPECIAL SOBRE PRESUNTOS DESAPARECIDOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha pronunciado en múltiples foros, nacionales e internacionales, en contra de la desaparición forzada o involuntaria de personas, al considerarla una violación grave a los derechos fundamentales del ser humano. Por esa razón, su Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos, establecido el 19 de septiembre de 1990, ha venido desarrollando, mediante los mecanismos ya existentes o la innovación de otras herramientas, las investigaciones necesarias para localizar el paradero de las personas reportadas en esa condición.

A fin de lograr dicho objetivo, durante el periodo sobre el que se informa se realizaron 167 visitas a 26 Entidades Federativas y al Distrito Federal, lo que representó un total de 2,275 diligencias practicadas en todo el país, las cuales se describen a continuación:

Entidad	Visitas	Diligencias
Baja California	6	147
Baja California Sur	2	20
Chihuahua	11	234

Chiapas	8	119
Coahuila	4	30
Colima	3	12
Distrito Federal	15	34
Durango	4	39
Guerrero	10	134
Guanajuato	3	19
Jalisco	8	140
México	6	53
Michoacán	3	46
Morelos	9	72
Nayarit	3	35
Nuevo León	2	09
Oaxaca	13	214
Puebla	8	86
Querétaro	2	20
Quintana Roo	7	103
Sinaloa	8	233
Sonora	6	92
Tabasco	5	126
Tamaulipas	4	70
Tlaxcala	2	16
Veracruz	8	97
Yucatán	7	75
Total	**167**	**2,275**

Además, se tramitaron 694 solicitudes de información a diferentes dependencias públicas federales, estatales y municipales.

Como resultado de las actividades efectuadas fue posible resolver 59 casos, encontrándose a 44 personas con vida y a 15 muertas o, en su defecto, la evidencia de su fallecimiento.

Es conveniente aclarar que en 24 de los 44 casos referidos, los familiares expresaron a la Comisión Nacional su determinación de mantener bajo la más estricta reserva la aparición correspondiente. Respetando tal decisión, sólo se describen los asuntos que no se encuentran en esas condiciones.

Se esclarecieron los siguientes:

Caso de la señorita:	María del Socorro Vázquez Muñoz
Quejosa:	Natalia Muñoz de Ita
Fecha de desaparición:	17 de diciembre de 1997
Entidad de desaparición:	Tlaxcala

El 15 de enero de 1998, en el Estado de Tlaxcala, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional establecieron el paradero de la agraviada, quien en su declaración aseveró que fue raptada por la persona con quien había dejado de tener relaciones de noviazgo y que el 11 de noviembre de 1998 regresó a su domicilio, donde se encuentra en completa libertad y buena salud.

Caso del señor:	Sergio Moreno López
Quejosa:	Organización de Acción Campesina Independiente 13 de Octubre
Fecha de desaparición:	18 de octubre de 1997
Entidad de desaparición:	Puebla

En la ciudad de Puebla, Puebla, el 30 de enero de 1998, personal de este Organismo Nacional logró establecer que señor Moreno López perdió la vida el 4 de noviembre de 1997 en las instalaciones del Hospital Universitario de la ciudad de Puebla, Puebla, a consecuencia de una lesión visceral provocada por un traumatismo abdominal que sufrió en un percance automovilístico.

Caso del señor:	Epitacio Bello Nájera
Quejosa:	Nohemí Bello Sánchez
Fecha de desaparición:	16 de septiembre de 1993
Entidad de desaparición:	Guerrero

Visitadores adjuntos de este Organismo Nacional esclarecieron el caso del agraviado el 3 de febrero de 1998, cuyos restos humanos fueron localizados el 25 de agosto de 1994 en el paraje denominado Santa Rosa, entre las poblaciones de Petaquillas y Mazatlán, e inhumados el 31 del mes y año citados, en la fosa común del nuevo Panteón Municipal de la ciudad de Chilpancingo, localidades todas del Estado de Guerrero.

Caso del señor:	José Guadalupe Barragán Serrato
Quejoso:	Gregorio Barragán Serrato
Fecha de desaparición:	27 de agosto de 1997
Entidad de desaparición:	Morelos

El 4 de febrero de 1998, en Izúcar de Matamoros, Puebla, personal de esta Comisión pudo determinar que en septiembre de 1997 fueron localizados los restos óseos del señor Barragán Serrato, en el paraje denominado El Gallinero, de San Agustín Tepexco Hixtlatlala, de ese Municipio, estableciéndose como causa de su muerte un traumatismo craneoencefálico producido por herida de proyectil de arma de fuego.

Caso del señor:	Anastasio López Trejo
Quejosa:	Gloria Méndez Rodríguez
Fecha de desaparición:	29 de noviembre de 1997
Entidad de desaparición:	Distrito Federal

Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional lograron determinar, el 24 de febrero de 1998, en el Estado de México, que el agraviado fue localizado sin vida el 23 de diciembre de 1977 en el paraje Cerro del Guajolote, Río Frío, e inhumado en el Panteón Municipal de Tlalpizáhuac, Ixtapaluca, Estado de México.

Caso del señor:	José Antonio Arroyo Sánchez
Quejosa:	Esperanza Gallardo Tamayo
Fecha de desaparición:	27 de junio de 1996
Entidad de desaparición:	Tlaxcala

En el Estado de Puebla, el 11 de marzo de 1998, este Organismo Nacional logró esclarecer el presente caso al tener conocimiento de que el 30 de junio de 1996 fue hallado un cadáver semicalcinado en un paraje cercano a la ciudad de Chignahuapan, Puebla, e inhumado en la fosa común; por ello, este Organismo

solicitó la exhumación correspondiente, verificándose esta el 20 de octubre de 1997, los fragmentos óseos permitieron al Instituto Nacional de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México realizar un estudio comparativo del ácido desoxirribonucleico con las muestras sanguíneas aportadas por los familiares del agraviado, cuyo resultado, emitido el 11 de marzo de 1998, determinó que dicho cuerpo correspondió plenamente a quien en vida llevó el nombre de José Antonio Arroyo Sánchez.

Caso del señor:	Rafael Pérez Ayala
Quejosa:	De oficio
Fecha de desaparición:	20 de octubre de 1997
Entidad de desaparición:	Distrito Federal

El 30 de enero de 1998, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional corroboraron que el señor Pérez Ayala fue victimado el 25 de octubre de 1997, tal y como se desprende del atestado de defunción de la misma fecha, inscrito en la Oficialía Número Uno del Registro Civil, libro cinco, acta 0981.

Caso del señor:	Margarito Romero Tzompaxtle
Quejosa:	Fundación para el Apoyo de la Comunidad, A.C.
Fecha de desaparición:	13 de febrero de 1995
Entidad de desaparición:	Veracruz

En el Estado de Veracruz, el 7 de abril de 1998, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional ubicaron el paradero del agraviado, quien declaró que el 8 de febrero de 1995 se ausentó voluntariamente de su domicilio, pues sintió temor de ser detenido y acusado de formar parte del Ejército Zapatista de Liberación Nacional; además, señaló que gozaba de plena libertad y buen estado físico.

Caso del señor:	Wifredo Guinea Ramos
Quejoso:	Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.
Fecha de desaparición:	16 de junio de 1997
Entidad de desaparición:	Distrito Federal

El 13 de abril de 1998, en el Distrito Federal, personal de esta Institución concluyó el presente caso, en virtud de que el 16 de marzo del mismo año, la

Procuraduría General de Justicia de la localidad localizó el cadáver del agraviado, inhumado clandestinamente en un predio ubicado en la Delegación Iztapalapa, y cuyo fallecimiento se asentó en el acta número 03313, foja 476966, del 16 de marzo de 1998, en la Oficina Central del Registro Civil de la ciudad de México.

Caso del señor:	Felipe de Jesús Antonio Santiago
Quejoso:	Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O. P.", A.C.
Fecha de desaparición:	20 de julio de 1997
Entidad de desaparición:	Oaxaca

En la ciudad de Pochutla, Oaxaca, el 16 de abril de 1998, personal de esta Comisión Nacional logró determinar que el agraviado se encontraba sujeto a proceso penal por el delito de homicidio calificado, a disposición del C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pochutla, en el Centro de Reclusión de esa localidad.

Caso del señor:	Ignacio Muñiz García
Quejosos:	Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Amnistía Internacional, Organización de las Naciones Unidas
Fecha de desaparición:	20 de junio de 1997
Entidad de desaparición:	Guerrero

El 27 de abril de 1998, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, visitadores adjuntos de este Organismo lograron establecer que el agraviado estaba recluido en el Centro de Readaptación Social de la esa ciudad, a disposición del Juez Primero de Distrito de la citada localidad por delitos contra la salud; el señor Muñiz García declaró ante los funcionarios señalados que el 20 de junio de 1997 fue detenido durante una inspección militar por poseer una bolsa con semillas e inmediatamente consignado ante la autoridad respectiva. Además, aclaró que durante su detención no fue objeto de maltrato físico ni sujeto a violación de sus Derechos Humanos, pues su proceso se realizaba legalmente.

Caso del señor:	Marcelino Santiago Pacheco
Quejoso:	Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A.C.
Fecha de desaparición:	20 de julio de 1997
Entidad de desaparición:	Oaxaca

En el Estado de Oaxaca, el 30 de abril de 1998, este Organismo Nacional esclareció el caso de Marcelino Santiago Pacheco, quien se encuentra recluido en la Cárcel Municipal de Miahuatlán, Oaxaca, a disposición del C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pochutla, por el delito de homicidio calificado. Al respecto, el agraviado declaró ante visitadores adjuntos que efectivamente fue detenido por varias personas que portaban armas de fuego y consignado el 17 de abril de 1998 a la autoridad competente.

Caso del señor:	Áureo Mendoza Rosales
Quejosas:	Organización de las Naciones Unidas Amnistía Internacional
Fecha de desaparición:	22 de septiembre de 1997
Entidad de desaparición:	Morelos

Este asunto se concluyó en la ciudad de Cuautla, Morelos, el 6 de mayo de 1998, en virtud de que personal de esta Comisión Nacional obtuvo evidencia de que en la fosa común del Panteón Municipal de Cuautla fue inhumado un cadáver encontrado el 4 de septiembre de 1997, en el paraje la Tranca del Arenal, carretera Huochila-Sauces, Jonacatepec, Morelos. A solicitud de los familiares del agraviado se exhumó dicho cadáver el 6 de noviembre del mismo año, y después de haber observado sus características, así como las ropas y accesorios que portaba el cuerpo, éstos lo identificaron plenamente como el de quien en vida llevara el nombre de Áureo Mendoza Rosales, cuyo deceso quedó asentado el 6 de noviembre de 1997 en el libro tres, acta 815, foja 114980, de la Oficialía Uno del Registro Civil de Cuautla, Morelos.

Caso del señor:	Manuel Hernández Pérez
Quejosa:	Comisión Ecuménica de Derechos Humanos de Quito, Ecuador
Fecha de desaparición:	Entre el 19 y el 24 de enero de 1998
Entidad de desaparición:	Chiapas

El 11 de mayo de 1998, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional lograron establecer que el señor Hernández Pérez estaba sujeto a proceso penal por los delitos de privación ilegal de la libertad, asociación delictuosa y lesiones, y recluido en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Tuxtla Gutiérrez, quien declaró ante dichos funcionarios que el 13 de abril de 1998 fue detenido por miembros de la Policía Judicial Fede-

ral, Judicial Estatal y Seguridad Pública en el ejido Taniperlas, Ocosingo, Chiapas, y trasladado a la Procuraduría General de Justicia. Autoridad que el 15 de abril del mismo año lo internó en el centro penitenciario donde se encontraba.

Caso de los menores:	Benjamín Pérez Vázquez Julio Pérez Vázquez
Quejosas:	Comisión de Derechos Humanos del Frente Amplio por la Construcción del Movimiento para la Liberación Nacional Organización de las Naciones Unidas
Fecha de desaparición:	12 de julio de 1997
Entidad de desaparición:	Chiapas

Personal de esta Institución halló en el Estado de Chiapas, el 14 de mayo de 1998, a los agraviados gozando de buena salud y viviendo al lado de sus padres. Los menores declararon ante los citados visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que, el 18 de julio de 1997, mientras elementos del Ejército Nacional Mexicano y de Seguridad Pública realizaban un desalojo en la comunidad Francisco Villa, Municipio Venustiano Carranza, Chiapas, en contra de los miembros de la Organización Campesina "Emiliano Zapata", fueron introducidos, por agentes de Seguridad Pública, en un hoyo de cinco metros de profundidad, del cual salieron auxiliados por los vecinos de la localidad.

Caso del señor:	Ricardo Ortiz Macías
Quejosa:	Virginia Barrón Rivera
Fecha de desaparición:	12 de febrero de 1998
Entidad de desaparición:	Tamaulipas

El 16 de mayo de 1998, en la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional lograron determinar que el agraviado fue encontrado sin vida el 14 del mes y año citados, en el poblado El Realito del mismo Municipio. Situación que fue confirmada a través de diversos dictámenes periciales en materia de identificación humana, realizados por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad durante la integración de la averiguación previa 217/98, en la cual se ejercitó acción penal por el delito de homicidio en contra de Juan Arturo Torres Castillo, quien fue procesado bajo la causa penal 67/98 en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del 15o. Distrito Judicial del Estado. Asimismo,

se obtuvo copia certificada del acta de defunción número 033193, del 14 de mayo de 1998, inscrita en la Oficialía Primera del Registro Civil de la citada ciudad con motivo de tal deceso.

Caso del señor:	Carlos Alberto López Inés
Quejosa:	Organización de las Naciones Unidas
Fecha de desaparición:	8 de septiembre de 1997
Entidad de desaparición:	México, D.F.

En la ciudad de México, personal de este Organismo Nacional obtuvo, el 25 de mayo de 1998, la documental pública en la cual se acredita que, el 29 de septiembre de 1997, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal halló a flor de tierra la osamenta del agraviado en el paraje conocido como "La Guitarra", sito en el kilómetro 18.5 de la carretera Picacho–Ajusco. Cuestión que fue ratificada tanto con la declaración ministerial rendida por la señora María Victoria Inés Guzmán, madre del occiso, el 30 del mes y año referidos, en la cual identificó la vestimenta que portaba su hijo el día de su desaparición, como con el dictamen sobre el estudio comparativo del ácido desoxirribonucleico realizado en una muestra genética aportada por el mismo familiar.

Caso del señor:	Ángel Leal Alonso
Quejosa:	Organización de las Naciones Unidas
Fecha de desaparición:	8 de septiembre de 1997
Entidad de desaparición:	México, D.F.

También en la ciudad de México, el 25 de mayo de 1998, visitadores adjuntos de esta Institución Nacional obtuvieron y dieron fe de la documental pública en la cual se asentó que, el 29 de septiembre de 1997, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal encontró la osamenta del agraviado en el referido paraje "La Guitarra". La declaración ministerial del 30 de septiembre de 1997, depuesta por la señora María de la Luz Leal Alonso, madre del occiso, en la cual identificó la vestimenta que portaba su vástago el día de su desaparición, y el dictamen obtenido por dicha Procuraduría al realizar el estudio comparativo del ácido desoxirribonucleico en una muestra sanguínea aportada por el familiar ratificaron dicha cuestión.

Caso del señor:	Román Morales Acevedo
Quejosa:	Organización de las Naciones Unidas

Fecha de desaparición: 8 de septiembre de 1997
Entidad de desaparición: México, D.F.

El 25 de mayo de 1998, en la ciudad de México, esta Comisión Nacional logró obtener la documental pública en la cual se certificó que el 29 de septiembre de 1997, en el kilómetro 18.5, conocido como el paraje "La Guitarra", de la carretera Picacho–Ajusco, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal localizó la osamenta del agraviado. Asunto que fue ratificado tanto con la declaración del 30 de septiembre del mismo año, rendida ante el Ministerio Público de esa Institución por el señor José de Jesús Morales Acevedo, hermano del occiso, en la cual identificó su vestimenta, como con el resultado obtenido por la Procuraduría en el peritaje sobre el estudio comparativo del ácido desoxirribonucleico practicado en la muestra sanguínea aportada por la familia Morales Acevedo.

Caso del señor: Gilberto Celis Pineda
Quejosa: Lucila Velázquez Olayo
Fecha de desaparición: 6 de noviembre de 1997
Entidad de desaparición: Estado de México

El 18 de junio de 1998, en la ciudad de Cuautla, Morelos, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional recabaron pruebas que demuestran que el 16 del mes y año citados fue encontrado el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Gilberto Celis Pineda. Tales evidencias fueron: el atestado de defunción número 00438, inscrito en la Oficina del Registro Civil de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el 17 de junio del mismo año, y la declaración ministerial de su esposa Lucila Velázquez Olayo, que aparece en la averiguación previa SC/2a/7772/97-12.

Caso del señor: Simón Enrique Corona Linares
Quejoso: Efraín Corona Linares
Fecha de desaparición: 4 de enero de 1996
Entidad de desaparición: Tamaulipas

El 10 de julio de 1998, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, personal de esta Institución obtuvo evidencia de que el agraviado se encuentra con vida, goza de buena salud y que por motivos personales trasladó su residencia a los Estados Unidos de América; lo anterior fue corroborado con la declaración depuesta en la misma fecha por el señor Leonel Corona Linares, hermano del agraviado.

Caso del señor:	Javier Téllez Moreno
Quejoso:	Silverio Agustín Calestino
Fecha de desaparición:	26 de noviembre de 1997
Entidad de desaparición:	Quintana Roo

En el Municipio Álvaro Obregón, Quintana Roo, el 1 de septiembre de 1998, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional localizaron y dieron fe de la integridad física del agraviado, quien declaró haber desaparecido temporalmente por un asalto que sufrió y encontrarse en plena libertad y con salud, viviendo al lado de su familia y laborando en su comunidad; además, negó haber sido detenido por autoridad alguna.

Caso del señor:	Jorge Antonio Reyes Careaga
Quejosa:	Nohemí Reyes Carrillo
Fecha de desaparición:	8 de Junio de 1998
Entidad de desaparición:	Jalisco

El 8 de septiembre de 1998, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, personal de este Organismo Nacional localizó el paradero del agraviado, quien en su declaración manifestó haber sido detenido y sometido a un interrogatorio judicial por elementos de la Procuraduría General de la República durante dos días, sin ser objeto de maltrato alguno, al término de los cuales fue liberado por no existir elementos en su contra, y dijo gozar de plena libertad, buena salud y estar reintegrado a sus actividades cotidianas.

Caso del señor:	Juan José Gómez López
Quejosa:	Salustia Esther Félix de Gómez
Fecha de desaparición:	15 de abril de 1998
Entidad de desaparición:	Sinaloa

El 22 de septiembre de 1998, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, abogados de esta Institución obtuvieron prueba fehaciente de que el 23 de julio del mismo año fue localizado el cadáver del agraviado en la población El Carrizal del Municipio de Culiacán de esa Entidad, cuya identificación se acreditó con el resultado del dictamen de comparación genética (ácido desoxirribonucleico) emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; la declaración vertida ante este Organismo por Salustia Esther Félix de Gómez, esposa del agraviado, y con el certificado de defunción número 65910 del 29 de julio de 1998, inscrito en la Oficialía Número Siete del Registro Civil de esa ciudad.

Caso del señor: Héctor Ernesto Escobosa López
Quejosa: Salustia Esther Félix de Gómez
Fecha de desaparición: 15 de abril 15, 1998
Entidad de desaparición: Sinaloa

El 22 de septiembre de 1998, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, visitadores adjuntos de esta Comisión obtuvieron evidencias de que el 23 de julio del mismo año fue localizado el cuerpo sin vida del agraviado en la población El Carrizal de dicho Municipio. Situación que se acreditó con el resultado del dictamen de comparación genética (ácido desoxirribonucleico) emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la declaración rendida ante esta Institución por Ana Cecilia López Sosa, esposa del occiso, y con el certificado de defunción número 65911 del 29 de julio de 1998, inscrito ante la Oficialía Número Siete del Registro Civil de la citada ciudad.

Caso del señor: Pedro Eligio Cabañas
Quejoso: Adrián Ramírez López
Fecha de desaparición: 5 de agosto de 1996
Entidad de desaparición: Guerrero

El 29 de septiembre de 1998, en la ciudad de México, este Organismo Nacional obtuvo pruebas de que, desde el 7 de agosto de 1996, el agraviado se encontraba en libertad y en óptimo estado de salud. El testimonio del quejoso, doctor Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh-Fidh) y el comunicado número LFD-GRO-FACMLN-57/96, del 7 de agosto de 1996, emitido por el organismo denunciante, sirvieron para corroborar tal situación.

Caso del señor: Víctor Feliciano de los Santos
Quejosos: Organización de las Naciones Unidas
Partido de la Revolución Democrática
Fecha de desaparición: 14 de febrero de 1997
Entidad de desaparición: Guerrero

El 6 de octubre de 1998, en la comunidad de Guadalupe Mano de León, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, personal de esta Institución Nacional obtuvo pruebas para concluir que el agraviado se encontraba en completa libertad y buena salud. Esto se comprobó con la declaración vertida por su señor pa-

dre, Jesús Feliciano López, quien manifestó que su hijo estaba laborando como agricultor en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y que no acudía con regularidad a casa de sus familiares.

Caso del señor:	Pablo Mendoza Rufino
Quejosos:	Organización de las Naciones Unidas Partido de la Revolución Democrática
Fecha de desaparición:	14 de febrero de 1997
Entidad de desaparición:	Guerrero

El 6 de octubre de 1998, en la comunidad de Guadalupe Mano de León, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, visitadores adjuntos de esta Comisión establecieron que el agraviado se encontraba en completa libertad y gozando de buena salud. Lo anterior se corroboró con el testimonio de la señora Silvina Gómez Martínez, suegra del mismo, quien aseveró que su yerno Pablo Mendoza Rufino labora en el Estado de Oaxaca y vive al lado de su familia, desconociendo su domicilio exacto.

Caso del señor:	Antonio Hernández de los Santos
Quejosos:	Organización de las Naciones Unidas Partido de la Revolución Democrática
Fecha de desaparición:	14 de febrero de 1997
Entidad de desaparición:	Guerrero

En la referida comunidad de Guadalupe Mano de León, el 7 de octubre de 1998, personal de este Organismo Nacional localizó con vida al agraviado, quien se encontraba en completa libertad y gozando de buena salud en compañía de su familia. Situación que se confirmó con su declaración, interpretada por el profesor Jesús Felipe Martínez López, maestro bilingüe en la comunidad indígena, en la cual manifestó haber sido detenido el 14 de febrero de 1997 por la Policía Judicial del Estado de Guerrero y liberado a los pocos días; así como que estaba trabajando sus tierras en dicha localidad.

Caso del señor:	Rufino Ramírez Vázquez
Quejosos:	Organización de las Naciones Unidas Partido de la Revolución Democrática
Fecha de desaparición:	14 de febrero de 1997
Entidad de desaparición:	Guerrero

Tanto en la fecha como en el lugar señalados en el asunto anterior, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional concluyeron que el agraviado se encontraba en completa libertad y buen estado de salud, al analizar la declaración vertida por la señora María Nicha Ventura, esposa del mismo, quien con la interpretación del maestro bilingüe en la comunidad indígena, Jesús Felipe Martínez López, aseveró que su esposo estaba realizando labores propias del campo en el Estado de Sinaloa, sin precisar cuándo regresaría.

Caso de la señorita:	Araceli Valtierra Estrada
Quejoso:	Doroteo Valtierra Álvarez
Fecha de desaparición:	23 de enero de 1998
Entidad de desaparición:	Guanajuato

El 7 de octubre de 1998, en la ciudad de León, Guanajuato, abogados de esta Comisión Nacional lograron localizar a la agraviada, quien se encontraba en óptimo estado de salud y plena libertad; al declarar, manifestó haberse ausentado por tres meses, aproximadamente, pues salió de paseo con algunas de sus amistades que no le permitieron regresar a su domicilio ni comunicarse con su familia. Tal situación la informó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato para que se integrara debidamente la averiguación previa iniciada con motivo de su ausencia.

Caso de la señora:	Vicenta Delgado Mota
Quejosa:	Organización de las Naciones Unidas
Fecha de desaparición:	7 de agosto de 1998
Entidad de desaparición:	Oaxaca

En el Municipio de Mazatlán, Villa de Flores, Oaxaca, el 7 de octubre de 1998, personal de este Organismo logró establecer el paradero de la agraviada, quien se encontraba en plena libertad y buen estado de salud. Sobre los hechos de su presunta desaparición manifestó que el 6 de agosto de 1998, un grupo de militantes del Partido Revolucionario Institucional la privó ilegalmente de su libertad al tomar con lujo de violencia el local comunitario conocido como "La casa azul"; durante los siete días que la retuvieron, dijo, les estuvo preparando sus alimentos, sin ser objeto de maltrato físico. Al respecto, el personal actuante se entrevistó con el agente del Ministerio Público de la localidad para que éste realizara la investigación correspondiente.

Caso del señor: Armando Leal Quintero
Quejosa: Catalina Quintero Zavala
Fecha de desaparición: 8 de septiembre de 1995
Entidad de desaparición: Baja California

El 8 de octubre de 1998, en la ciudad de Rosarito, Baja California, visitadores adjuntos de esta Institución encontraron que el agraviado goza de completa libertad y buen estado de salud, así como que su desaparición fue voluntaria. Lo anterior se comprobó con el testimonio de su esposa María Leticia Ramos Echegaray, quien reconoció haber recibido, de parte de su esposo, el poder notarial mostrado por este Organismo Nacional y sostenido con él en diversas ocasiones, posteriores a la presunta desaparición, conversación telefónica. No obstante, dijo, no recordar, por el momento, el lugar donde él se encontraba.

Caso del señor: Hermelindo Ochoa Galindo
Quejosa: María del Carmen Ochoa Galindo
Fecha de desaparición: 4 de junio de 1998
Entidad de desaparición: Chiapas

El 22 de octubre de 1998, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, esta Comisión logró localizar al agraviado en el Centro de Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco, donde está sujeto a proceso penal por los delitos de robo por asalto y asociación delictuosa, y a disposición de los Jueces Primero y Segundo del Ramo Penal del Fuero Común. Sobre los hechos de su presunta desaparición, el señor Ochoa Galindo declaró que el 4 de junio de 1998 fue detenido por la Policía Judicial del Estado y cuatro días después remitido al citado centro penitenciario; también señaló haber sido torturado por elementos de dicha corporación para que aceptara la comisión de los delitos que ahora se le imputan. En tal virtud, este Organismo Nacional realizó el desglose y lo envió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a fin de que ésta realizara la investigación correspondiente.

El estado actual que guardan los casos recibidos por esta Comisión Nacional a partir de la creación de este Programa, 19 de septiembre de 1990, es el siguiente:

Año de desaparición	Registrados	Concluidos	En trámite
1969	1	—	1

1970	1	1	—
1971	7	—	7
1972	10	2	8
1973	16	7	9
1974	215	35	180
1975	41	3	38
1976	72	6	66
1977	98	29	69
1978	62	12	50
1979	14	3	11
1980	8	7	1
1981	24	2	22
1982	10	3	7
1983	9	1	8
1984	7	4	3
1985	6	3	3
1986	2	—	2
1987	12	—	12
1988	20	7	13
1989	30	13	17
1990	36	13	23
1991	45	33	12
1992	20	7	13
1993	18	13	5
1994	68	31	37
1995	78	41	37
1996	78	36	42
1997	100	55	45
1998	42	25	17
Total	**1150**	**392**	**758**

Asimismo, como parte de las acciones realizadas en atención a las quejas radicadas, se emitieron las Recomendaciones 61/98, 68/98 y 104/98, mismas que se detallan en el punto 2 del Programa de Recomendaciones del presente Informe.

Como resultado de las relaciones establecidas con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, este Organismo Nacional dio a conocer periódicamente las actividades que practicó en materia de presuntas desapariciones. Por ello, en este periodo emitió dos informes: el primero, presentado el 13 de julio de 1998 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, durante la celebración del 54o. periodo de sesiones, detalla las actividades realizadas del 11 de octubre de 1997 al 12 de junio de 1998, y el segundo, remitido el 9 de noviembre de 1998 a la ciudad de Ginebra, Suiza, para la celebración del 56° periodo de sesiones, reseña las tareas efectuadas del 13 de junio al 31 de octubre del mismo año.

Además, esta Comisión Nacional continuó celebrando convenios de colaboración con las instituciones estatales encargadas de la procuración de justicia en el país, a efecto de constituir un centro que acopie los documentos relativos a personas fallecidas no identificadas. Hasta el momento se han comprometido a suscribirlo los gobernadores de los estados de Baja California, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, y hasta el 31 de diciembre de 1998 lo habían suscrito los Procuradores Generales de Justicia de Campeche, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz. En ese orden de ideas, se adoptaron las medidas necesarias para que dicha iniciativa se cristalice mediante las tareas del Centro Nacional de Información de Personas Fallecidas No Identificadas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual entrará en funciones en el transcurso de 1999, con la participación de las instituciones que hayan firmado el correspondiente convenio.

En relación con la creación de dicho Centro se han diseñado tres programas de cómputo en materia de filiación, imágenes y huellas decadactilares; a la fecha se ha implementado el primero de ellos y los dos restantes se están desarrollando. Estos sistemas comprenden el procesamiento de la información recabada sobre las personas fallecidas que no fueron identificadas.

Con el propósito de imprimir mayor agilidad al procedimiento de investigación, este Organismo Nacional convocó a las instituciones federales que administran bases de datos de la población a suscribir acuerdos de colaboración que facilitarán el acceso a la información, mediante mesas de trabajo, en sus instalaciones. Al 31 de diciembre de 1998 se habían sostenido diversas reuniones de trabajo para la elaboración de los instrumentos que permitirán alcanzar la meta

fijada con las siguientes dependencias: Registro Nacional de Población; Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales (Procampo); Registro Nacional Agrario; Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En otro orden de ideas, se iniciaron los trabajos tendentes a la realización de un estudio que explique las causas más comunes de la desaparición forzada o involuntaria de personas en México, del cual se tiene un avance del treinta por ciento.

X. PROGRAMA PARA LOS ALTOS Y SELVA DE CHIAPAS

1. Casos radicados en la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas

En el periodo sobre el que se informa continuaron tramitándose las quejas que no habían sido concluidas al 31 de diciembre de 1997; asimismo, se admitieron e investigaron las presentadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998. La descripción numérica de las mismas es la que a continuación se indica:

Quejas	Número
En trámite al 31 de diciembre de 1997	68
Recibidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998	349
Total	**417**

De las 417 quejas antes mencionadas, 203 se calificaron como presuntas violaciones a Derechos Humanos. De estas últimas, 65 se imputaron a autoridades locales, 121 a federales y 17 a autoridades de ambos órdenes.

De acuerdo con su descripción, se registraron los siguientes tipos de violaciones a Derechos Humanos, en el número de veces que en cada caso se indica.

Tipo de violación	Número de quejas
Amenazas	20

Trato cruel y/o degradante	18
Dilación en la procuración de justicia	16
Intimidación	15
Retención ilegal	13
Robo	13
Detención arbitraria	12
Ejercicio indebido de la función pública	11
Negativa al derecho de petición	10
Exigencia para realizar un acto u omisión sin fundamento legal	9
Despojo	8
Cateos y visitas domiciliarias ilegales	7
Violación al derecho a la libertad de tránsito y residencia	7
Irregularidades en el traslado penitenciario	7
Lesiones	7
Dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional	6
Violación al derecho a la paz	6
Invasión de tierras	5
Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de electricidad	5
Violación a los derechos de personas en la condición jurídica de migrantes	5
Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de vivienda	4
Omisión de notificación o irregularidades en la notificación	4

Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal	4
Empleo arbitrario de la fuerza pública	4
Falsa acusación	4
Insuficiente protección de personas	3
Imputación indebida de hechos	3
Hostigamiento sexual	3
Extorsión	3
Desaparición forzada o involuntaria de personas	3
Cohecho	3
Violación al derecho a la libertad de creencia o culto	3
Actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública	2
Negativa de reparación de daño por parte del Estado	2
Deficiencia en los trámites médicos	2
Violación a los derechos de los reclusos	2
Reclamación en materia de pensiones y jubilación	2
Dilación en procedimientos de dotación o restitución de tierras	1
Violaciones a los derechos colectivos	1
Violación al derecho a la vivienda	1
Negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud	1
Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación	1
Tortura	1
Irregular integración de averiguación previa	1

Ejercicio indebido del cargo	1
Abuso sexual	1
Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia	1
Empleo indebido de la información	1
Omisión de la separación o inadecuada ubicación de internos en establecimientos de reclusión o prisión	1
Allanamiento de morada	1
Violaciones al derecho a la libertad de reunión y asociación	1
Falta de fundamentación o motivación legal	1
Violación al derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado	1
Cobro indebido a reclusos o internos	1
Violación del derecho a la integridad de los menores	1
Incumplimiento de prestaciones de seguridad social	1
Total	**270**

Los servidores públicos señalados como presuntos responsables de violaciones a Derechos Humanos corresponden a las dependencias y entidades que siguen:

Dependencia	Número de quejas
Procuraduría General de la República	42
Secretaría de la Defensa Nacional	37
Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	34
Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas	15

Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	15
Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas	11
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas	9
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	7
Comisión Federal de Electricidad	6
Procuraduría Agraria	5
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	4
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	4
H. Ayuntamiento de Chenalhó	4
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	3
Secretaría de Educación Pública	3
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	3
Policía Federal de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	2
Secretaría de la Reforma Agraria	2
Comisión Nacional del Agua	2
Instituto Mexicano del Seguro Social	2
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	2
Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas	2
Poder Legislativo del Estado de Chiapas	1
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	1
Secretaría de Marina	1
Secretaría de Salud	1

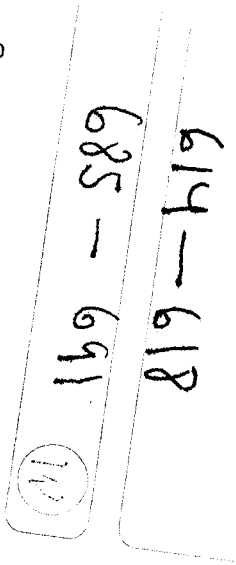
Dirección del Consejo Estatal para Menores Infractores de Chiapas	1
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de la Secretaría de Educación Pública	1
Procuraduría Federal del Consumidor	1
Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas	1
Instituto Nacional Indigenista	1
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado	1
Servicios Educativos para Chiapas	1
Secretaría de Desarrollo Social	1
H. Ayuntamiento de Chanal	1
H. Ayuntamiento de San Juan Cancuc	1
H. Ayuntamiento de Oxchuc	1
Compañía Nacional de Subsistencias Populares	1

Así, de 417 quejas tramitadas en el lapso que se informa 69 se encuentran en trámite y 348 fueron concluidas, al final del mismo, por las siguientes causas:

Causas de conclusión	Número de quejas
Recomendación	4
Resuelta durante su tramitación	162
Orientación y/o remisión de la queja a la dependencia o Entidad correspondiente	92
No competencia de la CNDH	48
Falta de interés del quejoso durante la tramitación de su queja	15

INFO

I



2.

la

perte

T hié en ero. ero el dia 4, se solicitó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social Estado de Chiapas que realizara las acciones pertinentes a efecto de que internos del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, módulo uno, en Tuxtla Gutiérrez, no fueran objeto de abusos, maltrato físico ni cobros indebidos por parte del resto de la población reclusa; asimismo, que se les proporcionara la ropa que necesitaran.

A la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas se le solicitó garantizara la integridad física, el 5 de enero, de los delegados de la Sociedad Civil Organizada, originarios de las comunidades El Paraíso y Nuevo Limar, Municipios de Sabanilla y Tila, respectivamente, y el 27 de ese mes, desplazados provenientes de Busiljá, Municipio de Ocosingo, que se encontraban en la cabecera municipal de dicha demarcación y en la comunidad Ángel Albino Corzo, Municipio de Palenque, y les proporcionara ayuda humanitaria.

En febrero se pidió al Gobernador del Estado de Chiapas que asegurara la integridad física de los habitantes de Yabteclum, Municipio de Chenalhó, el día 6; el señor Antonio Gutiérrez Vázquez y su familia, originarios del paraje Chimix, Municipio de Chenalhó, el 10; los integrantes de la Asamblea Estatal Democrática del Pueblo Chiapaneco, el mismo 10, y de algunos habitantes de la comunidad Guayazá, Municipio de Chilón, el día 12.

Además, el 24 de febrero se solicitó a dicha autoridad garantizar la convivencia pacífica en el Municipio de Tila y agilizara, dentro de lo posible, las investigaciones que formaban parte de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor José Tila López García, y el 9 de marzo se le requirió evitar que se perturbara el orden social durante la celebración de la eucaristía en el tem-

plo La Candelaria y San Pedro, Municipio de Chanal, la cual se realizaría al día siguiente, y en actos religiosos similares que tuvieron lugar en ese templo en fechas subsecuentes, protegiendo la integridad física de las personas que acudieran a la celebración de los mismos.

El 12 de marzo se pidió a la Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo de la Procuraduría General de la República que impidiera a servidores públicos de esa dependencia que atentaran contra su vida, integridad física, libertad y patrimonio del señor Ulises Reyes Pérez y sus familiares.

También en esa misma fecha se solicitó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas que garantizara la integridad personal de los señores José Cruz Gutiérrez del Porte y otros, quienes pertenecen a la Unión Nacional Lombardista y se encontraban privados de su libertad en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, módulo uno, en Tuxtla Gutiérrez.

El 26 de marzo se requirió al Gobernador del Estado de Chiapas que protegiera la integridad física de los integrantes de la Organización de la Sociedad Civil Las Abejas que se encontraban en la comunidad Miguel Trilla Los Chorros, Municipio de Chenalhó y dialogara con los habitantes del lugar a afecto de que no realizaran cobros en forma coactiva.

El 1 de abril se le pidió ayuda humanitaria para los desplazados provenientes de Pantianijá, Municipio de Tila, ubicados en la cabecera municipal de Salto de Agua, y que se procurara su retorno, respondiendo por su integridad física en aquella comunidad, en la cual tendría que dialogarse con los demás habitantes del lugar a fin de asegurar la convivencia pacífica.

Los días 13 y 16 de abril se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que respondiera por la integridad física y mental tanto de nueve personas detenidas en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, como del señor Abelardo Pérez Pérez y su familia, originarios de Yaxalumil, Municipio de Chenalhó.

Al Gobernador del Estado de Chiapas se le instó: el 21 y 25 de abril, para que preservara la integridad física de los habitantes de la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, de 190 mujeres del ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, y del señor Carmelino Ramírez Martínez, habitante del Municipio de Tila, respectivamente. Y el 24 de ese mes, a fin de que localizara a seis personas que habían sido detenidas en la colonia Los Plátanos, Municipio de El Bosque y garantizara su integridad física y psicológica.

El 19 de mayo se requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas que protegiera la salud de las señoras Santa Aguilar Gordillo y Kendi Lisseth Rosales Carpio, internas en el Centro de Readaptación Social de San Cristóbal de

Las Casas, proporcionándoles alimentación, y el 27 también de mayo se le hizo la misma petición, pero en relación con los pobladores de los municipios de Ocozocoautla, Cintalapa, Sitalá, Ocosingo, Sabanilla, La Concordia, Las Margaritas, Pijijiapan, Yajalón, Palenque, Arriaga y Tumbalá, mediante la agilización del apoyo clínico sanitario consistente en el envío de personal médico y fármacos suficientes a las zonas afectadas por incendios forestales, a fin de que se diera esa atención a quienes la necesitaban.

Al Gobernador del Estado de Chiapas, el 2 de junio de 1998 se le requirió ayuda humanitaria para las 33 personas desplazadas de su lugar de origen, quienes se encontraban en la plaza central de Tuxtla Gutiérrez, y que garantizara tanto la integridad física de los familiares de las mismas, residentes en Nicolás Ruiz, como la convivencia pacífica en esta zona.

El 12 de junio se pidió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas que protegiera la integridad física del señor Manuel Cruz y su familia, procurara la convivencia pacífica en la comunidad Roberto Barrios, Municipio de Palenque y la garantizara, por la vía del diálogo, entre los habitantes de la comunidad Ceteltón, Municipio de San Juan Chamula.

Además, se solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, el 17 de junio de 1998, que por la vía mencionada comprometiera a los habitantes de San Jerónimo Bachajón, Municipio de Chilón, a convivir en paz.

A dicha Secretaría se le requirió también que garantizara la integridad física, el 9 de julio, de Jesús Mendoza Rodríguez y Cristóbal Díaz López, pertenecientes a la Parroquia de San Miguel Arcángel del Municipio de Tumbalá; el 15 del mismo mes, de Abelardo Pérez Pérez y su familia, moradores de Yaxalumil, Municipio de Chenalhó; el 29 de julio, de los habitantes del poblado La Revolución, Municipio de Tila, mediante el diálogo y la concertación; el 14 de agosto, de Margarita Martínez Álvarez y los integrantes de la Organización Civil Católica, pertenecientes a la comunidad El Limar, Municipio de Tila; el 9 de septiembre, de Belisario Pérez Ruiz, Jorge Sántiz Gómez, Miguel Pérez Sántiz, Miguel Sántiz Pérez, Victorio Gómez Colmento, Bartolo Gómez, Antonio Gómez Sántiz, José Gómez Biquil y de los demás integrantes de la Organización de la Sociedad Civil Las Abejas, de Yashgemel, Municipio de Chenalhó, y el 14 de octubre, de Luis Fernando Menéndez Medina, interno del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, módulo uno, en Tuxtla Gutiérrez, brindándole atención médica especializada.

El 8 de diciembre se requirió al Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas que, privilegiando el diálogo y la concertación, se garantizara la integridad física de Antonio López Hernández, José Sánchez Pérez, Mariano Sánchez Pérez y la familia de éste.

El 15 de diciembre se pidió al Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas que, mediante el diálogo, la conciliación y las prácticas reiteradas de la amigable composición, se garantizara la integridad física de los integrantes de la Organización de la Sociedad Civil Las Abejas del Municipio de Chenalhó, y de los habitantes de la comunidad Unión Progreso, Municipio de El Bosque.

3. Recomendaciones

La Recomendación 1/98, relativa a la privación de la vida de 45 personas en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador General de la República.

Las Recomendaciones 41/98, 49/98 y 74/98 se dirigieron al Gobernador del Estado de Chiapas con motivo de las irregularidades del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, módulo uno, en Tuxtla Gutiérrez; el caso de 16 personas detenidas ilegalmente en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, los días 11 y 13 de abril de 1998, y los hechos violentos acontecidos el 10 de junio del mismo año, 1998 en las comunidades de Unión Progreso, Chavajeval y la cabecera municipal de El Bosque, respectivamente.

4. Orientación a la población civil

Se atendieron 451 quejosos, a los cuales se les orientó para que acudieran ante las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común o de la Federación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y/o diversas dependencias e instituciones, entre las que se encontraron: de carácter federal, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Nacional del Agua, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional Indigenista, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial; del ámbito estatal, la Secretaría y Subsecretaría de Gobierno, la Secretaría para la Atención de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Salud, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Registro Civil, la Secretaría de Desarrollo Agrario, el Supremo Tribunal de Justicia y el Registro Público de la Propiedad. Además, en diversos casos, por tratarse de asuntos entre particulares, se canalizó a los quejosos a los bufetes jurídicos gratuitos de la Universidad Autónoma de Chiapas.

En varias ocasiones, visitadores adjuntos acompañaron a los quejosos a realizar gestiones ante diversas dependencias de Gobierno.

Asimismo, 425 personas acudieron a la Coordinación General en Los Altos y Selva de Chiapas para pedir información sobre el curso y trámite de las quejas que interpusieron ante esta Comisión Nacional.

Finalmente, a 212 personas se les proporcionó información acerca de diversos tópicos de Derechos Humanos.

5. Brigadas de trabajo e investigaciones de campo

La Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas también recibe quejas por circunstancias de violación colectiva de Derechos Humanos, las cuales son de la competencia de esta Comisión Nacional; por lo que sus visitadores adjuntos acuden a las localidades a fin de recibir las quejas por presuntas violaciones de Derechos Humanos e iniciar las investigaciones correspondientes.

Durante el periodo sobre el que se informa fueron visitadas las siguientes comunidades del Municipio de Altamirano: San Miguel Chiptic, La Esperanza, Tierra y Libertad, colonia 10 de Abril, colonia San Miguel, Maravilla Tenejapa, Lagunas de Montebello, colonia Mendoza, ejido Morelia, colonia Belisario Domínguez y ranchería Panalá, así como su cabecera municipal.

Por cuanto hace al Municipio de Las Margaritas, personal de este Organismo Nacional acudió a la cabecera municipal, El Carmen Villaflores, Guadalupe Tepeyac, La Realidad, colonia Lomantán, San Quintín, Amparo Agua Tinta, Bajuco, colonia Espíritu Santo, colonia Gabino Vázquez, colonia El Vergelito, ejido Chiapas, ejido Ignacio Zaragoza, ejido Leyva, El Encanto y Yasha.

En el Municipio de Ocosingo, dicho personal visitó la cabecera municipal, La Sultana, Cuxuljá, Toniná, Laguna Ocotal, Agua Azul, Flores Magón, Taniperla, Moisés Gandhi, colonia Virginia, Busiljá, colonia Santo Tomás, ejido Nuevo Morelia, ejido Suschilá y Santa María del Carmen.

Asimismo, acudió a las siguientes poblaciones del Municipio de Chenalhó: la cabecera municipal, X'oyep, Acteal, Polhó, Miguel Utrilla Los Chorros, Las Limas, Chimix, Queshtic, Yibeljob, Tzajalchén, Canolal, ejido Puebla, Yashgemel, Pechiquil, Poconichim, Belisario Domínguez, X'cumumal, La Esperanza, Tzajalhucum, Yaxalumil, Buena Vista, Majomut, Naranjatic Alto, San José, Tzanembolom y Yabteclum.

Además, se trasladó a las comunidades de San Jerónimo Tulijá, Nuevo Paraíso, San Jerónimo Bachajón, ranchería Poquil y Lázaro Cárdenas, Municipio de

Chilón; El Carrizal, San Cayetano, San Pedro Nichtalucum, Chavajeval y Unión Progreso, Municipio de El Bosque; Tziscao, Municipio de La Trinitaria; Chitalmojum, Chitamocum, Aurora, El Roblar, Las Limas y Santa Lucía, Municipio de Pantelhó; Mitzitón, Municipio de San Cristóbal de Las Casas; El Callejón, Pocoltón, Ceteltón y Pajaltón, Municipio de San Juan Chamula; poblado El Vergel, Revolución Cardenista, Nuevo Villaflores, Tierra Blanca El Tepeyac, Por Amor a Dios, Gracias a Dios, San José Las Granadas, Concepción, Sólo Dios, San Antonio del Monte, ejido Guadalupe Victoria, ejido El Sabinal, ejido Yuquín, ejido Los Pocitos, ejido La Ilusión y ejido El Ocotal, Municipio de Simojovel; El Limar y Carmen Chinal, Municipio de Tila; ejido San Rosemberg, poblado Nuevo Durango, San Francisco, ejido Patathé, San José del Carmen, San Pedro, Río Blanco y San Vicente, Municipio de Yajalón; Río Blanco, Municipio de La Independencia; Libertad El Pajal, Municipio de Ángel Albino Corzo; y Raudales Malpaso, Municipio de Tecpatán.

De igual forma, personal de esta Coordinación General se constituyó en las cabeceras municipales de Acapetahua, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Bochil, Cacahoatán, Cintalapa, Ciudad Hidalgo, Comitán, Copainalá, Chalchihuitán, Chanal, Chiapa de Corzo, Chicoasén, Chicomuselo, Huehuetán, Huitiupán, Jiquipilas, Jitotol, La Concordia, Mazapa de Madero, Mazatán, Mitontic, Motozintla, Nicolás Ruiz, Ocozocoautla, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pichucalco, Sabanilla, San Andrés Larráinzar, San Cristóbal de Las Casas, San Juan Cancuc, Soyaló, Tapachula, Tenejapa, Teopisca, Tonalá, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Villa de Acala, Villaflores y Yajalón.

6. Enlace con organismos civiles de Derechos Humanos, nacionales e internacionales

Durante 1998 se mantuvo comunicación con diversos organismos relacionados con los Derechos Humanos en la Entidad para intercambiar información y análisis sobre la situación de los mismos, en general y sobre casos concretos. Entre estos organismos se encontraron Cáritas, A.C.; la entonces existente Comisión Nacional de Intermediación (Conai); Enlace Civil, A.C.; la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos; la Cruz Roja Mexicana; el Comité Internacional de la Cruz Roja; el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, A.C.; la Consejería en Proyectos de Centroamérica y México; el Servicio Internacional para la Paz (Sipaz); la Organización de Médicos Indígenas del Estado de Chiapas, A.C., y la Embajada de Canadá, a través de su sección política.

7. Actividades educativas en Derechos Humanos

En el periodo que comprende el presente Informe, se llevaron a cabo 33 actividades de educación en Derechos Humanos, tales como pláticas, conferencias, talleres y cursos, en colaboración con diversas organizaciones, instituciones educativas y organismos de la administración pública, entre los que destacaron: el Instituto Nacional Indigenista, a través del Centro Coordinador Indigenista Zoque-Tzotzil, con sede en el Municipio de Ocozocoautla; la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; el Centro de Readaptación Social, módulos cinco (de San Cristóbal de Las Casas) y seis (de Tuxtla Gutiérrez); la Policía Federal de Caminos y Puertos; la Secretaría para la Atención de los Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas, en San Cristóbal de Las Casas, Ocosingo y Bochil; el Colectivo contra la Violencia Intrafamiliar, A.C. (Coviac); la Asociación Rural de Interés Colectivo, Unión de Uniones (ARIC-UU), en el Municipio de Ocosingo; el COLEM-Grupo de Mujeres de San Cristóbal; la Unión de Maestros de la Nueva Educación para México, con el apoyo del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social del Sureste (CIESAS-Sureste), en San Cristóbal de Las Casas; Escuelas Primarias "20 de Noviembre" y "Flavio A. Paniagua", en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas; la Promotora de Servicios Comunitarios (Proseco), en Comitán, y la Organización de Médicos Indígenas del Estado de Chiapas, en San Cristóbal de Las Casas. También se tuvieron actividades con habitantes de la comunidad tzeltal El Paraíso del Municipio de Chilón; integrantes de la Organización de la Sociedad Civil Las Abejas, desplazados del Municipio de Chenalhó a las comunidades de Acteal y X'oyep; pobladores del ejido El Triunfo, Municipio de Escuintla; campesinos e indígenas de las comunidades de Río Blanco y Playa Azul, Municipio de La Independencia, y miembros de la Unión de Productores de Café de la Frontera Sur (Uncafesur).

De igual forma, se participó en el evento denominado Convención Pluripartidista de Mujeres Chiapanecas para Acceder a la Equidad de Género de Cara al Nuevo Milenio, organizado por el Colectivo contra la Violencia Intrafamiliar, A.C. y la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, el cual se celebró en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Los temas desarrollados se ajustaron a las características, intereses y necesidades de la población a la que se dirigieron. Entre ellos destacaron los Derechos Humanos de los pueblos indígenas; la metodología de la educación en y para los Derechos Humanos; las garantías individuales; los derechos de la niñez; mujer y Derechos Humanos; los Derechos Humanos en la procuración de justicia; la

resolución no violenta de conflictos; las responsabilidades de los servidores públicos; la capacitación para policías municipales, estatales y federales, y el respeto a los Derechos Humanos en los Centros de Readaptación Social.

8. Difusión de los Derechos Humanos

Se distribuyeron entre la población diversos folletos y trípticos sobre Derechos Humanos de los indígenas; la mujer; los menores de edad; primeros auxilios para la protección de la libertad personal; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la violencia intrafamiliar; los migrantes; los internos en centros penitenciarios; los derechos y obligaciones del personal de seguridad y custodia de establecimientos penitenciarios, y otros temas más.

Asimismo, se donaron fondos editoriales de textos publicados por esta Comisión Nacional a la biblioteca del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS-Sureste); la Organización de la Sociedad Civil Las Abejas, del Municipio de Chenalhó; las autoridades y representantes de San Jerónimo Tulijá, Municipio de Chilón; la Secretaría para la Atención de los Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas; el Centro Estatal de Lenguas, Artes y Literatura Indígenas del Gobierno de Chiapas; biblioteca del Centro de Readaptación Social Número Cinco de San Cristóbal de Las Casas, y el organismo privado de protección y defensa de Derechos Humanos "Balamil Yachi'l Be, A.C."

9. Instalación de campamentos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Municipio de Chenalhó, Chiapas

El 9 de enero de 1998, esta Comisión Nacional instaló un campamento en la comunidad de X'oyep, Municipio de Chenalhó, con el propósito tanto de observar el respeto a los Derechos Humanos de sus habitantes y de los desplazados de otras regiones del mismo Municipio como de proporcionarles el apoyo que requirieran durante su estancia en ese lugar. El campamento se retiró por iniciativa de algunos desplazados el 21 de julio de ese año.

Entre las actividades realizadas en dicho campamento, se pueden citar las siguientes:

—Consultar frecuentemente a la población de X'oyep sobre el respeto a sus Derechos Humanos por parte de las autoridades que interactuaban en el área.

—Trasladar a habitantes de X'oyep a hospitales y otros sitios de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, así como a personal de la Cruz Roja Mexicana que se encontraba en la misma comunidad, a efecto de obtener medicamentos en otras localidades.
—Entregar artículos diversos para satisfacer algunas de sus necesidades.
—Brindar atención médica por medio del personal de esta Comisión Nacional, facultado para ello.
—Proporcionar medicamentos al promotor de salud de la propia comunidad de X'oyep.
—Organizar y participar en actividades recreativas con la población de X'oyep.
—Ayudar a resolver algunos problemas suscitados entre habitantes de X'oyep y de otras comunidades.

En atención a la petición que un Organismo No Gubernamental le hizo a esta Comisión Nacional, el 24 de enero se instaló un campamento en la comunidad Canolal, Municipio de Canolal, a fin de contribuir, en la medida de lo posible, con las autoridades competentes para proporcionar seguridad a los habitantes del lugar que temían ser agredidos por otros pobladores del mismo. Dicho campamento fue retirado el 4 de febrero.

XI. PROGRAMA SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

Una de las atribuciones esenciales de esta Comisión Nacional es recibir e investigar quejas sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas se imputan a autoridades o servidores públicos de carácter federal; sin embargo, cabe precisar que, en materia penitenciaria, este Organismo Nacional admite, además, aquellas en las cuales se señala como responsables a servidores públicos locales. Lo anterior debido a la concurrencia de facultades que sobre el particular se desprende de lo establecido en el artículo 6o., fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dicho precepto, aunado al numeral 64 de su Reglamento Interno, le permite supervisar de oficio el respeto a los Derechos Humanos en: el sistema penitenciario del país, los centros de atención para menores infractores, los hospitales psiquiátricos, los separos del Ministerio Público de la Federación y las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

Durante el periodo sobre el que se informa se tramitaron 1,967 quejas (1,352 nuevas y 615 reportadas en trámite al 31 de diciembre de 1997), de las cuales 1,806 se concluyeron y 161 se encuentran en integración.

Asimismo, se recibieron 1,469 solicitudes de beneficios de ley y/o adecuación de la pena, que sumadas a las 352 que se encontraban en trámite al 31 de diciembre de 1997, arrojaron un total de 1,821, de las cuales se concluyeron 1,374 y actualmente se encuentran en integración 447. De igual forma, se apoyó la gestión de 156 solicitudes de traslados penitenciarios y se logró que la autoridad otorgara 153 beneficios de libertad anticipada.

Cabe destacar, igualmente, que en este mismo periodo, en materia penitenciaria se emitieron 21 Recomendaciones a 28 autoridades, cuyo desglose se precisa más adelante.

1. Centros penitenciarios para adultos

Con objeto de supervisar de oficio el respeto a los Derechos Humanos de las personas internas en los centros penitenciarios, se efectuaron 67 visitas a 57 centros de reclusión para adultos en 21 Entidades Federativas, como se detalla a continuación:

Entidad Federativa	Centro penitenciario	Número de visitas
Coahuila	Centro de Readaptación Social de Torreón	1
Chiapas	Centro de Readaptación Social de Tapachula	2
Chihuahua	Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez	1
Distrito Federal	Reclusorio Preventivo Sur	1
Distrito Federal	Reclusorio Preventivo Femenil Norte	1
Distrito Federal	Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan	1
Durango	Cárcel Municipal de Canatlán	1
Durango	Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro	1
Durango	Centro de Readaptación Social Gómez Palacio	1
Estado de México	Centro de Readaptación Social de Tlalnepantla	1

Guerrero	Centro de Readaptación Social de Acapulco	1
Guanajuato	Centro de Readaptación Social de Guanajuato	2
Guanajuato	Centro de Readaptación Social de Irapuato	2
Guanajuato	Centro de Readaptación Social de Acámbaro	1
Guanajuato	Centro de Readaptación Social de León	2
Guanajuato	Centro de Readaptación Social de Celaya	2
Guanajuato	Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo	2
Guanajuato	Cárcel Municipal de Salamanca	1
Guanajuato	Cárcel Municipal de Salvatierra	1
Guanajuato	Cárcel Municipal de San Felipe	2
Guanajuato	Cárcel Municipal de San Francisco del Rincón	2
Guanajuato	Cárcel Municipal de San José Iturbide	1
Guanajuato	Cárcel Municipal de San Luis de la Paz	1
Guanajuato	Cárcel Municipal de Silao	3
Guanajuato	Cárcel Municipal de Valle de Santiago	1
Guanajuato	Cárcel Municipal de Yuriria	1
Guanajuato	Cárcel Municipal de Uriangato	1
Guanajuato	Cárcel Municipal de Juventino Rosas	1
Hidalgo	Centro de Readaptación Social de Pachuca	1
Hidalgo	Centro de Readaptación Social de Tenango	1
Jalisco	Centro de Readaptación Social Número 2 de Puente Grande	1
Jalisco	Reclusorio Regional de Tepatitlán	1
Jalisco	Reclusorio Preventivo de Puente Grande	1
Jalisco	Centro Preventivo de Guadalajara	1
Jalisco	Reclusorio Regional de Puerto Vallarta	1
Michoacán	Centro de Readaptación Social Lázaro Cárdenas	1
Michoacán	Centro de Readaptación Social Mil Cumbres	1

Michoacán	Centro de Readaptación Social de Apatzingán	1
Michoacán	Cárcel Municipal de la Ciudad de Arteaga	1
Michoacán	Cárcel Preventiva de Morelia	1
Morelos	Centro de Readaptación Social de Cuernavaca	1
Nuevo León	Centro de Readaptación Social de Apodaca	1
Oaxaca	Penitenciaría del Estado	1
Oaxaca	Cárcel Distrital de Juxtlahuaca	1
Oaxaca	Reclusorio Distrital de Putla	1
Querétaro	Centro de Readaptación Social de San José El Alto	1
Quintana Roo	Cárcel Municipal de Playa del Carmen	1
Quintana Roo	Cárcel Municipal de Felipe Carrillo Puerto	1
San Luis Potosí	Centro de Readaptación Social de Matehuala	1
Sinaloa	Instituto de Readaptación Social de Culiacán	1
Sinaloa	Centro de Readaptación Social de Mazatlán	1
Sinaloa	Cárcel Municipal de "El Fuerte"	1
Tabasco	Centro de Readaptación Social de Villahermosa	1
Tabasco	Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco	1
Tamaulipas	Centro de Readaptación Social Ciudad Mante	1
Tamaulipas	Centro de Readaptación Social de Reynosa	1
Yucatán	Centro de Readaptación Social de Mérida	1

Asimismo, se efectuaron 101 visitas para la atención de quejas a 78 centros de internamiento en 27 Entidades Federativas, distribuidas de la siguiente manera:

Entidad Federativa	**Centro penitenciario**	**Número de visitas**
Baja California	Centro de Readaptación Social de Tijuana	1

Baja California	Centro de Readaptación Social de Ensenada	1
Baja California	Penitenciaría del Estado	1
Baja California Sur	Centro de Readaptación Social de La Paz	1
Campeche	Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén	1
Chiapas	Centro de Readaptación Social Varonil 3, Tapachula	1
Chiapas	Centro de Readaptación Varonil Número 4, Tapachula	1
Chihuahua	Centro de Readaptación Social Ciudad Juárez	1
Coahuila	Centro de Readaptación Social de Torreón	1
Distrito Federal	Penitenciaría del Distrito Federal	4
Distrito Federal	Reclusorio Preventivo Femenil Norte	1
Distrito Federal	Reclusorio Preventivo Femenil Oriente	1
Distrito Federal	Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan	1
Distrito Federal	Reclusorio Preventivo Varonil Norte	4
Distrito Federal	Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	2
Distrito Federal	Reclusorio Preventivo Varonil Sur	3
Durango	Cárcel Municipal de Canatlán	1
Durango	Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro	2
Durango	Cárcel Municipal de Gómez Palacio	1
Estado de México	Centro Federal de Readaptación Social Número 1, Almoloya de Juárez	3
Estado de México	Centro Preventivo y de Readaptación Social de "Juan Fernández Albarrán"	1
Estado de México	Centro de Readaptación Social de Tulancingo	1
Estado de México	Centro de Readaptación Social Neza Bordo	1
Estado de México	Centro de Readaptación Social El Recobro	1
Guanajuato	Centro de Readaptación Social de Celaya	1
Guanajuato	Centro de Readaptación Social San Felipe	1

Guanajuato	Centro de Readaptación Social Silao	1
Guerrero	Centro de Readaptación Social de Acapulco	1
Guerrero	Centro de Readaptación Social de Iguala	1
Guerrero	Centro de Readaptación Social de Catalán	1
Guerrero	Centro de Readaptación Social de Chilpancingo	3
Hidalgo	Centro de Readaptación Social de Pachuca	2
Hidalgo	Centro de Readaptación Social de Tenango	1
Jalisco	Centro Federal de Readaptación Social Número 2 de Puente Grande	2
Jalisco	Centro Preventivo y de Readaptación Social de Guadalajara	1
Jalisco	Reclusorio Preventivo Zona Metropolitana de Guadalajara	1
Michoacán	Centro de Readaptación Social de Morelia	1
Michoacán	Cárcel Distrital de Arteaga	1
Michoacán	Centro de Readaptación Social Lázaro Cárdenas	1
Michoacán	Centro de Readaptación Social "Mil Cumbres"	2
Nayarit	Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza"	1
Nayarit	Colonia Penal Federal de las Islas Marías	2
Nuevo León	Centro de Readaptación Social de Apodaca	1
Oaxaca	Penitenciaría del Estado	1
Oaxaca	Cárcel Distrital Tepoxcolula	1
Oaxaca	Cárcel Distrital Tlaxiaco	2
Oaxaca	Cárcel Distrital de Putla	2
Oaxaca	Cárcel Distrital de Pochutla	1
Puebla	Centro de Readaptación Social de Puebla	1
Querétaro	Centro de Readaptación Social San José El Alto	2
Querétaro	Centro de Readaptación Social San Juan del Río	1
Querétaro	Centro de Readaptación Social de Querétaro	1

Quintana Roo	Cárcel Municipal de Cancún	1
Quintana Roo	Cárcel Municipal de Playa del Carmen	1
San Luis Potosí	Centro de Readaptación Social de Matehuala	1
Sinaloa	Instituto de Readaptación Social de Culiacán	1
Sinaloa	Centro de Readaptación Social de Mazatlán	2
Sinaloa	Cárcel Municipal de El Fuerte	2
Sinaloa	Reclusorio Distrital de Huachinango	1
Sonora	Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ciudad Obregón	1
Tabasco	Centro de Readaptación Social de Villahermosa	2
Tabasco	Cárcel Municipal de Cunduacán	1
Tamaulipas	Centro de Readaptación Social de Reynosa	1
Tamaulipas	Centro de Readaptación Social Ciudad Victoria	1
Tamaulipas	Centro de Readaptación Social Ciudad Mante	1
Tamaulipas	Centro de Readaptación Social Matamoros 1	1
Tamaulipas	Centro de Readaptación Social Matamoros 2	1
Tamaulipas	Centro de Readaptación Social de Reynosa	1
Tamaulipas	Centro de Readaptación Social de Tampico	1
Tamaulipas	Centro de Readaptación Social de Cd. Tula	1
Veracruz	Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos	1
Veracruz	Centro de Readaptación Social de Perote	1
Veracruz	Centro de Readaptación Social de Córdoba	1
Veracruz	Centro de Readaptación Social Cosamaloapan	1
Veracruz	Centro de Readaptación Social de "Ignacio Allende"	1
Veracruz	Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo	1
Yucatán	Centro de Readaptación Social de Mérida	1

Los problemas detectados con mayor frecuencia en los centros penitenciarios fueron: el autogobierno; la sobrepoblación, que rebasa en gran medida la capacidad real de cada uno de los centros; la introducción y venta de drogas; las deficientes condiciones de calidad de vida, y los cobros por parte de las autoridades e internos. Todas estas situaciones violatorias de los Derechos Humanos de los internos se hicieron del conocimiento de las autoridades competentes.

En el lapso del que se informa se emitieron 16 Recomendaciones sobre centros penitenciarios: tres a los Gobernadores de los Estados de Chiapas y Oaxaca; dos a los Gobernadores de los Estados de Tamaulipas y Veracruz; una a los Gobernadores de los Estados de Campeche, Chihuahua, Coahuila, Michoacán, Nuevo León y Puebla; una al Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y una al H. Ayuntamiento de Juxtlahuaca, Oaxaca.

Además, se realizaron 60 visitas de seguimiento de Recomendaciones sobre aspectos penitenciarios a 47 centros de reclusión en 13 Entidades Federativas, como se detalla a continuación:

Entidad Federativa	Centro penitenciario	Número de Recomendación
Baja California	Cárcel Pública de Ensenada	127/93
Baja California	Centro de Readaptación Social de Mexicali	102/96
Baja California	Cárcel Estatal de Tijuana	144/95
Baja California	Cárcel Municipal de Tijuana	256/93
Baja California	Penitenciaría del Estado	103/92
Coahuila	Centro de Readaptación Social de Torreón	9/98
Chiapas	Centro de Prevención y Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez	23/92
Chiapas	Cárcel Pública Municipal de Ocosingo	197/93
Chiapas	Centro de Readaptación Social Número 1	65/96
Chiapas	Centro de Readaptación Social Número 2	65/96
Chiapas	Centro de Readaptación Social Número 6	65/96
Chiapas	Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores	79/97

Chiapas	Centro de Readaptación Social Número 2 de Cerro Hueco	34/98
Chiapas	Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula	52/98 65/96
Chihuahua	Cárcel Municipal de Ciudad Juárez	26/92 63/95
Durango	Cárcel Municipal de Canatlán	121/92
Durango	Cárcel Municipal de Papasquiaro	122/92
Durango	Centro de Readaptación Social de Gómez Palacio	116/96
Guanajuato	Centro de Readaptación Social de León	94/93
Guanajuato	Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende	94/93
Guanajuato	Cárcel Municipal de Cortázar	94/93
Guanajuato	Cárcel Municipal de Moroleón	30/93 94/93
Guanajuato	Cárcel Municipal de Pénjamo	94/93
Jalisco	Centro Preventivo y de Readaptación Social de Guadalajara	91/91 98/95 104/94 58/97
Jalisco	Cárcel Distrital de Tepatitlán	10/93
Jalisco	Reclusorio Preventivo de Tamazula	210/93
Jalisco	Reclusorio Preventivo de Puerto Vallarta	49/92
Michoacán	Centro de Readaptación Social de Apatzingán	59/92
Michoacán	Cárcel Preventiva y de Readaptación Social de Zamora	85/94
Michoacán	Centro de Readaptación Social Mil Cumbres	28/97
Michoacán	Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan	95/97
Michoacán	Centro de Readaptación Social de Morelia	116/91
Michoacán	Centro Preventivo de Zitácuaro	46/93

Nayarit	Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza"	106/95
Nayarit	Colonia Penal Federal Islas Marías	22/95
Puebla	Centro de Readaptación Social de Acatlán	126/94
Puebla	Centro de Readaptación Social de Atlixco	139/97 130/97
Puebla	Centro de Readaptación Social de Puebla	48/96
Puebla	Centro de Readaptación Social de Izúcar	114/94
Puebla	Centro de Readaptación Social de Libres	125/94
Puebla	Reclusorio Distrital de Tehuacán	57/97
Tabasco	Centro Estatal de Readaptación Social	199/93 60/94 134/95 60/94 134/95
Tabasco	Cárcel Municipal de Conducán	4/93
Tamaulipas	Centro de Readaptación Social de Reynosa	169/92 24/95 105/96 24/95 105/96
Sinaloa	Centro de Readaptación Social de Culiacán	9/94
Sinaloa	Secretaría General de Gobierno en la Ciudad de Culiacán	118/94
Sinaloa	Centro de Readaptación Social de Mazatlán	107/92

En cuanto a las visitas para verificar el respeto a los Derechos Humanos de los enfermos mentales en los centros de internamiento del país, se realizaron cuatro visitas a centros de reclusión, como se detalla a continuación:

Entidad Federativa	**Centro penitenciario**	**Número de visitas**
Morelos	Centro Federal de Readaptación Psicosocial	1
Tabasco	Centro de Readaptación Social de Villahermosa	1

Tamaulipas	Centro de Readaptación Social de Matamoros	1
Yucatán	Centro de Readaptación Social de Mérida	1

Cabe destacar que con relación a estos mismos enfermos mentales en reclusión, se emitieron cuatro Recomendaciones: una al Gobernador del Estado de Chihuahua, y al Presidente Muncipal de Ciudad Juárez, Chihuahua; una al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; una al Gobernador del Estado de Yucatán, y a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, y una al Gobernador del Estado de Tabasco.

Para la atención de enfermos de VIH/Sida, se realizaron cinco visitas a cuatro centros penitenciarios en cuatro Entidades Federativas, distribuidas de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Centro penitenciario	Número de visitas
Guanajuato	Centro Preventivo y de Readaptación Social de Guanajuato	1
Tamaulipas	Centro Preventivo y de Readaptación Social de Matamoros	1
Tabasco	Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco	2
Yucatán	Centro de Readaptación Social del Estado de Yucatán	1

En relación con las personas infectadas por el virus de VIH/Sida con los enfermos mentales recluidos en centros penitenciarios, se encontró que en éstos existía una total discriminación, caracterizada por el abandono. Como resultado de las visitas de supervisión y de atención de quejas que llevó a cabo este Organismo Nacional, se constató un cambio de actitud de las autoridades en relación con el trato hacia estos internos, quienes tienen, entre otros, el derecho a un trato digno.

2. Centros de atención para menores infractores

Durante este periodo se realizaron 22 visitas a 14 centros de atención para menores infractores en siete Entidades Federativas, especificadas en el cuadro que sigue.

Entidad Federativa	Centro penitenciario	Número de visitas
Aguascalientes	Centro de Reeducación Social de Menores	1
Coahuila	Residencia Juvenil de Torreón	1
Distrito Federal	Centro de Readaptación Especial para Menores "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón"	4
Distrito Federal	Centro de Desarrollo Integral para Menores	1
Distrito Federal	Centro de Tratamiento para Varones	2
Estado de México	Escuela Rehabilitación para Menores Quinta del Bosque	1
Guanajuato	Instituto Tutelar de Menores Infractores en Guanajuato	1
Guerrero	Albergue de Tratamiento de Menores Infractores en Chilpancingo	5
Guerrero	Albergue de Tratamiento de Menores Infractores	1
Tamaulipas	Consejo de Menores de Tampico	1
Tamaulipas	Centro de Observación y Tratamiento para Menores de Tampico	1
Tamaulipas	Observación y Tratamiento de Menores de Reynosa	1
Tamaulipas	Consejo de Menores de Reynosa	1
Tamaulipas	Centro de Observación y Tratamiento de Tamaulipas	1

3. Hospitales psiquiátricos

Con objeto de supervisar el respeto de los Derechos Humanos de enfermos mentales dentro de los hospitales psiquiátricos, se realizaron 21 visitas a 18 instituciones en nueve Entidades Federativas, las que se precisan a continuación.

Entidad Federativa	Hospital psiquiátrico	Número de visitas
Baja California	Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana	1
Baja California Sur	Hospital Psiquiátrico de La Paz	1
Distrito Federal	Hospital General Balbuena	1
Distrito Federal	Hospital Psiquiátrico "San Fernando" del IMSS	1
Distrito Federal	Hospital Psiquiátrico "San Rafael"	1
Distrito Federal	Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez"	2
Distrito Federal	Hospital Psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno"	1
Distrito Federal	Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro"	1
Distrito Federal	Hospital Psiquiátrico Unidad de Medicina Familiar Número 10 del IMSS	1
Distrito Federal	Hospital Psiquiátrico Unidad de Medicina Familiar Número 23 del IMSS	1
Distrito Federal	Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía	1
Estado de México	Hospital Psiquiátrico "Adolfo M. Nieto"	1
Estado de México	Clínica "San Rafael"	1
Guanajuato	Hospital Psiquiátrico de León	1
Hidalgo	Hospital Psiquiátrico "Fernando Ocaranza"	2
Jalisco	Hospital Psiquiátrico de Jalisco "El Zapote"	1
Puebla	Centro de Rehabilitación de Izúcar	1
Tabasco	Hospital Psiquiátrico de Villahermosa	2

4. Albergues y asilos

Por otra parte, dentro de este Programa, la Comisión Nacional ha visitado diversos albergues y asilos con objeto de verificar el respeto a los Derechos Huma-

nos. Durante el periodo del que se informa se realizaron cuatro visitas a tres centros en dos Entidades Federativas, como sigue:

Entidad Federativa	Centro	Número de visitas
Distrito Federal	Club Tercera Edad de Tlalpan	1
Distrito Federal	Centro "El Recobro"	1
Puebla	Asilo "Vicente García Torres"	2

Cabe señalar que se emitió una Recomendación relacionada con el envío de personas discapacitadas al Centro "El Recobro", la cual se dirigió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Gobernador del Estado de México, al Secretario de Salud y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

5. Sitios de retención del Ministerio Público de la Federación

Respecto a las personas sujetas a retención en centros del Ministerio Público de la Federación, se realizaron 11 visitas a agencias investigadoras en cuatro Entidades Federativas. Los datos de unas y otras son:

Entidad Federativa	Centro	Número de visitas
Chiapas	Procuraduría General de Estado en Tuxtla Gutiérrez	1
Chiapas	Agencia del Ministerio Público Federal en Ocosingo	1
Puebla	Agencia del Ministerio Público Federal de Tezihuatlán	1
Puebla	Agencia del Ministerio Público en Huauchinango	1
Puebla	Agencia del Ministerio Público en Izúcar de Matamoros	1

Puebla	Delegación de la Procuraduría General de la República en Puebla	1
Puebla	Agencia del Ministerio Público Federal de Tehuacán	1
Quintana Roo	Delegaciones Estatales de la Procuraduría General de la República en Cancún	1
Quintana Roo	Delegaciones Estatales de la Procuraduría General de la República en Chetumal	1
Tabasco	Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Villahermosa	1
Tabasco	Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República en Cárdenas	1

6. Estaciones migratorias

En relación con las personas retenidas por motivos migratorios, se realizaron 28 visitas a 21 delegaciones regionales en siete Entidades Federativas, como se detalla a continuación:

Entidad Federativa	Estación migratoria	Número de visitas
Campeche	Oficina Migratoria en Campeche	1
Chiapas	Estación Migratoria Palenque	1
Chiapas	Estación Migratoria San Cristóbal de Las Casas	1
Chiapas	Estación Migratoria Comitán	1
Chiapas	Estación Migratoria Pijijiapan	2
Chiapas	Estación Migratoria Tuxtla Gutiérrez	1
Chiapas	Estación Migratoria Ciudad Cuauhtémoc	2
Chiapas	Estación Migratoria Tapachula	2
Chiapas	Estación Migratoria Ciudad Hidalgo	2

Chiapas	Estación Migratoria Talismán	2
Chiapas	Estación Migratoria Mazapa de Madero	2
Chiapas	Estación Migratoria Unión Juárez	2
Coahuila	Instituto Nacional de Migración Sitio de Aseguramiento de Piedras Negras	1
Coahuila	Instituto Nacional de Migración Sitio Ciudad Acuña	1
Nayarit	Delegación Migratoria de Tepic	1
Puebla	Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en Huejotzingo	1
Quintana Roo	Instituto Nacional de Migración en Cancún	1
Quintana Roo	Instituto Nacional de Migración en Chetumal	1
Tabasco	Delegación Local del Instituto Nacional de Migración de Tenosique	1
Tabasco	Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en La Venta	1
Tabasco	Delegación Estatal en Villahermosa	1

En resumen, durante el periodo del que se informa, a través del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, se realizaron las siguientes visitas:

Tipo de visita	Número de visitas
Supervisión a centros penitenciarios para adultos	67
Atención de quejas en centros penitenciarios	101
Seguimiento de Recomendaciones	60
Atención a enfermos mentales en centros penitenciarios	4
Atención a los enfermos de VIH/Sida en centro penitenciario	5

Centro de atención para menores infractores	22
Supervisión a hospitales psiquiátricos	21
Supervisión de albergues y asilos	4
Supervisión a sitios de retención del Ministerio Público Federal	11
Supervisión a sitios de aseguramiento del Instituto Nacional de Migración	28
Total	**323**

XII. PROGRAMA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS

1. Con relación a la Frontera Norte

Con el fin de mantener actualizados los datos y estadísticas que esta Comisión Nacional tiene respecto de las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en la franja fronteriza norte de México, principalmente en contra de trabajadores migratorios mexicanos, este Organismo ha continuado con la revisión de los expedientes de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración. Asimismo, ha mantenido comunicación con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, para obtener información sobre las quejas registradas en estos organismos. De igual manera, se continuó solicitando información a diversas Organizaciones No Gubernamentales.

Se elaboró un tríptico sobre las dificultades, tanto físicas como geográficas, que enfrentan los trabajadores migratorios en su camino hacia los Estados Unidos de América, así como los riesgos a que son expuestos por los traficantes de personas en la franja fronteriza norte de México.

2. Con relación a la Frontera Sur

Con objeto de contar con datos y estadísticas actualizados respecto de violaciones a Derechos Humanos de trabajadores migratorios centroamericanos en la

Frontera Sur de México, se continuó con los mecanismos de coordinación establecidos con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, mismas que proporcionaron información sobre las quejas recibidas. Asimismo, se solicitó información a las embajadas de México en Belice, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú, así como a las representaciones diplomáticas de Belice, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua acreditadas en México, en relación con presuntas violaciones a Derechos Humanos ocurridas en territorio mexicano. Igualmente, se mantuvo contacto con instituciones defensoras de Derechos Humanos de Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, a fin de registrar las presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en contra de sus nacionales, así como con diversas ONG de Centro y Sudamérica relacionadas con la materia.

A fin de identificar a las Organizaciones No Gubernamentales que realizan labores en relación con los migrantes en la frontera sur del país y elaborar una guía de las mismas, en el periodo sobre el que se reporta se solicitó la información respectiva a las Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, así como a otras organizaciones.

3. Otros aspectos del Programa sobre Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios

El 3 de abril de 1998, se recibió la visita de los señores Al Rojas y Luis Magaña, representantes de la California State Employees Association y de la Unión de Trabajadores Agrícolas "Lázaro Cárdenas", de California, Estados Unidos de América, a quienes se les explicó la competencia y las funciones de esta Comisión Nacional.

El 22 de julio de 1998, en el Taller sobre Derechos Humanos y Migración, organizado por la Comisión de Población y Desarrollo de la Cámara de Diputados, se presentó la ponencia "Los Derechos Humanos de la Población Migrante".

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el 17 de septiembre del mismo año se intervino en el Primer Foro Estatal sobre Población y Desarrollo, organizado por el Consejo Estatal de Población, con la ponencia "Leyes Migratorias y Derechos Humanos".

A invitación de la Secretaría de Gobernación, el 21 de octubre de 1998 se acudió al acto solemne de abanderamiento y evaluación de los Grupos Beta de protección a migrantes, realizado en la ciudad de Tijuana, Baja California.

En la ciudad de Irapuato, Guanajuato, el 3 de diciembre de 1998 se dictó la ponencia "Derechos Humanos y Trabajadores Migratorios" en la Reunión Nacional Juvenil Presente y Futuro de los Derechos Humanos en México, organizada por Causa Joven.

Se concluyó el estudio sobre las violaciones a Derechos Humanos de la mujer mexicana que emigra hacia los Estados Unidos de América, en el cual se analiza la situación específica de este grupo vulnerable y se formulan sugerencias dirigidas a las autoridades involucradas en la violación de sus derechos fundamentales.

Asimismo, se elaboró un documento en el que se analizan los principales problemas de integración o asimilación que enfrentan los migrantes en los Estados receptores y sus consecuencias en el respeto a sus derechos fundamentales.

XIII. PROGRAMA SOBRE ENFERMOS DE VIH/SIDA, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA TERCERA EDAD

En el periodo sobre el que se informa se continuó el seguimiento de las quejas presentadas por violaciones a Derechos Humanos de las personas con VIH/Sida, discapacidad y de la tercera edad, a fin de llevar un registro tanto de las autoridades como de los servidores públicos señalados como presuntos responsables. Asimismo, se establecieron los lineamientos para atender estas quejas en forma integral.

1. Personas con VIH/Sida

A efecto de supervisar el respeto a los Derechos Humanos de los enfermos de VIH/Sida y constatar su calidad de vida y el estado en el que se encontraban, personal de esta Comisión Nacional realizó las siguientes cinco visitas:

Lugar	Número de visitas
Centro Preventivo y de Readaptación Social de Matamoros, Tamaulipas	2
Centro Preventivo y de Readaptación Social de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato	1

Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco	1
Centro de Readaptación Social del Estado de Yucatán	1

El 12 de febrero de 1998, se ofreció una conferencia sobre las medidas de prevención del VIH y su relación con los Derechos Humanos, en la Escuela Preparatoria Oficial Número 66, ubicada en el Municipio de Cocotitlán, Estado de México.

El 28 de febrero de 1998, se llevó a cabo el taller denominado "La Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la epidemia del sida", dirigido al personal de base de Telsida. El taller tuvo como objetivo proporcionar los elementos necesarios para atender a los usuarios de este servicio que solicitan información respecto a la forma de actuar en caso de presuntas violaciones a Derechos Humanos de las personas con VIH/Sida, además de darle a conocer el trabajo que ha realizado este Organismo Nacional en relación con la epidemia del sida.

El 25 de marzo de 1998, se asistió a la inauguración del Foro Internacional "El VIH-Sida: reto social y desafío legislativo", organizado por la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, LVII Legislatura.

El 21 de abril de 1998, en la ciudad de México, se participó en la Primera Jornada Interuniversitaria Aprendiendo a VIHvir, organizada por la Universidad Iberoamericana, con el tema "Sida y Derechos Humanos".

Debido a que la epidemia del sida es un desafío colectivo, la Comisión Nacional está interesada en que su personal cuente con información relacionada con la misma. Como parte de esta tarea, del 27 al 30 de abril de 1998, se impartió al personal de la Secretaría Ejecutiva el taller "Aspectos básicos sobre el sida", en el que se abordaron los mecanismos de prevención del VIH, así como la importancia de respetar los Derechos Humanos de las personas que viven con el virus.

Por otra parte, la cartilla *Sida ≠ Discriminación* se presentó en una rueda de prensa organizada por esta Comisión Nacional y el Consejo Estatal para la Prevención del Sida del Estado de Jalisco, la cual se llevó a cabo en la ciudad de Guadalajara el 21 de mayo de 1998.

El 3 de junio de 1998 se asistió al Seminario Permanente de Estudios de Niños y Adolescentes que la Dirección de Etnología y Antropología Social del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) celebró en el auditorio Fray Andrés de San Miguel, Ex convento de El Carmen, en la ciudad de México.

En dicha ciudad, el 15 de junio de 1998 se impartió una plática sobre "Sida y Derechos Humanos" a los alumnos del 6o. año de bachillerato del Colegio Lancaster.

Personal de esta Comisión Nacional presentó la ponencia "El Paciente con Sida en los Servicios de Salud" al participar, el 19 de junio de 1998, en las VI Jornadas de Enfermería del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal, celebradas en la antigua Escuela de Medicina en el Centro Histórico de la ciudad de México.

A fin de establecer estrategias de cooperación entre ambas instituciones, el 19 de junio de 1998 se llevó a cabo una reunión de trabajo con el responsable del programa propositivo del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" A.C.

En consecuencia, el 1 de agosto de ese año se participó en el taller de "Introducción a los Derechos Humanos para promotores con trabajo en sida", organizado por el Centro mencionado. Los temas presentados fueron: el "Ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos" y "El Programa sobre VIH/Sida" de este Organismo Nacional.

El 8 de octubre de 1998 se asistió al Foro "Violencia Sexual y Derechos Humanos", organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Coordinación Nacional de ONG de Mujeres por un Milenio Feminista.

Con el tema "Ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", el 4 de noviembre de 1998 se participó en el curso de capacitación para responsables de Bancos de Sangre, impartido por el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

La ponencia "Sida y Derechos Humanos" fue presentada, el 27 de noviembre de 1998, en el Foro sobre "El Sida, la Realidad de Hoy", que se llevó a cabo en el Centro Cultural San Ángel, Distrito Federal.

El 2 de diciembre de 1998, personal de esta Comisión Nacional trató el tema "Sida, Salud Pública y Derechos Humanos" en la Reunión Nacional Juvenil, Presente y Futuro de los Derechos Humanos en México, organizada por Causa Joven, en la ciudad de Irapuato, Estado de Guanajuato.

Aunado a lo anterior, se elaboró una cartilla con los principios establecidos por la Organización de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las normas internacionales de Derechos Humanos en la lucha contra el sida y se continuó el seguimiento de las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por violaciones a los Derechos Humanos de las personas con VIH/Sida, a fin de llevar un registro de los servidores públicos presuntos responsables y

establecer los lineamientos necesarios para evitar que esos derechos se siguieran violando.

Durante el periodo sobre el que se informa, las reuniones del equipo de trabajo encargado de atender las quejas sobre VIH/Sida persistieron y en ellas se analizaron diversos temas, como: los avances en materia de medicamentos, los nuevos descubrimientos científicos relacionados con la reproducción del VIH, los problemas del desabasto de medicamentos en las instituciones de salud y las nuevas pruebas para detectar la presencia del VIH en el cuerpo humano.

2. Personas con discapacidad

Con la finalidad de atender en forma integral las quejas sobre violaciones a Derechos Humanos presentadas por personas con discapacidad y/o personas de la tercera edad, se creó un equipo de trabajo integrado por visitadores adjuntos especializados, encargados de tramitar este tipo de quejas.

El 25 de febrero de 1998, se asistió a la Asamblea General del Consejo General de Organismos No Gubernamentales del Instituto Nacional de Solidaridad. Este Consejo reúne a representantes de ONG, los cuales se encuentran divididos en cinco ámbitos: educación, ecología, desarrollo comunitario, salud y personas con discapacidad.

El 17 de marzo de 1998, se llevó a cabo una reunión de trabajo con los titulares de la Subdirección de Atención a Personas con Discapacidad y la Subdirección de Atención a Personas de la Tercera Edad de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, con la finalidad de conocer sus programas de trabajo y evaluar la posibilidad de realizar acciones conjuntas en favor de estos grupos poblacionales.

En respuesta a los compromisos establecidos en el acuerdo bilateral de cooperación firmado entre esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Canadiense de Derechos Humanos del 11 de octubre de 1995, los días 27 de abril al 8 de mayo de 1998 se llevó a cabo el primer encuentro intensivo de información en la ciudad de Ottawa, Canadá, relacionado con una de las áreas prioritarias para este Organismo Nacional: los Derechos Humanos de las personas con discapacidad (incluyendo a aquellos que padecen sida), tema en el que la Comisión Canadiense de Derechos Humanos cuenta con una gran experiencia.

La Comisión Canadiense de Derechos Humanos invitó a un grupo de ocho funcionarios pertenecientes a esta Comisión Nacional, Comisiones Estatales y representantes de Organizaciones No Gubernamentales.

Entre las principales conclusiones de este encuentro destaca el fortalecimiento del programa de intercambio e información y del de asesoría y asistencia para el desarrollo del Centro de Documentación de esta Comisión Nacional.

El 8 de mayo de 1998, se asistió a la reunión previa del Foro Metropolitano para el Diagnóstico de la Salud Mental en el Valle de México, organizado por la Federación Mexicana de Salud Mental, A.C., el cual se llevó a cabo en el centro cultural "Jaime Sabines", en la ciudad de México.

En colaboración con la Comisión Canadiense de Derechos Humanos, y de acuerdo con el convenio firmado entre dicha institución y este Organismo Nacional, los días 8, 9 y 10 de julio de 1998 se llevó a cabo en la ciudad de México el Simposio Internacional "Hacia un nuevo concepto de discapacidad", el cual tuvo como objetivos el intercambiar experiencias entre expertos canadienses y mexicanos sobre el tratamiento que se le debe brindar a las personas con discapacidad, así como el difundir las acciones que se realizan en nuestro país en favor de este sector de la población.

Se asistió a la presentación de los logros y avances que en el periodo 1997-1998 alcanzó el Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, efectuada en la residencia oficial de Los Pinos el 11 de agosto de 1998.

En las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Nacional se participó en la reunión celebrada el 18 del mismo mes y año citados con la Directora de Programas de Discriminación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de establecer los mecanismos necesarios para coordinar acciones en favor de las personas con discapacidad.

El 2 de septiembre de 1998, el Director General de la V Asamblea Mundial de la Organización Mundial de Personas con Discapacidad acudió a las instalaciones de esta Comisión Nacional para evaluar la participación de este Organismo Nacional en dicha Asamblea.

Se asistió al Coloquio "Aspectos Pedagógicos sobre la Educación Especial", que el Colegio de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) organizó los días 3 y 4 de noviembre de 1998.

Los días 4 y 5 de diciembre de ese año se participó en la Expo-Hábil, organizada por el Gobierno del Distrito Federal, la cual se efectuó en la Plaza de la Constitución a fin de dar a conocer el trabajo y los programas que realizan instituciones públicas, sociales y privadas a favor de las personas con discapacidad. Durante esos días, la Comisión Nacional instaló un *stand* en donde se distribuyeron publicaciones sobre los derechos de este grupo poblacional y se orientó a los

interesados respecto a los requisitos necesarios para la presentación de una queja ante este Organismo Nacional.

Con la finalidad de promover una cultura de Derechos Humanos entre las personas con discapacidad visual, se enviaron dos ejemplares de la cartilla *Primeros auxilios para la protección de la libertad personal*, impresa en sistema Braille, a 51 Organismos No Gubernamentales que trabajan a favor de las personas con este tipo de discapacidad y a los 32 Organismos Públicos de protección y defensa de Derechos Humanos de nuestro país.

A efecto de explicar el significado de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran distintos grupos en nuestra sociedad y cómo esta situación afecta el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en el Programa que se reporta se elaboró y publicó una cartilla.

Asimismo, se continuó el seguimiento de las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por violaciones a los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, a fin de llevar un registro de los servidores públicos presuntos responsables y establecer los lineamientos necesarios para impedir que esos derechos se siguieran violando.

3. Tercera Edad

El 8 de abril de 1998, en el programa *Argumentos* de Radio UNAM, se presentó el tema "La Protección de los Derechos Humanos de la tercera edad", en el que se analizó el fenómeno del envejecimiento de la población en México.

El 22 de abril de 1998, en las instalaciones de esta Comisión Nacional, se sostuvo una reunión de trabajo con el Subdirector de Asistencia Jurídica y el Subdirector de Unidades Gerontológicas del Instituto Nacional de la Senectud (Insen), con objeto de conocer el funcionamiento del servicio médico y psicológico que proporcionan las unidades gerontológicas, así como el desarrollo de los programas económico, social y educativo que ofrece ese Instituto a las personas de la tercera edad.

Los días 22 y 23 de junio de 1998 se asistió al Foro sobre Políticas Sociales y Propuestas Legislativas denominado "Una Nueva Sociedad con el Adulto Mayor", organizado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el cual se llevó a cabo en el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS) en la ciudad de México.

Las personas de la tercera edad necesitan el apoyo de la sociedad para satisfacer las necesidades específicas relacionadas con esta etapa de la vida. Con objeto

de colaborar en esta tarea, la Comisión Nacional publicó la *Guía de instituciones públicas que atienden a personas de la tercera edad*, la cual contiene los diferentes programas y servicios que ofrecen estas instituciones, los cuales se traducen en beneficios concretos que permiten a los senectos mejorar sus condiciones de vida.

Con la finalidad de difundir entre la población senecta de nuestro país los programas y acciones que existían en su beneficio, el 22 de septiembre de 1998 se entregaron 800 ejemplares de la *Guía de instituciones públicas que atienden a personas de la tercera edad* al Instituto Nacional de la Senectud y el 17 de noviembre se enviaron otros 240 a la Dirección de Género y Equidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El 23 de septiembre de 1998 se realizó una reunión en las instalaciones de esta Comisión Nacional con la Subdirectora de la Fundación Bienestar del Adulto Mayor, en la cual se le dio a conocer el programa de trabajo a favor de este sector de la población y se le proporcionó el material elaborado por este Organismo Nacional.

Se impartió un taller sobre la problemática que enfrentan las personas de la tercera edad y quienes viven con VIH/Sida al personal de la Dirección de Capacitación de la Secretaría Técnica de este Organismo el 26 de septiembre de 1998.

En la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Nacional, el 29 de octubre de 1998 se efectuó una reunión de trabajo con el Subdirector del Programa de No Discriminación de la Tercera Edad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para intercambiar opiniones sobre la problemática que enfrenta este sector de la población. En dicha ocasión, se le proporcionó el material que sobre el tema ha realizado la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Asesor y Coordinador de Proyectos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador el 15 de diciembre de 1998 acudió a las instalaciones de esta Comisión Nacional, donde se le explicó en qué consistía el programa de este Organismo Nacional sobre enfermos de sida, personas con discapacidad y de la tercera edad, así como las acciones que se habían desarrollado hasta entonces; además, se le entregó el material elaborado sobre estos temas.

Durante el periodo sobre el que se informa se impartió el taller "La Tercera Edad en México" a los integrantes del Club de la Tercera Edad que se reunían semanalmente en el Centro DIF Número 19 "Juan A. Mateos", en la ciudad de México.

Como parte de la campaña de difusión de las acciones desarrolladas por este Organismo Nacional a favor de los ancianos, se enviaron 361 paquetes que contenían dicha información a instituciones públicas, clubes de la tercera edad, asi-

los, Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, Organizaciones No Gubernamentales, defensores de Derechos Humanos, escuelas y universidades.

Con objeto de que las personas con discapacidad y de la tercera edad cuenten con un instrumento que les permita vincularse con los Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales que trabajan en su favor, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos elaboró un directorio de las instituciones que dan atención a estos dos sectores de la población.

Se elaboró un estudio denominado *La tercera edad en México*, en el que se analizan las consecuencias del proceso de envejecimiento de la población, las características económicas, sociales y culturales que presentan las personas de la tercera edad, la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, así como los problemas que enfrentan en la vida cotidiana, los cuales en repetidas ocasiones se traducen en violaciones a sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, se iniciaron las reuniones del equipo de trabajo encargado de atender las quejas presentadas por personas de la tercera edad y con discapacidad, donde se abordaron los temas el concepto social de vejez; las características de la población senecta en México; la condición de vulnerabilidad en la cual se encuentran estos grupos de la población y la forma en que los afectan las conductas discriminatorias de los distintos sectores de la sociedad.

También se realizó un concurso de ilustraciones relacionadas con los Derechos Humanos de las personas de la tercera edad, a fin de seleccionar el material necesario para elaborar un calendario con motivo del Año Internacional de las Personas de la Tercera Edad, el cual se celebrará en 1999.

XIV. PROGRAMA CONTRA LA PENA DE MUERTE Y TRASLADOS INTERNACIONALES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos rechaza la existencia de la pena de muerte porque, además de que son frecuentes los márgenes de error en la aplicación de la ley, es vejatoria de la dignidad humana y tiene carácter irreversible, todo lo cual impide el desarrollo de los Derechos Humanos. En tal virtud, considera que ningún Estado debe adjudicarse el poder de suprimir la vida humana, pues, aunque la ejecución de toda pena conlleva la existencia de una práctica de violencia que inevitablemente involucra a la sociedad y a los individuos, en especial a los ejecutores de la misma, la pena de muerte ha demostrado ya su escasa utilidad.

Tomando en cuenta lo anterior, este Organismo Nacional está preocupado por brindar el apoyo que nuestros connacionales requieren ante la realidad que enfrentan en el extranjero, particularmente en los Estados Unidos de América, donde se encuentran tanto bajo procesos que pueden representar la pena capital como sentenciados a la pena máxima; sin olvidar que las personas privadas de la libertad forman un grupo por demás vulnerable, en el cual el respeto a los Derechos Humanos es una ardua labor.

Cabe aclarar que el apoyo y la defensa de esos mexicanos son acciones que esta Institución realiza en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores. En cuyas oficinas se han seguido realizando las reuniones de trabajo sobre la pena de muerte.

En el caso particular de Javier Suárez Medina, mexicano interno en la prisión de Huntsville, Texas, Estados Unidos de América, y sentenciado a la pena capital, cuya ejecución fue programada para el 16 de septiembre de 1997, pero ésta se aplazó para el 9 de diciembre del mismo año, y debido a los distintos recursos interpuestos, fue aplazada nuevamente para el 18 de marzo de 1998; y, por último, conforme a un recurso de habeas corpus Estatal, se pospuso de nuevo para el 15 de junio del mismo año, sin que sea una fecha definitiva.

En virtud de las condiciones en las que se dio la confesión del señor César Roberto Fierro Reyna, su abogada se encuentra elaborando una moción suplementaria al recurso de habeas corpus, para lo cual fue necesario localizar a algunos funcionarios a fin de que testifiquen, motivo por el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitó apoyo de este Organismo a fin de complementar la labor, siendo que dichas personas ya fueron localizadas y aceptaron colaborar en el presente caso.

Respecto al caso del señor José Trinidad Loza Ventura, originario de Jalisco, fue sentenciado a muerte en noviembre de 1991; su sentencia se encuentra en apelación ante la Suprema Corte Estatal.

Interno en Manfield, Ohio. Se fijó fecha de ejecución para el 14 de mayo de 1998, la cual era tentativa, sin embargo, se presentó una solicitud de clemencia, de oficio, que fue apoyada el 4 de mayo por la Secretaría de Relaciones Exteriores y por este Organismo Nacional; como respuesta del habeas corpus pendiente, se suspendió dicha ejecución sin que se determine nueva fecha.

En el caso del señor Mario Flores Urbán, mexicano condenado a la pena máxima e interno en Pontiac, Illinois, su abogada solicitó a los peritos de esta Comisión Nacional una opinión calificada sobre el cadáver de la persona cuya muerte le imputan al señor Flores Urbán, así como sobre otros asuntos, en particular, en

relación con la valoración de las pruebas. El peritaje requerido fue elaborado y aprobado para su traducción al idioma inglés, a fin de ser enviado a la defensora. Además, se elaboró en su favor una solicitud de clemencia ejecutiva para ser presentada ante el Gobernador de Illinois, la cual fue suscrita, en calidad de Presidenta de esta Comisión Nacional, por la doctora Mireille Roccatti.

Sobre el caso del señor Édgar Tamayo Arias, personal de este Organismo ha estado en contacto con él, y a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha atendido las solicitudes de apoyo recibidas en relación con el mismo.

De igual manera, se ha dado seguimiento a los demás expedientes, observando de cerca la etapa de apelación o procesal en que cada uno se encuentra.

Se elaboró un tríptico titulado *¿Cuáles son los derechos de los mexicanos privados de la libertad en los Estados Unidos de América?*, el cual trata sobre los derechos de los mexicanos, en el momento de ser detenidos y durante su proceso en los Estados Unidos de América.

Actualmente se atiende a 41 mexicanos sentenciados a la pena capital y a seis que enfrentan un proceso en el que posiblemente se dicte la pena de muerte como sentencia. La procedencia de los ya sentenciados es la siguiente:

Estado de origen	**Número de sentenciados**	**Estado de origen**	**Número de sentenciados**
Aguascalientes	1	Jalisco	3
Baja California	4	Michoacán	4
Chihuahua	5	Morelos	1
Coahuila	1	Nuevo León	1
Colima	1	San Luis Potosí	1
Distrito Federal	1	Sinaloa	3
Durango	4	Tamaulipas	4
Guanajuato	3	Zacatecas	4
Total			**41**

Ellos se encuentran internos en:

Estado de EUA	Número de sentenciados	Estado de EUA	Número de sentenciados
Ohio	1	Nevada	2
Arizona	2	Texas	14
California	15	Oregon	1
Arkansas	1	Carolina del Norte	1
Illinois	2	Florida	2
Total			**41**

Por otra parte, en este Programa también se atienden las quejas relacionadas con traslados internacionales, ya que la Comisión Nacional vigila el respeto de los Derechos Humanos, entre otros, de los presos mexicanos que se encuentran en el extranjero. Cuando se trata de mexicanos recluidos en cárceles de otros países, este Organismo Nacional interviene a efecto de que se les otorguen atención médica, asesoría jurídica y/o el traslado a nuestro país, para que terminen de compurgar su sentencia.

En el periodo sobre el que se informa se atendieron un total de 104 expedientes, de los cuales la mayoría estuvo relacionada con casos de mexicanos privados de su libertad en los Estados Unidos de América; y la minoría, en diversos países de Centro y Sudamérica.

Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional recibió quejas sobre violaciones a los Derechos Humanos de personas extranjeras (canadienses, estadounidenses, salvadoreños, guatemaltecos, hondureños y peruanos) privadas de la libertad en nuestro país.

Cabe aclarar que, para la integración y resolución de los expedientes referidos, esta Comisión Nacional se coordina con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; asimismo, con las embajadas y consulados de los estados involucrados.

Con objeto de contribuir con la cultura de respeto a los Derechos Humanos, con elementos necesarios en el sistema penitenciario y en los centros de internamiento a los que se refiere este Programa, se elaboraron los siguientes documen-

tos *¿Es usted mexicano y desea compurgar su sentencia en México?*; y un estudio comparativo sobre la ejecución de sentencias entre Texas, Arizona, California y México.

Los 79 mexicanos privados de la libertad en Estados Unidos se encontraron internos en:

Estado de EUA	Número de internos mexicanos	Estado de EUA	Número de internos mexicanos
Texas	30	Kentucky	1
California	19	Virginia	1
Arizona	8	Oklahoma	1
Nevada	4	Carolina del Norte	1
Colorado	2	Carolina del Sur	1
Oregon	2	Illinois	1
Michigan	2	Dakota del Sur	1
Arkansas	2	Tennessee	1
Pennsylvania	1	Washington	1

En América Latina se ubicaron tres mexicanos privados de su libertad, a saber, en:

País	Número de internos mexicanos	País	Número de internos mexicanos
Honduras	2	Panamá	1

Por su parte, los nueve extranjeros privados de su libertad en la República Mexicana se encuentran en centros de reclusión de los siguientes Estados:

Estado	Número de internos extranjeros	Estado	Número de internos extranjeros
Chiapas	3	Tabasco	1

San Luis Potosí	1	Veracruz	1
Estado de México	1	Oaxaca	1
Jalisco	1		

Resulta pertinente aclarar que los expedientes restantes son de personas que se encuentran en libertad, pero sufrieron alguna violación a sus Derechos Humanos mientras estuvieron privadas de ella.

XV. PROGRAMA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

1. Participación en foros y actividades internacionales

Los días 9 y 10 de enero de 1998, en la ciudad de Leiden, Países Bajos, personal de esta Comisión Nacional participó en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, organizada por la Universidad de Leiden con motivo del Quincuagésimo Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El 16 de enero de 1998, el Secretario Ejecutivo, en representación de la Presidenta de este Organismo, asistió a una reunión de trabajo con el señor Thomas Mc Larty, asesor personal para América Latina del Presidente de los Estados Unidos de América.

El 16 de febrero de 1998, en la ciudad de París, Francia, la Presidenta de esta Comisión Nacional participó en una reunión con la señora Mary Robinson, Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este evento fue realizado por la Comisión Nacional Consultiva de los Derechos Humanos de Francia.

El 19 de febrero de 1998, en Londres, Gran Bretaña, el Secretario Ejecutivo de esta Comisión Nacional se entrevistó con el señor Peter Archerd, responsable del proyecto México de Amnistía Internacional.

El 9 de marzo de 1998, en el Distrito Federal, se impartió una conferencia sobre Derechos Humanos en México, dentro de la Segunda Jornada Informativa sobre México para líderes mexicano-americanos, organizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El 19 de marzo de 1998, representantes de este Organismo Nacional asistieron a la conferencia "Últimas tendencias de la administración pública en los Estados

Unidos", organizada por la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

El 6 de abril de 1998, la Presidenta de esta Comisión Nacional se entrevistó en la ciudad de Ginebra, Suiza, con los señores Cornelio Sommaruga y Francis Amar, Presidente y Delegado Especial para las Américas, respectivamente, del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Del 11 al 14 de mayo de 1998, se realizó en la ciudad de México el Seminario Internacional Nuevas Tendencias en Derechos Humanos. Dicho evento se enmarcó en el 50 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Durante los cuatro días que duró este seminario participaron figuras de talla nacional e internacional de reconocida experiencia en materia de Derechos Humanos.

Las ponencias que se presentaron en ese seminario serán editadas por este Organismo Nacional en una memoria.

Con motivo del establecimiento de la Corte Penal Internacional, el 21 de mayo de 1998 se participó en la reunión organizada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A.C.

A invitación de la Corte Constitucional de la República de Armenia, se realizó una visita a esa Institución del 11 al 13 de junio de 1998.

El 18 de junio de 1998 se participó en la reunión de la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos, realizada en la ciudad de México.

En la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 14 de julio de 1998 se asistió al 54° periodo de sesiones del Grupo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas.

Durante junio y julio de 1998 se envió el *Informe Anual de Actividades Mayo 1997-Mayo 1998* a las instituciones defensoras de los Derechos Humanos en el mundo, a embajadas de México en el exterior y a Organizaciones No Gubernamentales del extranjero.

Los días 12 y 13 de agosto de 1998 se asistió al Seminario Explotación Sexual Comercial de Menores: Experiencias Internacionales y Plan de Acción para México, organizado por el DIF-UNICEF, el cual se llevó a cabo en el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), en la ciudad de México.

El 26 de agosto y el 30 de septiembre de 1998 se concurrió a la IV y V Reunión de la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos, respectivamente.

Del 18 al 21 de octubre de 1998, en la ciudad de Seattle, Washington, Estados Unidos de América, se participó en la conferencia mundial de la International Association for Civilian Oversight of Law Enforcement (IACOLE).

Se asistió a la Reunión de Revisión de Mediano Término del Programa de Cooperación de UNICEF en México, la cual tuvo lugar en el Distrito Federal el 28 de octubre de 1998.

A fin de evaluar un proyecto de cooperación en materia de Derechos Humanos entre México y Bolivia, el 16 de noviembre de 1998 se asistió a una Reunión Intersecretarial Preparatoria para Comisiones Mixtas, organizada por la Dirección General de Cooperación Científica y la Dirección de Cooperación y Proyectos Bilaterales de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En coordinación con la Embajada de Francia en México, se efectuó el Seminario Internacional Similitudes y Divergencias entre los Sistemas de Protección Regional de Derechos Humanos: el Caso de América y Europa, el cual tuvo lugar en el auditorio Jaime Torres Bodet del Museo Nacional de Antropología de la ciudad de México, los días 24 y 25 de noviembre de 1998.

Del 26 al 28 del mes y año citados se participó en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos "Universal Rights & Human Values: A Blueprint for Peace, Justice and Freedom", realizada en Edmonton, Alberta, Canadá.

Se participó en la ceremonia solemne del 50o. aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que tuvo lugar en la sede de la UNESCO en París, Francia, el 7 de diciembre de 1998.

Personal de este Organismo acudió a la VI Reunión de la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos, celebrada el 7 de diciembre de 1998, y el 21 del mismo mes se participó en la reunión de titulares de la mencionada Comisión.

2. Cooperación con otras instituciones nacionales de promoción y protección de Derechos Humanos

El 16 de enero de 1998, personal de esta Comisión Nacional participó en la reunión del Comité Directivo de la Federación Iberoamericana del *Ombudsman* que tuvo lugar en Alicante, España.

El 13 de marzo de 1998, en Alcalá de Henares, España, la Presidenta de esta Comisión Nacional participó en el Primer Curso de Fortalecimiento Institucional del *Ombudsman* Iberoamericano, con la ponencia "Los derechos de los indígenas en la legislación mexicana e investigación de violaciones a Derechos Humanos en comunidades indígenas".

Del 2 al 6 de abril de 1998, personal de esta Comisión Nacional participó en la reunión del Comité de Coordinación de Instituciones Nacionales de Promoción

y Protección de Derechos Humanos, misma que fue celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza. Cabe destacar que en este evento, la doctora Mireille Roccatti, Presidenta de esta Comisión Nacional, fue nombrada Vicepresidenta del citado Comité.

Del 27 al 29 de abril de 1998, en la ciudad de Marrakech, Marruecos, personal de esta Comisión Nacional participó en el Primer Taller Mediterráneo de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, organizado por el Consejo Consultivo de Derechos Humanos de Marruecos.

El 15 de mayo de 1998, en la ciudad de México, se realizó una reunión del Comité Directivo de la Federación Iberoamericana del *Ombudsman*, en la que se trataron diversos aspectos sobre la organización del III Congreso de la Federación a celebrarse en el mes de septiembre de 1998 en Lima, Perú.

Del 18 al 22 de mayo de 1998 se participó en la Conferencia Internacional Sobre el Establecimiento de una Comisión de Derechos Humanos y la institución del *Ombudsman* en Etiopía, celebrada en la ciudad Addis Abeba, de ese país.

Se visitó al *Ombudsman* de Polonia, en la ciudad de Varsovia, del 14 al 18 de junio de 1998.

En Durbán, Sudáfrica, del 1 al 3 de julio de 1998, se participó en la Segunda Conferencia Africana de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos.

También se asistió al Tercer Congreso de la Federación Iberoamericana de *Ombudsman*, celebrado en la ciudad de Lima, Perú, del 6 al 9 de septiembre de 1998.

Los días 10 y 11 de septiembre de 1998, en la ciudad de La Paz, Bolivia, la Presidenta de esta Comisión Nacional participó en el Foro Internacional La Defensoría del Pueblo: de la Teoría a la Práctica. Este evento fue organizado por la Defensoría del Pueblo de Bolivia y la Comisión Andina de Juristas.

El 23 de septiembre de 1998, en Madrid, España, la Presidenta de esta Comisión Nacional tomó parte en la reunión del Comité Directivo de la Federación Iberoamericana de *Ombudsman*.

Del 24 al 27 de septiembre de 1998, en Oporto, Portugal, la Presidenta de esta Comisión Nacional participó en el Encuentro de *Ombudsman* Iberoamericanos.

Del 26 al 29 de octubre de 1998 se participó en la reunión anual del Comité Directivo del Instituto Internacional del Ombudsman, celebrada en Islamabad, Pakistán.

En la ciudad de Nueva Delhi, India, se realizó una visita a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de ese país del 30 de octubre al 2 de noviembre de 1998.

Con motivo del 50o. aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la ciudad de París, Francia, del 3 al 7 de diciembre de 1998 se participó en el Seminario Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos.

También en ese mes, pero los días 10 y 11, se acudió a las Jornadas sobre Educación en Derechos Humanos, las cuales fueron organizadas por el Defensor del Pueblo Andaluz en Sevilla, España.

Además, se atendió la visita del licenciado Eduardo Antonio Peñate Polanco, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, quien acudió a la sede de esta Comisión Nacional el 15 de diciembre de 1998.

En el periodo sobre el que se informa, esta Comisión Nacional renovó su membresía al Instituto Internacional del Ombudsman con sede en Edmonton, Alberta, Canadá.

3. Respuesta a comunicaciones enviadas por Organismos No Gubernamentales del extranjero

La Comisión Nacional continuó recibiendo comunicaciones de otros países relativas a presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el territorio nacional. Por ello, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 recibió un total de 29,185 solicitudes de información procedentes del exterior, sobre 111 diferentes casos. De ese total, fue posible dar respuesta a 25,690; y las restantes 3,495 correspondieron a comunicaciones duplicadas o con datos insuficientes o ilegibles del remitente. En el *Anexo 6* se da cuenta de las comunicaciones recibidas.

4. Atención a visitantes del extranjero

El 20 de enero de 1998, se recibió la visita de los señores Patrick Zahnd y Philippe Gaillard, Delegado Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja para Centroamérica, México y el Caribe, y jefe de misión, respectivamente.

El 21 de enero de 1998, el señor József Kosárka, Embajador de Hungría en México, visitó esta Comisión Nacional.

El 22 de enero de 1998, se atendió al señor Stanley Gooch, Embajador de Canadá en México.

También en la misma fecha, se recibió la visita del señor Jonathan Knott, Primer Secretario, Jefe de la Sección Política/Económica de la Embajada del Reino Unido de la Gran Bretaña en México.

El 26 de enero de 1998, se recibió la visita del señor Víctor del Río, Gerente de Servicios Corporativos del Anti Discrimination Board de Nueva Gales del Sur, Australia, quien expresó su interés por celebrar un convenio de colaboración con este Organismo Nacional.

El 27 de enero de 1998, se atendió al señor Charles Brayshaw, encargado de negocios de la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

En esta misma fecha se recibió la visita de los señores Joel Solomon, Director de Investigaciones de Human Rights Watch/Americas; Ariel Dulitzky, Director Ejecutivo del Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) y Eric Olson, representante de Washington Office on Latin America, con quienes se comentó la situación de los Derechos Humanos en México.

El 26 de febrero de 1998, se atendió a los miembros de la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos, con quienes se conversó respecto de la situación en el Estado de Chiapas y las labores que desarrolla esta Comisión Nacional en esa Entidad.

El 10 de marzo de 1998, se recibió la visita del señor Allan Culham, Ministro Consejero de la Embajada de Canadá en México.

El 20 de marzo de 1998, se atendió a una delegación multisectorial del Reino Unido encabezada por el señor Richard Howitt, miembro del Parlamento Europeo, y se intercambiaron puntos de vista sobre la situación en el Estado de Chiapas.

El 24 de marzo de 1998, el doctor Werner Reichenbaum, Embajador de Alemania en México, se entrevistó con la Presidenta de esta Comisión Nacional.

El 26 de marzo de 1998, se recibió la visita del señor Hans Dietrich Bernhard, Consejero Político de la Embajada de Alemania en México.

El 27 de marzo de 1998, se atendió a un grupo integrado por 17 estudiantes y tres profesores del Comité Departamental ISERE, institución educativa de Grenoole, Francia, a quienes se les explicó la competencia y el funcionamiento de esta Comisión Nacional.

El 3 de abril de 1998, se recibió la visita de la señora Maiko Sugimura, asesora especial del Departamento Político de la Embajada de Japón, a quien se explicó la competencia y las funciones de esta Comisión Nacional.

El 16 de abril de 1998, se atendió al señor Dixie Wills, representante de Solidaridad Cristiana, con sede en Guatemala.

El 22 de abril de 1998, fue recibida en esta Comisión Nacional la señora Vivien Life, Subdirectora del Departamento de Latinoamérica de la Oficina para el Exterior y la Commonwealth de la Gran Bretaña.

El 6 de mayo de 1998, el señor José Ignacio Carbajal, Embajador de España en México, visitó las oficinas de esta Comisión Nacional.

El 11 de mayo de 1998, se recibió la visita de una delegación de parlamentarios canadienses, encabezados por el diputado Jacques Saada, con quienes se comentó la labor que lleva a cabo esta Comisión Nacional en el Estado de Chiapas.

También en esta fecha, se atendió la visita del señor You Bum Lee, Segundo Secretario de la Embajada de la República de Corea en México, con quien se conversó en relación con el marco jurídico y las funciones de este Organismo Nacional.

El Subsecretario Adjunto para los Derechos Humanos del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América visitó las instalaciones de esta Comisión Nacional el 26 de mayo de 1998.

En junio de 1998, este Organismo Nacional atendió: el día 6, al Director de Investigaciones de Human Rights Watch/Americas, a quien se le comentó el trabajo desarrollado por esta Comisión Nacional; el 22, al Presidente de Sipaz (Servicio Internacional para la Paz) y a ocho de sus acompañantes, los cuales visitaron nuestras oficinas.

Los días 2, 9 y 10 de julio de 1998 se recibió la visita de diversos congresistas norteamericanos acompañados por la Segunda Secretaria de la Sección Política de la Embajada de los Estados Unidos de América; del Jefe de Delegación *a.i.* del Comité Internacional de la Cruz Roja y del Asesor Especial para Asuntos Indígenas de la Embajada de Canadá en México, respectivamente.

El ex Relator sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, acompañado por representantes del UNICEF; el Director de Intercambio y Becas del Consejo Británico, y el Ministro Consejero de la Embajada de Francia en México fueron cordialmente atendidos los días 11, 18 y 20 de agosto de 1998, correspondientemente.

Mientras que el 11 de septiembre de 1998 se atendió la visita del jefe del Programa Regional para América de Amnistía Internacional, con quien se intercambiaron puntos de vista respecto de la situación de los Derechos Humanos en México; el 29 de ese mes y año se recibió al Consejero de la Embajada de Bélgica en México, al cual se le explicó tanto la competencia como organización de esta Comisión Nacional.

Los días 22 y 30 de octubre de 1998 se atendieron, respectivamente las visitas de la abogada encargada del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) Mesoamérica, y de una integrante finlandesa del Parlamento Europeo, quien estuvo acompañada por el Embajador de Finlandia en México.

Asimismo, en noviembre del mismo año se recibió: del 4 al 25, al Jefe del Departamento de Relaciones Internacionales de la Corte Constitucional de Armenia; el 12, al Embajador de Finlandia en México; el 13, a un politólogo de la Universidad de Georgetown, Estados Unidos de América, con quien se conversó

sobre la situación de los Derechos Humanos en México, y el 23, a la señora Fatma Zohra Ouhachi-Ksentini, Relatora Especial sobre productos y desechos tóxicos y peligrosos de las Naciones Unidas.

Finalmente, el 4 de diciembre de 1998 se atendió la visita que el señor David Kilgour, Secretario de Estado de Canadá para América Latina y África, realizó a las oficinas de este Organismo Nacional.

XVI. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

Para el cumplimiento de este Programa se realizó una promoción y difusión masiva de los Derechos Humanos a través de diversas actividades académicas y de capacitación, entre las que destacan talleres, cursos, seminarios, diplomados, conferencias, etcétera, lo cual sin duda le ha permitido a esta Comisión Nacional ganarse la confianza de la sociedad y el respeto de los poderes del Estado, propiciando que cada día se observen ciertos avances en el mejoramiento de la administración pública y en la procuración y administración de justicia en nuestro país. En total se llevaron a cabo 666 eventos en los que participaron 37,043 asistentes, estos datos se detallan en el *Anexo 7*.

1. Servidores públicos

En este rubro, durante el periodo que comprende el presente Informe, y atendiendo a la función que llevan a cabo los servidores públicos en los diferentes ámbitos de la administración, se apoyó en su capacitación, enmarcándola en los principios éticos y los valores que subyacen de tan honorable labor, de manera didáctica y teniendo siempre como punto de referencia el respeto pleno de los Derechos Humanos.

En los párrafos siguentes se hace referencia al tipo de trabajadores que fueron capacitados mediante las actividades desarrolladas durante 212 eventos y los organismos o corporaciones a los que éstos pertenecen.

A. Fuerzas Armadas

A fin de que las diferentes instituciones de carácter militar contaran con amplia información acerca de los derechos fundamentales y se estableciera un vínculo

que enriqueciera su formación en materia de Derechos Humanos, se dictaron cinco conferencias: tres relativas al origen y evolución de los Derechos Humanos e instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, dirigidas a 51 elementos, y dos sobre la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, destinadas a jefes de instrucción en la Escuela Superior de Guerra. Por otra parte, se impartieron dos conferencias y un curso-taller sobre el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, procedimiento de queja y marco jurídico de la Comisión Nacional en el Centro de Estudios del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de la Secretaría de la Defensa Nacional. En los mencionados eventos participaron 231 asistentes.

B. Personal de procuración de justicia federal y estatal

La Comisión Nacional ha puesto especial énfasis en la actividad que realizan las procuradurías del país en el área de la procuración de justicia, buscando que en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público y la Policía Judicial no vulneren los Derechos Humanos de los ciudadanos. A este respecto, se llevaron a cabo 22 cursos-taller sobre los temas "Representante Social, *Ombudsman* y Derechos Humanos" y "Derechos Humanos y Procuración de Justicia", impartidos a agentes del Ministerio Público y policías judiciales adscritos en las siguientes entidades de la República: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, Distrito Federal, Nuevo León, San Luis Potosí, Querétaro y Tamaulipas.

En apoyo a la Procuraduría General de la República, se impartió la asignatura "Derechos Humanos I" a cinco grupos de agentes investigadores de delitos federales de febrero a julio de 1998; en tanto que de octubre de ese año a febrero de 1999, se continuará impartiendo la materia a cuatro grupos más.

Cabe señalar que en el periodo sobre el que se informa, se concretaron 35 eventos, con una participación total de 1,543 servidores públicos dedicados a la procuración de justicia.

C. Personal penitenciario

Para lograr el pleno respeto a los Derechos Humanos de los internos, se impartieron 21 cursos-taller dirigidos al personal de seguridad y custodia y técnico-jurídico de las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de

Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Durango y Tamaulipas, en los cuales participaron 1,035 personas.

D. Instituto Nacional de Migración

Atendiendo al compromiso adquirido por esta Institución con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Instituto Nacional de Migración y la Comisión Mexicana de Apoyo a Refugiados, dentro del Programa Interinstitucional de Capacitación y Promoción para el Personal de Migración (1998) se llevaron a cabo 13 cursos-talleres sobre el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, con una participación de 281 servidores públicos, en las siguientes delegaciones regionales del Instituto Nacional de Migración: Chiapas, Distrito Federal, Quintana Roo y Veracruz, así como en la sede del Aeropuerto Internacional de la ciudad de México.

A petición de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se realizó un curso acerca de los Derechos Humanos y el fenómeno migratorio, contando con la participación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. La actividad estuvo dirigida a diputados de la Comisión de Población y Asuntos Migratorios.

En total se realizaron 32 eventos en los que participaron 851 personas.

E. Servidores públicos municipales

Dado el requerimiento de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos de Nezahualcóyotl y Texcoco, con la participación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo Nacional impartió dos Seminarios sobre Derechos Humanos y Seguridad Pública, así como dos cursos-taller en esta misma materia, en los Estados de Durango y Guanajuato, a los que asistieron 258 servidores públicos.

F. Sector Salud

Para este sector, las actividades realizadas por esta Institución del 1 de enero al 31 de diciembre fueron:

—11 conferencias, con el apoyo de la Universidad Autónoma del Estado de Nayarit, sobre los Derechos Humanos de los enfermos mentales.
—Una plática y 10 conferencias, en colaboración con los Organismos Locales de Derechos Humanos de Baja California, Baja California Sur y Oaxaca acerca de los Derechos Humanos y el VIH/Sida.
—Siete cursos-taller dirigidos al personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado (ISSSTE), sobre los Derechos Humanos de las personas con VIH-Sida.
—Dos cursos y una conferencia, relativos a los Derechos Humanos de los enfermos mentales, así como a Derechos Humanos y salud, los cuales se realizaron junto con las Comisiones de Derechos Humanos de San Luis Potosí y Chiapas.
—Dos disertaciones dirigidas al personal de la Dirección General de Trabajo Social de Querétaro, con el tema "Derechos Humanos y discapacidad".
—Seis conferencias, coordinadas con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sobre Derechos Humanos y salud y los derechos de las niñas y niños.
—Una conferencia, a solicitud de la Sociedad Mexicana de Salud Pública, A.C., relacionada con los Derechos Humanos y el derecho a la protección con la salud, en la ciudad de México.

En total a los 36 eventos mencionados asistieron 2,433 personas.

G. Organismos Públicos de Derechos Humanos

Dentro del Programa de Capacitación que se reporta, fueron impartidos 18 cursos a personal de las Comisiones o Procuradurías de Derechos Humanos de los Estados que siguen, en la cantidad que en cada caso se señala:

—Cuatro de actualización; en Chiapas (dos) y San Luis Potosí (dos).
—Siete, sobre Derechos Humanos; en Campeche (dos), Guerrero (dos), Estado de México (dos) y en Tlaxcala (uno).
—Ocho acerca de los Derechos Humanos en general y el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional; en Campeche (cuatro) y Guerrero (cuatro).

El total de asistentes a los cursos mencionados fue de 870 personas.

Además, se impartieron ocho conferencias, cuyos temas fueron: "Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos"; "Derecho al Desarrollo; Poblaciones Indígenas y Derecho Internacional"; "Derechos Humanos y Procuración de Justicia"; "Comisiones Estatales de Derechos Humanos y sus Funciones"; "Derechos Humanos y Sistema Penitenciario", y "Procedimiento de Quejas", en los Estados de Morelos, Baja California Sur y Chiapas.

H. Seguridad Pública

La seguridad pública constituye una de las demandas que la sociedad exige que cumplan de manera eficiente las instituciones responsables de garantizarla, en un marco de respeto pleno a los Derechos Humanos; por ello, la Comisión Nacional realizó dos seminarios y 28 cursos sobre "Derechos Humanos y Seguridad Pública", dirigidos a policías preventivos de los Estados de Baja California, Estado de México, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Tamaulipas y tres cursos-taller, dirigidos al personal de la Policía Federal de Caminos, en los cuales participaron 1,925 servidores públicos.

I. Otras instituciones públicas

En todo momento, la Comisión Nacional ha reiterado la disposición y el compromiso de coadyuvar con las diferentes instituciones públicas del Estado, a fin de que los servidores públicos se comporten con el más estricto apego a una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

En consecuencia, a invitación de la Secretaría de Relaciones Exteriores se dictó una conferencia sobre "La Protección de las Poblaciones Indígenas en el Derecho Internacional" durante el Quinto Taller de Derecho Internacional, orientada a profesores de la cátedra de Derecho Internacional de diversas universidades públicas del país.

Dentro del Seminario impartido a personal de esta Comisión Nacional se realizaron nueve sesiones sobre los siguientes temas: "El Ombudsman y los Sistemas de Justicia", "El Sistema Nacional de Protección no Jurisdiccional", "Las Violaciones a Derechos Humanos y las Quejas", así como "El Procedimiento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos".

A petición de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se realizó una visita guiada con Coordinadores Municipales de Derechos Humanos,

en la que se intercambiaron experiencias y abordaron tópicos importantes en esa materia.

También se impartió una plática a servidores públicos sobre Derechos Humanos en el Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, en las Delegaciones de Coyoacán y Cuajimalpa se realizaron tres talleres relativos a los Derechos Humanos y la educación para la paz, y una conferencia acerca de los derechos de la infancia, dirigidos a trabajadores de las mencionadas delegaciones.

En el DIF de San Luis Potosí se llevó a cabo un taller sobre violencia intrafamiliar para el personal del mismo, y en la Casa de la Primera Imprenta de América se dio una plática a servidores públicos sobre Derechos Humanos de las niñas y los niños.

Dada la solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizaron dos conferencias en las instalaciones de la Policía Fiscal Federal, relativas al Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Por otro lado, en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social se dictó una conferencia sobre droga y Derechos Humanos.

En este rubro se realizaron un total de 21 eventos con 175 participantes.

2. Grupos en situación vulnerable

Existen grupos que por su situación de vulnerabilidad se encuentran en desventaja ante los demás sectores de la sociedad; por lo que esta Comisión Nacional, reconociendo tal situación, ha realizado diversas actividades de promoción y divulgación acerca de sus derechos.

Así, durante el periodo sobre el que se informa se realizaron 187 eventos con 12,061 participantes, dirigidos a la mujer, los menores, a las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y las personas de la tercera edad, en coordinación con instituciones públicas y privadas, así como con Organismos No Gubernamentales del ámbito nacional.

A. Derechos de los pueblos indígenas

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, esta Comisión Nacional realizó 13 actividades de capacitación y formación de promotores para la defensa y fomento de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, los cuales contaron con la asistencia de 474 personas en total, a solicitud de:

—La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla;
—La Secretaría de Desarrollo Social;
—El Centro Coordinador ubicado en el Municipio de las Margaritas, Chiapas;
—El Instituto Nacional Indigenista de San Juan Chamula, Chiapas;
—La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango;
—La Coordinación General de Atención a Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, y
—La Organización Bisca A. C., sita en el Distrito Federal.

B. Derechos de la mujer

Ante el significativo avance que han tenido las cuestiones de género, que reconocen amplios derechos a importantes sectores de la población, entre los que se encuentra el de las mujeres, el *Ombudsman* Nacional efectuó 38 eventos de capacitación en el presente periodo, cuya asistencia fue de 1465 personas, relativos a la violencia intrafamiliar, la legislación nacional e internacional referente a la mujer y los derechos de la misma, en coordinación con:

—La organización "Alaide Foppa" de Baja California;
—La Delegación y Subdelegación de Coyoacán, la Casa de Cultura de Huayamilpas "Guillermo Buenfil" y la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;
—La Dirección General de Previsión Social;
—La Secretaría de Educación Pública;
—El DIF de San Luis Potosí;
—La Comisión Parroquial de Derechos Humanos de San Martín de Tours, con sede en San Martín Texmelucan, y la Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Tepoztlán, ambos del Estado de México;
—La Casa de la Mujer en Chetumal, Quintana Roo, y
—El Organismo Soroptimista Internacional de las Américas, situado en Michoacán.

C. Derechos del menor

Con objeto de que fueran reconocidos y respetados plenamente los Derechos Humanos de la niñez, este Organismo Nacional realizó seis programas integrales

de promoción y defensa de los Derechos Humanos de los menores infractores en Baja California, Baja California Sur, Colima, Tamaulipas y Quintana Roo, donde se impartieron 10 actividades dirigidas a los menores en tratamiento, de manera coordinada con los Organismos Locales de Derechos Humanos y los Consejos Tutelares de Menores de esos Estados.

Junto con UNICEF, la Comisión Nacional impartió el Seminario Internacional sobre Adolescentes en Conflicto con la Ley, Seguridad Ciudadana y Derechos Fundamentales, en las instalaciones del Colegio de Ingenieros Civiles de México.

Por otra parte, en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista, se presentaron tres funciones de teatro guiñol en algunas comunidades de Hidalgo.

Asimismo, se dictaron cinco conferencias y se llevaron a cabo 67 talleres sobre este mismo tema con diferentes instituciones, por citar algunas: Dirección General de Previsión Social del Distrito Federal, Foro Cultural "Ana María Hernández", Estancia infantil Número 14-412 del ISSSTE y la Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Tepotzotlán, Estado de México, Tepopin, Baja California; Fondo Regional Náhuatl, Hidalgo; Fortaleza IAP, D.F.; Consejos Tutelares de los Estados de Baja California, Guanajuato y Tamaulipas.

Dentro de este rubro, se tuvo la asistencia de 8,543 participantes.

D. Derechos de los internos

La Comisión Nacional considera que el respeto a los Derechos Humanos de los internos es uno de los presupuestos de su readaptación. Por ello, durante el periodo sobre el que se informa impartió un curso-taller en el Consejo de Menores del Estado de Guanajuato.

E. Derechos Humanos de la tercera edad

Como las personas de la tercera edad requieren condiciones de carácter especial que les permitan vivir con decoro y bienestar en el seno familiar y en el entorno social, este Organismo Nacional realizó 22 eventos, con la asistencia de 795 participantes a favor de este grupo vulnerable, entre los que destacaron: los relativos al Año Internacional de las Personas de la Tercera Edad, implementados en coordinación con otras instituciones y organismos civiles que atienden a la senectud, tales como: las Mujeres Ludoviscenses en Acción de Guanajuato; las

Asociaciones de Jubilados y Pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicados en los Estados de México y Durango; la Asociación de Pensionados y Jubilados del ISSSTE, sita en el Distrito Federal; la Casa de la Tercera Edad y Fundación María Domínguez I.A.P., y Casa Hogar para Ancianos del DIF en el Estado de Hidalgo, y con los que conjuntamente con el Instituto Nacional de la Senectud, atendió las solicitudes por una parte, de los Estados de Durango, Hidalgo y Zacatecas y por otro lado, del Gobierno del Distrito Federal, así como del Centro de Atención Integral Fortaleza IAP de la ciudad de México.

F. Derechos de las personas con discapacidad

Es necesaria la eliminación de barreras físicas y mentales a efecto de que se logre el respeto de los Derechos Humanos de todos los sectores de la sociedad; en tal virtud, este Organismo Nacional realizó diversos eventos de promoción y difusión en esta materia con las siguientes instituciones que atienden personas con discapacidad: la Procuraduría de Protección para los Deficientes Mentales y las Clínicas 27 y 49 del Instituto Mexicano del Seguro Social, situadas en Durango; el Centro de Rehabilitación y Educación Especial, ubicado en Quintana Roo; la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; la Unidad de Orientación al Público de Educación Especial del Estado de Coahuila, y en el Distrito Federal, con el Foro Cultural "Ana María Hernández" de la Delegaciones Coyoacán y Cuahutémoc.

Además con el lema de "La Discapacidad un Asunto de Todos", se efectuaron eventos en los siguientes foros: Fondo de Atención Integral, A.C., Baja California; Centro de Rehabilitación y Educación Especial, Colima; Centro de Rehabilitación Psicosocial de Ciudad Ayala, Morelos; Centro Psicopedagógico de Tizayuca y Asociación de Personas con Discapacidad, Cuahutepec, Hidalgo, y Escuela de la Niña Ciega de Guadalajara. Cabe señalar que, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 se llevaron a cabo sobre esta línea temática 27 eventos en total con una asistencia de 764 personas.

3. Educación formal

La educación debe convertirse en el motor de cambio que requiere la sociedad para enfrentarse a los nuevos tiempos y adaptarse a los retos de la modernización. En tales circunstancias, la educación en Derechos Humanos tiene que promover,

desde lo interno, el cambio de comportamiento y actitud hacia los valores de la democracia y de la paz. Para alcanzar tales objetivos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha realizado programas permanentes de estudio con el Sistema Educativo Nacional. En el lapso sobre el que se informa se implementaron 267 cursos y talleres con 15,681 participantes.

A. Educación básica

En lo que concierne a este apartado, la Comisión Nacional fortaleció su relación con la Subsecretaría de Educación Básica para el Distrito Federal, en virtud de que en el ciclo escolar 97-98, destacando 1998, en coordinación con la Dirección General de Servicios Educativos de Iztapalapa y la Coordinación de Servicios Docentes Especiales, se realizaron actividades de intervención educativa en el rubro de Educación Preescolar a través de un Programa de Valores y Derechos Humanos, dirigido a padres de familia y talleres con alumnos en el Jardín de Niños "Salvador Novo". En relación con las educadoras, se realizó un taller de formación docente en Derechos Humanos, con el cual se inició un programa permanente. Este proyecto forma parte del Programa Piloto de la Secretaría de Educación para promover la incorporación de los derechos fundamentales en la cultura escolar.

Con dicha Secretaría, se llevaron a cabo dos talleres sobre Derechos Humanos y educación para la paz, en los que participaron docentes de la Delegación Iztapalapa.

Asimismo, se presentó la guía didáctica denominada *La Enseñanza de los Derechos Humanos en la Educación Preescolar*, la cual se está aplicando en una etapa de prueba en todos los planteles de educación preescolar del Distrito Federal.

En relación a la educación primaria, este Organismo Nacional consolidó su relación con las Secretarías de Educación de las Entidades Federativas del país, desarrollando en el Estado de Michoacán el programa de actualización en Derechos Humanos dirigido a maestros y maestras. También se dio seguimiento a los talleres realizados en el Distrito Federal con maestros y alumnos del colegio "Fernando Báez" y de la escuela primaria "Patrimonio Nacional". Además, se impartieron 26 talleres dirigidos a estudiantes de algunas de las escuelas de Hidalgo sobre los Derechos Humanos y la discapacidad.

Aunado a lo anterior, mientras que en los Estados de Campeche, Quintana Roo y Tabasco se impartieron, en coordinación con sus respectivas Secretarías de Educación y Comisiones o Procuradurías de Derechos Humanos, talleres dirigidos a estudiantes de educación básica y secundaria, en Durango, Campeche y.

San Luis Potosí, con ayuda también de sus Organismos Públicos de Derechos Humanos, se ofrecieron dos cursos-taller a docentes.

Con la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Secundarias Técnicas, se desarrolló la primera fase del Programa El rol del educador en Derechos Humanos, destinado a los docentes de educación cívica de secundarias, y se dictaron conferencias para alumnos de este nivel educativo. Así también, se desarrollaron charlas sobre Derechos Humanos en las Secundarias Técnicas Números 39 y 50.

Por otra parte, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de San Luis Potosí, se presentó la propuesta educativa para realizar acciones conjuntas en la Normal de dicha Entidad; con la del Estado de Chiapas y su Comisión Estatal de Derechos Humanos, se definió el programa de trabajo de promoción de los Derechos Humanos en los espacios de formación de educadores y en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria. De los eventos realizados se tiene un total de 95 con la participación de 4,340 asistentes.

Utilizando el satélite USAER-15, se desarrolló una conferencia sobre educación y Derechos Humanos.

A fin de incorporar las principales fechas en Derechos Humanos como efemérides, esta Comisión Nacional elaboró un calendario agenda para la educación básica.

B. Educación media

Agregar el tema de los Derechos Humanos en la educación media superior es una de las tareas prioritarias de la Comisión Nacional; para ello, junto con el Centro de Estudios Universitarios Londres, desarrolló una serie de talleres de formación de docentes en esta materia, con los temas: "Curriculum y Derechos Humanos" y "Metodología de la Enseñanza de los Derechos Humanos en Educación Media Superior", dirigidos a coordinadores y profesores del seminario que imparte dicha institución educativa.

Además, en el Estado de Michoacán se impartió un curso de actualización a docentes de educación media superior y, en coordinación con la Fundación NEMI, celebró un ciclo de conferencias para estudiantes de las siguientes preparatorias privadas del Distrito Federal: "Benjamín Franklin", Colegio las Rosas, Universidad Latina, Colegio Lucerna y el Centro Escolar Atizapán. También, en el Estado de México, presentó una disertación a estudiantes del Instituto ETAC.

Aunado a lo anterior, en coordinación con el Colegio de Bachilleres, organizó pláticas orientadas a jóvenes estudiantes inscritos en los planteles de: "Vicente

Guerrero", Iztapalapa, El Rosario, Cien Metros, Culhuacán y Del Valle. Asimismo, esta Comisión Nacional presentó la propuesta de convenio de colaboración entre ambas instituciones a fin de garantizar la continuidad de las actividades realizadas conjuntamente, entre las acciones en favor de los Derechos Humanos que se efectuaron para celebrar los Días: Internacional de las Familias, Mundial de la Libertad de Prensa, Mundial del Medio Ambiente, Mundial de la Población, Internacional de las Poblaciones Indígenas, Internacional de la Paz, Internacional de las Personas de la Tercera Edad, Internacional de la Erradicación de la Pobreza y el de las Naciones Unidas.

Primero, este Organismo Nacional, en colaboración con el Colegio de Bachilleres y la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, definió el programa a desarrollar con los docentes.

Por otra parte, con la Dirección General de Colegios de Ciencias y Humanidades de la UNAM, organizó diversas actividades en ocasión a las fechas conmemorativas de Derechos Humanos, como parte del Convenio de Colaboración firmado entre esa institución educativa y la Comisión Nacional.

Resta mencionar que las actividades realizadas durante este periodo, en relación con la educación media, fueron 51, cuya asistencia fue de 4,305 personas en total.

C. Educación superior

En el siguiente cuadro se presenta el nombre de la institución que solicitó o colaboró con la Comisión Nacional para llevar a cabo los eventos, especificados en cada caso, comprendidos en el Programa de Capacitación, a fin de abrir espacios de análisis académicos en torno a la temática de los Derechos Humanos en la educación superior.

Institución	Tipo de evento	Cantidad	Número de asistentes y/o calidad de los mismos
Instituto Politécnico Nacional	Diplomado "Los Derechos Humanos en la Educación Superior"	1	30 docentes
Universidad Autónoma de Puebla	Taller de actualización	2	Profesores de la asignatura de Derechos Humanos
		1	Profesores del tronco común de nuevo ingreso

Escuela Nacional de Trabajo Social	Programa de Práctica Interinstitucional	1	Público en general
Universidad Autónoma del Estado de México	Foro "Derechos Humanos y Medio Ambiente"	1	Público en general
Universidad Hispanoamericana	Jornadas Universitarias por los Derechos Humanos	1	Público en general
Universidad Autónoma de Nayarit	Ciclo de conferencias "Los Derechos Humanos de los Pacientes con Enfermedades Mentales"	1	Habitantes de los Municipios de Texpic, Compostela, Ixtlán, Jala, Santiago, Tuxpan, Acaponeta, Ahuacatlán y Tecuala
	Curso de actualización	1	Profesores de la asignatura de Derechos Humanos
Universidad Veracruzana	Conferencia "Derechos Humanos"	3	Público en general
	Taller "Derechos Humanos y Educación para la Paz"	1	Público en general
	Conferencia "Derechos Humanos y Educación para la Paz"	2	Público en general
Unidad Académica Profesional del Valle de Chalco	Conferencia "El Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos"	1	Público en general
Universidad "Simón Bolívar"	Conferencia "El Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos	1	Público en general
Instituto Salesiano de Estudios Superiores	Conferencia "Los Derechos Humanos de los Indígenas"	1	Público en general
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	Sesión del Diplomado "La Justicia Penal, la Ejecución de las Sentencias y su Relación con los Derechos Humanos"	1	Docentes de educación superior
Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM	Sesión denominada "Derechos Humanos de los Refugiados"	2	Público en general
	Foro "Derechos Humanos de la Infancia"	1	Público en general

	Seminario Derechos Humanos y Procuración de Justicia	1	Público en general
Comisión Internacional de Organismos y Confederaciones de Derechos Humanos, A.C.	Curso-taller "El Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos", realizado en Quintana Roo	1	Público en general
Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	Foro "Derechos Humanos y Educación para la Paz"	1	Público en general
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Foro "Derechos Humanos y Educación para la Paz"	1	Público en general
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Comité Internacional de Cruz Roja y Secretaría de Educación Pública	Primer Seminario de Derechos Humanos, realizado en el Estado de Morelos	1	Profesores universitarios de todo el país
Comisión Estatal de Defensa de Derechos Humanos de Puebla	Segundo Coloquio de "Educación en Derechos Humanos"	1	Público en general
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Comisión Legislativa del Congreso, ambas del Estado de Guerrero	Coloquio "Cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por la construcción de un ideal común"	1	Público en general
Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California	Seminario de Derechos Humanos	1	Público en general
Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Secretaría de Educación Pública, ambas del Estado de Chiapas	Taller "Derechos Humanos y Educación"	4	Estudiantes del Estado de Chiapas
Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Cátedra UNESCO	Seminario Internacional Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ámbito Interno, realizado en Cuernavaca, Morelos	1	Público en general

Centro de Estudios Universitarios Londres y de las Américas; Universidades de Oregon, Benito Juárez, Cuauhtémoc, UNAM (Facultad de Ciencias Políticas), Autónoma de Quintana Roo y del Valle de México; Escuela Nacional de Trabajo Social	Visitas guiadas en las instalaciones de la Comisión Nacional	60	4,200 participantes

En el ámbito de la educación superior se realizaron 121 eventos con 7,036 asistentes.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional organizó las Primeras Jornadas Internacionales de Educación en Derechos Humanos, en la que participaron representantes de las principales universidades del país y de las Secretarías de Educación de los Estados, las cuales tuvieron lugar en el Polyforum "Siqueiros" en la ciudad de México.

XVII. PROGRAMA DE EDUCACIÓN E INFORMACIÓN

La producción editorial es para la Comisión Nacional un importante soporte en la construcción de la cultura en Derechos Humanos, pues a través de la difusión de los materiales publicados y el servicio bibliotecario promueve el conocimiento y la investigación en esta materia. Ahora bien, para incorporar a los estudiantes universitarios en esto último, creó el *Premio Anual CNDH a las mejores Tesis en Derechos Humanos.*

1. Publicaciones

En el marco de sus actividades, este Organismo Nacional ha editado y elaborado un significativo número de obras, trípticos y carteles dirigidos a los distintos sectores del país, a fin de fortalecer su conocimiento en materia de Derechos Humanos.

Durante el periodo sobre el que se informa fueron publicados los números que van del 87 al 97 de la *Gaceta*, órgano oficial de difusión de este Organismo, y del 57 al 66 del boletín informativo *Carta de novedades,* así como su versión en inglés denominada *Newsletter.*

Además se editaron los trabajos titulados:

— *Guía para pueblos indígenas* (libro).
— *Reflexiones en torno a la Declaración Universal de los Derechos Humanos* (libro).
—*Calendario 1988, Los derechos de la niñez.*
—*Informe anual de actividades mayo 1997-mayo 1998.*
—*Anexos y apéndices del Informe anual de actividades.*
— *Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos.*
— *Los Derechos Humanos de la niñez en la comunidad internacional.*
— *Guía de instituciones públicas que atienden a las personas de la Tercera Edad.*
— *Instrumentos internacionales ONU-OEA* (III tomos).
— *Memoria del IV Taller Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos* (libro).
— *Eduquemos para la paz y los Derechos Humanos.*
— *Los derechos de la víctima del delito y del abuso de poder en el derecho penal Mexicano.*
— *Foro Nacional sobre Derechos Humanos.*
—*Primeras Jornadas Internacionales de Educación en Derechos Humanos* (tríptico, cartel y carpeta).
—*Segundo Foro Nacional Vigencia y Práctica de la Declaración Universal de Derechos Humanos a cincuenta años de su proclamación* (cartel, tríptico, carpeta).
—*Diplomado: "Los Derechos Humanos en la educación superior"* (cartel).
—*Ciclo de Conferencias: "Educación en Derechos Humanos"* (cartel).
—*Día Internacional de las Poblaciones Indígenas* (cartel).
—*Día Internacional de la Paz* (cartel).
—*Declaración Universal de Derechos Humanos* (2 carteles).
—*Convocatoria: Concurso de ilustración sobre los derechos de las personas de la tercera edad* (cartel).
—*Día Mundial de la Población* (cartel).
—*Cuarto Premio Anual a las mejores tesis sobre Derechos Humanos* (cartel).
—*Día de las personas de la tercera edad* (cartel).
—*Seminario Internacional Similitudes y Divergencias entre los Sistemas de Protección Regional de Derechos Humanos: el caso de América y Europa* (cartel).
—*Los adultos piden que termine la violencia en las calles. Los niños piden que termine la violencia en las casas* (cartel).

—*Todos los Derechos Humanos para todos: Cinco Décadas de Derechos Humanos* (cartel).
—*Declaración Universal de Derechos Humanos* (folleto, calendarios y separadores).
—*Aspectos básicos sobre Derechos Humanos* (tríptico).
—*Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz; respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, adoptada el 7 de diciembre de 1965 ONU* (tríptico).
—*Los derechos de la mujer* (tríptico).
—*Vulnerabilidad* (tríptico).
—*México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (folleto).
—*Compromisos con la sociedad mayo 98-mayo 99* (folleto).
—*Seminario Internacional: Nuevas tendencias de los Derechos Humanos* (cartel y tríptico).

Resulta pertinente mencionar que en el periodo sobre el que se informa, fueron reproducidos en el risógrafo 336,045 ejemplares, entre trípticos, carteles y folletos.

2. Biblioteca

A fin de dar a conocer los documentos que conforman la colección de tesis, se elaboró durante el año que se reporta un catálogo con más de 250 trabajos, estructurado en tres apartados: el primero, conteniendo las fichas bibliográficas de las tesis, ordenadas alfabéticamente por autor; el segundo, englobando un índice de autores y el número por el cual se identifica cada una de las obras dentro del acervo, y el tercero, integrado con un índice de temas.

Al 31 de diciembre de 1998, el Centro de Documentación y Biblioteca contaba con 27,145 volúmenes, de los cuales 14,094 correspondían a obras de consulta general y 13,051, a fascículos de publicaciones periódicas de 895 títulos diferentes. Es decir, 3,206 volúmenes más que los reportados al 31 de diciembre de 1997. De estos últimos: 185 se compraron; 2,466 fueron donados, y 555 se adquirieron por intercambio. Además, se atendieron 11,395 consultas, de las que 2,185 (19%) las hicieron usuarios internos y 9,210 (81%) externos. En el *Anexo 8* se detallan estos aspectos.

Por otra parte, se suscribieron 136 convenios, uno de préstamo interbibliotecario y 135 de intercambio bibliográfico, los que sumados a los ya existentes hicieron un total de 532 convenios establecidos.

Asimismo, el índice analítico de Recomendaciones fue actualizado estadísticamente hasta la número 83/98.

Aunado a lo anterior, se elaboraron 12 boletines de nuevas adquisiciones, así como 12 listas del acervo bibliohemerográfico, y todos se publicaron en la *Gaceta* de la Comisión Nacional.

Cabe señalar que la colección de material audiovisual del Centro de Documentación y Biblioteca está conformada por 313 videos en formato VHS y 361 audiocasetes, los cuales contienen información sobre diversos aspectos de los Derechos Humanos.

3. Premio Anual a las Mejores Tesis sobre Derechos Humanos

A fin de continuar impulsando la investigación y el estudio de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional organizó por cuarta vez el concurso Premio Anual CNDH a las mejores tesis sobre Derechos Humanos 1997-1998. Como respuesta, se recibieron 39 trabajos de tesis, de los cuales 21 fueron elaborados por estudiantes del Distrito Federal y 18 enviados desde ocho Entidades Federativas.

El jurado calificador otorgó: el primer lugar, a la licenciada Inés Borjón López-Coterilla por su trabajo de tesis "Mujer víctima, mujer victimaria. El caso de la violencia doméstica", presentado en la Facultad de Derecho de la UNAM; el segundo lugar, a la licenciada Elizabeth Valencia Morales, en virtud de la tesis "Los Derechos Humanos en los acuerdos de paz de El Salvador", con la cual culminó la carrera de sociología en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, y el tercer lugar, al licenciado Javier Azpeitia Rosas por su trabajo "El hecho de contraer sida o VIH no es causal para dar por terminada la relación jurídica laboral", con el que obtuvo el título de licenciado en derecho en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, campus Aragón, de la citada Universidad.

En atención a la calidad de los trabajos recibidos, dicho jurado concedió diploma de reconocimiento a los licenciados: Lucía Treviño Barrera, por el trabajo "Análisis jurídico y propuestas de reforma a la Comisión Nacional de Derechos Humanos", presentado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Monterrey, Nuevo León; Armandina Chavarría Cervantes, cuya investigación "El orden jurídico mexicano frente al Pacto de San José y la responsabilidad internacional" fue entregada en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, del mismo Estado, y Juan Carlos Páez Vieyra, quien con la tesis "Los refugiados guatemaltecos ante las negociaciones de paz en Guatemala: el proceso de repatriación" concluyó la carrera de relaciones internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

La ceremonia de premiación se realizó el 8 de octubre de 1998 en el edificio sede de esta Comisión Nacional.

XVIII. PROGRAMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Durante 1998, la Dirección General de Comunicación Social de este Organismo Nacional redobló esfuerzos para incrementar la difusión y promoción de los Derechos Humanos en los ámbitos nacional, principalmente, e internacional. Todas sus actividades se destinaron a orientar, informar y difundir las acciones y programas que desarrolla la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el mes de junio, Comunicación Social consolidó en su estructura la Dirección de Ediciones Digitales, que se sumó a las direcciones de Información y de Programas de Divulgación.

1. Dirección de Información

En ésta se inició la labor interna de los programas de Síntesis Informativa y Fotografía, gracias a los cuales la Comisión Nacional contará con acervos de análisis informativo y fotográfico propios. Actualmente hay 2,000 fotografías y 7,020 negativos en el banco respectivo. Además se editaron, distribuyeron y publicaron cuatro reportajes especiales, cuyos títulos fueron: *Informe anual de actividades 1997-1998*; *Historia de la CNDH*; *Avances de este Organismo durante sus ocho años de existencia*, y *Balance de actividades 1998*.

El *Informe anual de actividades Mayo 1997-Mayo 1998* de esta Comisión Nacional se distribuyó a más de 300 periodistas, nacionales y extranjeros de estaciones de radio, medios impresos, agencias de información y televisoras. Con el apoyo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, la *Hora Nacional* del domingo 7 de junio fue dedicada a difundirlo y analizarlo.

Asimismo, se organizaron, grabaron, transcribieron y difundieron, en los ámbitos nacional e internacional, 111 entrevistas, ocho de ellas de corresponsales extranjeros; así como 10 conferencias de prensa, lo cual permitió una mayor presencia de la Comisión Nacional en los medios de comunicación masiva. Además, se difundieron 102 actos (seminarios, talleres, simposios, conferencias magistrales, firmas de convenio y eventos relativos al 50 Aniversario de la De-

claración Universal de Derechos Humanos), y se informó de las 25 giras de trabajo realizadas por funcionarios de éste Organismo.

Aunado a lo anterior, se redactaron y distribuyeron, tanto a medios impresos como electrónicos, 219 boletines de prensa, los cuales se enviaron mediante 10,374 correos electrónicos, 28,380 transmisiones de fax y 26,280 envíos por vía terrestre; también se dieron a conocer las Recomendaciones que emitió la Comisión Nacional y las diferentes acciones que en forma permanente ésta desarrolló. Como resultados, se obtuvieron sin costo 4,887 impactos en los medios de circulación nacional: 2,754 en periódicos y revistas, 837, en radio y 192, en televisión. Las notas informativas en los diarios representaron el equivalente a 355 planas de periódico; en radio representaron 21 horas, y en televisión 6.4 horas.

Se elaboró la memoria informativa que contiene boletines, discursos, entrevistas y conferencias de prensa, compilados junto con el segundo Informe; material grabado en discos compactos, que fueron proporcionados a los representantes de los medios de información.

La creación del Programa de Fotografía permitió enviar gráficas a los medios impresos de los eventos realizados por este Organismo en el lapso sobre el que se informa; se publicaron 135 fotografías en periódicos y revistas. De igual manera, se sostuvieron 8,940 encuentros y reuniones de trabajo con reporteros, corresponsales, columnistas, articulistas, conductores de radio y televisión, jefes de información y redacción, así como con directivos de medios de información nacionales e internacionales. Se publicaron 12 convocatorias, 149 desplegados y 26 esquelas. Se editó y publicó un suplemento del segundo Informe de labores de la Presidenta y seis encartes, con un tiraje de 200 mil ejemplares. Además, se distribuyeron 100 resúmenes estadísticos y datos de los temas más relevantes de ese documento.

En el área de síntesis, creada en julio de 1998, se elaboraron 400 documentos para atender las necesidades informativas de los funcionarios. Tarea complementada con la distribución de 8,248 resúmenes y la entrega de 4,800 reportes noticiosos de monitoreo de radio y televisión.

2. Dirección de Ediciones Digitales

Esta área inició su actividad con la publicación del segundo *Informe de actividades* de la Presidenta de la Comisión Nacional en Internet y su transmisión por correo electrónico a más de 214 medios de comunicación, de los cuales 120 corres-.

pondieron a 40 países y 42 a los 31 Estados de la República, además de 52 a la capital de la misma.

Sobre este evento también se diseñó y produjo el suplemento especial del Informe, distribuido en encartes en diarios de mayor circulación del país. Con igual propósito se produjo un original mecánico que sintetizó el Informe, el cual se publicó en periódicos y revistas de cobertura nacional e internacional.

El diseño de una nueva página *Web*, con la que se mejoró y modernizó la imagen, contenido y estructura de la anterior, concluyó en septiembre. En ella se informa sobre las funciones y actividades de la Presidencia, las Secretarías Técnica y Ejecutiva, las cuatro Visitadurías y sus respectivas Direcciones Generales. Esta versión incluye, por primera vez, una sección infantil destinada a fomentar la cultura de los Derechos Humanos en las nuevas generaciones.

Se registraron 146 consultas por día en promedio y se recibieron 15 correos electrónicos al mes, a los cuales se les dio respuesta oportuna. Cabe destacar que, a través de esta página, la población puede presentar sus quejas.

Este sitio de Internet fue permanentemente actualizado con los nuevos comunicados de prensa, eventos de capacitación, Recomendaciones y publicaciones de esta Comisión Nacional. Asimismo, se difundieron los eventos en los que organizó y participó esta Comisión. Aunado a lo anterior, a través de la página *Web*, se publicitó la Semana Nacional por los Derechos de la Niñez, mediante una liga dedicada especialmente a este tema. De igual manera, en coordinación con IFE, DIF y UNICEF, se difundió el evento en diversos programas radiofónicos, en los cuales se contó con la presencia de funcionarios de la CNDH.

También se continuó con el proyecto de una revista digital, cuya publicación podría efectuarse en 1999. Mediante artículos, reportajes y entrevistas informará de las actividades relevantes de este Organismo. En tanto, con el propósito de ampliar los canales de comunicación dentro de la Comisión Nacional, a partir de noviembre de 1998 se inició la producción de la revista interna *Expresión CNDH*.

Durante el último mes de 1998 se diseñó y distribuyó un cartel relativo al fortalecimiento de nuestra imagen institucional; se elaboraron 13 propuestas de carteles a efecto de fomentar la cultura y el respeto de los Derechos Humanos entre los diversos sectores de la población, y la reproducción de discos compactos que contienen entrevistas, conferencias y discursos de los eventos más sobresalientes, además de los boletines de prensa emitidos por esta Comisión Nacional.

En el marco de los actos conmemorativos del Cincuentenario de la Promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Dirección de Ediciones Digitales, mediante una página especial en el sitio *Web*, coadyuvó en las tareas de difusión de importantes eventos, como: el ciclo de mesas redondas "Cinco

Décadas de Derechos Humanos"; el seminario organizado por la CNDH y la Embajada de Francia en México "El caso de América y Europa"; y el II Foro Nacional "Vigencia y Práctica de la Declaración Universal de Derechos Humanos a cincuenta años de su proclamación". Para estas dos últimas actividades se diseñaron y elaboraron 11 originales mecánicos para igual número de medios impresos de circulación nacional, así como el diseño de un cartel relativo al Cincuentenario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. También, gracias al valioso respaldo de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que sumó esfuerzos en la tarea de promover este importante acontecimiento, en octubre se diseñó un billete de lotería que fue utilizado en el sorteo del 8 de diciembre de 1998.

3. Dirección de Programas de Divulgación

En el periodo sobre el que se informa se produjeron, transmitieron y difundieron, tanto en audiocintas como en videocintas, programas de radio y televisión, así como mensajes institucionales.

En enero se emitió una cápsula de cinco minutos titulada *Chiapas, conciencia de México*, por las 24 estaciones integrantes de la red de televisoras estatales. Adicionalmente, dicha cápsula se incorporó a los videodocumentales: *La CNDH y los Trabajadores Migratorios*, *Los Derechos Humanos de la Mujer*, *La CNDH contra todas las formas de Discriminación* y *La CNDH contra la Tortura*.

Se realizaron tres campañas en radio: la primera con tres mensajes sobre el *Informe de Actividades 1997-1998*, que se transmitió de julio a noviembre por 880 radiodifusoras de todo el país, lo cual representó 332,620 impactos; la segunda, también con tres mensajes relacionados con los servicios que proporciona esta Comisión Nacional, la forma de acceder a ellos y la promoción de la página *Web*, cuya transmisión se realizó por 880 estaciones de septiembre a diciembre de 1998, lográndose un total de 240,120 menciones, y la tercera, de dos mensajes con motivo del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual permaneció al aire durante los dos últimos meses de ese año en 645 radiodifusoras, lo cual significó 108,360 impactos. Para la conmemoración referida se produjeron, también, un *spot* de televisión, transmitido en 55 televisoras del país mediante 4,515 impactos, y un video de 24 minutos difundido a través de los tiempos oficiales de Radio Televisión y Cinematografía (RTC).

Como actividad de divulgación, y en respuesta a la demanda de información sobre diversos aspectos de Derechos Humanos, se distribuyeron 801 copias en

video y 167 audiocintas a instituciones educativas y Organismos No Gubernamentales (ONG), principalmente.

Por otra parte, se continuó la coproducción con Radio Educación y Radio Universidad de los programas *Respuesta* y *Argumentos*, respectivamente, realizándose 52 emisiones en cada radiodifusora (104 en total), para abordar diversos tópicos relacionados con la cultura de los Derechos Humanos y la CNDH. A fin de imprimir mayor dinamismo y captar mayor audiencia en las transmisiones de los citados programas, se modificaron formatos, la conducción y suproducción. También se incluyeron 42 cápsulas con información de la UNICEF, y se continuó dando orientación a los radioescuchas sobre cómo poner una queja ante esta Comisión Nacional. En los *Anexos 9* y *10* se reportan los temas y nombres de los invitados en cada programa.

Respecto a televisión, en los tiempos oficiales que otorga la Dirección General de RTC, de la Secretaría de Gobernación, se transmitieron 52 programas en 248 emisiones, los cuales sumaron 124 horas difundidas por los canales 2, 7, 9, 11, 13, 22 y 40 del Distrito Federal y sus repetidoras en el interior del país. Además, se produjo el video del *Informe anual de actividades mayo 1997-mayo 1998*, el cual fue transmitido por todos los canales de televisión de la República a través de 85 emisiones, lo que representó un total de 42 horas y media de tiempo al aire.

Con el apoyo de la Red EDUSAT del Instituto Latinoamericano de Comunicación Educativa (ILCE), a través de sus canales 13 y 16, y del canal 12 de la Unidad de Televisión Educativa (UTE) de la Secretaría de Educación Pública, se transmitieron los documentales de la Comisión Nacional en 90 ocasiones (45 horas). En Oaxaca, el canal 9 transmitió 17 programas (8.5 horas) y el canal 29 de la Universidad de Baja California, en Mexicali, lo hizo en 37 ocasiones (18 horas).

Este Organismo Nacional difundió, a través del sistema de circuito cerrado que administraba Aeropuertos y Servicios Auxiliares en los aeropuertos de las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey, los mensajes realizados para televisión, en 3,510 ocasiones, hasta el mes de junio en que ASA dejó de administrar este servicio.

XIX. PROGRAMA DE RELACIONES CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

El designio del presente Programa es fortalecer la colaboración y participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las actividades que reali-

zan tanto la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos como las Instituciones Locales que la conforman, a efecto de: impulsar la observancia de los derechos fundamentales en el país; promover el estudio, la enseñanza y divulgación de éstos en el ámbito de su competencia, y organizar actividades de capacitación en esta materia dirigidas a los servidores públicos que las integran, a los funcionarios y empleados de la procuración y administración de justicia, así como a elementos de seguridad pública.

Los objetivos anteriores son parte de la labor de los 33 Organismos que conforman el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, los cuales operan de acuerdo con la estructura orgánica y el esquema funcional previstos en al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Federación Mexicana, a partir de su constitución en la ciudad de Chihuahua el 23 de septiembre de 1993 y acorde con sus estatutos, ha venido celebrando cada semestre sus congresos ordinarios: el segundo, en Hermosillo, Sonora, abril de 1994; el tercero, en Toluca e Ixtapan de la Sal, Estado de México, octubre de ese mismo año; el cuarto, en Acapulco, Guerrero, abril de 1995; el quinto, en Oaxaca, Oaxaca, diciembre de ese año; el sexto, en Manzanillo, Colima, abril de 1996; el séptimo, en Zacatecas, Zacatecas, octubre del mismo año; el octavo, en Tijuana, Baja California, marzo de 1997; el noveno, en Torreón, Coahuila, octubre del mismo año; el décimo, en Pachuca, Hidalgo, abril de 1998, y el décimo primero en Villahermosa, Tabasco, noviembre del año citado.

Estas reuniones han servido de tribuna a destacados conferencistas nacionales y extranjeros para exponer los aspectos más relevantes de los Derechos Humanos y del *Ombudsman*, sirviendo, en cada caso, de preámbulo a los pronunciamientos y declaraciones con los cuales han concluido dichos congresos.

De igual manera, la Federación Mexicana ha celebrado otras cinco reuniones extraordinarias: en Juriquilla, Querétaro, 1995; en la ciudad de México, junio de 1997; en Tampico, Tamaulipas, septiembre del mismo año; en la ciudad de México, marzo y octubre de 1998. Además, de 1993 a 1998 ha realizado reuniones regionales en las ciudades de Aguascalientes, Campeche, Hermosillo, Mérida, Monterrey, Oaxaca, Saltillo y Tlaxcala.

Aunado a lo anterior, los integrantes de esta Federación han efectuado cuatro reuniones interinstitucionales con los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de la República, para asentar las bases de una mejor coordinación entre ellos y fortalecer el Estado de Derecho, el respeto íntegro de la ley y la protección de los Derechos Humanos.

Además del respaldo otorgado a la mencionada Federación, esta Comisión Nacional ha canalizado esfuerzos y recursos para apoyar directamente a los organismos públicos locales de protección y defensa de los Derechos Humanos que forman parte de aquélla, especialmente en el desempeño de sus tareas destinadas a impulsar la observancia y promover el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos; la automatización de la información, y la capacitación tanto de su personal como la de agentes del Ministerio Público, policías judiciales, corporaciones de seguridad pública y autoridades penitenciarias de las respectivas Entidades Federativas.

Dentro de las acciones de apoyo de la Comisión Nacional a los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de orden local, en los últimos meses de 1997 y primeros de 1998 se hicieron llegar, por vía de donativo, a dichos organismos locales un número total de 121 equipos de cómputo de la más avanzada tecnología, con el fin de que sean la base para estructurar y operar la Red Informática Nacional de los organismos integrados a la mencionada Federación.

El 27 de marzo de 1998, en la ciudad de México, se llevó a cabo una Reunión Extraordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a la que asistieron los titulares o representantes de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de la República Mexicana, algunos con su técnico del área de cómputo. El acto estuvo encabezado por la doctora Mireille Roccatti, quien anunció que a partir del 1 de abril del presente año comenzará a funcionar la Red Nacional de Información de Derechos Humanos, señaló que desde 1993 los integrantes de dichos organismos han realizado tareas y acciones tendentes a crear un sistema de información nacional, a fin de compartir logros, cifras y experiencias, así como para contar con un *Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos*, que ayude a la correcta calificación y análisis de las denuncias que presentan los quejosos, y estar en posibilidades de solucionarlos con base en un adecuado sustento jurídico. Asimismo, añadió que el *Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos* fue enriquecido con las opiniones, consideraciones y aportaciones que hicieron los representantes de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, y resaltó que la Comisión Nacional se ha preocupado por distribuir, entre sus homólogas de los Estados, equipos de cómputo modernos, los cuales son necesarios para conformar la citada Red.

Los días del 22 al 24 de abril de 1998, se llevó a cabo en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, y en la ex hacienda de San Miguel Regla de ese Estado, el X Congreso

Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, dando inicio con dos conferencias magistrales; la primera de ellas trató el tema "El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano", dictada por el doctor Manuel Guedán Menéndez, Director de Iniciativa de Cooperación al Desarrollo, de la Universidad de Alcalá de Henares, España; en la segunda de ellas, trató el tema "Globalización y Derechos Humanos: el derecho al desarrollo", expuesta por el doctor Luis Díaz Müller, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Al término de sus trabajos, la Asamblea Plenaria del X Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos resolvió formular y aprobar la siguiente declaración:

DECLARACIÓN DE PACHUCA

1. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos hace manifiesto el alto significado que para la humanidad tiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, especialmente en el presente año en el que se conmemora el 50 aniversario de su emisión por la Organización de las Naciones Unidas, por lo cual los Organismos integrantes de esta Federación se comprometen a incrementar la difusión de tan trascendental documento, con el fin de que sus postulados de libertad, de igualdad y de seguridad sean mejor conocidos por todos los sectores de la sociedad mexicana.

2. Los Organismos Públicos Protectores de los Derechos Humanos, reiteran que ante los graves problemas que enfrenta el país, que han propiciado reprobables acciones de violencia y hechos oprobiosos para la conciencia ciudadana, el respeto al principio de legalidad deberá ser la vía y el baluarte que garantice los derechos de los individuos y de la sociedad, ya que el apego al derecho por gobernantes y gobernados debe ser siempre el único medio eficaz para dirimir conflictos en un ambiente de tolerancia y libre manifestación de las ideas, para lograr con ello la convivencia pacífica y la integración armónica de la sociedad.

Además, con el fin de lograr un efectivo cambio de actitud en la sociedad mexicana, deberá fomentarse una nueva cultura de respeto a los Derechos Humanos que inculque en todos los sectores los valores de la dignidad humana; al efecto deberán integrarse adecuados programas de educación en la materia. Reconocen también, que la preservación del orden público en un clima de seguridad es requisito indispensable para cumplir con los fines del Estado de Derecho, que genere así el espacio idóneo en el que los seres humanos podamos ejercer libremente nuestros derechos fundamentales.

3. Los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos asumen el compromiso de impulsar acciones tendentes a promover la progresiva transformación de los aspectos económicos y sociales, derivados del derecho al desarrollo, y velar porque el Estado establezca las condiciones necesarias a fin de que este derecho humano se refleje de manera cierta en todas partes; asumen igualmente el papel de promotores de una conciencia nacional a favor del trabajo, el salario justo, la salud, la educación y la cultura, ya que el derecho al desarrollo es precondición insustituible para que se haga efectivo el goce de los demás derechos fundamentales de las personas.

El derecho al desarrollo debe entenderse en su dimensión integral, que es aquella en la que se considera conjuntamente la preservación del medio ambiente, la equidad de género, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y la generación de empleos, entre otros factores.

4. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos reitera su compromiso específico de fomentar el conocimiento y la conciencia de la sociedad en torno a los derechos de las comunidades indígenas del país, toda vez que las etnias que integran dichos grupos merecen el respeto a sus particulares formas de organización y de cultura, en un marco de armonía dentro del orden jurídico constitucional de la Nación y de los ordenamientos internacionales aplicables; pues solamente con una clara definición legal de esos derechos y con la voluntad decidida de la sociedad mexicana se podrán revertir los enormes rezagos que enfrentan dichas comunidades, para alcanzar el logro integral de su desarrollo.

El 1 de octubre de 1998, en las instalaciones de esta Comisión Nacional, se llevó a cabo una Asamblea Plenaria Extraordinaria de la Federación, en la cual se acordó la reforma a ocho artículos de los Estatutos, de acuerdo a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN

Las acciones emprendidas cotidianamente por las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del país, han probado la eficacia del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, contribuyendo en la concientización de una parte importante de la población acerca de sus derechos esenciales, es decir, aportando un elemento significativo en el proceso del cambio que experimentamos los mexicanos. Esto demuestra que el establecimiento de dichos organismos, es una respuesta a algunos de los reclamos de la sociedad contemporánea.

Sin embargo, la transformación a la que se ha hecho referencia, obliga también a las instituciones públicas encargadas de velar por el respeto a la dignidad de las personas y a los organismos que las agrupan, a renovarse constantemente y adecuarse a la realidad social existente.

La sociedad es cada vez más participativa, más demandante de sus derechos. Los servidores públicos y autoridades son cada vez más sensibles ante estos reclamos. Por tanto, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos requiere de estatutos más ágiles que le permitan responder en forma expedita ante los acontecimientos que demanden una acción concreta.

En tal virtud, este proyecto de reforma a los estatutos de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos constituye una suma de ideas y aportaciones vertidas por los titulares de las diversas instituciones públicas de protección a los derechos fundamentales del hombre.

Cabe señalar que con las reformas propuestas se pretende clarificar algunos artículos, eliminando el ocioso y reiterativo de algunos numerales. Asimismo, es importante destacar que se establecen mecanismos precisos para regular tanto la elección de los miembros del

Comité Directivo, como la sustitución de éstos. Destaca la propuesta de llevar a cabo una rezonificación de las Vicepresidencias de esta Federación, para el efecto de hacer una división más equitativa del territorio nacional.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido por los artículos 2; 9, fracción III; 21; 22 y 23 de los Estatutos referidos, se propuso la reforma de los siguientes artículos, aprobados por unanimidad por los asistentes a la Asamblea Plenaria Extraordinaria; quedando como sigue:

Artículo 1. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, se integra por los Organismos Públicos de Derechos Humanos del país, creados de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representados por sus Titulares.

Artículo 4. La Federación Mexicana será dirigida y administrada por un Comité, integrado por un Presidente, un Coordinador Ejecutivo, cuatro Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, pudiendo apoyarse en las Comisiones que considere necesarias para las actividades que requieran atención especial, las cuales deberán de integrarse también por Titulares de los Organismos Públicos.

Artículo 5. La elección del Presidente, Secretario y Tesorero, será por mayoría de votos de los titulares de los Organismos presentes en la sesión convocada para ese efecto.

La votación será secreta y se hará por formula nominal. Cuando sólo exista una formula será aprobada por aclamación.

El cargo de Coordinador Ejecutivo se desempeñara *ex officio* por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Vicepresidente de cada zona será electo por los titulares de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos de los Estados que la integran. En la misma Asamblea se decidirá el orden numérico de las Vicepresidencias que integran el Comité Directivo.

Artículo 7. Para ocupar el cargo de Presidente es necesario haber cumplido, por lo menos, un año como titular de un organismo integrado a la Federación y no estar por concluir su gestión en el año siguiente al de la elección. Si el Presidente de la Federación renuncia a este cargo o deja de ser titular del Organismo que representa, lo sustituirá el Primer Vicepresidente, quien a su vez será sustituido por el segundo, éste por el tercero y este último a su vez por el cuarto, durante el tiempo que falte para concluir el periodo correspondiente.

Si alguno de los Vicepresidentes se separa del cargo o deja de ser Titular del Organismo Público de sus Entidad, será sustituido por quien designen los Titulares de los Organismos de la Zona, por el tiempo que le falte para concluir su periodo; cuando el Secretario o el Tesorero dejaren de ser Titulares del Organismo de su Entidad, serán sustituidos por las personas que acuerde la sesión plenaria.

Artículo 8. Por razones de organización y para facilitar las labores de esta Federación, la República Mexicana se dividirá en cuatro zonas:

La Zona Norte comprende los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas.

La Zona Este comprende los Estados de Hidalgo, México, Morelos, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Puebla y el Distrito Federal.

La Zona Oeste comprende los Estados de Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit y Zacatecas.

La Zona Sur comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Artículo 9. [...]

X. Formular pronunciamientos de manera expedita en favor de los Derechos Humanos cuando las circunstancias así lo reclamen; y

XI. Las demás que acuerde la sesión plenaria.

Artículo 16. [...]

Las decisiones en sesión ordinaria se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el Presidente del Comité Directivo tendrá voto de calidad.

[...]

Artículo 23. Los presentes estatutos solamente podrán ser reformados o adicionados en sesión extraordinaria especialmente convocada para ese efecto, por el voto de las dos terceras partes de los titulares de los Organismos integrantes de la Federación o sus representantes debidamente acreditados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las reformas a los estatutos se publicarán en la *Gaceta* editada por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. A partir de que entren en vigor las presentes reformas, el actual Vicepresidente de la Zona Centro actuará como Vicepresidente de la Zona Este. Asimismo, el Vicepresidente de la Zona Oeste será electo durante la celebración del XI Congreso Nacional de la Federación.

Al término de sus trabajos, la Asamblea Plenaria Extraordinaria de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos acordó publicar en su *Gaceta* el texto completo con las reformas ya aprobadas de los Estatutos de la Federación.

El XI Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos se llevó a cabo los días 18, 19 y 20 de noviembre de 1998, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, dando inicio con la entrega de Premios "José María Morelos y Pavón" y "Ponciano Arriaga", edición 1998. El Comité Directivo de la Federación hizo entrega del Premio "José María Morelos y Pavón" a La Casa del Migrante en Tijuana, A.C. "Centro Scalabrini", por su importante labor humanitaria en beneficio de los más desposeídos. Igualmente, dicho Comité concedió el Premio "Ponciano Arriaga" al doctor Juan María Parent Jacquemin, quien se ha destacado por su intensa actividad en la difusión de la cultura por el respeto a la dignidad de las personas. Continuó con el Foro "Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Derechos Humanos", el

cual sirvió de tribuna a destacados especialistas del tema, para dar paso a las sesiones privadas de trabajo de todos los integrantes de dicho Organismo. Este evento concluyó con el pronunciamiento denominado Declaración de Villahermosa, el cual se transcribe:

DECLARACIÓN DE VILLAHERMOSA

Los Organismos Públicos Protectores de los Derechos Humanos reiteran la importancia que la seguridad de los habitantes y la procuración de justicia tienen el desarrollo individual y colectivo de hombres y mujeres. Por ello, el aumento de los índices delictivos resulta preocupante y requiere una respuesta firme y decidida por parte del Estado. Sin embargo, es necesario enfatizar que estos dos conceptos tienen que armonizar con la promoción y protección de los Derechos Humanos de los individuos.

Las Instituciones Públicas de Derechos Humanos del país consideran conveniente señalar, una vez más, que es posible el combate a la delincuencia con respeto a los Derechos Humanos, si en su actuación la autoridad se apega de manera rigurosa a nuestro marco jurídico; sin duda, éste es el medio idóneo para dirimir nuestras diferencias y para encontrar formas de convivencia más justas y equitativas.

Los titulares de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos desean expresar también, respecto de las iniciativas de reformas en materia Penal y de Seguridad Pública, que actualmente se debaten en el Congreso de la Unión, su interés porque las mismas se analicen y reflexionen con toda acuciosidad, a fin de tener la certeza de que no contengan disposiciones represivas y atentatorias contra la dignidad humana. Ciertamente, será siempre preferible el fortalecimiento de la conciencia jurídica, dirigida a la conformación de una ideología de confianza en el derecho, tendente a erradicar, gradualmente, la incidencia delictiva.

En ese sentido, resulta necesario insistir en la importancia de la educación en Derechos Humanos a fin de lograr las transformaciones que requiere nuestro país. Por ello, es fundamental que todos los planteles educativos en los niveles básico, medio y superior, impartan la asignatura de Derechos Humanos para contribuir de manera decisiva a esta labor.

La Federación saluda con entusiasmo el análisis que el Senado de la República haga de las posibilidades más amplias de aceptación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, valioso instrumento de defensa de los Derechos Humanos de este grupo vulnerable. México fue promotor de esta Convención que ha sido plenamente suscrita y ratificada por la mayoría de los países de América Latina.

Los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos felicitan al doctor en filosofía Juan María Parent Jacquemin y a la Casa del Migrante en Tijuana, A.C., por haber sido acreedores a los premios "Ponciano Arriaga" y "José María Morelos y Pavón", respectivamente, los cuales fueron otorgados durante la celebración del XI Congreso Nacional de la Federación de Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del país. La difusión de la cultura sobre la materia que ambos han realizado, sus aportaciones intelectuales y su defensa de la dignidad humana fortalecen la cultura de paz y exaltación de la vida en que se sustentan los Derechos Humanos.

Resulta conveniente aclarar que la Comisión Nacional, como parte integrante de dicha Federación, estableció las acciones necesarias para el adecuado cumplimiento a los acuerdos y compromisos derivados de los congresos nacionales ordinarios y extraordinarios antes referidos.

XX. PROGRAMA DE RELACIONES CON INSTITUCIONES PÚBLICAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

La Comisión Nacional ha puesto especial énfasis en consolidar los canales de comunicación y de trabajo establecidos con las instituciones públicas de los diversos niveles de la administración y organismos civiles interesados en los Derechos Humanos.

Existe el pleno convencimiento de que si se avanza en el proceso de compartir los puntos de vista relacionados con los Derechos Humanos se podrá combatir la impunidad, fortalecer el Estado de Derecho y proteger a los sectores que por su condición se encuentran en desventaja.

1. Relación con instituciones públicas

Para consolidar los enlaces establecidos con las instituciones públicas del país y acrecentar el respeto a los Derechos Humanos, este Organismo Nacional efectuó las siguientes actividades, en cada caso se menciona aquel organismo que coadyuvó a su realización: el "Segundo Diplomado en Comercio Exterior", Comisión de Comercio Exterior de la Cámara de Diputados; la Mesa Redonda "Ecología y Derechos Humanos", H. Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México; la conferencia "Funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Vinculación con el Sistema Penitenciario", Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

A fin de que los Organismos No Gubernamentales y las instituciones públicas federales, estatales y municipales conocieran en detalle el acervo editorial de esta Comisión Nacional, se enviaron diversas publicaciones a: Procuradurías Generales de Justicia de todas las Entidades Federativas; Secretarías Generales de Gobierno de los Estados de la República; Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos de los Congresos Locales de Guerrero, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán y Zacatecas; Coordinación Técnica de Capacitación del Insti-

tuto Mexicano del Seguro Social; Comisiones de Derechos Humanos de los partidos Verde Ecologista, de la Revolución Democrática y del Revolucionario Institucional; Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos de Nezahualcóyotl, Texcoco, Ecatepec, Coacalco y Tlalnepantla. Asimismo, se hicieron llegar fondos editoriales a cada una de las bibliotecas públicas existentes en los mencionados Municipios.

Por tal motivo, al 15 de diciembre de 1998 se habían distribuido 55,708 materiales diversos, consistentes en trípticos, libros, fondos editoriales, carteles, informes, videos y suplementos de Derechos Humanos, editados por esta Comisión Nacional a 169 Organismos No Gubernamentales e instituciones públicas, especialmente de los estados de Baja California, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, así como del Distrito Federal.

Además, dentro del marco del 50o. Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en coordinación con el Colegio de México y la Academia Mexicana de Derechos Humanos, se celebró el debate público denominado "Viejos y Nuevos Derechos Humanos", donde participaron especialistas en la materia.

Asimismo, en coordinación con las Comisiones de Derechos Humanos del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, la Organización de las Naciones Unidas, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Autónoma Metropolitana, Causa Joven de la Secretaría de Educación Pública, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y el Gobierno del Distrito Federal, este Organismo Nacional realizó diversas actividades en noviembre y diciembre de 1998, destacando el ciclo de mesas redondas "Cinco Décadas de Derechos Humanos". En dicho evento participaron como ponentes: catedráticos, legisladores, servidores públicos y representantes de organismos civiles, quienes abordaron, entre otros temas, el referente a la vigencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las actividades referidas se efectuaron en la Facultad de Derecho de la UNAM y a ellas asistieron 400 personas en total.

Con objeto de analizar la situación actual de los derechos fundamentales en el país, intercambiar experiencias y coadyuvar en la defensa de los mismos, esta Comisión Nacional, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Guanajuato, la Procuraduría de Derechos Humanos de la misma Entidad y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión llevaron a cabo tanto el Primer Seminario sobre la "Vigencia y Práctica de la

Declaración Universal de Derechos Humanos", como la exposición de 66 carteles *Por los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en las instalaciones del Congreso Local del Estado de Guanajuato.

Los días 9 y 10 de diciembre, este Organismo Nacional realizó, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos" y la Academia Mexicana de Derechos Humanos, el Foro Nacional "Vigencia y Práctica de la Declaración Universal de Derechos Humanos a cincuenta años de su proclamación", donde se analizaron los alcances y retos a nivel nacional de la Declaración antes citada. El Foro contó con la presencia de 620 representantes de Organismos No Gubernamentales e instituciones públicas de todo el país, así como de asistentes de Costa Rica, España y Honduras.

2. Relación con organizaciones civiles

En nuestro país, los Organismos No Gubernamentales defensores de los Derechos Humanos constituyen un notable apoyo para la ciudadanía, por el enlace que establecen con la Comisión Nacional a fin de dar seguimiento a las quejas que presenta la sociedad. De las reuniones realizadas en varias ocasiones entre funcionarios de este Organismo Nacional y representantes de los Organismos Civiles, destacaron las sostenidas con la Asociación de Cristianos por la Abolición de la Tortura (ACAT).

Durante el periodo sobre el que se informa se dio seguimiento a 18 quejas de las siguientes organizaciones:

ONG	Estado	Número de quejas
Asociación Jalisciense de Apoyo a Grupos Indígenas	Jalisco	1
Comisión de Apoyo a la Salud, A.C.	Jalisco	1
Organización Interamericana de Derechos Humanos del Estado de México	México	1
ONG, Municipios de Apatzingán y de Aguililla	Michoacán	1

Sociedad Mexicana de Derechos Humanos, A.C.	Michoacán	1
Centro Especializado en Derechos Humanos, A.C.	Puebla	1
Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C.	Tamaulipas	1
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Judicial de Uruapan	Michoacán	4
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, A.C.	Michoacán	5
Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C.	Nuevo León	2

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, la Comisión Nacional ha realizado 25 actividades de capacitación y atendido 50 peticiones en diferentes rubros, entre otras acciones de difusión y promoción; participación en reuniones de trabajo con dichos organismos, proporcionándoles asesoría jurídica; asistencia a eventos en representación de esta Institución con el fin de fortalecer las relaciones con esos organismos y a su vez difundir los Derechos Humanos.

Entre las actividades más relevantes destacaron las siguientes:

Tipo	Nombre	ONG	Entidad en donde se realizó
Taller	"Educación en Derechos Humanos"	Casa Alianza de la Ciudad de México	Distrito Federal
Taller	"Análisis de Prácticas Escolares Democráticas"	Asociación Mexicana para las Naciones Unidas y la Asociación de Educación en Derechos Humanos	Aguascalientes
Conferencia	"Derechos Humanos, Mitos y Perspectivas"	Instituto de la Juventud y el Deporte	Sinaloa
Mesa redonda	"Derechos Humanos de la Mujer"	Instituto de la Juventud y el Deporte	Sinaloa
Conferencia	"Derechos Humanos y Salud, dentro del Foro Nacional 'El Derecho a la Salud'"	Comisión de Apoyo a la Salud, A.C.	Jalisco

Tres mesas de trabajo	"Derechos Humanos en General", "Derechos Humanos y Seguridad Pública" y "Derechos de los Niños"	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, A.C.	Michoacán
Taller	"Derechos Humanos de la Tercera Edad"	Organización de Derechos Humanos, Respeto y Justicia, "Lázaro Cárdenas", A.C.	Michoacán
Conferencia	"Derechos Humanos de la Mujer"	Soroptimista Int. de las Américas	Michoacán
Taller	"Derechos Humanos de los Niños"	Comisión Parroquial "Martín de Tours"	Puebla
Taller	"Derechos Humanos de los Niños"	Nosotros los Indígenas Mazatecos	Oaxaca
Taller	"Derechos Humanos de las Mujeres"	Nosotros los Indígenas Mazatecos	Oaxaca
Taller	"Derechos Humanos de los Niños"	Comisión Pro Derechos Humanos, A.C.	Coahuila
Taller	"Derechos de la Mujer y Violencia Intrafamiliar"	Grupo Feminista "Alaide Foppa"	Baja California
Taller	"Derechos de los Jóvenes y Menores en Conflicto con la Ley"	Grupo Feminista "Alaide Foppa"	Baja California
Taller	"Derechos de las Personas con Alguna Discapacidad"	Comisión Pro Observancia y Vigencia de los Derechos Humanos	Coahuila

A continuación se enlistan los nombres de los Organismos No Gubernamentales que hicieron peticiones sobre diversos servicios a la Comisión Nacional, ordenados de acuerdo con el Estado en el cual están ubicados.

Estado	ONG
Baja California	—Grupo Feminista "Alaide Foppa"
Chihuahua	—Agrupación Multidisciplinaria de Profesionistas en Ojinaga

Coahuila	—Ciudadanos Unidos, A. C. —Comisión Pro Derechos Humanos, A.C. —Comisión Pro Observancia y Vigencia de los Derechos Humanos —Educación, Paz y Derechos Humanos, A. C.
Distrito Federal	—Amnistía Internacional —Busca, A. C. —Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O. P.", A.C. —Colectivo Mexicano de Apoyo a la Niñez —Comisión Episcopal de Pastoral Social —Comisión Nacional e Internacional de Organizaciones y Confederaciones de Derechos Humanos —Derechos Humanos y su Desarrollo —Equipo Pueblo —Movimiento Ciudadano por la Democracia —Norlatina Consultores
Estado de México	—Comisión de Derechos Humanos Regional de Coatepec Harinas —Comité Pro Derechos Humanos, Juventud y Unión Valle de México —Organización Interamericana de Derechos Humanos
Guerrero	—Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, A.C.
Hidalgo	—Comisión de Derechos Humanos de la Sierra Huasteca
Jalisco	—Comisión de Apoyo a la Salud, A.C. —Derechos Humanos y su Desarrollo A. C.
Michoacán	—Comisión de Derechos Humanos del Distrito Judicial de Uruapan —Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, A.C. —Comisión Nacional de Derechos Humanos en Álvaro Obregón, A.C.

	—Organización de Derechos Humanos de Lázaro Cárdenas y Justicia, A.C.
Morelos	—Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos —Grupo Cuautla, A.C. —Frente Progresista Democrático Nacional, A.C.
Nuevo León	—Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos
Oaxaca	—Na Xi Xuta Nima Nanguina A.C. "Nosotros los indios mazatecos"
Puebla	—Centro Especializado en Derechos Humanos, A. C. —Comisión Nacional de Derechos Humanos "Martín de Tours" —Red Cualli Nemilistli
Sinaloa	—Comité Juvenil de Derechos Humanos
Sonora	—Frente Unido de Ciudadanos
Tabasco	—Central Unitaria de Trabajadores de Tabasco —Red de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A C.
Tlaxcala	—Asociación Regional Liberación en Pro de los Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Políticos, A. C.
Veracruz	—Comité Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo "La Joya Tetla" —Comité de Protección y Defensa de los Derechos Humanos
Yucatán	—Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos

La experiencia acumulada en la promoción, difusión y capacitación en Derechos Humanos permitió el establecimiento de programas de formación de promotores. Con dicha finalidad, la Comisión Nacional realizó 16 talleres en diferentes Entidades Federativas, a saber:

Estado	ONG	Número de talleres
Baja California	—Grupo Feminista "Alaide Foppa"	2
Chihuahua	—Agrupación Multisciplinaria de profesionistas en Ojinaga	1
Coahuila	—Comisión Pro Derechos Humanos, A. C., Torreón	2
Jalisco	—Comisión de Derechos Humanos, Chapala, A. C.	1
Michoacán	—Comisión de Derechos Humanos del Distrito Judicial de Uruapan	1
	—Comisión Local de Derechos Humanos en Álvaro Obregón, A. C.	1
Morelos	—Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, Cuernavaca	2
Puebla	—Comisión Parroquial de Derechos Humanos "Martín Tours", Texmelucan	2
Querétaro	—Unión de Campesinos y Productores de Penamiller	1
Quintana Roo	—Comisión Nacional e Internacional de Organizaciones y Confederaciones de Derechos Humanos, A. C.	1
Guerrero	—Centro de Derechos Humanos "Sergio Hernández Arceo", A.C.	1
Puebla	—Red Regional "Vida Digna"	1

Por otra parte, de acuerdo a los compromisos adquiridos con la Cruz Roja Mexicana, se realizaron dos talleres dentro del Seminario de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja y la Media Luna Roja en los Estados de Aguascalientes y Querétaro, con la participación de 150 voluntarios de la institución.

La comunicación constante ha sido otra estrategia para consolidar las relaciones de trabajo respetuosas con estos organismos civiles por medio de visitas de trabajo. Al respecto, se llevaron a cabo 143 visitas periódicas a 111 organismos civiles pro Derechos Humanos de 19 Estados de la República.

Los organismos con los que se fortalecieron relaciones y se concertaron acciones conjuntas en materia de educación y capacitación se refieren a continuación de acuerdo al Estado que pertenecen.

Estado	Organismo
Baja California	—Asociación Cristiana de Jóvenes de Baja California, YMCA —Casa de la Mujer Grupo Factor X —Centro Binacional de Derechos Humanos —Centro de Apoyo al Trabajador Migrante —Centro de Atención y Orientación Familiar, A. C. —Centro de Información y Estudios Migratorios de Tijuana —Centro de Reintegración Familiar de Menores Migrantes Albergue Juvenil del Desierto, Almacén de Recursos, A. C. —Centro Madre Assunta, A. C. —Centro Scalabrini-Casa del Migrante —Colectivo Asociaciones Unidas para el Desarrollo Social —El lugar de la Tía Juana, A. C. —Fronteras Unidas Pro Salud, A. C. —Fundación Esperanza de México, A. C. —Fundación para la Protección de la Niñez —Grupo Feminista "Alaide Foppa" —Los niños de Baja California, A. C. —Organización Sida Tijuana —Secretariado Nacional de Pastoral Penitenciaria La Mesa
Chihuahua	—Centro de Investigación y Solidaridad Obrera —Centro Tonatzin

	—Comité Independiente de Chihuahua de los Derechos Humanos —Federación Mexicana de Asociaciones Privadas de Desarrollo Comunitario —Mujeres por Juárez —Organización Popular Independiente
Coahuila	—Casa Feliz —Educación, Paz y Derechos Humanos —Red contra la Violencia, Centro Sí Mujer, Ciudadanía Lagunera por los Derechos, A. C. —Red de Apoyo a la Mujer Lagunera
Distrito Federal	—Amnistía Interamericana, Sección Mexicana —Asociación de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, ACAT —Brigada Universitaria de Servicios Comunitarios para la Autogestión Busca —Causa Ciudadana —Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" —Colectivo desde México por Colombia —Colectivo Mexicano de Apoyo a la Niñez —Comisión Internacional de Derechos Humanos —Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos —Convergencia —Desarrollo Social THAIS, S. C. —Frente Auténtico del Trabajo —Fundación Casa Alianza —Libertad, A. C. —Movimiento Ciudadano por la Democracia —Promujer, A. C. —Red de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los derechos para todos" —Salud y Justicia
Estado de México	—Comité Pro Derechos Humanos, Juventud y Unión del Valle de México

	—Organización Interamericana de Derechos Humanos
Guerrero	—Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos —Servicio para el Desarrollo Social
Hidalgo	—Comisión de Derechos Humanos de la Sierra Huasteca, Huejutla
Jalisco	—Asociación de Lisiados de Jalisco —Asociación Jalisciense de apoyo a Grupos Indígenas, A. C., Guadalajara —Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas —Centro de Investigación y Atención a la Mujer, A. C. —Círculo de Mujeres para México y por México, A. C. —Comisión de Apoyo a la Salud, A. C., Guadalajara —Comisión Municipal de Derechos Humanos de Chapala, Jalisco, A. C. —Confederación Mexicana de limitados y Representantes de Deficientes Mentales —Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario
Michoacán	—Colegio de Abogados de Michoacán, A. C. —Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, A. C., ONG de Morelia, Delegación Zamora, Sahuayo, Apatzingán y Aguililla —Organización de Derechos Humanos Respecto y Justicia de Lázaro Cárdenas, A. C.
Morelos	—Fundación "Sergio Méndez Arceo", Cuernavaca
Oaxaca	—Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", Tuxtepec —Derechos Humanos de la Mujer Chinanteca, A. C.
Puebla	—Centro Cívico Democrático —Centro Especializado en Derechos Humanos —Red Cuallinemilistli-Vida Digna
Tlaxcala	—Asociación Regional Liberación Pro de los Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Políticos, A. C.

Veracruz	—Asociación Filantrópica de la Humanidad —Instituto de la Juventud en Pro de los Derechos Humanos, Poza Rica

Otros espacios en donde esta Institución buscó mantener estrecha vinculación fueron los colegios o barras de abogados y las asociaciones de profesionistas, para que, mediante su participación activa, se sumarán a la causa de la defensa y promoción de los Derechos Humanos y se programarán actividades conjuntas que permitieran analizar la problemática social del país desde la perspectiva de los mismos. Por ello, se estableció un programa de enlace con dichas asociaciones, dentro del cual se contactaron y visitaron, entre otros, el Colegio de Abogados de Michoacán A.C.; el Colegio de Abogados del Valle de Cuautitlán, A.C., Estado de México y el Colegio de Abogados. A. C., de Ciudad Nezahualcóyotl, ambos del Estado de México, y el Club de Leones del Distrito Federal.

Las visitas mencionadas también sirvieron para actualizar el Directorio de Organismos de Derechos Humanos de 11 Entidades Federativas (Baja California, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Puebla, Tabasco, y Tlaxcala) y del Distrito Federal.

Durante el periodo sobre el que se informa, la Comisión Nacional reactivó 21 convenios celebrados con Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos a fin de dar seguimiento a los compromisos adquiridos con éstos y coadyuvar con las actividades que posibilitaran el cumplimiento de los objetivos previstos.

La relación de los organismos mencionados es la siguiente:

Estado	ONG
Aguascalientes	—Asociación para la Educación en Derechos Humanos, Aguascalientes
Baja California	—Fundación para la Protección de la Niñez
Coahuila	—Ciudadanía Lagunera por los Derechos Humanos, A. C. —Educación, Paz y Derechos Humanos, A. C. —Grupo Pro Defensa a los Derechos Humanos en Saltillo
Distrito Federal	—Academia Mexicana para los Derechos Humanos

	—Asociación Mexicana para las Naciones Unidas —Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A. C.
Estado de México	—Organización Interamericana de Profesionistas de Derechos Humanos
Hidalgo	—Mazehualtizitzi Inincentiliz, Huejutla
Michoacán	—Centro de Derechos Humanos de Zitácuaro —Comisión Local de Derechos Humanos en Álvaro Obregón, A. C.
Morelos	—Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos
Puebla	—Comisión de Derechos Humanos "Martín de Tours", Texmelucan —Comité Pro Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, A. C. —Red Cualli Nemilistli-Vida Digna de Puebla
Tabasco	—Central Unitaria de Trabajadores, del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco, Villahermosa
Veracruz	—Agrupación de Derechos Humanos Xochiltepetl —Defensa de los Niños Internacional de Jalapa

Otra acción que se realizó de manera conjunta con algunos Organismos No Gubernamentales fue la coedición de folletos y materiales de distribución masiva, relativos al tema de los Derechos Humanos. Así, con Familias por la Educación del Distrito Federal se imprimió el *Cuadernillo de los niños y niñas con discapacidad;* al Comité de Defensa de los Derechos Humanos, A.C., de Puebla, se le apoyó para la publicación de la *Ronda infantil de los Derechos de las niñas y los niños*; dada la ayuda de Defensa de los Niños Internacional de Veracruz, se encuentran en proceso de impresión los documentos denominados *El trabajo infantil en México* y *El rescate de los Derechos Humanos de los menores de edad infractores en el Estado de Veracruz*, y gracias a la colaboración del Colectivo Mexicano de Apoyo a la Niñez, se reprodujo material contra el maltrato infantil.

Para difundir entre las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en favor de las personas con discapacidad los derechos específicos que los protegen y las acciones que la Comisión Nacional ha desarrollado al respecto como parte de su trabajo, se participó en el "Primer Foro Nacional de Liderazgo y Derechos de las Mujeres y Niñas con Discapacidad", organizado por el Comité de la Mujer con Discapacidad, Región Latinoamericana de la Organización Mundial de las Personas con Discapacidad (OMPD).

A fin de contribuir a un espacio propicio para la reflexión, concertación, análisis y elaboración de propuestas encaminadas a promover una cultura de respeto a la infancia en nuestro país, la Comisión Nacional integró el Comité Promotor de la "Campaña contra el Maltrato a Niñas y Niños en Centroamérica y México", convocando, junto con el Colectivo Mexicano de apoyo a la Niñez, Pro-Mujer, Fundación de Apoyo a la Infancia, Causa Joven, Cáritas–Arquidiócesis de México, IAP, Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, A.C., Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias, A.C., Fundación Casa Alianza México, IAP, CORE, UNICEF, DIF nacional, DIF D.F., a la realización del Foro "Violencia e Infancia" en el Museo Nacional de Arte, el cual tuvo la participación de 250 representantes de instituciones y organismos públicos y privados de protección y promoción de los derechos de la infancia, así como Organismos No Gubernamentales y público en general.

3. Relación con las asociaciones religiosas

Las asociaciones religiosas juegan un papel importante en el tema de los Derechos Humanos, pues a través de la conformación de pequeños grupos interesados en la defensa de los mismos han contribuido al desarrollo de programas y al fortalecimiento de organizaciones que luchan por tal defensa; en particular, su presencia se distingue en la elaboración de material de apoyo para la educación sobre derechos fundamentales y estrategias masivas de sensibilización en torno a las violaciones de los mismos que cometen servidores públicos.

Para responder a las necesidades de estos grupos, a partir de agosto de 1998 se inició un programa preliminar de atención a las asociaciones religiosas, por medio de visitas y reuniones de trabajo con representantes de las mismas, a fin de integrar planes de trabajo y en su momento, suscribir convenios de colaboración.

Al cierre del presente Informe, se habían realizado diversas reuniones con las siguientes asociaciones religiosas:

—La Iglesia Católica Apostólica Romana en México (en particular con la Presidencia de la Conferencia Episcopal Mexicana; el Departamento de Justicia y Paz de la Comisión Episcopal de Pastoral Social; la Comisión de Justicia del Arzobispado de México, y las Comisiones Diocesanas de Pastoral Social de las diócesis de Acapulco, Guadalajara, Veracruz y Morelia; con esta última se realizaron dos talleres dirigidos a los agentes de pastoral y ministros de culto), con la cual se realizaron 30 reuniones de trabajo en total;
—La Iglesia Bautista, con la que se participó en su Convención Nacional llevada a cabo en el puerto de Veracruz el 17 y 18 de octubre de 1998;
—La Iglesia Anglicana de México; con la Iglesia Evangélica Pentecostés;
—La Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa Antioqueña en México;
—La Iglesia Metodista de Aguascalientes y de la ciudad de México;
—Las Iglesias Bautista y Apostólica de la Fe en Cristo Jesús de Michoacán, con la última se participó en su Convención Nacional, celebrada en Guerrero, y
—Los Testigos de Jehová.

En el *Anexo 11* se detallan las relaciones establecidas durante 1998 con Organismos No Gubernamentales e Instituciones Públicas.

XXI. UNIDAD NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al establecer este Programa, tuvo en consideración el hecho de que la violencia, como fenómeno social, tanto si proviene de particulares como de los órganos de poder del Estado, está indisolublemente ligada a las violaciones de Derechos Humanos. Por tal razón, ha mancomunado esfuerzos con el sector gubernamental, la sociedad civil, las instituciones de educación superior y con los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos para proponer y llevar a la práctica diversas acciones tendentes a erradicarla de la vida cotidiana de nuestro país.

Al cumplirse dos años de creado el Programa de Unidad Nacional contra la Violencia se consultó a los sectores antes mencionados, a fin de establecer, en forma permanente, los objetivos del mismo. En dicha consulta se recabaron diversos puntos de vista, entre ellos, los de la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Distrito Federal, las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de las Entidades Federativas, la sociedad civil, los de diversos Organismos No Gubernamentales, de estaciones de radio y televisión y de las instituciones de educación superior, tales como el Colegio de México, la Universidad Autónoma

Metropolitana, el Instituto Tecnológico Autónomo de México y, especialmente, la Universidad Nacional Autónoma de México.

Dentro de las actividades cumplidas en el periodo mencionado, cabe destacar aquéllas encaminadas al análisis y difusión de temas que tienen relación con la violencia, tanto del tipo individual como colectiva, las cuales se desarrollaron de manera conjunta con los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos de los Estados de la República. Así, se impartieron cursos y conferencias, a la vez que se organizaron talleres, paneles, foros y campañas radiofónicas para promover una nueva cultura social que evite la violencia en las relaciones humanas.

Resulta pertinente señalar que, para el cumplimiento de esas tareas, se contó con el decidido apoyo de personalidades destacadas en diferentes ámbitos de nuestra vida social y cultural: escritores, ensayistas, juristas, sociólogos y filósofos, así como con la colaboración de diversas Organizaciones No Gubernamentales interesadas en actividades de promoción de los Derechos Humanos.

Uno de los trabajos de mayor importancia que se ha emprendido en este Programa es la recopilación de las Recomendaciones emitidas por las Comisiones y Procuradurías públicas de defensa de los Derechos Humanos relacionadas con el problema de la violencia. Dicha recopilación —todavía en desarrollo— permitirá realizar posteriormente una publicación comentada. Cabe señalar que en esta empresa se ha contado con la activa colaboración de los organismos públicos referidos.

XXII. PROGRAMA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Los objetivos del presente Programa son: realizar el análisis jurídico y la actualización de la Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de consultas públicas; elaborar estudios legislativos derivados del análisis y revisión de los ordenamientos legales nacionales y extranjeros, así como de los diversos eventos en que participe la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el periodo sobre el que se informa se actualizó y adaptó el proyecto de reforma al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se difundió tanto entre los miembros de las diversas fracciones parlamentarias del Congreso de la Unión como a diferentes instancias del Ejecutivo Federal. Cabe aclarar que en ese proyecto se reiteran, además de otros

temas, la autonomía de este Organismo Nacional, la participación de la Cámara de Senadores en la elección del Presidente de esta Comisión Nacional y la ampliación de la competencia de la misma.

Asimismo, es importante recalcar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del Grupo de Trabajo encargado de elaborar el anteproyecto de reforma del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solicitó la colaboración de las instituciones relacionadas con la materia y de este Organismo Nacional. Ello, con la finalidad de aprovechar los conocimientos y experiencias del personal de la Comisión Nacional en lo concerniente al respeto y observancia de los derechos fundamentales del hombre, que se pudiesen aportar a fin de lograr avances significativos en el sistema jurídico mexicano.

Cabe señalar que se contará con la participación de dicho personal en las diversas reuniones que se sostendrán periódicamente hasta culminar el anteproyecto mencionado, en atención al contenido del artículo 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual lo faculta para promover las modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias que, a juicio de esta Institución Nacional, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

XXIII. PROGRAMA DE CÓMPUTO

Durante el periodo sobre el que se informa se continuó con el desarrollo informático de esta Comisión Nacional, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Programa Integral de Desarrollo Informático 1997-2000, incorporando tecnología de vanguardia con el propósito de consolidar el redimensionamiento y renovación de la plataforma informática de la Institución, a fin de que se ofrezca un apoyo suficiente y eficiente para potenciar los esfuerzos de este Organismo, y que asegure su continuidad funcional ante el reto que representa el año 2000.

En este sentido, dentro de los programas de Modernización de Equipo y de Equipamiento de Oficinas, se llevó a cabo hasta su conclusión la sustitución de los equipos en situación de obsolescencia crítica, así como la renovación y ampliación de los recursos de *software* operativo, con lo cual ha sido posible integrar la plataforma que servirá de base a la instrumentación de las herramientas y apoyos informáticos que se requieren para el cumplimiento de las funciones de la Institución en las condiciones que le demande la nueva dinámica nacional.

Adicionalmente, dentro del Proyecto de Red de Comunicaciones, durante el primer semestre del año se concluyó la nueva estructura de la red de datos institucional, con una cobertura de 600 nodos y el servicio de Internet en 40 nodos. Como complemento a este esfuerzo, durante el segundo semestre de 1998 se amplió la cobertura y capacidad de esta red en un 20%, para integrar en estos mecanismos de interacción a la Tercera y Cuarta Visitadurías Generales, ubicadas en la nueva sede Tizapán, hasta alcanzar un total de 721 nodos en las cinco sedes del Organismo, gracias a la instalación de una infraestructura de red de datos de área local de 120 nodos y de una nueva red telefónica para dicha sede.

Como apoyo a estos esfuerzos, y con el propósito de asegurar la continuidad funcional de esta plataforma, dentro del Programa de Mantenimiento y Servicio, que contó con el apoyo del Programa de Prestadores de Servicio Social, se alcanzó un nivel de autosuficiencia con dos ciclos de mantenimiento preventivo a la totalidad del equipo de cómputo y de comunicaciones del Organismo, con un nivel de disponibilidad del 97% en el uso de los mismos, lo cual ha contribuido sustancialmente a reducir en este rubro en un 50% el costo y en un 70% el tiempo de respuesta, racionalizando así los costos de operación de la plataforma informática institucional.

Asimismo, con el propósito de fortalecer y consolidar este servicio de soporte técnico que se proporciona a las unidades administrativas de este Organismo, se crearon e instrumentaron como parte del Proyecto de Sistematización: el Modelo Operativo de Informática, el Modelo de Documentación de Procedimientos, el Modelo de Documentación de Sistemas, el Manual de Procedimientos de Informática y el Programa de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Informática.

En lo que se refiere a los sistemas institucionales, a fin de consolidar el ordenamiento, la integración y la conducción de los esfuerzos de desarrollo de las herramientas y los sistemas de apoyo informático que contribuyan a mejorar el desempeño institucional, también como parte del Proyecto de Sistematización se elaboraron: el Modelo de Demanda de Apoyos Informáticos, el Modelo de Desarrollo Informático y el perfil de Configuración de la Plataforma Informática, con base en la infraestructura tecnológica que se dispone.

En esta misma línea de esfuerzos, dentro del Proyecto de Informatización se dotó a las diversas áreas de este Organismo con herramientas y sistemas informáticos de apoyo a sus tareas, y se habilitaron: el Sistema para el Registro y Control de Quejas, como herramienta de apoyo a la actividad toral de la Institución, el Sistema de Peticiones de Beneficios de Ley, como apoyo al programa del mismo nombre a cargo de la Tercera Visitaduría General, el Sistema Integral

de Administración, como herramienta de apoyo para la gestión administrativa del organismo, y una nueva versión del Banco de Recomendaciones, con facilidades adicionales de consulta.

En el ámbito de las relaciones interinstitucionales, y dentro del marco del programa de colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, en el primer semestre del año se concluyó la distribución a los Organismos Estatales de los equipos de cómputo donados por la Fundación Telmex. En ese mismo periodo se concluyó la compilación nacional de términos de calificación y de autoridades, mismas que se incorporaron al Manual de Calificación y al Sistema para el Registro y Control de Quejas.

En este mismo contexto, durante el mes de junio se llevaron a cabo cuatro sesiones de intercambio en materia informática, con la participación de 19 Organismos Estatales, cuyo resultado más significativo ha sido la integración de las páginas de difusión a través de Internet de 15 de estas instituciones, dentro del servidor *Web* de esta Comisión Nacional. Asimismo, y como una aportación de la institución a estos organismos estatales, se les distribuyó el *software* del *Manual de Calificación*, del Banco de Recomendaciones y del Sistema para el registro y control de quejas, con el soporte técnico respectivo. Por otro lado, y en cumplimiento a los compromisos adquiridos por este organismo con el proyecto de la Red Nacional de Información sobre Derechos Humanos, se habilitó un medio de comunicación para el intercambio de información entre los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos a través de Internet.

Por cuanto al ámbito internacional se refiere, dentro del proyecto para la Modernización de los Procesos de Gestión Institucional, las Técnicas y Métodos de Investigación de las Instituciones Nacionales de Colombia, Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y México, se distribuyó el *software* del Manual de Calificación y del Banco de Recomendaciones de esta Comisión Nacional. Asimismo, en cumplimiento de los compromisos con el proyecto de la Red Iberoamericana de Información sobre Derechos Humanos, se establecieron enlaces a las páginas de difusión en Internet de las instituciones nacionales de Costa Rica, El Salvador y Guatemala, y se habilitó un medio de comunicación para el intercambio de información de estas mismas instituciones nacionales a través de Internet, con base en el servidor *Web* de la Comisión Nacional.

Finalmente, y con objeto de difundir la labor institucional y el avance tecnológico alcanzado en materia de informática, la Comisión Nacional participó en el foro "Gobierno 2000", que se realizó en el mes de septiembre en la ciudad de México, el cual contó con la presencia de 3,500 visitantes.

XXIV. PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Se continuó con el Programa Integral de Capacitación, efectuándose los cursos de Inducción al ISSSTE, Inducción a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Normatividad sobre Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, Desarrollo Secretarial, Dactiloscopia e Identificación de Personas, Actualización de Lógica y Argumentación Jurídica, y Relaciones Humanas.

Es importante mencionar que en materia de capacitación se contempló el vincular las necesidades reales del personal de cada área con las materias y cursos impartidos para aprovechar las habilidades y capacidades del mismo; así, los cursos enfocados a Cortesía y Atención al Público, auxiliarán a mejorar el tratamiento a quienes acudan a solicitar los servicios de esta Dependencia.

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, se impartieron un total de 18 cursos sobre actualización de paquetes de informática, en los cuales participaron 152 personas.

En el mes de junio se impartió un curso sobre la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas a siete servidores públicos adscritos a la Dirección de Recursos Materiales, a fin de que profundizaran su conocimiento sobre la misma.

Dada la importancia de que el personal de la Comisión Nacional pudiera afrontar situaciones de emergencia médica, protección civil, etcétera, durante los meses de junio, julio, agosto y octubre se impartieron seis cursos relacionados con estos importantes temas, entre los cuales se encontraron: Primeros auxilios, Prevención y combate de incendios, Taller de levantamiento de cargas pesadas, Conceptos básicos de higiene y seguridad; participaron 65 personas en total.

Como producto de la colaboración desarrollada entre esta Comisión Nacional y el ISSSTE, se impartieron tres cursos sobre Informática, cinco cursos de Desarrollo secretarial, un curso de Inducción al ISSSTE y un curso de Relaciones Humanas, en ellos participaron 264 personas.

Para ampliar los conocimientos de esta Comisión Nacional en materias especializadas, se impartieron los cursos de Dactiloscopia e identificación de personas, Actualización de lógica y argumentación jurídica, e Informática jurídica, en ellos participaron 66 personas.

A fin de reestructurar el Programa del Servicio Profesional de Carrera del Personal de esta Comisión, se concluyó la recopilación de los datos necesarios que servirá de base para definir y estructurar el marco conceptual y jurídico, relacionado con dicho servicio.

Previo a la impartición del curso de Criminalística y ciencias jurídico penales que estará a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Penales, dirigido a investi-

gadores adscritos al Programa de Presuntos Desaparecidos, el 16 de noviembre se firmó un Convenio de Colaboración entre el Instituto y esta Comisión Nacional, para sentar las bases de la capacitación que se impartirá en febrero de 1999.

El Programa del Servicio Social de Pasantes ha fortalecido su desarrollo al permitir que los pasantes tengan acceso tanto al acervo bibliográfico como a la infraestructura informática de la Comisión. Así, durante el periodo de mayo a octubre de 1998 han prestado dicho servicio un total de 152 personas, provenientes de las licenciaturas en ciencias de la comunicación, trabajo social, contabilidad, sociología, derecho, pedagogía, así como de las carreras técnicas en informática, trabajo social, contabilidad, administración y asistente directivo.

Con la finalidad de difundir el uso del *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, se efectuaron reuniones en las siguientes fechas: el 3 de agosto de 1998, para los licenciados en derecho de la Primera y Segunda Visitadurías Generales; el 26 de agosto de 1998, dirigida a los abogados de la Tercera Visitaduría General, y el 27 de agosto de 1998, para los visitadores adjuntos de la Cuarta Visitaduría General.

En el periodo sobre el que se informa, se le ha dado seguimiento a los contratos de venta a consignación suscritos con 23 Comisiones Estatales de Derechos Humanos, relativos a las publicaciones editadas por este Organismo Nacional; asimismo, a fin de seguir fortaleciendo este rubro y consolidando la cultura en Derechos Humanos se ha puesto a consideración de sus homólogas en los Estados de Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Querétaro, Tabasco y Yucatán, contratos de este tipo para su posterior firma.

Con el propósito de ampliar los canales de difusión y distribución de la producción editorial y que una mayor parte de la población pueda tener un mayor acceso al acervo editorial de este Organismo Nacional, se han puesto a consideración de Casa del Libro y Librerías de Crystal, la celebración de un contrato de venta a consignación de obras en materia de Derechos Humanos.

Además, se inició la depuración y actualización del Guión de distribución de la *Gaceta*, Órgano Oficial de información y difusión de esta Comisión Nacional. Simultáneamente a esta acción se diseñó un programa de distribución en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica y el Centro de Documentación y Biblioteca de esta Comisión Nacional, a efecto de lograr satisfacer de manera oportuna las demandas de información de amplios sectores de la población con relación a las actividades efectuadas por esta Institución. Hasta el cierre del periodo sobre el que se informa, el citado Guión asciende a la cantidad de 2,972 ejemplares, que son distribuidas de la siguiente manera: 422 a bibliotecas, 330 a universidades públicas y privadas, 460 a Orga-

nismos No Gubernamentales nacionales, 80 a medios de comunicación, 513 a organismos e instituciones internacionales, 81 a particulares y 1,086 a dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, y poderes de la Unión.

XXV. PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN

Siendo la Dirección General de Administración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el órgano responsable de proveer los recursos y reunir las condiciones para el buen funcionamiento de la Institución, mediante el establecimiento y la aplicación de las disposiciones necesarias para conducir la gestión de su patrimonio, y después de haber concebido e iniciado durante 1997, el establecimiento de una plataforma básica de control, a través de una revisión de sus procedimientos y manuales de operación, en el presente año esta Dirección General reorganizó y reestructuró la información a partir de la cual podría realizar la actualización tecnológica y metodológica de sus procesos administrativos.

Al contemplarse el establecimiento de un sistema de cómputo para incrementar la eficiencia de la Dirección General, independientemente de la planeación trazada para determinar los tiempos de investigación, modernización, implantación y ejecución, se evidenció la necesidad de revisar si con los resultados que dicho sistema ofrece y si con la actual forma de operar de todas las áreas de la Dirección, se cumplía con eficacia con las tareas que tiene encomendadas, buscándose ahora la conformación de un Sistema Integral de Administración, en el que cada acción retroalimente a la misma Dirección General, incrementando el eficaz cumplimiento de un objetivo: el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Plan Nacional de Desarrollo y la satisfacción de los lineamientos marcados por la Presidencia de este Organismo.

Acabada la reintegración de los manuales de procedimientos para el ejercicio del fondo revolvente y para el manejo de viáticos nacionales y extranjeros, en el área de presupuesto, contabilidad y finanzas se ha realizado la instalación de un sistema de cómputo para las tareas de administración que, una vez que el personal se ejercitó en su empleo y aplicación, dio inicio a una nueva etapa de información financiera y presupuestal, controlada, oportuna y confiable; en paralelo, se integraron grupos de trabajo para el análisis de los flujos documentales, lo que permitió iniciar la implantación de políticas y la elaboración de procedimientos que orienten las relaciones con las demás áreas de esta Comisión Nacional, involucradas en el proceso administrativo–contable; perfeccionándose así los

controles internos establecidos, mismos que han posibilitado soportar las auditorías ordenadas respectivamente, por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y por el órgano de control interno. Asimismo, esta Dirección General de Administración ha llevado a cabo auditorías programadas a las Coordinaciones administrativas de esta Comisión Nacional, a fin de mantener la transparencia en el manejo de los recursos de la Institución.

Concluida la actualización del manual de procedimientos para la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, la actualización del manual de operaciones del almacén general, el catálogo de bienes de consumo, así como el manual de políticas y lineamientos para la adquisición de bienes de consumo, inversión y servicios, en el área de recursos materiales también se ha realizado la instalación del sistema de cómputo de administración, y que, además de posibilitar el manejo oportuno y confiable de la información del almacén, provee de una serie de reportes que evidencian el consumo de las diferentes áreas y unidades administrativas de la Institución, permitiendo, por ende, la adquisición anticipada de dichos recursos. Dicha instalación, junto con la posterior elaboración del manual para el control de inventarios así como del Programa de Actualización de Resguardos de Activo Fijo, representa parte de los esfuerzos que en esta Dirección se han realizado para asimilar el trabajo de esta Dirección de área al concepto de Sistema Integral de Administración. Finalmente, otros soportes, distintos pero indispensables para la puesta en práctica de los nuevos procesos técnico-metodológicos de esta Dirección General, lo han sido la presencia continua de los servicios de mantenimiento correctivo-preventivo al mobiliario en general y a la infraestructura informática con la que se trabaja, y las actividades realizadas para licitar los procesos de adquisición de bienes o servicios; las distintas formas de contratación; la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los proveedores, y la contestación a los requerimientos que respecto a dichas actividades establecen tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

En el área de operaciones y servicios generales, independientemente de los esfuerzos técnicos y de gestión realizados para satisfacer necesidades de reestructuración arquitectónica, tales como la adecuación de la Sala de Juntas del Consejo; la creación y reestructuración de las instalaciones de la Tercera y Cuarta Visitadurías Generales; la optimización y redistribución de espacios que significó la adecuación del auditorio; las nuevas instalaciones de la Dirección General de Coordinación de la Presidencia o del área de archivo; para ofrecer solución a la carencia de lugares de estacionamiento en el edificio sede de la Cuarta

Visitaduría General; para elevar el nivel de servicio de la administración del condominio del edificio de Picacho; para resolver los problemas vecinales del edificio sede de la Biblioteca, o para prevenir amenazas a la seguridad de las instalaciones; en esta área también, desde el inicio de 1998, se trabaja en la actualización de su organización, administración y métodos, conforme a una concepción unitaria de las tareas de administración, por lo que además de estarse realizando el manual de procedimientos de cada una de sus oficinas, simultáneamente se está trabajando en la conformación de sistemas integrales, tales como el de mantenimiento correctivo-preventivo a inmuebles (remodelaciones y conservación, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias), el de mantenimiento correctivo-preventivo al parque vehicular, y el de seguridad interna. Sistemas que, junto con el Programa de protección civil y el Programa para el ahorro de energéticos, fluidos de operación y costos de reparación (energía eléctrica, teléfonos, agua potable, combustible, aceites y otros fluidos, material de impresión y fotocopiado), representan los frutos con los que, en la Dirección de Operaciones y Servicios Generales, se espera coadyuvar la sistematización planeada por esta Dirección General.

Todas estas tareas han representado para esta Dirección General un proceso de transición, para el cual se han vuelto imprescindibles tanto el Programa de Fomento de una Cultura de Protección del Patrimonio de la Institución como el Soporte al programa de protección civil, de la Dirección del Área de Recursos Humanos.

Además, la Dirección del Área de Recursos Humanos desarrolla, entre otras, tareas de educación, entrenamiento y motivación, conforme a un programa de capacitación para todos los niveles del personal de la Institución, y a través de la firma de diversos convenios con organismos públicos y privados para que gocen de descuentos y prestaciones diversas en compras y servicios. Asimismo, partiendo de su Programa de revisión de la estructura orgánica y funcional de la Institución —mismo que habrá de determinar el tratamiento que debe dársele al personal de conformidad con las funciones que se desempeñen—, también en esta área se están realizando esfuerzos para integrar los manuales de organización y procedimientos de cada una de sus oficinas, actualizándose el catálogo de puestos del personal operativo, como parte de la revisión de la estructura orgánica y mediante la aplicación de un cuestionario cuyas respuestas ya se han clasificado, iniciando de ese modo los trabajos para la formulación del catálogo de funciones del personal de mandos medios y superiores.

Del mismo modo, se ha incrementado, redistribuido y promovido —cuando ha sido pertinente— la infraestructura humana de todas las Direcciones de Área de esta Dirección General, poniendo en evidencia, asimismo, cuáles son aquellas

actividades para las que se requiere contar con el personal capacitado para realizarlas. Sin embargo, el desarrollo del Sistema Integral de Administración demanda la creación de una área que se encargue, de manera permanente, de la elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos.

Definitivas también han sido las acciones que esta Dirección General ha instrumentado, tendentes a la consolidación de esta nueva visión del trabajo administrativo. Concretamente, esta Dirección General ha establecido la práctica de realizar periódicamente reuniones con los coordinadores administrativos de las diferentes áreas y unidades de la institución (cuatro en este segundo semestre de 1998), a fin de contar con sus observaciones y su apoyo para el perfeccionamiento de los nuevos instrumentos programáticos y estructurales desarrollados para el cumplimiento de sus responsabilidades. Asimismo, se ha establecido la práctica de hacer reuniones de trabajo semanales entre sus direcciones de área y los mismos coordinadores administrativos, de las cuales se derivan acuerdos tendentes a resolver la problemática que se presente para la aplicación de los nuevos lineamientos de trabajo en las diferentes unidades administrativas.

De igual forma, y a manera de soporte para este plan de trabajo integrador, la Dirección General dirigió y concluyó la primera etapa del proyecto para la conformación del archivo general de esta Comisión Nacional, con la cuantificación de los volúmenes de información que cada unidad administrativa ha generado desde 1990 hasta 1998, acondicionando los espacios necesarios para su custodia y guarda.

Con todo lo anterior, esta Dirección General de Administración se proyecta como el órgano que, después de optimizar el funcionamiento de todas sus Direcciones de área, además de dirigir la gestión patrimonial, permita, en virtud de un seguimiento continuo de los requerimientos institucionales y de sus procesos internos, anticipar las necesidades que imponga la dinámica propia de la Institución, de tal suerte que la administración de este Organismo coadyuve en la organización de sus tareas.

XXVI. PROGRAMA DE INFORMÁTICA JURÍDICA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos creó el presente Programa con el objetivo de utilizar la informática jurídica a fin de agilizar la consulta de la información, facilitar la enseñanza de los procedimientos jurídico-administrativos a los visitadores adjuntos y apoyar las decisiones jurídicas. Dada la importancia de

este Programa, se estableció la Dirección General de Coordinación de la Presidencia para la debida conducción del mismo.

En cuanto a la consulta de la información, se han perfeccionado las siguientes fuentes:

—El Banco de Recomendaciones. Herramienta en constante actualización que al cierre del presente Informe contaba con todas las Recomendaciones emitidas por esta Institución desde su creación, en junio 1990. En él se pueden consultar los nombres de los quejosos y agraviados, la autoridad responsable de las violaciones, la Entidad Federativa y el Municipio en donde se realizó la violación, entre otros datos. Este modelo se ha propuesto tanto a los diferentes Estados de la República como a varios países de Europa y América Latina.

—El *Manual de calificación de hechos violatorios*. En él, esta Comisión Nacional se ha preocupado por identificar y clasificar las situaciones más frecuentes en la violación de los derechos fundamentales, propiciando con ello la creación de un lenguaje propio de la materia. A partir de la primera publicación de este *Manual*, en marzo de 1998, se ha realizado una labor de investigación que permitirá una segunda edición actualizada en 1999.

Respecto a la informática jurídica aplicada a la enseñanza de los procedimientos jurídico-administrativos que se realizan en este Organismo Nacional, cabe mencionar que se han realizado las primeras 500 horas de investigación a efecto de producir un programa interactivo, mediante el cual se darán a conocer las actividades esenciales de la Comisión al personal de nuevo ingreso y se actualizará al de mayor antigüedad.

A efecto de apoyar las decisiones jurídicas, se creó el *Thesaurus*, sistema de búsqueda inteligente que facilitará el acceso a los precedentes o casos similares, así como a la fundamentación y motivación necesaria para buscar la equidad y justicia en la protección de los derechos fundamentales. Este instrumento propiciará que se vayan perfeccionando el razonamiento y la metodología aplicada a las resoluciones de esta Institución. Lo anterior gracias a la participación del Centre National de la Recherche Scientifique de Francia, que durante 1998 impartió dos sesiones de capacitación; una, a 30 visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, y la otra, a dos capacitadores de la misma.

En el periodo sobre el que se informa se inició el proyecto *Sistema General de Información*, el cual permitirá a los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dar un seguimiento permanente al cumplimiento de

las metas y programas establecidos, así como apoyar en la elaboración del Informe anual de actividades.

Todas y cada una de las herramientas referidas se interrelacionarán con el fin de hacer más práctica y efectiva la protección procesal de los Derechos Humanos, logrando la rapidez, la concentración y la inmediatez, señaladas en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la tramitación de los asuntos que a ésta se le someten.

XXVII. CONTRALORÍA INTERNA

La Contraloría Interna tiene la responsabilidad de supervisar el desempeño administrativo de la Comisión Nacional a través de la vigilancia y aplicación de las normas y los lineamientos correspondientes, tanto para proponer las medidas correctivas como hacer las observaciones que resulten pertinentes. Además, debe atender las quejas presentadas por los miembros de la sociedad en contra del desempeño de los servidores públicos de este *Ombudsman* Nacional, iniciando, en su caso, los procedimientos indicados, e intervenir en las actas de entrega-recepción de los funcionarios que toman posesión o dejan de prestar sus servicios en este Organismo y en aquéllas relacionadas con la adquisición de bienes y servicios.

Durante el periodo sobre el que se informa este órgano de control concluyó las auditorías integral y de nóminas correspondientes a 1997, las cuales estaban pendientes, al igual que las practicadas a las coordinaciones administrativas de la Primera y Tercera Visitadurías Generales de esta Institución.

Al 31 de diciembre de 1998 se encontraba en proceso la auditoría de seguimiento a las observaciones derivadas del ejercicio 1997.

Por lo que se refiere a la revisión de la Cuenta Pública 1997, ésta se llevará a cabo, junto con la de 1998, en marzo de 1999.

En materia de atención al público, se recibieron y atendieron 30 asuntos, de los cuales 11 correspondieron a quejas, seis a comentarios favorables para la Comisión Nacional y 13 de diversa índole. Cabe señalar que al cierre del presente Informe se habían concluido 25 y cinco se encontraban en trámite.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos pendientes de resolver en el Informe anterior, la Contraloría Interna, en el ámbito de sus atribuciones, sancionó a un servidor público y se abstuvo de sancionar a otro. En aquellos casos iniciados durante 1998, este órgano de control sancionó a un servidor público y

se encuentran en trámite dos procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de igual número de servidores públicos.

Como parte del Comité de Adquisiciones, dicha dependencia participó en seis licitaciones públicas y 11 concursos por invitación restringida. Derivado de lo anterior, recibió dos inconformidades, las cuales quedaron resueltas.

Aunado a lo anterior, la Contraloría Interna intervino en nueve actas de entrega-recepción de los funcionarios que tomaron posesión o dejaron de prestar sus servicios en la Comisión Nacional.

MENSAJE

En cada una de las actuaciones que realiza este Organismo, como orientar jurídicamente a las personas, recibir quejas, integrar expedientes, solucionar los problemas planteados o emitir Recomendaciones, está impreso el sentido y los fines del *Ombudsman* nacional, consistentes en la defensa de la dignidad humana y en el combate a las injusticias que cometan las autoridades y los servidores públicos; pero también, en cada actividad de promoción y difusión de las libertades públicas, se está sembrando la semilla que con el tiempo dará los frutos que contribuyan al fortalecimiento de la cultura por el respeto a los Derechos Humanos.

Al igual que en los años anteriores, una de las actividades prioritarias de este Organismo Nacional es la de participar en la lucha contra la impunidad, a través del conocimiento, investigación y resolución de las quejas, señalando las irregularidades en que incurrieron las autoridades y los servidores públicos y procurando restituirle o preservarle al quejoso sus Derechos Humanos, así como proponiendo alternativas tendentes al mejoramiento de la administración pública y de los sistemas de justicia.

También se hizo más explícita la convicción de redoblar esfuerzos por la defensa de los grupos o sectores más desprotegidos y, por consiguiente, más vulnerables, como es el caso de la atención a las personas con discapacidad y de la tercera edad, indígenas, migrantes, mujeres y niños, conforme a la ejecución de programas bien definidos que se señalan en este Informe.

Durante el año anterior, las actividades de educación para los Derechos Humanos y el fortalecimiento de su cultura cobró mayor interés en la sociedad, en razón de que se trata de una tarea que permite profundizar en el conocimiento de los derechos y las libertades fundamentales del ser humano, así como conocer los mecanismos establecidos legalmente para su promoción y defensa.

Pero la protección de los Derechos Humanos no sólo incumbe a esta Comisión Nacional o a las autoridades públicas, sino a todos los sectores de la sociedad; respetar y hacer valer estos derechos nos corresponde a todos, especialmente a quienes somos servidores públicos, porque a nuestra sociedad le interesa que las actividades institucionales sean conducidas dentro de los cauces, formas y procedimientos contemplados por la ley, propiciando la armonía, el progreso, la seguridad, la paz y la justicia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, como mecanismo de persuasión, convence a los ciudadanos y a los servidores públicos de que todos debemos regir nuestra conducta según las disposiciones normativas existentes.

Seguiremos empeñados en ofrecer mejores respuestas a las quejas y a las justas aspiraciones de la sociedad mexicana, función que desde el inicio de nuestra gestión institucional asumimos como un auténtico reto y un compromiso moral de todos los que prestamos nuestros servicios en esta Comisión Nacional.

En nuestros días, el perfeccionamiento de los procedimientos y mecanismos para procurar una mejor protección y defensa de los Derechos Humanos cobra gran importancia, pues fortalece al Estado de Derecho democrático y social, en el que la premisa fundamental debe ser la observancia de la norma por parte de la autoridad y la aplicación exacta de la ley.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene la indiscutible responsabilidad de lograr la confianza social para con las instituciones del Estado; primero, realizando, como lo ha venido haciendo desde su creación, una actividad limpia, honesta y transparente, enmarcada dentro de los parámetros legalmente establecidos, y, segundo, colaborando con las autoridades y los servidores públicos para que la función que realicen sea siempre apegada a la ley, oportuna y adecuada, persuadiéndolos de la importancia que representa para todos los mexicanos la seguridad jurídica, condición *sine qua non* para el desarrollo individual y colectivo. Dicha función se complementa con el respeto al principio de legalidad, a través de las Recomendaciones que se emiten, cuando se constata, de manera indubitable, la existencia de alguna violación a los derechos de la persona humana.

La función del *Ombudsman* mexicano no es sencilla, más bien es ardua e interminable; en ella se avanza continuamente, pero jamás se llega a la meta final; se cumplen objetivos, se agotan programas y se concretan planes, pero al instante emergen nuevos retos, nuevos horizontes e innumerables fronteras que limitan y obstaculizan el libre ejercicio de las libertades del hombre. De ninguna manera se acepta el retroceso, pues la sociedad contemporánea aspira a mayores niveles de democracia, de justicia, de seguridad jurídica y de bienestar social, encontrando en el *Ombudsman* al mejor de sus aliados.

ÍNDICE

Presentación 3

I. Del Consejo de la Comisión Nacional 9

II. Programa de Quejas 12

1. Quejas atendidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 12

2. Aspectos relacionados con las quejas atendidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 17

A. Composición de las quejas 17

B. Consideración sobre las quejas por tortura 20

C. Autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos 22

D. Acciones para agilizar el trámite de las quejas 23

E. Solicitudes de información a autoridades 23

3. Amigable composición y mediación 24

4. Orientación jurídica sin apertura de expediente 27

5. Información a los quejosos sobre la situación de su expediente 29

6. Otros aspectos del Programa de Quejas 29

A. Medidas cautelares 29

B. Oficialía de Partes y atención al público 30

C. Servicio de guardias 31

D. Archivo y digitalización de expedientes concluidos 31

III. Programa de Recomendaciones 32

1. Relación de las Recomendaciones enviadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 32

2. Síntesis y seguimiento de las Recomendaciones enviadas en el periodo enero-diciembre de 1998 40

3. Consideraciones sobre las Recomendaciones que durante el periodo enero-diciembre de 1998 no fueron aceptadas o se calificaron como de cumplimiento insatisfactorio 258

4. Consideraciones sobre las Recomendaciones que en el informe anterior se reportaron como parcialmente cumplidas; aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas, y aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento 300

5. Consideraciones sobre las Recomendaciones calificadas de incumplimiento negligente 575

6. Estado general que guarda el cumplimiento del total de las Recomendaciones expedidas 580

7. Otros aspectos relacionados con el seguimiento de Recomendaciones 580

8. Documentos de No Responsabilidad enviados durante el periodo enero-diciembre 1998 583

9. Sinopsis numérica del Programa de Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad del periodo 1990-1998 587

IV. Programa de Inconformidades 597

1. Recursos de queja 597

2. Recursos de impugnación 597

3. Quejas enviadas a las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de las Entidades Federativas 598

4. Sinopsis numérica del Programa General de Inconformidades, Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad emitidos en el periodo 1992-1998 600

V. Lucha contra la Impunidad 603

1. A través de las Recomendaciones 603

2. Como respuesta a propuestas de conciliación 610

VI. Programa de Asuntos Indígenas 614

1. Expedientes 614

2. Brigadas de trabajo e investigación de campo 615

3. Estudios multidisciplinarios con investigaciones de campo 615

4. Programa de Preliberación de Indígenas Internos 615

5. Actividades educativas y de difusión sobre Derechos Humanos 618

VII. Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia 618

VIII. Programa de Atención de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos 633

1. Agravios a periodistas 633

2. Agravios a defensores civiles de Derechos Humanos 656

IX. Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos 668

X. Programa para Los Altos y Selva de Chiapas 685

1. Casos radicados en la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas 685

2. Medidas cautelares solicitadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 691

3. Recomendaciones 694

4. Orientación a la población civil 694
5. Brigadas de trabajo e investigaciones de campo 695
6. Enlace con organismos civiles de Derechos Humanos, naciones e internacionales 696
7. Actividades educativas en Derechos Humanos 697
8. Difusión de los Derechos Humanos 698
9. Instalación de campamentos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Municipio de Chenalhó, Chiapas 698

XI. Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento 699
1. Centros penitenciarios para adultos 700
2. Centros de atención para menores infractores 709
3. Hospitales psiquiátricos 710
4. Albergues y asilos 711
5. Sitios de retención del Ministerio Público de la Federación 712
6. Estaciones migratorias 713

XII. Programa sobre Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios 715
1. Con relación a la Frontera Norte 715
2. Con relación a la Frontera Sur 715
3. Otros aspectos del Programa sobre Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios 716

XIII. Programa sobre Enfermos de VIH/Sida, Personas con Discapacidad y de la Tercera Edad 717
1. Personas con VIH/Sida 717
2. Personas con discapacidad 720
3. Tercera edad 722

XIV. Programa contra la Pena de Muerte y Traslados Internacionales 724
XV. Programa de Asuntos Internacionales 729
1. Participación en foros y eventos internacionales 729
2. Cooperación con otras instituciones nacionales de promoción y protección de Derechos Humanos 731
3. Respuesta a comunicaciones enviadas por Organismos No Gubernamentales del extranjero 733
4. Atención a visitantes del extranjero 733
XVI. Programa de Capacitación 736
1. Servidores públicos 736
2. Grupos en situación vulnerable 741
3. Educación formal 744
XVII. Programa de Educación e Información 750
1. Publicaciones 750
2. Biblioteca 752
3. Premio Anual a las Mejores Tesis sobre Derechos Humanos 753
XVIII. Programa de Comunicación Social 754
1. Dirección de Información 754
2. Dirección de Ediciones Digitales 755
3. Dirección de Programas de Divulgación 757
XIX. Programa de Relaciones con los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la República mexicana 758
XX. Programa de Relaciones con Instituciones Públicas Organismos No Gubernamentales 766
1. Relación con instituciones públicas 766
2. Relación con organizaciones civiles 768
3. Relación con las asociaciones religiosas 779

XXI. Unidad Nacional contra la Violencia 780
XXII. Programa de Estudios Legislativos 781
XXIII. Programa de Cómputo 782
XXIV. Programa de Desarrollo Institucional 785
XXV. Programa de Administración 787
XXVI. Programa de Informática Jurídica 790
XXVII. Contraloría Interna 792
Mensaje 793

ÍNDICE DE LOS ANEXOS

Anexo 1 Gráficas relativas a las quejas recibidas y concluidas en el periodo junio 1990-diciembre 1998 7

Anexo 2 Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos denunciados durante el periodo enero-diciembre de 1998 13

Anexo 3 Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos durante el periodo enero-diciembre de 1998 19

Anexo 4 Autoridades a las que la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información durante el periodo enero-diciembre de 1998 31

Anexo 5 Organizaciones sociales atendidas durante el periodo enero-diciembre de 1998 61

Anexo 6 Comunicaciones, peticiones y solicitudes de información provenientes del extranjero sobre presuntas violaciones de Derechos Humanos en México durante 1998 67

Anexo 7 Cuadros alusivos al programa de capacitación durante el periodo de enero a diciembre de 1998 71

Anexo 8 Centro de Documentación y Biblioteca. Enero-diciembre 1998 109

Anexo 9 Programas radiofónicos coproducidos por la Comisión Nacional durante 1998 115

Anexo 10 Programas radiofónicos coproducidos por la Comisión Nacional y Radio UNAM de enero a diciembre de 1998 123

Anexo 11 Relación con Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos e instituciones públicas, establecida durante 1998 133

Esta obra se terminó de imprimir en abril de 1999
en IMPRESOS CHÁVEZ, S.A. de C.V., Valdivia No. 31,
Col. María del Carmen, C.P. 03540,
y consta de 2,500 ejemplares.

El diseño, la formación tipográfica y el cuidado de la edición estuvo
a cargo de los miembros de la Dirección de Publicaciones
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos



COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS

MÉXICO